



consonantibus... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

et... dicitur... in... dicitur...

Tabla.

Tabla delas Pragmaticas z bulas z prouisiones z Leyes contenidas eneste libro por orden de a/b/c/para que cada vno pueda mas facilmete hallar la ley q buscare por el numero delas Leyes z hojas enesta tabla contenido.

De la libreria de Sta Domingo
A

Abito delos clerigos de corona.	Ley.xxj.	Alcaldes dela corte quando los corregido	res proceden de fecho que es lo que han d
fo.	xiiij.	hazer en las causas criminales si los delin	queres apelan. ley. xlvij.
Abogados Relatores ni Escriuanos ni pley		Alcaldes dela Corte como han de proceder	en las causas delas mancebas y amanceba
teantes que no biuan con los oydores ni	Ley.xl.	dos. ley. xlvij.	fo. xlvij.
continuen sus posadas.	xxix.	Alcaldes dela corte que no pongan sustituu	tos. ley. xlix.
fo.		fo. l.	fo. l.
Abogado no sea el juez en el pleyto que sen	fo. xxxij.	Alcaldes mayores del reyno de Salizia. L.	lij.
tencio. ley. xl.		fo. liij.	
Abogados no aseguren a sus partes la vito		Alcaldes de asturias no seã puestos por los	caualleros. ley. lxxxij.
ria delas causas. por ningua quantia. L.	Ley. xl.	fo. lxxvij.	
fo. xl.	fo. xxxij.	Alcaualas a que juezes se han de cometer.	Ley. cvj.
Abogados no sean ni arbitros los oydores.	fo. xxx.	fo. xcix.	
Ley. xl.		Alcauala d los plateros. f. cxxxij. f. cxxxvij.	
Abogados y de sus ordenanças.	Ley. liiij.	Alegaciones de bien prouado en q tiempo se	han de hazer. ley. xliij.
fo.	lv.	fo. xxxix.	
Absentados por la inquisicion.	Ley. vij.	Alguaziles delos juezes eclesiasticos no tray	gan vara.
fo.	iiij.	fo. clvij.	
Absentes por causas crimiales.	fo. clxxxix.	Alguaziles q derechos hã de llenar. f. cxcj.	
Adeunos y adenuanças.	Ley. iij.	Alguaziles no hagã yguales en las setenas.	Ley. xlvj.
fo.	ij.	fo. xlvj.	
Albeytares z herradores.	Ley. xcij.	Altars q ninguo se eche sobre ellos. f. liij. f. ij.	
fo.	lxxxvij.	Amancebadas no se pueden dezir las muge	res casadas. ley. xcj.
Alborotos no hagan los legos fo color dela	fo. xliij.	fo. lxxxvij.	
corona. ley. xx.		Apelaciones delas jurisdicciones tempora	les para ante el rey a vn que sean de perla
Alcaldes han de ser tres en Chancilleria. L.	fo. xxvij.	dos. ley. xix.	fo. xij. xiiij.
fo. xl.		Apelaciones que van al consejo z quales a	los alcaldes. ley. xl.
Alcaldes dela Corte no conozcan en grado	Ley. xl.	fo. xxvij.	
de apelacion en causas ciuiles fuera de	fo.	xxvij.	
las cinco leguas.	Ley. xl.	Apelacion no obstante se ha de guardar el	destierro/o carceleria sobre escandalo. L.
fo.	xxvij.	xliij.	fo. xlvij.
Alcaldes que residen en la corte que no sal	Ley. xl.	Apofentamientos.	fo. ccj.
gan della sin licencia.	fo.	xxvij.	
Alcaldes delos hijos dalgo como dan sus	Ley. xl.	Apelaciones del consejo delas ordenes. L.	lv.
cartas. ley. xl.	fo. xxx.	fo. liij.	
Alcalde ni oydor que no haga partido con	Ley. xl.	Apelaciones delos corregidores quando son	recusados: como han de proceder los oy
abogado ni escriuanos.	fo.	dores. ley. xlvij.	fo. xlvij.
fo.	xxvij.	Apelaciones de que no conocen los oydo	res. ley. xliij. xlv.
Abogados no sean los clerigos.	Ley. liiij.	fo. xliij.	
fo.	lvij.	Apellidos que no los aya en ciertas cibda	des. ley. lxxxij.
Alcaldes no reciban dadinas ni assessorias.	Ley. xl.	fo. lxxxvij.	
fo. xxvij. xxx.		Apofentadores que no saquen ropa ni den	huespedes en los lugares comarcanos ala
Alcaldes delos hijos dalgo residan con dos	fo. xxxj.	fo. clxxj.	
escriuanos. ley. xl.			
Alcaldes delos hijos dalgo que calidad hã	Ley. xl. fo. xxx. ley. xliij.		
de tener. Ley. xl. fo. xxx. ley. xliij.	fo. xliij.		

† ij



Tabla.

Aposentadore q̄ no señalen q̄ den leña ni cã delas ni paja. ley. cxvij. fo. cvj.	Bula que ninguno se gradue por rescrito. V. xxix. xxx. fo. xix.
Aposentadores no pidan aguinaldos. Ley cxvñ. fo. cvj.	Bula del habito z tonsura q̄ los de corona han de traer. ley. xxj. xxij. xxij. fo. xliij.
Armas no se puedan vender ni empeñar. V. cuij. fo. xcij.	Bula que no se prediquen que estas ni bulas algunas z q̄ esten suspendidas hasta q̄ por el ordinario sean aprobadas. l. xxiiij. f. xv.
Armas ha de tener cada vno en el reyno en cierta forma. ley. ciiij. fo. xcij.	Bula q̄ ni gũ cõseruador pueda conocer allẽ de d̄ dos dietas. V. xxvj. xxvij. fo. xvij. xvij.
Armas q̄ no se delbagã. V. cliij. fo. cxlvj.	Bula q̄ ninguno se gradue fuera d̄ estudios generales. ley. xxix. fo. xvij.
Armas ni bastas ni hierros de Lanças ni yerna de vallesteros no se saque del Rey= no. fo. clv.	L
Armas no puedan traer los nueuamente conuertidos de moros del reyno de Gra nada. ley. cxij. fo. vij.	C abildo dela yglesia en la jurisdicciõ tẽpo ral no poga personas eclesiasticas por jue zes. ley. xix. fo. xij.
Armas que los juezes tomaren no se vendã fo. ccij.	Cambiadores y mercaderes den y recibã por vn peso. ley. cxvij. fo. cxliij.
Aranzales delos derechos que han de llevar los juezes. fo. cxc.	Cambiadores q̄ pueden llevar por el pesar dela moneda. ley. cxxy. fo. cxxy.
Articulos dela segunda instancia. Ley. xliij. fo. xl.	Cambiadores sean naturales d̄l Reyno. V. cxliij. fo. cxliij.
Arrendadores delas rentas d̄l reyno de gra nada. ley. cvij. fo. cij.	Cambios z forma dellos. ley. cxliij. f. cxliij.
Arrendar no puedan los nueuamente con uertidos fasta tres años. Ley. xv. xvj. fo. dxvj.	Cadeleros z de sus ordenanças. Ley. lxxvij. fo. lxxxj.
Años no se echen a yeguas. fo. cxliij.	Capitulos de corregidores z juezes de resi dencia. ley. lvij. fo. lix.
Audiencia de chancilleria z dela forma que se ha de tener en el audiencia z de que pley tos han de conocer. ley. xl. fo. xxvj.	Carcel q̄ este en vna parte dela audiencia z como se hã de p̄star en la carcel. l. xl. f. xxx.
Audiencia de cibdad Real en los casos de muerte. ley. xliij. fo. xlvij.	Caçar no se pueda cõ cepos ni redes. fo. ccj.
Autor y el reo son yguales en las posiciones Ley. xliij. fo. xxxvij.	Cartas de rectoria que se notificuen. Ley. xliij. fo. xxxvij.
Autor puede elegir via de asentamiento. V. xliij. fo. xxxvij.	Cartas de mercedes de officios dentro de q̄ tiẽpo se hã de presentar. ley. lxxvj. fo. lxxix.
Alcauala de que cosas la pagan los botica rios. ley. xcj. fo. lxxxv.	Cartas del Chanciller sean de buena letra z con sello de cera colorada. Ley. xl. fo. xxxj.
B	Casas dela moneda z de sus ordenanças. V. cxvij. cx. fo. cxv.
C laffemas ley primera. fo. j.	Caucion d̄ yndenidad no reciba ningũ juez dela corte. ley. xl. fo. xxxij.
Barberos y examinadores. l. xc. fo. lxxxij.	Cauillos z yeguas q̄ se escriuã dentro delas doze leguas. fo. clj.
Bestias de guia no se tomen saluo para las camaras Reales. fo. clx.	Cauillos no se echen a yeguas sin ser exami nados. fo. cxliij.
Biudas q̄ puedan casar se sin pena antes d̄l año cumplido. ley. xcviij. fo. xc.	Cereros y sus ordenanças. Ley. lxxvij. fo. lxxxj.
Viuir con otro seño: no puedẽ los d̄ vizcaya si tienẽ acostamiento del rey. ley. cx. fo. cñ.	Cauillos pueden pasar de murcia para ara gon. fo. cliij.
Boticarios de que cosas pagan alcauala. V. xcj. fo. lxxxv.	Caualgaduras de mulas z machos. Ley. cliij. clv. fo. cxlvij. cxlvij.
Brocados y sedas y bordados. fo. clvij.	Cauillos no se saquen fuera del reyno. Ley. cliij. fo. cxlvij. d.
Brocados como se han de traer. ley. cxlvij fo. cxliij.	Cauillos y armas quiẽ los deua mantener fo. cxlvij.
Brocados como se hã de medir. ley. cxxyij. fo. cxxyij.	

Tabla.

Caualllos 2 tasa del valor delas mulas y aze milas y el que no tuuiere cauallo no tenga mula. ley. cliij. fo. cxlvj.	Defendimieto de los doradores. fo. cxliij.
Caualleros no tengan allegados ni ningunos concejos. ley. lxxxij. fo. lxxvij.	Deberar no pueden los corrijos en el reyno de granada. ley. lxxij. fo. lxxij.
Caualllos de asturia no pogan juezes por su propia autoridad. ley. lxxxij. fo. lxxvij.	Deberar no pueden los heredamientos para que se hagan terminos redodos. fo. clxxj.
Cesio de bienes 2 q forma ande tener qndo renucia la cadena. ley. lxxvij. fo. lxxvij.	Delator ha de dar seguridad. Ley. xl. fo. xxxij.
Cesiones de bienes no se haga a los estudiates saluo de padre a hijo 2 con juramento. Ley. xxv. fo. xvij.	Delatores de chancilleria sino pruevan los delitos. ley. xlv. fo. xlv.
Chancilleria resida e valladolid. f. xl. f. xxvij.	Derechos de los oficiales del audiencia. L. xl. fo. xxxij.
Concejos no sean allegados de caualleros. Ley. lxxxij. fo. lxxvij.	Derechos no se deuen de lo que pertenece a la camara / o al procurador / o fiscal. Ley. xl. fo. xxxij.
Conclusos los pleytos se vean primero. ley. xl. fo. xxxij.	Derechos del sello 2 registros de los concejos. ley. xl. fo. xxxj.
Comprar de los esclauos es defendido. ley. c. fo. xcj.	Derechos de masados de escriuano como ha de ser castigados. ley. xlv. fo. xlvij.
Condenados por la inquisicion ni sus hijos 2 nietos no pueden tener officios publicos. Ley. viij. ix. fo. v.	Derechos no han de pagar los monesterios. Ley. lvs. fo. lvij.
Condenados para las indias. Ley. cij. fo. xcij.	Derechos demasiados no lleuen los corregidores. ley. lx. fo. lxxvj.
Concejo 2 chancilleria 2 la orden que ha de tener. ley. xxxvij. fo. xxvj.	Derechos de las execuciones no ha de llenar el executor salariado. ley. lxxij. fo. lxxvj.
Conseruadores q no conozcan allende de dos dietas. xxv. xxvj. xxvij. fo. vij.	Derechos del repartimieto del reyno de granada. ley. lxxij. fo. lxxij.
Contratos fechos con juramento. fo. clxij.	Derechos de los juezes. fo. cxc.
Contadores no den executores sobre las alcavalas saluo en ciertos casos.	Derechos de los alguaziles. fo. cxc.
Contraste 2 la forma que ha de tener. Ley. cxxv. cxxvj. fo. cxxij. cxxij.	Derechos de los escriuanos por las tiras del processo. ley. xl. fo. xxxij.
Contribucion de la hermandad quitada. L. cy. fo. xcvj.	Derechos de los escriuanos del reyno de las escrituras extrajudiciales. fo. cxcj.
Conuertidos nueuamente de judios. Ley. cxv. xvj. fo. clxxj.	Derechos de los Escriuanos de Concejo. fo. cxcij.
Conuertidos nueuamente ala fe ninguno les diga cosa que les atraya ala dexar. ley. xj. fo. vij.	Derechos de los Escriuanos del Reyno. fo. cxcj. cxcij.
Copia de las escrituras sin dia mes 2 año. L. xliij. fo. xxxvij.	Derechos de los Escriuanos de las Sacas. fo. cxcvij.
Coronados legos. ley. xx. fo. xij.	Derechos de los escriuanos se pongan en las espaldas. ley. xlix. lxvij. fo. liij. lxx.
Coronados que habito 2 tonsura han de traer. ley. xxj. xxij. xxij. fo. xiiij. xv.	Destierro para las Indias. Ley. cij. fo. xcij.
Corregidores no lleuen mas derechos de los contenidos en sus cartas. Ley. lix. fo. lxx.	Destierro sobre escandalo se ha de guardar aun que la parte apele. Ley. xlvij. fo. xlvij.
Corredores no reciban en si las mercaderias. Ley. xcix. fo. xcj.	Deudores que huyan alas yglesias pueden ser sacados por deudas ciuiles. fo. cccx.
Condenados por la inqsiçio absentados fo cierta pena. ley. vij. fo. iij.	Deudor si estuviere preso seys meses la forma que se ha de tener. ley. lxxx. fo. lxxvj.
Perigo de orden sacano abogue. Ley. liij. fo. lvij.	Dezmeros de entre Castilla 2 aragon 2 valencia. ley. cxiiij. fo. cij.
	Diezmo del pan se pague en el monton. Ley. xvij. fo. x.
	Divinos officios no se impidan de los que se pasean en las yglesias. ley. iij. fo. ij.

Tabla.

Dorado z plateado z del dorar z platear. *L.* cxi. *fo.* cxli. cxliij. cxliij.
 Declinar jurisdicción real. *Ley.* cix. *fo.* c.

E

Edificios en lo concejil o realengo. *Ley.* lviij. *fo.* lx.
 Egipcianos q̄ salgã del reyno. *L.* c. *fo.* xciiij.
 En la election de los officios que forma se ha de tener. *Ley.* lxxv. *fo.* lxxviij.
 Emplazamientos z la forma que han de tener. *Ley.* xliij. *fo.* xxxvj. clxxxviij.
 Entreganse los malfechores. entre galizia z portugal. *Ley.* ciiij. *fo.* xciiij.
 Escusados de pechar entiẽde se de monedas solamente. *fo.* clxxx. clxxxiiij.
 Escrauos que ningũo compre dellos. *Ley.* c. *fo.* xcj.
 Escrauos q̄ blasfamarẽ de dios. *L.* ij. *fo.* j.
 Estudio de Salamanca: las personas q̄ gozã de su privilegio. *L.* xxv. *fo.* xvj.
 Estudiando diez años puedã ser juezes z no en otra manera. *L.* lvij. *fo.* lxiiij.
 Escriuanos de la audiencia z del numero de llos. *Ley.* xl. *fo.* xxxj.
 Escriuano del pleyto sea el receptor para los testigos. *Ley.* xl. *fo.* xxxj.
 Escriuanos de los hijos dalgo hã de ser dos. *Ley.* xl. *fo.* xxxj.
 Escriuanos de la audiencia de los hijos dalgo de vizcaya. *Ley.* xl. *fo.* xxxij.
 Escriuanos de la chãcelleria cada dia se presenten ante los oydores. *L.* xl. *fo.* xxxij.
 Escriuanos de la audiencia de valladolid. *Ley.* xliij. *fo.* xxxvj.
 Escriuanos de la audiẽcia no llenẽ derechos por la guarda dlos p̄cellos. *L.* xl. *fo.* xxxiiij.
 Escrituras originales esten fuera de los p̄cellos. *Ley.* xliij. *fo.* xxxviij.
 Escrituras se de copia de las ala parte sin dia. *zc.* *Ley.* xliij. *fo.* xxxviij.
 Escrituras presentadas en segunda instancia. *Ley.* xliij. *fo.* xl.
 Escriuanos por si mismos escriuan los testigos sin los cometer. *L.* xliij. *fo.* xliij.
 Escriuanias de la audiẽcia de valladolid se consuman fasta diez. *L.* xliij. *fo.* xxxvj.
 Escriuanias que vacaren en la corte o chancilleria. *Ley.* xl. *fo.* xxxj.
 Escriuanos que han d residir en el officio de los hijos dalgo. *L.* xl. *fo.* xxxj.
 Escriuanos de la carcel del juzgado de Vizcaya. *Ley.* xl. *fo.* xxxij.
 Escriuanos de la chancilleria. *L.* xl. *fo.* xxxij.

Escriuanos que recibẽ testigos en la corte. *Ley.* xl. *fo.* xxxij.
 Escriuanos de concejo hagan libros enquadernados en que se escriuan las cosas tocantes al concejo. *L.* lxxvij. *fo.* lxxix.
 Escriuanos assienten los derechos en las espaldas de las escrituras. *Ley.* lxxviii. xliij. *fo.* lxx. liij.
 Estancos que nos los aya en el reyno. *Ley.* lxxvij. *fo.* lxxiiij.
 Escriuanos dlos juezes sea primero por sus altezas examinados. *fo.* clxxij.
 Excepciones en la segunda instancia. *Ley.* xliij. *fo.* xl.
 Excepciones despues de los veynte dias. *Ley.* xliij. *fo.* xxxvij. xxxviij.
 Exencion de los escriuanos de la audiencia. *Ley.* xl. *fo.* xxxij.
 Exentos q̄ se entiẽde solamente de monedas. *fo.* clxxx. clxxxiiij.
 Examinadores fisicos. *Ley.* lxxxviii. *fo.* lxxxix. fo. lxxxij. lxxxiiij.
 Examinacion de los procuradores y relatores. *Ley.* xl. *fo.* xxxiiij.
 Execucion de las sentencias arbitrarias. *L.* xliij. *fo.* xliij.
 Executores salarizados no han derecho de las execuciones. *L.* lxxij. *fo.* lxxvj.
 Executar no se puede por ningũa deuda en los cauallos auiedo otros bienes. *Ley.* clij. *fo.* cxlvj.

F

Falsos testigos sean castigados. *L.* xliij. *fo.* lxxij. lxxij. clxxxix.
 Ferradores del rey. *L.* xciiij. *fo.* lxxxviij.
 Ferrage z de que peso ha de ser. *L.* xciiij. xciiij. *fo.* lxxxvj. lxxxviij.
 Fijos dalgo como z q̄les denẽ gozar z como se hã de seguir sus pleytos. *fo.* clxxiiij.
 Fisicos examinadores. *Ley.* lxxxviij. *fo.* lxxxij. lxxxiiij.
 Firmenlo que la mayor parte votare. *Ley.* xxxviij. *fo.* xxxvj.
 Fiscal q̄ fianças ha de dar quãdo suplicare. *Ley.* xliij. *fo.* xl.
 Fiscal quãdo se apelare de los corregidores tome la boz dlas cosas apeladas. *Ley.* xlv. *fo.* xliij.
 Fiscal no acuse sin q̄ preceda delator. *Ley.* xlv. *fo.* xliij.

G

Garañones de yeguas. *fo.* cxli

Tabla.

Graduados por rescrito. Ley. xxx. fo. xix.
 Graduados en salamanca o valladolid que
 derechos an de pagar. Ley. xxx. fo. xx.
 Grado ninguno lo tome fuera de los estudios
 generales. Ley. xxx. fo. xviii.
 Guarda de los presos. Ley. xl. fo. xxx.

H

Habito decente de los clerigos de prima ton-
 sura. Ley. xxi. xxij. xxij. fo. xiiij. xv.
 Hechizarias. Ley. iij. fo. ij.
 Heredamientos no se pueden dehesar para q
 se fagan terminos redondos. fo. clxxj.
 Hermandad como se quito z la contribucio
 della y quie ha de conocer della. Ley. xcvi.
 fo. xcviij.
 Hermandad y leyes della. fo. cxxij.
 Herrage. Ley. xcij. xciiij. fo. lxxxvj. lxxxvij.

I

Ieguas q no se echen a asnos. fo. cxlix.
 Ieglesias que no se fagan negociaciones ene
 llas ni se paseen durante los officios diui
 nos. Ley. iij. fo. ij.
 Iegualas no fagan los alguaziles sobre las
 setenas. Ley. xlvj. fo. xlvj.
 Informaciones sumarias en la corte se recibã
 por el escriuano de la carcel. l. xliij. fo. xxxix.
 Informaciones de derecho quando se han d
 dar. Ley. xliij. fo. xliij.
 Inhibiciones no se den en cosas de buena go
 uernacion sin ser bien miradas. Ley. xlvij.
 fo. xlvij.
 Imposiciones y portadgos en el reyno de gra
 nada no los aya. Ley. lxxij. fo. lxxj.
 Judios nueuamente conuertidos. Ley. xv.
 fo. ix. clxxj.
 Judios que salgan del reyno. Ley. v. fo. iij.
 Judios que fueren tomados en el reyno. Ley.
 vj. fo. liiij.
 Jubeteros no lleuen hoques. Ley. cxliij.
 fo. cxxvij.
 Juegos como se han de cobrar las penas de
 ellos. Ley. cxliij. fo. cij.
 Juego de los dados. fo. cc.
 Juezes los q an de fazer autos que iniban
 quando alguno se fuere a presentar en ca
 so de ostierro/ o carceleria. L. xlvij. fo. xlvij.
 Juezas que se escriuan dentro de las doze le
 guas. fo. clj.
 Juezes no lleuen parte de las setenas ni de lo
 que pertenece a la camara. Ley. xliij. fo. xliij.
 Juez no puede ser abogado en el pleyto que

sentencio. Ley. xl. fo. xxxiij.
 Juez de la corte no reciba caucion de indem-
 dad. Ley. xl. fo. xxxiij.
 Juez de vizcaya faga audiencia a la ora que
 el presidente y oydores seña laren. Ley. xl.
 fo. xxxv.
 Juramento en los contratos. fo. clxij. cxcix.
 Jurados z de su elecion z como no pueden
 poner sotajurados. Ley. lxiiij. fo. lxviij.
 Jurisdiccion real el que la declinare. Ley. cx.
 fo. c.
 Justicia mayor ponga por si persona abile.
 Ley. xl. fo. xxxj.
 Juzgado de los hijos dalgo tenga dos escri-
 uanos. Ley. xl. fo. xxxj.

L

Leyes z decisiones de tozo. fo. cxxij.
 Leyes de madrid. Ley. xliij. fo. xxxvj.
 Leyes de la hermandad. fo. cxxij.
 Letrados que no fagan partido de seguyz
 los pleytos a su costa. Ley. xl. fo. xxxiij.
 Letrados sino estudian diez años no puedan
 ser juezes. Ley. lviij. fo. lxiiij.
 Libros de molde antes que se impriman z
 vendan que diligencias sean de hazer. fo. clx.
 Lutos por quien z como se han de fraber z
 la declaracion sobre ellos. fo. clxx. clxxj.

AD

ADalhechores se entreguẽ entre galizia z por
 tugal. Ley. ciiij. fo. xciiij.
 ADancebas de clrigos. Ley. xliij. xcviij. fo. xliij.
 (lxxxix.
 ADancebas de clerigos como se ha de proce-
 der cõtra ellas en la corte. Ley. xlvij. xcviij.
 fo. xlvij. lxxxix.
 ADedidas z pesos. Ley. cx. xxij. fo. cxxvij.
 ADercaderes de y recibã por vn peso. l. cxxvij.
 fo. cxxiiij.
 ADercaderes q se alcan con lo ajeno. L. lxxx.
 fo. lxxvij.
 ADercaderes de burgos. fo. clxxvij.
 ADercaderes estrangeros registren las mer-
 caderias q traxeren a los puertos de guy-
 puzena: z la forma que se ha de tener para
 q no se saq moneda por alli. fo. clxij. clxij.
 ADercaderias no se vendan por reales sino
 por maravedis. Ley. cxxij. fo. cxxvij.
 ADercaderias no las compren para si los co-
 rredores. Ley. xcix. fo. xcj.
 ADercaderias que entraren por la frontera de
 nauarra. fo. clxij.

Tabla.

Merced de algun officio de justicia se entien
 de entretanto que no / ouiere corregidor.
 Ley. lxxj. fo. lxxv.
Mercedes de juro / o otras qualesquier sino
 estuieren asentadas en los libros encier
 to termino son renocadas. Ley. lxxvj. cvj.
 fo. lxxix. cxix.
Monedas y casas de moneda y sus ordenan
 ças. Ley. cxvij. fo. cvij.
Monedas labrada acuda è las casas bla mo
 neda. Ley. cxix. fo. cxix.
Monedas de las platas de francia z bretaña
 no corran en castilla porque son de vellon.
 Ley. cxcciiij. fo. cxccc.
Monedas de doblas quebradas. Ley. cxccv.
 fo. cxccc.
Monedas no se saque en baxilla ni en otra co
 sa fuera del reyno. fo. cliiij.
Monesterios reformados. Ley. lxxj. fo. lxxij.
Montañas y en la costa de la mar no se jun
 ten alas bodas. Ley. lxxiiij. fo. lxxix.
Mortales que sean conseruados. Ley. lxx. fo. lxx.
Mortales intestato no se entiende de los qe
 ran hijos o parientes. fo. clx.
Mortales del reyno de granada den las legiti
 mas a sus hijos chistianos. Ley. x. fo. vij.
Mortales que no fueren captiuos no entren en
 el reyno de granada. Ley. xj. fo. vij.
Mortales que salgan del reyno. Ley. xiiij. fo. vij.
Mortales captiuos como an de andar. Ley. xiiij.
 fo. vij.
Mortales nueuamente conuertidos no vendā
 sus bienes. Ley. xiiij. fo. vij.
Mortales casadas no se puedan dezir ama
 cebadas. Ley. xcij. fo. lxxviiij.
Mortales quanto es el precio dellas. fo. clij.
Mortales ni azemilas no se vendan dos iun
 tas. fo. clij.
Mortales z machos ninguno canalgue ene
 llos. Ley. clv. fo. clxviij.

M

Mortales de estrangeros no se carguen auien
 do de los naturales. fo. clxvj.
Mortales de mill toneles ganē cien mill ma
 ranedis de renta. fo. clxvij.
Mortales de los naturales no se vēdan a estrā
 geros. fo. clxvij.
Mortales mayores se prefieran a los nauios
 menores en las cargazones que se hizierē
 en los puertos. fo. ccxix.
Mortales de la yglesia no fagan cōtratos en
 tre legos. fo. ccxviiij.
Mortales de los oficiales. Ley. xl. fo. xxvij.

Mortales que forma se ha de tener en la e leci
 on dellos. Ley. lxxv. fo. lxxviiij.
Mortales el rey puedē traer sus pleytos en el
 cōsejo eno sus teniētes. Ley. xxxviiij. fo. xxxvj.
Mortales que no puede ninguno vsar en el au
 diencia condos. Ley. xl. fo. xxxij.
Mortales pcurren sus posadas cerca bla au
 diencia. Ley. xl. fo. xxxiiij.
Mortales que an de tener el selloy registro.
 Ley. xli. fo. xxxvj.
Mortales de la corte que residan personal
 mente. Ley. cxv. fo. cv.
Mortales de regimientos y escriuanias que
 no se vendan. Ley. lxxv. fo. lxxviiij.
Mortales de concejo sean elegidos sin soboz
 nos. Ley. lxxv. fo. lxxviiij.
Mortales de concejo no biuan con señores.
 Ley. lxxiiij. fo. lxxvj.
Mortales de la corte lo que an de jurar z fa
 zer. Ley. xliij. fo. xliij.
Mortales de justicia que son dados por mer
 ced se entienda entre tanto que no ouiere
 corregidor. Ley. lx. fo. lxxv.
Mortales acrecētados pueden ser proueydos
 por el rey a los hijos de los que murieren
 en la guerra. Ley. cxccv. fo. cxcciiij.
Mortales de alcaldia / o regimiento el que tu
 uiere la merced que la presente dētro de se
 senta dias. Ley. lxxvj. fo. lxxix.
Mortales del concejo que tienen algo ocu
 pado del concejo. Ley. lxxix. fo. lxx.
Mortales que son exentos de pagar mone
 das. Ley. cxvj. fo. cvj.
Mortales de la corte no tengan cargo de soli
 citar negocios agenos. fo. ccxx.
Mortales publicos no puedan tener los hi
 jos z nietos de hereges. Ley. viij. ix. fo. v.
Mortales no sean abogados ni arbufos z co
 mo an de visitar la carcel. Ley. xl. fo. xxx.
Mortales no este presente en el acuerdo bla sen
 tencia que tocara a el o a sus parientes z si
 es recusado por sospechoso. Ley. xl. fo. xxx.
Mortales no conozcan de causas ciuiles den
 tro de las cinco leguas. Ley. xl. fo. xxvij.
Mortales pueden poner alcaldes hasta que
 vengā los proueydos. Ley. xl. fo. xxx.
Mortales qe residan continuamente en la cor
 te z no salgā della sin licēcia. Ley. xl. fo. xxvij.
Mortales no lleuen doblas por sentencias ni
 priuilegios de hijos dalgo. Ley. xl. fo. xxxij.
Mortales pongan en el comiēço de cada vn
 año vn receptor blas penas. Ley. xl. fo. xxxij.
Mortales cōdenan sumaria mente a los escri

Tabla.

nanos que llenaren derechos demasia = dos. ley. xlv. fo. xlvij.	Penas del falso testigo. fo. ccvij.
Ordenanças de los paños r sedas z broca = dos. ley. cxxxvij. fo. cciiij.	Penas que se recabden por persona fiable. Ley. xl. fo. xxxij.
Ordenanças de la audiencia de valladolid. Ley. xl. fo. xxvij.	Perlados no pongan personas eclesiasticas por juezes en la jurisdiccion temporal Ley. xix. fo. xij.
Ordenanças de la audiencia de cibdad real z de la forma della. ley. xli. fo. xxxiiij.	Pesos z medidas seã yguales en todo el rey no. ley. cxxxiiij. fo. cxxvij.
Ordenanças de los oficiales del consejo. ley. xlvij. fo. xlvij.	Peso de las piezas de oro. ley. cxxvij. cxxix. cxxx. fo. cxxv. cxxvij.
Ordenanças de madrid. ley. xliij. fo. xxxvj	Peso del herrage. ley. xcij. xciiij. fo. lxxxvj. lxxxvij.
Ordenanças de los alcaldes z oydores de = las audiencias. ley. xlvij. fo. xlvij.	Peso del contraste. Ley. cxxv. cxxvj. fo. cxxiiij.
Ordenanças de los alcaldes mayores de ga licia. ley. liij. fo. liij.	Plateado y dorado y el dorar y platear. L. cxlviij. cxlix. cl. clj. fo. cxli. cxliij. cxliij.
Ordenanças de los abogados z procurado res. ley. liiiij. fo. lv.	Plata de que ley ha de ser. L. cxliij. cxliij. fo. cxx. cxxij.
Ordenanças de los çereros. Ley. lxxxvij. fo. lxxxj.	Plateado en lo concegil. Ley. lxxj. fo. lxxj.
Ordenanças de las casas de la moneda z el contraste. ley. cxvij. cxix. fo. cvij. cxiiij.	Pleytos se repartan entre los escrivanos .l. xl. fo. xxvij.
Ordenanças de la labor de la moneda cõ cier tas declaraciones. ley. cxvij. cxix. fo. cvij. cxiiij	Pleytos pendientes se determinen en el au = diencia sin embargo de qualesquier comi = sion fechas a otras psonas. Ley. xxxvij. fo. xxvj.
Ordenanças de los pelligeros. Ley. cxxrv. fo. cxxrij.	Pleytos del oydoz/ o alcalde ni de su muger z hijos de primera instãcia no van ala cor te ley. xl. fo. xxx.
Orden de los juizios. fo. clxxxvj.	Pleytos primero concludos. ley. xl. fo. xxxiiij.
Ordenanças de los escrivanos del reyno. fo. cxqj.	Pleyteantes no a compañen a los juezes. L. xl. fo. xxxij.
Ordenanças que han de guardar los del cõ sejo z alcaldes de la corte contadores escri uanos z carceleros z los otros oficiales de la corte. Ley. xlix. fo. xlix.	Portadgos z impositions no las aya en el reyno de granada. ley. lxxij. fo. lxxj.
P	Porteros de audiencia. ley. xl. fo. xxxiiij.
Paños como seã de fazer z obrar z vender: z como se an de medir y que no aya hoques L. cxxxvij. cxxxix. fo. cxxxv. cxxxvj. cciiij.	Posadas de los oficiales. ley. xl. fo. xxxiiij.
Pan de diezmo se pague en el môtõ. ley. xvij. fo. x.	Posiciones z carta de receptoria z la respue sta dellas. ley. xliij. fo. xxxvij.
Pan quien lo tiene las justicias se informen fo. clxv.	Presidente que cosas se le cometen. Ley. xl. fo. xxxiiij.
Pan que se ouiere de pagar sea limpio sin ta mo z paja. Ley. xvij. fo. x.	Presentaciõ de escrituras en segunda instã cia. ley. xliij. fo. xl.
Pasar a mozar õ vnos lugares a otros. Ley. lxxv. fo. lxxij.	Presidente z oydores oyan tres oras cada dia. ley. xl. fo. xxxiiij.
Pecado contra natura. l. lxxv. fo. lxxx.	Presentados ala carcel. ley. xl. fo. xxx.
Peche cada vno en el lugar donde tiene los bienes. ley. lxxvj. fo. lxxiiij.	Presentacion ala carcel del crimẽ. ley. xlvij. fo. xlvij.
Pechar los que son escusados entiendo se de monedas solamente. fo. clxxx. clxxxiiij.	Presos y seguridad. ley. xl. fo. xxx.
Penas se depositen. ley. xliij. fo. xli.	Posadas z la forma que en ellas se ha de te = ner. fo. ccj.
Penas de las mancebas de los clerigos. ley. xliij. fo. xli.	Privilegio de senilla renocado del q tuuies se cauallo año z dia. ley. lxxxj. fo. lxxvij.
	Privilegio de toledo que todos sean excusa dos del pecho declarado. fo. clxxxv.
	Privilegio de simãcas declarado. fo. clxxx.
	Privilegio õ valdezas declarado. fo. clxxxij.

Tabla.

Procesos determinados sepogan en vna camara. Ley. xl.	fo. xxxiiij.	Relatores examinados. Ley. xl.	fo. xxxiiij.
Procuradores no tengan los dineros que se embian a los letrados. Ley. xl.	fo. xxxiiij.	Remision de los pleytos al audiencia. Ley. xxxviij. xxxix.	fo. xxxvi. xxxvij.
Procuradores no fagan escritos. Ley. xl.	fo. xxxiiij.	Rentas no tengan los nueuamente conuertidos. Ley. xy. xvi.	fo. ix. clxxi.
Procurador: fiscal. Ley. xl.	fo. xxxiiij.	Rentas del rey que ninguno las tome. ley. cvj.	fo. lxxxix.
Procuradores den las escrituras z dineros a los letrados dlas partes Ley. xliij. fo. xli.		Rentas dela sal se incorporen con las rentas reales. ley. cvij.	fo. xcix.
Procuradores no faga partido de seguir a su costa los pleytos. Ley. xl.	fo. xxxiiij.	Restitucion se otorgue fecha la prouanga. l. xliij.	fo. xxxix.
Propinas de los oficiales del estudio Ley. xxxj.	fo. xx.	Restitucion en primera instancia. Ley. xliij. fo.	xxxix.
Publicacion. hecha no se reciba sin que primero se obligue ala pena que los oydores le pusieren. Ley. xlv.	fo. xliij.	Restitucion renista no se admita sobre auto interlocutorio. ley. xliij.	fo. xl.
Q		S	
Quintos no se deuen dlos que dexan hijos abintestato.	fo. clx.	Sacar del reyno oro / o plata aunque sea en varilla.	fo. cliiij.
R		Sal de fuera del reyno no se meta.	fo. clxiiij.
Recatones dela corte como han de comprar z vender. Ley. xlviiij.	fo. xlviiij.	Salamanca quien goza del estudio z sus priuilegios. ley. xxv.	fo. xvj.
Receptor sea el escriuano del pleyto. Ley. xl.	fo. xxxj.	Salarios de los oydores z otros oficiales. ley. xl.	fo. xxvij.
Receptores antes que partan vengan ante los que los proueen. Ley. xl.	fo. xxxij.	Salarios de los abogados z procuradores. ley. liiiij.	fo. lvj.
Receptor dela camara z procurador fiscal. Ley. xl.	fo. xxxiiij.	Salario de los corregidores. ley. lix.	fo. lxx.
Receptor ha de dar cuenta en cada vn año a los cõtadores mayores. Ley. xl. fo. xxviij.		Salario del licenciado o bachiller que fuere por receptor. ley. xl.	fo. xxxij.
Receptoría se notifiquen ala parte. Ley. xliij. fo.	xxxviij.	Salario por dias no lo ha de llenar en la corte el receptor. ley. xl.	fo. xxxij.
Receptores escriuan ellos por si los testigos sin lo cometer. Ley. xliij.	fo. xliij.	Salariados no lleuen derechos dela creacion. ley. lxxij.	fo. lxxvj.
Reconciliados por la inquisiciõ. Ley. viij. ix.	fo. v.	Sastres no lleuen hoques. l. clxj. fo. xxxvij.	
Recusaciones z del consejo. L. xliij. fo. xxxix.		Sedas brocados z bordados.	fo. clviij.
Regimientos como se han de proueer. Ley. xliij.	fo. l.	Seda quien la puede traer conciertas declaraciones. ley. clxj.	fo. xxxvij. cxcix.
Regidores que no biuan con señores. Ley. lxxij.	fo. lxxvj.	Seda de calabria no entre en castilla. fo. clv.	
Regidores como se han de elegir. Ley. lxxij. fo.	lxxvij.	Sello este puesto en vn arca. Ley. xliij. xliij. fo.	xxxvi. l.
Regidores no tengã ningunos concejos por allegados. Ley. lxxiiij.	fo. lxxvij.	Setenas del reyno de granada. Ley. cxj. fo.	cf.
Registrar no denẽ sin que vaya los derechos en las espaldas. Ley. xliij.	fo. lj.	Setenas que los juezes no lleuen parte de ellas. ley. xliij.	fo. xliij.
Registrando no se lleuen derechos demasados. Ley. l. lj.	fo. lj. liij.	Sentencias seyendo conformes en possession se executen. ley. xliij.	fo. xl.
Registren todos el pan q tuuieren. fo. clxvij.		Sentencias para las indias. l. ciiij. fo. xcij.	
Registros que se entreguen al que sucediere en el officio. l. xxxvij.	fo. xxv.	Sentencias arbitrarias que se executen luego. Ley. xliij.	fo. xliij.
Registrador z de sus derechos. l. lj. fo. lj. liij.		Sentencias en renista se executen luego. l. xliij.	fo. xliij.
Relator ha de dar la relacion por escripto. l. xl.	fo. xxxij.	Sentencias sean firmadas antes que se pronuncien. Ley. xl.	fo. xxviij.
		Sentencias delas fidalguias. l. xliij.	fo. xliij.

Tabla.

Sentencias del acuerdo. ley. xl. fo. xxxiiij.	Confura z abito de los legos coronados. l. xxi. xxij. xxiiij. fo. xiiij. xv.
Sentencias en q los del cōsejo se pronuncia por juezes. ley. xliij. fo. xxxviiij.	U
Sobornos. ley. xxxij. xxxiiij. fo. xxi.	Uacacion de escriuanias en la corte / o chancilleria. Ley. xl. fo. xxxj.
Sospechas contra los oydores. Ley. xl. fo. xxix. xxx.	Ualladolid que resida alli la chancilleria. l. xl. fo. xxvij.
Sodomitas ley. lxxxv. fo. lxxx.	Uandos q no los aya en ciertas cibdades. Ley. lxxxiiij. fo. lxxxvij.
Suplicacion no ha lugar sobre auto interlo cutozio entreuista. ley. xliij. fo. xli.	Uezinos para morar en otros lugares pue den yz libremente. Ley. lxxxv. fo. lxxxij.
Suplicacion das mill y quinientas doblas no se admite en lo criminal. L. xliij. fo. xliij.	Uendedores de mercaderias no pidan pora reales. Ley. cxxxj. fo. cxxvij.
Suplicacion delas mill z quinientas doblas z quando es conformada. ley. xliij. fo. cxxx.	Uender dozado / o plateado. Ley. cxliij. cxlix. cl. clj. fo. cxlj. cxliij. cxliij.
Suplicacion quando no ha lugar. ley. xliij. fo. xl.	Uista dlos processos que fueren abiertos de que se ouiere pagado no se lleue. Ley. xlv. fo. xlvij.
Suplicaciones como se an d determinar. ley. xliij. fo. xl.	Uizcaynos ni los de vizcaya no puedan biuir con ningun señor teniendo acostamēto del rey. ley. cx. fo. cj.
Suplicaciō de los pleytos que vienen de vizcaya ante el presidente como juez mayor d vizcaya ley. xl. fo. xxx.	V
T	Votar z dela forma que sea de tener en el votar en chancilleria. ley. xl. fo. xxvij. xxvij.
Tasa de los derechos de los escriuanos. ley. lxxiiij. fo. lxxij.	Voto de presidente sea auido por vn voto. Ley. xl. fo. xxvij.
Tasado el pan / trigo / ceuada / centeno. fo. clxiiij.	Votos de todos se escriuan en vn libro. Ley. xl. fo. xxvij.
Testigo dela sumaria informacion criminal en la corte. ley. xliij. fo. xxxix.	Votando la mayor parte del conesejo todos firmen. Ley. xxxvij. fo. xxvj.
Testigos en lo criminal / o casos arduos no se recibā sin el juez. l. xliij. lvij. fo. xxxix. lxj.	Votar que en el votar no se entremetan caualleros. Ley. xxxiiij. xxxv. fo. xxij. xxiij.
Testigos falsos sean castigados. l. xliij. lvij. fo. xli. lxij. clxxxix. ccvij. xvij.	Votar en las causas criminales z que foze mase ha de tener. ley. xlv. fo. xliij.
Termino de los emplazamientos. Ley. xliij. fo. xxxvj.	Valor dela moneda. Ley. cxvij. fo. cvij.
Termino para alegar de bien prouado. Ley. xliij. fo. xxxix.	V
Termino en las causas criminales. Ley. xliij. fo. xxxvij.	Vglesias que no se fagan negociaciones en ellas ni se paseen durante los diuinos officios. ley. iij. fo. ij.
Termino das excepciones. l. xliij. fo. xxxvij.	Veguas que no se hechen a asnos. fo. cxlix.
Termino de los diez dias dela ley de toledo corre desde el dia que se oponente. Ley. xliij. fo. xxxvij.	Veguas que se escrinan dentro delas doze leguas. fo. clj.
Termino dela suplicacion. l. xliij. fo. xxxix.	Vgualas no fagan los alguaziles sobre las serenas. Ley. xlvj. fo. olvj.
Termino para se presentar en grado de apelacion. Ley. xliij. fo. xliij.	
Termino para las informaciōes d derecho. Ley. xliij. fo. xliij.	

¶ Fin dela tabla.

Juan de Sepulveda
 de la Compañía de Jesús

Este es el libro de las...
 que se escribió en...
 el año de...
 en la ciudad de...
 por el Sr. Juan de Sepulveda...
 de la Compañía de Jesús...
 y de la Real Audiencia...
 de la ciudad de...
 el día de...
 de...

Juan de Sepulveda
 de la Compañía de Jesús

En Fernando



z doña ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla: z de Leon/ de Aragon / delas dos Secillas / de Jerusalem / de Granada / de Navarra / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca / z de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaben / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / z de las yslas de Canaria / Indias z tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona / z señores de Vizcaya z de Aholina. Duques de Athenas z de Theopatri. Condes de Rosellon / z de Cerdenia / Marqueses de Duxtan z de Bosciano. A los illustrissimos pñcipes doñe Phelipe z doña Juana: archiduques de Austria Duques de Borgonia zc. A los muy charos z muy amados hijos / A los infantes / Duques / plados / còdes / marqueses / ricos omes / maestros de las ordenes z a los del nuestro consejo: z oydores de las nras audiencias: priores / comendadores / subcomendadores: alcaides de los castillos z casas fuertes z llanas / z a los alcaides de la nuestra corte z chancilleria: z a todos los corregidores: asistentes / alcaides z otras justicias quequier de todas las cibdades z villas: z lugares de los nuestros reynos z señorios: z a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones: z a otras quelesq er psonas a quiẽ toca z atañe lo de yuso còtemido: z a cada vno de vos: salud z gra. Sepades que los reyes de gloriosa memoria nros pgenitores z nos despues q reynamos: ouieron mādado hazer z auemos hecho algunas cartas z pragmatikas sanciones z otras pñsiones q còciernẽ ala buena gouernacion de nros reynos: z de algũas cibdades: z villas particulares dellos z ala administraciõ de la nuestra justicia. E porq como algũas dellas ha mucho tiempo q se dierõ: z otras se hizierõ en diuersos tiẽpos: estan derramadas: por muchas partes: z no se sabẽ por todos: z a vn muchas dlas dichas justicias no tienẽ cõplida noticia de todas ellas: pareciendo ser necessario z puechoso: mandamos a los dñ nro cõsejo: q las hiziesen jutar z corregir z imprimir cõ algũas d las bulas q nuestro muy santopadre ha concedido en fauor de nuestra jurisdiccion real: porq pudiesen venir a noticia de todos. Los qles lo hizierõ ansi. Su thenoz de las quales es este que si sigue.

Rey primera.



En Fernado z doña ysabel por la gracia de dios rey: z reyna de Castilla: z de Leõ / d Arago z de las dos Secillas. zc. Al pñcipe doñe juã nuestro muy charoy muy amado fijo z a los infantes duques còdes marqueses. ricos omes. maestros de las ordenes: z a los del nuestro consejo: oydores de la nuestra audiencia: alcaides y alguaziles de la nuestra casa z corte z chancilleria: y a los pñores: comendadores: subcomendadores alcaides de los castillos z casas fuertes y llanas: y a todos los cõcejos: corregidores: asistentes: alcaides: y alguaziles veynte y q̄tros: cauallos: regidores: ofiçiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y cada vno y q̄l qer de vos a qen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades q nos somos informados q muchas psonas de nuestros reynos en offensa de dios nuestro señor y de nuestra sancta religion Christiana dizẽ muchas vezes. descreo de dios. y pese a dios y otras semejantes palabras. E q por esto no se les ha dado ni da pena algũa: diziẽdo q segũ las leyes de nuestros reynos no merece pena otro algũo saluo el q reniega de nuestro señor: z porq la continuaciõ de estas palabras es trayda en costũbre dañada: mayormẽte por no ser punida ni castigada: z a nos: como rey z reyna z señores pertenescer proueer en la honrra de nuestro señor: z de su santo nombre z punir z castigar estas: y otras semejantes palabras: mādamos dar esta nuestra carta z pragmatika sancion con acuerdo de los perlados z grandes q en nuestra corte estan: z de los del nuestro consejo: la qual queremos y mādamos que aya fuerça y vigoz de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes. Por la qual ordenamos y mādamos que ningunas: ni algunas personas de nuestros reynos de qual quier estado: condicion: preheminencia: o dignidad que sean no sean ofados de dezir descreo de dios ni de pecho de dios: ni mal grado aya dios: ni ha poder en dios: ni pese a dios: ni lo digã de nuestra señora la virgẽ Maria su madre. ni otras tales y semejates palabras q las suso dichas en su offensa: lo pena que por la primera vez sea preso y este en prisiones vn mes. E por la segunda que sea desterrado del lugar donde biuere por leys meses: y mas q ne pague mil maravedis. La tercia parte para el que le acusare. E la otra tercia parte para el juez que lo juzgare. y la otra tercia parte para los pobres

Rey don Fernand do y Reyna doña ysabel.

La pena q se ha de dar a los q dizen de creio o del pecho de nro señor: o de nra señora: o otras semejantes palabras.

Handwritten notes in a later hand, including 'esta palabra' and 'no se sabe'.



Blasfemias.

e para los p̄s de la carcel del lugar do aca-
 eciere. E por la tercera vez q̄ le enclauela lē-
 gua: salvo si fuere escudero o otra persona de
 mayor condiciō que la pena sea de destierro
 y de dineros doblados q̄ la segunda. E porq̄
 lo suso dicho sea notorio z ningūo dello pue-
 da pretender y ignorancia. mandamos q̄ esta
 nuestra carta sea p̄gonada por todas las pla-
 ças y mercados de las dichas cibdades y vi-
 llas z lugares por p̄gonero z ante escriua-
 no publico y los vnos ni los otros no haga-
 des ni hagā ende al por algūa manera: so pe-
 na de la nuestra merced y de diez mill maraue-
 dis para la nuestra camara. E de mas māda-
 mos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostra-
 re. q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en
 la nuestra corte do quier que nos seamos del
 día q̄ vos eplazare fasta quinze dias p̄meros
 siguiētes so la dicha pena. so la q̄l mādamos
 a qualquier escriuano publico q̄ pa esto fue-
 re llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare te-
 stimonio signado cō su signo porq̄ nos sepa-
 mos en como se cūple nuestro mādado. Da-
 da eia muy noble villa de Valladolid a veyn-
 te y dos dias del mes de julio. Año del nascimie-
 to de nuestro señor Jesu chusto de mill z quatro
 cientos y nouēta y dos. Yo el rey. Yo la Reyna.
 Yo juā de la parra secretario del rey z de la Reyna
 nros señores la fizē escriuir por su mādado.
 Dō aluaro. Joānes doctor. Andreas doctor.
 Franciscus licenciatus Petrus doctor.

Rey. ij.



On Fernādo y doña ysabel por
 la gracia de dios rey z Reyna de
 Castilla de Leon. de Aragon de
 Secilia. etc. A los del nuestro cōse-
 jo y oydores de la nuestra audie-
 cia / alcaldes / alguaziles merinos / y otras ju-
 sticias q̄lesq̄er de la nra casa y corte y chācille-
 ría z de todas las cibdades y villas y lugares
 de los nros reynos y señorios z cada vno z q̄l
 q̄er de vos salud y gracia Sepades que nos
 mandamos dar z dimos vna nuestra carta z
 pragmatica laciō firmada de nuestros nōbres
 sellada cō nuestro sello. z librada de los del nue-
 stro cōsejo su thenor de la q̄l es este q̄ se sigue.
 Dō Fernādo z doña ysabel por la gra de
 dios rey z Reyna de Castilla de leō de aragō.
 de Secilia. etc. Al p̄cipe dō juā nro muy cha-
 ro z muy amado hijo. z a los infantes / duqs /
 marq̄ses cōdes ricos omes: maestros de las
 ordenes. z a los del nro cōsejo: oydores de la
 nra audiēcia: alcaldes alguaziles de la nra ca-
 sa z corte z chācillería. z a los p̄ores / comēda-
 dores z subcomēdadores / alcaydes de los ca-

stillos z casas fuertes z llanas y a todos los
 cōsejos / corregidores / assistētes / alcaldes / al-
 guaziles / veynte quatro caualteros regidores
 oficiales y omes buēos de todas las cibda-
 des y villas y lugares de los nros reynos z
 señorios. z a cada vno y q̄lq̄er de vos a q̄er
 esta nra carta fuere mostrada o el traslado de
 ella signado de escriuano publico. salud y gra
 Sepades q̄ nos somos informados q̄ muchas
 p̄sonas de nros reynos en offensa de dios nro
 señor y de nra s̄cta religiō christiana dizē mu-
 chas vezes. descreo de dios / y pese a dios. y o-
 tras semejātes palabras. y q̄ por esto no se les
 ha dado ni da pena algūa diziēdo q̄ segū las
 leyes de nros reynos no merescē pena otro al-
 gūo salvo el q̄ reniega de nro señor. E porq̄ la
 cōtinuaciō desta s̄ palabras es trayda e costū-
 bre dañada mayor mēte por no ser punida ni
 castigada. A nos como a rey y Reyna y señores
 pertenesce p̄uer en la hōra de nro señor y de
 su sancto nōbre. y punir y castigar estas y o-
 tras semejātes palabras mādamos dar esta
 nra carta y pragmatica laciō cō acuerdo de
 los plados y grādes q̄ en nra corte estā. y de
 los del nro cōsejo. la q̄l q̄remos y mādamos
 q̄ aya fuerça y vigor de ley como si fuesse fecha
 y pmulgada en cortes. Por la q̄l ordēamos
 y mādamos q̄ ningūas ni algūas p̄sonas de
 nros reynos de q̄lq̄er estado cōdiciō p̄hemē-
 nēcia o dignidad q̄ seā no seā ofados de dezir
 descreo de dios. despecho de dios ni mal gra-
 do aya dios: ni a poder ē dios: ni pese a dios:
 ni lo digā de nuestra señora la virgē maria su
 madre ni otras tales ni semejātes palabras
 que las suso dichas en su offensa. so pena que
 por la primera vez sea preso y este en p̄sidiōes
 vn mes. y por la segūda q̄ sea desterrado del
 lugar donde biuiere por seys meses. y mas q̄
 pague mill maravedis. la tercia parte pa el
 q̄ lo acusare. y la otra tercia parte para el juez
 que lo juzgare. y la otra tercia parte para los
 pobres y para los presos de la carcel del lu-
 gar do acaesciere. y por la tercera vez q̄ le en-
 clauen la lēgua. salvo si fuere escudero o. otra
 persona de mayor dignidad que la pena sea
 de destierro y de dineros doblados que la se-
 gunda. E porque lo suso dicho sea notorio
 y ninguno dello pueda pretender y ignoran-
 cia. mandamos q̄ esta nra carta sea p̄gonada
 por todas las plaças y mercados de las
 dichas cibdades y villas y lugares por p̄-
 gonero y ante escriuano publico. E los vnos
 ni los otros no fagades ni fagā ende al por
 algūa manera. so pena de la nra merced y de
 diez mill maravedis para la nra camara. E

cel treynta
 dias q̄
 se haga
 assí

Rey don
 Fernādo
 do y Rey
 na doña
 ysabel.

Para q̄
 q̄ndo al-
 gun escla-
 uo dixere:
 re: pese a
 nro señor:
 o dixere:
 otras pa-
 labras de
 las pybli-
 das por
 la prag-
 matica si
 el dueño
 del tal es-
 clauo qui-
 fiere mas
 que le de
 cinquēta
 acotes q̄
 tener le
 en la car-

de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare. q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes sola dicha pena: fo la qual mādamos a q̄lquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte e dos dias dl mes de julio. Año del nacimiento de nro señor Jhesu xpo de mill e q̄tro cientos e nouenta e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parra secretario del rey e dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. **E** agora a nos es fecha relació q̄ algunos esclauos destos nras reynos dizen en offensa de nro señor e de nuestra señora algunas delas palabras q̄ por la dicha nra pragmatica suso encoorporada está defendidas: e q̄ las nras justicias en execuciō della los prendē e llevan ala carcel: e allí sus dueños les dan de comer: y ellos se está halgādo. delo qual los dueños delos dichos esclauos sin culpa suya recibē daño. E porq̄ nra merced e voluntad es de mādār pro ueer sobre ello: enl nro cōsejo visto e cō nos cōsultado. fue acordado q̄ deuiamos mādār dar esta nra carta en la dicha razō: e nos touimos lo por biē. Porq̄ vos mādamos q̄ vedades la dicha nra carta e pragmatica sancion q̄ de suso va encoorporada. e la guardedes e e cumplades y excecutedes e fagades guardar e cūplir e excecutar en todo e por todo: segū q̄ en ella se cōriene. Pero mādamos q̄ si alguno delos dichos esclauos fuere p̄so por q̄ dixere algūas palabras delas suso declaradas. e los dueños dellos quisierē mas q̄ les seā dados cincuenta agotes publicamēte q̄ no tener su esclauo en la carcel el tiempo de suso cōtenido: q̄ sea en su eleciō: e q̄ d̄stas dos penas aquella se de al dicho esclauo: q̄l su dueño escogiere. E por q̄ lo suso dicho sea notorio e ningūo dello pueda pretēder ygnorancia: mādamos q̄ esta nra carta se apregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostūbrados de las dichas cibdades villas e lugares por p̄gonero e ante escriuano publico. por manera que venga noticia d̄ todos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nra merced e de diez mill maravedis pa la nra camara. E d̄ mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare: q̄ vos

emplaze q̄ parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos dl día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes sola dicha pena: sola qual mādamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por que nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla. a dos dias del mes de henero. año del nacimiento de nro señor Jhesu christo de mill e quinientos e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del rey e dela Reyna nros señores la hize escreuir por su mādado Don aluaro. Joannes episcopus ouerēsis. Petrus doctor. Joānes licenciatus. Licenciatus capata Fernandus tello licēciar. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso Perez. Francisco diaz chanciller.

Rey. ij.



Bon Juan por la gra de dios rey de Castilla. de Leon. etc. Conliderando q̄ todas las criaturas razonables han de amar a dios su criador: sobre todas las cosas: e nro señor Jhesu xpo dios e hombre verdadero lo dixio diziēdo assi. Amaras a tu señor dios de todo coraçō e de toda tu anima e de toda tu voluntad. e q̄ muchos hombres e mugeres q̄ vā cōtra este mādamiento vñ d̄o destas maneras de aduinanças. cōuiene a saber de agueros d̄ aues e de esto: mudos: e d̄ palabras q̄ llama puerbios: e de suertes e d̄ hechizos. e catā en agua o en cristal: o en espada o en espejo o en otra cosa lizia. e fazē hechizos de metal e de otra cosa qualquier de aduinança de cabeza de hōbre muerto o de bestia o de palma de niño o de muger virgē o de encantamiētos o de cercos o de ligamiētos de casados. e cortan lo rosa del mote porq̄ sane la dolencia q̄ llaman rosa. e otras cosas destas semejātes por auer salud. e por auer las cosas tēporales que cobdician. las q̄les dios p̄mite muchas vezes al diablo que las cūpla por los tales pecados delas gētes segū que dize en el apocalipsi. dādo les poderio en todo tribu y lengua y gēte. E mas en el libro de Job. No es sobre la tierra poderio q̄ sea cōparado a el: lo qual es fecho por q̄ toda criatura lo remiessa. y el mismo es rey sobre todos los hijos de sobertua. y estos tales son malditos de dios: segun q̄ lo dixio Moyses en el leuitico. El aia que fuere a los magos e a los agozeros e a fozmagare conellos. porne la mi faz contra ellos. e matar los he de medio del su p̄neblo. **E** varō o la mu

Rey dō
Quā el.
ij.
La pena q̄ se a
de dar a
los que
vñ de
fechizos
rias e a
aduinan
ças e a
gueros
e otras
cosas de
fēdidas.

quispecauerit mo
riatur secundum
legem

Hechizeros

ger q̄ ouiere esp̄u de sortero de aduinanmient
to. muerte morira. ⁊ cō piedras seā cubiertos
⁊ la sangre dellos sea sobre ellos. **E** dixo esto
mismo **D**yxsen en otro lugar al pueblo de
israēl por mādado d̄ dios. segū q̄ se dize en el
deuteronomio. **A**q̄llos q̄ p̄gūtan a los agore
ros. ⁊ aguardan los sueños ⁊ los agüeros/
ni va a otro hechizero ni encātado: ni sorte
ro: ni se cōseja cō los aduinos: ni preguntare
verdad a los muertos: porq̄ todas estas cos
sas aborresce el señor: por las tales maldades
los d̄struyra en la su entrada. ⁊ n̄o señor
Jesu x̄po dize q̄ no es de vosotros conoſcer
los n̄epos ⁊ los aduinanmientos: los q̄les el
padre puso en su pedero. **E** mas dixo a los
judios. **L**a faz del cielo conoſced la juzgar.
Das los signos d̄ los tiēpos no los podeys
saber. **P**or ende yo por cūplir la volūdad de
dios. ⁊ por guardar las leyes de mis reynos
q̄ en este hecho habla. mādō ⁊ defiēdo q̄ de a
qui adelāte p̄sonas algūas de q̄lq̄er ley estas
do o cōdicio q̄ seā: q̄ no seā osados de vsar d̄
tales enemigos. **E** porq̄ mejor sea guarda
do. mādō a los alcaldes ⁊ justicias de q̄lquier
ciudad. o villa o lugar do quier q̄ fallar ē los
tales malfechozes. q̄ de aqui adelāte vsar en
de tales malfechos. q̄ los matē seyēdo les p̄
uado por testigos. o por cōfessiō de los mis
mos. **E** los q̄ los encubrierē en sus casas a
sabiēdas seā echados dela tierra por siēpre.
E si vos las justicias no lo cūplierdes. mādō
q̄ pdades los officios ⁊ la tercia parte de los
bienes. **E** porq̄ n̄gūo no aya excusaciō delo
no saber. ordeno ⁊ iuādo q̄ vos las justicias
ſagades leer este mi ordenam̄to en consejo
publico a cā para repicada vna vez en cada
mes en dia de mercado. **E** por cada vegada
q̄ assi no lo fizierdes leer q̄ paguedes en pe
na q̄lq̄er d̄ vos q̄ assi no lo fizierdes seyē mill
marauedis. **L**a tercia parte pa la mi camara.
E la otra tercia parte para lctā **M**aria dela
merced pa sacar captiuos. **E** la otra tercia
parte pa el acusador que vos acusare. **D**ada
en la muy noble ciudad d̄ **C**ordoua a nueue
dias de **A**bril. año del nascim̄to de n̄ro se
ñor **J**esu x̄po de mill ⁊ quatrocientos ⁊ diez
años. yo diego fernādez la fize escruir por
mādado d̄ el señor infante tutor de n̄ro señor
el rey. ⁊ regidor de los sus reynos. yo el infā
te. yo en las espaldas dela dicha carta estauā
des nōbres q̄ dezia el cōde: yo el otro gomeo
mārique. **F**echos fuerō estos p̄gones en
la muy noble ciudad de **T**oledo. estando ay
el señor infante tío de n̄ro señor el rey: ⁊ su
tutor ⁊ regidor de los sus reynos ⁊ señorios
⁊ la corte ⁊ chācilleria del dicho señor. rey: **l**a

bado. xxviii. dias d̄l mes de hebrero. Año d̄l
nascim̄to de nuestro señor **J**esu x̄po de mill
⁊. cccxi. años. **L**os quales dichos p̄gones
se fizierō cō t̄p̄era ⁊ p̄gones en plencia
de los alcaldes ⁊ alguaziles del dicho señor
rey. yo **J**uā de sant pedro escriuano dela iu
sticia del dicho señor. rey suy p̄sente. **A**lfon
sus legum doctor. **J**oannes velascus. **S**o
mez licenciatus.

Que n̄gūo se eche sobre los altares: ni se
arrime a ellos: ni entre tāto q̄ los officios di
uinos se celebra: ni se passeen: ni negocien en
las yglesias ⁊ monesterios ⁊ a los plados de
los dichos monesterios ⁊ curas d̄ las dichas
yglesias q̄ no cōliētan q̄ los omes entre tāto
q̄ los officios diuinos se celebraren se assien
ten entre las mugeres: ni esten entre ellas ni
sablē con ellas en las yglesias: so pena de tre
cientos marauedis: ⁊ diez dias de prision.

Lex. iiii.



Don **F**ernando ⁊ doña **Y**sabel
por la gracia d̄ dios rey ⁊ reyna
de **C**astilla. de **L**eō. de **A**ragon.
de **S**ecilia. de **G**ranada. ⁊c. **A**
los yllustrissimos principes d̄o
Selipe ⁊ doña **J**uana archiduqs d̄ **A**ustria
duqs de **B**ogonia. ⁊c. nuestros muy caros ⁊
muy amados hijos ⁊ a los infantes. plados.
duqs. cōdes. marq̄ses. ricos omes. maestres
de las ordenes. ⁊ a los del nuestro cōsejo ⁊ oy
dores dela nuestra audiencia. priores. comē
dadores. subcomēdadores. alcaides de los
castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ alcaldes ⁊
alguaziles dela n̄ra casa ⁊ corte ⁊ chācilleria.
⁊ a todos los corregidores assiscentes: alcal
des ⁊ otras justicias q̄lesquier: de todas las
ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de los nuestros
reynos ⁊ señorios. ⁊ a otras qualesquier p̄so
nas a quien toca lo contenido en esta nuestra
carta. ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiē
esta n̄ra carta fuere mostrada: o su traslado
signado d̄ escriuano publico. salud ⁊ gracia.
Sepades q̄ nos somos informados q̄ algu
nas personas no guardando la reuerencia ⁊
reuerencia ⁊ honestidad que se deue a las
yglesias ⁊ temples d̄ dios: ⁊ a los officios di
uinos que en ellas se celebran los domingos
⁊ las fiestas de guardar: ⁊ otros dias: se assie
tan ⁊ estan entre las mugeres: ⁊ otros se arri
man ⁊ echan sobre los altares: ⁊ se assientan
bueitas las espaldas a ellos: ⁊ otros se pasie
an al tiempo de los sermōnes que se dizen. yo
en las missas: ⁊ otros officios diuinos. ⁊ trá
ctā en las dichas yglesias negocios seculares
⁊ dan otros impedim̄tos: por manera que
estoruan ⁊ retienen dela deuocion a las perso

Rey don
Fernan
do y rey
na doña
Ysabel.

nas que en las dichas yglesias y templos cō
curren a oyr los diuinos officios: 7 que ay
q̄ algunos de los plados de nuestros reynos
vsando de su officio pastoral han prohibido
7 defendido q̄ los suso dicho no se faga en al
guas cibdades 7 villas de nuestros reynos:
so pena de comunion. viēdo que era en grā
deseruiçio de Dios nro señor: ni por esto lo
dexan de hazer. E por q̄ a los p̄ncipes cristia
nos pertenece zelar la honrra 7 seruiçio de
dios nro señor. y el castigo de sus offensas. 7
dar todo fauor para q̄ los officios diuinos
sean denidamente celebrados. 7 las yglesias
seā biē tractadas. mādamos dar esta nuestra
carta en la dicha razon. Por la qual ordena
mos 7 mandamos que de aqui adelante nin
guna ni algunas personas sean olados de se
arrimar ni echar ni echen ni arrimen sobre
los altares de las yglesias ni monesterios. 7
que al tiempo que se dixeren las misas: 7 se
celebraren los dichos officios diuinos: 7 se
oyeren los sermones. no se pasleen ni tractē:
ni negocien en las dichas yglesias: ni mone
sterios negocios algunos. ni perturbē ni dē
impediēto a que se digā los diuinos offi
cios: ni se estoze 7 retraya la deuocion alas
personas que en las dichas yglesias ocurrie
rē a oyr los. so pena d̄ treziētos marauedis a
cada vno por cada vez que lo contrario fizie
re: 7 de diez dias d̄ prision. De los quales di
chos marauedis sea la tercia parte para la lā
para 7 otras cosas que fueren menester para
el seruiçio del sancto sacramēto. E las otras
dos partes fechas tres partes. La vna parte
pa el acusado. E la otra tercia para la fabri
ca de la yglesia donde se fiziere. E la otra ter
cia parte para el juez que lo sentenciar e exe
cutare. y encargamos a los dichos nuestros
juezes que no consentan ni dē lugar que en
las dichas yglesias 7 monesterios los omes
estē entre las mugeres: ni sablando cō ellas
quando los dichos officios diuinos 7 oras
se celebrarē 7 dixerē 7 se oyeren los dichos
sermones. y encargamos a los curas 7 perla
dos de los dichos monesterios 7 yglesias q̄
requierā 7 amonesten a los dichos nuestros
juezes que assi lo fagā 7 cumplan. E por q̄ lo
suso dicho sea notorio: 7 ninguno pueda pre
tender ynorancia. mandamos q̄ esta nra car
ta sea pregonada ē nuestra corte por las pla
ças 7 mercados 7 otros lugares acostūbra
dos de las dichas cibdades 7 villas 7 lug
ares por pregonero 7 ante escriuano publico
por q̄ todos lo sepau: 7 ninguno pueda pre
tender ynorancia. E si alguno o algunas per
sonas fueren o passaren contra lo contenido

en esta nuestra carta. mādamos a vos las di
chas nras justicias que executedes en ellos
y en sus bienes las dichas penas. 7 los vnos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera so pena d̄ la nra merced 7 de
diez mill marauedis para la nuestra camara.
E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nra
carta mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parezades
ante nos en la nra corte do quier que nos sea
mos del dia q̄ vos emplazare fasta quize dias
primeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄
mādamos a qlquier escriuano publico q̄ pa
esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mo
strare testimonio signado con su signo: por q̄
nos sepamos en como so cūple nro mādado.
Dada en la muy noble cibdad de Toledo a
quatro dias del mes de agosto. Año del na
cimēto d̄ nro señor iesu xpo de mill 7 quiniē
tos 7 dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gas
par de grizio secretario del rey 7 de la reyna
nros señores la fize escreuir por su mādado.
Dō aluaro. Joānes episcop⁹ cartaginēsis.
Joānes doctor. Joānes licēciatus. Fernan
dus tello licēciatus. Licēciatus murica.
Registrada. Licēciatus polanco. Frāçisco
diaz çhanciller.

¶ Fue pregonada 7 publicada esta carta en
la villa de Madrid estando ende la corte de
sus altezas p̄mero de nouiēbre d̄ dicho año.
Ley. v.



¶ Don Fernando 7 doña yfabel
por la grā de dios rey 7 reyna
de Castilla. de Leon. de Arago
7c. Al p̄ncipe don Juan nro
muy amado hijo. 7 a los infan
tes plados. duqs. marq̄ses. condes. maestres
de las ordenes. priores. ricos omes. comēda
dores. alcaydes de los castillos 7 casas fuer
tes de los nuestros reynos 7 señorios. 7 a los
concejos. corregidores. alcaldes. alguaziles.
merinos. caualleros. escuderos. oficiales. 7
omes buenos de la muy noble 7 muy leal cib
dad de Toledo 7 de las otras cibdades 7 vi
llas 7 lugares d̄ su arçobispado 7 d̄ los otros
arçobispados 7 obispados 7 diocesis de los
dichos nuestros reynos 7 señorios: 7 a las
almas de los iudios d̄ la dicha cibdad de To
ledo: 7 de todas las cibdades 7 villas 7 lug
ares de su arçobispado: 7 de todas las otras
cibdades 7 villas 7 lugares d̄ los dichos nue
stros reynos 7 señorios: 7 a todos los iudios
7 personas singulares dellos assi varones co
mo mugeres de qualquier edad que sean: 7
a todas las otras personas de qualquier ley
estado 7 dignidad p̄heminiēcia 7 condiciō

Rey don
Fernā =
do 7 rey
na doña
yfabel.

¶ Para q̄
todos los
Judios
salgā del
Reyno
no tornē
mas a el.

Judios.

que sean: a quié lo de yuso en esta muestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Bien sabedes o deuedes saber que porque nos fuymos informados q̄ en estos nros reynos auia algunos malos christianos que judayzauā y apostatauan de nra sancta fe catholica. delo q̄l era mucha causa la comunicacion de los judios cō los xpianos: las cortes q̄ fezimos en la cibdad de Toledo el año pasado de mill y quatro ciētos y ochēta años. mandamos apartar los dichos judios en todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios en las iuderias y lugares apartados dōde biuiesse y morassen: esperando q̄ cō su apartamiēto se remediarā. Et si aue mos pcurado y dado orden como se fiziesse inquilicidō en los dichos nros reynos. Ya q̄l como sabeyz ha mas de doze años q̄ se ha fecho y haze: y por ello se hā hallado muchos culpātes segū es notorio: y segū somos informados dlos inquisidores y d otras muchas personas religiosas y eclesiasticas y seculares cōsta y parece el grā daño q̄ a los xpianos se ha seguido y sigue de participaciō conuersacion y comunicaciō q̄ hā tenido y tienen con los judios: los q̄les se prueua q̄ pcurā siēpre por quātas vias mas puedē d subuertir y subtraer de nra sc̄ta fe catholica a los fieles xpianos: y los apartar dilla: y atraer y peruertir a su dañada creencia y opiniō: instruyendo les en las ceremonias y obseruancias d su ley: faziēdo ayuntamiētos dōde les lean y enseñen lo q̄ han d creer y guardar segū su ley: pcurādo de circuncidar a ellos y a sus hijos: dādo les libros por dōde rezasen sus oraciones y declarādo les los ayunos q̄ hā de ayunar: y iūrando se cō ellos a leer y enseñando les las hystorias d su ley. notificādo les las pascuas antes q̄ vēgā auisando les delo q̄ en ellas hā de guardar y hazer. dādo les y leuando les d su casa el pan cōceño y carnes muertas cō ceremonias. instruyēdo les de las cosas de q̄ se han de apartar assi en los comeres como en las otras cosas por obseruācia d su ley y persuadiēdo les en quanto puedē q̄ regā y guarden la ley de moysen: haziendo les entender q̄ no ay otra ley ni verdad saluo aq̄lla. lo q̄l consta por muchos dichos y confesiōes assi de los mismos judios como de los que fuerō peruertidos y engañados por ellos. Lo qual ha redundado en grā daño y detrimento y oprobrio de nra sancta fe catholica. E como quiera q̄ de mucha parte desto fuymos informados antes de agora: y conociamos que el remedio verdadero de todos estos daños y

inconueniētes esta en apartar del todo la comunicaciō de los dichos judios cō los xpianos: y echar los d todos nros reynos. Quisimos nos contentar con mandar los sacar d todas las cibdades y villas y lugares de la Andaluzia: donde parecia que auian hecho mayor daño. creyendo que aq̄llo bastaria para que los de las otras cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios cessasen de hazer y cometer lo suso dicho. E porq̄ somos informados que aq̄llo ni la justicias q̄ se han fecho en algunos d los dichos judios que se hā fallado muy culpātes en los dichos crīmines y dīctos contra nra sancta fe catholica: no basta para entero remedio para obinar y remediar como cesse tan gran oprobrio y offensa de la fe y religion xpiana. E porq̄ cada dia se falla y parece q̄ los dichos judios crescen en cōtinuar su malo y dañado pposito: a donde biuen y conuersan. E porque no aya lugar de mas offender a nra sancta fe catholica: assi en los que hasta aqui dios ha q̄rido guardar. como en los que cayerō y se emendaron y reduzieron a la sancta madre yglesia lo qual segū la flaqueza de nra humanidad y subieccion diabolica: que cōtino nos guerra ligeramente podria acaescer: si la principal causa desto no se quita. que es echar los dichos judios de nros reynos. E porque quādo algun graue y detestable crimen es cometido por algunos de algun colegio y vniuersidad es razon que el tal Colegio y vniuersidad sea disoluido y anichilado: y los menores: por los mayores: y los vnos por los otros sean punidos. y aquellos q̄ peruertien el biē y honesto biuir de las cibdades y villas por contagio: pueden dañar a los otros. sea expelidos d los pueblos: y aun por otras muchas causas que sean en daño de la republica: quanto mas por el mayor de los crīmines y mas peligroso y contagioso como lo es este. por ende nos con cōceño y parecer de algunos plados y grandes y caualleros de nros reynos y otras personas de sciaencia y cōciēcia del nro consejo auiendo auido sobre ello mucha deliberaciō: acordamos de mandar salir todos los dichos Judios y Judias de nros reynos. E que jamas tornen ni buelua en ellos ni alguno dellos. E sobre ello mādamos dar esta nra carta. por la q̄l mandamos a todos los judios y judias de qualquier hecud q̄ sean que biuen y moran y estan en los dichos nros reynos y señorios assi los naturales dellos como los no naturales: que en qualquier manera o por qualquier causa ayau venido y estan en ellos. que hasta en fin del mes

de Julio primero q̄ viene d̄ste presente año
 fagã de todos los dichos n̄ros reynos t̄ se-
 ñorios con sus hijos t̄ hijas t̄ criados t̄ cria-
 das t̄ familiares judios assi grandes como
 pequeños de q̄lquier edad que sean. E que
 no sean osados de tomar a ellos ni estar en-
 ellos ni en parte algũa dellos de biuenda ni
 de passada ni en otra manera algũa: so pena
 que si no lo hizieren t̄ cūpliere assi t̄ fuerẽ ha-
 llados estar en los dichos n̄ros reynos t̄ se-
 ñorios: o viuiere en ellos en q̄lquier manera
 incurran en pena de muerte t̄ cōfiscacion de
 todos sus bienes para la n̄ra camara t̄ fisco
 E las q̄les penas incurrã por esse mismo fe-
 cho sin otro processo sentẽcia ni declaraciõ.
 E mãdamos t̄ defendemos q̄ ningũas ni algu-
 nas p̄sonas de los dichos n̄ros reynos de q̄l-
 quier estado preheminẽcia t̄ condiciõ q̄ seã.
 No sean osados de recibir t̄ recebtar ni aco-
 ger ni defender publica ni secretamẽte judio
 ni judia pasado el dicho termio de fin d̄ Ju-
 lio en adelante para siẽpre jamas en sus tier-
 ras ni en sus casas ni en otra parte algũa de
 los dichos n̄ros reynos t̄ señoios: so pena
 de perdimiẽto de todos sus bienes vasallos
 t̄ fortalezas t̄ otros heredamiẽtos. O trose
 de perder q̄lesquier marauedis q̄ de nos ten-
 gan pa la n̄ra camara t̄ fisco. E porq̄ los di-
 chos judios t̄ judias puedã durãte el dicho
 tiẽpo hasta en fin d̄l dicho mes de Julio me-
 jor: disponer de si t̄ de sus bienes t̄ fazienda.
 Por la presente los tomamos t̄ recibimos
 so n̄ro seguro t̄ amparo t̄ defendimiẽto rez-
 al. t̄ los aseguramos a ellos t̄ sus bienes: pa
 q̄ durãte el dicho tiẽpo fasta el dicho dia fin
 del dicho mes de Julio: puedã andar y estar
 seguros. E puedan entrar t̄ vèder t̄ trocar y
 enajenar todos sus bienes muebles t̄ rayzes
 t̄ disponer dellos libremẽte t̄ a su volũtad: t̄
 q̄ durãte el dicho tiẽpo no les sea fecho mal
 ni daño ni defaguisado algũo ã sus personas
 ni en bienes cõtra iusticia. so las penas en q̄
 caben t̄ incurrẽ los q̄ q̄brantã n̄ro seguro re-
 al. E assi mismo damos licencia t̄ facultad a
 los dichos judios t̄ judias que puedã sacar
 fucia de los dichos n̄ros reynos t̄ señoios
 sus bienes t̄ haziedas por mar t̄ por tierra:
 cõ tanto q̄ no laquẽ oro ni plata ni moneda
 amonedada ni las otras cosas vedadas por
 las Leyes de n̄ros reynos. Saluo en mercaderias
 q̄ no seã cosas vedadas: o en cãbios.
 E otro mandamos a todos los cõcejos/iu-
 sticias/corregidores/caualleros/escuderos/
 oficiales t̄ omes buenos dela dicha cibdad
 de Toledo t̄ delas otras cibdades t̄ villas
 t̄ lugares de los n̄ros reynos t̄ señoios. E

a todos nuestros vasallos subditos t̄ natu-
 rales: que guardẽ t̄ cūplã t̄ hagan guardar t̄
 cūplir esta n̄ra carta t̄ todo lo en ella conteni-
 do. t̄ den t̄ fagã dar todo el fauor t̄ ayuda q̄
 para ello fuere menester. so pena dela n̄ra
 merced o cōfiscaciõ de todos sus bienes
 t̄ officios para la n̄ra camara t̄ fisco. E porq̄
 esto pueda venir a noticia de todos t̄ ningun-
 o pueda pretẽder ygnorãcia. Mandamos
 que esta n̄ra carta sea p̄regonada por las pla-
 ças t̄ mercados t̄ lugares acostumbrados
 dessa dicha cibdad. t̄ delas p̄cipales cibda-
 des t̄ villas t̄ lugares de su arçobispado por
 p̄regonero t̄ ante escriuano publico. E los
 vnos ni los otros no hagades ni hagã ende
 al por algũa manera so pena d̄la n̄ra merced
 t̄ de priuacion de los officios t̄ cōfiscaciõ de
 los bienes a cada vno de los q̄ lo cõtrario hi-
 zieren pa la n̄ra camara t̄ fisco. E de mas mã-
 damos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare
 que vos emplaze que parezades ãte nos en
 la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos desde el
 dia que vos emplazare fasta quinze dias pri-
 ueros siguiẽtes: so la dicha pena. So la qual
 mandamos a qualquier escriuano publico
 q̄ para esto fuere llamado que de ende al que
 vos la mostrare t̄stimonio signado cõ su sig-
 no: porque nos sepamos en como se cumple
 n̄ro mãdado. Dada en la muy noble cibdad
 de Granada a treynta t̄ vn dias del mes de
 Março. Año del nascimiento de n̄ro señoior
 Jesu xpo de mill t̄ quatrocientos t̄ nouenta
 t̄ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Juã
 de coloma secretario d̄l rey t̄ d̄la reyna n̄ros
 señoiores la fize escreuir por su mandado. Re-
 gistrada Bernaldiañes almagã de çhãciller.

Ley. vi.



En Fernando t̄ doña y sabel
 por la gracia de Dios rey t̄ rey-
 na de Castilla. de Leon. de Ara-
 gon. de Sicilia. de Granada. d̄
 Toledo. de Valencia. de Balis-
 cia. de Mallorca. &c. Al nuestro justicia mayor
 t̄ al nuestro almirante mayor d̄ Castilla.
 t̄ a los del nuestro consejo alcaldes. alguazis-
 les d̄la n̄ra corte t̄ çhancilleria. t̄ a todos
 los corregidores. asistentes. alcaldes. alguazis-
 les. merinos. t̄ otras justicias qualesquier
 de todas las cibdades t̄ villas t̄ lugares de
 los nuestros reynos t̄ señoios. t̄ a cada vno
 t̄ qualquier d̄ vos a quien esta n̄ra carta
 fuere mostrada o della supierdes en qualq̄r
 manera. salud t̄ gracia. Bien sabedes en co-
 mo por algunas iustas causas t̄ razones que
 a ello nos mouieron cumplideras a seruiçio
 de dios t̄ nuestro bien t̄ por comun de n̄ros

Judios.

reynos: 7 por los daños q̄ se seguia de la esta da de los judios ē nuestros reynos los mada mos salir fuera dellos. 7 les mandamos q̄ no tornassen a ellos en ningū tiempo. so pena q̄ si en ellos fuesen tomados muriesen por ello. Lo q̄ se puso assi en obra. E agora a nos es fecha relació q̄ algunos judios se atreue a ve nir a estos nros reynos disiendo q̄ ellos no fuerō de los que fuerō echados d̄ ellos. 7 q̄ no se estiēde a ellos la dicha nra carta por ser de reynos estraños. 7 despues q̄ esta preso diz que dizē q̄ quieren ser xpianos: 7 vosotros o algunos de vos teneys algua dubda sobre lo suso dicho 7 de la pena q̄ los tales merecen. E porq̄ nra merced 7 volūdad es mandar so bre ello pueer: de manera q̄ lo contenido en las dichas nras cartas aya cūplido effecto: mādamos dar esta nra carta pa vos en la di cha razō. Por la q̄ vos mādamos a todos y a cada vno de vos q̄ si agora o en algū tiempo algū o algunos judios o judias entraren en nros reynos: assi de los q̄ fuerō echados de los como otros q̄lesquier de otros reynos o puincias. en cada vno dellos executeys luego la pena d̄ muerte 7 perdimiēto de bienes 7 otras penas ē la dicha nra carta cōtenidas. 7 no lo dexeys d̄ fazer: avn q̄ los tales judios digā q̄ quierē ser xpianos: salvo si antes q̄ en traren en nros reynos vos embiarē a mani festar 7 hazer saber como vienen a tornar se xpianos 7 se convertir a nuestra sancta fe ca tholica. 7 lo pusieren por obra ante escriuas no 7 testigos en el primero lugar dōde entra rē. Ca estos tales tornando se xpianos publi camēte en el lugar donde llegaren segun 7 co mo dicho es: bien pmitimos q̄ biuā xpianos en estos dichos nros reynos. E porq̄ lo suso dicho sea notorio 7 ningū dello pueda pretē der ygnorācia. mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada en nuestra corte y en estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares. 7 los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por algu na manera: so pena d̄ la nra merced 7 de diez mill maravedis para la nra camara. E d̄ mas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mo strare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: sola dicha pena so la q̄ mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende el que vos la mostrarē testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mā dado. Dada ē la muy noble 7 grā cibdad de granada. a cinco dias del mes de Setiēbre. Año del nacimiento de nuestro saluador Je

su christo de mill 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Mi guel perez de almagar secretario d̄l rey 7 d̄ la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Acordada. Licenciar. Capata. Re gistrada. bachalarius de herra. Francisco dias chanciller.

Rey. vij.



En Fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de Castilla. de Leon. de Ara gon. etc. A los del nuestro conce jo 7 oydores de la nuestra audie cia. alcaldes. alguaziles d̄ la nuestra casa 7 corte 7 chancilleria: 7 a todos los corregidores. asistentes. alcaldes. 7 alguaziles 7 otras justicias qualesquier de todas las cibdades 7 vi llas 7 lugares de los nuestros reynos 7 seño rios 7 a cada vno 7 qualquier de vos en vros lugares 7 juridiciones aq̄en esta nuestra car ta fuere mostrada o su traslado signado de es criuano publico. salud 7 gracia. Sepades q̄ los inquisidores de la heretica prauidad: da dos 7 deutados por nuestro muy sancto pa dre 7 los subdelegados dells en los dichos nros reynos 7 señorios exerciendo el officio de la dicha inquisició han hallado q̄ muchas 7 diuersas psonas pospuesto el temo d̄ dios teniendo nombre de chistianos. 7 auiedo recebido agua de espiritu santo: hā pasado 7 tomado a hazer los ritos 7 ceremonias de los judios: guardando la ley de moysen 7 sus ritos 7 ceremonias: creyendo en ella se saluar 7 han cometido otros d̄lictos y errores cō tra nuestra santa fe catholica: por donde las tales personas han seydo por los dichos in quisidores justa 7 rectamente declarados 7 condenados por herejes 7 apostatados deuis antes de nuestra sancta fe catholica: relaxan do aquellas al brazo 7 justicia seglar para q̄ alli recibiesen 7 reciban la pena que por sus graues d̄lictos merecen. E por quanto algunos dellos se han ausentado 7 fuydo 7 se ausentan 7 fueyn de estos nuestros reynos 7 se ñorios: 7 sus psonas no han podido ser auis das ni se pueden auer para executar en ellos la justicia corporal: 7 se han vdo 7 vā a otras partes a donde con falsas 7 siniestras relacio nes 7 otras formas: 7 maneras inuenidas hā impetrado 7 impetran subrepticamēte esen ciones/absoluciones/comisiones/segurida des: y otros preuilegios a fin de se eximir de las penas en que han incurrido 7 de se que dar como quedan en los mismos errores 7

Rey don Fernando y Reyna doña ysabel.

Que los cōdenados por la inquisició que estan ab sentados de los reynos no buel uan a ellos so pena de muerte 7 perdimiēto de bienes.

am tientan de se boluer e tornar a estos dichos nuestros reynos e señorios para biuir e morar en ellos. De lo qual si a ello se diese lugar: se seguiria gran desseruiçio de dios nuestro señor y escandalo alas animas de los fieles christianos. Por ende queriendo estirpar tan gran mal de nuestros reynos e señorios por lo q̄ deuenos a dios nro señor e a nuestra sctã fe catholica. mādamos alas dichas personas que assi han seydo o fuerẽ cōdenados por los dichos inq̄sidores e a cada vna d̄llas: que no buelman ni toznen a los dichos nuestros reynos e señorios por alguna via/manera/causa ni raziõ: so pena de muerte e perdimiento de bienes. En la qual pena que remos e mandamos que por esse mismo heçho incurran: e queremos que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare: e la tercia parte para la justicia: e la otra tercia parte para la nuestra camara. E por esta nuestra carta mādamos a vos las dichas justicias e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones: que cada e quando supierdes que alguna ni algunas de las personas suso dichas estouierẽ en algun lugar de vuestra jurisdiccion: sin esperar otro requerimiento vayades adonde la tal persona estouiere e le prendays el cuerpo e luego sin dilacion executeys e fagays executar en su persona e bienes las dichas penas por nos puestas segun que dicho es: no embargante qualesquier exenciones reconciliaciones e seguridades e otros priuilegios que tengan. Los quales en este caso quanto alas penas suso dichas no les puedan sufragar: y esto vos mandamos que fagades e cūplades assi so pena d̄ perdimiento e confiscacion de todos vuestros bienes. y en esta misma pena queremos que incurra qualesquier otras personas que los tales receptaren o encubrieren: o supieren donde estan e no lo notificaren a vos las dichas nuestras justicias. E mādamos a los infantes duques marques condes perlados ricos omes maestros d̄ as ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e castas fuertes e llanas e a todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares d̄ los dichos nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas de qualquier ley estado condicion prebennencia o dignidad que sea e a cada vno e qualquier delles: que si para hazer e cūplir y executar lo suso dicho ouierdes menester fauor e ayuda: vos den e hagan dar todo el

fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes sin poner en ello escusa ni dilacion alguna: so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes. las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas. La para hazer e cumplir y executar lo que dicho es e a cada vna cosa e parte dello: por la presente vos damos poder cumplido cō todas sus incidencias e d̄ pendencias emergẽcias anexidades e conexidades. E porque lo suso dicho sea publico e notorio. mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças mercados e otros lugares acostubrados de las cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios por vos de pregonero e ante escrivano publico: por manera que venga noticia de todos e ninguno ni algunas personas puedan dello pretender y gnoziãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena de la nuestra merced e d̄ diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. Sola qual mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la cibdad de çaragoça a dos dias del mes de agosto. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e nouẽta e ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo D̄niguel perez de almagar secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la hizo escreuir por su mandado. D̄n aluaro Felipus doctor. Acordada. Licenciatus çapata. Registrada. D̄ choa. de ysafaga. Por: chanciller D̄ choa. de ysafaga.

Reydon
Fernan
do e rey
na doña
ysabel.

Ley. viij.



En Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla. de Leon. de Aragon. etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia: alcaldes: alguziles e otras justicias qualesquier d̄ la nuestra casa e corte e chancilleria. E a todos los concejos: corregidores: asistentes: alcaldes: alguziles: merinos: prebostes: veynete quatro nos regidores jurados: caualleros: escuderos

para q̄
nigū re=
concilia
do ni fi=
so ni nie
to de cō
denado
por la sã
cta iquĩ
sio: pue
dan usar
d̄ officio
publico
ni tener
los.

Judios.

oficiales: e omnes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios e a otras quiesquier personas aqui en lo desta nra carta contenido a tafe o a taser puede en qualquier manera. e a cada vno e qualquier de vos aqui en esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. salud e gra. Sepades q nos somos informados que algunos reconciliados e hijos e nietos de cōdenados por el delito de la eregia e apostasia hā vsado y exercido y vsan y exercē en la dicha nuestra corte y en algunas cibdades villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios de officios publicos e reales: no lo pudiendo ni deuiendo hazer. Por ser como son inabiles e incapaces de los dichos officios por disposiciō de derecho canonico e civil leyes e fueros de los dichos nros reynos e señorios por razon de las dichas sus reconciliaciones e condenaciones de los dichos sus padres e abuelos e nos q riendo lo pueer e remediar por algunas justas causas q a ello nos mueuen: acordamos de mandar dar esta nra carta: por la qual mandamos e defendemos q de aqui adelante ningū reconciliado por el dicho delicto de eregia e apostasia: ni hijo ni nieto de cōdenado por el dicho delicto: fasta la segūda generaciō por linea masculina: e hasta la p̄mera por la linea femenina: no puedan ser ni sea el nro cōsejo: ni oydores de las nras audiēcias e chancellerias: ni de algunas dellas: ni secretarios: ni alcaldes: ni alguaziles: ni mayordomos ni contadores mayores: ni menores ni thesozoros ni pagadores ni cōtadores de cuētras: ni escriuanos de camara: ni de rētas: ni chāceller: ni registradores: ni relator: ni abogado: ni fiscal: ni tener otro officio publico ni real en la dicha nra casa e corte e chancellerias: e asimismo q no pueda ser ni sea corregidor juez: alcalde ni alcayde ni alguazil ni merino ni p̄boste ni reynte e quatro: ni regidor ni nra do ni fiel ni executor: ni escriuano publico ni del cōsejo ni mayordomo ni notario publico ni fisico ni ciruāo ni boticario ni tener otro officio publico ni real en alguna de las dichas cibdades villas e lugares de los dichos nros reynos e señorios: / solas penas en q caē e incurrē las p̄sonas priuadas q vsan de officio pa q no tienē abilidad ni capacidad: / o so pena de cōfiscaciō de todos sus bienes pa la nra camara e fisco: en las q̄les penas incurrā por el mismo fecho o sin otro p̄cesso ni sentēcia ni declaraciō: e las p̄sonas q̄dē ala nra merced. E mandamos a vos las dichas nras justicias e a cada vno de vos en vros lugares e juridi-

Inabilitados.

ciones q guardays e cūplays e fagays guardar e cūplir esta dicha nra carta e todo lo en ella cōtenido: so pena de la nra merced e de priuaciō de los officios e cōfiscaciō de vros bienes pa la nra camara. e por q̄ lo suso dicho se a notorio: e ningū ni algunos dello no puedā p̄tēder ignorācia: mandamos q esta nra carta sea p̄gonada en la dicha nra corte y en las cibdades e villas de los dichos nros reynos e señorios por p̄gonero e ante escriuāo publico: e de como esta nra carta fuere p̄gonada e publicada e los vnos e los otros la cumplierdes: mandamos so la dicha pena a quēquier escriuano publico q pa esto fuere llamado q dēnde al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada en la cibdad de Granada a reynute e vn dias del mes de Scriēbre año del nascimēto de nro señor Jesu xpo de mill e quinētos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo Juā nuyz de calcēna secretario del rey e de la reyna nros señores la hize escreuir por su mandado. Eps queneñ. Bartolomeo licenciado. Rodericus mercedo doctor.

Le. ii.

Ou Fernando e doña y sabel por la gra de dios rey e reyna de Castilla. de Leō. de Aragon. de Sicilia. de Granada. de Toledo. de Valencia. e de Al nro justicia mayor aios del nro cōsejo e oydores de la nra audiēcia alcaldes de la nra casa e corte e chācelleria e a todos los corregidores: asistētes e alcaldes e otras justicias juezes quiesquier de todas las cibdades villas e lugares de los nros reynos e señorios: e a otras quiesquier personas nuestros vassallos e subditos e naturales de qualquier estado condicion e dignidad que sean: e a cada vno e qualquier de vos aqui en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico: salud e gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar e dimos vna carta e pragmatika sancion: por la qual mandamos que ningun reconciliado por delicto de eregia: o hijo o nieto de quemado e cōdenado por el dicho delicto hasta la segūda generacion por la linea masculina: e hasta la primera por la linea femenina: no pudiesen tener ni vsar ningun officio publico ni real en todos nuestros reynos e señorios. E porque mas complidamente lo cōtenido en la dicha nuestra carta se guardasse: e nras Justicias mejor lo executassen por ella: nombramos algunos officios publicos e reales e de hōrra a que nuestra merced e voluntad fue q los su-

Rey don Fernando y reyna doña y sabel.

Sobre esta carta pragmatika q de fiende q los reconciliados ni hijos ni nietos dependan por la sancta inquisicion no puedā tener ni vsar officios sin licencia de sus altezas e de otras limitaciones

Inhabilitados Folio. VI.

Lo dichos ni algũo dellos no pudiesen tener ni ser recibidos. E agora a nos es hecha relaciõ que algũos delos suso dichos por la dicha nra pragmatica prohibidos/vienen diciendo tallegado algunas razones para q̄ a los suso dichos officios puedẽ ser admitidos e recibidos sin embargo dello contenido en la dicha nra pragmatica/ e assi mismo quierẽ desir q̄ nuestra merced e voluntad fue phibir e vedar a los suso dichos q̄ no pudiesen tener tan solamente los officios por la dicha nuestra pragmatica nõbrados: e q̄ de otros officios de honrra podrian vsar e ser recibidos a ellos. E porq̄ ay un que no fuese por el dicho respecto en la dicha nuestra pragmatica contenido/nos como rey e Reyna e señores naturales podemos prohibir e vedar a qual quier persona que biẽ visto nos fuere que no vsen ni puedan ser recibidos a qualquier de los officios de todos nros Reynos e señorios porq̄ nra merced e voluntad es q̄ lo contenido en la dicha nra carta pragmatica se guarde e cõplã y execute. E que los suso dichos ni algunos dellos no pueda tener ni vsar ni ser recibidos a ningũo officio publico ni de honrra en todos los dichos nros Reynos e señorios: no embargante qualquier razon q̄ en contrario por su parte se pueda desir e allegar/queremos que quando algũo delos suso dichos allegare alguna razon diciendo q̄ no se estiere a ello cõtenido en la dicha pragmatica/q̄ no se conozca dello sino por nos o por quẽ nos mãdaremos/porq̄ en la escriptura nra de nro señõr: e a lo q̄ como rey e Reyna e soberanos señores en este caso podemos prohibir e dispensar/ lo qual todo visto por los del nuestro cõsejo e cõ nos consultado/ fue acordado que deuitamos mandar dar esta nuestra carta pragmatica sancion: la qual mãdamos q̄ aya fuerza de ley/ por la qual ordenamos e mãdamos q̄ agora e de aqui adelante en todos nros Reynos e señorios ningũ reconciado por el dicho dñico de heregia o fijo o nieto de quemado o cõdenado por el dicho delicto por la linea masculina hasta la segunda generacion/ e por la linea fememina hasta la primera no pueda sin nuestra licencia y especial mandado tener ni vsar de ningun officio de los cõtenidos en la dicha nuestra pragmatica/ ni menos pueda ser alcayde de ninguna cibdad o villa o lugar o fortaleza de todos los nros Reynos e señorios: ni menos pueda ser tesorero de casa de moneda: ni alcalde: ni ensayador della. E assi mismo no pueda tener ningũ officio publico ni de honrra en todos

los dichos nros Reynos e señorios sin la dicha nra licencia. E porq̄ se podia recrecer algunas dudas de estas palabras generales de officio de honrra de q̄ el derecho en este caso vsa: q̄ officios se comprehende de baxo de las reservamos en nos el poder e facultad para q̄ podamos declarar q̄ officios se comprehende de baxo de la dicha prohibiciõ/ e q̄les no segun la informaciõ q̄ adelante sobre esto oviere mos e mandamos alas dichas personas e a cada vna dellas: que no vsen de los dichos officios ni de algũo dellos: so las penas en q̄ caẽ e incurren las personas privadas q̄ vsan de officios para q̄ no tienẽ abilidad ni capacidad/ e so pena de cõfiscacion de todos sus bienes para nra camara e fisco: en las quales dichas penas incurra por el mismo fecho sin preceder a ello ni para ello otro conosciẽto de causa ni otra sentençia ni declaracion alguna: e las personas quedẽ ala nra merced: e mãdamos a vos las dichas nras justicias e a cada vno de vos en nros lugares e jurisdicciones q̄ guardays e cõplays e fagays guardar e cõplir esta dicha nra carta e todo lo en ella cõtenido e cõtra el tenor e forma dlla no vades ni passedes ni cõfintades y ni passar. E porq̄ lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ningũo dello pueda preteder ignorancia: mãdamos q̄ esta nra carta sea pregona da publicamente en la nra corte por pregonero e ante escriptano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nra merced e de diez mill maravedis para la nra camara. Dada en la cibdad de Leõ a q̄nto dias del mes de Setiembre año del nraçimẽto de nro señõr Jesu xpo de mill e quinientos e vn años. yo el Rey. yo la Reyna. yo Gaspar de griez secretario del Rey e de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joannes eps oueten. Petr^o doctor. Joannes licẽciat^o. Marti^o doctor. Anthoni^o diacon^o de talarera. licẽciat^o sapata. Licẽciat^o murica. Registrada. Alonso peres. Frãçisco dias chanceller.

Rey. r.



En Fernando e doña yfabel por la gra de dios Rey e Reyna de Castilla de Leõ de Arago. etc. A vos los corregidores e alcades e otras justicias quequier assi de la grade e nõbrada cibdad de granada como de todas las otras cibdades villas e lugares del Reyno de granada a quien esta nra carta fuere mostrada: salud e gra. sepades q̄ nos es fecha relaciõ q̄ muchos mozos e mozas de este dicho Reyno de granada/ so reducidos e acada dia se

Rey don Fernando e Reyna doña yfabel.

Que los mozos del Reyno de granada de a sus fijos se leyẽ do xpian

Conuertidos moros

nos lue-
go sus le-
gitimos:
z que no
dexar lo
fijos:
redē
njal x-
nas: z q
los mo-
ros de
granada
y o.ros
lugares
q entra-
ron en la
capitula-
cion que
estauan
captiuos
en el rey
norseto:
narō del
pues xpi-
anos se a
libres z
su alteza
sea obli-
gado a
pagar su
valor a
sus due-
ños.

reduzen a nuestra sancta fe catholica: z se to-
nā christianos. z q sus padres moros destos
tales por enemistad q conellos tienē porque
se reduzen a nra sancta fe catholica: los des-
heredan z no les dan sus doctes z mātēnimi-
entos ni les dexan parte de sus bienes: z q a
esta causa quedan perdidos: z muchos se de-
ran de tornar christianos temiedo q no han
de auer parte de las haciendas de sus padres
por no venir en pobreza: lo qual es en desfer-
uicio de nro señoz z nro: z dize q muchas ve-
zes han llegado y llegan ante vos las dichas
nras justicias los tales nueuamente conuer-
tidos a que apremiex a sus padres a q les
den la parte que les pertenesce de sus haziē-
das z que vosotros no lo hazeyx. **E** porque
a nos como a rey z reyna z señores: pertenes-
ce proueer z remediar sobre ello: de manera
que los que quisieren reducir se a nuestra san-
ta fe catholica no seā desheredados: z se guar-
de todo aquello que d Justicia se deua guar-
dar conellos: nos lo mandamos platicar en
nuestro consejo: porque se viesse todo lo que
se deua hazer de justicia: z visto fue con nos
consultado z fue acordado q demamos mā-
dar dar esta nuestra carta para vosotros en
la dicha raso: z nos touimos lo por biē: por
la qual vos mandamos que cada z quando
algun hño o hña de algun **D** oro delos que
se han tornado z tornārē christianos parecie-
re ante vos z vos pidiere z demandare que
hagays a sus padres o madres o a qualquier
dellos que les den alguna parte d sus bienes
con que se mantengan les constringades z
apremiades a que les dē la legitima que les
pertenesce delos bienes que hasta entonces
rouieren: reseruandoles su derecho a salvo a
los tales christianos alo que mas les pudie-
re pertenescer delos bienes del dicho su pa-
dre al tiempo de su fin z muerte. **E** porq los
que se reduzen a nuestra sancta fe catholica
deuen ser biē tratados z recibir de nos mer-
cedes es nuestra merced z mandamos que si
complido el tiempo del arrendamiento que
agora esta hecho de nras rentas en el dicho
nuestro reyno de granada: algū moro murie-
re sin dexar sus varones z dexare fña xpia-
na que esta tal fña pueda heredar los bienes
que el dicho su padre o madre dexaren al tiē-
po de su fin z muerte que nos por la presente
hazemos merced d los dichos bienes que a
nos pertenescen por rason delo suso dicho a
las tales fñas d moros que se ouieren torna-
do xpianos antes dela muerte delos dichos
sus padres. **E** otrosi porque a nos es hecha
relacion que algunos vezinos desta cibdad

z su albayzin z arrabales z alcañias que estā
captiuos en estos nuestros reynos eran mo-
ros al tiēpo que por gracia de nuestro señoz
ganamos esta cibdad: los quales por virtud
dela capitulacion que con la dicha cibdad fe-
zimos deuan ser libres seyendo moros: z q
algunos dellos despues de assentada la capi-
tulacion con los dicha cibdad se torna-
ron christianos: z se duda si estos tales deuen
ser libres z gozar dela merced que fezimos a
los dichos moros z nos queriendo vsar cō
ellos de misericordia: z porque no es rason
que sean de peor cōdicion que si fueran mo-
ros: antes deuen ser de mejor: z por les fazer
bien y merced es nuestra merced que los ta-
les vezinos desta cibdad de granada y su al-
bayzin y arrabales z alcañias q estauā capti-
uos en estos nuestros reynos al tiempo dela
dicha capitulaciō y eran moros ai dicho tiē-
po: y despues se tornaron christianos sean li-
bres bien assi como lo pudieran ser por vir-
tud dela dicha capitulacion seyendo moros:
quedādo nos obligados de pagar a sus due-
ños lo que por ellos ouieren de auer. **E** mā-
damos por esta nuestra carta a los d nuestro
concejo z oydores dela nuestra audiencia: al
caldes alguaziles dela nuestra casa z corte z
chācelleria: z a todos los coregidores assilē-
tes z alcaldes y otras justicias qualesquier d
todas las cibdades y villas y lugares delos
nuestros reynos z señorios que hagan guar-
dar z cumplir lo en esta nuestra carta conteni-
do: z contra ella no vayan ni passen en tiē-
po alguno ni por algūa manera. **E** los vnos
ni los otros no hagades ni fagā ende al por
alguna manera: so pena dela nuestra merced
z de diez mill maravedis pa la nuestra cama-
ra a cada vno que lo contrario hiziere. **E** de
mas mandamos al ome que vos esta nuestra
carta mostrare que vos emplaze que parezca
de ante nos en la nuestra corte do quier que
nos seamos del día q vos emplazare hasta
quinze dias primeros siguientes so la dicha
pena sola qual mādamos a qlquier escriuano
publico q para esto fuere llamado q de ende
al q vos la mostrare testimonio signado con
su signo: porq nos sepamos en como se cum-
ple nro mādado. **D**ada en la muy nōbrada z
grā cibdad d granada a treynta z vii dias d
mes d **O** tubre año d nro nacimiento de nro sal-
uador iesu xpo de mill z q̄trociētos z nouēta
z nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo **D**ie-
guel peres d almasā secretario d el rey z d la re-
yna nros señores la fize escreuir por su manda-
do. **J**oānes eps ouetesi. **J**oānes licenciar?
Martin? doctor. **L**icēciar? spara. **F**ernan

Alonso tello licenciatus. Licenciatus muxica.

Lev. vi.

Rey don fernã do r rey na doña yfabel.



En fernando r doña yfabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. Y nes que a nro señor ha plazido por su infinita ben-

Para q nãgũ mo ro queno fiere ca tivo pue di entrar ni estar e el reyno d grana da ni r so na algũa sea o sa da d de z ar a los nueva mēte con vertidos anuestra sancta fe catholica cosa algu na a los atraya a la dexar se pena d muerte r de perdi miēto de bienes.

dad de fazer tã señalada merced a todos los deste reyno de granada q no ay enel infiel al gũo: r la cōuersacion d los moros podria ha zer mucho daño a los nueuamēte cōuertidos a nra sancta fe catholica: r por q assi como en este dicho reyno los tiempos passados quãdo lo teniã los infieles nuestro señor fue mucho offendido r desferuido enel: assi es ayzõ que agora q cõ su ayuda no sola mēte esta so nra obediēcia r señorio: mas todos los moros q quedard enel son cōuertidos a nra sancta fe catholica nro señor sea enel mucho seruido y hõrado r alabado el su santo nõbre: r nos desseãdo esto r q la dicha cōuersion perma nezca para siēpre en los dichos nueuamente cōuertidos para q sean buenos xpianos: r q no tēgã causa algũa pa errar en las cosas de nra sancta fe por la comunicacion de los dichos moros q de otras partes podriã venir a este dicho reyno: de q dios nro señor feia mucho desferuido: auenimos acordado de mã dar r ordenar: r por esta nra carta r pragma tica sancio: la q i qñemos r mãdamos q tēga fuerça r vigor de ley: como si fuesse hecha r promulgada en corte a peticio de los procuradores de las cibdades r villas de nros reynos: ordenamos r mãdamos q de aqui adelante ningun mozo ni moza no seyẽdo captiuo: sea osados de entrar ni estar: ni entrar ni estẽ en ningũa cibdad villa ni lugar ni tierra deste dicho reyno: so pena de muerte r perdi miēto de todos sus bienes para nra camara r fisco. E q si algũos moros o mozas estan o buen agora en qualquier cibdad villa o lugar o tierra deste dicho reyno q no fuerẽ captiuos como dicho es: salgan del dentro de terçero dia despues q esta nuestra carta fue r e pregonada: sola dicha pena. E assi mismo q ningun de los dichos captiuos o captiuas mozos ni otra persona alguna sean osados de dezir ni digan a los dichos nueuamēte cōuertidos a nuestra sancta fe catholica cosas que los atraygan a dexar nuestra fe / sola dicha pena de muerte. E por esta nuestra carta pragmatica sancio o por su traslado signado de Escriuano publico / mandamos a los corregidores alcades r otras justicias qualquier que agora son r fueren de aqui adelante en las cibdades r villas r lugares deste

dicho reyno de Granada r a cada vno d los en sus lugares r iurisdicciones que luego lo fagan assi pregonar publicamente por las plazas r mercados de las por pregonero r ante escriuano publico / por manera que venga noticia de todos: r ninguno dello pueda pretender y ignorancia: r hecho el dicho pregon si algunos moros o mozas o captiuos o captiuas o otras personas fuerẽ o passaren cõtra lo contenido en esta dicha nuestra pragmatica / o contra qualquier cosa / o parte d lo que las dichas nuestras justicias executen r hagã executar las dichas penas en ellos y en sus bienes: por q a ellos sea castigo r a otros en exemplo para no hazer ni dezir lo semejante. E mandamos alas dichas nuestras justicias / que pongan mucha diligēcia en que lo suso dicho se guarde r cõpla y execute como en esta nuestra pragmatica se contiene / so pena que si despues de pregonada en este dicho reyno se supiere r aueriguare que los dichos moros o captiuos o otras personas cayẽdo en las dichas penas r que vno a su noticia r no se executar en las dichas penas / que por el mismo hecho sean priuados de los dichos officios de justicia / r sean auidos r temidos por inabiles para auer r tener aquellos ni otros / sola qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrar e testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cõple nuestro mãdado. E cada en la cibdad de Granada a reynite dias d mes de Julio año del nascimiento d nuestro señor Jhesu christo de mill r quinientos r vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Dñiguel perez de almagar secretario del rey r de la reyna nuestros señores la hizo escrivir por su mãdado. Joannes licenciatus. Scius tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco dias chanceller.

Seue pregonada esta carta en la dicha cibdad de Granada estando ende sus altezas a treynta del mes de Julio de mill r quinientos r vn años.

Lev. xii.



En fernando r doña yfabel por la gracia de dios rey r reyna de Castilla: de Leon de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: d Ba-

Rey don fernã do y rey na doña yfabel.

lizia: de Mallorca. etc. A vos el que es o fuere nro corregidor desta nõbrada r gran cibdad de Granada r d todas las otras cibdades r villas r lugares del nro reyno de Gra

Para q nãgũ nueuamente conuertido d el rey

Conuertidos moros

no s gra
nada ten
ga nitrax
g armas
publica
ni es
dic
te: so
tas p
nas.

nada/ a vos los nueuamēte cōuertidos de
Moros a nra santa fe catholica salud ⁊ gra.
Sepades q̄ a nos es hecha relaciō q̄ estado
defēdido por nos q̄ ningunos de vos los di
chos nueuamēte conuertidos de moros, no
fuesdes osados d̄ traer ni tener en vras ca
sas ningūas armas: agora nueuamente vos
los dichos nueuamēte cōuertidos traeyd ⁊
teneys las dichas armas publica y escōdida
mente yendo contra lo por nos mandado ⁊
cōtra los pregonos sobre ello dados ⁊ por q̄
cūple a nro seruicio q̄ lo por nos mādado se
guarde assi en esta dicha cibdad como en to
do el dicho reyno de granada: fue eñl nro cō
sejo acordado q̄ deuamos mandar dar esta
nra carta pa vos en la dicha razō ⁊ touimos
lo por biē: por la qual mādamos a los dichos
nueuamēte cōuertidos de moros a nra san
ta fe catholica desta dicha cibdad ⁊ d̄ todo el
dicho reyno de granada/ q̄ no seā osados de
traer armas algūas: ni las tener publica ni es
cōdidamente: so pena q̄ por la primera vez q̄
se fallare q̄ los dichos nueuamēte cōuertidos
⁊ q̄quier dellos traen o tienen las dichas ar
mas publica o escōdidamēte/ pierda sus bie
nes ⁊ seā desterrados d̄ el dicho reyno de gra
nada perpetuamente ⁊ por la segūda muera
por ello las quales dichas penas mādamos
a vos las dichas nras iusticias: q̄ executeys
en los que cōtra esta nra carta fueren o passā
rē. E por q̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ningu
no dello pueda pretēder ignorācia/ manda
mos q̄ esta nra carta sea pregonada publica
mente por las plazas ⁊ mercados ⁊ otros lu
gares acostūbrados desta dicha cibdad de
Granada ⁊ de las dichas cibdades villas ⁊
lugares del dicho reyno por p̄gonero ⁊ ante
escruiano publico. E los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por algūa mane
ra: so pena dela nra merced ⁊ de diez mill ma
ravedis pa la nra camara. E de mas manda
mos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄
vos emplaze q̄ parezades ante nos ēla nra
corte do quier q̄ nos seamos d̄ el dia q̄ vos em
plazare hasta quinze dias primeros siquien
tes sola dicha pena/ sola qual mādamos a q̄
quier escruiano publico q̄ para esto fuere lla
mado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimo
nio signado cō su signo. Dada en la nombra
da ⁊ gran cibdad de granada a tres dias del
mes de Setiembre año del nacimiento de nro
señor Jhesu christo de mill ⁊ quientos ⁊ vn
años. yo el rey. yo la Reyna. yo Gaspar de Gri
sio secretario del rey ⁊ dela Reyna nros seño
res la fize escreuir por su mādado. Licēciar
aspata. Sei nandus tello licenciatus. Licen

ciar? murica. Registrada. Alōso peres. Fran
cisco diaz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la dicha cib
dad de Granada estado ende sus Altezas a
seys dias del mes de Setiembre de mill ⁊ qui
entos ⁊ vn años.

Ley. xiiij.

Rey don
fernā
do ⁊ rey
na doña
y sabel.



On Fernando ⁊ doña y sabel
por la gra de dios rey ⁊ Reyna d̄
Castilla de Leō. de Aragon. de
Secilia. ⁊c. A los yllustrissimos
p̄ncipes dō felipe ⁊ doña Juana
archiduques de Austria duques de Borgo
ña. ⁊c. nros muy caros ⁊ muy amados hijos
⁊ a los infantes: plados: duques: marqueses:
cōdes: maestros d̄ las ordenes: priores: ricos
omes/ comēdadores alcaydes d̄ los castillos
⁊ casas fuertes delos nros reynos ⁊ señorios
⁊ a los cōcejos. corregidores. alcaldes. algu
ziles. merinos. cauallōs. escuderos. oficiales
⁊ omes buenos d̄ todas las cibdades villas
⁊ lugares destos dichos nros reynos ⁊ seño
rios ⁊ a las aljamas d̄ los moros d̄ las dichas
cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos dichos
nros reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos los moros
⁊ personas singulares delios: assi varones co
mo mugeres de qualq̄er edad que seā a quie
lo de yuso en esta nuestra carta a t̄nē o a t̄n
er puede en qualquier manera: salud ⁊ gra
cia. Bien sabedes que despues que con la ay
yuda de nuestro señor ganamos el Rey no de
Granada. los moros q̄ en el quedarō se con
uertieron a nuestra sancta fe catholica: ⁊ ago
ra nos quiriendo ayudar y cōseruar esta san
ta obra hecha por mano de nuestro señor. E
que a los nueuamēte conuertidos se les qui
te toda la causa ⁊ ocasion por do puedan ser
subuertidos ⁊ apartados de nuestra sancta
fe. Considerando el grande escandalo que
ay assi cerca delos dichos nueuamente con
uertidos como de todos los otros nuestros
subditos ⁊ naturales dela estada delos Mo
ros en estos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ lo
que del dicho escandalo se podia seguir en
daño dela cosa publica dellos en ver que aya
mos tanto trabajado que en el dicho reyno
donde todos eran infieles no aya quedado
ninguno: ⁊ que con ayuda de nuestro señor
ayamos quitado de allu la cabeza del opro
brio de nuestra fe que desta sera aya en as
Españas ⁊ peñitamos estar los miembros
della en los otros nuestros reynos. E por q̄
assi como a nuestro señor plugo echar en nro
tiempo del dicho reyno nuestros auianos
enuegagos que tantos tiempos ⁊ años lo

para q̄
los mo
ros sal
gan del
reyno: ⁊
dela ma
neraque
han dan
dar los
moros q̄
fuere car
ptiuos.

insustenero z guerrearõ cõtra nuestra fe z cõtra los reyes nuestros antecessores z contra nuestros reynos. Assi es razõ que mostrãdo nos agradecidos deste y de los otros grãdes beneficios q̄ auemos recebido de su diuina majestad echemos de nuestros reynos los enemigos de su santissimo nõbre. y q̄ no permitamos mas q̄ ayã en nõs reynos gẽtes q̄ sigã leyes reprobadas. Cõsiderãdo assi mismo como la mayor causa de subuersiõ d̄ muchos chusttanos q̄ en estos nõs reynos se ha visto: fue la participaciõ y cõmunicaciõ d̄ los judios q̄ assi ay mucho peligro en la cõmunicaciõ de los dichos moros de nõs reynos cõ los nueuamẽte cõuertidos: z sera causa que los dichos nueuamẽte cõuertidos seã atraydos z induzidos a q̄ d̄ren nuestra fe y se tornen a los errores primeros. Lo q̄ segũ la flaqueza ve nuestra hũanidad y sujestiõ diabõlica q̄ cõtinuo nos guerrea: ligeramente podria acaescer como ya por esperiencia se ha visto en algunos en este reyno y fuera d̄l. si la principal causa no se quitasse q̄ es echar los dichos moros d̄ estos dichos nuestros reynos y señorios. E porq̄ es mejor prevenir cõ el remedio q̄ esperar d̄ castigar los yerros d̄spues d̄ hechos y cometidos los d̄itos. E porq̄ quãdo algun escandalo o peligro ay d̄ su estada y necesidad de su salida o expulsiõ ay q̄ seã pacifico y biuã quietamẽte: es razõ q̄ seã expelidos de los pueblos: y los menores por los mayores: y los vnos por los otros en esto seã punidos y castigados. Pdozen de nos cõ cõsejo y parecer de algunos perlados y grãdes d̄ nuestros reynos caualleros y otras psonas de ciẽcia y cõciencia de nuestro cõsejo auiedo auido sobre ello mucha deliberaciõ: acordamos de mãdar salir a todos los dichos moros y moras de estos nuestros reynos de castilla y de leõ y q̄ jamas tornẽ ni bueluaã ellos algũo dellos: y sobre ello mãdamos dar esta nuestra carta: por la qual mãdamos a todos los moros de catorze años arriba y a todas las moras de edad de doze años arriba q̄ biuen y morã y estã en los dichos nuestros reynos y señorios de castilla y de leon: assi naturales dellos como a los no naturales q̄ en qualquier manera y por qualquier causa ayã venido y esten en ellos: excepto los moros captiuos: cõ tanto q̄ traygã hierros porq̄ seã cõnoscidos: q̄ hasta en fin del mes de Abril deste presente año de quiniẽtos y dos salgã de todos los dichos nuestros reynos y señorios y se vayã dellos cõ los bienes q̄ cõsigo q̄sieren llevar: cõ tãto q̄ no puedã llevar ni sacar ni

lleuẽ ni saquẽ ellos ni otro por ellos fuera d̄ los dichos nuestros reynos oro ni plata ni otra cosa algũa de las por nos vedadas y defendidas: y q̄ ayã de salir y salgã y saquẽ los dichos sus bienes: sola mẽte por los puertos d̄l nõ cõdado d̄ vizcaya y no por otros puertos ni lugares algũos: por quãto nos mãdamos poner en estos dichos puertos psonas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca: so pena q̄ si por otra pte saliere o sacare por los dichos puertos oro: o plata: o alguna cosa vedada: q̄ por el mismo fecho cayã y incurrã en pena de muerte: y de pdimiẽto d̄ todos sus bienes pa la nra camara y fisco. E mãdamos a los dichos moros q̄ no puedã yr: ni psona ni psonas algũas seã osados de los llevar por mar ni por tierra a los nuestros reynos de aragõ y valẽcia y p̄cipado de cataluõia ni al reyno d̄ nauarra. E porq̄ nos tenemos guerra cõ los moros de africa y cõ los turcos: assi mismo mãdamos y defendemos q̄ no puedã yr ni vayã a las ptes de africa ni a las tierras del turco so la dicha pena de muerte y d̄ cõfiscaciõ de bienes pa la dicha nra camara: po biẽ pmitimos q̄ se puedã yr y vayã si q̄sieren a tierra del Soldan y a qualquier otras ptes de las q̄ q̄sieren q̄ no seã d̄ las por nos de suso defendidas: y q̄ los dichos moros ni otros algũos moros naturales ni no naturales de estos dichos nõs reynos no seã osados de tornar ni venir ni estar en estos dichos nõs reynos ni en pte alguna dellos de biuieda ni de passo ni en otra algũa manera pa siẽpre jamas: so pena q̄ si no lo fizierẽ y cõplierẽ assi y fuerẽ fallados estar en los d̄hos nõs reynos y señorios o entrar en ellos en qualquier mãera: incurrã por el mismo fecho sin otro p̄cello ni sentẽcia ni d̄claraciõ en la d̄ha pena de muerte y de cõfiscaciõ de todos sus bienes para la nra camara y fisco. E mãdamos y defendemos que ninguna ni algũas personas de los dichos nuestros reynos de qualquier estado preheminẽcia o dignidad q̄ no seã osados de los recibir: receptor ni acoger ni defender publica ni secretamente a moro ni a mora d̄ los suso dichos: passado el dicho terminio de en fin d̄l mes de Abril ni d̄ede en adelante pa siẽpre jamas en sus tierras ni en sus casas ni en otra pte algũa d̄ los dichos nõs reynos y señorios so pena d̄ pdimiẽto de todos sus bienes: vassallos y fortalezas y otros heredamientos: y otrosi de perder qualquier marauedis que de nos tengan: y todo ello sea aplicado a nuestra camara y fisco. E por que los d̄hos moros y moras puedan

Conuertidos moros.

durate el dicho tiempo de fasta en fin del dicho mes de Abril mejor disponer de si y de sus bienes y fazienda por la presente los tomamos y recebimos lo nuestro seguro y amparo y defension real y los aseguramos a ellos y a sus bienes para que durate el dicho tiempo de fasta en el dicho mes de Abril puedan andar y estar seguros y puedan entrar y estar y vender y trocar y enajenar todos sus bienes propios muebles y rayzes: y disponer dellos libremente a toda su voluntad. E que durate el dicho tiempo no les sea fecho mal ni dano ni defaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra su justicia: so las penas en que caen y incurren los que quebrantan lo nuestro seguro real. E otrosi mandamos a todos los condeces: corregidores asistentes alcaldes alguaziles regidores cauallos oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de estos dichos nuestros reynos y señorios y a todos nuestros vassallos y subditos y naturales que aguarde y cumplan y faga guardar y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido: y de y faga dar todo el favor y ayuda que para ello fuere menester: so pena de la nuestra merced y de confiscacion de todos sus bienes para nuestra camara y fisco. E por que lo suso dicho venga a noticia de todos: y ninguno dello pueda prender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las principales cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios por pregonero o ante escriuano publico. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que den de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Sevilla a doze dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mil y quinientos y dos años. yo el rey yo la Reyna. yo Abiguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Dō aluaro. Joanes licēciatus. Licēciatus capata. Fernādu tello licēciatus. Licēciatus murica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

Clay. xiiij.



Dña y sabel por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Sicilia. etc. A los ilustrisimos principes don Felipe y doña Juana archiduques de Austria duques de Borgoña. etc. mis muy charos y muy amados hijos: y a los infantes Duques. Perlados. Liones. Marqueses. ricos omes. maestros de las ordenes. priores comendadores y subcomendadores. Alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas y aporilladas: y a los de mi consejo y oydores de las mis audiencias Alcaldes/Alguaziles y Notarios de la mi casa y corte y chancilleria y a todos los condeces Corregidores Asistentes Alcaldes Alguaziles merinos prebostes Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y omes buenos de todas las Libdades y villas y lugares de los mis Reynos y señorios: y a los mis alcaldes y guardas de las sacas y cosas vedadas: salud y gracia. Bien sabedes como por gracia de nuestro señor los moros que en estos mis reynos de Castilla de Leon auia: y assi mismo los que biuian y morauan en el reyno de granada: se conuertieron a nuestra santa fe catholica: los quales todos o la mayor parte perfeueran en ella como buenos y fieles christianos. E porque podria ser que algunos inducidos por moros o no por buenos christianos errassen y fiziesen lo que no denian. E a vi por que soy informada de ciertos dellos que engañados por malos consejos han comenzado a vender sus bienes para se passar a otros reynos y de allí yr sea allende. E porque a mi como Reyna y señora zeladora del servicio de dios nuestro señor y de su santa fe catolica conuiniere proouer y remediar como los asinuenamente conuertidos sean conseruados en nuestra santa fe: quitados y apartados de personas que los puedan atraer a errar: y queriendo proouer y remediar en todo lo suso dicho como cumple a servicio de dios nuestro señor y ala saluacion de las animas de los que asise conuertieron: mande dar esta mi carta en la dicha razon por la qual mando y defiendo que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos en los dichos mis reynos de Castilla y de Leon vendan bienes algunos rayzes de ofe o y dia de la data desta mi carta hasta dos años cumplidos primeros siguientes: so pena que pierdan los maravedis y otras cosas que por ello recibieren: y los que les compraren pierdan los dichos bienes que assi compraren. E sea la tercia parte para el que lo acusare y para

Reyna doña y sabel
Para que los nueuamente conuertidos de moros no vendan sus bienes por tiempo de dos años ni salgan fuera de los reynos de Castilla y de Leon se vaya por el tiempo de los dichos dos años de bienes de allí atracar: ni a traer cosa de reyno de granada por que pueda yr a Aragon y a Valencia a Portugal a traer y a la seguridad de los dichos de boluer.

Conuertidos Judios. Folio. IX

el juez que lo sentenciare: e las otras dos tercias pres pa mi camara e fisco. E otrosi desie do e mado q no salgá ni vayan fuera de mis Reynos de Castilla e de Leon ellos ni sus mugeres ni fijos. Otrosi por algunas justas causas e razones q a ello me mueue cõplide ras a los nueuamente conuertidos del dicho mi Reyno de Granada: assi mismo mado e desiendo a los dichos nueuamente conuertidos de los dichos mis reynos de Castilla e de Leon: q ellos ni alguno dellos por tiepo de dos años cõplidos primeros siguientes: no seá ofados de se yr d biuenda ma tratar mercaduria ni otra cosa alguna al dicho rey no de Granada: ni alas cibdades e villas e lugares del: so pena q qualquiera de los nue uamente conuertidos de moros que fueren a alguna pte delas por mi defedidas. q por el mismo hecho pierda todos sus bienes muebles e rayzes. delos quales sea la tercia parte pa el q lo acusare e para el juez que lo sen tenciare. E las otras dos tercias partes pa la dicha mi camara e fisco e las personas ala mi merced. Pero si algũo de los nueuamente conuertidos quisieren yr por tierra a los reynos de Arago e Valencia e Portugal a con tratar sus mercadurias. q lo pueda fazer cõ tanto q antes que partá de sus tierras lo no tificuen e fagan saber al concejo justicia e re gidores dela cibdad o villa donde biuierẽ e se obliguẽ áte escriuã del cõcejo. e de fiado res llanos e abonados q se obliguẽ á tara pe na del dinero q baste para a ver por cierto q boluera a su casa ante q perder la. e q el tal o los tales q assi fuerẽ a contratar fuera de los dichos mis reynos de Castilla e de Leon: bol ueran a sus tierras e casas dentro del termi no conuenible q les fuere assignado. el q l va ya señalado en la dicha obligacion segun la distancia del lugar do partiere e donde ouie re de yr e lo q ouiere menester de tener se pa la cõtratacion q lleuare: cõ tanto q no passe de nouenta dias: e q lleue se de escriuano de cõcejo pa los puertos por donde saliere: sig nada cõ su signo en q certifique como fizo la dicha obligacion e como la justicia e regido res dela cibdad o villa donde biuia le dan la dicha licẽcia por el dicho termino: e si d otra manera fuere q pierda sus bienes e mas las mercadurias e bestias e otras cosas q lleua rẽ e sus psonas seá a mi merced: e q la dicha pena se parta en la manera suso dicha. E por q lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda preteder ygnorãcia mando q esta mi carta sea pgonada publicamente por las pla gas e mercados e otros lugares acostumbra

dos de las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela mi merced e de diez mill maravedis pa la mi ca mara. E d mas mado al ome que vos esta mi carta mostrare: q vos emplaze q parezcadeis ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia q vos emplazare fasta quinze dias prime ros siguientes: so la q l dicha pena mado a q l quier escriuano publico q para esto fuerella mado que de ende al q vos la mostrare testi monio signado cõ su signo: por q yo sepa en como se cumple mi mado. Dada en Toledo a diez e siete dias del mes de Setiebre: año del nascimẽto de nro seõor Jesu xpo de mill e quinientos e dos años. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario dela Reyna nra seõora la fize escreuir por su mado. Don aluaro. Franciscus licẽciatus. Licẽciatus ca pata. Fernandus tello licẽciatus. Registrada. Juan ramires. Francisco diaz chãceller.

Lev. xv.



Don Fernando e doña ysaabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla. de Leon. de Ara gon. etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia: alcaldes: al guaziles d la nuestra casa: e corte e chancelle ria: e a todos los corregidores: asistentes e alcaldes e otros juezes e justicias qualesqer de todas las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e seõorios: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supierdes en qualquier ma nera: salud e gracia. Sepades q nos somos informados q a causa q muchos de los nue uamente conuertidos: q salierõ fuera de nros reynos e tornarõ a ellos reducidos a nra san cta fe catholica entiẽden en arrẽdar nuestras rentas e las rãtas eclesiasticas e otras rãtas e ocupados en aq llo: e por dar buena cuẽra e razon dello no pueden entender en lo q prin cipalmente deuã en tẽder: que era en ser do ctrinados y enseñados en nuestra sancta fe catolica y en lo que les conuiene pa saluaciõ de sus animas: delo q l agora e para adelãte puede redundar desseruiçio d dios nuestro seõor: e dãño de sus cociencias: e nos queriẽ do proouer e remediar sobre ello: e de mane ra que los que assi salieron de nuestros Rey nos e a ellos tornaron conuertidos pueda estar mas libres para entender en lo que les cumple para saluaciõ de sus animas: e ser en

Reydon
Fernan
do e Rey
na doña
ysaabel.

Para q
los nue
uamete
conerti
dos de ju
dios q sa
lieron d l
reino no
arrendẽ
rãtas ala
gias por
termino 6
ij. años.

Conuertidos Judios.

señados e doctrinados a nuestra sancta fe a acordamos de mandar dar esta nra carta en la dicha razõ: por la qual ordenamos e mandamos q̄ por tiempo de tres años primeros siguientes ningũo ni algũos delos suso dichos nueuamente conuertidos que salieron destos nuestros reynos e tornaron a ellos no sean osados de arrendar ni arrienden rētas algunas por mayor ni menor en ningunas cibdades villas e lugares destos nros reynos e señorios: porque en este tiempo ellos puedan ser doctrinados e instruydos en nuestra sancta fe catholica y en lo q̄ les cūple para saluacion de sus animas: so pena q̄ por la primera vez sean inhabilitados ppetuamente de arrendar las dichas rentas e por la segunda vez q̄ seã desterrados destos reynos. E por q̄ lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nra carta sea pgonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera. so pena dela nra merced e de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. E de mas mandamos al hõbre q̄ vos esta nra carta mostrare: q̄ vos cumplaze q̄ parezcadeis ante nos en nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qlquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ d ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nro mãdado. Dada en la cibdad de Burgos a veynte dias del mes de Octubre año del nacimiento de nro saluador Jesu xpo de mill e quatrocientos e nouenta e seys años. yo el rey. yo la Reyna. yo Juan dela parra secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andres doctor. Antoni^o doctor. Bundifaluis licenciatus Joannes licenciatus. Registrada. Doctor Francisco diaz chanceller.

Lej. xvi.



En Fernando e doña y sabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla: de Leon. de Aragon. etc. A todos los corregidores: asistentes. alcaldes. alguaziles merinos. prebostes. e otras justicias q̄lesquier de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios: e a

cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e iuridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia. Bien sabedes como estando nos en la cibdad de Burgos el año que passo de mill e quatrociētos e nouēta e seys años: porque los nueuamente conuertidos que salieron de nuestros reynos e tornaron a ellos: pudieffen mejor entender especialmente en lo que auian de entender. que era en ser doctrinados y enseñados en nuestra sancta fe catholica y en lo q̄ les cūple para saluacion de sus animas: mandamos dar vna nuestra carta firmada de nuestros nobres: e sellada con nuestro sello: e librada de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue.

conuertidos no arriēde por otros tres años.

Yo Fernando e doña y sabel. etc. Al nro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia. Alcaldes. Alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores. asistentes. alcaldes e otros iuezes e justicias qualesquier de todas las cibdades villas e lugares de los nros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales e a cada vno e qlquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supierdes en qual quier manera: salud e gracia. Sepades q̄ nos somos informados que a causa que muchos delos nueuamente conuertidos que salierõ fuera de nuestros reynos se tornaron a ellos reducidos a nuestra sancta fe catholica: entiēden en arrendar nras rētas e las rentas eclesiasticas e otras rentas: e ocupados cõ aquello e por dar buena cuenta e razon dello no pueden entender en lo que mas principalmente deuiā entender: que era en ser doctrinados y enseñados en nuestra sancta fe catholica y en lo que les conuiene para saluacion de sus animas: delo qual para agora e para adelante puede redundar de seruicio de Dios nuestro señor e daño de sus conciencias. E nos queriendo pueer e remediar en ello por manera que los q̄ assi salierõ de nuestros reynos e a ellos tornaron conuertidos puedan estar mas libres para entender en lo suso dicho como cumple para saluacion de sus animas: sean enseñados e doctrinados en nra sancta fe acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual ordenamos e mandamos que por tiempo de tres años primeros siguientes ninguno ni algũo delos suso dichos nueuamente conuertidos que salieron destos nuestros reynos e

Rey don Fernando y Reyna doña y sabel.

Pro: rogaciõ para q̄ los dichos nueuamente

tomaron a ellos no sean ofados de arrēdar ni arrēden rentas algunas por mayor ni menor en ningūas cibdades ni villas ni lugares de los nuestros reynos e señorios: porque en este tiempo ellos puedan ser doctrinados e instruydos en nuestra sancta fe catolica y en lo que les cumple para saluacion de sus animas: so pena que la primera vez sean inhabilitados perpetuamente de arrēdar las dichas rentas: e por la segunda vez que seā desterrados de estos nuestros reynos. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta dicha nra carta sea pregonada publicamente por la plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero ante escriuano publico. e los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes lo la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a. xx. dias del mes de octubre año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mill e quatrocientos e nonenta e seys años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la parra secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Būdifalvus licenciatus Registrada. Doctor Francisco diaz chāçiller. E por q̄ despues acá hā venido a nros reynos otros algunos de los muenamēte cōuertidos: assi de los q̄ siēdo indios salieron fuera dellos: como otros algunos: queriendo proueer e remediar como les assi nueuamente conuertidos seā doctrinados en nra sancta fe catholica e no ayanden buir en error: e por que los dichos tres años son ya cumplidos: e mouidos por las causas contenidas en la dicha nra carta suso encozporada: es nra merced e mandamos q̄ la dicha nra carta e todo lo en ella cōtenido se guarde e cumpla en todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios por otros tres años: los q̄les se comienen e comiencen a correr desde el dia dela data desta nuestra carta en adelante fasta ser cō-

plidos: so las penas en la dicha nuestra carta contenidas: lo qual mandamos a vos las dichas nuestras justicias q̄ guardedes e cūplades e executedes e hagades guardar e cumplir so las penas en ella contenidas. E por q̄ lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nra carta sea p̄gonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla a diez e ocho dias del mes de enero año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Dñigo perez de almagar secretario del rey e de la nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Joannes eps. Cueten. Joannes licenciatus. Dñigo doctor. Licenciatus çapata. Licenciatus murica.

Rey. xvij.



Don Fernando e doña ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla: de Leon. de Aragon de Sicilia. e c. A todos los concejos. justicias e regidores. ca-

Rey don Fernando Rey de Aragon doña ysabel.

ualleros. escuderos. oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: assi reales como abades e señorios e solariegos e a otras qualesquier personas a quien toca e atēne lo suso en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos aqui en esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gra. Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue. Don Fernando e doña ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Sicilia de Toledo. de Murcia. de Jaen. de los algarues. de Algezira. e c. A vos el concejo. Assi siete. alcaldes. veinte e quatro caualleros. regidores. oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla / e a todos los concejos. justicias. regidores. caualleros. oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares del arçobispado dela cibdad de Sevilla assi reales como abades e de señorios e solariegos e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos aqui en esta nra carta fuere mostrada o el traslado de ella quadosi de escriuano publico: salud e gra. Sepades que vimos vna carta del rey don

Que se pague el diezmo de la manera que ha de tener en el diezmar otros cosas.

b ij

Diezmos.

Qua nro visabuelo q̄ santa gloria aya escri-
ta en papel e firmada d̄ su nõbre: por donde
parece que cõfirmo otra carta dada por el se-
ñor rey dō Alõso su visabuelo: su tenor dela
q̄l es este q̄ se sigue. **¶** Don nra por la gr̄a de
dios rey de Castilla. d̄ Leõ. de. Alguazil. rey-
te e q̄tro. caualllos. escuderos e a los cõcejos
e oficiales e omes buenos e otras p̄sonas sin-
gulares e q̄lesq̄er dela muy noble e muy leal
ciudad de Seuilla e de todas las otras cib-
dades e villas q̄ s̄o en las tierras e terminos
en el arçobispado d̄ la dicha ciudad assi real-
gos como señorios e abadengos e solarie-
gos. Salud e gr̄a sepades q̄l patriarca de co-
stantinopla e arçobispo de Seuilla e el dean e
cabdilo e clerezia d̄ la dicha ciudad e arçobis-
pado me mostrarõ vna carta del rey dō Alõ-
so mi visabuelo q̄ dios pdone q̄ desia en esta
manera. **¶** D̄ alõso por la gr̄a de dios rey
de Castilla. de Leõ. de Toledo. de Balizia.
de Seuilla. de Lardoua. de Durcia. de Ja-
hẽ. A todos los cõcejos de todas las cibda-
des e villas e lugares e aldeas dela muy no-
ble e muy leal ciudad de seuilla q̄ s̄o en su ar-
çobispado salud e gr̄a. Por q̄ nro señor iesu
xpo es rey sobre todos los reyes e los reyes
por el reynã e d̄l hã el nõbre: e el q̄sõ e mado
guardar los derechos de los reyes: e señala-
damẽte quando le q̄sierõ tẽtar los iudios e le
demãdarõ si pagarian a cesar su tributo e su
pecho: por q̄ li el respõdiessẽ q̄ no gelo demã-
dar q̄ le pudieffen reprehẽder q̄ tollia los de-
rechos d̄ los reyes: e el entẽdiõles sus malos
pensamientos: respondio e diuoles. Dad a
Cesar sus derechos q̄ son de cesar: e pues q̄
los reyes deste señor e deste rey auemos el
nõbre: e del tenemos el poder de fazer iusti-
cia en la tierra: e todas las honrras e todos
bienes del descãdẽ e del vienẽ: e el quiso e
mando guardar los derechos nros sin q̄l es
nro señor: sobre todos: e puede hazer lo q̄ el
quiere sobre todo: por el amor que nos mo-
stro e muestra e guardar nros derechos: gr̄a
de razõ es e gr̄a derecho q̄ nos le amemos e
q̄ le temamos e q̄ le guardemos la su honrra
e los sus derechos: mayormente el diezmo q̄
el señaladamente guardo e retouo pa si por
mostrar q̄ es señor de todo: e d̄l e por el vienẽ
todos los bienes: e por q̄ el diezmo es d̄uda
q̄ deuenos dar a nro señor: nõgũo no se pue-
de escusar d̄lo no dar: ca si los Mozos e los
Judios e los Gentiles q̄ son de otras leyes
q̄ no hã cõsescãcia dela verdadera fe: dã los
diezmos derechamẽte segũ los mãdamẽtos
de sus leyes: mucho mas cõplidamẽte e sin
engaño los deuenos nos dar: que somos hi

jos verdaderos dela sancta yglesia. e estos
diezmos quiso nro señor para las yglesias:
assi como pa cruces e pa calices e pa vestimẽ-
tas e libros e campanas e pa substãtiamẽto
delos obispos d̄ la xpianidad: e otro si pa pre-
dicar la fe e pa los otros clerigos por quien
son dados los sacramẽtos: e pa los pobres
en tiẽpo de hãbre: e pa seruicio d̄ los Reyes
e pro de su tierra quando menester es. Epues
q̄ esto se pre e espaze assi en tã buenas obras
en tãtas guisas e tãa pro: e todos comunẽ-
te hã parte: cada vno lo deue dar d̄ su grado
e buena volũtad sin otra p̄mia algũa: si que-
ra por el acrecẽtãmẽto tẽporal del biẽ deu-
delo q̄ les prouiene a nro señor: cada vno tã
cõplidamẽte el su diezmo que es su derecho:
assi q̄ es gr̄a de pro e gr̄a de salud delas An-
mas de cada vno e a cada vno abũdancia de
los frutos e delos bienes del mundo: e esto
prouamos e veemos cada dia: por q̄ a q̄llos
q̄ biẽ e derechamẽte pagã sus diezmos les
screciẽta Dios sus bienes. Epues q̄ nra vo-
lũtad es q̄ en nros tiẽpos no se mẽguẽ ni se
pierdan los derechos de dios e de su sancta
yglesia por mẽgua dela nuestra iusticia: mas
crezca en seruicio de dios e hõrra dela santa
yglesia como deuenos: por ende mãdamos
e establescemos pa siempre cõ todos los hõ-
bres del nro reyno q̄ den sus diezmos dere-
chamẽte e cõplidamẽte a nro señor dios
de pan e de vino e ganados e de todas las
otras cosas q̄ se deue dar derechamẽte segũ
manda la sancta madre yglesia: e esto manda-
mos tãbien por nos: como por los q̄ reynã
despues de nos como pa los ricos hõbres:
como pa los caualleros como pa los otros
pueblos: q̄ demos cada vno el diezmo dere-
chamẽte de los bienes q̄ dios nos da: segun
la ley mãda. Et otro si mandamos e tenemos
por biẽ q̄ todos los Obispos e la otra clere-
zia q̄ den diezmo derechamẽte de todos sus
heredamẽtos e de todos los otros bienes
q̄ hã q̄ no son de sus yglesias. Epues q̄ halla-
mos q̄ en dar estos diezmos se hazẽ muchos
engaños: defẽdemos firmemẽte q̄ de aqui a
adelãte no sea nõgũo ofado de coger ni me-
dir su Monton de pan q̄ touierẽ limpio en
la bera sino de guisa q̄ sea primero tañida la
Campana tres vezes a q̄ rẽgan los terceros
o a q̄l que deue de recaudar los diezmos. e
estos terceros o aquellos que lo deuan de re-
cabdar: defendemos que no sean amenza-
dos de ninguno ni corridos ni heridos por
demãdar su derecho e no lo cogan de noche
ni a furto mas paladinamẽte a vista d̄ todos
E q̄quier q̄ cõtra estas cosas sobre dichas

fuere. peche el diezmo doblado: la meytad del doblo para el Rey: e la otra meytad para el Obispo/salvas las sentencias de excomulgacion q̄ dierren los Obispos e perlados contra todos aquellos q̄ no dierren el Diezmo de rechamente/lo fueren en alguna cosa contra este establecimiento. Queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos e por ellos: de guisa q̄ el poder temporal e espiritual que viene todo de Dios se aguarde e acudan en vno/e las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas: sean bien tenidas hasta que la emienda sea hecha/e quando la emienda fuere hecha luego la sentencia sea tollida. E por que esta nra carta sea firme e estable/mando la sellar con mi sello de Plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey: tres dias andados del mes de Nouiẽbre era de mill e dozientos e nouenta e tres años. Fuã perez de cuenca la escriui el año q̄ el Rey don Alonso reyno. E agora los dichos patriarca Arçobispo e deã e cabildo e clerezia e el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha cibdad e Arçobispado embian seme a querellar e dizẽ: q̄ de algũos tiempos aca e de cada año: los Labradores e otras personas que deuen de dar diezmo de Pan e de otras cosas q̄ dios les da/no quieren derecho de dar los Diezmos que son obligados a dar: segun q̄ Dios lo mandò. E los sanctos padres e los Reyes ordenaron e establecieron: buscando muchas maneras e diuersas para ello: especialmente dizẽ q̄ por quanto en el año postrimero que agora passò/yo mande e tone por bien que todos los Labradores de todo el Arçobispado de Sevilla/que diessen a precio cinco q̄ les yo mande pagar en dineros a cada vno de los tanto Pan quanto ouiesse dezclado ala yglesia para los menesteres de la guerra q̄ yo he con los otros enemigos de la fe: e yo mande al dicho patriarca e dean e cabildo e clerezia q̄ hiziesse dar los Libros de la cogecha de los diezmos de la dicha cibdad e arçobispado/por los quales se supiesse mejor quanto Pan auia dado cada vno de los Labradores de la dicha cibdad e Arçobispado/e los dichos patriarca Arçobispo Dean e clerezia e cabildo cõpliendo mi mandado: hizieron dar los dichos Libros/e por ellos se supò quãto cada vno de los hauiã dado de Diezmo/e dizẽ q̄ por esta razõ estã querrosos los dichos labradores del dicho patriarca e Arçobispo e clerezia/diziendo que por auer bien dezclado ala yglesia: les hauiã venido aquel daño/e q̄ por otra via no pudiera ser sabido el Pan q̄

ellos cogieron/e agora ellos dicen que dezmaran tan poco q̄ les no pueda venir daño/segun el año q̄ passò/e por la dicha razõ les vino: lo qual dicen q̄ seria en gran perjuicio de la yglesia e desseruiçio e daño de los q̄ han parte en los dichos diezmos: e auu muy gran peligro de las animas de los tales dezmeros si por esta manera se retruxiesse de bien dezmar: e yrian contra el mandamiento de Dios e de los sanctos padres e cõtra las leyes e ordenamientos de los reyes: donde yo vengo e pidiere me por merced q̄ sobre esta razõ q̄ les proveyesse de remedio como ala mi merced pluguiesse: e por q̄ su intencion es fundada en derecho: touelo por bien: por q̄ vos mando a todos e a cada vno de vos los dichos Labradores e otras personas qualesquier q̄ veades esta carta del dicho rey do Alonso mi visabuelo/e la cõplades e fagades cunplir en todo. La mi merced e voluntad es q̄ se cõpla segun q̄ ella se cõtienere: q̄ ninguno no sea osado de coger ni medir su mōdo de pan fasta q̄ la capana sea tres vezes rañida. E por quanto agora algunos de los lugares dõde vos fazedes vras labranças son tan lexos de la cibdad e de las otras cibdades e villas e lugares de su termino q̄ son en el dicho arçobispado que no podra ser oyda por vos la dicha capana: por ende desiendo yo mando q̄ ninguno ni algũo de vos ni de las dichas cibdades e villas e lugares del dicho Arçobispado de Sevilla q̄ son en el: q̄ no seades ni sean osados de coger ni de medir ni llevar de las heras sus montones de Pan q̄ touierẽ lipio: ni algũa parte de ellos hasta q̄ primeramente en los dichos lugares dõde ouiere la dicha capana requiera el Labrador o la persona q̄ ouiere de dezmar al arrendador de la colacion o limitacion o donadío con el pan q̄ ouiere de dezmar o al vicario del lugar. E si el dicho diezmo perteneciere a alguna de las dichas colaciones o limitaciones o donadíos de la dicha cibdad: q̄ lo digan al vicario del dicho arçobispado: que este requerimiento q̄ le faga a costa del dezmero o arrendador: e ni lo cogan de noche ni a furto sino paladinamente e a vista del dezmero. E si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho Labrador o vicario e no fuere a ver medir el dicho pan: que el dicho Labrador mida su Pan por delante de tales personas que sean de creer/e por su juramento fagan verdad al dicho arrendador del Pan que se midiere de aquel monton de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan. y en los lugares dõde se oyere la capana sea guardada

Diezmos.

da la dicha carta del dicho rey dō Alfonso q̄ aq̄ va encozporada. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena dela mi merced t̄ de diez mill maravedis a cada vno de vos por quien fincare delo assi fazer t̄ cōplir. E d̄ mas mando al ome que vos esta carta mostrare/q̄ vos emplaze q̄ parezades ante mi enla mi corte del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguiētes a dezir por qual razō no cumplides mi mādado. E de como esta mi Carta vos fuere mostrada t̄ la cumplierdes:mādo so la dicha pena a q̄l quier escriuāo publico o q̄ presente fuere t̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrarre testimonio signado con su signo/porq̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. E la carta leyda dad gela. Dada enla muy noble cibdad de Cordoua a cinco días del mes de Julio año del nascimiēto de n̄ro saluador j̄e J̄esu x̄po de mill t̄ quatrociētos t̄ diez años. Yo garcia gōgales la hize escreuir porque lo mādaro los del cōsejo de n̄ro señoz el rey. yo el rey. Petrus gudus legū doctor. Registrada. ¶ E agora por quanto el reuerēdissimo Cardenal de España arçobispo nuestro muy caro t̄ muy amado primo nos suplico t̄ pidio por merced q̄ la aprobassemos t̄ confirmassemos nos touimos lo por bien t̄ por la presente aprobamos t̄ confirmamos la dicha carta suso encozporada t̄ la merced en ella cōtenida. Porq̄ vos mādamos a todos t̄ a cada vno de vos en vuestros lugares t̄ jurisdicciones que veades la dicha carta suso encozporada t̄ la guardedes t̄ cumplades t̄ fagades cōplir en todo t̄ por todo segū que en ella se cōtiene:y en guardandola t̄ cūpliēdo la recudades t̄ fagades recudir con los dichos vuestros diezmos biē t̄ derechamente assi de pan t̄ vino como de ganados t̄ de todas las otras cosas de que acostūbran t̄ de uē pagar derechamēte el dicho diezmo. por quanto esto es seruicio de dios y n̄ro t̄ bien t̄ pro delas yglesias delos nuestros Reynos t̄ delos perlados t̄ pastores dellas todo biē t̄ cūplidamente segun t̄ por la forma t̄ manera q̄ enla dicha carta suso encozporada se cōtiene. E defēdemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean ofados de y: ni passar contra esta nuestra carta t̄ cōfirmaciō que nos fazemos d̄la dicha carta suso encozporada. La qualquier o qualesquier que lo hizieren.aurā la nuestra yra/t̄ de mas pechar nos yan en pena cada vno por cada vez q̄ cōtra ello fuere o passare la pena cōtenida enla dicha carta suso encozporada. E alas personas ecclesiasticas que hā de auer los dichos

diezmos todas las costas t̄ daños t̄ menoscabos q̄ porēde recibieren t̄ recrecierē doblados:y entre tanto les guardedes t̄ cumplades t̄ fagades guardar t̄ cūplir esta n̄ra carta t̄ cōfirmaciō que assi fazemos t̄ todo lo en ella cōtenido:t̄ no vayades ni passedes ni cōfintades yr ni passar en algun tiēpo ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda:que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongades ni confintades poner. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la n̄ra merced/t̄ delas penas enla dicha Carta suso encozporada contenidas. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra Carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos enla n̄ra corte do quier q̄ nos seamos: del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena:lo la q̄l mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado:q̄ d̄ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada enla noble villa de Medina del cāpo a veynte días del mes de setiembre:año del nascimiēto de n̄ro señoz j̄esu x̄po de mill t̄ quatrocientos t̄ ochenta años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey t̄ d̄la Reyna n̄ros señores la hize escreuir por su mandado. Alfōus: Registrada Alfonso del marmol. Diego vazquez chanciller. ¶ E porq̄ n̄ra merced t̄ voluntad es que lo cōtenido enla dicha n̄ra carta y enlas cartas en ella encozporadas se guarde t̄ cumpla assi enla dicha cibdad de Sevilla t̄ villas t̄ lugares de su arçobispado como en todas las cibdades villas t̄ lugares d̄ n̄ros reynos t̄ señoris: Mandamos dar esta n̄ra carta enla dicha razō:por la q̄l vos mādamos a todos t̄ a cada vno de vos en v̄ros lugares t̄ jurisdicciones como dicho es q̄ veades la dicha n̄ra Carta que de suso va encozporada:t̄ las cartas en ella contenidas:t̄ las guardedes t̄ cūplades t̄ fagades guardar t̄ cumplir en todo t̄ por todo segun q̄ en ellas se contiene. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas contenido:t̄ vos las dichas nuestras justicias executores t̄ fagays executar enlas tales personas las penas enlas dichas cartas contenidas. E porq̄ lo suso dicho sea notorio:t̄ ninguno dello pueda preteder ignorancia:mādamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças t̄ mercados t̄ otros lugares acostūbrados dessas dichas cibdades

des e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nra merced e de diez mill maravedis para la nra camara. E d mas mādamos al omie q vos esta nra carta mostrar e que vos emplaze que parezades áte nos en la nra corte do quier que nos seamos e l dia q vos emplazare fasta quinze dias pumeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q pa esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo. porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nõbrada e gran cibdad de Granada: a veynte e seys dias del mes de Julio: año del nascimieto de nro señor Jesu christo de mill e quientos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes eps oueréis. Philipus doctor. Joannes licenciatus. Licēciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus. Registrada. Alonso perez. Francisco dias chanciller.

Rey don fernando e reyna doña isabel



Rey. xviii.

Don Fernando e doña ysabel por la grā d dios rey e reyna de Castilla. de Leon de Aragón. de Sicilia. de Toledo. d Valēcia. de Balizia. d Mallozcas de Sevilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Orcega de Murcia. de Bahen. de los Algarues de al gazira. de Sibraltar. e de las yslas de Canaria. cōdes de Barcelona e señores de Vizcaya e de morina. Duqs de athenas e de neopatria. Condes de Rosellon e de Cerdeña marq̄ses de Oristā e de Sociano. Alons duques. marq̄ses. condes. plados. machies de las ordenes priores e alos del nro conseio e oydores dela nra audiēcia: alcaldes e otras justicias e oficiales dela nra casa e corte e chācelleria: e alos cōccios. assistētes. conregidores. alcaldes. merinos regidores. reynire e q̄troes. caualleros. curados. escuderos. oficiales e omes buenos de todas e q̄lesq̄er cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante: e a todas e qualesquier personas de q̄l quier ley estado o cōdiciō q seā acen de yuso e esta nra carta cōtenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nra carta e pragmatica sancion fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia.

Que e pan blos diezmos e tercias e otro q̄l q̄er pā q se ouiere de dar e tomar se del mpio e seco y e xuto sin e boluer e ello paj a nitamoni otra meç la algia so ciertas penas.

Sepades que a nos es fecha relaciō por muchas personas de diuersas partes de estos nros reynos q muchos terceros de las nras tercias e recabdadores e factores e mayordomos e arrendadores de rentas e dezmicos e renteros e secristadores: assi delo q pertenece a nos como de los diezmos e rentas de las yglesias e perlados e cabildos e fabricas e celerigos e beneficiados de las e de los Cauallōs e otras personas legos nrosos subditos e naturales de algunos tienpos aca: con poco temor de Dios e de la nra iusticia y en gran cargo de sus consciencias y en daño de las vniuersidades e personas singulares a quien deuen e han a dar pā assi trigo como ceuada e centeno por medidas ciertas: seyendo obligados de dar e pagar el dicho pā limpio e seco y enuto e bueno: les dan en pago pan mojado e buelto cō para e con poluo e con piedras e tamo e arena neguilla o con algunas cosas dello maliciosamente e a sabiendas: e si los creadores a quien deuen el pan no lo quier e assi tomar mojado e buelto e auñ dañado: no les quier dar otro los deudores: e sobre esto traē a los creadores e a sus factores o procuradores en pleytos e dilaciones fasta tanto q muchas vezes los q han de auer el pā lo toman assi malo e dañado por no andar en pleyto sobre ello: e por la necesidad que tienen pa se socorrer delo suyo. E auñ diz que algunas vezes los tales deudores del pan fazen colusion con los factores e procuradores de los que lo han de auer porq̄ ellos lo reciban assi como ellos gelo dan: en lo q̄l todo diz q nos e los plados e cauallōs e las vniuersidades e psonas singulares e psonas eclesiasticas e seglares q hā de recibir el dicho pā: recabē grande engañō e agrauio. E porque a nos como a rey e reyna e señores pertenece remediar e puer los tales daños e fraudes: mas yozmente por ser tan generales e dañosos: por manera que se no fagan de aqui adelante: e si alguno o algunos los fizieren: que seā punidos e castigados como por delitos q tienen enmoxia e pernyzio dela republica: nos mandamos a los del nro conseio que viesse e platicassē en que manera sobre esto deuiamos mādar preueer/hauidas muchas platicas sobre ello: fue acordado por todos q nos deuiamos mandar preueer e remediar sobre ello: e que del tal remedio deuiamos mādar e ordenar la presente pragmatica sancion: e dello diuamos mādar dar nra carta en la forma siguiente. E nos reuimos lo por biē

Diezmos.

e por esta nuestra carta e pragmática sanción: la qual queremos e mandamos q̄ aya fuerza e rigor de ley biē assi como si fuesse hecha e promulgada en cortes: mādamos e defendemos q̄ ninguna psona ni personas d̄ ql̄q̄er ley estado o cōdiciō q̄ sea q̄ ouierē d̄ dar y pagar p̄ trigo o ceuada o centeno: o qualq̄er cosa dello a nos: o a ql̄q̄er plados yglesias cauallos: cabildos e monesterios: e a otras q̄ lesquier psonas e vniuersidades: e a otras q̄ lesquier personas particulares: celerigos: leigos de ql̄q̄er ley estado o cōdiciō q̄ sea por qualquier rentas e contractos e d̄positos: o otras qualquier causas: no sean osados de mezclar ni boluer ni mezclen ni buelua cō el pan que ouieren a dar paja tamo ni tierra ni arena ni piedras ni neguilla ni mezcla de otra cosa alḡua: ni lo den mojado: saluo que lo dē limpio e seco y enxuto e tal que sea de dar e de tomar. E qualquiera q̄ otra mezcla o boltura delas cosas suso dichas: o ql̄q̄er dellas fiziere o mandare o cōsintiere fazer: q̄ por el mismo caso pierda lo q̄ assi diere en pago: e lo pague otra vez con las setenas las q̄ tr̄o partes para el creedor: q̄ ouo de recibir el p̄: y delas otras tres partes que sea la vna para los propios del lugar donde se descubrio el engaño: e la otra parte para el que lo acusare o denunciare: e la otra parte para el juez que lo sentenciare: e de mas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses: y el factor o procurador de otro que diere lugar al tal fraude o participare en el q̄ pague en pena por cada hanega del pan en que se fiziere sessenta maravedis: e q̄ las quatro partes d̄ siete desta pena sean para aquel por quien recibio o ouo de recibir el tal pan e la otra parte de siete para los propios del lugar dōde se descubrio el engaño: e la otra parte para el q̄ lo acusare/ o d̄mādare e la otra parte para el juez que lo sentenciare: e de mas q̄ sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses: e porque esto mejor se pueda aueriguar: mādamos a vos las dichas justicias e cada vno e ql̄q̄er de vos en vros lugares e jurisdicciones q̄ cada e quādo este fraude y engaño vos fuere q̄rellado/ o denunciado/ o viuiere a v̄ra noticia en ql̄q̄er manera q̄ luego fagades traer ante vos el pan q̄ assi se ouiesse dado o diere en pago: e q̄ por testimonio alo menos de dos buenas psonas veays si el tal p̄ esta mojado/ o esta buelto o mezclado cō las cosas suso dicha/ o ql̄q̄er d̄llas o cō otra qualquier mezcla en fraude e d̄año del que lo ha de recibir: e si el p̄ no se pudiere auer

donde se fizio el fraude ayays bien vuestra informacion en el lugar donde se fiziere/ o en el lugar donde se falla e parece el engaño: e si por la dicha informacion fallardes que es assi: luego sin mas dilación executeys la dicha pena en aquel que fallardes culpate en el dicho fraude faziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas e las repartades en la manera que dicha es. E si al tal culpado no le fallardes bienes desembargados q̄ valgan la dicha quantia para execucion dela dicha pena/ o no vos los diere luego q̄ gelos pideredies: le prendays el cuerpo: e si dentro de tercero dia despues de preso no pagare la dicha pena: le fagades dar cincuenta azotes publicamente por las plazas e mercados e lugares acostumbrados dela cibdad/ o villa/ o lugar donde esto scaesciere/ o dela cibdad/ o villa que fuere cabeza dela jurisdicción del tal lugar: e le desterrays del tal lugar do biuiere por los dichas seys meses. E por que esto por todos sea sabido e dello persona alguna no pueda pretender ignorancia: mandamos a vos las dichas justicias e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones: q̄ fagades pregonar publicamente ante escriuano esta nuestra carta/ o su traslado signado por las plazas e mercados e lugares acostumbrados e dende en adelante la executeys cō toda diligencia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: lo pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis a cada vno de vos para la nra camara. E d̄ mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare: q̄ vos emplazare q̄ peçades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena: lo la q̄l mādamos a ql̄q̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado: q̄ d̄ ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ nos sepamos e como se cūple nro mādado. Dada en el real d̄la reça a cinco dias del mes de Agosto: año d̄l nascimieto de nro señor iesu xpo de mill e quatrociētos e nouēta e vii años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juā dela parra secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

Rey. xix.



En Fernando e doña y sabel por la gr̄a d̄ dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Bragō. de Sicilia. de Branada d̄ Toledo de Alēcia. de Balizia. de Oualorcas d̄ Seuilla. de Cerdeñade. Cordoua.

Reydon
 Fernan
 go: e rey
 na doña
 y sabel.

Para q̄
 los perla

de omni
bidos &
otras p
nas q
nen jur
dicion t
poral n
pongã p
fonas ec
clesiasti
cas por
fuezes &
la jurisd
cion tem
poral: &
otrogen
las ape
laciones
para las
audien
cias de
sus alte
sas.

de Corcega. de Murcia de Jaben. de los Al
garues. de Algezira. de Bibraltar. &c. A vos
los muy reuendos i christo padres Arçobis
pos & obispos de nuestros Reynos & seño
rios: & a los deanes & cabildos de las ygleias
dellos: & a los abades priores prouisozes vi
carios & otras qualesquier personas que tie
nen jurisdicion temporal de todas las cibda
des & villas & lugares de los nros Reynos &
señorios & a cada vno & qualquier de vos a
quie esta nra carta fuere mostrada: o su tras
lado signado & escriuão publico: salud & gra.
Sepades que nos mandamos dar & dimos
vna nra carta firmada de nros nombres
& sellada con nro sello su tenor dela qual es
este que se signo. **Q**u fernado & doña ysa
bel por la gracia de dios rey & reyna de Casti
lla. de Leon. de Aragon. de Sicilia. de Bra
nada. &c. A vos el muy reuerendo in christo
padre arçobispo de sanctiago & a los obispos
& abades & priores de nuestro reyno de Ba
licia & a vros prouisozes & vicarios & a otras
qualesquier personas q tienen jurisdicion tẽ
poral en el dicho reyno: & a cada vno & qual
quier de vos a quien esta nra carta fuere
mostrada: o su traslado signado de escriuão
publico: salud & gracia. Sepades que a nos
es hecha relacion que vos otros, o algunos de
vos en la jurisdicõ temporal que teneyd: po
neyd personas ecclesiasticas: las quales pro
ceden & procedeyd por censuras ecclesiasti
cas & por sentencias de excomunicacion en
los casos temporales & profanos: lo qual
es en periuizio de nuestra jurisdicõ real: &
no lo podeyd ni deueyd fazer. E porq a nos
como rey & reyna & señores: e lo tal pertenes
ce proueer & remediar de manera que nuestra
jurisdicõ real no sea perturbada: en el nues
tro cõsejo fue acordado q deuiamos mandar
dar esta nra carta en la dicha razon: & nos to
uimos lo por bien: por la qual vos manda
mos que en los casos que touierdes jurisdic
ciones temporal pongays personas legas q
la exerciten: & administren y en el caso que al
gunos de vos pongan personas ecclesiasti
cas: mandamos que sobre casos profanos no
procedan ni consintays proceder cõtra per
sona alguna por censuras ecclesiasticas & sen
tencias de excomuniõ: salvo q en los tales ca
sos tporales pcedays como iuezes tporales
& no como iuezes ecclesiasticos segun lo fazen
los otros nros subditos q tienẽ vassallos &
jurisdicõ tporal en los nros Reynos: & man
damos q en todas las causas tporales q de
vos otros o de qualquier de vos fuere apelado o to

guezys las apelaciones pa las nras çancelle
rias/ o pa otros quieser nros iuezes a quien
pertenezca el conosciuẽto de las tales apela
ciones: en caso q las dichas apelaciones ayã
lugar lo qual vos mandamos q assi fagades &
cõplades como en esta nra carta se contiene
& contra el tenor & forma dilla no vayades ni
passedes ni consintades yz ni passar en tiem
po algun ni por algua manera: & no fagades
ende al. Dada en la muy noble & leal cibdad
de Seuilla a veynte & tres dias del mes de
Junio año del nascimẽto de nro señor iesu
xpo de mill & quientos años. yo el rey. yo
la reyna. yo Dniguel perez de almagar secre
tario del Rey & dela Reyna nros señores la
fize escreuir por su mandado. Joannes ep̄s
Ouerẽsis. Joannes licẽciatus. Martinus
doctor. Fernandus tello Licenciatus. Licẽ
ciat? muxica. Registrada. Alõso perez Frã
cisco diaz çhãceller. E porque nra merced &
voluntad es q lo cõtendo en la dicha nra car
ta se guarde & cõplã assi por los dichos Ar
çobispos & Obispos & otros plados & pso
nas ecclesiasticas del dicho reyno de Balizia
como por todos los otros perlados & ygles
ias & otras personas q tienen jurisdicõ tẽ
poral en todas las otras cibdades & villas &
lugares de los dichos nros Reynos & seño
rios en el nro cõsejo fue acordado q deuias
mos mandar dar esta nra carta en la dicha ra
zõ: & nos touimos lo por biẽ. Por lo q vos
mandamos a todos & a cada vno de vos q ve
ades la dicha nra carta q suso va encozpora
da & la guardes & cõplades y executades & fa
gades guardar & cõplir y executar en todo &
por todo como si a cada vno de vos fuera en
dereçada: & contra el tenor & forma della no
vayades ni passedes ni cõsintades yz ni pas
sar en tiẽpo algun ni por algua manera & no
fagades ende al. Dada en la muy noble cib
dad de seuilla a veynte & vii dias del mes de Fe
brero: año del nacimiento de nro señor iesu
Christo de mill & quinientos & dos años. yo
el rey. yo la reyna. yo Dniguel perez de alma
ga secretario del rey & dia reyna nros señores
la fize escreuir por su mandado. Dõ Aluaro.
Frãcisc? licẽciat?. Jo. licẽciatus Fernandus
tello licẽciat?. Licẽciat? muxica. Registrada
Alõso perez. Frãcisco diaz çhãceller.

Rey. xx.



On fernando & doña ysa
bel por la gra de dios rey & reyna de
Castilla. de Leon. de Aragon. de Sic
ilia. &c. Al cõsejo. Corregidoz.
Alcades. Alguaziles. regidozes

Rey don
Fernan
do: & rey
na doña
y Isabel.

Braco real y Braco seglar.

Para q
los legos
so color
fer coro-
ne dosno
se juntan
co los jue-
zes eccle-
siasticos
en son del
alboroto
ni e otra
manera.

**Caualleros. Escuderos. Jurados. Officia-
les.** e omes buenos dela cibdad de **Luenca**
e de todas las cibdades e villas e lugares d
su obispado: e a otras qualesquier personas
nros vassallos e subditos e naturales de q
quier ley estado o codicion prebeminencia o
dignidad q sea aqen toca e atañelo en esta nra
carta cõtenido e a cada vno e qquier d vos
a quiẽ esta nra carta fuere mostrada o el tras-
lado della signado d efirmão publico: salud
e gra. sepades q a nos es fecha relaciõ q co-
mo qer q por el derecho canonico estã de ter-
minados e declarados los casos en q e de q
los iuezes ecclesiasticos puedẽ e deueñ cono-
cer: e la forma e manera q hã d tener. e guar-
dar en pceder por las cõfuras ecclesiasticas:
e qndo y en q casos: e como deueñ los dichos
iuezes ecclesiasticos inuocar e pedir el auxilio
de nro **Braco real**: e qndo se les deue dar. **E**
otresi como quier que nos tenemos asii mis-
mo mandado en esta cibdad y en todos los
otros lugares de nros reynos e señorios a
las nras justicias q cõ toda diligẽcia ayudeñ
e fauorez cã alas juridicões ecclesiasticas en
los casos q deueñ quãdo e como conuene: y
el dicho nro auxilio fuere inuocado q algu-
nos de los prouisores e otros iuezes ecclesia-
sticos delas dichas cibdades e villas e luga-
res de su **Obispado** no contentos dello:
excedẽ indeuidamente algũas vezes los ter-
minos e limites de jurisdiccion/ vsando della
cõtra derecho e impidiẽdo la execuciõ dela
nra justicia de hecho e cõtra todo derecho:
lo q les hã cõsentido e cõsiẽtẽ los nros iue-
zes: o por temor d las cõfinas ecclesiasticas:
o porq a causa dellos no se liga algũ escãda-
lo e daño cõtra los tales iuezes ecclesiasticos:
porq sabẽ q nos deseamos tener e tenemos
ala yglesia la reuerẽcia e acatamiẽto q deueñ
mos e qremos las nras justicias la rãga e cõ-
seruẽ la jurisdicciõ ecclesiastica en los casos q
de derecho aqlla deue ser conseruada: e con
esta ocasiõ dizq algũos de los dichos prouis-
ores e los otros iuezes ecclesiasticos se atre-
uẽ a hazer de hecho algũas cosas: e pa ello
llamã e ayũtan e dã causa q cõ ellos se juntẽ
algũas gẽtes: vnos so color q son de corona
otros como sus allegados: e otros porq son
deudos e amigos de los delinquentes q deueñ
ser punidos: a quiẽ fauorez cẽ los dichos iue-
zes ecclesiasticos para tamar los p̃fos a nros
iuezes quãdo los lleuan alas carceles/ o des-
pues de ya sentenciados lleuando los a justi-
ciar por delictos q han cometido: e otras ve-
zes los sacan delas p̃siones donde estan: e

los acogẽ en las yglesias: e allí los defiẽden
o encastillan e arriacaesce q consiẽtẽ e dan
lugar q dela yglesia/ o delas carceles ecclesia-
sticas salgã a hazer de noche e de dia algũos
insultos/ e otras vezes los defiẽden en las
yglesias e no los dexã sacar dellas: en los ca-
sos q no deuen gozar dela inmunidad dela
yglesia y e de seruiçio d dios nro señor e nue-
stro: y en grã escãdalo e turbaciõ de esta cib-
dad no lo podiẽdo hazer de derecho: lo qual
todo es cosa graue e sea e digna de gran pu-
niciõ e castigo/ porq los dichos iuezes eccle-
siasticos nõ pueden ni deuen vsar ni aproue-
char se pa la efecucion dela justicia delas ar-
mas tẽporales: ni sobre ello hazer escãdalos
ni iutar gẽtes ni tienen necesidad para ello
porq por qquier cosa q toq e conuenga para
guarda e defension dela yglesia e de sus bie-
nes e rãtas e jurisdiccion e mãdãdo lo elles:
e queriendo se ayudar de nro **Braco seglar**
lo podiã hazer sin escãdalo e lãpre les sera
dado d manera q pacificamẽte se podria exe-
cutar lo q por ellos justamente tuessẽ de ter-
minado/ pero los dichos iuezes no vsando
delo q derecho deuen vsar/ no lo hazen de q
parece q ellos e las otras p̃siones q hazẽ los
dichos alborotos no los puedẽ hazer ni ha-
zẽ cõ brẽ zelo ni por defensiõ d su jurisdicciõ/
porq si ello fuessẽ pa honra dela yglesia e de
fensiõ d su jurisdicciõ muy en to esta q nos p̃ci-
palmẽte mas q otra cosa algũa la auenies
de mãdar guardar/ e ayudar e defẽder/ e pa
ello tenemos mãdado e arri si necesario es
por la presente mãdamos alas nras justicias
q para todas las cosas q los dichos iuezes
ecclesiasticos quisierẽ e deuieren hazer iusta-
mente/ no solamente les dẽ fauor y ayuda.
Qas arri se juntan con ellos para ello en los
casos q necesario sea por que los dichos iue-
zes libremẽte e con todo fauor puedan ha-
zer lo que a su jurisdiccion pertenesce.
E pero porq en los casos q no les pertene-
ce: y en aqellos q injustamẽte se quierẽ enre-
meter para estozuar la nuestra Justicia e fa-
uorecer e defender los malfechos e delin-
quentes no aya lugar de hazer cosas de he-
cho/ porque dello tal se podrian ligeramente
recrescer grandes escãdalos e grandes in-
conuenientes: de que **Dios** nuestro señor se-
ria dñificado/ e a nos como a **Rey e Reyna**
e señores naturales pertenesce prouer e res-
mediar en lo foso dicho y euitar los dichos
inconuenientes: acordamos de mandar dar
esta nuestra carta para vos en la dicha rãzõ.
Por la qual mãdamos a todos e a cada vno

de vos que pues nos tenemos mādado alas
nras justicias lo suso dicho en fauor d los di
chos juezes: y ellos saben quando t como t
para q cosa se han de juntar cō ellos t los fa
uorecer que no vos junteys con los dichos
juezes eclesiasticos con Armas ni sin ellas:
por via de alboroto ni escandalo: ni en otra
manera pa quitar los dichos presos/ni para
impedir la exsecuciō dela nra justicia/ni para
los otros casos suso dichos/ni para otra co
sa alguna de fecho por via directa ni indirecta/
so pena q qualquier q lo cōtrario hiziere allē
de delas otras penas en derecho estableci
das pierda los officios q touiere t la meytad
de sus bienes pa la nra camara: t sea desterra
do de nros reynos perpetuamente. E por q
lo suso dicho sea notorio: mandamos q esta
nra carta sea pgonada por las plazas t mer
cados t otros lugares acostumbrados dela
dicha cibdad por q todos lo sepades t sepā
t ninguno dello pueda pretēder ignorancia.
E los vnos ni los otros no hagades ni fagā
ende al por alguna manera: so pena dela nra
merced t de diez mill maravedis pa la nra ca
mara a cada vno que lo cōtrario hiziere: t de
mas mandamos al ome q vos esta nra carta
mostrare q vos emplaze q parezades ante
nos en la nra corte do quier q nos seamos d l
dia q vos emplazare hasta quinze dias prime
ros siguiētes so la dicha pena: so la qual man
damos a qualquier escrivano publico q pa
ra esto fuere llamado q de ende al que vos la
mostrare testimonio signado cō su signo por
q nos sepamos en como se cumplenō man
dado. Dada en la cibdad de Barcelona a
diez dias d l mes de Agosto: año del nascimē
to de nro saluador Jesu xpo de mill t quatro
cientos t nouenta t tres años. yo el rey. yo
la Reyna. yo Juan dela para secretario del rey
t de la Reyna nros señores la hize escruir por
su mandado. Don aluaro. Joannes licencia
tus decanus hispalensis. Joannes doctor.
Anton^o doctor. Petr^o doctor. Registrada.
Alōso perez. Frācisco de badajoz chāciller.

Ley. xxi.



Lexader eps seruus seruorum
dei: ad ppetuā rei memoriā Ro
manū decet pōtificē puidere vt
hi qui clericalē decorē suis fla
gicijs d turpare nō verētur: cle
ricali pūlegio minime perfruat: ne qd in fa
uorē honorū inductū est: improbis deliquēdi
licēciā subministret: ipsiqz in protectionem
in eorū excessib^o tribuat. Sane charissimus
in xpo filius moster Ferdinandus rex et cha
rissima in xpo filia nostra Elisabeth regina

Castelle t legiōis ac aragonū illustres: nobis
nuper per dilectū filiū nobilē virū Didacum
lupi de haro militez: regni gallacie gubernat
torē: oratorē ad nos per eodē regē t reginā
pro p̄stāda nobis obediētia destinatū exponi
fecerunt: q licet ipsi zelo iusticie feruētes: im
probos t perniciosos ac facinorosos homi
nes: qui sine publica t priuata iactura tolle
rari nō possunt: de eorum regnis t dominijs
eicere t illozū excessu punire: ac sup omnia
iusticiā in eisdem regnis t dominijs vigeret
summo anhelēt desiderio. Quia tamē nōnu
lli primā clericalē tōsurā dūtaxat habētes: nō
beneficiati: nec in habitu t tōsura clericalib^o
decētib^o ucedētes: sed poti^o ab omnib^o pro
meris laicis habiti t reputati: a quozū oculis
dei timor t mūdanus honor accessit: de eccle
siastice discipline clemētia nimīū cōfidentes
varia t enormia crimina excessus t delicta
quotidie perpetrare nō verentur. Qui licet
dictā tōsurā habeant: tamē re vera actibus t
operib^o vitā ducunt laicā vt presertur t in
suis delictis deprehēsi: se priuilegio clericali
defēdere t iusticiā secularē eludere conātur:
t hmoi eorum desiderū adimplere non pos
sunt. ex quo improborum scelera remanent
impunita: clericorū status decoloratur: ipsa
iusticia non mediocriter impeditur. Quare
p̄fati rex t regina: qui etiam Galēcie t Bras
nate ac aliozū pluriū regnozū reges existunt
asserentes q in partibus illis homines ad ar
ma etiam leuib^o sumptis occasiōib^o proni
admodū sunt t propēsi: ac propterea eorum
excessus nō immerito freno iusticie sunt coer
cēdi t cōprimēdi: nobis humiliter supplicari
fecerūt: vt pro dictozū regnozū t dominiozū
suozū quiete t statu trāquillo sup his oppor
tune puidere de benignitate apostolica dig
naremur. Nos igit cōsiderātes q clerici per
decētiā habitus extrinseci morā int̄i insecam
honestam ostēdere debent: nec indignū arbi
trantes viā quā sibi huiusmodi homines ad
impune delinquendū: per idem priuilegium
sub spe ecclesiastice discipline clementie q̄sie
rūt: opportunis remedijs amputare: huius
modi supplicationibus inclinati auctoritate a
postolica: tenore presentū: statuimus t ordi
namus qd dinceps ppetuis futuris tēporib^o
huiusmodi clerici primā tōsurā dūtaxat ha
bētes nō beneficiati t facinorosi homines in
regnis ac dominijs predictis delinquētes: si
tempore perpetrati eorum delicti t per qua
tuor menses ante in habitu t tonsura clerica
lib^o decētib^o nō iceserint: postqz tamē p̄sen
tes i metropolitans t cathedralib^o regnozū
t dominiozū p̄dictozū ecclesijs iuxta ordina

La tula
quebispo
ne el ha
bito t tō
sura q̄ lof
Corona
dos han
para go
zar d l pri
uilegio
clerical.

pro declaracione huiusmodi bene alexan
bringerij de noga aronda. in cc. deo
regid. res. c. ff. 22. §. et mores rru
pradi. ff. c. 32. p. b. t. m.

Coronados.

tionē infra scriptam publicate fuerint: per in
dicē secularē libere et licite capi: inquiri distri
gi: et puniri possint: descriptius inhibentes lo
corum ordinarijs: alijs quibuscumq; psonis
ecclesiasticis: nec cōtra statutum et ordinatio
nē huiusmodi: quouis modo directe vel indirecte
venire presument: ad decernētes ex nūc irritū
et inane. si secus super his a quoq; quavis
auctoritate scienter vel ignorāter contigerit
attentari. Non obstantibus premissis ac apo
stolicis nec non provincialibus et sinodalis
bus concilijs: edictis generalibus vel specia
libus cōstitutionib; et ordinationibus ac qui
buslibet privilegij indulgētijs et litteris apo
stolicis generalibus vel specialibus quorum
cumq; tenorum existant: per que presentibus
nō expressa vel totaliter nō inserta: effectus
earū impediri valeat quomodolibet vlt differ
ri: et de quibus quorūcumq; totis tenoribus
de verbo ad verbum habēda sit in nostris lit
teris mētio specialis: q̄ quo ad hoc: nolum; et
cuiquam vllatēus suffragari ceterisq; cōtra
rijs quibuscumq;. Per hoc autē eidem privi
legio quo ad alios: qui veri ecclesiastici fue
runt et ipsam iusticiam prosequuntur: non intē
ditinus in aliquo derogare. Et ne quispiā de
premissis ignorantiā valeat allegare volum;
ac prefatis ordinarijs in vertute sancte obe
diētie districte precipiendo mādamus vt sin
gulis annis litteras predictas seu earum tran
sumptum auctōricū primis tribus diebus do
minicis quadragesime successue in eorū eccle
sijs dum maior iunbi populi multitudo ad di
uina cōuenierit: pro trina monitione publica
re teneātur: ac clericos debite monere vt tō
suram et habitum decentes deferre debeant.
Quodq; quoscūq; post dictos quatuor mens
ses dūtaxat: a die prime publicatiōis vt p̄fer
tur: faciēde cōputādos: ligare incipiāt. Et qz
difficile foret: easdē p̄sentes litteras ad singu
la queq; loca in q̄bus expediri fuerit: defer
re: illarū trāsumptis manu publicū notarij in
derogati subscriptis: et sigillo alicui; p̄lati seu
p̄sone ecclesiastice in dignitate cōstitute mu
nitis: vel curie ecclesiastice: ea prozsus i iudi
cio et extra: ac alias vbi libet fides adhibeā
q̄ presentibus adhiberetur: si essent exhibite
vel ostense. Nulli ergo omnino hominū liceat
hanc paginā nostrorū statuti. ordinationis.
inhibitionis. decreti. intētionis voluntatis et
mādati infringere vel ei ausu temerario con
trarie. Si quis autē hoc attētare p̄sumperit:
indignationem omnipotentis dei ac beatorū
petri et pauli apostolorū eius: se nouerit
incursum. Datis rome apud sanctū petrū.
anno incarnationis dominice millesimo quaz

dringētesimo nonagesimo tertio. sexto kalē
das augusti. pōtificatus nostri anno primo.
Bratis de mandato. L. d. n. pp. Jo. milis. n.
casa noua. R. apud me. V. podacatharum.

Lev. xvii.



Exacer eps seruus seruorū dei
ad p̄petuā rei memoriā. Roma
nus decet pōtificē providere vt
hij qui clericali decore suis fia
gicijs deturpare nō verētur cle
ricali privilegio minime p̄nuātur. Ne quod
in fauorē bonorū inductū est: in p̄obis deli
quēdi licenciam subministrer: ipsis q̄ in p̄o
tectionē in eorū excessib; tribuatur. Sane
charissimus in xp̄o fili; noster. Ferdinandus
rex: et charissima in xp̄o filia Elisabeth: regis
na hispaniarum et Sicilie catholici nobis in
per exponi fecerunt: q̄ licet ipsi zelo iusticie
seuētes ip̄obos homines de eorū regnis et
dominijs eicere: et illorū excessus punire ac
sup̄ omnia iusticiā in eis dē regnis et dominijs
vigere summo anheleit desiderio: quia ta
mē nōnulli primā clericali tōsurā dūtaxat ha
bentes nō beneficiari nec in habitu et tonsu
ra clericalib; decētib; incedētes: sed potius
ab omnibus promeris laicis habitu et reputa
ti a quorū oculis dei timor et mundanus hor
nor accessit de ecclesiastice discipline clemen
tia nimū cōfidentes excessus et delicta quo
tidie p̄petrare nō verētur: qui licet dictā ton
suram habeāt: tamē re vera actibus et operi
bus vitas ducunt laicalē vt p̄ferunt et in suis
delictis deprehensi se privilegio clericali de
fendere et iusticiā secularē illudere conantur
huiusmodi eorū desiderium adimplere non
possunt. ex quo improborū delicta remanet
impunita. clericorū status decoloratur: ipsa
q; iusticia non mediocriter impedit. Quare
prefati rex et regina qui etiam alia regna et do
minia habent asserentes q̄ in partibus illis
homines ad arma etiā leuib; sumptis occa
sionibus proin admodum sunt et propensi ac
propterea eorū excessus nō immerito si nō
iusticie sunt coherēdi et comprimēdi: nobis
humiliter supplicari fecerunt: vt predictorū
regnorū et dominiorū suorum quiete et statu
trāquillo sup̄ his opportune providere d̄ be
nignitate apostolica dignaremur. Nos igitur
cōsiderātes quod clerici per decētiā ha
bitus extrinseci morum in iusticiā honestatē
ostendere debent. nec indignum arbitantes
viā quā sibi huiusmodi homines ad impune
deliquēdū. per idem privilegiū sub spe eccle
siastice discipline clementia q̄sierūt opportu
nis remidi amputare huiusmodi supplicatiōib;
inclinati auctoritate apostolica tenore p̄sentū

Otra lra
lla di m
mo sumo
pontifice
robze et
dicho ali
to et tōsi
ra mās q̄
plida.

statuimus et ordinamus quod deinceps pperuis futuris temporibus huiusmodi clerici prima rōsurā dimittat habētes non beneficiari in regnis et dominijs p̄dictis delinquētes si rēpore ppetrati eorū delicti et p̄ quattuor menses ante in habitu et rōsura clericalibus decēribus nō cesserint: post quā tamen p̄sentes in metropolitanis et cathedralibus regnorum et dominiōrum p̄dictorū ecclesijs iuxta ordinatōnem infra scriptam publicate fuerint per iudicē secularē libere et licite capi inquiri distringi et puniri possunt. districti sub pena suspētionis a diuinis eo ipso inhibentes locorū ordinarijs et alijs quibuscūq; personis ecclesiasticis ne cōtra statutum et ordinatōnes huiusmodi quouis modo et recte vel idērecte venire p̄sumāt ac decernētes ex nūc irritum et inane si secus sup̄ his aquoq; quauis auctoritate sciēter vel ignozāter contigerit attentari. Et ne quispiā de premissis ignozātiā ueleat allegare. Volumus ac prefactis ordinarijs i virtute sancte obediētie et sub simili pena suspētionis a diuinis eo ipso districte percipiēdo mandamus. vt sigulis annis litteras p̄dictas seu earum transumptum autenticum primis diebus dominicis quas dragelime successiue in eorū ecclesijs dum maior ūmbi populi multitudine ad diuina conuerterit pro trina monitione publicare teneantur ac clericos debite monere vt rōsuram et habitum decētes deferre debeant. Quodq; quoscūq; post dictos quattuor menses dimittat: a die prime publicationis: vt prefertur: faciēde cōputandos ligare incipiant locorū vero metropolitanorū in virtute sancte obediētie et sub simili suspētionis a diuinis pena eo ipso committimus et mandamus: vt si suffraganeos suos vel eorū aliquem in premissis negligentes fore repererint: quilibet eorū in prouincia sua omnia et singula premissa debite executioni demādare procurēt: cōtradictores per censuras ecclesiasticas ac alia iuris opportuna remedia appellatione postposita cōpescēdo. Non obstantibus premissis ac felicis recordationis bonifacij pape octauī predecessoris nostri de vna et duabus dietis in cōcilio generali edita ac alijs apostolicis necnō in prouincialibus et sinodalibus vel specialibus cōstitutionibus et ordinatōibus q̄buslibet p̄uilegijs indultis et lris apostolicis generalib; vel specialib; quorūcūq; tenorē existāt: per que presentibus nō expressa vel totaliter nō inserta effectus earū impediti valeat. quomodolibet vel differri et de quibus quorūcūq; totis tenorib; de verbo ad verbum habēda sit in nostris litteris mē

rio specialis que quo ad hoc volumus cuiq; vlla tenus suffragari. ceterisq; cōtrarijs quibuscūq; per hoc aut eidem p̄uilegio quo alios qui veri ecclesiastici fuerint et ipsam miliciam prosequētur nō intendimus in aliquo derogare. Et quia difficile foret easdes p̄sentes litteras ad singula que q; loca in quibus expediens fuerit deferre. Volumus et dicta auctoritate decernim; illarū trāsumptis nuan publici notarij inde rogati subscriptis et sigillis alicuius prelati seu persone ecclesiastice in dignitate constitute munitis vel curie ecclesiastice ea p̄orsus in iudicio et extra ac alias vbi libet fides adhibeatur q̄ presentibus adhiberetur si fuissent exhibite vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorū statuti. ordinatōnis. inhibitiōnis. suspētionis. decreti. intētionis. voluntatis et mādati infringere: vel ei ausu temerario cōtrahere. Siquis autē hoc attentare presumpserit: indignationē omnipotētis dei ac beatorū Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datis rome apud sanctū petrū anno incarnationis domini cēsimi simo quingētesimo secūdo: ydus maij: pōtificatus nostri anno decimo Adriano. Joannes d' saldaña. Registrada apud me Adriano.

Lex. xxiii.



Don Frūgo mārique por la grā de dios et d̄la sc̄ta yglesia de roma obispo de Cordoua oydor y del cōsejo del rey et dela reyna nros señores. A vos el licēciado alōso d' suētes nro puifor: et a los otros nros oficiales et vicarios generales que soys et de aqui adelante fueredes en la dicha nra yglesia et obispado. Et a todos los clerigos coronados cōiugados o no cōiugados vezinos et moradores dela dicha cibdad o de qualq̄er otro lugar del dicho nuestro obispado et de qualquier otra parte q̄ sean curyas causas en nuestro consistorio et audiencia o ante los dichos nuestros puifores et oficiales vicarios generales se ouierē de tratar: et a cada vno et qualquier de vos. Salud et bendicion. Sepades que el rey et la reyna nuestros señores viēdo los grandes delictos y excessos q̄ en estos sus reynos se hā comētido et perpetrado et de cada dia se cometen por muchas personas con esfuerço de ser o llamar se clerigos de corona: et que mostrando el titulo del Clericato aun q̄ no biuan como clerigos ni traygan corona abierta et vestiduras decentes a la orden Clerical seran pronunciados por Clerigos et gozaran del p̄uilegio Clerical: et viendo assi mismo la continua cōtēciō

Los per lados del reyno.

La declaracion se cha por los per lados del reyno el abito rōsura q̄ los coronados han de traer para gozar del p̄uilegio clerical.

Coronados.

discordia que los iuezes seculares y eclesiasticos sobre esto suelen tener: como los de licros a esta causa quedan impunidos: y los muchos incouenientes q̄ desto se siguen y el oprobrio y vilipendio q̄ d̄sto resulta al estado eclesiastico y a los honestos clerigos q̄ iustamente pueden y deuen gozar del dicho privilegio clerical y quanto en esto n̄ro señor es deservido: suplicaron a n̄ro muy sancto padre q̄ mādasse en esto proueer. E su sanctidad cōcedio vna su bulla apostolica: por la qual mādada que los clerigos de primera tonsura assi conuugados como no cōjugados que no traieren corona abierta y vestiduras decētes y no guardarē las otras cosas y calidades q̄ el derecho comun quiere: q̄ estos tales no gozen ni puedan gozar del dicho privilegio clerical. E nos desseado q̄ todos los clerigos q̄ por razon dela dicha ordē q̄ tienen son n̄ros subditos: b̄nā honestamēte y les sea guardado su privilegio: y a q̄llos q̄ cō esfuerço de su clericalto b̄nē desonestamente mezclando se en exercicios viles: y cometiedo y ppetrado delitos graues y enoymes ayā su cōdigna puniçio: y por quanto a nos ptenesce declarar q̄ habito y tōsura deuen traer los tales clerigos: y q̄ vestiduras se dirā ser decētes pa gozar d̄ la ordē y privilegio clerical. mādamos dar y dimos esta n̄ra carta. por la q̄l declaramos q̄ todos los dichos clerigos de primera tōsura cōjugados o no cōjugados q̄ no seā beneficiados q̄ quisierē gozar del privilegio clerical trayā la corona abierta d̄l tamaño como el sello de plomo q̄ suele venir en las bullas apostolicas y no menor: y que no criē ni trayā los cabellos largos: mas d̄ tal manera cercenados q̄ se vea y parezca y pueda ver y parecer algo delas orejas: y que la vestidura y habito decente sea que trayan cōtinuamēte lo ha o manto tan largo que conyn palmo mas pueda llegar al suelo. E que la tal loba o manto no sea colorado ni azul ni verde claro ni amarillo ni de otra color desonesta: y que no sea bordado: trepado ni entretallado. y estas dicha corona y cabello y vestiduras declaramos ser apras y decentes y conformes al derecho comun y ala disposicion dela dicha bulla apostolica. E mandamos que todos los dichos clerigos se pongan en el dicho habito desde el dia que esta nuestra carta fuere leyda y publicada en la dicha nuestra yglesia y fixa en la puerta d̄l perdon della hasta quatro meses primeros siguientes: por q̄ venga a noticia de todos. Mandamos a los curas dela capilla de sant Pedro dela dicha yglesia y a los vicarios rectores d̄ todas las

parrochias d̄la dicha cibdad y de todo el dicho nuestro obispado que despues q̄ esta dicha nuestra carta les fuere notificada o d̄lla supierē la publiquen en la dicha yglesia y en las otras dichas parrochias por tres domingos primeros siguientes. E assi possados los dichos quatro meses si no traierē dēde adelante la corona assi abierta del dicho tamaño y cabello cortado y las vestiduras decentes dela forma que de suso auemos declarado q̄ deuen traer. declaramos que los q̄ assi no lo hizierē no deuen gozar ni gozē del privilegio clerical: y sean auidos por hombres meretellosos assi como si nūca fueran ordenados. E por la p̄sente mādamos en virtud de obediencia a vos los dichos nuestros prouisores y oficiales y vicarios generales q̄ al presente soys y de aqui adelante fueredes en la dicha nuestra yglesia y obispado q̄ si alguno llamado se clerigo de corona y no fuere beneficiado se fuera ala dicha n̄ra carcel o se presentare en ella: o ouiere recurso a vos por gozar d̄l dicho privilegio clerical y pidiere inhibiçio contra la justicia secular q̄ no sea admirado ni algūo de vosotros de inhibitoria fasta q̄ primeramēte prueue auer traydo la corona abierta y habito de suso contenido por espacio de quatro meses ante q̄ cometiesse el delicto de q̄ fue acusado o infamado por cuya causa pidiere la dicha inhibitoria. En testimonio dello q̄l mādamos dar y dimos esta n̄ra carta firmada de n̄ro nõbre y sellada cō n̄ro sello: y refrendada de n̄ro secretario. Dada en la villa de madrid a veynte y cinco dias del mes de Nouēbre d̄ mill y quatrocientos y nouēta y quatro años.

Otras tales cartas como estas dierō los muy reuerēdos obispos de Palēcia y Obispos de Auila y d̄ Almeria y de Cibdad Rodrigo y obispo d̄ Salamāca y de Astorça cada vno dellos pa su diocesi y obispado: y otros muchos plados del reyno cada vno para la suya. E fue publicada la dicha bulla y las dichas declaraciones por aucto publicamēte en las cabeças delas dichas diocesis como la dicha bulla y declaraciones lo dispone el año q̄ passo de mill y quatrocientos y nouēta y cinco en diuersos dias del dicho año.

Lev. xxiiij.



En Fernando y doña y Isabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. A todos los conçelos. justicias. regidores. caualleros. escuderos. oficiales y omes buenos de todas las cibdades villas y lugares d̄ los n̄ros reynos

Rey don Fernando y doña y Isabel.

Carta en corporacion de la villa de Madrid para que esten suspendi

das y no se pidiere ni publicarse ni otras a postolicas algunas salvo se ydo pmeramente esamadas por el or denario dela dio cesi do se publicare y por el nro oficio aplico y por el capellano mayor de sus altezas por sus altezas y a otros dignos.

nos y señorios: y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nra carta contenido. Salud y gra. sepades q nos es fecha relacio q en estas dichas cibdades villas y lugares viene a se predicar y publicar muchas indulgencias por muchos q se disen comissarios dillas: diziendo tener poderes de nuestro muy sancto padre para las predicar y publicar. y assi mismo a predicar y publicar muchas bullas espiradas: y si alguio les dize q muestre los poderes q trae: diz q los emplaza pa nos a cuya causa ninguio les osa hablar sobre ello. delo ql estas dichas cibdades villas y lugares y vezinos dellas son fatigados por muchas maneras: de q a nos viene deservicio: y nos fue suplicado y pedido por merced q pues nos teniamos bulla de nro muy sancto padre: q dispone la orde q se ha de tener en la predicacion delas dichas bullas y impetras: como a ella mandassemos que se fiziesse en estas dichas cibdades villas e lugares o q sobre ello proueyessimos como la nra merced fue: lo ql visto en el nro consejo y vista la dicha bulla: su tenor dela ql es este q se sigue.

AL EXCELLENTE episcopus seruus seruorum dei: ad perpetua rei memoria. Inter curas multiplices que nobis ex apostolice officio icubere dignoscuntur: illa libeter amplectimur: p qua animarum periculis y scadalibus valeat obuiari: prout in dno conspicimus salubriter expedire. Cu itaq; sicut charissimus in xpo filius noster Ferdinandus rex: y charissima in xpo filia nostra Elisabeth regina castelle y legiois: ac aragonu illustres nobis nuper dilectum filium nobilem virum Dida cum lupi de haro militem regni gallicie gubernatorem per eos ad nos pro prestanda nobis obedientia oratore destinatum exponi fecerunt: q in predictis ac alijs eorum regnis ac alijs adq; dominis: diuerse persone plures y varias indulgentias. facultates. qstas. faciendi ac qstos res hinc inde destinandi: vt asserunt in se continentes continue publicent et predicent: ac questores y nuncios predictos ad illas predicandum y publicandum ac elemosinas que rendunt per regna y dominia predicta hinc inde discurrerent mittat: y sepe numero multa predicentur y publicentur: que in rei veritate in litteris indulgentiarum y facultatum huiusmodi no sunt contenta: y etiam aliqui eorum: qd abhominabili est litteras fictas y simularas ostendere non verentur: animas christi fidelium multipliciter decipientes y illudentes vt sub fallis illusionibus huiusmodi a christi fidelibus pecunias valeant extorquere in animarum suarum periculum: per

nicio sum quoq; exemplum y scandalum plurimorum: Nos attendentes premissa esse mali exempli fomenta ac volentes prout tenemur huiusmodi scandalis y periculis obuiare auctoritate apostolica tenore presentium: omnes y singulas indulgentias. facultates. qstas huiusmodi faciendi in se continentes p nos y sedem apostolicam concessas y concedendas in posterum. auctoritate apostolica tenore presentium suspendimus et suspensas esse decernimus: donec p loci ordinariu in cuius ciuitate et diocesi pro tempore publicabuntur prius: et deinde per nostrum y sedis predictae nuncium in partibus illis tunc existentibus ac capellanum maiorem eorumdem regis y regine: necnon vnum vel duos archiepos vel epos de eorumdem regis y regine consilio existentes: per eos ad id deputandos: bene y diligenter: an sint vere littere apostolice vise y inspecte fuerint. q si copertum fuerit per eos litteras ipsas omni prorsus fallitatis carere suspicione: ac veras litteras apostolicas esse: tunc libere per illos ad quos iuxta earumdem litterarum tenorem expectat. possint publicari. districtius inhibentes nuncio archiepis y epis ordinarijs predictis: ne pmissorum occasione quicq; etiam a sponte offerentibus: exigere y recipere presumant. Non obstantibus constitutionibus y ordinacionibus aplice ceterisque contrarijs quibuscumq;. Nulli ergo omo hoim liceat hac paginam nre suspensionis. constitucionis y inhibicionis infringere: vl ei ausu temerario contra ire. Si qs aut hoc attetare presumpserit: indignationem omnipotentis dei ac beatorum petri y pauli aplos eius se nouerit incursum. Datis rome apd sanctum petrum: anno incarnationis dnice millesimo. cccc. nonagesimo. iij. vi. kals augusti. pontificatus nri anno primo. Bratis de mandato. E. d. n. pp. Jo. nullis. m. Rubi. Re. apd me. L. podacathariu.

Sue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta pa vosotros y pa cada vno de vos en la dicha rason: y nos touimos lo por bien: por q vos mandamos q veades la dicha bulla q de fuso va ecorporada: y la guardays y cupleys y fagades guardar y cuplir en todo y por todo segun q en ella se contiene: y guardando la y cupliendola no consintades ni deys lugar q en estas dichas cibdades villas y lugares se pidiere ni publicare bullas ni indulgencias algunas sin q pmeramente se a presentadas ante el ordinario dela tal cibdad villa o lugar donde se ouiere de predicar las dichas bullas. Despues sean traydas ante el nuncio di nro muy sco padre q estos nros reynos estuuiere y ante nro capellan mayor y ante vno o dos arceobispos o obis

Estudio de Salamanca.

pos del nro. cōsejo que pa ello por nos fuerē
diputados: y por ellos sean vistas y examina
das y aprobadas: e mādē lo que sobre ello se
aya de hazer segun q̄ en la dicha bulla suso en
corporada se cōtiente: y contra el tenor e for
ma dela dicha bulla e dlo en esta nra. carta cō
tenido no vayades ni pasedes ni cōsintades
y ni pasar en tiēpo algūo ni por algūa mane
ra so pena dela nra. merced y de diez mill ma
rauedis pa la nra. camara. E de mas manda
mos al ome q̄ vos esta nra. carta mostrare q̄
vos emplaze q̄ parezades ante nos e la nra.
corte do quier q̄ uos seamos del dia que vos
emplazare fasta quinze dias p̄meros siguiētes
sola dicha pena. sola q̄l mandamos a q̄lquier
escrivano publico q̄ para esto fuere llamado
q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio
siguado con su signo por q̄ nos sepamos en
como se cūple nro. mādado. Dada en la villa
de medina del cāpo a veynte e dos dias del
mes de junio. año del señor de mill e quatro
cientos y nouēta y siete años. yo el rey. yo
la Reyna. yo Juan dela parra secretario del
rey e dela Reyna nros señores la fize escreuir
po su mandado. Don aluaro. Roderic⁹ do
ctor. Anton⁹ doctor. Būdisaluis licēciar⁹.

Rey don
Fernan
do y rey
na doña
ysabel.



La cōcor
dia q̄ se
fizo cō el
Estudio
de salama
ca como
hauia de
conocer
dlas cau
sas e que
personal
hā de go
zar del p̄
uilegio
de dicho
estudio.

Bon Fernando e doña ysabel
por la gracia de dios rey e rey
na de Castilla. de Leon. de Ara
gon. etc. A los del nuestro conce
jo e oydores dela nuestra audiē
cia: y a todos los corregidores. alcaldes: e
otras justicias qualesquier: assi dela cibdad
de Salamanca como de todas las otras cib
dades e villas e lugares de los nros reynos
e señorios: e otras q̄lesquier p̄sonas a quien
toca e atañe lo en esta nra. carta contenido.
Salud e gr̄a sepades q̄ por parte de la vniuer
sidad del estudio dela dicha cibdad de salama
ca nos es fecha relacion diziendo q̄ la dicha
vniuersidad e los estudiantes e personas sin
gulares del dicho estudio son cada dia mole
stados e fatigados de vos las dichas nras
justicias e de otras muchas personas q̄ bran
tando los p̄uilegios q̄ de nos e dlos reyes
de gloriosa memoria nros progenitores tie
nen e la bulla conseruatoria e constituciones
del dicho estudio q̄ en fauor dela dicha vni
uersidad e personas singulares della han sey
do otorgadas por los sumos p̄rifices: tray
endo ala dicha vniuersidad y estudiātes fue
ra del dicho estudio en pleytos e demādas:
e no les consintiendo vsar dela dicha conser
uatoria: lo q̄l diz q̄ es causa q̄ muchos de los
estudiātes del dicho estudio dexā de estudiar

e avn los doctores e catredaticos d leer sus
catedras: por yza poner recabdo en sus pley
tos e causas: por q̄ diz q̄ solamente sus cōfer
uadores deuen conoser delas injurias e fuer
ças notorias e manifestas segun q̄ el derecho
quiere: e q̄ si los catredaticos y estudiantes
quiesen de yza de mādār sus rētas e deudas
ante vosotros o q̄lesquier d vos: q̄ ni el catre
datico podria leer ni el estudiante estudiar: e
seria echar a pder el dicho estudio e las p̄so
nas d: en lo q̄ la nos se recresceria deseruicio
e ala dicha vniuersidad e p̄sonas singulares d
lla mucho agrauio e daño. Otrosi nos fizie
rō relaciō: q̄ quando el maestrescuola dela di
cha cibdad: o su lugar teniente da algūa sen
tencia o sentencias en q̄ se p̄nunciā por nuez
o otra qualquier sentencia entre estudiantes
o entre estudiante e lego si della apela qual
quiera delas partes: y el maestrescuola denie
ga el apelacion: como es obligado a hazer se
gun el tenor e forma dela dicha conseruato
ria: q̄ lo color e diziēdo que esto es fuerza fa
zeys llevar ante vosotros los p̄cessos de los
dichos pleytos e llamays las ptes. e assi los
dichos estudiantes son fatigados e subtray
dos del dicho estudio en muchas maneras y
nos suplicarō e pidieron por merced: que so
bre ello pueyessemos: como entēdiessemos
q̄ cūplia a nro seruicio e al biē del dicho estu
dio e alas p̄sonas del: lo q̄l mandamos ver a
todos los del nro. cōsejo q̄ en la nra. corte se
hallaron. E fue con nos platicado e comuni
cado: e fue acordado q̄ sobre todo ello e so
bre la forma de como la dicha vniuersidad y
p̄sonas della deuen vsar dela dicha cōferua
toria e de los p̄uilegios e constituciones de
dicho estudio: se denia proueer en la forma si
guiente. q̄ por ser el dicho estudio antiguo e
insigne: e porque los estudiātes e p̄sonas de
dicho estudio mas quietamente puedā entē
der y entienda en su estudio: e por hazer mer
ced a la dicha vniuersidad e p̄sonas della:
avn q̄ segun derecho comū e las leyes de nue
stros reynos: las cōseruatorias solamente se
deuen estender alas injurias e fuerças noto
rias e manifestas: que el maestrescuola o su lu
gar teniente puedan conoser e conozan d to
das las cosas tocātes ala dicha vniuersidad
e alas p̄sonas del dicho estudio: avn q̄ no seā
injurias ni fuerças notorias e manifestas en
la forma que adelante se dira.

¶ Que como quier q̄ nos e los reyes nros
antecessores essemos en possession de mādār
alçar e quitar las fuerças que por q̄lesquier
p̄sonas fueren fechas a nros subditos e nas
turales: que nos plaze por fazer fauor ala di

Que no se fagan cessiones saluo de padre a hijo y jurando a mos que no se ha se fraud losamete saluo q realmente es pa el hijo.

cha vniuersidad y personas della: que si el dicho maestro escuela o su lugar teniente vieren que de justicia deuen denegar alguna apellacion delas que dellos se interposieren: y executar su sentençia en lo casos contenidos en la clausula dela dicha conseruatoria: q por ellos los del nuestro consejo y presidente y oydores dela nuestra audiencia mandeys sobrefazer la dicha exsecucion y traer a re vos pcessos como se suele fazer sobre las otras fuerças. En estos dos casos assi del estender dela conseruatoria del estudio a mas dias in iurias y fuerças notorias y manifiestas como en lo que toca a executar su sentençia sin embargo dela apellacion: mandamos q se haga en tanto q nuestra voluntad fuere: y en todas las otras cosas y conseruatorias qremos q se guarde el derecho comun y las leyes d nu estros reynos q cerca dsto disponen. Pero por quanto muchas personas por fatigar a los que no les dñian fazian cessiones en sus hijos o en sus parientes que tenian en el estudio: y aun que no los tenian los fazian y al dicho estudio y matricular se solamete por esta causa: delo qual nros subditos y naturales eran muy fatigados y sacados fuera de sus casas para litigar en jurisdicciones estranas mandamos q de aqui adelante ninguna cession que se fiziere a ningun cathedratico in estudiante del dicho estudio no sea recibida saluo d padre a hijo y no de otra persona alguna: y que el maestro escuela o su lugar teniente antes que conozca de esta causa ni de cartas para ello reciba juramento assi de padre como d hijo que la deuda es verdadera: y que no lo haze fraudelosamente ni por fatigar ni molestar a aquel contra quie la hazen: y que la dicha cession se haze realmente para el dicho su hijo y para su sustentamiento: y que el padre no a ura dello cosa alguna ni los otros sus hijos directe ni indirecte: y q allende desto el hijo jure que no recibe la dicha cession con intere cion de boluer lo cotenido en ella a su padre ni a sus hermanos: y q el padre jure q no le embia al dicho estudio principalmente para hazer la dicha cession.

De quantas dietas puede conocer el maestro escuela.

Item por que en la dicha conseruatoria se haze mención q el dicho maestro escuela pueda conocer delas causas y negocios delos estu diantes dentro de quatro dietas: y hasta aqui se ha vsado que el maestro escuela vsa dela su conseruatoria: trayendo a los nuestros naturales de mas dietas y estendiendo las leguas y de esto los dichos nuestros subditos eran fatigados y se les recrecia grandes costas.

por escusar las dichas estorçiones que sobre esto se hazian. ordenamos y mandamos que el dicho maestro escuela por virtud dela dicha conseruatoria no pueda llevar ante si persona alguna de mas delas dichas quatro dietas: contando las desde la ciudad de Salamanca hasta la fin dela diocesi del que fuere conuenido. E que estas dietas sean de diez leguas y no mas: sin embargo de qualquier costumbre q hasta aqui ayau tenido. E que el dicho maestro escuela o su lugar teniente ante q se den las cartas aya informacion plenaria delas dichas dietas y leguas. E q no este al dicho de los Escriuanos y procuradores.

Item por quanto los conseruadores del dicho estudio son legos: y nos les pueemos delos dichos officios: que ellos y sus familiares no gozen dela dicha conseruatoria y priuilegios del dicho estudio: excepto en aquellos casos que fizieren por mandamiento d maestro escuela o de otra persona que poder para ello tenga: conseruando las libertades del dicho estudio.

Item q los boticarios y libreros y enquadernadores y procuradores y todos los otros q tuuieren sus officios de q bien y principalmente entienden en ellos y no en el estudio: q no gozen del priuilegio y conseruatoria d: aun que esten matriculados y vayan a otras escuelas: por q aquello perafce que se haze solamente afin de gozar delas libertades y no aprouechar en el estudio.

Item por quanto somos informados que muchos d los beneficiados d la yglesia d Salamanca y otros clerigos d la dicha ciudad se matriculan y escriuen y entran en las escuelas a otras liciones solamente por gozar del priuilegio del estudio y no por estudiar ni otras ordinariamente como estudiantes que estos tales no puedan gozar ni goze dela conseruatoria y priuilegios d el dicho estudio ni el dicho maestro escuela ni su lugar teniente de cartas en su fauor: saluo si alguno dellos perdiese algo de su prebenda por y a otras y estudiar ordinariamente y fuesen verdaderos estudiantes: que en tal caso mandamos que goze como los otros estudiantes.

Otrosi por q somos informados q algunas personas se vienent al dicho estudio por pleytos o debates o cotiendas q tienen o esperan q les seran mouidas o entienden mouer o por delictos q ha hecho a fin y cotiendico d imbir los iuezes ordinarios. E luego e veniendo se va a matricular y despachan las conseruatorias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante a ningun estudiante que ven

Que lo conseruadores d el estudio ni de sus familias y ret no gozen dela conseruatoria y priuilegios d el estudio saluo en los casos q fizieren por mandado de maestro escuela conseruado las libertades d el estudio. Que los boticarios y libreros y otros que tienen officios d q bien no gozen. Que los clerigos y beneficiados d la yglesia d la ciudad no gozan sino p d: ren algo d sus prebendas por otras y estudiar. Que no se de conseruatoria a estudiante q nueuamente venga al estudio o de deuda o cosa cotrayda antes ha sta q aya fecho vn curso entero o y do dos liciones cada dia y q lo mismo se haga en los q se fueren d el estudio y fiz

Catedras Estudio de Salamanca.

eren su a
siento en
su tierra
y despues
boluierē
al estudio.

ga al dicho estudio nueuamēte no se le de cōseruatoria dlas deudas y cosas hechas y cōtraydas antes que vēga al dicho estudio: hasta tanto que aya hecho vn curso entero: y q̄ estudie cōtinuo y que entre en las escuelas y oya dos lecciones cada dia: de manera que bagan aquello por que deuen gozar: y que lo semejante se haga en los estuadiantes q̄ se fueren del estudio y fizieren su asiento en su tierra o en otra pte y despues boluierē al estudio.

Item que no gozen dela cōseruatoria del dicho estudio: los familiares de los dichos estuadiantes: salvo seyēdo estuadiantes como ellos: por dēde exportamos y mandamos al dicho maestre de escuela q̄ agora es o fuere d̄ aq̄ adelante del dicho estudio q̄ assi lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se cōtiene y declara: de manera que al dicho estudio y vniuersidad sean guardados sus priuilegios y cōseruatoria y nuestros subditos y naturales no sean fatigados contra iusticia. Da da en la villa de Sancta fe a diez y siete dias del mes d̄ mayo. año del nascimiento d̄ nuestro seño: Jhesu xpo de mil y. ccccxxij. años. yo el rey. yo la reyna. yo fernandalvarez d̄ toledo secretario del rey y dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mãdado. D̄ aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Franciscus licēciar. Registrada. Sebastia dolano. Fernando diaz d̄ madrid ch̄aciller.

Lex. xxvi.

La bula para q̄ n̄ gū conferuador puēda conocer allen de de dos dietas ui pueda subdelegar sino personal constituidas eudi gnidad.



Innocentius episcopus seruus seruatorum dei ad perpetuam rei memoria. Regimini vniuersalis ecclesie diuina dispositione precepti curā illā vt tenemur diligēter amplectimur: vt per nostre prouisionis misterium: rectitudo iusticie vbi libet cōseruetur: y cōtrouersijs ac scandalis q̄ ex varietate iudiciorū nonnunq̄ oriūtur penitus sublati. iustitia vnicuiq̄ recto tramite ministret. Sane sicut dilectus filius nobis Eneus Lopez d̄ mēdoza: comes de trendilla charissimi xpo filij nostri Ferdinandi Regis: y charissimi mei xpo filie nre Elizabet regine castelle y legionis ac aragonū regnorū illustrium orator ad nos d̄stinatus nuper proposuit coras nobis pro eo qd̄ nōnullis archiepiscopis: episcopis abbatibus alijsq̄ ecclesiarū prelati y personis in ecclesiastica dignitate cōstituti: necnō capitulis cōuentibus: ecclesijs: monasterijs: militijs: hospitalibus ac personis y locis alijs regnorū predictorum q̄ plures littere cōseruatorie y contra cōseruatorie etiā preter y contra formā per sedem eadem concedi solitam: per sedē eadem hactenus concessisse fue-

runt. quarū pretextu q̄ plures persone libere inuoluuntur. varie dissencionū materie non sine plurimis scandalis etiā inter magne auctoritatis personas exorte fuerūt: maiorq̄ scandala lites y cōtrouersie in futurū oriri formidātur: nisi p̄ sedis apostolice prouidentiam opportuna super his remedia adhibeātur. Quare pro parte regis y regine predicorū: nobis fuit humiliter supplicatū: vt ne premissa in deteriora prorumpant. prouideri super illis paterna diligentia curaremus. Nos igitur qui y vnicuiq̄ iusticia ministrari y scādala a cunctis remoueri: sinceris desiderijs affectamus: huiusmodi supplicationibus inclinati omnes y singulas litteras cōseruatorias quibusuis p̄sonis ecclesijs: monasterijs: locis: ordinibus y militis dictorū regnorū sub quibusuis formis y expressionibus verborum: y cum quibuscumq̄ clausulis y derogatorijs derogatorijs hactenus cōcessas: locum habere volumus. vt in vini carū vltro duas dietas ad iudiciū nemo trahi possit. Et nichilominus statuimus y ordinamus qd̄ tam illarum q̄ que deinceps ab eadez sede emanauerint cōseruatoriarū pretextu cōseruatorie: in illis pro tempore deputati: nullū in sub cōseruatorie ad decisionem causarū deputare possint: nisi fuerit i ecclesiastica dignitate constitutus: decerneres irritum y inane si secus super his a quoq̄ quis auctoritate sciēter vel ignorāter cōtingerit attentari. Et nichilominus venerabilibus fratribus nostris archiepo Hispalen. y cordubē. y pascen. episcopis per aplica scripta mãdamus: quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se vel per aliū seu alios presentes litteras atq̄ omnia y singula in eis cōtenta vbi y quādo necessarium y expediens fuerit solēnter publicantes: ac illis quibus opportunum fuerit efficacis d̄sentionis p̄sidio assistentes. nō pmittatis illos contra tenorē earū dē presentium litterarū quomodolibet molestari: sed illas faciatis ab omibus inuolabiliter obseruari: cōtradictores quoslibet y rebelles cuiuscūq̄ dignitatis: status: gradus: ordinis: militie vel cōditionis fuerint. auctoritate nostra per censurā ecclesiasticā y alias iuris remedia: appellatione postposita cōpescendo: imocato ad hoc: si opus fuerit: auxilio brachij secularis. Nō obstant. premisis ac cōstitutionibus y ordinationibus apostolicis nec non statutis: cōsuetudinibus: preuilegijs stabilimentis: vsibus y naturis ecclesiarū monasteriorū locorum militarū y ordinum quorūcumq̄ etiā iuramēto confirmatione apostolica: vel quāuis firmitate alia roboris: q̄ ad

uersus presentes inq̄ uolumus in aliquo suf-
fragari contrarijs quibuscuq̄ aut si aliquib⁹
cõmunitèr vel diuifim ab eadẽ sit sede indul-
tum q̄ interdici suspēdi vel excommunicari nõ
possunt p litteras apostolicas non facientes
plenam & expressam: ac de verbo ad verbum
de indulto huiusmodi mēriones. Nulli ergo
omnino hominum liceat hanc paginã nostre
voluntatis statuti ordinationis cõstitutiois
& mādati infringere: vel ei ausu temerario cõ-
trarie. Si q̄s autē hoc attētare p̄sūperit: iudi-
gnationē oipotētis dei ac beatorum petri &
pauli apostolorū eius se nouerit incurfurus.
Datis rome apud sanctum petrum: anno in
carnationis dñice millesimo quadringētesimo
octuagesimo sero: q̄nto decimo kalēdas
februarij. pontificatus nr̄i anno tertio.

Rey. xxvij.



Don Fernando y doña ysabel
por la gra de dios rey reyna d
Castella. de Leon. d Aragō &c.
A vos el maestro escuela & vices-
colastico del estudio & vniuersi-
dad d la ciudad d salamāca. Salud & gra. sepa-
des que nos ouimos mandado dar & dimos
vna nuestra cedula firmada de nuestros nõ-
bres. & señalada de algunos d los del nro cõ-
sejo. su tenor de la qual es este q̄ se sigue. El
rey & la reyna. maestro escuela & vicescolastico
del estudio de la ciudad de salamāca: sabed q̄
nro muy santo padre Simocēcio octauo: de
gloriosa recordacion: concedido a nra supli-
caciõ vna su bulla ad perpetnam rey memo-
riam: en que se contiene q̄ los iuezes confer-
uadores & subcõseruadores dados por qua-
lesq̄er bullas apostolicas. asy a yglesias & mo-
nesterios & ordenes & vniuersidades. como
a otras qualesq̄er psonas cõ qualesq̄er clau-
fulas d rogatorias q̄ tēgan no puedan traer
ni traygan a persona alguna iuzzio ante si a
llende de dos dietas del fin de su diocesi: & q̄
los tales conseruadores no pueden elegir p
sona alguna por su cõseruador si no fuere cõ-
stituyda en dignidad: q̄ si lo hizierē q̄ no val-
ga sin embargo de qualesq̄er constituciones
& ordenanças y estatutos priuilegios & costū-
bre q̄ ay en contrario. E asy mismo nro muy
santo padre alexandre sexto concedio a nra
suplicacion otra bulla en q̄ se cõtiene lo mis-
mo segun vereys por el traslado signado de
la dicha bulla del papa ynocencio q̄ vos em-
biamos. E porque ya sabeyz quanto los cõ-
seruadores suelen exceder so color de las di-
chas cõseruatorias: los terminos & lymites
del dicho: & quãtos agrauios & daños se fue-
ren dello seguir: seyendo aquello como es cõ-

tra lo q̄ en los sacros canones esta estableci-
do & determinado: & cõtra la preheminencia
de nra iurisdiccion real y execucion dela nra
justicia: & q̄ esto mayormente acasce en este
estudio. que por virtud dela conseruatoria q̄ tie-
nen & delo q̄ por virtud della se vsa: muchos
de nros subditos & naturales son fatigados
trayēdolos a iuzzio ante vos d mucho mas
& allende de las dichas dos dietas: & dando
y eligēdo algũavez por subcõseruadores pso-
nas q̄ no son ydoneas scientificas ni tã exp-
tas ni tales: q̄ puedan ni deua cõnoscer d las
causas q̄ les cometeyz. E porque ya vos sa-
beyz quanto lo suso dicho es contra el dere-
cho comun: & dlo la nra iurisdicciõ recibe da-
ño & dtrimento: & avn los nuestros subditos
& naturales son inuista & indeuidamente fatiga-
dos & molestados. por ende nos vos encar-
gamos & mandamos q̄ d aq̄ adelãte no vos
entremetayz a cõnoscer ni cõnosçayz d cau-
sa alguna allēde de las dos dietas: ni en ayz
psona alguna por subcõseruador: si no fuere
cõstituyda en dignidad. & si no fuere d tal ca-
lidad como la dicha bulla lo dispõde para q̄ pu-
eda cõnoscer d la tal causa: & sagayz q̄ no cõ-
nosca allēde d las dos dietas d la dicha bulla
cõtenidas: no e bargãte q̄lesquier carta o car-
tas q̄ nos ayamos dado para q̄ podades cõ-
noscer allēde d las dichas dos dietas: ca nos
por la presente las reuocamos & anulamos &
damos por ningũas & de ningũ valor y effe-
cto: & haziēdose asy allēde q̄ fareys lo q̄ dueys
& lo q̄ es cõforme a drecho & ala dicha bulla:
nos vos lo ternēos e agradable seruicio. & lo
cõtrario haziendo no darēos lugar a ello en
mãera alguna. & mādaremos proueer como
cuple a suicio d nro seño: & nro: & ala execu-
ciõ d la dicha bulla apostolica. E d como esta
nra cedule vos fueren otificada. mādamos a
qualquier escriuano publico que para esto
fuere llamado so pena de nuestra merced & d
dies mil maravedis pa la nra camara. q̄ d en
de al q̄ vos la mostrare testimoio signado cõ
su signo: por q̄ nos sepamos e como se cuple
nro mādado. Dada en la villa de medina d l
cãpo a diez & siete dias d l mes de junio d no-
uēta & q̄tro años. Yo el rey yo la reyna. por
mādado d l rey & de la reyna p̄thonotario cle-
mēte. E porque la dicha nra cedula falta aq̄
no vos ha sido p̄sentada: & nra merced es q̄
lo enlla cõtenido se guarde & cuple como en
ella se contiene. mādamos dar esta nra carta
pavos en la dicha razõ. por la qual vos mādamos
q̄ veades la dicha nra cedula q̄ d fusova
en corpada. E la guardeyz & le sagades guar-
dar & cuple en todo & por todo segũ q̄ en ella

Rey don
fernãdo
& reyna
doña ysabel.

El ma-
estruela d
salaman-
ca q̄ guar-
de lo cõ-
tēdo en
la bulla
sobredis-
cha sin e-
bargode
qualesq̄er
cartas
q̄ en con-
trario se
ayan da-
do & que
por la p̄-
sente las
reuecã.

Estudio de Valladolid.

se cōtine. e contra el tenor e forma dlla no vapadaes ni passedes ni cōsintades y ni pañar en tiēpo algūo: ni por alguna manera. e no fagades ende al so las penas e emplaza miēto en la dicha nra cedula cōtenidas. Da da en la villa de alcala d henares a .xx. dias d mes d deziēbre. año del nascimiēto de nro se ñor Jhesu xpo de mil .c. cccc. xvij. años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagan secretario del rey e d la Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episco pus altozicēsis. Joānes doctor. Andreas doctor. Anthonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Joānes licenciatus

Rey don Fernan do: e rey na doña ysabel.

Para q los escri uanos d el estudio d salaman ca no dē cartas de citaciō a llende d las dietas dol dietas lo pena de priuaciō d oficio.



Bon Fernādo e doña ysabel por la grā de dios rey e Reyna de Castilla. de Leō. d Arago e. A vos do alonso memriā maestre escuela del estudio e vniuersidad d la ciudad d salamanca: e a vno lugarteniēte: salud e grā. Bien sabes como nro muy sancto padre por vna su bulla defendio e mādō q ninguno ni algūas psonas no puedā ser citados ni llamados por ningū cōseruador allēde de dos dietas d los fines d su diocesi segū q esto e otras cosas mas largamēte en la dicha bulla se cōtine. E agora a nos es fecha relaciō q vos cōtra el tenor e forma de la dicha bulla y en priuizio d nra iurisdicciō real: y en grā agriauo de nros subditos e natureles dāys e discernis vras cartas e mādamiētos cōtra muchas psonas q estā e biuē allēde d los dos dietas: lo q̄l diz q hazeys algunas vezes por iaduertēcia e no mirar en ello: e otras vezes lo procurā los notarios por se apuechar de los derechos. E por q̄ en lo tal nos prenece puer e remediar en el nro cōsejo fue acordado q̄ duramos mandar dar esta nra carta pa vos en la dicha razon. e nos rouimos lo por biē. Por q̄ vos mandamos q̄ d aqui adelante guardedes e cūplades lo contenido en la dicha bulla d nro muy sancto padre: q̄ sobre lo suyo dicho dispone: e cōtra el tenor e forma della no citeys ni llamays por vras cartas: ni mādamiētos: ni en otra manera ante vos psona ni psonas algunas de mas e allēde de las dichas dos dietas cōtenidas en la dicha bulla. E mādamos a los escriuanos de vras audiencias q̄ no den ni libren las dichas cartas ni mandamientos. So pena de priuaciō de sus officios e d cincuenta mil maravedis para la nra camara. en todo lo q̄l los cōdenamos e auemos por condenados lo cōtrario faziendo sin otra sentēcia ni declaraciō alguna. E de mas mandamos a qualquier es-

criuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio si gnado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cōple nro mandado. Dada en la villa de madrid. a ocho dias del mes de nomiebre año del nascimiento de nro se ñor Jhesu xristo de mil .c. cccc. xvij. años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagan secretario del rey e d la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joānes episcopos astozicēsis. Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Joānes licenciatus. Frānciscus licenciatus. Registrada. Bachalari⁹ d herra. Bernal dñes chāceller. Ley. xxix.



Lexāder eps seruns seruoꝝ dei: ad ppetuā rei memorias. Licet ea q̄ p romanos pōtifices pdes ceslores nros psertim p honore y idēitate psonaz: litterarū studiis iustētiū: e q̄ grad⁹ debitos i illis p examinis districtionez adipici meruerūt: p̄inde cōcessa fuerūt: plenā obrincāt roboꝝ firmitatē nōnūq̄ romanū pōtifex ne illa successu tēpoꝝ ipugnatiōi subiacēat: libenter approbat: vt eo firmitus illibata p̄sistat: quo magis suo fuerint p̄sidio cōmunita: ac ea d nouo cōcedit put in dño cōspicit salubrit̄ expedire. Dudū siq̄dez a felicis recordatiōis Innocētiō papa octauo predecessore nro emanarūt littere tinoꝝ sequētis. Innocēti⁹ eps seruns seruoꝝ dei: ad ppetuā rei memoria. In apli ce dignitatis especula: q̄p̄ i suficiētib⁹ meritis diuie dispositiōe p̄fecti dignū cēsem⁹ e ratiōi arbitramur: vt viri litteraz sciētia p̄dicti e q̄ p illius acq̄sitiōe nullis vigilis nullisq̄ laborib⁹ e expēsis pepcerūt. e tandē gradus d bitos p examini districtiōne esse q̄ meruerūt dignis exaltētur honorib⁹ nec honores illis d̄biti exurpētur p alios idēbite. Sane dilect⁹ fili⁹ nobil⁹ vir Enecc⁹ Lupi d mādoga comes d tēdilla p parte carissimū i xpo filij nri Fernādi regis e carissime i xpo filie nre Eli sabeth regie castelle e legiōis illustrū orator ad nos d̄stinat⁹: n̄poꝝū regis e regine noibus nobis nup̄ exposuit: q̄ i regiōis p̄dictis sunt plures p̄sone q̄ p̄textu litterarū etiā in forma breuis aplica sede emanatarū p quas eozuz examina aliqb⁹ etiā extra vniuersitates studi orū gñraliū dictoꝝū regnoꝝū comitebāt: q̄ tales vt cōueniebāt nō exāinabāt: e si recte examinaissent etiā eos ydoneos nō iuenissent ad magistrat⁹ e doctorat⁹ aliosq̄ grad⁹: tā i the ologia: q̄ i iure assūpte fuerūt. q̄ fuit vt plures i suficiētes e idocti etiā i fume cōditōis viri sic ad grad⁹ h̄mōi p̄moti se ill⁹ q̄ i aliq̄ dictaz

Bulla pape q̄n gūmo se graduera de estudios gñrales: e i fise graduare q̄ no goze.

vniuersitatū p̄uio debito examie: et suatis so-
 lēnitatib⁹ cōsuetis: grad⁹ receperūt et littera-
 rū scientia pollent: cōparare conant et hono-
 res illis debitos indebite vsurpare in eorū
 maximum p̄iudicium et grauiamen. Quare
 dictus comes regis et regine predictorū no-
 minib⁹: nobis humiliter supplicauit vt in p̄-
 missis opportune prouidere de benignitate
 apostolica dignaremur. Nos igitur attendē-
 tes equū esse vt vnusquisq; iuxta labores et
 merita: honores et p̄mia ac gloriā cōsequa-
 tur: ne alij immeriti id sibi debeāt arrogare:
 qđ ipsi nulla ratione debetur: h̄mōi suppli-
 cationib⁹ inclinati: auctoritate apostolica te-
 noze presentium: hac p̄petua et irrefragabili
 cōstitutione sancimus: estatuimus et ordina-
 m⁹: qđ dinceps nullus cuiuscūq; cōditionis:
 stat⁹: grad⁹ ordin⁹ v̄l dignitat⁹ fuerit: p̄textu
 cuiusuis cōmissionis sibi p̄ litteras apostoli-
 cas sub quacūq; verborū forma sup hoc pro-
 tēpoze faciende aliquem in dictis regnis ad
 quēcūq; gradū in quauis facultate promo-
 uere audeat vel p̄sumat: nisi talis in aliqua
 ex dictis vniuersitatib⁹ p̄ illos ad quos p̄-
 ner. prius debite examinat⁹ et tali cōmissario
 p̄ h̄mōi examinatores ad gradū de quo tunc
 agit suscipiendū idone⁹ remissus fuerit: nul-
 lusq; in eisdem regnis vigore quaruncūq;
 litterarū apostolicarū etiā in forma breuis a
 sede predicta emanandarū deinceps aliter gra-
 duandus p̄uilegijs: libertatibus et honorib⁹
 auctorū debito examine p̄ p̄factos examina-
 tores p̄missio graduatorū etiā si ex forma
 litterarū sibi sup hoc cōcedendarū id sibi cō-
 cessum appareret: nullaten⁹ gaudeat: nec cui-
 alijs vt graduatus admittat nec admitti de-
 beat. Volumus tamen qđ si illi qui similes lit-
 teras et cōmissiones a sede predicta impetra-
 uerunt pauperes fuerint: et paupertatē in lit-
 teris cōmissionum h̄mōi allegauerunt: exami-
 natores vniuersitatū h̄mōi illos gratis exa-
 minare teneātur: nec quicq; ab eis pro h̄mōi
 examine petere vel exigere qđ quomodo p̄-
 sumant. Quoq; dum aliquis qui talē cōmis-
 sionem impetrauerit a cōmissarijs suis exami-
 nari petierit: dicti cōmissarij examinato-
 ribus earūdem vniuersitatum certū cōpetētē
 terminū infra quez sic examinandū examina-
 re dbeat p̄refigere possit. infra quē illū sic ex-
 aminare teneātur: alioquin absque h̄mōi exa-
 mine p̄ eorū cōmissarios examinari possunt et
 debeant per h̄mōi cōmissarios si reperti fue-
 rint idonei: promoueri ad quocūq; gradus
 etiam possunt. Et in sup eadez auctoritate de-
 cernim⁹ qđ per eosdē examinatores vel in eo-
 rum defectum vt p̄mittitur per ipsorū cō-

missarios sic examinati. et post tale exames p̄
 eosdē cōmissarios ad gradus assumpti: gau-
 deant omnibus et singulis p̄uilegijs fauor-
 eibus et indultis quibus gaudent et gaudere
 possunt imparibus gradib⁹ in eisdez vniuer-
 sitatibus graduari. P̄terea venerabilibus
 fratribus Archiepiscopo Hispaleñ. et Palen-
 tifi. episcopis p̄ apostolica scripta mandam⁹
 quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se
 vel alium seu alios presentes litteras ac om-
 nia et singula in eis contenta solemniter publi-
 cantes: faciāt illa per quoscūq; inuolabili-
 ter obseruari ac Magistris doctorib⁹ et alijs
 graduatis dictarum vniuersitatum in p̄mis-
 sis efficacis defensionis p̄sidio assistentes:
 non permittant eos contra earūdem presen-
 tiū tēozē p̄ q̄scūq; quomodolibet molestari:
 cōtradictores q̄libet rebelles cuiuscūq; di-
 gitatis. Stat⁹. Grad⁹ v̄l cōditionū fuerint:
 auctoritate n̄ra per cēsurā ecclesiasticā et alia
 iuris remedia appellatione postposita: cum
 p̄secendo. inuocato etiam ad hoc si opus fue-
 rit auxilio brachij secularis. Non obstantib⁹
 p̄missis constitutionibus et ordinationib⁹
 apostolicis contrarijs quibuscūq; aut si ali-
 qbus cōmutiter vel diuersis ab eadem sit se-
 de indultum qđ interdictis: suspendi vel exco-
 mmunicari non possint per litteras apostoli-
 cas non facientes plenam et expressam: ac de
 verbo ad verbum de indulto huiusmodi mē-
 tionem. Nulli ergo omnino hominum liceat
 hanc paginam n̄re sanctionis statuti: ordina-
 tionis: voluntatis: constitutionis et mandati
 infringere. vel ei ausu temerario contra ire.
 Si quis autem hoc attentare p̄sumpserit:
 indignationē omnipotentis dei: ac beatorū
 Petri et pauli apostolorū eius se noverit in-
 cursurum. Datis rome apud sanctū Petrū:
 anno incarnationis dñice millesimo q̄drin-
 gētesimo octuagesimo sexto. quinto decimo
 kalendas. Februarij: p̄tificatus nostri anno
 tertio. Nos igitur cupientes litteras ac esta-
 tutum et ordinationem huiusmodi indice pe-
 ramplius firmiter obseruari motu proprio:
 non ad alicuius nobis super hoc oblate pe-
 titionis instantiam: sed de nostra mera libe-
 ralitate et ex certa scientia: statutum et ordi-
 nationem ac litteras huiusmodi: nec nō om-
 nia et singula in eis contenta auctoritate apo-
 telica tenore presentium approbamus: ac
 p̄petue firmitatis robur obrinere decreui-
 mus: illaq; in omnibus et per omnia potiori
 pro cautela eiusdem modo et forma motu et sci-
 entia similibus: de nouo concedimus ac per-
 petuo inuolabiliter obseruari mandamus
 non obstant. constitutionibus et ordinationi

Estudio de Valladolid.

bus apostolicis nec non omnibus illis que idem Innocentius predecessor in litteris predictis voluit non obitare: ceterisque contrariis quibuscuqz. Verum quia difficile foret presentes litteras ad singula queqz loca in quibus expediens fuerit deferre volumus et prefata auctoritate decreuimus: quod illarum transumptis manu publici notarii ide rogati subscripris: et sigillo alicuius persone ecclesiastice in dignitate constitute munitis. ea proorsus in iudicio et extra. ac alias vbilibet fides adhibeatur: que presentibus adhibere si essent exhibite vel offense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre approbationis constitutionis: concessionis: mandati: voluntatis et directi infringere. vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attetare presumpserit. indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurus. Datis rome apud sanctum Petrum. anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo. iij. sexto kalendas augusti. pontificatus nostri anno primo. *Gratis de mandato domini nostri patris. Jo. nilis podocatharus.*

Lev. xxix.

Key don
Fernando:
y rey
na doña
ysabel.

Que ni
gno se
gradue
por reser
to: saluo
seyedo ex
aminado
e estudio
general.



En fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de arago y c. A los muy reuerendos en xpo padres Arçobispos y a los reuerendos padres obispos: y otros qualesquier perlados de nuestros reynos y señorios: y al maestre escuela de la yglesia de Salamanca: y abad de valladolid: y a sus lugares tenientes y al lector y doctores/maestros: y licenciados/bachilleres/y estudiantes de los dichos estudios en qualesquier ciencias y artes y facultades: assi clerigos como religiosos y seculares assi en los estudios generales y vniuersidades de las dichas ciudad de Salamanca y villa de valladolid: como de todas las otras y qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios y a los consejeros/assistentes/correjidores/alcaldes/alguziles/merinos/regidores/jurados/caualleros/escuderos/officiales/ y otros buenos de las dichas ciudades y villas y lugares: y a los escriuanos apostolicos imperiales y reales y de autoridad ordinaria. y a todas las otras qualesquier personas nros subditos y naturales de qualquier estado y condicion preeminencia o dignidad que sean a quien lo contenido de yuso en esta nra carta atañe o atañer puede en qualquier manera. y acada vno y qualquier de vosos que esta nuestra carta fueye mostrada o su

trassado signado y escriuano publico salud y gracia. Sepades que nos somos informados que algunas personas yendo y passando contra el tenor y forma de ciertas bullas concedidas a nra suplicacion assi por el sancto padre Innocencio octauo de bie aueturada recordacion como por nro muy sancto padre alexandro sexto moderno: por las quales su sanctidad mandado y defendierdo que ninguna ni algunas psonas no pudiesen tomar ni recibir grados de doctores ni maestros ni licenciados ni bachilleres en ciencia ni artes ni facultades angunas por rescrito ni bulla apostolica ni en otra manera alguna saluo en los dichos estudios generales y en la forma contenida en la dicha bulla. por la qual en efecto mandan que ninguna psona de qualquier dignidad estado o grado y orde y condicio que sean por virtud de qualquier rescrito y comission ael dirigida por la see aplica como quer que contengan qualquier palabras/clausulas y derogaciones sea osado de pmouer a persona alguna agrado de doctor ni maestro ni licenciado sin que primeramente sea examinado en vna de las vniuersidades de estos nros reynos por las psonas a quien ptenesce examinarlos y fuere por ellos remitido por abilalos tales comissarios: y que las personas que de otra manera dlo en la dicha bulla contenido se graduaren: que no gozan de las libertades que a los otros legitimamente graduados fueron concedidas. Porque si alguno traxere rescripto en que dixere y fiziere mision que es posible/que los examinadores dlos tales estudios sean tenidos de los examinar gratis: dentro del tiempo que por los comissarios del rescripto les fuere assignado en que lo pueda fazer: y que si no lo fizieren que los tales comissarios del rescrito les fuere assignado en que lo pueda fazer: y que sino lo fizierdo que los tales comissarios pasado el tiempo los pueda examinar sin ellos: y darles el grado que en tal caso gozdo y pueda gozar de las exenciones y grãas y otras y libertades de que puedan gozar los graduados en estudios generales o fuera dlos cola solidad sobre dicha segun que esto y otras cosas mas largamente se contienen en las dichas bullas en fauor y para execucion de las quales nos oimos mandado dar nuestras cartas y mandamientos: contra lo qual muchas personas dizque despues aca con mucha osadia y atreuimiento han tomado y recebido de hecho algunos el grado de doctores y otros de maestros y otros de licenciados y bachilleres fuera de los dichos estudios generales de las dichas ciudad y villa por rescripto particular contra el tenor y forma de las di-

estas bullas: por lo qual han caydo e incurrido en las penas e censuras cōtenidas assi en las bullas como en las dichas nuestras cartas. E por que en lo tal a nos pertenece proveer e remediar por manera que las dichas bullas e nuestras cartas sean guardadas. cūplidas y exsecutadas: nos cō acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual otra vez a mayor abundamiento mandamos e defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de las suso dichas no sean osados de dar ni cōferir los dichos grados ni alguno dellos por rescripto ni bullas apostolicas ni e otra manera alguna: salvo q̄ aq̄l o aq̄llos q̄ q̄sierē recibir q̄lq̄r de los dichos grados en estos dichos n̄ros r̄eynos los ayā de recibir e recibā en q̄lquier de los dichos estudios generales segun el tenor e forma de las dichas bullas d̄ los santos padres Inocencio e Alexandro concedidas a nuestra suplicacion e d̄ las dichas nuestras cartas sobre ello dadas e de las cōstituciones de los dichos estudios o de qualquier dellos donde ouieren de recibir qualq̄r de los dichos grados: so las penas contenidas en las dichas nuestras cartas. E de mas que las personas seculares q̄ cōtra esto fueren o passaren ayā perdido e pierdā por el mismo fecho la mitad de sus bienes muebles e rayzes para la nuestra camara e fisco: e seā desterrados d̄ nuestros reynos por q̄nto nuestra merced e voluntad fuere. e las personas eclesiasticas que contra lo suso dicho fueron passaren cayā y incurriē en las penas en que caen e incurriē las personas eclesiasticas no cumplen e quebrantan las cartas e mandamientos de sus r̄ey e reyna e señores naturales. E de mas que no pueda vsar los vnos ni los otros ni los q̄ assultieren al dar de los dichos grados e al examen q̄ para ello proscediere: si fueren iuristas: officios de abogacia en ninguna judicatura eclesiastica ni seglar. e los fisicos e curjanos no puedan vsar ni vsen de officios de medicos ni curjanos: e q̄ los vnos ni los otros no gozen de las preeminencias exenciones. privilegios de q̄ gozan e deuen gozar los graduados legitimamente en los estudios generales: ni se pueda llamar ni intitular d̄ los nōbres d̄ los grados q̄ assi recibierē: ni ninguno ni alguno no los pueda llamar ni nombrar de aquellos tales grados: ca nos desde agora para entonces inhabilitamos e auemos por inhabilitados los q̄ lo contrario fizieren para todo lo suso dicho para siempre jamas. E otro si mādamos

e defendemos a todos los escriuanos e notarios apostolicos e imperiales e reales e d̄ autoridad ordinaria q̄ no seā osados d̄ estar ni esten presentes ala collaciō de los dichos grados ni de alguno dellos: ni den fe ni testimonio ni carta d̄ auto algūo dellos so las dichas penas de perdimiento de la mitad d̄ todos sus bienes: e d̄ destierro e inhabilitaciō. E por que todo lo cōtenido para en esta nuestra carta sea notorio a todos: e dello porfoza alguna no pueda pretender ignorancia: mandamos a qualesquier de los alcaldes de nuestra casa e corte que fagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plazas e mercados acostumbrados esta nuestra carta: e fagan ponervi traslado della signado d̄ escriuano publico a vna de las puertas de la yglesia mayor d̄ esta ciudad. E otro si mandamos a cada vno de los nuestros escriuanos de los dichos estudios de Salamanca e Valladolid q̄ tomē el traslado d̄ la dicha n̄ra carta signado de su signo e lo pōgā assi affixo en vna d̄ las puertas de las escuelas mayores d̄ la dicha ciudad e villa: d̄ salamáca e valladolid. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil marauidis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mādamos al ome que vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos eplaze q̄ parez cades ante nos en la nuestra corte do q̄r q̄ nos seamos del dia que vos emplazere fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple n̄ro mādado. Dada en la muy noble ciudad d̄ Burgos a veynte e ocho dias d̄ el mes d̄ octubre año d̄ el nascim̄to d̄ n̄ro saluador iesu xpo d̄ mil e quatrociētos e nouēta. vij. años. yo el r̄ey. yo la reyna yo juā de la parra secretario d̄ el r̄ey e d̄ la reyna n̄ros señores le fize escriuir por su mādado. señalada de los del cōsejo.

Rey. xxx.

Qu fernado e doña ysaber por la gra d̄ dios r̄ey e reyna d̄ Castilla. etc. A vos el Maestro escuela. Abad. retores. doctores y consiliarios d̄ los estudios e vniuersidades d̄ la ciudad de Salamāca e villa d̄ valladolid e a cada vno d̄ vos salud e gra. Bien sabedes o d̄uedes saber: q̄ el papa innocēcio viij. d̄ bien auēturada memoria e despues n̄ro muy sancto padre Alexandro moderno a nue

Estudio de Salamanca.

Cuando
 a los q se
 gradua =
 re en sala
 manca: r
 vellido no les
 llené mal
 de aque =
 los que
 las cõstituciones d
 Estudio
 disponen
 r q a los
 pobres q
 se qñiere
 graduar:
 no les lle
 nê cosa al
 gunar: r q
 no enco:
 porê los
 estudios
 genera =
 les: los q
 se ouiere
 gradua =
 do por: re
 scripto.

nra suplicacion ouieron concedido ciertas
 bullas. por las quales su sanridad mandarõ
 r defendieron que ninguna ni algunas per
 sonas no recebiesen grados de doctores.
 maestros/licenciados ni bachilleres de nin
 gunas sciencias ni artes ni facultades por re
 scripto ni por bullas apostolicas en otras al
 gunas partes salvo èlos estudios generales
 segun y en la forma en ella contenida: r que
 otros plados ni doctores ni otras psonas
 algunas no cõfiriesen ni colassê los dichos
 grados ni algũos èllos por rescriptos espe
 ciales: so ciertas cõfuras en execuciõ dlas q
 les dichas bullas nos auimos dado nras car
 tas so ciertas penas segun que esto r otras
 cosas mas largamente en las dichas bullas
 apostolicas y en nuestras cartas se contiene.
 E agora a nos es feche relacion q en estos
 dichos estudios se hã incorporado y enco:
 porã algunos delos dichos doctores r mac
 stros y licenciados q han tomado r recebi
 do los dichos grados por rescriptos cõtra
 el tenor r forma delas dichas bullas: r q assi
 mismo muchos estudiãtes r otras personas
 dexan de recibir los dichos grados de Do
 ctores / maestros r licenciados en los dichos
 estudios porque contra el tenor r forma de
 las cõstituciones y estatutos deessos dichos
 estudios les lleuays mas derechos dlos que
 eran obligados de pagar r q otros dexan d
 recibir los dichos grados: auiendo estudia
 do r temiendo abilidad para ello: porque por
 su pobreza no tienen conque pagar los de
 rechos. E porq en lo tal a nos pertenece pro
 uer r remediar en el nuestro cõsejo fue acor
 dado q deuiamos mandar dar a nuestra car
 ta para vos en la dicha razõ: r nos tuuimos
 lo por bien: por la qual vos mandamos que
 agora ni de aqui adelante no lleuades ni cõ
 sintiades llevar en estos dichos estudios a
 los estudiantes r personas pobres r necessi
 tados por los grados que les dierdes d do
 ctores / maestros r licenciados r bachilleres
 salario alguno: ni insignia ni otra cosa algũa:
 ni alas otras personas que ouieren de rece
 bir los dichos grados les lleueys ni consin
 tays llevar mas de aquello q las dichas con
 stituciones y estatutos dffos dichos estudios
 disponê r mãdã: r guardays r sagades guar
 dar las concordias r asientos q se han he
 cho r pasado entre estos dichos estudios r
 los colegios dellos / r no rayades ni passe
 des ni cõsintades yr ni passar contra ellos.
 E assi mismo vos mandamos q por poco ni
 por mucho no incorporedes ni cõsintades
 que sean incorporados en estos dichos estu

dios doctores ni maestros ni licenciados ni
 bachilleres que ayã recebido ni tomado
 los dichos grados contra el tenor r forma
 dlas dichas bullas. E los vnos ni los otros
 no sagades ni sagã en de al por alguna ma
 nera so pena dla nuestra merced r d diez mil
 maravedis para la nra camara. E d mas mã
 damos al ome que vos esta nra carta mostra
 re: q vos emplaze que parezcade ante nos
 en la nuestra corte do quier q nos seamos d
 dia q vos emplazare falta quinze dias prime
 ros siguientes sola dicha pena: sola qual mã
 damos a qualquier escriuano publico q pa
 esto fuere llamado q de ende al q vos la mo
 strare testimonio signado cõ su signo porque
 nos sepamos en como se cumple nuestro mã
 dado. Dada èla noble ciudad de burgos a
 veynte r ocho dias del mes de octubre: año
 del nascimẽto de nro saluador Jesu xpo de
 mil r quatrocientos r nouenta r seys años.
 yo el rey. yo la reyna. yo iuan d la parra secre
 tario del Rey r dela reyna nuestros señores
 la bize escribir por su mandado. Don alua
 ro. Joãnes eps altoricensis. Jo. doctor. An
 dreas doctor Antoni? doctor. Franciscus
 licenciatus. Joannes licenciatus.

Rey. xxxj.



En fernãdo r doña ysabel por
 la gracia de dios rey r reyna de
 Castilla. de Leon. d Arago r c.
 A vos el rector r cõsiliarios d
 estudio r vniuersidad dela no
 ble villa d valladolid assi los que agora soys
 como los que fueren d aqui adelante r a los
 rectores r cõsiliarios d dicho estudio que
 auays seydo los años passados a quien to
 ca r atañe lo que de yuso en nuestra carta se
 ra contenido: r a los escriuanos r merino d
 abad r a cada vno r qualquier de vos aquiẽ
 esta nuestra carta fuere mostrado o su trasla
 do signado d scriuano publico: salud r gra.
 Sepades q nos somos informados q voso
 tros yendo r passando cotra las cõstitucio
 nes y estatutos del dicho estudio r no decla
 randose en ella q vosotros ayays de llevar d
 propina derechos algũos por el dar dlas ca
 tedras q vacã del dicho estudio dizq lleuays
 r auays lleuado de propina vos el dicho re
 ctor / dos castellanos d cada persona aquiẽ
 se da qlqer cathedra q vacã: r vos los dichos
 cõsiliarios: vn castellano r vos el dicho escri
 uano tres castellanos: r vos el dicho meri
 no vna dobla los quales dichos maravedis
 dizque leuastes delas cathedras q distes a los
 doctores pero manso r del corral r del do
 ctor: bartolome de tamariz: r dela cathedra q

Crey
 don fe
 nando: r
 reyna d
 ña ysab
 el.

Lo q
 rector
 siliarios:
 r escriu
 no r otro
 oficiales
 d l estudio
 puedê lle
 uar d po
 pina d las
 cathedras
 que vacã
 ren en el.

distes a fray fernando frayle del ordē de sant pablo e de la cathedra de gramatica e de otras ciertas cathedras que han vacado lo qual es contra derecho e contra las dichas constituciones del dicho estudio. E porq̄ a nos como a rey e Reyna e señores e patrones del dicho estudio en ello pertenesce proueer e remediar: mandamos dar esta nra carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mādamos a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera / causa ni razón ni color que sea o ser pueda no lleuedes vosotros ni algūo de vos de aqui adelante vacaren ningunos marauedis ni oro ni plata ni otra cosa alguna derecha ni indirecte: ni de aqui adelante los tales que recibieren las cathedras den colaciō ninguna a vos los dichos rector e cōsiliarios ni a los otros doctores ni licenciados e estudiātes e otras personas del dicho estudio: salvo solamente que vos los dichos cōsiliarios podades llevar e lleuedes de la persona que fuere proueydo de qualquier cathedra salariada / vn par de gallinas e vn par de perizes si fuere en tiempo de inuierño: e si fuere en verano / vn par de gallinas e vn par de pollos: y el rector que lo lleue doblado: e no otra cosa alguna. e q̄ el dicho merino no lleue cosa alguna: y el Escriuano que solamēte lleue sus derechos segun se cōtiene en los estatutos e cōstituciones del dicho estudio: e no mas ni allende: so pena q̄ el q̄ otra cosa lleuare que lo buelua con el quarto tanto para la arca del dicho estudio / e q̄ los marauedis que vos los dichos rector e cōsiliarios y escriuānos e merino auays lleuado e lleuastes de las dichas cathedras de q̄ assi fueron proueydos los suso dichos de mas e allende dello suso dicho lo restituayys alas partes a quien assi lleuastes con otro tanto para la arca del dicho estudio / desde el dia q̄ esta nuestra carta vos fuere notificada hasta ocho dias primeros siguientes. E si dentro del dicho termino no lo fizierdes e cūplierdes: mandamos a los alcaldes e a otras justicias q̄lesq̄er dia nra casa e corte e chācelleria: e a todos los Corregidores / alcaldes e otras Justicias q̄lesq̄er de la dicha villa de valladolid / q̄ pasado el dicho termino fagā e mādēn hazer entrega y execucion en vos y en vros bienes muebles e rayzes: e los vendan e rematen en publica almoneda segun fuero e de los marauedis que valieren entreguen e fagā pago a los suso dichos de los dichos marauedis con otro tanto / para la arca del di-

cho estudio: e cō las costas que sobre ello fizieren en los cobrar. E mandamos q̄ esta nuestra carta original sea puesta en el arca de las escripturas del dicho estudio: e q̄ de vn traslado e poder del escriuano del dicho estudio. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la nra merced e de diez mil mrs pa la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos / del dia que vos emplezare fasta quinze dias primeros siguiente so la dicha pena: so la q̄ mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepemos en como se cūple nro mandado. Dada en la villa de valladolid a veynte e quatro dias del mes de Março: año del nacimiento de nro saluador Jhesu christo de mil e quinientos años. El conde de cabra. Don diego fernandez de cordoua. El conde de cobra por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nros señores la nra do dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. yo luys del castillo la fize escribir. Yo annes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Registrada Pero gongales de escobar. Ribadeneira chanceller.

Lej. xxij.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla de Leon de Arago e de Navarra. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor de la ciudad de Salamanca / o a vuestro alcalde en el dicho officio e otras qualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad: e a vos el rector e maestros / scuerla / cōsiliarios e diputados / doctores / maestros e licenciados e bachilleres del nuestro estudio e vniuersidad de esta dicha ciudad que agora soys o fuerdes de aqui adelante: e otras qualesquier personas de qualquier estado e cōdiciō / preeminencia que sean: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia Sepades que nos somos informados que contra las cōstituciones y estatutos apoitlicos del dicho estudio algunas personas generosas e otras algūas de alguna ciudad vezinos de esta dicha ciudad o q̄ en ella y en el dicho estudio residen contra el bien e por comun del dicho estudio y en daño e pernyzio del e de las personas de sciencia que en el residē

Rey don fernando: e Reyna doña ysabel.

Para q̄ no ayalo bo: no ni oadinas: ni promesas enlvo tar de las cathedras e salama ca: ni inpidā q̄ cada vno de te libremente.

Gobornos. Estudio de Valladolid.

en detrimento de las conciencias de los estudiantes / al tiempo que vacan algunas catedras e sustituciones en el dicho estudio e antes: ha se ligas e monopodios sobornando e dando e trayendo alas personas a quien quier favorecer e ayudar para que las dichas catedras e sustituciones se prouean a quien e como ellos quier en: e que las personas que no pueden auer para dar sus votos por diuersos o promessas o ruegos: tienen formas como en el tiempo del votar e proueer en las dichas catedras e sustituciones de les preguntar e saber dellos a quien han de dar sus votos. e si no se conforman con las personas que ellos quier favorecer / hacen los ausentar fuera de la dicha ciudad hasta que son prouedidas las dichas catedras e sustituciones / o a lo menos que digan publicamente que votan por quien ellos quier / aun que alo secreto ayau de hazer lo contrario: de manera que en estas formas exquisitas se quita la justicia a los que la tienen para auer las dichas catedras e sustituciones: lo que diz que allende de ser en deservicio de dios nro / es contra el bien e orden del dicho estudio e causa que se perjuren las conciencias de muchos estudiantes: e que si nos no entendiessemos en lo suso dicho e lo mandassemos puer e remediar: las dichas catedras no se pueria justamente / ni a quien tuuiesse mas votos e legalidad para auer. Por ende assi como patronos e conseruadores de la vniuersidad del estudio queriendo proueer e remediar en lo suso dicho como Rey e Reyna e señores naturales: en el nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon: e nos tuuimos lo por bien. por la qual mandamos que agora ni adelante ningunas ni algunas personas del dicho estudio ni fuera del de qualquier estado / dignidad o condicion que sean / no sean osados de sobornar publicamente a las personas que ouieren de votar en las catedras e sustituciones que vacan en el dicho estudio: ni favorezcan publicamente ni occultamente a las personas que a ellas se ouer si fueren: ni den dadivas a los estudiantes e personas que ouieren de votar para que den sus votos a quien ellos quisieren: ni los atraygan a ello por ruego ni amenaza ni por otras formas e maneras por si ni por interpolitas personas: ni fagan que no voten / o se vayan fuera de la dicha ciudad entre tanto que las dichas catedras e sustituciones se prouean / por manera que libramente dexen votar e proueer las dichas catedras e sustituciones segun que de justicia se deuen hazer conforme a los di-

chos estatutos e ordenanças / so la pena que quier persona que lo contrario fiziere sea desterrado de esta dicha ciudad e su tierra / por termino de dos años: e de mas que caya e incurra en pena de veinte mil mrs para la nra camara. E por que lo suso dicho sea publico e notorio e ningunos ni algunos dellos podades preterder ignorancia: mandamos que esta dicha nra carta sea pregada por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de esta dicha ciudad por pregonero e ante escriuano publico: e hecho el dicho pregon / si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren: mandamos a vos las dichas nras justicias e acaderno de vos que executays e fagays executar en las tales personas e en sus bienes las dichas penas de suso contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al home que vos esta nra carta mostrare / que vos cumpla e que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena: si lo qual mandamos que quer escriuano publico que para esto fuere llamado que de de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nro mandado. E cada en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de nouembre año del nacimiento de nro saluador iesu xpo de mil e quatrocientos e noventa e quatro años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey e de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Estaua firmada en las espaldas de do aluaro e de los nombres de otros del consejo.

Rey. xxiii.



On fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Brago e c. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o vez de residencia de la villa de valladolid / o ayfo alcalde en el dicho officio: e a otras qualquier nras justicias de la dicha villa: e al rector e conseruadores / diputados de la vniuersidad del dicho estudio de esta dicha villa que agora soys o fuerdes de aqui adelante: e a otras qualesquier personas de que lesquier estado o condicion / preeminencia que sean: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado o signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos somos informados que contra las constituciones e estatutos apostoli-

Rey
dou
nando
reynas
no pta
bel.

Otra
ca val
dolid.

cos del dicho estudio/ algunas personas ge-
nerosas e otras algunas de alguna calidad
vezinos dessa dicha villa/ o que en ella y en el
dicho estudio residen: cōtra el bien e pro co-
mū dī dicho estudio/ y en daño e perjuizo dī
e dlas personas de ciencia q̄ en el residē y en
derrimēto dlas cōciēcias delos estudiantes
al tiempo q̄ vacā algunas catedras o sustitu-
ciones en el dicho estudio e antes fazē ligas
e monopodios/ sobornando e dādo e atrayē-
do alas personas a quiē quierē fauorescer e
ayudar: para q̄ las dichas catedras e sustitu-
ciones se prouean a quiē e como ellos q̄erē/
e q̄ las personas q̄ no pueden atraer pa dar
sus votos por diero e p̄messas/ o ruegos tie-
nē formas como en el tiēpo del votar e pro-
ueer en las dichas catedras e sustituciones
de les p̄gutar e saber dellos aq̄en hā de dar
sus votos: e si no se cōformā cō las p̄sonas
q̄ ellos quieren fauorescer: fazen los absen-
tar fuera dela dicha villa fasta q̄ son prouey-
das las dichas catedras e sustituciones talo-
menos q̄ digā publicamente q̄ votā por q̄en
ellos quieren/ avn que en lo secreto ayā de fa-
zer lo cōrrario/ de manera q̄ cō estas formas
exquisitas se quita la justicia a los que la tie-
nen para auer las dichas catedras e sustitu-
ciones: lo q̄l diz q̄ allēde d ser en desseruicio
de dios e nro: es contra el bien e orden del
dicho estudio e causa q̄ se perjurē las concie-
cias d muchos estudiantes: e q̄ si nos no en-
tendieffemos en lo suso dicho: e lo mandasse-
mos p̄ueer e remediar: las dichas catedras
no se proueyriā justamēte: ni a quien touie-
sse mas votos e legalidad pa las auer: porē
assi como patrones e cōseruadores d la uni-
uersidad dī dicho estudio: e q̄riendo p̄ueer
e remediar lo suso dicho como rey e reyna e
señores naturales: en el nro cōsejo fue acor-
dado: q̄ deuiamos mandar dar esta nra car-
ta en la dicha razō: e nos touimos lo por biē
por la qual mādamos q̄ agora ni d aqui ade-
lante/ ningunas ni algunas personas del di-
cho estudio ni defuera de qualquier estado
dignidad e cōdicion q̄ sean: no sean osados
de sobornar publica ni segretamēte alas per-
sonas q̄ ouierē de votar en las catedras e su-
stituciones q̄ vacarē en el dicho estudio / ni fa-
norescan publica ni occultamente alas perso-
nas q̄ a ellas se opusierē: ni dē dadiuas a los
estudiantes e p̄sonas q̄ ouierē d votar: para
q̄ dē sus votos a quien ellos quierē: ni los tra-
yan a ello por ruego ni amenazas/ ni por o-
tras formas e maneras: por si ni por itero-
pitas personas: ni fagan q̄ no voten/ o se va-
yan fuera dela dicha villa entrerāto q̄ las di-

chas catedras e sustituciones se prouēd/ por
manera q̄ libremēte dexen votar e p̄ueer las
dichas catedras e sustituciones/ segun q̄ de
justicia se deue hazer conforme a los dichos
estatutos e ordenanças/ so pena que q̄lquier
persona q̄ lo contrario hiziere/ sea d̄sterrado
dessa dicha villa e su tierra por termino d dos
años: e de mas que caya e incurra en pena d
veynte mil maravedis para la nra camara
re. E porque lo suso dicho sea publico e no
torio/ e ninguno ni algunos dello podades/
ni puedan pretender ignorancia: mādamos
que esta dicha nra carta sea pregonada
por las plaças e mercados e otros lugares
acostumbados dessa dicha villa por pregone-
ro e ante escriuano publico/ e fecho el dicho
pregō: si alguna o algunas personas contra
ello fueran o passaren: mandamos a vos las
dichas nras justicias/ e a cada vno de vos q̄
excecutades e fagades exequitar en las tales
personas y en sus bienes las dichas penas
d suso contenidas. E los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
uera/ so pena d la nra merced: e d diez mil
maravedis pa la nra camara a cada vno
que lo contrario fiziere. E de mas manda-
mos al home que vos esta nra Carta mo-
strara que vos emplaze que parezades ante
nos en la nra corte do quier que nos sea
mos/ del día que vos emplazare fasta quinze
días primeros siguientes / so la dicha pena:
so la qual mandamos a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado que de
ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado
con su signo porque nos sepamos en como
se cumple nro mandado. Dada en la villa d
Madrid a diez e ocho días del mes de no-
uēbre: año del nacimēto d nro señor Jhesu
xpo d mil e q̄trocientos e nouenta e quatro
años. yo el rey. yo la reyna. yo Fernādalua-
rez secretario dī rey e dela reyna nros seño-
res la fize escriuir por su mandado. Estaua
firmada en las espaldas de don aluaro e de
los otros dī cōsejo. Ley. xxxiiij.



Don Fernando e doña ysabel
por la gracia de dios rey e reyna
na de Castilla. de Leon. de Ara-
gon e. A vos el rector e chan-
celler/ diputados e cōsiliarios/
doctores/ maestros/ licēciados bacilleres/ e a
todas las otras p̄sonas dīa vniuersidad de
nro estudio dīa villa d valladolid: e a vos el
cōsejo/ corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ re-
gidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales/ e
omes buēos dela dicha villa d Valladolid:
e a los estudiātes d q̄lq̄er ciēcia arte e facul-

Key
don Fer-
nando: e
reyna do-
ña ysabel

Estudio de Valladolid.

Para q̄ los conu-
llos de
vallado-
lid: no
tra per-
sonal del
studio no
se entre-
metā a p-
ueer a vo-
tar de las
catedras
ni se faga
gudose
dieros ni
otras co-
sas en las
oposicō-
nes del
dicho
estudio.

cultad q̄ estays e residis en el dicho estudio e
vniuersidad: e otras q̄lesq̄r p̄sonas n̄ros va-
sallos/ subditos e naturales a quiē toca e atañe
y en qualquier manera puede tocar atañer lo
cōuenido en esta n̄ra Carta e cada cosa e p̄te
dello/ e a cada vno e q̄lq̄r de vos: salud e gracia.
Sepades que a nos es fecho relacion que en este
dicho n̄ro estudio esta al presente vaca la catedra
de prima de canones: por renunciacion que
della hizo dō Juan de Medina obispo de
Cartagena nuestro procurador y embajador en
corre e Roma: e se esperan vacar otras/ e que
algunos Caballeros e personas eclesiasticas:
doctores/ licenciados e bachilleres y estudiātes
e otras personas de la dicha villa e del dicho estudio
contra el tenor e forma de los estudios e cō-
stituciones de esta dicha vniuersidad e contra
la disposicion de las leyes de nuestros Rey-
nos se entremeten e quieran entremeter en
la prouision de la dicha Catedra que como
dicho es esta vacante e dias otras que espe-
ran vacar en esse dicha Estudio/ fauorescien-
do e ayudado por todas las formas/ e vias
e maneras que puedan a algunos de los opo-
sitores por ser sus Parientes o amigos o alle-
gados/ para que con ruegos o promessas o
cōtemores o dadiuas o por otras vias e for-
mas ilicitas e prohibidas ayā de haueer las
dichas Catedras o les ayā de ser hechos
partidos en dineros o en otras cosas porq̄
desistan de las tales oposiciones/ sobornan-
do a muchos de los Estudiātes que han de
votar en las tales catedras e procurado que
otros los sobornen porque ayā de votar en
fauor de los que ellos quieren: por manera q̄
lleuen las catedras o grandes partidos por
ellas los q̄ no son dignos de las auer e regir:
e las pierdan e sean privados del derecho q̄
a ellas tienē muchas personas dignas letra-
dos e suficientes que las mereciā tener e re-
gir para vtilidad e prouecho vniuersal del di-
cho estudio. E porq̄ esto diz que se ha vsa-
do e acostumbrado algunas vezes en esse di-
cho estudio: si se continuasse de aqui adelan-
te redundaria mucho d̄seruicio n̄ro y en de-
struccion e depopulacion de la dicha vniuer-
sidad y en muy gran daño e perjuizio de nu-
estros reynos e de nuestros subditos e natu-
rales a quien lo suso dicho toca e cōciene.
E porque nuestra merced e voluntades que
agora e de aq̄ adelante las dichas catedras
sean proueydas iusta e drechamente en esse
dicho estudio: e que ellas sean dadas e con-
feridas a personas dignas e suficientes
que justamente las merezcan e deuan auer

para que por si mismos las r̄ñan e administren
en vtilidad e prouecho de todos los estu-
diantes de aquella facultad que dellos ouie-
ren de oyr e aprender: e que de aqui adelan-
te cessen e no se acostubren en esse dicho estu-
dio las dichas sobornaciones e dadiuas
e promessas e las amenazas e temores e mie-
dos e las otras maneras ilicitas y exquisi-
tas por donde se procurauan haueer e obte-
ner las dichas catedras. E por que de mas
e allende de los estatutos e cōstituciones del
dicho estudio que proueyeron sobre esto: el
señor rey don Enrique nuestro hermano: cu-
ya anima dios ayā en las cortes que hizo en la
villa de Madrid el año que passo de mil e qua-
trientos e cincuenta e ocho años: hizo e
ordenou una ley sobre la dicha razon: el tenor
de la qual es este quo sigue. ¶ Por que los
estudios generales donde las ciencias se leē
e aprenden esfuerzan las leyes e hacen a los
nuestros subditos e naturales sabidores e
honrados e acrecientan virtudes: e por que
en el dar e asignar de las catedras salaridas
deue auer toda libertad por que sean dadas
a personas sabidores e sciētes: tales q̄ apro-
uechen a los estudiātes e oydores: ordena-
mos e mandamos que las catedras de nue-
stros estudios generales de Salamanca e va-
lladolid libremente sean dadas segun las cō-
sumbres de los dichos estudios a aquellas
personas que las dichas constituciones dis-
ponen: e q̄ ninguno fuera de la vniuersidad
del gremio de los dichos estudios no seā ofe-
dus de se entremeter a hablar ni a entender
en las dichas catedras. e si lo contrario fizie-
ren que por esse mesmo fecho pierdan y ayā
perdido la mitad de todos sus bienes: e seā
aplicados para la nuestra camara: e por diez
años seā desterrados de la ciudad e lugar del
estudio en q̄ assi se entremieren: y en esse tie-
po no sean ofados de entrar en la dicha ciu-
dad o lugar del estudio en q̄ assi se entreme-
tieren: so pena que pierdan todos los otros
sus bienes para la n̄ra camara. ¶ E por que
a nos como rey e reyna e señores e patrones
de la vniuersidad del dicho estudio pertenesce
pueer e remediar en esto: mandamos dar
esta n̄ra carta para vos e la dicha razon: por
la qual vos mandamos q̄ veades la dicha ley
q̄ de suso va encoorporada e la guardades e
cūplades e fagades guardar e cūplir e todo
e pot todo segun q̄ en ella se cōtiene. y en guar-
dādola e cūpliēdola vos los dichos rector
e chāceller/ diputados e cōsiliarios: catedra-
ticos: doctores: licenciados: bachilleres: y
estudiātes del dicho estudio ni vos los diz

chos caualleros. regidores. oficiales e otros buenos ni otras personas algunas de la dicha villa de valladolid ni fuera della agora ni de aqui adelante ni en ningun tiempo por vos ni por otras personas algũas secreta ni publicamẽte por vias directas ni indirectas no sobornays ni deys lugar ni ocasiõ que se an sobornados votos algunos de los que hã de ser recibidos sobre las dichas cathedras que estan vacas o vacaren de aqui adelante/ ni del rector ni cõsiliarios ni de las otras personas que han de juzgar e determinar sobre la prouision e colacion de las dichas cathedras: ni les amenazays ni les impõgayz ni miedo ni temores algunos: ni les roguays ni prometays dadiuas ni otras cosas algunas: ni vos entremetays en otra cosa que toque ni concierna ala oposicion e prouision de las dichas cathedras e lecturas. antes vos mãdamos que dexays e consintays a los dichos estudiantess votar libremente sobre la prouision de las dichas cathedras lo que sus conciencias los dictaren: e a los dichos rector e cõsiliarios a los otros oficiales que procedan como deuen e hagan colacion e prouision de las dichas cathedras a los que segun derecho las deuieren auer sin que en ello entremenga miedo ni temor ni otra necesidad ni passion alguna. cõfõmandese en todo cõ las dichas constituciones e estatutos del dicho estudio / porq̃ en esta manera las dichas cathedras sean proueydas de personas abiles e suficientes e los que fueren letrados e ydoneos para las auer sin recelo alguno se opoznan e procuraran de auer las dichas cathedras: e las otras personas hijos de la dicha vniuersidad se esforzaran por se dar al estudio e alas letras: esperando que si tuvierẽen suficiẽcia seran proueydos de cathedras e de otras susituciones cada e quando vacaren. ¶ E otrosi por quanto somos informados que muchas vezes acaesce que algunos se apouen alas dichas cathedras con intencion de no insistir en la tal oposicion: mas para ayudar con la parte o votos que tuuieren a algun su amigo o pariente / o porque les fagan partido o les dẽ dineros o plata o otras cosas porque despues desistan en fauor de los otros opositores o de alguno dellos: e algunas vezes vos los dichos Caualleros e personas ecclesiasticas o algunos de vos procurays las dichas sobornaciones de votos por ruegos o con importunidades e ofreciendo dadiuas e intereses para que los tales votos se den alas personas a quien ayudays que alas vezes son insuficientes e no

ydoneas para auer las dichas cathedras e se quiten a los otros que son buenos lectores e dignos para auerlas: e que otras vezes algunos de los dichos opositores esperã e no desistẽ de las dichas sus oposiciones: no por que tengan derecho: ni esperen auer las dichas cathedras: mas por auer algunos partidos e intereses de aquellos que creen que han de auerlas o de otros en su nombre: e en esta manera se cometen otras muchas colusiones e fraudes: alas vezes insistiendo: e otras desistiendo en forma de alguno por los dichos intereses q̃ esperan/ o por seguir sus opiniones e parcialidades: de lo qual todo dios nro señor es muy desferuido: e la vniuersidad del dicho estudio ha recibido e recibe mucho daño e ifamia e perjuizio: e generalmente las ciudades e villas e lugares de los dichos nros reynos son lesas e dãmificadas. ¶ Por e de nos vos mandamos que guardãdo la dicha ley suso encoorporada: e otrosi las dichas cõstituciones e estatutos del dicho estudio: e renouãdo aq̃llos e mãdando publicar e tornar leer las dichas cõstituciones q̃ disponen cerca de la vacaciõ e prouision de las tales cathedras: cada e quãdo aquellas vacaren no ddes lugar ni cõsintades q̃ agora ni de aqui adelante fagan ni cometã ni seã fechos ni cometidos los dichos engaños: fraudes e colusiones ni otros algũos daños cõtra las dichas cõstituciones e ley suso encoorporada ni en fraude de las. ¶ E mandamos q̃ en ninguna oposicion ni oposiciones de cathedras no se puedã hazer ni hagã partidos algunos entre los dichos opositores ni entre otras personas algũas: ni se den ni prometã los votos a los otros ni los otros a los otros dieros ni oro ni plata ni mulas ni escanos ni joyas ni heredades ni otras dadiuas algũas porq̃ desistã ni porq̃ insistan en las dichas oposiciones: ni porq̃ los dexen sus votos ni porq̃ les renuncien la parte q̃ tienen o esperan tener alas tales cathedras / ni por otro color ni causa alguna q̃ sea: ca nos de nra sciencia e proprio motu e poderio real absoluto de q̃ en esta parte queremos vsar e vsamos/ cassamos e anulamos e reuocamos e declaramos ser cassas e nulass e reuocadas las tales pactiões p̃tidos e q̃lles e cõuenẽcias sobre la dicha rason fechas entre los dichos opositores o otras personas por ello e en su nõbre sabiẽdolo ellos o no lo sabiẽdo. ¶ E mãdamos q̃ no se adq̃ra ni sea adq̃rido derecho algũo a persona algũa por las tales yguales e cõtrataciões ni por alguna de las: mas q̃ carezca de toda fuerza e vigor e seã auidas cõo si nõca passarã. ¶ E mãdãos q̃

Estudio de Valladolid.

por esse mismo fecho e derecho sin otra senten-
cia ni declararõ algũa: las tales psonas pier-
dã e ayã pddido todo lo q̄ assi dierẽ o pmetie-
rẽ e auiedo dado o pmetido cõtra la dispo-
sicion desta dicha nra carta: e sea aplicado e
por la presente lo aplicamos pa la arca del di-
cvo estudio: e mas q̄ los q̄ dierẽ e reciberẽ
las dichas dadiuas e promessas. pperualmẽ
te seã inabiles: e nos los inabilitamos para q̄
no puadan uer cathedras algũas ni ser pro-
ueydos dillas enel dicho estudio ni en otro e
si algunos marauedis o otras cosas se deue-
o son deuidas dlas semejantas yguales e cõ-
uenencias passada: mandamos q̄ aq̄llos no
se cobrẽ ni puedan cobrar ni dmadar agora
ni en algũ tiẽpo. E mandamos q̄ las psonas
ecclesiasticas e del dicho estudio q̄ fueren o
vinierẽ cõtra lo por nos mandado e prouey-
do por esta nra carta cayã e incurrã en las pe-
nas cõtenidas en las dichas cõstituciones y
estatutos. e los dichos cauallõs y escuderos
e las otras personas suso dclaradas que assi
mismo fueren o vinierẽ cõtra ellos cayã e in-
currã en las dichas penes cõtenidas en la di-
cha ley de suso encoorporada. Las quales to-
das mandamos a vos las dichas iusticias q̄
executeyes e mãdeys executar e sus psonas
e bienes porq̄ a ellos sea castigo e a otros ex-
emplo. E porq̄ nos queremos saber como
se cõple e executa lo cõtenido en esta nra car-
ta en la oposiciõ e prouision dla dicha cathe-
dra q̄ assi esta vaca. mandamos a vos el vice-
chancellor e rector q̄ nos embieys la relaciõ
de todo ello porq̄ nos mandamos puer cer-
ca dello como cumpla a nro seruicio: e al biẽ
e honrra dela dicha vniuersidad. E no faga
des ende al por alguna manera so pena dela
nra merced/ e de diez mil marauedis para la
nra camara. E de mas mandamos al ome q̄
vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄
parezcadẽ ante nos en la nra corte do quier
q̄ nos seamos/ del dia q̄ vos emplazare fasta
quize dias primeros siguiẽtes / so la dicha pe-
na. so la qual mãdamos a qualq̄er escriuana
no publico q̄ para esto fuere llamado q̄ d en-
de al q̄ vos la amostrare testimonio signado
cõ su signo porq̄ nos sepamos en como se cõ-
ple nro mãdado. Dada eia noble ciudad d
taraçona a cinco dias dl mes de octubre: año
dl nacimẽto de nro saluador Jhesu xpo d mil
y q̄tro ciẽtos nouẽta e cinco años. yo el rey
yo la Reyna. yo juã dila para secretario dl rey
e dela Reyna nros señores la fize escricuir por
su mãdado. Joãnes epus astoricẽcis. Joan-
nes doctor. Andreas doctor. Antonius do-
ctor. Budifalu? licẽciat?

Lev. xxxv.



Don Fernando y doña y sabel
por la gracia d dios rey e Reyna
de Castilla. de Leon. de Arago.
de Secilla. de Granada. de To-
ledo. de Valencia. de Palizia.
de Melorca. de Sevilla. d Cerdeña. d Cor-
doua. d Corcega. de Murcia. de Jab en de
los Algarues. d Algezira etc. A vos el rector
e maestre escuela/ cõsiliarios e diputados/ do-
ctores/maestros e licenciados e bachilleres
del nuestro estudio e vniuersidad dela ciu-
dad de Salamanca/ e a vos el consejo/ cor-
regidor/ alcaldes/ alguazilles/ regidores/ ca-
ualleros/ oficiales e homes buenos dela di-
cha ciudad: e a los estudiantes de qualquier
sciencia e arte e facultad que estays e rese-
dis enel dicho estudio e vniuersidad: e a o-
tros qualesquier psonas nuestros vassallos
sobditos e naturales a quien toca e atañe y
en qualquier manera puede atañer lo conte-
nido e esta nuestra carta/ e cada cosa e parte
dello/ e a cada vno e qualquier de vos. Sa-
lud e gracia. Sepades que nos mandamos
dar e dimos vna nuestra carta firmada de nu-
estros nombres e sellada con nuestro sello:
e librada de los del nuestro consejo: su tenor
dela qual es este que se sigue. Don Fernan-
do e doña y sabel por la gracia de dios rey e
Reyna d Castilla. de Leon. de Aragon. d Si-
cilia. de Granada. de toledo. de valencia. de ga-
lizia. de mallozcas. de sevilla. de cerdeña. de
cordoua. d corcega. de murcia. d jab en. d los
algarues d algezira. de gibraltar. e d las islas
de canaria. Condes de Babelona y seño-
res de viscaya e de molina. duques de arhe-
nas e de neopatria. Condes de rossellon e d
cerdania. Marqueses de oristan e de gocia
ano. A vos el rector e chanciller diputados
consiliarios/ doctores/maestros/ licẽciados
bachilleres: e a todas las otras personas de
la vniuersidad de nro estudio d la villa d Va-
lladolid: e a vos el cõsejo/ corregidor/ alcal-
des/ alguazilles/ regidores/ cauallõs/ escude-
ros/ oficiales e omes buẽos d la dicha villa
d valladolid: e a los estudiãtes d qlq̄er sciẽcia
e arte e facultad q̄ estays e resedis enel dicho
estudio e vniuersidad: e otras qlq̄er psonas
nros vassallos subditos e naturales a q̄en to-
ca e atañe y en qlq̄er manera puede tocar e a-
tañer lo cõtenido en esta nra carta e cada cosa
e pte dlo: e a cada vno e qlq̄er d vos. salud e
grã. Sepades q̄ a nos es fecha relaciõ q̄ en
esso dicho nro estudio esta al presente vacua
la cathedra d prima d canões por renunciaciõ
q̄ dlla hizo. do juã d madia obpo d cartagã

Rey don
Fernan-
do: e Rey-
na doña
y sabel.

Wtra ta
para Sa-
lamãca.

Estudio de Salamanca. Fo. XXIII.

u alleros e personas ecclesiasticas doctores e licenciados e bachilleres e estudiantes e otras psonas dela dicha villa e del dicho estudio contra el tenor e forma delos estatutos e constituciones dessa dicha vniuersidad e contra la disposicion delas leyes de nuestros reynos se entremetē e querran entremeter en la prouision dela dicha cathedra: que como dicho es esta vacante: e delas otras que espezran vacar en esse dicho estudio: fauoreciēdo e ayudado por todas las maneras vias e formas que pueden algunos delos opositores: por ser sus parientes o amigos o allegados: para q̄ con ruegos e promessas o con temores o dadiuas: o por otras vias e formas illicitas e prohibidas ayau de auer las dichas cathedras: o les hayau de ser hechos partidos en dineros o en otras cosas porque desistan delas tales oposiciones: sobornando a muchos delos estudiantes que han de votar en las tales cathedras: e procurado q̄ otros los sobornē por q̄ ayau de votar en forma delos que ellos quieren: por manera que lleuan las cathedras o grādes partidos por ellas los q̄ no son dignos delas auer e regir: e las pierdan e sean priuados del derecho que a ellas tienen muchas personas dignas/ letrados e suficientes q̄ las merecian tener e regir para utilidad e prouecho vniuersal del dicho estudio. E porque esto diz que se ha vsado e acostumbrado algunas vezes en esse dicho estudio: si se continuasse de aqui adelante reducaría en mucho desseruiçio nuestro e en destrucion e depopulaciō dessa dicha vniuersidad e en muy gran daño e perjuizio de nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales aqui en lo suso dicho toca e consierne. E porque nuestra merced e voluntad es que agora e de aqui adelante las dichas cathedras sean proueydas justa e derechamente en esse dicho estudio: e a q̄llas seā dadas e conferidas a psonas dignas e suficientes q̄ justa mēte las merezcan e auan auer pa q̄ por si mismos las rijan e administrē en utilidad e prouecho de todos los estudiantes de aquella facultad que d̄llos ouieren de oyr e aprender: e que de aqui adelante cessen e no se acostumbren en esse dicho estudio las dichas sobornaciones e las dadiuas e promessas e las amenazas e temores e miedos e las otras maneras illicitas e exquisitas por donde se procuran auer e obtener las dichas cathedras. E por q̄ de mas e allēde delos estatutos e constituciones del dicho estudio que proueyeron sobre esto: el señor rey don Enrique nuestro hermano cuya anima dios aya en las cortes

que hize en la villa de Madrid el año pasado de mil e quatrociētos e cinquēta e ocho años hizo e ordeno vna ley sobre la dicha razon: el tenor dela qual es este que se sigue. Por q̄ los estudios generales dōde las ciencias se leen e aprenden esfuerzan las leyes e hacen a los nros subditos e naturales sabidores e honrrados e acreciēta virtudes. E porque enal dar e assignar d̄las cathedras salariadas deue auer libertad: e porque sean dadas a psonas sabidores e scientes e tales que prouechen a los estudiantes e oyentes: ordenamos e mandamos que las cathedras de nuestros estudios generales de Salamanca e Valladolid libremente sean dadas segun las costumbres delos dichos estudios a aquellas personas que las dichas cōstituciones disponen: e que ningunos fuera dela vniuersidad del gremio d̄los dichos estudios no seā oídos de se entremeter a fablar ni entēder en las dichas cathedras: e si lo contrario fizierē q̄ por esse mismo fecho pierdan e ayau perdido la mitad de todos sus bienes: e seā aplicados pa la nuestra camara: e por diez años sean desterrados dela ciudad e lugar del estudio en que assi se entremetieren so pena que pierdan todos los otros sus bienes para la nuestra camara. E porque a nos como a rey e a reyna e señores e patronos dela vniuersidad del dicho estudio prenefice proueer e remediar en esto: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō: por la q̄l vos mandamos que veades la dicha Ley que de suso va encoorporada: e la guardedes e cūplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene. E en guardādola e cumpliēdola vos los dichos rector e chanciller. diputados e consiliarios. cathedraticos. doctores. licenciados. bachilleres e estudiantes del dicho estudio: ni vos los dichos caualleros. regidores. oficiales e omes buenos ni otras personas algunas dela dicha villa de Valladolid ni fuera della: agora ni de aqui adelante ni en ningun tiempo por vos ni por otras personas algunas secretas ni publicamente por vias directas ni indirectas no soborneys ni deys lugar ni ocasion que sean sobornados vos o algunos delos que han de ser recibidos sobre las dichas cathedras que esten vacas o vacaren de aqui adelante: ni del Rector ni consiliarios ni delas otras personas que han de juzgar e determinar sobre la prouision e colacion delas dichas cathedras: ni les amenazeys / ni les impongayis miedo ni temores algunos: ni les rogueys ni prometeys

Catedras Estudio de Salamanca.

Y es dadiuas ni otras cosas algunas: ni vos en
tremetays en otra cosa que se que ni cōcier
na ala oposicion e prouision de las dichas ca
tedras e lecturas: antes vos mandamos q̄
dextays e consintays a los dichos estudiātes
votar libremente sobre la prouision de las di
chas catedras lo que sus conciencias les di
taren: e a los dichos rector e consiliares e
a los otros oficiales que precedan como d̄
uen e fagan colacion e prouisiō de las dichas
catedras a los que segū derecho las deuenē
auer sin que en ello ite uēga miedo ni temor
ni otra necesidad ni passion alguna: confor
mando se en todo con las dichas cōstitucio
nes e estatutos del dicho estudio: porq̄ en es
ta manera las dichas catedras seran proue
y dos de personas abiles e suficientes: e los
que fueren letrados e ydoneos para las a
uer sin receio alguno se opoznan e procura
ran de auer las dichas catedras e las otras
personas h̄nos de la dicha vniuersidad se el
forzaran por se dar al estudio e alas letras:
esperando que si touieren suficiencia seran
proueydos de catedras e de otras sustitucio
nes cada e quanto vacaren. **E** otro si
por quanto somos informados que muchas
vezes acaesce que algunos se oponē alas di
chas catedras con intenciō de no insistir en
la tal oposicion: mas para ayudar cō la par
te o votos q̄ tuieren a algun su amigo o pa
riente: o porque les fagan partido o les den
tueros o plata o otras cosas: porque de spu
es desistā en fauor de los otros opoztores o
de alguno de ellos. **E** algunas vezes vos los
dichos canalleros e personas eclesiasticas
o algunos de vos procureys las dichas so
bornaciones deuotos por ruegos o con im
portunidades e ofreciendo dadiuas e inte
resses para que los tales votos se den alas p
sonas a quien ayudays: que alas vezes son ni
suficiētes e no ydōcas para auer las dichas
catedras e se quitē a los otros que son bue
nos lectores e dignos para auer las. **E** que
otras vezes algunos de los dichos opozto
res esperan e no desisten de las dichas sus o
posiciones: no porque tengan derecho ni es
peren auer las dichas catedras: mas por au
er algunos partidos e intereses de aque
llos que creen que han de auerlas o de otras
en su nombre: e en esta manera se cometē o
tras muchas colusiones e fraudes: alas ve
zes insistēdo e otras vezes desistēdo fauor
de alguno por los dichos intereses q̄ esperā / o
por seguir sus opimōes e parcialidades. **D**elo
q̄ todo dios n̄ro señor es muy desferuico e la
vniuersidad del dicho estudio ha recebido e

recibe mucho daño e infamia e peruyzio: e
generalmente las ciudades e villas e lugares
de los dichos nuestros reynos son lesas e da
nificadas. **P**or ende mandamos vos q̄ guar
dando la dicha ley suso encozporada: e otro
si las dichas constituciones e estatutos del
dicho estudio: e renouando aquellos e man
dando publicar e tornar a leer las dichas cō
stituciones que disponen cerca de la vacaciō
e prouisiō de las tales cathedras: cada e quā
do aquellas vacaren no dedes lugar ni cons
intades que agora ni de aqui adelante fagā
ni cometan: ni lean fechos ni cometidos los
dichos engaños / fraudes e cōclusiōes: ni o
tros algunos daños contra las dichas con
stituciones e ley suso encozporada ni en fraude
de ellas. **E** mandamos q̄ en ninguna oposiciō ni
oposiciōes de cathedras no se puedā fazer
ni fagā p̄ridos algūos entre los dichos apo
sitores ni entre otras personas algunas: ni
se de ni p̄metā los unos a los otros: ni los o
unos a los otros diezos ni oro ni plata ni mu
la ni esclauos ni joyas ni h̄dades ni otras
dadiuas algunas porq̄ de sista ni porq̄ de sista en
las dichas oposiciōes ni porq̄ les dexen sus
votos ni porq̄ les reuēciē la parte q̄ tienen o
esperan tener alas tales cathedras: ni por o
tra color ni causa alguna q̄ sea: ca non de nue
stra sciencia e proprio motu e poderio real
absoluto de que en esta parte queremos vsar
e vsamos cassamos e anulamos reuocamos
declaramos ser cassas e nulas e reuocadas
las tales paciones, partidos, yguales e cō
uenciones sobre la dicha rason fechas entre
los dichos opoztores e otras personas por
ellos e en su nombre: sabiendolo ellos o no
lo sabiendo. **E** mandamos que no se adqui
era ni sea adq̄rida derecho alguno a perso
na alguna por las tales yguales e cōtratacio
nes ni por alguna de ellas: mas que carezcan
de toda fuerza e vigor: e sean auudas como
si nūca passaran. **E** mandamos que por esse
mesmo hecho e derecho sin otra sciencia / ni
declaracion alguna: las tales personas pier
dan eayan perdido todo lo que assi dixerit o
prometierā e ouieren dado o prometido cō
tra la disposiciō de esta nuestra carta: e sea apli
cado e por la presente lo aplicamos pa la ar
ca del dicho estudio. **E** mas que los que die
rē o recibierē las dichas dadiuas e p̄messas
perpetualmente sean inhabiles e nos los ina
bilitamos para q̄ non puedan auer cathedras
algunas ni ser proueydas de ellas en el dicho
estudio ni en otro. **E** si algunos marauedis
o otras cosas se deuen o son deuidos de las
semejantes yguales e conueniencias passas

das: mandamos que aquellos no se cobren ni puedan cobrar ni demandar agora ni en algu tiempo. **E** mādamos que las personas ecclesiasticas e del dicho estudio que fueren o viniere[n] conta lo por nos mandado e proveydo por esta nuestra carta: cayā e incurrā en las penas contenidas en las dichas cōstituciones e estatutos. e los dichos caualleros e escuderos e las otras personas suso dclara radas que assi mismo fueren o vinerē cōtra ellos cayā e incurrā en las dichas penas cōtenidas en la ley de suso encoorporada. **L**as quales todas mādamos a vos las dichas iusticias q̄ executays e fagays executar en sus personas e bienes: e porque a ellos sean castigo e a otros exemplo. **E** porq̄ nos quere mos saber como se cūple e executa lo conte nido en esta nra carta en la oposiciō e pro uisiō dela dicha cathedra q̄ assi esta vacua: mādamos a vos el dicho vischancillier e rector q̄ nos embiays la relacion d̄ todo ello porq̄ nos mandamos proueer cerca dello como cū pla a nuestro seruicio e al biē e hōra dela di cha vniuersidad. **E** no fagades ende al por algūa manera so pena dela nuestra merced e e diez mil maravedis para la nuestra cama ra: e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ pa rezcades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes lo la di cha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama do q̄ de ende al que vos la mostrare testimo nio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. **D**ada en la muy noble ciudad de taragona a cinco dias del mes de octubre: año del nascimēto de nuestro saluador iesu christo de mil e qua trecientos e nouēta e cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo iuan dela parra secretario del rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. **F**o. episcop⁹ astoriceñ. **F**o. doctor. **A**ndreas doctor. **B**undisaluus licē ciatius. **E** porque nuestra merced e voluntad es que lo cōtenido e la dicha nuestra carta se guarde e cumple en esta dicha ciudad e en el estudio e vniuersidad della: en el nuestro con sejo fue acordado que deuamos mādā dar esta nuestra carta en la dicha razon. e nos tu uimoslo por biē: por que vos mādamos a to dos e a cada vno d̄ vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encoorporada: e la guardedes e cumplades en todo e por to do como en ella se contiene: bien assi e tā cū plidamente como si a vosotros e a cada vno

de vos fuere dirigida e endereçada. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagā al por alguna manera so pena dela nuestra merced e diez mil maravedis para la nuestra cama ra a cada vno que lo contrario hiziere. **E** de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra car ta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quin ze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signa do con su signo: porque nos sepamos en co mo se cumple nuestro mandado. **D**ada en la muy numbrada e gran ciudad de granada a veynte e nueue dias del mes de abril. año d̄ nascimiento de nro saluador Iesu xpo d̄ mil e quinētos e vn años. **J**oannes episcopus oueteñ. **P**hilipus doctor. **J**oannes licencia rus capata. **F**ernandus tello licenciatius. yo **J**uan ramirez escriuano de camara del rey e dia reyna nros señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del cōsejo. **R**e gistrada al dño perez. frācisco dias chāciller.

Ley. xxxvii.



Don Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Ara gon. de Sicilia. de Granada. d̄ Toledo e c. **A** los d̄ nuestro cō

sejo: oydores dela nuestra audiencia e gouer nador e alcaldes mayores del reyno de La lizia: alcaldes alguaziles dela nra casa e chan cillaria: e a todos los corregidores. assisētes. alcaldes. alguaziles. merinos e otras ius ticias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e se ñorios: assi realengos: como d̄ señorio e aba dengos e ordenes e behetrias: e a vos los nros escriuanos de camara que residis en el nuestro consejo: e a vos los escriuonos d̄ las audiencias de Valladolid e ciudad real e d̄ el reyno de Balizia e a vos los escriuanos de receptorias delas dichas audiēcias: e a vos los escriuanos del consejo del numero e o tros q̄lesq̄er escriuanos de todas las dichas ciudades / e villas / e lugares: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de es criuano publico: o della supierdes en qual quier manera. **S**alud e gratia. **S**epades que nos somos informados que como quiera q̄ por la ley cinquenta e cinco del titulo diez e ocho dela tercera partida que el rey don alō so nuestro progenitor hizo esta mādado que

Rey don Fernando: e reyna doña ysabel.

Que los registros e escrituras d̄ los escriuanos del cōsejo e audiencia e otros escriuanos del reyno se entreguē aloi escri uos que sucedierē en sus oficios: e la forma q̄ se ha de tener en ellas al tiē po q̄ los

Registros.

escriuano
nos mu-
rieren
al tiempo
los regi-
stros se
reguare
alescrua
no q sub
cediere.

cada y quando muere algun escriuano: luego la justicia del lugar donde muriere aya de llamar e llame hombres buenos de aquel lugar e va a casa del tal escriuano a poner en recaudo todas las notas e registros q fallare en su poder: e sellarlas con su sello e ponerlos en lugar donde este bien guardados en manera q no pueda ser fecho en ellas engaño ni falsedad alguna: e q assi sellados los dichos registros. se aya de dar al escriuano aqui nos fizieremos merced del dicho officio: o sucediere en lugar del dicho escriuano muerto: ante las mismas personas q se ouieren fallado si ay estuuiere. e si no ante otros omes buenos del dicho lugar. e q el escriuano a quien se diere los dichos registros e notas: aya de jurar e iure q guardara bien e fielmente los dichos registros: e q las notas q no ouiere si do dadas cartas publicas q las dara alas personas que prencierne no creyendo nin quando cosa alguna en ellas: e dize que a causa de no se guardar lo contenido en la dicha ley ha nascido e nascen muchos incoueniētes: porque como algunas vezes algunos escriuanos mueren: nos hazemos merced de sus registros a quien es nuestra merced: e otras vezes los herederos de algunos de los dichos escriuanos q murieren venden sus registros o disponen dellos como les plazc: quando despues las partes a que toca las escripturas q en ellos ay las ha menester: andan de vnos escriuanos e otros buscado a qen se diere o viediere cuyo poder q daro o esta los tales registros e no los fallan: e q esta causa algunos dellos han perdido su derecho. e por q a nos como rey e Reyna e señores en lo tal pertenesce proouer e remediar: en el nuestro consejo visto e con nos consultado: fue acordado q diuamos mandar dar esta nuestra carta e pragmatica sancion. la qual qremos q aya fuerza e rigor bien assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes a peticion de los procuradores de las ciudades e villas de nros reynos. Por la qual vos mandamos q agora e de aqui adelante: si ante quando algun escriuano falleciere desta presente vida o fuere privado en qualqer manera del dicho officio: si fuere escriuano del nro consejo: o de las nuestras audiencias: o de las receptorias de las. vos los del nro consejo e de los de las dichas nras audiencias fagays luego catar todos sus procesos e registros e escripturas e ponerlos por memorial. e los procesos e que en su poder estuuieren fenescidos los fagays concertar e catar e titular e llevar a los nuestros archivos que estan en la nuestra audiencia de valado

lid para que alli esten a buen recaudo para quando fueren menester: que dando vn memorial dellos en el nuestro consejo: e los procesos e pesquisas e registros e otras escripturas que no estuuieren fenecidas las fagays entregar al escriuano q sucediere en su officio con la solemnidad q de ruso se fara mencion en los otros escriuanos de las ciudades e villas e lugares de nros reynos para que el pueda dar buena cuenta dellos quando fueren menester. e si fueren de los otros nuestros escriuanos del gouernador e alcaldes mayores del reyno de galizia e escriuanos del consejo e escriuanos publicos de las dichas ciudades e villas e lugares: vos las dichas nuestras justicias de la tal ciudad villa o lugar luego que el tal escriuano fuere muerto o privado vays a casa del tal escriuano e por ante el escriuano de cohejo de la tal ciudad o villa o lugar pongays en recaudo todas las notas e registros e otras escripturas q fallardes del tal escriuano: e las fagays jurar e sellar con sello e las pongays en lugar donde esten juradas e bien guardadas q no se pierdan ni se pueda fazer engaño ni falsedad en ellas: e despues las ddes e entreguedes e fagades dar e entregar por ante el dicho escriuano o cohejo e por ante las personas q se ouieren fallado presentes al tiempo q se sellaro e pusiere en recaudo los dichos registros si pudiere ser auidas: sino ante otras buenas personas del dicho lugar escriuano q subcediere en el dicho officio para q aqllas tengan e conforme ala dicha ley suso e corporada las pueda dar quando le fueren pedidas alas partes a que tocar: q dadas vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo e se dan las dichas escripturas en poder del dicho escriuano de cohejo: e otro en poder de escriuano a que se entreguan: faziendo el tal escriuano q assi sucediere en el dicho officio ante q los dichos registros le sean entregados juramento q los guardara bien e fiel e lealmente: e q de los q dellos no fueren fechas cartas publicas e de las otras de q conforme en las leyes de nros reynos las pueda dar ayn q seayan dado otra vez las dara a aquellos a que prencieren: e seydo les pedidas: no menguando ni añadiendo ni cambiando ni faziendo ni conuiniendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna de las. e lo qual todo lo q dicho es mandamos q se faga e cumpla agora e de aqui adelante para siempre e jamas sin abargo de qlquier costumbre ordenança q en estas dichas ciudades e villas e lugares aya assi entre los escriuanos dellos como en otra qualqer ma

frma ha de ser
dr. 5 q 128

cano
24

nera q̄ e cōtrario d̄sto sea o ser pueda: ca nos por la p̄sente lo reuocamos cassamos e anu-
lamos todo: e mādamos q̄ sin embargo d̄llo se guarde e cūple lo cōtenido en esta n̄ra car-
ta. E porq̄ lo suso dicho sea notario: e ningu-
no pueda pertender ignorācia mādamos q̄
esta n̄ra carta sea p̄regonada publicamente
por las plazas e mercados e otros lugares
acostūbrados de estas dichas ciudades e vi-
llas e lugares d̄ los n̄ros reynos señeros. E
los vnos ni los otros no fagades ni fagā e de
al por algūa manera so p̄ca d̄ la n̄ra merced e
diez mil maravedis para la n̄ra camara. E d̄
mas mādamos al ome que vos esta n̄ra car-
ta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades an-
te nos en la nuestra corte de quier q̄ nos sea
mos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze di-
as primeros siguientes. so la dicha pena: so la
qual mādamos a qualquier escriuano publi-
co q̄ para esto fuere llamado q̄ d̄ede al q̄ vos
la mostrare testimonio signado con su signo:
porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mā-
dado. Dada en la ciudad de toledo a. xij. dias
del mes d̄ julio. año del nascim̄to d̄ n̄ro
señor J̄esu christo de mil e quin̄tos e dos
años. Yo el rey. yo la Reyna. yo ḡpar de gri-
z̄o segretario del rey e de la Reyna n̄ros seño-
res la fize escribir por su mādado. Don alua-
ro. Joānes episcopus cartagen̄. Joānes li-
cenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus
tello licenciatus. Licenciatus muxica. Regi-
strada. Licenciatus polanco. Francico diaz
chancillier.

Rey don
Fernan-
do: e rey-
na doña
y sabel.

¶ Sue p̄regonada esta carta en la villa d̄ ma-
drid estado ende la corte de sus altezas prin-
cero del mes de nouiẽbre del dicho año.

¶ Lo q̄ toca al consejo e chancille-
rias e administracion di justicia.

¶ El rey e la Reyna.

¶ Para q̄
todos los
del cōsejo
firmen lo q̄
la mayor
parte vo-
tare:

¶ Los del n̄ro cōsejo q̄ residis en la noble vi-
lla de valladolid. Sabed q̄ nos auemos man-
dado q̄ los del n̄ro cōsejo q̄ cō nos residen e
vosotros firmeyr en todas las cosas q̄ fuerẽ
votadas por la mayor pte. e porq̄ assi se guar-
da aca: nos vos mandamos q̄ d̄ aq̄ adelante
vosotros lo guardays e cūplays assi e no fas-
gades ende al. Fecha en granada a. xij. dias
del mes de nouiẽbre de mil e quin̄tos años.
Yo el rey. yo la Reyna. por mandado del rey e
de la Reyna miguel perez de almagā. señalada
de los del cōsejo.

Rey don
enriq̄. iij.

¶ Que los
pleyres
q̄sta p̄di-
entes e la
audiencia
se deter-
minẽ ene-
lla sin en-
bargo de
qualq̄er
comisiõ

¶ Yo el rey fago a saber avos los mis oydo-
res e alcaldes e notarios de la mi audiencia e
chācilleria q̄ diego garcia d̄ san romā licēcia-
do en leyes: teniẽte lugar de alcalde en toda
castilla parecio ante mi merced e me dix̄o de

v̄sa parte como algūos ganana comisiõnes
e otras alualas e cartas o mandam̄tos de
mi: por las q̄les d̄ los pleytos q̄ ante vos esta-
uā p̄dēties comēçados o cōclusos fago co-
miciõ algūas vezes o mando q̄ no proceda-
des en ellos sin estar presentes algūos oydo-
res plados o otros q̄ estan ausentes de la mi
audiencia. lo q̄l dezides q̄ es cōtra las leyes
e ordenam̄to q̄ el rey d̄o n̄ra mi padre e mi
señor q̄ santa glia aya. e yo seçimos en esta razõ
E otr̄o q̄ es mengua de la mi justicia e de las
ptes: e menoscabo de los v̄ros officios e me-
c̄biastes pedir por merced q̄ pueyese sobre
ello de remedio: e yo tuue lo por biẽ: por que
vos mando q̄ veades las leyes e ordenam̄-
tos q̄ el rey mi padre e yo sobre esta razõ fezi-
mos e las guardades e cūplades en todo se-
gū q̄ en ellas se cōtiene. ca mi merced es q̄ d̄
pues q̄ los pleytos q̄ ante vos o āte q̄lquier
d̄ vos q̄ andades en mi chācilleria residētes
fuerẽ p̄sntados o p̄dēties o cōclusos pa-
dar sentencia: q̄ no embargate qualq̄er comi-
siõ q̄ yo dellos faga o aya fecho a q̄lquier q̄
ande fuera de la chācilleria: o cartas o alua-
laes enq̄ mande q̄ no procedades en ellos ni
los trayades execuciõ: q̄ procedades en ellos
y los determinades los q̄ fuerdes presentes
y los trayades a execuciõ deuida. y estovos
mando que fagades e cūplades assi: no em-
bargate q̄ en las mis comisiõnes o aluala o
mādamiẽtos q̄ yo diere de cōtengā tales pa-
labras porq̄ este mādamiẽto sea derogado e
no sea guardado: salvo si las dichas leyes e
ordenam̄tos del dicho rey mi padre y este
mi aluala: todos d̄ palabra a palabra fueren
encorporados en las tales comisiõnes o mā-
damiẽtos: e sin yo ser p̄meram̄te dos vezes
reçrido: y en el mādamiẽto q̄ en cada vna de
ellas diere declarare q̄ quiero e es mi merced
e int̄ciõ q̄ passe la tal comisiõ. E por este mi
aluala reuoco q̄lesq̄er comisiõnes e cartas e
alualas e ordenam̄tos q̄ yo aya dado que
sean en cōtrario deste: ca mi merced es q̄ seā
ningūos: no embargante qualesquier clausu-
las derogatorias q̄ en ellas se cōtengan. avn
q̄ sea aq̄lla q̄ dize: no e bargate q̄lesquier car-
tas o alualas q̄ yo aya dado antes d̄sta: o di-
ere de aq̄ adelante: q̄ conozcades de los tales
pleytos e los juzgades e fenezcades e deter-
minades por sentencia deuida y la trayades
a deuida execuion como fallades por dere-
cho. E por este mi aluala o por su traslado
signado de escriuano publico mando a qual-
quier o qualesquier a quien yo aya cometido
los tales pleytos cōtra esto q̄ dicho es: q̄ lue-
go no me faziẽdo sobre ello otra requisiciõ:

es q̄ ellos
se aya he-
cho a os-
tras p̄s-
nas a los
quales
manda q̄
los remit-
tan ante
los dichos
oydores
āte quẽ
p̄dian.

Consejo.

Embíe los tales pleytos q̄ assi los fuerē comitados al juez q̄ dellos de derecho deuere de conocer. E mādamos otrosi a q̄lquier escrivano publico ante quiē los tales pleytos fuerē presentados q̄ los embie luego ante los dichos juezes: e vos ni ellos no fagades ende al por alguna manera. so pena de la mi merced. Dada en la villa de Alcalá de Henares a veynte dias del mes de febrero. año del nascimíento de nro saluador Jesu xpo de mil e trezientos e xciiij. años.

Lej. xxxviii.

Rey don Juanel. ij.

Que oficiales del rey puzden traer sus pleytos en el consejo: e chancillerias e no sus lugares teniendolos. esta carta comoderada fuere hecha en Valladolid cada eor de illa.



En Juā por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. de Toledo. de Balizia. etc. A los del mi consejo e a los mis chancilleres mayores assi d̄ mi sello mayor como d̄ el sello de la poxidad. e a los vros lugares teniētes e oydores de la mi audiēcia: e alcaldes e notarios/otros oficiales de la mi corte e chancilleria: e a q̄lquier o q̄lesquier de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada. salud e gracia. Sepades q̄ yo entēdiendo q̄ assi cūple a mi seruicio e bien comū de los mis reynos e señorios: fue y es mi merced de ordenar e mandar e por esta mi carta mado e ordeno: la q̄l ordenança q̄ero e mado q̄ aya fuerza de ley/assi como si fuesse hecha en cortes/q̄vos ni alguo de vos no dedes ni libredes ni passades ni sellades mis cartas de emplazamientos contra q̄lesquier cōcejos e psonas d̄ q̄lquier ley/estado o cōdicion q̄ sean para q̄ vengan e parezcan ante vos o ante q̄lquier de vos en el dicho mi consejo e corte e chancilleria en otros casos ni sobre otras cosas algūas civiles ni criminales: saluo en aq̄llos casos e sobre aq̄llas cosas q̄ las mis leyes d̄ las partidas e de los fueros e ordenamientos de los mis reynos mandā e quierē que los tales pleytos e causas e negocios se traten ante mi en la mi corte e por ellos las tales psonas puedā ser emplazados e sacados de su proprio fuero e jurisdicō para la dicha mi corte. y esso nūsmo q̄ los pleytos e demādas civiles e criminales: q̄ los del mi consejo y el mi chāciller mayor y el mi mayor domo mayor e oydores de la dicha mi audiēcia e los mis cōtadores/ e otrosi los mis contadores mayores de las mis cuētas/ y el mi cōtador mayor de la despēsa e raciones de la mi casa e alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi casa e corte e chancilleria/ e del mi rastro/q̄ d̄ mi han e tienen racion/quisierē poner e mouer cōtra q̄lesquier cōcejos o personas o qualesquier personas o cōcejos cōtra ellos en qualquier manera q̄ estos tales e no los sus lugares teniētes ni otros algunos puedan traer e traygā

sus pleytos ala dicha mi corte e chancilleria: por que vos mando a todos e a cada vno d̄ vos q̄ guardedes e fagades guardar esta dicha ley e ordenança en todo e por todo segun q̄ en ella se cōtiene: e cōtra el tenor e forma de ella no libredes/ ni dedes mis cartas algūas: ni las registredes ni passades: ni sellades vos ni algūo de vos. E si las dierdes e librades mando q̄ no valgā/ e que sean obedecidas e no cumplidas: e aq̄llos a quiē se dirigeren q̄ por no las cūplir no caygan en pena ni rebel dia algūa: ni vos ni algūo de vos les prendades ni embarguedes/ ni cōsintades prender ni embargar por ello/ ni por parte dello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la mi merced: e d̄ diez mil maravedis para la mi camara. Dada en Valladolid a veynte e tres dias de enero año del nascimíento de nuestro señor Jesu christo d̄ mil e quatrocientos e diez años. yo sancho romero la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo el rey fago saber a vos los del mi consejo e a los alcaldes de la mi corte: e a otras qualesquier personas q̄ por mis comisiones conoscades de qualesquier pleytos en la mi casa e corte e a cada vno d̄ vos/q̄ mi merced e voluntad fue de remitir todos e qualesq̄er pleytos q̄ ante qualesq̄er cōsejos e personas de qualesquier estado e cōdicion ante los mis oydores de la mi audiēcia. Saluo los pleytos q̄ son de los que se deuen librar en el mi consejo segun las leyes fechas en razō del dicho mi concejo: e saluo los pleytos que segun la ordenança por mi fecha en Tordeyllas pueden ser traydas ala mi corte. Por q̄ vos mado que todos los pleytos que ante qualquier d̄ vos assi estan pendientes: que los remittades luego ante los dichos mis oydores de la mi audiēcia. por quanto es mi merced que los ellos vean e libren e hagan en ellos lo q̄ con derecho deuiere. e que no fagades ende al so pena de la mi merced. Fecho en tordeyllas a diez e seys dias del mes de abril. año del nascimíento de nuestro señor e saluador Jesu christo d̄ mil e quatrocientos e veynte e ocho años. yo el rey. yo el doctor fernando diaz de Toledo oydor e relator del rey e su secretario la fize escrivir por su mandado.

Yo el rey fago saber a vos los del mi consejo: e a los alcaldes de la mi casa e corte: e a otros qualesquier personas q̄ por mis cartas e comisiones conoscades de qualquier o qualesquier pleyto o pleytos de la dicha mi casa e corte ante qualesquier cōsejos e monesterios e caualleros e aljamas: en qualqui

Rey don Juanel.

Que mite dos pleytos a la casa de los señores de la corte.

Rey don Juanel.

En q̄ da que guarde la remisión de los pleytos en ella e si necerario es la fize escrivir.

er manera: sobre qualesquier cosas e negocios e a cada vno de vos que yo oue remetido: e si necesario es agora por esta mi carta remito todos e qualesquier pleytos que ante qualquier de vos en qualquier manera estan pendientes entre qualesquier consejos e monesterios e caualleros e aliamas e personas de qualquier estado o condicio que sean ante los mis oydores dela mi audiencia: salvo los pleytos que son de los que se deuen librar en el mi consejo: segun las leyes fechas en razon del dicho mi consejo: e salvo los pleytos que segun la ordenança fecha en todesillas pueden ser traydos ala mi corte. Porque vos mado que todos los otros pleytos que en qualquier manera ante qualquier de vos estan pendientes que los remitades luego ante los dichos mis oydores dela dicha mi audiencia. Porque quanto es mi merced que ellos los vean e libren: e fagan en ellos lo que con derecho deuiere. e yo de mi proprio motu cierta sciencia remito todos los dichos tales pleytos ala dicha mi audiencia: e renoco e do por ninguna o ningunas todas e qualquier cartas comissions e poderes que por las dichas cartas de comissions yo he dado e di a qualquier o qualesquier de vos para conocer de los sobredichos tales pleytos. Es mi merced e tengo por bien que todo lo que fuere hecho e autuado ante qualesquier de vos de aqui adelante en los sobredichos pleytos que ala dicha mi audiencia pertenescen e son remetidos: e mado remitir que sea en si ninguno bien assi como si las tales cartas de comissions e cada vna d'ellas fuesen en corporadas en este mi auala de verbo ad verbum. E no fagades en adelante pena de la mi merced e de diez mil maravedis desta moneda vsual cada vno de vos para la mi camara. Fecho en la villa de valla delida a veynte e siete dias de abril. Año del nacimiento de nuestro señor iesu christo de mil e quatrocientos e veynte e ocho años. Yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e refrendario del rey e su secretario la fize escribir por su mandado.

Ley. xxxix.

Don Juán por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. etc. A los del mi consejo e a los alcaides dela mi corte: e a los mis condadores mayores e a sus lugares tenientes: e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condicion a quien atañe o atañer puede el negocio yuso escripto: salud e gracia. Bien sabedes como yo en entredicho que cuple assi a mi fuicio y execucio

dela justicia: mado remitir ala mi corte e chancilleria todos los pleytos que estan pendientes ante vos o ante qualquier de vos por mis cartas de comissions e en otra qualquier manera: e esto mismo ante otros qualesquier mis jueces comisarios que en la mi corte: para que en la mi audiencia e chancilleria fuesen librados e determinados: salvo aquellas cosas que segun la ordenança de mi consejo pueden e deuen ser libradas e expedidas en el dicho mi consejo: e otros que segun la ordenança por mi fecha en todesillas pueden ser traydos ala mi corte segun mas largamente se contiene en ciertas mis cartas e alualas que en esta razon mado de dar. E por quanto diz que algunos de vos dudades en que algunos de los tales pleytos deuen quedar aqui en la mi corte avn que no sean de las cosas que segun la ordenança del consejo se deuen ver e librar en el dicho mi consejo: ni de los que por la dicha mi ordenança de todesillas pueden ser traydos aqui en la mi corte: e por otras causas e razones que a ello vos muevo. De lo qual todo yo fuy e soy plenamente informado: por ende de mi cierta sciencia declara que el tiempo que yo mande fazer las dichas remisiones: e agora mi intencion e voluntad fue y es de mandar remitir e por esta mi carta mando que sean remitidos e remito ala dicha mi audiencia e chancilleria todos los pleytos e causas e questiones/assi civiles como criminales que aqui en la mi corte eran e son pendientes ante vos o ante qualquier de vos o ante otros qualesquier de mis jueces assi ordinarios como delegados e comisarios entre el mi procurador fiscal e promotor de la mi justicia en mi nombre e otros de qualquier ley e estado e condicion que sean: e esto mismo entre qualesquier yglesias e monesterios e consejos: e vniuersidades: e aliamas: e comunidades: e otras qualesquier personas de qualquier estado e condicion/preminencia o dignidad que sean sobre qualquier cosa o cosas: o en qualquier manera que sea e ser pueda/assi por mis cartas de comiciones como en otra qualquier manera: assi por simple que ella como en grado de apelacion o en otra qualquier manera: salvo aquellos pleytos e negocios en cosas que son o fueren entre aquellas personas e sobre aquellas cosas que segun las leyes e ordenanças del mi consejo se pueden e deuen oyr e librar e expedir por los del mi consejo: esto mismo salvo los que son o fueren de aquellas personas que segun la dicha ordenança de todesillas puedan tener sus pleytos ala mi corte: assi en demandado como en defendiendo. E otrosi los que ordi

pleytos
aldercali
dad que
salvo de
los que
gu la ord
nacion:
yillas de
ue poner
en el conse
jo: o aq
llos de q
los alcal
des de la
corte pue
den cono
ser.

Rey don
Juán el II.

En que des
claro que la
remision
de los pley
tos que hizo
ala audien
cia se enie
de de to
dos los



Consejo.

variamēte pendē ante los alcaldes d aqui de la mi corte q̄ conmigo andā continuamēte q̄ a ellos pertenesce librar. Yo qual todo lo sobredicho t̄ cada cosa t̄ parte d̄llo fue y es mi merced t̄ volūtad q̄ se guarde assi d̄ aqui adelante en los pleytos q̄ no son mouidos ni comēçados. E quiero t̄ mado q̄ no se fagan comiſſiones algunas de aqui adelante de pleytos algūos civiles ni criminales aqui en la dicha mi corte: ni se oyan ni libren en el dicho mi consejo: ni por vos los suso dichos ni por alguno de vos/saluo solamente aq̄llas cosas q̄ segū las dichas leyes t̄ ordenanças del dicho mi consejo se pueden ver t̄ librar t̄ determinar y expedir en el dicho mi consejo: t̄ esto mismo los pleytos q̄ pueden ser traydos aq̄ ala dicha mi corte: assi en d̄mandando como en defendiendo: segū la dicha ordenança de tor defillas t̄ los pleytos t̄ causas q̄ ordinariamēte puedē ser traydos ante los dichos mis alcaldes dela dicha mi corte q̄ conmigo andā cōtinuamēte como suso dicho es. E todo lo q̄ en cōtrario desto fuere fecho t̄ cometido t̄ delegado t̄ oydo t̄ librado t̄ processado t̄ de terminado t̄ sentenciado mado por esse mismo becho q̄ aya sido t̄ sea ningūo t̄ d̄ ningūno valor: por q̄ vos mado a todos t̄ a cada vno d̄ vos q̄ lo guardedes t̄ cūplades t̄ faga desguardar t̄ cūplir en todo t̄ por todo segū q̄ en esta mi carta se cōtiene: t̄ q̄ no vayades ni passedes ni cōsintades yz ni passar cōtra ello ni cōtra cosa algūa ni parte dello: t̄ luego remitades ala dicha mi audiēcia t̄ chācilleria todos los pleytos t̄ causa t̄ questiōes q̄ ante vos t̄ ante q̄lquier de vos estā p̄dientes en qualquier manera a fuera delo suso dicho o aceptados. E otrosi de aqui adelante vos no etremerades d̄ librar pleytos ni causas ni quisiōnes algūas cōtra el tenor t̄ forma d̄lo cōtenido en esta mi carta sin mi expreso y especial mando: mas que los embiedes t̄ remiades todos ala dicha mi audiēcia t̄ chācilleria suso dicha: ca cada vez q̄ yo entēdiere q̄ cumpla a mi fuicio d̄ oyr t̄ mada t̄ oyr librar aq̄ ela mi corte algūos pleytos t̄ causas civiles t̄ criminales yo los oyeret mada oyr t̄ librar aquiē la mi merced fuere. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā d̄deal por algūa mēra so p̄a d̄la mi merced t̄ d̄. ij. mil doblas d̄ oro castellanās a cada vno d̄ vos por q̄e fin care delo assi fazer t̄ cūplir pa la mi camara. Dada en valladolid a. xix. dias d̄ mayo: año d̄l naciēmto d̄ nro señoz iesux̄pa d̄ mil: çt̄ro ciētos t̄ veynte t̄ ocho años. Yo el rey yo el doctor fernādo dias d̄ toledo: oydoz t̄ refre dario d̄l rey t̄ su secretario la fize esciuir por

su mandado.

Lev. xl.



En fernando t̄ doña y sabel por la gracia de dios rey t̄ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. Al presidente t̄ oydores dela nra audiēcia t̄ a los alcaldes t̄ juezes t̄ notarios t̄ otras justicias t̄ oficiales qualesquier dela nra corte t̄ chācilleria t̄ a cada vna de vos. Salud t̄ gracia. Sepades q̄ nos desseādo dar buena cuēta a dios nro señoz del cargo q̄ del tenemos en la tierra: y especialmēte d̄ la justicia q̄ por el nos es encomēdada: t̄ por q̄ esta mejor t̄ mas p̄sta mēte pueda ser administrada: auemos acordado d̄ acrecēt̄ar en la dicha nra corte t̄ chācilleria mayor numero de oydores que cōtinuamente en ella residē. E porque nos es fecha relacion q̄ de mas t̄ allēde de aquello q̄ esta proueyo por las leyes t̄ ordenanças de nros reynos es muy cūplidero al seruicio de dios t̄ nro: t̄ ala buena administraciō y execuciō dela nra justicia q̄ proueamos sobre otras cosas t̄ casos de que de yuso se fara mēcion: por ende queriēdo remediar t̄ proueer complidamēte en todo lo necesario t̄ prouechoso para q̄ la dicha nuestra corte t̄ chancilleria este bien regida t̄ gouernada: nos con acuerdo delos perlados t̄ grandes t̄ otras personas del nro consejo mandamos fazer t̄ fezimos ciertas ordenanças alo suso dicho cōcerniētes: su t̄or d̄ las q̄les es este q̄ se sigue.

¶ Primeramente queremos t̄ mandamos que la dicha nuestra corte t̄ chancilleria este t̄ resida en la noble villa de valladolid en tanto q̄ nuestra merced t̄ volūtad fuere.

¶ Otrosi por q̄ los pleytos se puedā mejor examinar t̄ dellos conocer en la nuestra corte t̄ chancilleria que no en el nuestro consejo porque los del nuestro consejo que con nos andan no estā assi de reposo: t̄ hā d̄ t̄rēder en otras muchas cosas cūplideras a nro seruicio t̄ ala buena gouernacion d̄ nros reynos. mādamos q̄ d̄ todos los pleytos que son sobre casos d̄ corte por primera instancia que se han de ver ordinariamēte por via de proceso ordinario formado entre partes/sea el conocimiento t̄ determinacion en la nuestra corte t̄ chancilleria/saluo si nos por especial comiſſion nra dada o fecha por carta o cedu la firmada d̄ nuestros nombres otra cosa mādaremos: pero q̄ los del nuestro consejo puedan entender t̄ conocer en cosas de espediēte y en las residencias t̄ mandar fazer pesquisas t̄ las ver t̄ determinar y en otros qualesquier cosas que vieremos q̄ cūple a nuestro seruicio: en que nos les mandamos especial

Reydo fernando. t̄ reyna doña y sabel.

Ordenas del audiēcia d̄ valladolid.

Que la chancilleria residē en valladolid.

De q̄ pleytos se hā d̄rēder en el audiēcia.

Quel as apelaciones de los alcaldes de la corte del rey vayan ante los del consejo y que las otras apelaciones vayan a chancilleria salvo si fueren de cosas de residencia o de peñidores que fueren de la corte sin poder de determinar.

Qtro si que todas las apelaciones de qualquier juez assi ordinarios como delegados vayan a la nuestra chancilleria/salvo las apelaciones de las residencias y de las cartas executorias que del nuestro consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro consejo de las pesquisas y pesquisidores que fueren por nuestro mandado de los del nuestro consejo que no llenaren poder de determinar: por las apelaciones de los alcaldes de la nuestra casa y corte de las causas civiles: porque los pleytes no sean fatigados con gastos. queremos que vayan ante los del nuestro consejo estando el dicho nuestro consejo en el lugar donde el tal negocio se determinare/ y lo que por ellos fuere visto y determinado/ sea auto por grado de revista: y si el nuestro consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto. que el tal pleyto vaya a se fenecer a la nuestra audiencia: salvo si la nuestra corte asenrare dentro de veinte leguas del tal lugar. ca en tal caso mandamos que el tal pleyto se finqua y fenezca en el nuestro consejo.

Qtro si por quanto segun los nuestros negocios ocurren/ y creemos que mas ocurriran de aqui adelante a la dicha nra corte y chancilleria: es menester como dicho es/ que aya mayor numero de oydores que fasta aqui: por ende queremos y mandamos que en la dicha nuestra corte y chancilleria aya y este continuamente un perlado por presidente y ocho oydores que nos disputaremos al comienzo de cada un año: y que en la casa de la nuestra audiencia que para ello tenemos diputada donde estos han de oyr y librar aya dos salas pa en que estos oyan y libren en esta guisa/ que los quatro delios este y oyan y libren en la una sala: y los otros quatro oyan y libren en la otra sala: y que el presidente este un dia o ciertos dias en la una sala: y otro o otros en la otra sala con los dichas oydores: y que en cada una de estas salas los oydores que en ella estuviere oyan y libren y determinen de todo en todo assi de primera justicia como en grado de apelacion/ o suplicacion todos los pleytos y causas que en la sala de su audiencia se trataren/ tanto que en las revistas sea presente el perlado: y si al nro presidente y oydores pareciere cosa mas conveniente que la audiencia de los autos que se haze dos dias en la semana sea toda una/ y se haga el un dia en la una sala y el otro en la otra: que lo pueden fazer: y que en la tal audiencia esten quatro oydores en quanto buenamete se pudiere fazer: o al menos tres de ambas salas: y mandamos que en la dicha nue-

stra casa de audiencia continuamente sean y esten aposentados el nuestro presidente/ y el arca de los nuestros sellos con el chanciller que los tuviere: y el casero que ha de tener cargo de mirar por la dicha casa y reparos dilla.

Qtro si es nuestra merced y voluntad/ que en la dicha nuestra corte y chancilleria esten y residan de continuo tres alcaldes qual es por nos al comienzo de cada año fueren nombrados y puestos/ los cuales puedan conocer y conoscan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren/ y de que segun las leyes y ordenanças de nros reynos pueden y deuen conocer assi por casos de corte como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos en los queles ay a determinar y sentenciar/ y determinar sentenciando todos tres alcaldes juntamente: y si alguno o algunos dellos fueren absentes o recusados o por otra manera impedidos/ se ayan de juntar y juntar con el alcalde o con los alcaldes que quedaren un oydoz o dos o tres si tantos fuere menester: qualas el nuestro presidente y oydores para ello diputaren por manera que siempre sea tres en determinar y sentenciar. Pero por escusar dilaciones y gastos y fatigas de nros subditos naturales y por que mas breuemente se expidan los negocios: ordenamos y mandamos que en las sentencias de muerte natural o mutilacion de miembros o de otra pena corporal o de verguença publica o de tormentos: ayan de ser y sean todos tres votos y conformes en uno: y no menos: y en las otras sentencias o mandamientos de abaxo: y otrosi en todos los otros autos las de las unas causas y de las otras: baste que sean los votos de los dos delios conformes pero que firmen todos tres: y si no ouiere dos votos conformes: que recurran a la audiencia para que les den un oydoz: y si acaciere que en las causas suso dichas en que todos tres votos han de ser conformes no se conformaren: si entre ellos fuere oydoz o oydores: ordenamos y mandamos que vengana a la nuestra audiencia: y en ella se vea/ plaque y determine en qualquier de las dichas salas por los dichos alcalde o alcaldes juntamente con los dichos nros oydores: y lo que la mayor parte acordare: y determinare: que a quello vala: pero si los tres que no se conformaren fueren todos alcaldes solamente: en tal caso el nuestro presidente y oydores den un oydoz que se junte con los dichos tres alcaldes y si el dicho oydoz no se conforme con ellos o con los dos delios/ que venga en tal caso a la nuestra audiencia: allí se determine por la mayor parte segun de suso es dicho: y en todos los otros au-

Queen la chancilleria aya un alcalde: y la forma que han de tener en conocer y votar.

Chancilleria.

ros d' proceso d' ante q' cōcurrā dos alcaldes. **¶** Otro si mādamos q' los dichos nuestros alcaldes no puedan conocer ni conozcā en grado de apelacion de pleytos algunos ciuiles q' vengā de fuera delas cinco leguas del lugar donde estuuiere la dicha nuestra audiēcia: ni libren ni d'terminen en ellos ni se fagā presentaciones ante ellos: ni sean recibidos los procesos de los tales pleytos: ni puedā los dichos alcaldes ēbiar pesquisidores fuera delas cinco leguas como antiguamente se solia hazer.

¶ Otro si porque somos informados: que trae gran empacho ala expedicion de los negocios d' la nuestra audiēcia / en conocer los nuestros oydores d' las causas ciuiles que en primera instancia ante ellos se mueuen entre vnas personas e otras vezinas d' la ciudad o villa o lugar donde estuuiere la nuestra corte e chancilleria: por ende mandamos e defēdemos: que los nuestros oydores no conozcā de pleytos algunos ciuiles en primera instancia en q' ha de ser cōuenido el vezino dela ciudad o villa o lugar dōde estuuiere la nuestra corte e chancilleria cō cinco leguas enderre do: mas que el autoz siga el fuero del reo ante su juez ordinario o ante los alcaldes de la nra corte e chancilleria: e despues por apelacion puedan venir ante los nuestras oydores: saluo si la causa fuere de caso de corte: o cōtra corregidor, o alcalde ordinario o otro official de tal lugar e sobre caso en que pueda ser conuenido durante el tiempo d' su officio: ca en estos casos puedā los dichos nros oydores conoser e determinar en primera instancia.

¶ Otro si: porque los dichos nuestro presidente e oydores e alcaldes e juez de vizcaya e el nuestro procurador fiscal e los dos abogados e vn procurador d' los pobres q' en la dicha nuestra audiēcia e corte e chancilleria han de residir: tengan salarios e mantenimietos conperētes: e no ayā causa de pedir ni recibir dadiuas ni presente: ni d' se absentar a otras partes: es nuestra merced que de aq' adelante cada vno dellos que por nos fuerē nōbrados o puestos para vsar e exercer los dichos officios ayā e tengan de uos en cada vn año los salarios e mantenimietos que se siguen.

¶ El perlado que estuuiere por nuestro presidente que ayā e tenga situados por preuilegio dozientas mil marauedis.

¶ Item que ayā cada vno delos dichos oydores ciēto e reyte mil marauedis

¶ Item que ayā cada vno delos tres alcal-

des de quitacion / cincuenta mil marauedis: e de ayuda de costa cada vnoreynte mil marauedis en cada vn año.

¶ Item que ayā el nuestro juez de vizcaya otros cincuenta mil marauedis d' quitacio: e d' ayuda d' costa otrosveynete mil marauedis en cada vn año.

¶ Item que ayā el nuestro procurador fiscal cien mil marauedis.

¶ Item que ayā los dos abogados de los pobres cada vno d' los diez mil marauedis.

¶ Item q' ayā el procurador de los pobres ocho mil marauedis.

¶ Item q' ayā el nro receptor que ha d' recibir e recaudar de los arrendadores e officiales e cogedores de las nuestras alcaualas q' han d' pagar estos dichos marauedis / por su salario de los cobrar e por los pagar e acudir conellos a las personas que los hā de auer / segun es contenida en nuestra carta de priuilegio / veynete mil marauedis: q' son por todos vn cuento e quētos e ochenta e ocho mil marauedis. E que todos estos officiales vsen de estos officios quanto nuestra merced fuere.

¶ Otro si queremos e mandamos que los dichos perlados e oydores e alcaldes e juez de vizcaya e procurador fiscal e abogados e procurador d' los pobres e q'tropofteros nros e cada vno d' ellos estē e rezidā cōtinuamēte en la nra corte e chancilleria e firvan sus officios personalmente e no se absenten dela dicha nuestra corte e chancilleria: saluo con licencia d' el presidente e por justa causa: e por el tiempo que por ellos fuere limitado e no mas: e qualquier que se absentare dela dicha Corte sin la dicha licencia que sea multado en el salario de los dias que estuuieren absente. E mandamos al nuestro receptor que es o fuere d' la dicha chancilleria que no pague salario a ninguna d' las personas suso dichas saluo mostrandole en cada tercio se firmada del nombre del perlado o del oydoz mas antiguo: en ausencia del perlado de como ha residido en su officio: e si de otra guisa lo pagare el receptor: q' no le sea recibido en cuenta lo que assi pagare. E mandamos a los nuestros contadores mayores de cuētas que cō estos recaudos reciban e passen en cuenta al dicho receptor: todo lo que assi pagare.

¶ Por q' nos sepamos en cada vn año que personas deuen residir en la dicha corte e chancilleria en los officios de oydores e alcaldes e juez de vizcaya e procurador de pobres e procurador fiscal o de abogados de pobres que d' nos son salariados: mandamos al nue-

Los salarios d' los oydores e alcaldes e otros officiales.

rec fea do gnē da los dor yor

fic cyc cyā ora da no fer el a la a cia vna ma do ren a cy per oyd no re e po ma hē esto cala ta o ller

de me dēte e me d' n' zibze de cada ab embie nom los o alca.

stro presidente que en el mes de deziembre d cada vn año nos embie la nomina de los dichos oficiales/declarando nos en ella si faltan alguno o algunos que no residē/porque luego al comienço del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nobres e señalada de nuestros contadores mayores de las personas que es nuestra voluntad que por aquel año residā en los dichos officios. E si acaeciere que tardemos de los nombrar: mādamos que los nombrados del año precedente residan en sus officios: e seā pagados segū dicho es hasta que otros seā por nos nombrados por virtud de la dicha nomina con cedula del dicho presidente/del tiempo que cada vno residiere o en su ausencia del oydor mas antiguo/ e pague el dicho nro receptor a cada vn oficial su salario segū q de suso es dicho: e segun q en el nro priuilegio de la situació de los dichos salarios cōtiente: el qual q̄remos e declaramos q̄ se entienda como en este capitulo se contiene.

¶ Otro si ordenamos que el nuestro receptor sea tenido de venir en fin del mes de enero de cada año a dar cuenta a los nuestros contadores mayores de lo que recibio e pago el año pcedēte por la dicha nuestra nominacion por las dichas cedulas del dicho presidente o en su ausencia del dicho oydor mas antiguo: e aquella cuenta asienten en los nuestros libros los nuestros contadores mayores/so pena que pierda el salario de aquel año el receptor q̄ lo así no fiziere y cūpliere.

¶ Otro si queremos e mandamos que los dichos nuestros presidente e oydores esten assantados cada vn dia que no fuere feriado en el estrado de la nuestra audiēcia al menos tres horas por oydores e relaciones: y el dia q̄ fuere de audiēcia esten vna hora mas para fazer audiēcia e rezar las sentencias: las quales rezen los oydores por si mismos. e que desde el comienço del mes de octubre fasta en fin del mes de mayo comiencē a oydores a las ocho horas. e desde el comienço de abril fasta en fin del mes de setiembre comiencen a oydores a las siete horas e esten todos los dichos Presidentes e oydores presentes a oydores e relaciones: e que a fazer audiēcia esten quatro o al menos tres/segun de suso es dicho: so pena que qualquier que no viniere al dicho tiempo o no estuviere presente en la audiēcia a todo lo suso dicho: que sea multado en la mitad de su salario de aquel dia al respeto de como le cabe salvo si tuviere causa justa e legitima e se embiare a excusar con tiempo. y esto mismo se haga e tenga e guarde ala dicha audiēcia

de los Alcaldes para entre ellos mismo: salvo lo que puedā venir a tener su audiēcia vna hora despues de las suso dichas. E porque mejor e mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido: mandamos que en la casa de la nuestra audiēcia este cōtinuamente vn reloj en lugar cōueniente para que le puedan oydores en ambas las dichas casas.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que el voto del presidente sea suido por vn voto e no mas: e que en cada vna de las dichas salas quando entre el presidente e oydores ouieren diuersos votos se determine la causa por los votos de la mayor parte de ellos en numero de personas: con tãto que en qualquier sentencia diffinitiva aya al menos tres votos conformes: e que de otra guisa sea en si ningūa. E si acaeciere q̄ entre todos los votos de vna sala no aya los dichos tres votos conformes para sentenciar en la manera suso dicha/ o por ausencia o porque los votos son diuersos o contrarios o por estar recusados por otra qualquier cosa: de manera que no pueda auer la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes: ordenamos e mandamos que cada e quando que lo tal acaeciere: el dicho nuestro presidente e oydores de la tal sala tomen consigo de los otros oydores de la otra sala los que fueren menester para ver e determinar el tal negocio: los quales lo vean e determinen con ellos: lo q̄ la mayor parte de ellos determinare valga: tanto que siempre aya tres votos conformes assi en la sentencia de vista como de reuista.

E si en las dichas dos salas no ouiere el dicho numero de tres votos conforme: que en tal caso el dicho nuestro presidente con los oydores que en el dicho negocio ouieren de ver e sentenciar/ o con vno de ellos si mas no ouiere nombre e llamen luego letrados de los del nuestro consejo: e si ende estuuiere: e si no estuuiere allí el nuestro Consejo/ tomen otros letrados quales a los dichos presidentes e oydores bien visto fuere para determinar los tales negocios en la manera suso dicha: a los quales assi nombrados damos para ello entero poder e facultad. Pero si el Presidente estuuiere absente o de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho que los oydores que quedaren puedan nombrar e tomar los dichos letrados. E si acaeciere que a vna parte sean tres Oydores e a otra parte dos y el presidente: o a vna parte quatro oydores e a otra parte tres Oydores e mas el Presidente: que en tal caso no valga la vna parte ni la

Que el voto del presidente sea suido por vn voto e no mas: e que en cada vna de las dichas salas quando entre el presidente e oydores ouieren diuersos votos se determine la causa por los votos de la mayor parte de ellos en numero de personas: con tãto que en qualquier sentencia diffinitiva aya al menos tres votos conformes: e que de otra guisa sea en si ningūa. E si acaeciere q̄ entre todos los votos de vna sala no aya los dichos tres votos conformes para sentenciar en la manera suso dicha/ o por ausencia o porque los votos son diuersos o contrarios o por estar recusados por otra qualquier cosa: de manera que no pueda auer la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes: ordenamos e mandamos que cada e quando que lo tal acaeciere: el dicho nuestro presidente e oydores de la tal sala tomen consigo de los otros oydores de la otra sala los que fueren menester para ver e determinar el tal negocio: los quales lo vean e determinen con ellos: lo q̄ la mayor parte de ellos determinare valga: tanto que siempre aya tres votos conformes assi en la sentencia de vista como de reuista.

Que el receptor sea tenido de dar cuenta e cada año a los contadores mayores. Que el presidente e oydores oydores tres horas cada dia q̄ no fuere feriado e el dia de la audiēcia q̄ estē vna hora mas q̄n do hā de comēçar a oydores la pena del oydor q̄ no viniere en tiempo e de q̄ manera hē de fazer esto lo al caldes de la chancilleria.

Chancilleria.

Otra/pues no ay mayor parte numero de personas / mas en este caso se guarde la forma sufo dicha.

Que el presidente y oydores escriuan los votos en un libro en que se dermado y q el presidente jure secretamente.

Otro si por qnto muchas vezes acaece q despues d dadas les sentencias por el dicho nro presidente y oydores / ay n despues d firmadas alguno o algunos dellos dicen que ellos no votaron en las dichas sentencias y sus votos fueron contrarios alo que por ellas parece: por lo qual nace diferencias ante los dichos presidente y oydores y dan ocasion alas partes de se quejar y dezir que injustamente fueron cõdenados: y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren y ay n alas vezes no se cõplenen: ordenamos y mandamos q d aq adelante en todos los pleytos arduos y d sustancia / especial en todos los que exceden de veinte mil maravedis: el presidente y oydores escriuan sus votos breuemente en un libro q quadrado: sin poner causas ni razones algunas delas q les mueuen: el qual este en poder del presidente y lo tẽga secreto en buena guarda para que cada y quando cumplieren saber se los dichos votos: se pueda puar por el dicho libro / y el dicho presidente jure que tema secretos los dichos votos y no los reuelara a persona otra alguna sin nuestra licencia y especial mandado.

Que las sentencias se firmen ante q se pñe: y q los oydores vñen al escriuano para dezir las que esta mltimo faga los alcaldes.

Otro si ordenamos y mandamos: q al tiempo q se acordare la sentencia: llamen los oydores el escriuano dela causa: y secretamente le manden escriuir ante ellos los puntos y el efecto dela sentencia q han d dar: y por alli se ordene y escriua limpio y se firme antes que se pronuncie / o alomenos quando se ouiere de pronunciar vega escrita en limpio y en pronunciando la se firme por todos los q fueren en el acuerdo: ay n que el voto o los votos de alguno o algunos no sean cõformes alo que la sentencia contiene: por manera q alomenos en los negocios arduos no se pronuncie la sentencia fasta que este acordada y escrita en limpio y despues assi rezada no se pueda mudar cosa della: y luego el dicho escriuano de alli el traslado della ala parte li lo quiere. y esto mismo guarden y fegan los dichos alcaldes.

Que se repartan los pleytos q ala audiencia vinieren por lo que criminal y como se vñd faza las pñe: aiones.

Otro si ordenamos y mandamos que los pleytos que fueren ala dicha nuestra audiencia por apelaciõ se puedan presentar ante q el que el escriuano de la dicha nuestra audiencia que la parte que se presentare escogiere: y q todos los escriuanos que ouieren recibido las dichas presentaciones sean obligados d notificar al nuestro presidente y oydores el primero dia de audiencia luego siguiente

estando en la audiencia todas las dichas presentaciones ante ellos fechas para que el dicho presidente con acuerdo de los oydores o dela mayor parte dellos que se fallaren en la dicha audiencia los repartã por los escriuanos dela dicha audiencia como mejor les pareciere: por manera que se guarde entre los dichos escriuanos toda y igualdad por q mejor se puedan sostener. y esso mismo se guarde en los pleytos y causas q se comẽçaren por primera instancia ante la dicha nuestra audiencia.

Otro si ordenamos y mandamos: que de aqui adelante ningun abogado ni relator ni escriuano dela audiencia no buua de buiendã con los oydores ni alcaldes: ni alguno de ellos ni estos: ni pleyteantes algunos sin un ni acompañen a ninguno de los dichos jueces: ni continuen en sus casas: ni concientan que les sin un ni acompañen. E si alguno o algunos dellos fizieren lo contrario que sean reprehendidas sobre ello publicamente por el presidente y los otros oydores hasta en dos vezes y ala tercera vez que lo hiziere / que sea multado en el salario de aquel dia: y assi den de adelante que lo consintiere.

Otro si encargamos y exortamos a los dichos oydores y alcaldes que cesse la comunicacion y continua conuersacion dellos con los pleyteantes y con los abogados y procuradores d los / por q cesen las sospechas. y si las partes o sus abogados y procuradores quisieren informar los de sus derechos / o descubrirles algunos secretos dela causa: bien permitamos que los pueda oyr pocas vezes solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia.

Otro si mandamos y defendemos que ningun oydor ni alcalde haga partido directo ni indirecto publica ni secretamente por si ni por interposita persona con abogado ni con procurador alguno / ni con escriuano para que le de cosa alguna de su salario / ni delas receptorias ni otra dadiua por ello: ni esso mismo tengan ni tomen ni reciban dineros ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dadiua d cauallero ni perlado ni otra persona ni vniuersidad alguna: ni oydor alguno pida ni lleue a cesorias ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fuere acesor con los alcaldes dela carcel. E porque mas perfectamente se guarde la limpieza y se quiten las sospechas de los jueces dela dicha nuestra corte y chancilleria / y especialmente de los nros oydores y alcaldes d qn los otros juez ha d tomar exẽplo machados y d fẽdemos

Que este do: acue qnde otros cord: la ser cia q toca: su pa o yer o hei no ea ere re fado.

Que se la comunicacion de los pleyteantes los oydores.

Que l oydor vayã a fitar la carcel sabado d cada mana este pñtes los caldes gña yib y escriu nos.

Que l oydore nolibri carta d espera alcẽ dñros sal por sen cia nidi



Que no este el oydor en el acuerdo quando los otros acordaren la sentencia q a el toca q a el su padre o yerno: o hermano o aqñ ere recu-

que el presidente y oydores / alcalde y juez de vizcaya y alcaldes de los hijos de algo ni notarios ni escriuanos ni procurador fiscal ni abogado de los pobres de aqui adelante no pueda tomar ni recebir por si mismos ni por interpositas personas presente ni dadiua alguna de qualquier valor que sea / ni cosas de comer ni de beuer: ni de otra cosa alguna de concejo ni de vniuersidad / ni persona alguna que traxere / o verisimiliter se espera q traxera pleyto en breue: ni de q ouiere traydo pleyto ante ellos durate el año de su audiencia: assi mismo durate el dicho año no lo pueda recebir del ni de otro por el / por si ni por interposita persona / ni sus mugeres ni hijos / en poca cantidad ni mucha cantidad / directe ni indirecte / so pena q por el mismo fecho sea auido por quebrantado del juramento q tiene fecho por el officio: y pierda el juzgado: y sea sin q inabile dede en adelante para aueruzgado ni officio publico: y sea hechado de la audiencia: y toze lo q assi lleuare del doblo.

Y tro si que ninguno este en el acuerdo quando los otros acordare la sentencia q a el toca o a su hijo o padre / o su hierno o hermano y en las causas en q iustamente fuere recusado.

Que ningun oydor ni alcalde no traya a ella ni pleyto ni de su muger ni hijos por primera instancia.

Y tro si ordenamos y defendemos q ninguno de los oydores ni alcaldes que residen en la nuestra audiencia y chancilleria no traya a ello pleyto suyo ni de su muger y hijos en demandando ni en defendiendo por primera instancia. ca el conoçimieto de las tales causas nos inbibimos a los nuestros oydores y alcaldes y los auemos por inbibidos.

Que los oydores vayan a visitar la carcel los sabados de cada semana y q este presente los alcaldes al gñ yales y escriuanos.

Y tro si ordenamos y mandamos q vn dia de cada semana q fuere diputador vayan dos oydores como los repartiere el presidente de manera q todos siruan a visitar las carceles y los presos dellas: assi la carcel de la nra corte y chancilleria / como la de la ciudad o villa en q estuviere / so cargo de sus cōciencias: y q en la visitacion esten presentes los alcaldes y alguaziles y los escriuanos de las carceles porque si alguna quera dellos ouiere: se fallen presentes para dar razon de si.

Que los oydores no libren carta de espera ni alcēdñie por sentēcia nides

Y tro si ordenamos y defendemos q los nuestros oydores no den ni libren a persona alguna cartas de espera de sus deudas ni alcen destierros: saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa y entre partes. ni den cartas de comission: ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas q no se acostubra rō dar por los oydores elos tiempos passados.

Y tro si ordenamos q los nuestros oydores no sean abogados en la dicha nuestra audiencia ni en otra audiencia seglar alguna / ni arbitramento de causa q pueda venir a la nra audiēcia: ni tomen ni accepten arbitramētos despues de comēçado el pleyto ante ellos saluo si el negocio se cōprometiere en todos los oydores en auditorio / o cō nra licencia: so pena q qualquier destas cosas q quebrantaran sean echados de la audiencia por treynta dias y pierdan el salario de dos meses.

comissio nes ni otras car- tas q en el audiēcia no se acostubaron dar. Que los oydores no sean bogados ni arbitros of saluo quando se cōprometiere en todos o cō licēcia de tres o quatro. Venim gñio recu sea oydor sin iusta causa lo ci erta pena de esto mismo en los alcaldes.

Y tro si por q muchos maliciosamente y sin iusta causa se atreuen recusar al nuestro presidente y oydores o qualquier o qualesquier dellos alegado algunas cosas de su recusaciō que no son verdaderas: de lo qual se sigue grā de impedimieto en el proceder y en la deterrminacion de los pleytos / y redunda en injuria de los dichos nuestro presidente y oydores q assi son injustamente recusados. Porē de ordenamos y mandamos que de aqui adelante que qualquier persona que recusare por sospechoso a qualquier de los dichos presidente y oydores alegado iusta causa de sospecha y la jurare: sino prouare la tal causa: q caya en pena de diezmo de lo que montare el pleyto en que la tal recusacion fuere puesta / fasta en quarta de trezientas mil maravedis: por manera q la dicha pena pueda ser hasta en treynta mil maravedis y deude abaxo y no deude arriba quanto quier que el dicho pleyto mote mas de las dichas trezientas mil maravedis y que luego desechada la tal recusacion por defeto de prouea sea condenada la persona que la ouiere puesto sin esperar la sentencia del negocio principal y que desta pena sea la mitad para el recusado: y la otra mitad para los reparos de la casa de la dicha nuestra audiencia. y esto se entienda / saluo si pareciere o se mostrare que tuuo iusta causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado: y que esto mismo sea si los nuestros alcaldes de la nuestra audiencia fueren recusados o qualquier dellos: ecepto que en tal caso la pena sea de la mitad de lo que es dicho quando el presidente y oydores o qualquier de ellos fueren recusados.

atendite.

Que la carcel en vna ptes la casa de la audiēcia: y que de tro dlla se haga en vna sala audiēcia de lo criamēto.

Y tro si ordenamos y mandamos que la nuestra carcel este en vn apartamiento bien fecho de la nuestra casa de la audiencia: y que alli more el carcelero que ha de guardar los presos y dar cuenta dellos y junto con la dicha carcel se dipute en la dicha casa vna sala en que fagan audiencia del crimen los bis

Chancilleria.

chos alcaldes: e que allí fagan audiencia de carcel delo que tuuieren que fazer: tres dias en la semana: la fagan en la dicha sala: e no en otra parte.

Decomo se ha de p[ro]ceder en la carcel del crime: e de como los alcaldes se ha de auer e las tales p[ro]cedimientos.

Otro si ordenamos e mandamos q[ue] quando se oviere d[e] fazer ante los dichos n[uestros] alcaldes presentacion ala carcel por alguna o algunas personas: que no se reciba la presentacion de procurador alguno: ni que traya poder especial para ello: salvo si antes que se reciba diere el procurador informacion como su parte principal esta preso e vinculado en carcel: e jurando que el juez o alcalde que d[e]l pleyto conoce le es sospecho por justa causa de sospecha: y en este caso los n[uestros] alcaldes ambien a mandar al juez que les embie el traslado signado d[e]l processo que se haze contra aquel que se presenta: porque traydo: si ellos vieren que deuen conocer dela causa: m[an]d[em]os traer el processo ala n[uestra] corte: den ala p[ar]te n[uestra] carta e mandamiento d[e] inuicion c[on] tiempo conuenible para el juez que dela causa conoce: y en este caso que venga el preso vinculado e a buen recaudo a su costa: e no en otra manera: q[ue] antes de ser traydo e visto el processo por los dichos alcaldes: no den carta inhiutoria perpetua ni r[e]p[ro]p[ri]a. Pero si la parte principal viniere a se presentar: e hallar[e] los alcaldes que deue ser recibida su presentacion y embiar al alcalde o juez que pretendia conocer dela causa o llamar las partes que vengan acusar aquel preso: hagalo: pero entre tanto este preso e vinculado dentro en la n[uestra] carcel el que assi se presentare: e no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera falta que p[er]tenezca al pleyto se vea su culpa o inocencia segun que sobre esto lo dispone la ley por nos fecha en las cortes de toledo.

Que los oydores p[ue]dan poner vno o dos alcaldes quando faltare fasta q[ue] veng[an] los p[ro]veydos.

Otro si por quanto en los tiempos passados quando acaecia que en la n[uestra] corte e chancilleria no auia alcalde alguno: e se esperaba que venia prestamente: acostumbra[n] con los oydores poner vno o dos alcaldes p[ro]veydos por ellos: los quales vsauan el dicho officio de alcaldia falta que viniessen a la n[uestra] corte e chancilleria: otro o otros: alcalde o alcaldes della. Por ende ordenamos e mandamos que este se haga e cumpla assi de aqui adelante quando faltaren en la dicha n[uestra] corte e chancilleria por algunos dias los n[uestros] alcaldes della.

Decomo se han de determinar los pleytos q[ue]

Otro si porque el juzgado delas suplicaciones de viscaya este bien regido e las sentencias que en el se dieren sean dadas c[on] mayor deliberacion e autoridad: pues d[ichas] no

ha de auer otra suplicacion: ordenamos e mandamos que cada e quando que qualquier suplicacion viniere ante el n[uestro] presidente en los casos en que puede venir: ante el: que el processo se signa ante el si el quisiere conocer por si mismo dela causa: o si el no quisiere conocer della: que se prosiga en qualquier delas salas de n[uestra] audiencia donde de el dicho presidente mas quisiere. Pero que concluso el pleyto en grado de suplicacion: sea traydo el processo ala n[uestra] audiencia ante los oydores de la sala donde el dicho presidente quisiere que se vea: e alli se vea la sentencia e la firmen los oydores para que el n[uestro] presidente como juez delas suplicaciones la pronuncie en grado de suplicacion e la firmen: e dela tal sentencia no aya suplicacion alguna: salvo la suplicacion delas mil e quinientas doblas en el caso que lugar aya. E dada assi la dicha sentencia que luego se de n[uestra] carta executoria della sin mas oyr a ninguna delas partes.

viniere por suplicacion el p[re]sidente como juez mayor de viscaya

Otro si ordenamos que el n[uestro] juez de viscaya haga audiencia en el lugar e ala ora que por el presidente e oydores le fuere señalado tres dias en cada semana e no en otra parte alguna: so pena de tres reales por cada vez que faltare.

Que el juez de viscaya haga audiencia en el lugar e ala ora que por el presidente e oydores le fuere señalado

Otro si mandamos e defendemos que los alcaldes d[e] los hijos dalgo e notarios de las p[ro]uincias no den ni libren a consejos ni personas algunas n[uestras] cartas para que los que se dizen fidalgos sean espmiados a pechar: salvo si les fuere pedido por el conseyo o por n[uestro] p[ro]curador fiscal o por los pecheros a quien tocara: y en r[ati]ones que vayan insertas en las dichas cartas la pragmatica e leyes acostumbra[n]das.

Que los oydores no lleuen doblado por sentencias de los hijos dalgo ni por privilegio.

Otro si ordenamos e mandamos que los alcaldes de los hijos dalgo e notarios de las p[ro]uincias sea[n] buenos hombres e letrados e portales auidos: e que estos tales antes q[ue] vsen de los dichos officios veng[an] ante el presidente e oydores: e fagan el juramento acostumbrado: especialmente que no tienen arrendados los dichos officios ni dado ni prometido: ni daran ni prometeran por ellos cosa alguna direte ni indirete: ni por interp[os]ta persona: e fagan al sello la solemnidad acostumbrada: e que antes no vsen d[e] los dichos officios. E assi recibidos los dichos officios firuan los por si: e no p[ue]dan subornar el vno al otro en ninguna manera ni por causa alguna que sea: ni qualquier dellos a otros a ynque tengan poder para ello salvo si por justa causa d[e] ausencia o d[e] enfermedad: y esto

Que los alcaldes de los hijos dalgo e notarios sea[n] buenos hombres e letrados q[ue] antes sean recibidos faga e ta solemnidad e la manera como ha de oyr.

Que el chanciller no lleue cartanal no d[e] la letra q[ue] la carta sea laada

con licencia e prouacion del presidente e oydores. e si tuuieren poder para ello: e no en otra manera. y el q lo contrario fiziere por el mismo fecho sea e finque inabile para auer juzgado ni otro officio publico e pague de pena diez mil maravedis / e los autos q fiziere sean ningunos: e q estos fagan audiencia publica dentro de la dicha casa de la dicha audiencia en el lugar e tiempo que para ello les fuere disputado por el presidente e oydores tres dias en la semana: e que este presentes a cada vna de las dichas audiencias los dos alcaldes y el notario de la prouincia de donde alli se oviere e tratar los negocios aquel dia: y el nro procurador fiscal e los dos escriuanos: e q pudiendo ser auidas alomenos los dichos dos alcaldes e procurador fiscal e dos escriuanos no se pueda fazer ninguna audiencia ni se haga sin ellos. e si ala dicha ora el dicho procurador fiscal no pareciere en la dicha audiencia q el vno de los escriuanos lo busque por la dicha casa de la audiencia: e si no lo fallare poga por se en su registro que lo busco e no lo fallo: e q el alcalde o escriuanos o procurador fiscal que alli no se fallare presente: pague de pena por cada dia que saltare tres reales de plata e que luego los escriuanos sea remidos de lo demostar esse mismo dia al nro presidente o al q tiene cargo de cobrar las penas: sola misma pena.

Quosi ordenamos e mandamos que los nuestros oydores no lleuen ni pueda llevar doblas algunas por ninguna sentencia q de en causas de hijos dalgo de sangre ni por priuilegio: agora sean las tales sentencias con firmatorias o reuocatorias de las dadas e p nunciadas en primera instancia. E si caso fuere q por estos mismos autos / por sentencia pasada en cosa juzgada reuocar e qualquier sentencia q ouiere dado los alcaldes de los hijos dalgo: e los tales alcaldes ouieren llevado las doblas que gelas fagan tornar e restituyr dentro de diez dias ala parte q gelas dio: e q no consietan q las pague la otra parte en cuyo fauor los nuestros oydores da la dicha sentencia e si los tales alcaldes e notarios no restituer e las dichas doblas en el termino de los dichos diez dias: que las restituyan con el doblo con mas las costas q se fizere e las cobrar: e la mitad de la pena sea pa la pte.

Quosi mandamos al nuestro chanciller que no selle prouision alguna de letra procesal ni de mala letra. e si la traxeren al sello: que la rasgue luego: pues esto conuiente a su officio e que selle sobre papel: e para esto sea la cera colorada e bien adobada de guisa que no se

pueda quitar el sello.
Quosi por quanto auemos sabido q los escriuanos de la nuestra audiencia e de los otros juzgados de ella y el que tiene el nuestro sello y el nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte lleuan dos concejos que son lo vna jurisdiccion de derechos de tres concejos de los autos que pasan ante los dichos escriuanos / e de las cartas que se sellan e registran / sin lo auer nos ordenado ni mandado lo q es en perjuizio de los pleytates. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos oficiales ni alguno de ellos ni otros qualesquier que ouieren de llevar derechos algunos por qualesquier autos e otras cosas tocantes a sus officios no lleuen de vna ciudad o villa con su tierra e jurisdiccion / como quier que en ella aya mas de por tres concejos quos quier que sean mas: salvo como suelen llevar por vn concejo que es tanto como por tres personas: e si fueren de diuersas jurisdicciones / por cada concejo lleue como por tres personas / esto fasta tres concejos: pero auer que pasen de tres concejos quantos quier que sean no lleuen mas que por tres concejos / so las penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos.

Quosi ordenamos e mandamos que el nuestro justicia mayor ponga por: si alguazil principal el qual sea persona abile e pertenciente para ello: e que este resida continuamente en la nuestra corte e chancilleria: e traya vara de alguazil: e que el estando alli e trayendo la vara pueda poner sustituto segun siempre se acostumbra. Pero si el no estuviere alli presente ni residiere en el dicho officio trayendo vara / no pueda poner sustituto: y el presidente e oydores puedan poner alguazil proueydo en este caso / e nos lo embie notificar: porque nos proueamos de alguazil qualquieremos que cumple a nuestro seruiicio y execucion de la nuestra justicia.

Quosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante aya en la nuestra audiencia quatro escriuanos quales por nos son o fueren nombrados: de los quales sean diez para el vn auditorio e diez para el otro q les nos assignamos para esto auemos nombrado o nombraremos: y esto. xx. solamente v seu de los dichos officios de la escriuania de la nuestra audiencia cada vno en su auditorio: e no otros algunos: auer que sean proueydos e recibidos antes de agora a los dichos officios ca nos por la presente los suspendemos del exercicio de los dichos officios resuadolos como los referimos en su buena fama. e los otros. xx.

De los derechos q han de llevar los escriuanos e el sello e registro de los concejos.

Quel justicia mayor ponga por: si oficial q sea abile e q residan.

Quatos escriuanos ha de auer en la audiencia: e quantos recepios: e la calidad de ellos q en ellos ha de ocurrir.

ere
sup
ant
lat
iure
ord
aya

ue
38
an
die
co
lu
or
em
do
fue
ue
38
an
die
co
lu
or
em
do
fue
ue
38
an
die
co
lu
or
em
do
fue

ne
al
de
13
go
r
ar
bu
a
bon
e
do
me
me
an
idos
a
ce
olen
d
li
nera
no
hi
pr

Que los oydores no lleuen dobladof por sentencias de hijos dalgo ni por priuilegio.

Que el chanciller no selle carial: no de buena letra: e que la cera sea colorada.

Chancilleria.

escriuamos este diputados para receptores q vayan a recibir las puas en los pleytos q nro pñidete oydores y los otros jueses d los otros juzgados de la nuestra corte y chancilleria les mandaren por manera que auiedo en nuestra corte y chancilleria escriuano de estos veynete no sea otro pueydo de receptoria en ninguno de los juzgados. Pero que estado ausentes o impedidos estos dichos veynete escriuanos: pueda ser nombrados para las tales receptorias alguño o algunos de los veynete sobre dichos si estuuieren desocupados/ mas si de aqillos veynete no ouiere quiẽ buenamente pueda ser nõbrado: en tal caso nuestro presidente y oydores nombrẽ para ello y prouea de escriuano o escriuanos abiles y suficientes q para los tales negocios fuerẽ menester: q no buian con el presidente: ni con ninguno de los oydores ni de los otros jueses de los pleytos en que se pueyeren. **E** ordenamos y mandamos q ninguno otro juez pueda nõbrar por receptor: escriuano alguno q no sea de los suso dichos/ o en defeto de aqellos nombrados para los dichos presidente y oydores. **E** porque la confianza q se haze de los tales escriuanos es muy grande: mãdamos q los q de aqui adelante ouierẽ de ser p uerdos de los dichos officios con diligẽcia sean examinados por el presidente y todos los oydores antes q a nos sea por ellos presentados: y q concurrã en ellos estas calidades q sean de edad de mas de veynete y quatro años personas auidas por de buena cõuerfacion q sepan bien escriuir y bien notar: q tengã experiencia de negocios/ y que tengã alomenos cada veyte mil maravedis de hazienda. **E** que no sean clerigos.

Que el escriuano de pleyto sea receptor: pa los testigos q se tomaren en el lugar do es ouiere la audiẽcia.

Que qn do alguño officio de escriuano vacare q el pñidete y oydores elijados psonas abiles y ebiẽ esta c

Quosi ordenamos y mandamos q el receptor q ouiere de recibir testigos y prouas en algu pleyto/ o hazer otros autos por mãdado de nros oydores y de los otros jueses de nuestra chancilleria: si fuere lo que assi se ouiere de fazer dentro en el lugar donde estuuiere la nra audiẽcia: q sea el mismo escriuano no por quien passa el tal pleyto y no otro alguno. y si fuere fuera del tal lugar/ q aya por receptor el escriuano q el pñidete y oydores nombrarẽ/ o otra persona segun el tenor y forma del capitulo ante deste.

Quosi ordenamos y mandamos q cada y quando alguno de estos officios de escriuano vacare por muerte o por renunciacion o priuacion del q lo tuuiere/ o en otra manera: q los dichos presidente y oydores q en la nra audiẽcia se fallarẽ elijan de tres personas abiles y suficientes para el dicho officio: y en

mien esta eleccion ante nos dentro de treynta dias despues q assivacare el officio para que desta dos personas nos nombremos y tomemos la que a nos pluguiere.

Quosi ordenamos y mandamos q en el nuestro juzgado de los alcaldes de los hijos dalgo aya y esten siẽpre de continuo dos escriuanos: el vno el q por nos es o fuere proueydo: y el otro q ha de proueer sancho de rojas nuestro alcalde mayor de los hijos dalgo: al qual mandamos q ponga por si bueno y abile escriuano: q este de continuo en el dicho juzgado: y no lo de a renta a persona alguna/ lo pena que por el mismo fecho pierda el dicho officio: y el q lo tomare a rãta caya y icorra e pena de diez mil maravedis: y sea inabile de de en adelante para auer otro officio publico. y que vn escriuano no pueda tener juntamente estos dos officios de escriuania ni por solo vn dia: so la dicha pena.

Quosi por q somos informados q en la dicha nuestra corte y chancilleria se siguen muchos inconuenientes en tener y vsar vna persona de dos officios: y mouido por esta causa el señorrey don juã de gloriosa memoria nuestro padre/ cuya anima dios aya: ante otras ordenanças q hizo en las cortes de segouia el año q passo de treynta y tres/ mando confirmar vn quaderno de ordenanças/ q los oydores de su audiẽcia fizieron: por vna delas quales fue ordenado y mandado q ninguna persona vsasse en su corte y chancilleria saluo de vn officio solo. **E** por ende mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley: y que ningun oydor ni alcalde ni juez ni notario ni alcaldes de hijos dalgos ni otro official alguno ni escriuano de la dicha audiẽcia y de la carcel y de los hijos dalgo y de puñcias de vizcaya y de otro qquier juzgado de la dicha corte y chancilleria no aya ni tenga ni vse por si ni por sustituto ni por poder de otro ni en otra manera alguna mas de vn officio ni escriuania de vno ni de diuersos juzgados de la dicha corte/ so pena que qualquier official o escriuano q lo contrario fizere/ por el mismo fecho pierda el officio: y sea inabile para vsar aquel y qualquier otro officio de de en adelante para entoda su vida: y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo cõrario fiziere. **E** porque somos informados q alguños escriuanos de la dicha nra corte y chancilleria tienẽ en ella dos o tres officios de escriuania: mãdamos q desde el dia q esta nra ordenança fuere notificada vos los dichos nros pñidete y oydores hasta treynta dias pimeros siguientes elijan y declaren los

lectio al
alteza
tro de tre
yntadit
que en
juzgado
de los al
calde
los bñ
dalgo
de con
dos es
uanol
el offic
noie pa
da are
dar.
que m
gunop
da vñ
la audi
cia de
officio

et
blac
tbl
dod
yar
ales
del
jost
hag
jura
q h
zer
criu
bla
cia:
dã r
rã o
gun
los
cios
Qu
escri
dici
gad
chã
ria:
cac
re
reã
jue
sus
cia
De
cuc
esc
bla
cia
re
ze
pe
gã
ju
lo
y
er
ni
ju
y
ri
Il
li
d
el
fi
ri

dichos escriuanos e cada vno dellos / de q̄l
delos officios de escriuania quieren vsar: e
lo digã e d̄clarẽ ante vos el dicho p̄sidente e oy
dores por ante escriuã: e d̄de e adelãte q̄d̄e
con aquel officio e aquel siruã. y en quãto lo
otro o otros officios de escriuania q̄ de mas
tienen: mandamos e defendemos a los tales
escriuanos e a cada vno dellos q̄ dende en a
delante no vsen del otro o otros officios de
de escriuania q̄ assi ouierẽ dexado: so pena q̄
pierdan el officio q̄ tuuierẽ e seã inabiles pa
auer aquel ni otro: e q̄ los dichos nuestro
p̄sidente e oydores luego elijan segun la or
denança de suso cõtenida.

¶ Otro si ordenamos e mandamos q̄ los es
criuanos dela carcel e del juzgado de Casca
ya e delos alcaldes delos fijos dalgo e delos
notarios antes q̄ vsen d̄los officios parezã
antes los dichos p̄sidente e oydores: e fa
gan esse mismo juramento q̄ han d̄ fazer los
nuestros escriuanos dela nuestra audiencia
e q̄ no dan ni daran cosa alguna por renta ni
por partido ni por cõuenciã alguna por el
officio dela tal escriuania: e dende en adelã
te lo guarden e cumplan assi so las penas de
suso contenidas por las contra los escriua
nos que touieren e seruieren dos officios.

¶ Otro si ordenamos e mandamos q̄ todos
los escriuanos delos juzgados de n̄ra corte
e chãcelleria vayan cada dia a sus audienci
as e se presenten ante los juez de su juzgado
ala ora que fuere diputada para su audiẽcia
so pena de tres reales de plata por cada vez
que faltare.

¶ Otro si por mas en noblecer la n̄ra audiẽ
cia: e conformandonos con la ley hecha por el
dicho señor rey don Juan nuestro padre en
las cortes de valladolid el año de quatro e
siete: q̄remos y es nuestra merced e voluntad
q̄ de aqui adelãte los dichos nuestros quarẽ
ta escriuanos d̄la nuestra audiencia q̄ en ella
estuuieren e residierẽ en sus officios segun d̄
cho es / alomenos por quatro meses de cada
vno año sean francos e exentos de pedidos e
monedas e de moneda forera. e mandamos
a los nuestros cõtadores mayores q̄ tomen
el traslado desta nuestra ordenança e la pon
gan e assiẽten en los nuestros libros y en las
cartas e quadernos con q̄ de aqui adelãte
mandaremos repartir e coger los nuestros
pedidos e monedas e moneda forera: e que
los dichos nuestros escriuanos sean fran
cos e exentos de huestpedes.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que ca
da e quãdo algun receptor ouiere de yr a ha
zer alguna prouança fuera de nuestra corte e

chancilleria / q̄ antes q̄ parta el tal receptor
a fazer la prouança ni le sea dada la carta pa
ra ello venga ante los juezes que le prouen
dela tal receptoria: e por ante el escriuano de
la causa haga tal juramento de se auer bien e
fielmente e sin parcialidad alguna en aquel
cargo que lleva: e de no tomar ni llevar cosa
alguna de mas de sus derechos e salario que
le fuere tassado: e que el no ha dado ni dara
parte ni interese ni cosa alguna a n̄ez alguo
ni escriuano ni otra persona alguna direte ni
indirecte por aquella receptoria: e que no lle
uara mas salario alas partes delo que iusta
mente montare en los dias que estuuere e o
cupare en tomar los testigos y en la yda e ve
nida: ni a sabiẽdas se deterna en ello mas tie
po del que buenamente fuere menester. e si
despues fuere fallado que haze lo contrario:
que aya pena de perjurio: e tome lo que assi
ouiere llevado con las setegas: e no pueda a
uer ni aya el escriuano que fuere nombrado
para las dichas receptorias mas de ciento e
veyntemarauedis por cada dia. e si para la
tal receptoria fuere menester nombrar algun
licenciado / que no pueda auer mas de doze
tos e treyta marauedis por cada dia. e si fue
re bachiller / que no pueda auer mas de cien
to e ochenta marauedis por cada dia: e den
de al yuso ayan segun la calidad delas perso
nas e d̄los negocios: porque a los otros exe
cutores que serã nombrados para otras co
sas q̄ ocurrieren sean tassados salarios mo
derados segun la calidad delas personas e
delos negocios: de manera q̄ las partes no
reciban agrauio ni ayan razon de se quejar.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que el
escriuano que recibiere testigos en el lugar
dõde estuuere la nuestra corte e chãcelleria
no lleue salario por dias por recibir testigos
d̄la causa q̄ ante el passare: po si el interroga
torio fuere grãde e la causa fuere ardua q̄ le
tasse el juez vna suma razonable de mas de sus
derechos por el trabajo de tomar y escreuir
las deposiciões delos testigos e aquello so
lamente pueda llevar e no mas.

¶ Otro si por quãto es cosa razoãble q̄ los
salarios delos abogados e relatores y escri
uanos e pcuradores seã moderados: orde
nados e mandamos q̄ en quãto toca a los a
bogados e pcuradores: porq̄ esto es cosa e
q̄ no se puede poner tassa cierta: q̄ despues se
feneçido el pleyto el p̄sidente e oydores se
informẽ por juramento d̄las partes / o en o
tra qualquier manera que mejor pudieren q̄
es lo que ha dado cada vno a su abogado e
pcurador: e cõsiderada la calidad d̄la causa

Que el
escriua
n recibí
retestigos
e la corte
no lleue
salario
por dias
saluo si el
interroga
torio fue
re grãde
e en esse
caso el ju
ez le tasse
lo q̄ bene
lleuar.
Delos sa
larios de
los abo
gados e
pcuras
dores.

que los
escriuã
del carcel
e del juzga
do de viza
ya e delos
alcaldes
delos hi
jos dalgo
hagan el
juramẽto
q̄ ha d̄ ha
zer los es
criuãnos
d̄la audiẽ
cia: e q̄ no
dã ni da
rã cosa al
guna por
los offi
cios.
que los
escriuãnos
delos juz
gados d̄la
chãceller
ia vayan
cada dia
e se prese
ntẽ ante
los juezes
en sus audi
cias.
de la exe
cuciõ del
escriuãnos
d̄la audiẽ
cia.
que los
recepto
res antes
q̄ partã ve
gã ante los
juezes q̄
los pue
e sagaci
erta sole
nidad e
juramẽto
e el sala
rio q̄ ha
llenar el
licencia
do o ba
chiller q̄
fuere por
receptor.

Chancilleria.

La calidad de las personas pleyteantes: y el trabajo que tomaren: rassen e mandaren el salario e segun aquella moderacion sean pagados los abogados e procuradores / quier sea uno o muchos: de manera que si fallaren que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa gelo fagan luego tornar. e luego el abogado y el procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado: so pena q lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra camara.

Delos derechos de los officiales de la audiencia e de los dellos se pagará tres tablas.

Quosi por q años es fecha relacion q los alcaldes e alguaziles e notarios e relatores e escriuans assi de la audiencia como de los otros juzgados de la dicha nra corte e chancilleria: lleuan derechos demasiados de los que estan tassados: e que otras vezes lleuan como quieren so color de derechos q no estan tassados: e ponen por excusa q las tassas viejas eran de otra moneda de mayor valor que la que agora corre. E por que es razon que todos estos derechos sean tassados luego: mandamos que el nuestro Presidente e oydores se junten luego e ayen informació de los derechos de cada uno de los dichos officiales como los solia llevar / e de que cosas / e rassen esto mismo los derechos de cada tira de pcesado: quanto ha de llevar della el escriuano y el relator: e quantos renglonas ha de auer en cada tira: e qntas partes e letras en cada región. E auida consideracion a los tiempos e al valor de la moneda / hagá tassa de todos los dichos derechos. y esto mismo de las cosas en que no fallaren tassa antigua que la fagan de nuevo: e hecha en limpio la embien firmada de sus nombres ante nos dentro de noueta dias despues q estas nuestras ordenanças fueren publicadas en la nuestra audiencia / porque nos la confirmemos: e assi confirmada: fagan della tres tablas bien escritas tal la vna como la otra: sea puestas las dos en las dos salas de la nuestra audiencia: y otra en la sala de los alcaldes de la carcel: e sean puestas en las penas que a ellos pareciere que se deuen poner contra los quebrantadores dellas.

Que luego que el pleyto fuere concluido lo traiga a escritura para lo encomendar al relator: e de como la relacion se ha de

Quosi ordenamos e mandamos que cada e quando que vn proceso fuere concluso el escriuano de la causa lo ordene luego por tiras lo que ante el passo: e ponga en las espaldas del quantas tiras ha en el: e quando ha de ser el derecho del relator: assi por la interlocutoria como por la definitiva: e assi hecho lo traya ala audiencia ante el presidente e oydores para que lo encomienden al relator que lo ha de relater: y este auto sea señalado de la

firma del presidente / o de qualquier de los oydores. E si el pleyto estuviere en interlocutoria fagase la relacion de palabra. E si estuviere en definitiva / la que se por escrito por el relator a quien fuere encomendado el proceso: si fuere la quántia de la demanda de cinco mil maravedis o dende arriba. E sacada assi la relacion: manden los oydores alas partes e a sus letrados que dentro de cierto termino la den por concertada: so cierta pena: e firmen en fin de la relacion las partes o sus procuradores en su ausencia e sus abogados / a uiendo visto los procesos como se contiene en el juramento que ha de fazer: e por aquella relacion assi concertada / o en rebeldia de las partes que esto no cúplieren / auida la relacion en la audiencia por concertada faga el relator la relacion. Pero si la qnta del pleyto fuere de los dichos cinco mil mrs abaxo / no sea temido el relator de la sacar por escrito. salvo si le fuere mandado por el juez: y en cada uno de estos dos casos lleue su tassa el relator segun que fuere tassado por las dichas ordenanças e no mas: so las penas en ellas contenidas.

Quosi mandamos que los dichos presidente e oydores nombren e pongan en comienzo de cada vn año vna persona fiable q demande e recabe las penas que los dichos oydores e todos los otros jueces de la dicha corte e chancilleria pusieren: en que condenaren sobre qualquier suito e mandamientos que fizieren. y este sea hombre fiel e diligente: e no rezino del lugar donde estuviere la nuestra corte e chancilleria. y este el comienzo del año quando le dieren el cargo jure de se auer bien e fielmente en lo dicho cargo: e de no descubrir cosa alguna de lo q supiere q pertenece a su cargo: ni de lo q dillo recibiere. E de todo lo q assi este cobrar e q aya para si la qnta parte de lo q restare / sacadas las espensas q se hizieren en las cobrar. E de las otras tres qntas partes de cuenta tres vezes en el año alas personas que por el presidente e oydores fueren diputadas para gela tomar: e pague luego realmente e con efecto todo lo que assi le alcanzaren: e lo de al nuestro receptor que es o fuere diputado para recibir e pagar los salarios por nos situados al presidente e oydores: e a los otros officiales: o lo tenga con poder dellos para que esto se gaste en las necesidades que ocurrieren para en pro e honra de la nuestra corte e chancilleria / a voto del presidente e oydores de ella. E esta misma persona que assi ha de tener cargo de pedir e acusar las dichas penas / tenga assi mismo cargo de mirar como se guardan las dig-

carpo
crito
certar
hayer

que
oydo
en co
so de
vnañ
ga vna
lona
ble q
caude
penas
la part
dilas
de au

La c
aud
aya
can
dol
ga
los
sios
teri

chas ordenanças : e el multar a los oydores e alcaldes e otros iuezes e procurador fiscal que tienen quitació con los dichos officios e a los alcaldes e hijos dalgo e notarios e escriuano : si fueren o passaren contra estas ordenanças o qualquier dellas / e incurriere en las penas en ellas contenidas / en lo que toca e atañe a cada vno en su officio : e sea tenido de lo denunciar dentro de tercero dia a qualquier persona delas suso dichas que el viere que ha incurrido en la dicha pena si pudiere auer su persona o en las casas de su morada haziendolo saber a algun familiar suyo : por que si alguna iusta excusacion tiene la alegue con tiempo ante el presidente. E mandamos que esta tal psona que este cargo tuuiere sea creydo / e se le de fe en quanto ala multa e ala notificació sin otro escriuano ni testigo alguno. Otro si es nuestra merced que las qñtias en que fueren multados qualesquier de los dichos oydores alcaldes e iuezes de vizcaya e procurador fiscal q̄ tienen de nos las dichas quitaciones les sean descontadas en cada tercio de lo que assi ouiere de auer e las retengan en si el nuestro receptor por el alualla q̄ ha de dar el dicho presidente en la paga de cada tercio para que nos de cuenta d'ellos : e de lo que en ellas montare pague la quinta parte el multador d'ellas : e con carta de pago suya sea recibido en cuenta al dicho receptor todo lo que assi pagare.

derechos dela dicha nuestra corte e chancilleria / puesto todo esto so llauer e q̄ lo guarde el nuestro chanciller : e que los procesos estē cubiertos d' pargamino por que esten mejor guardado.

¶ Otro si mandamos que los procuradores dela nuestra corte e chancilleria den a los letrados e relatores e escriuanos e otras personas los dineros e otras qualesquier cosas q̄ sus partes embiaren para cada vno dellos sin encobrir ni tomar para si cosa alguna. so pena que todo lo que assi tomaren o encubrieren ala persona para quien se embiaren lo tornē con las setenas.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que ningun procurador no sea osado de fazer ni fazer por si escripto alguno en los juzgados de nuestra corte e chancilleria. salvo solamente las peticiones pequenas para acusar rebel dias / e para nombrar lugares / e para cōcluyr los pleytos o semejātes autos : so pena d' cinco reales por cada vez q̄ lo contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que q̄l quer iuez que ouiere sentenciado en algun pleyto no pueda despues ser abogado en aquel pleyto. pero si quisiere parecer ante los oydores donde pendiere la causa para d'fender su sentencia : que lo pueda fazer. con tātō que por esto no lleue salario ni cosa algũa de la parte que defendiere.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que los abogados dela nuestra corte e chancilleria no asegure a sus partes la vitoria d' las causas por quantia alguna / so pena que pierdan la qualtia e la paguen en el doblo. E q̄ antes q̄ seā recibidos a vsar d' el dicho officio d' abogado / iure cada vno d' ellos q̄ antes q̄ firmē la relacion vera el processo d' ella originalmente.

¶ Otro si ordenamos que los nuestros alcaldes ni los alcaldes de los hijos dalgo ni el iuez de vizcaya / ni los notarios de las procuracias / ni el iuez de las suplicaciones de vizcaya no pidan ni lleuen derechos ni cosa alguna so color de accesorio de ninguna delas partes : ni el iuez de las suplicaciones de vizcaya pida ni lleue derechos de relatores. so pena que qualquier d' los iuezes suso dichos q̄ lo contrario fiziere por el mismo fecho caya e incurra en pena del quatro tanto de lo que assi llouare

¶ Otro si ordenamos e mandamos q̄ ningun iuez dela nuestra corte e chancilleria no reciba caucion de indemnidad dela parte por quien ha de dar la sentencia. so pena de ciet reales de plata por cada vez q̄ lo hiziere.

¶ Otro si porque segun la consiſtencia que ha

Que los procuradores de los letrados e relatores los dineros q̄ sus partes embiaren

Que el procurador no haga escriptos ni peticiones salvo pequeñas para acusar rebeldias.

Que el iuez que ouiere sentenciado un pleyto no pueda ser abogado en el.

Que los abogados no aseguren a sus partes la vitoria d' las causas por quantia e iure q̄ antes q̄ firmē la relacion vera el processo originalmente.

Que los alcaldes de los hijos dalgo ni iuezes de vizcaya no reciban caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia.

201
07
an
erit

201
07
an
erit

Que en la casa de audiencia aya una camara a dole pongan todos los pcesios q̄ se determinare

¶ Otro si ordenamos e mandamos q̄ en la dicha nuestra casa de audiencia aya una camara : e ala una parte d' ella se ponga e haga un almaria en q̄ se pōgan todos los procesos q̄ se determinaren por qualesquier iuezes en la dicha corte e chancilleria despues que fueren determinados / e dadas las cartas executorias dela determinacion dellos : poniendo los de cada año sobre si : por q̄ si otra vez fueren menester para algun caso se fallē alli : y el escriuano que alli le pusiere ponga una tira d' pargamino sobre el processo que diga entre que personas se trato aquel processo : e sobre que es : e ante que juzgado pēdio : y en que tiempo : e ningun escriuano sea osado de retener el processo en su casa ni en otra parte mas d' cinco dias despues q̄ fuere sacada la carta executoria del / so pena de dos mil maravedis por cada ves. E quando menester fuere el processo catelo el escriuano a quiē el iuez lo mandare catar : y lleue por su trabajo un real e no mas. y en otra parte de la camara se haga otro almaria para en que esten los priuilegios e pragmatikas e todas las otras escripturas concernientes al estado e prebeminencia e

Orden judicial.

lleue de
rechos &
relatoz.

Quen in
gan juez
dla corte
z chancilleria
reaciba
caucio de
idénidad

Del pu
rado: fis
cal rece
ptoz dela
camara
lo q cada
vno d'ellos
a d'azer.

zemos de nuestro procurador fiscal que ha
de estar en la nuestra corte z chancilleria/es muy
cúplido a seruicio nuestro z execucion d'la
nuestra justicia/que este tal entienda solamēte
en los negocios z causas a nos tocantes/
z no se entremeta en otros negocios ni pley
tos algunos. Por ende mādamos al nuestro
procurador fiscal en la dicha nuestra corte z
chancilleria que este z resida continuamente
en ella. z sinua z vya por si mismo el dicho ofi
cio z no por sustituto algūo: saluo si se ausen
tare con iusta causa z con licencia d'el presidē
te z por breue tiempo: o si diere poder a otro
para fazer algūos autos en su lugar y en nue
stro nombre fuera dela dicha nuestra corte z
chancilleria sobre los pleytos que en ella pē
dē: z no sobre otras cosas. E que no pueda
ser ni sea abogado ni de patrocinio en cau
sa algūa civil ni criminal en la nra corte z
chancilleria: ni en la ciudad villa o lugar dōde
estuviere: ni en otra parte algūa/ saluo por nos
y en las nuestras causas fiscales: z que desde
luego haga juramento ante los dichos presi
dente z oydores dello tener z guardar z cum
plir ansī: z de no yr ni venir contra ello: que
prosigua nuestras causas z alegara z defen
dera nra justicia: y en todas cosas se aura biē
z lealmete: z sin parcialidad ni encubierta al
guna: z que defienda nuestros derechos: z
traera para en p'ueua de nuestra intencion z
guarda de nuestro derecho todas las prouā
gas z testigos q pudiere auer: y en todo mira
ra z pcurara nuestro seruicio z justicia z real
preheminiencia. Q' tro si mandamos que este
presente alas audiencias/ z especialmente
delos oydores z delos alcaldes dela carcel z
delos alcaldes delos hijos dalgo: z con mu
cha diligencia z fidelidad mire z sepa z se in
forme quiē o quales personas/ cōsejos o vni
uerdades caē z incurē en qualesquier pe
nas pertenecientes a nuestra camara z fisco
z pida z dmande las dichas penas: saluo las
que al multadoz pertenece demandar segun
la ordenaça de suso contenida que en esto ha
bla. E prosigua las causas z pleytos sobre
ello fasta auer sentençia/ o mādamiento o car
ta executoria en cada vna delas tales causas
z que en cada vna dellas se ponga que a cada
con las quantias dellas al dicho nuestro re
ceptor/ que tiene cargo de recibir el situado
z pagar los salarios a los oficiales d'la dicha
nra corte z chancilleria / o a quien su poder
ouiere: z luego que ouiere las tales cartas z
mandamientos las entregue por ante escriua
no al dicho nuestro receptor/ para q el o quiē
su poder ouiere pida la execucion z haga so

bre ello las diligēcias q sōn su cargo: z sobre
lo q las dichas penas montarē para las co
stas que son menester para prosecucion d'las
causas fiscales: z dello que restare de cuenta a
los nuestros contadores mayores: las qua
les pague el dicho nro receptor: por libramie
to del presidente/ o d' otros qualesquier des
oydores. E por el cargo que dello ha de te
ner es nra merced z voluntad que tome z re
tēga para si de todo lo que assi recibiere z re
caudare el diezmo dello q restare sacadas las
costas q se hizieren en lo cobrar: lo qual man
damos q le sea recebido en cuenta. E manda
mos a todos los escriuanos assi dela dicha
nra audiencia como de todos los otros juz
gados dela dicha nuestra corte z chancilleria
que notifiquen por escripto su mado z su nō
bre vnavez en la semana al dicho nuestro pro
curador fiscal las penas pertenecientes a la
dicha nra camara: tal q tiene oficio de mul
tar las otras penas puestas por los dichos
jueces/ en q qualquier persona/ o cōsejo o vni
uerdad ouiere caydo o incurrido por qual
quier fecho o auto/ z assiēte en su registro el
dia z los testigos por ante quiē fuere esta no
tificaciō: porque el procurador fiscal ni el di
cho multadoz no puedā tener excusa que lo
no supierō: z por q cada vez q los dichos pre
sidente z oydores quizieren ser informados
z saber que penas ay para las juzgar lo pue
dan saber ligeramente. E el escriuano q assi
no lo hiziere z cúpliere/ por cada vez q lo assi
no hiziere/ que pague dos mil maravedis.

Q' tro si ordenamos z mādamos/ que los
dichos escriuanos/ ni otros algunos de nue
stros reynos ni relatores no lleuen derechos
algunos de nuestro procurador fiscal ni de
quien su poder ouiere en las causas fiscales
que ate ellos passarē: z que assi mismo no lle
uen derechos d'las execuciones que se ouie
rē d' fezer o fizieren en los bienes o mris q se
aplicā o aplicaren ala nra camara los corre
gidores: otras justicias/ z alguaziles/ z meri
nos/ y escriuanos z otros oficiales.

Q' tro si antes que se de la carta al delatoz
a pedimiento del nuestro procurador fiscal
de seguridad a vista delos oydores/ o alcal
des dōde el pleyto se tratara el tal delatoz q
traera cumplida la dicha carta en el termino
z sola pena que para ello le fuere assinado.

Q' tro si ordenamos z mandamos que to
dos los oficiales dela nuestra corte z chanci
lleria que no tuuieren casas de suyo en la
ciudad villa o lugar donde estuviere la di
cha corte z chancilleria que procuren z tra
bajen por tener sus posadas cerca dela casa
dicienda.

Qu
pley
pme
cluf
vea
mer
uier
en l
da.

Qu
cuel
las
cias
ste i
nin
latc
efr

Qu
rel
z p
dor
out
reco
an
nac
por
der

Que
se lle
brech
d' p
dor: fi
ni dela
execu
ne q
sierz
lo q p
necier
la cam
za.

Que
latoz
d' g
guridad
d' traen
plida la
carta en
termino
Que se
dos los
ficiales
pcurad
tener po
sadas en
ca d'la
sa d'la au
dicienda.

Chancilleria.

ordenamos e mandamos que lo tal de aqui adelante no se haga: so pena de cinquenta mil maravedis a cada vno delos que lo cōtrario hizieren por cada vez para la nra camara e fisco. en los quales dichos maravedis e pena d'ellos queremos que incurra por esse mismo fecho sin otra sentencia.

Que los escriuano del audiēcia no lleuen derechos algunos por la guarda delos procesos d' que fasta aqui acostumbra[n] pedir derechos. E qualquier q lo cōtrario hiziere por el mismo becho incurra en pena de diez mil maravedis para la nra camara e fisco/cada vez q lo suso dicho fiziere sin otra sentencia.

¶ Otro si ordenamos e mandamos q de aqui adelante los escriuano dela dicha nra audiencia e chancilleria no lleuen derechos algunos por la guarda delos procesos d' que fasta aqui acostumbra[n] pedir derechos. E qualquier q lo cōtrario hiziere por el mismo becho incurra en pena de diez mil maravedis para la nra camara e fisco/cada vez q lo suso dicho fiziere sin otra sentencia.

¶ Por q vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso van en corporadas e cada vna d'ellas: e las guardades e cūplades e fegades guardar e cumplir en todo e por todo/ segun que en ellas se contiene: e contra el tenor e forma dellas no vayades ni passades ni consintades yz ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera: so pena de la nra merced: e so las penas e las dichas ordenanças cōtenidas. Dada en la noble villa d' medina d' el cāpo a veynte e quatro dias de marzo. año del nascimēto d' nro seño[r] Jhesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta nueue años. Yo el rey. yo la Reyna. yo Fernan alvarez de Toledo secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Rodrigo diaz chāciller. Registrada doctor. Joannes doctor. Rodericus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus doctor. Abbas Barrias licenciatus.

Rey. xli.

Rey don Fernan do[r] rey na doña ysabel.



En Fernādo e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. etc.

Ordenanças dela audiēcia d' ciudad real.

Entre los otros grandes beneficios e muy crecidas mercedes que de dios nuestro seño[r] auemos recebido es vna muy principal auer ensanchado e dilatado estos nuestros reynos de mas e allende d' la parte que los nuestros progenitores e antecessores en ellos nos dexaron: en lo q' todo por su grā piedad cō larga mano nos q' so poner en su lugar e por ministros de su justicia en la tierra: e despues aca para le dar mejor cuenta deste cargo: auemos tenido pensamēto e cuidado de dar orden como la podamos exercitar a seruicio suyo e a descargo de nuestras conciencias e al por tbiē comū de nros subditos e naturales: y esto queriēdo poner en obra pareçionos q' si todas las

ciudades e villas e lugares de nros reynos e los vezinos e moradores dellas q' ouiesse[n] de pedir e pseguir su justicia en grado d' apelacion o suplicaciō o por cosas d' corte: ouiesse[n] de venir ala villa de valladolid dōde mas continuamente suele estar la nra corte e chancilleria q' la muchedūbre delos negocios q' alla ocurrerā impidiera el despacho d' ellos: e q' especialmēte seria dificultoso e auer se seguirā d' ello grandes costas e fatigas a los q' biuen en el reyno de granada e en el andaluzia y en las yslas de Canaria y en el reyno de murcia y en otras partes q' estā arredradas d' la dicha villa de valladolid: porēde para mejor remediar estos incōuenientes / e cumplir con los q' en estas tierras biuen/ es nra merced e voluntad que de aqui adelante para siēpre jamas aya e este cōtino otra nra corte e chancilleria en la ciudad de ciudad real o en su comarca dōde nos mandaremos en q' en nro lugar y en nuestro nōbre se oygā / libren e determinen los pleytos e causas ciuiles e criminales en los casos en que segun las leyes de nros reynos e las ordenanças por nos dadas para la nra corte e chancilleria se puedē e deuen oyr e librar e determinar por las personas q' por nos fueren diputadas: las quales puedan librar nras cartas que sean selladas e nro sello / e seā obedecidas e cūplidas como nras cartas e prouisiones / en la qual dicha corte e chancilleria es nra merced e voluntad q' estē e residā las psonas q' para exercir la nra justicia son necessarias en esta guisa.

¶ Primeramente ordenamos e mandamos que desde aqui adelante para siempre jamas esten e residan cōtino en la dicha nra corte e chancilleria vn perlado por presidente e quatro oydores quales por nos fueren nombrados: los quales dichos plado e oydores conozcan delas causas ciuiles en grado d' apelacion o suplicacion / o en primera instancia o por casos de corte q' ante ellos vinieren e se ouierē d' tratar segun que las leyes d' nuestros reynos e las ordenanças dela corte e chancilleria antigua lo disponen: los quales tengan el mismo poder e jurisdiccion para conoser e librar e determinar los pleytos e causas e negocios que ante ellos vinierē de los reynos e tierras e comarcas e terminos de yuso cōtenidos: e q' los oydores dela nra audiencia pueden e deuen conoser e librar e determinar por las dichas leyes e ordenanças por nos fechas pa la dicha nra audiēcia.

¶ Otro si ordenamos e mandamos q' en la dicha nuestra corte e chancilleria aya dos alcaides q' conozcā delas causas criminales delos

sta nos las cri les do dif toj oy

vn do

se) na au e si cej

do na cr

tu no di ci m ec la

quean dos alcal des eni chancille

En la qd es
nosca de
las causas
criminales
y qn
do fueren
diferentes
tomenn vn
oydoztc.

reynos e comarcas e tierras de yuso contee
nidias por siempre qrellas y en primera instia
cia del lugar donde estuuieren con las cinco
leguas en derredor segun lo q pudan fazer e
fazen los otros nros alcaldes dla dicha nra
corte e chancilleria antigua por virtud delas
dichas leyes e ordenanças: e quando en algun
caso fueren diferentes enel voto: q el dicho
presidente dipute vn oydoz q se jute cõellos
e todos tres vea el negocio: e los tres o los
dos dellos lo determinen: e lo que assi deter
minare e mādare/vala e sea executado como
si fuesse librado e determinado por tres al
caldes segun la disposicion de la ley por nos
fecha en las cortes de Toledo que sobre esto
dispone

Queaya
vn pcura
dor fiscal.

¶ **Q**uosi ordenamos e mandamos q en la
nra corte e chancilleria este y resida continua
mente vn nro procurador fiscal q tēga poder
bastate de nos para q pida e demande prosi
ga e defienda e fenezca las cosas assi civiles
como criminales q como nro procurador fis
cal en las dichas comarcas puede e deve fa
zer ente los dichos nros juezes/ o qualquier
o qualesquier dellos.

Queaya
seys escri
uanos dl
audiencia
e seys re
ceptozes.

¶ **Q**uosi ordenamos e mādamos q de los
veynte escriuanos q nos tenemos puestos
en la dicha nuestra audiencia para residir ene
lla: e dlos otros veynte escriuanos q nos te
nemos puestos en ella para las recepciones/
vayā a estar e residir y este e rezidā en la di
cha nra audiencia nueva seys escriuanos de
los vnos e seys de los otros quales nos por
nuestra nomina diputaremos.

Queaya
dos escri
uanos dl
crimen.

¶ **Q**uosi ordenamos e mandamos q en la
dicha nra corte e chancilleria y en la nra car
cel della este e residā dos escriuanos qles nos
diputaremos para con los dichos alcaldes
en las causas criminales.

La for
ma q los
notarios
de pun
cia hādte
ner enel
conocer
las causas

¶ **Q**uosi ordenamos e mandamos que el
notario del andaluzia q suele estar en la nue
stra corte e chancilleria entigua se passe luego
en la otra q ha d estar enciudad real: e assi mis
mo vega allí el notario de granada. y el no
tario mayor de toledo ponga allí otro soliti
tuto: por menera q esten allí tres notarios:
los qles residā allí de cõtino: e juntamente
oyan e libren e determinen los pleytos e cau
sas q en grado d apelaciõ pertenecierẽ a los
notarios: qer sean dela puincia dl andaluzia
o del reyno de granada o del reyno de tole
do dela perte de allēde d tajo o delas otras
comarcas o terminos d yuso cõtēnidias: e ca
da vno tenga su escriuano como es costūbre
para en los pleytos e omādadas pa en la prime
ra instancia del lugar dõde residiere la dicha

audiencia cõlas cinco leguas en derredor. e q
el notario de toledo conozca fasta la difinitiva
de los pleytos q se ouiere de seguir por via
ordinaria: e se ouiere de dar en ellos senten
cia por escripto e firmada: e concluso el tal
pleyto todos tres notarios se junten alo ver
e todos tres den la sentencia difinitiva: e la
firmē d sus nõbres: e d otra guisa q no vala.

¶ **E** q estos dichos tres notarios ātes q vñen
dlos dichos officios seā examiados por nro
presidente e oydores en quāto toca a su sufici
encia e abilidad e buena fama. e assi exami
nados si fallarē q son tales q deuen ser rece
bidos fagan el juramēto: q segū las leyes e
ordenanças han de fazer. **E** mandamos q el
otro solstituto q el notario mayor de toledo
ha de poner en la nra corte e chancilleria an
tiga cõ los de castilla e de leon todos tres
jūtamēte tēgan e guardē la misma ordenan
ça en las cosas q ouiere d despachar. e q nin
gūo ni algūos dlos dichos notarios sea osa
do de firmar prouision alguna en nro nõbre
saluo siendo acordada e firmada de todos
tres: e si la firmarē mādamos q no valga: e q
el sello ni el registro no la passen ni el escriua
no no la refrende.

¶ **Q**uosi ordēamos e mādamos q para en
las causas e negocios tocātes ala jurisdicciõ
de los alcaldes de los hijos dalgo de los di
chos reynos e comarcas e terminos de yu
so cõtēnidos: aya dos alcaldes de los hijos
dalgo puestos por los alcaldes mayores de
de los fijos dalgo: e los q assi furen puestos
por ellos no puedā poner ni pogan solstitu
tos: e q estos sean examinados e recibidos
por los dichos presidente y oydores como
dicho es de suso: y esto fecho ellos conel no
tario dela prouincia dõde fuere el pleyto se
juntē e por ante el vno de los escriuanos de
los fijos dalgo/ q queremos e mandamos q
aya en la nra corte e chancilleria nueva qles
nos nõbraremos oyan e libren los pleytos
tocātes al dicho officio d alcaldia: e vno
sin el otro/ ni el otro sin el otro: e assi todos
tres firmen e libren por ante el vno de los nue
stros escriuanos las cartas e sentēcias q por
el dicho officio se ouiere d despachar e librar
e no en otra manera.

Queaya
dos alcal
des dlos
fijos dal
go: e co
mo hā de
conocer.

¶ **Q**uosi ordenamos e mādamos q de los
dos abogados de los pobres e dos pcura
dores de los pobres q residē en la nra corte
e chancilleria ātigua se passe vn procurador e
vn abogado d los qles nos nõbraremos ala
diba nra chancilleria nueva: y enlla vñe y exer
citen los dichos officios.

Queaya
vn abog
do e vn p
curador
e pobres.

¶ **Q**uosi ordenamos e mandamos que de

Que res
dā conti

Chancillería.

Continuo residan en la nra chancillería nueva dos de nros porteros de camara: que estos sean libradas sus raciones: eayan lleuē los derechos e salarios acostūbrados.

Quē si ordenamos e mādamos q̄ los oficiales q̄ ouierē d tener el sello y el registro en la dicha nra corte e chancillería nueva q̄ sean buenas personas abiles e ptenecientes e fiables pa tener los dichos officios a dterminaciō de los dichos plidēte e oydores: e q̄ no los puedā tener ni tēgan arredadores e fagan el juramēto q̄ segū las ordenanças de uen fazer: e aq̄llas guardē so las penas enellas contenidas: e antes no puedan vsar ni vsen del tal officio.

Otro si ordenamos e mādamos q̄ en la dicha nra corte e chancillería aya e este vn alcazār e vn carcelero: los q̄les seā tenidos de guardar e guardar cada vno en su officio las leyes e ordenanças de nros reynos e de la nra corte e chancillería antigua: so las penas enellas contenidas

Otro si porq̄ los dichos nro presidente e oydores e alcaldes e notarios e alcaldes de los hijos dalgo sepā quales reynos e comarcas e tierra departimos e diputamos a cada vna corte e chancillería: ordenamos e mādamos q̄ todas las ciudades e villas e lugares e castillos e fortalezas e granias e caserías e cortijos q̄ son allende del rio de tajo con el andaluzia y el reyno de granada y el reyno d murcia cō el mar q̄lado de villena e cō lo que las ordenes d santiago y alcātara y calatrava e san iuā tienē en las dichas comarcas e cōlas yslas de canaria: assi los cōsejos e vniuersidades como las psonas trezinos y miradores dellos ayan de yr e vayan ala dicha nra corte e chancillería nueva con todos sus pleytos e causas e negocios de q̄ segun las dichas leyes e ordenanças los dichos nros oydores e alcaldes e notarios puedē conocer/para q̄ alli se oyan e libren e determinen: e sedē e libren nras cartas segū lo disponē las dichas leyes e ordenanças: y q̄ todo lo otro de estos nros reynos y lenorios de aquide los puertos cō lo q̄ queda del reyno e arzobispado de toledo y obispado de ciguēça e ciueca y plazencia y coria aquende de tajo/ vengā ala nra corte e chancillería antigua q̄ reside en valladolid: y entriedase en las ciudades e villas que estuueren en vna delas dichas comarcas avn q̄ tēgan lugares de su termino e jurisdiccion en la otra comarca q̄ todos los lugares figuran ala cabeça de su jurisdiccion

Otro si ordenamos e mādamos q̄ en la dicha nra corte e chancillería nueva aya puesto

e nōbrado por nro vn receptor el q̄l por auy e vno d los dichos escriuanos del audiēcia reciba todas las penas en q̄ los dichos pcedēte e oydores/alcaldes y notarios y alcaldes de los hijos dalgo cōdenarē para la nra camara a q̄lesquier cōsejos y vniuersidades y psonas singulares de los dichos nros reynos e comarcas y terminos q̄ son asu cargo y las multas enq̄ fuerē multados los dichos oydores y oficiales segū el tenor e forma d las dichas ordenanças. el q̄l q̄remos q̄ tēga el libro d el cargo d todo lo q̄ recibiere e cobzare el dicho receptor: y d todo lo q̄ el touiere condenado y no se cobzare. El qual escriuano lo q̄ recibe: y sean tenudos todos los otros escriuāos de la audiēcia de le notificar todas las pēas q̄ fuerē cōdenadas en la dicha nra audiēcia y aplicadas a nra camara e fisco/esta otro dia siguiēte despues q̄ se cōdenarē/so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague la misma pēa q̄ assi fuere aplicada al fisco cō el doblo y todo lo pida y reciba el dicho receptor sin lleuar d lo cosa algūa: saluo el salario que nos le mādaremos situar con el dicho cargo el qual dicho receptor tenga cargo de mirar esso mismo como se guardan las dichas ordenanças/ y de multar a los dichos oydores y alcaldes y otros oficiales de la dicha chancillería/ que contra las dichas ordenanças o quauquier dellas fuieren o passaren: y que este tal reciba e sea tenudo de dar cuēta al nuestro limosnero de todo lo que assi fuere cōdenado y el ouiere recibido e cobrado alomēos vna vez en cada vn año/ sin retener cosa algūa: y q̄ le sea recibido en cuēta todo lo q̄ pareciere q̄ dio y pago para la proceució de los negocios fiscales por mandamēto de los dichos presidente y oydores.

Otro si ordenamos e mandamos q̄ para en la nra corte e chancillería nueva se faga vn sello de plomo cōforme cō el otro sello d plata que esta en la dicha nra corte e chancillería antigua y otros dos cuños de hierro para sellar cō plomo cōformes esso mismo a los otros dos q̄ estan en la dicha nra corte e chancillería antigua: los q̄les dichos sellos estē d cōtino en vna arca en la casa de la dicha nra audiēcia: y sino ouiere lugar y disposicion en ella/ en la posada dōde posare el nro chanciller q̄ estuuiere en la dicha nra corte e chancillería nueva: y cō ellos selle las nras cartas y priuilegios q̄ se ouierē de sellar: cō el sello d plata e cera colorada las de papel: y cō los d hierro acueñen los de plomo para las cartas e priuilegios de pargamino e cō el dicho sello d cera encaxado d madera como se aco-

ptor d
penas
d la ma
nera que
las d de
recebir

se l
eni
sa t
die
vn
e si
me
poi
que
la p
da
cill
la
se l
sell

o/o

23
do
be
q̄
la
ua
la
ci
li
se
m
d
r
q̄
n
o

stúbra: q̄ en la forma del sellar y en el tiempo y en los derechos q̄ sean de llevar y en todo lo otro concerniente a los dichos nros sellos tal chanciller y oficiales q̄ estuviere a la tabla de los se tengan y guarden y cumplan las leyes y ordenanças por nos fechas pa en la dicha nra corte y chancilleria antigua.

¶ Las q̄les dichas ordenanças mandamos al plado y oydores y a los otros oficiales q̄ de suso se haze mención q̄ de aq̄ adelante estuviere en la dicha nra corte y chancilleria nueva: q̄ tengan y guarden y cumplan y fagan tener y guardar y cumplir: y esso mismo las otras dichas nras ordenanças q̄ ovimos mandado fazer pa en la dicha nra corte y chancilleria antigua se cumplan y como y lo las penas q̄ en ellas y en cada vna dellas se contiene: y contra ellas ni contra alguna d̄llas persona alguna no passe en algũ tiempo ni por algũ manera. **¶** Si necessario y cumplido es: por la presente damos poder cumplido a los dichos presidente y oydores y alcaldes y notarios pa usar y exercer la jurisdicción q̄ por estas nras ordenanças los damos a cada vno d̄lo q̄ le toca y atañe por razón de su officio con todas sus incidencias y dependencias y mercedias/aneridades y coneridades. **¶** Si desta nra carta q̄lq̄er delas dichas personas quisiere sacar nra carta de privilegio pa perpetua memoria: mandamos a los dichos nro chanciller y notarios y a los otros oficiales q̄ estan a la tabla de los nuestros sellos que la pasen y sellen para poner y tener en el Arca de los dichos nuestros sellos de lo qual mandamos dar esta nra carta firmada de nros nobres: y sellada con nro sello. Dada en la ciudad de Segovia a. xxx. dias del mes de setiembre. año del nascim̄to de nro señor jesus xpo de mil. cccc. xliii. años. yo el rey. yo la Reyna yo Filipe chivete protonotario y secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escribir por su mandado. D̄o alvaro. Joanes eps alfoziceñ. Jo. doctor. andreas doctor. Antonio m̄o doctor. B̄n̄dixalus licēciat. Philip̄o doctor. Regilrada. doc. Pero gutierrez. ch̄a.

Reyna doña ysa-
bel.
¶ Para q̄ las escri-
vanias de
la audien-
cia de va-
lladolid
se consu-
mã quan-
do vaca-
ren fasta
q̄ q̄dē en
numero
de d. e. j.

¶ La Reyna.

¶ Presidēte y oydores de la mi audiencia q̄ estays y residis en la noble villa de valladolid vi lo q̄ en vna cōsulta me escriuistes cerca de la escriuania q̄ en esta audiencia vaco por fin y muerte de Juan perez de oralora: y como el bachiller fernado daga se opuso a ella: desie do tener vna cedula del rey mi señor y mia: en q̄ le mandamos elegir a la primera escriuania q̄ en esta nra audiencia vacasse. lo q̄l visto en el mi cōsejo y conmigo cosultado: por quãto el dicho bachiller fernado daga es ome la

tino y abile y suficiente pa usar el dicho officio: y mi merced y voluntad es q̄ la dicha nra cedula se cūpla: yo vos mando que ayades y tēgades y recibades al dicho bachiller. fernando daga por mi escriuano de esta dicha mi audiencia en el lugar del dicho Juan perez de oralora: y vsedes con el en el dicho officio segun y de la forma y maera q̄ vsays con los otros mis escriuanos de esta dicha mi audiencia: q̄ por la presente yo le proueo del dicho officio de escriuania por las causas suso dichas: y le doy poder y facultad para lo usar. **¶** Pero es mi merced y mado que las escriuancias q̄ de aq̄ adelante en esta mi audiencia bacarē se cōsumã fasta q̄ quedē en dias segun esta mandado: y no fagades ede al. De la cibdad de Sevilla a diez y ocho dias de marzo de mil y quatro años. yo la Reyna. **¶** Por mandado de la Reyna D̄n̄ Miguel perez de almagã. Señalada del obispo de omedo y del licēciado pedrosa y del doctor angulo. del licēcia capata. del licēciado docto tello y del licēciado murica.

Rey. xlii.

¶ En fernado y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de castilla. de Leon. de Aragon. etc. A los ilustrissimos principes d̄o Filipe y doña Juana archiduxques de Austria duques de borgoña. etc. nuestros muy caros y muy amados hijos: y a los infantes/duques/plados/marqueses/cōdes y ricos omes: y a los maestros de las ordenes y a los del nro cōsejo y oydores de la nra audiencia: y a los alcaldes y alguaziles y otros oficiales de la nra casa y corte y chancilleria y a los alcaldes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llenas: y a todos los cōsejeros ce-regidores/asistētes: alcaldes y alguaziles merinos y veynete y quatro regidores: caualleros:jurados escuderos: oficiales y omes buenos de todas y qualesquier ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios q̄ agora son y seran de aq̄ adelante: y a cada vno o q̄lquier de vos. salud y gracia. **¶** Bien sabedes como nos deseando el bien y pro común de los dichos nros reynos por q̄ nros subditos y naturales q̄ pidiesen justicia la alcançassen mas prestannete ovimos fecho y ordenado en la villa de madrid el mes de mayo el año q̄ passo del señor de mil quatrocientos y nouēta y nouēta años ciertas ordenanças pa estas causas pleytos y negocios q̄ estauã pendientes assi en el nuestro cōsejo y en las nuestras audiencias como ante vos los dichos nros alcaldes de la dicha nuestra corte y chancilleria y ce-regidores y assistētes y al

Ordenanças he-
chas en la
villa de
madrid
pa abres-
uar los
pleytos
q̄tro de
libre de
d mil y q̄
miētos y
dos años
en que re-
uocaron
las otras
ordenan-
ças q̄ le
autã he-
cho eladi-
cha villa
pa lo mil
moelano
q̄ passo de
mil y qua-
trocientos
y nouēta
y nouēta
años
le corti-
geron y
añaditō
en estas
algunas
colãd̄ias
tras esta
uan.

Orden judicial.

caldes e otros nuestros jueces assi delegados como ordinarios de las dichas ciudades e villas e lugares en que se deuan dilaciones en la prosecucion e determinacion de los dichos pleytos e causas e negocios: de lo qual se causauan malicias e cauillaciones assi de los pleytos e de sus abogados e procuradores como por rason de las dilaciones que en cada parte de los pleytos e negocios se dan por las leyes de las pdridas e de los fueros e ordenamientos e pragmaticas e por derecho comun y estilo del nro cõsejo e de las nuestras audiencias e otras audiencias inferiores/assi en la ordinacion como en la decision dellos. E otrosi por la diuersidad e ambiguidad de las opuniones de doctores q los meses a sus accosores fagan para la determinacion de las causas: por segun fomos informado paresee q la disposicion de las dichas ordenanças no fue bastate para decidir todos los apõtamientos e dudas q para prosecucion e decision de los dichos pleytos e negocios e para la breuedad dello se requiera: e assi por ellas no se daua del todo cõtõtamiento al dizeo cõ q nos mouimos a fazer las dichas ordenanças. E otrosi por q auemos sido informados q muchas vezes y en muchos lugares los alcaldes e jueces peruertẽ la justicia aceleradamente dando sus mandamientos e sentencias cõdenatorias de penas/ assi de las que ponẽ e aplican para si los tales jueces/ como de las que aplican para ellos las leyes e ordenanças q sobre ello disponẽ: del qual todos nros subditos e naturales se fallan agrauados e se les recreescẽ grãdes costas e fatigas e perdimiento de tiempo: sobre lo qual todo nos desseando proueer e remediar mas cõplidamente: auemos mandado reueer las dichas ordenanças e vistas como quier q con gran deliberacion e maduro consejo e virtuoso zelo/ los fazedores de las leyes e fueros e ordenamientos. e los doctores q sobre ello escriuierõ / se remouierõ a fazer e ordenar los derechos q sobre esto disponen/ e las lecturas q sobre ello escriuierõ para que las causas e pleytos fuesen bien ordenadas e precisamente determinados e limpiamente sentenciados. pero no pudierõ tan largo e copiosamente escriuir / que no fuesen mas los negocios que lo escripto para su decision / e la natura e astucia de los omes de cada dia inuenta cosas nuevas y exquisitas malicias e la codicia del interesse es muy crecida e peruertte la justicia: e assi es rason q a tales nuevas formas e daños e peruertidades se den nuevos remedios e cõ nueva constitucion e

declaracion de prouechosas leyes e ordenanças para remedio de los daños y errores sobredichas. E por ende nos mouidos por las causas e consideraciones suso dichas e zelando el seruicio de dios e bien y prouecho y aliuio de nros subditos e naturales e la paz e sosiego de los pleytos de nros reynos e señorios segun que somos obligados a dios e a ellos: mandamos a algunos perlados e alcaides nro cõsejo e a algunos oydores de las nuestras audiencias / q todos se juntassen aqui en esta nuestra corte: e viesse y platicassen todo lo q sobre lo suso dicho viesse q se deua corregir e assadir y emendar e declarar sobre lo cõtenido en las dichas ordenanças e nos fiziesse relacion de todo lo que sobre ello les pareciesse. Los quales todos cõpliendo nuestro mandamiento: entdieron e platicaron largamente sobre todo ello: e nos fizierõ relacion de su parecer. E nos conformando nos conel: acordamos de mandar e ordẽar por esta nra carta y pragmatica sancion: la qual queremos q aya fuerza e vigor de ley como si fuesse fecha y promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

¶ Primamente ordenamos e mandamos que antes q al autor que viene al nuestro cõsejo o a qualquier de nuestras ordenanças a mouer pleyto se le de carta de emplazamiento/ si viniere en persona aya de presentar su demanda e poner su caso de corte. E si entien de que puede prouar su demanda por escrituras: las presente luego cõ la informacion de caso de corte: E si no tuuiere escrituras faga juramẽto q cree e entiede que tiene testigos con que puede prouar su demanda. y esto assi fecho: los del nuestro cõsejo y el presidente e oydores den e libren carta de emplazamiento en forma: en que vaya inserta la relacion de la demanda e de las escrituras y el nombre de los escrivanos de quien estan signadas las escrituras q el auctor ouiere presentado sin fazer mencion del dia mes e año en que se fizierõ e fueron otorgadas. E si dixere que no tiene escrituras: se haga relacion en la carta de como iuro que lo creya y entedia prouar por testigos o por las escrituras presentadas e testigo q auia de presentar/ o que lo quiere dexar en juramẽto de cõfesion de la parte: e que si no presentare las escrituras/ no goze de ellas ni le sean recibidas despues. E que assi mismo iure e declare que quiere e entiede vsar de ellas como de buenas e verdaderas/ e q no son falsas ni fingidas ni simuladas. Pero si despues de la prosecucion del pleyto dixere e jurare q fallo nue

La forma como se ha de tomar el emplazamiento e lo q el auctor el obligado a hacer.

Vileas prima de m. sig. de h. no g. ff. de E. d. d.

uamente escripturas que cumplen a la guarda de su derecho / o que antes no supo dellas o no las pudo auer: que con este juramēto le sean recibidas. **E** otroſi q̄ no se de carta d'emplazamēto sin que primeramēte āte el escriuano dela causa dexe procurador conocido del consejo o dela audiencia / o le de su poder bastante: e sino dexare el dicho procurador e le diere el dicho poder como dicho es / que el escriuano d'la causa lo cite para todos los autos: e le requiera que señale casa donde le sean notificados fasta la sentencia definitiva inclusive / e tasfacciō de costas si las e ouiere: e sino la señalar / le señale los estrados d'el cō consejo o del audiencia donde le sean notificados d'la forma acostūbrada en la audiēcia so pena q̄ pague el escriuano las costas e q̄ a su costa se haga el emplazamēto ala otra parte. **P**ero si no viniere la parte principal e pareciere su procurador / q̄ antes que le sea dada carta de emplazamiento sea visto y examinado su poder. e sino fuere bastante no se le d' carta: e si lo fuere: q̄ todavia aya d' sustituir e d'par procurador conocido cō q̄ en se pueda fazer el p'cesso como d'ua e q̄ el dicho procurador aya d' fazer e haga lo q̄ mādamos d' fuso q̄ haga la pte principal: e q̄ d' otra mādara no se le de la carta de emplazamēto: e q̄ se mādara al reo q̄ ha d' ser emplazado cō nra carta: que d'etro d'el termino en la carta contenido / v'ega e parezca por si o por su procurador suficiente con poder bastante bien instruido e informado con sus derechos y escripturas a responder ala demāda e a poner sus excepciones e defensiones que tēga: e a alegar de su derecho en el termino cōtenido en la carta / e q̄ pareciēdo sea citado por el escriuano para los autos del pleyto en la manera fuso dicha: so la dicha pena contra el escriuano.

El termino de los emplazamientos.

E otroſi que el termino q̄ se ha de dar en las cartas de emplazamiento q̄ emanaren d' nuestro cōsejo / o de cada vna d' las audiēcias para q̄ parezca el reo / sea el siguiente. **Q**ue si fuere el emplazamiento d' aquende los puertos del lugar dōde estouiere el cōsejo o el audiencia aya termino d' treinta dias: e si fuere allende los puertos sea termino de quarēta dias. **P**ero si pareciere a los del nro consejo o al p'elidēte o oydores q̄ ouierē d' librar la carta: considerada la calidad d' las personas dela causa: o la caridad dela demāda / o la d'f'f'acia d'la tierra: q̄ se deue prorrogar este termino al reo pa parecer: e q̄ podria perescer su justicia sinose prorrogase el termino: q̄ lo pueda fazer q̄ si vierē q̄ se d'ua abzeuiar por algunas justas causas: q̄ assi mismo lo pueda fazer.

E otroſi ordenamos e mādamos q̄ el termino q̄ se assignare d' los emplazamientos se a todo vn termino perentorio / e que tenga tanta fuerza como si fuesse assignado por tres terminos / e que el auctor no sea obligado a acusar las rebeldias mas de al fin del termino: e que no se aya d' atender los nueue dias de corte ni los tres de p'egones que disponian las leyes de los ordenamientos y estulo dela audiencia: ni q̄ ellos se ayan de dar: por que el dicho termino de treinta o de quarēta dias se le da por todos terminos e por perentorio e por los nueue dias d' corte e tres de p'egones. **E** que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamiento que se diere sobre las causas e pleytos criminales de qualquier calidad que sean.

ij
Que no se ayan d' e tener los nueue dias d' corte e tres de p'egones: e q̄ termino de los emplazamientos se de todo por vn termino.

E otroſi por quanto en los terminos e dilaciones que se dan en los pleytos de las causas criminales ay mucha diuersidad d' las ciudades e vilas e lugares de nuestros reynos: y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra corte: por ende ordenamos e mandamos que los terminos e dilaciones que se fueren guardar en la nuestra corte en la p'f'ecucion de las causas criminales e en los pleytos de las / se guarden en todas las ciudades e vilas e lugares e jurisdicciones d' los nros reynos: no embargate q̄ fasta aq̄ se ayavado dar d' las dichas causas otros terminos e dilaciones diuersos d' estos.

ijij
Que e todo el rey no en las causas criminales se guardē los terminos e dilaciones como le fueren guardar d' la corte.

E otroſi ordenamos e mandamos que si el reo emplazando en forma de derecho segun estulo del consejo o dela audiencia cō la dicha carta sobre causa ciuil / e acion personal no viniere ni pareciere en el termino que le fuere assignado por la carta de emplazamiento: q̄ si el autor quisiere escoger via de assentamiento / que se haga segun las leyes de nuestros reynos. pero si quisiere esperar los terminos de que de yuso se fara mencion y elegir via de p'ueba / que assi se haga e p'of'igua la causa como se procediera si fuera emplazado por tres terminos / e atendidos e acusados los nueue dias de corte e tres de p'egones / o si la parte pareciera e se presentara segun e a los terminos de yudo d'clarados: sin guardar los terminos q̄ las leyes fechas antes destas ordenanças disponian. salvo los que de yuso van declarados.

v
Que el autor p'ueda elegir via d' assentamiento o d' p'ueua si quisiere.

E otroſi porque por experiencia ha parecido que faziendose p'ocesso contra menores o menores a pedimiento de algunas personas se procede e ha procedido eligiendo via d' p'ueba el autor: y el mēor reo por malicia e por dilatar el pleyto se aujeta o se escōde o le

vj
Que el auctor cōtra el menor p'ueda elegir via d' assentamiento si quisiere e d' p'ueua

Orden judicial.

escodẽ o a partan sus parientes e administra-
dores / e si el autor no pudiesse tomar a ele-
gir via de assentamiento: el processo se impidi-
ria: e con mucha dificultad se podria sustan-
ciar: porẽde ordenamos e mandamos q̃ el au-
tor en tal caso pueda dexar la via de p̃uena
e tomar a elegir via de assentamiento en qual
quier estado que el pleyto estouiere.

vij.

La ma-
nera del
p̃ceder
en la cau-
sa agora
este p̃te
sente la
pte o pro-
curador:
y que los
poderes
y escritu-
ras origi-
nales q̃
la parte
no p̃dite
re pa las
tener el
teniera
del pro-
cesso en
poder de
escruano
de la causa

E si la pte pareciere por si o por su procu-
rador q̃ trayga poder bastate / q̃ en la causa se
proceda en la forma siguiẽte: q̃ por evitar ma-
licias q̃ se podria fazer ordenamos e manda-
mos q̃ luego q̃ las partes pareciere o procu-
radores suyos q̃ traygã sus poderes dellos
sea dada copia e traslado a los letrados dias
ptes. e q̃ si algũos delos letrados dixere q̃ el
poder no es bastante: q̃ sea luego otro dia si
guiẽte traydo al cõsejo o ala audiẽcia donde
el tal negocio pendiere: e se vea: e si se fallare
q̃ es bastante: q̃ los poderes originales los tẽ-
ga en su poder en guarda el escriuano apar-
tados del processo: e q̃ en el processo se ponga
el traslado concertado con la otra pte: o con
dos escriuanos si la parte ay no estouiere / o
no quisiere parecer a los cõcertar. E por evi-
tar el daño e costa q̃ se suele recrecer a las p-
tes mandamos que esto mismo se faga de las
otras escripturas originales e sentẽcias difi-
nitivas q̃ la pte no pidiere pa las tener en su
poder: que el escriuano las tẽga en su poder
fuera del processo: e tẽga los traslados de las
en el p̃cesso cõcertados en la forma suso dicha
e q̃ en el t̃po q̃ se admite la presentaciõ de es-
crituras / se ponga el traslado dellas concerta-
do en la forma suso dicha: e se de el traslado
a las ptes sin dia e mes e año: porq̃ de no se
auer fecho la esperiẽcia ha mostrado e se han
fecho muchas vezes fingidamente las escri-
turas perdedizas: e se hã anulado los p̃cessos
e a las partes se hã recrecido otros daños
e p̃didas e grandes costas: especialmẽte por
estar los poderes originales en los processos
e se auer furtado dellos y en q̃nto ala presen-
tacion de las escripturas q̃ ha de presentar el
reo: mandamos q̃ se guarde lo q̃ de suso e estas
ordenanças se cõtiene en lo q̃ toca al autor.

viii.

Exce-
pciones.

Otro si ordenamos e mandamos q̃ si el reo
quisiere poner excepciones de incõporecia de
juez: alegando p̃dẽcia o otra q̃lquier decli-
natorio: que la ponga e p̃uene dentro de nuene
dias: cõtrados del fin del termino de la carta
de emplazamiento a q̃ aua de venir e se pref̃-
rar: e q̃ en este mismo termino sea obligado a
cõtestar la demãda puesta a el o a su procura-

dor: / o la pena de la ley: e q̃ en este mismo ter-
mino el autor sea obligado a prouar el caso
de corte / salvo si fuer e notorio / e lo alegare
por notorio / q̃ lo relieue de la prouança / q̃ baste
alegarlo e pedir q̃ lo ayã por notorio: e q̃ el
reo tẽga termino de otros veynete dias para
oponer e alegar todas otras qualesquier ex-
cepciones e defensiones perentorias e p̃u-
diciales de qualquier calidad q̃ sean: e q̃ pas-
sado el dicho termino de los dichos veynete
dias no sea oydo ni admitido alas alegar e
oponer: salvo si los del nuestro cõsejo oydo-
res vierẽ por las consideraciões suso dichas /
q̃ cõ juramento de la parte se deue recibir: e q̃
no se alegan maliciosamẽte: q̃ en tal caso las
pueda rescebir. Pero si no las prouare den-
tro del termino q̃ le fuere dado para las pro-
uar: q̃ sea luego condenado en las costas del
pleyto retardado / a vista e rasiaciõ de los jue-
zes: sin esperar ala sentencia definitiva: e que
sobre lo q̃ se determinare e esto por ellos no
aya ni pueda auer suplicacion ni otro reme-
dio ni recurso algũo: e q̃ dentro de los dichos
veynete dias / pueda el reo si entẽdiere q̃ le cõ-
ple poner e fazer su pedimento de recõuenciõ
o de mutua peticiõ contra el autor e no de-
suyos. E q̃ si las excepciones o reconuenciõ-
nes o mutuas peticiões / q̃ el reo pusiere / fue-
ren tales q̃ las ay de prouar por escripturas:
q̃ sea obligado alas presentar luego con las
excepciones e reconuenciones. E si dixere q̃
las ha de prouar con testigos e no con escri-
pturas / jure q̃ tiene testigos con que las cree
y entienda prouar. E si las entẽdiere prouar
con escripturas e testigos juntamente / q̃ lue-
go en el termino de los dichos veynete dias pre-
sente las escripturas e que aquel pasado: no
le sean rcebidas ni admitidas: salvo hazien-
do juramento e solenidad q̃ nuevamente las
ouo: e que antes ni las tenia ni sabia dellas
ni las pudo auer para las presentar en el di-
cho t̃po: e q̃ fizo sus diligencias pa las auer.

Otro si por quanto por la ley por nos he-
cha en las cortes de Toledo ouimos ordena-
do que si los deudores que deuen algunas
deudas en quẽ son fechas execuciones por
contratos o obligaciones: o por sentencias
a pedimiento de los creadores en los deudo-
res y en sus bienes: alegaren paga o otra ex-
cepcion que sea de rescebir: que tengan diez
dias pa la alegar: e no se declara desde quando
hã de correr los dichos diez dias: de claramos
e mandamos q̃ los dichos diez dias corra def-
de el dia q̃ se opusiere la tal excepciõ en la de-
claraciõ: e pasados los dichos diez dias: lino pua

ser
q̃
cor
oy
se
cia
ju
no
nc
ga
ca.

la
pr:
de
al:
tel
m
fic
fij
la
re
gi
fa

fa
yl
la
õ
to
re
se
p
d
p̃
e
r
r
c

le
que en
las exe-
cuciones
q̃ se fize
re por de-
claraciõ
sentencia
a q̃ se ope-
sieren: q̃
los diez
dias de la
prouança
corra del
del dia q̃
tuere op-
pueshall
excepçõ

ren la dicha excepcion: q̄ el remate se haga como la dicha ley lo dispone: sin embargo d̄ qualquier apelacion que dello se interpusiere: dando el creador las fianças como la dicha ley manda.

¶ **O**trofi que la sentēcia que dieren los del nuestro consejo o el presidente y oydores de las nuestras audiencias en q̄ se pronunciarē por jueces o por no jueces que no aya lugar suplicacion ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno.

¶ **O**trofi ordenamos y mādamos q̄ de las escripturas que assi ouiere presentado el autor al tiempo que puso su demanda: y le fue dada carta de emplazamiento/ o despues en el tiempo que de suyo se permite que las presente/ o de las que presentare el reo al tiempo q̄ opuso sus excepciones y defenciones y renūciaciones: luego en el mismo dia del consejo o de la audiencia en presentandose: se de copia y traslado a cada vna de las partes/ es a saber: al reo de las que presentare el autor: y al autor de las que presentare el reo: tanto que el traslado sea simple y sin dia y mes y año. salvo si qualquier de las partes dixere y jurare que las quiere redarguir d̄ falsas: ca en tal caso le sean mostrados los originales a qualquiera de las partes que las quisiere ver y a su procurador y letrados/ y le sea dada copia y traslado con dia y mes y año para que alegue de su derecho.

¶ **E** pasados los dichos veynte dias d̄ las excepciones/ el autor tēga termino d̄ seys dias para responder y satisfacer a las excepciones q̄ el reo ouiere puesto: y para fazer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple / y para presentar las escripturas que cerca dello tuuiere. pero si el reo pusiere reconuencion/ que el autor tenga termino d̄ nueue dias para responder y poner sus excepciones y presentar sus escripturas contra la reconuencion. Los q̄ les dichos nueue dias se cuentan desde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros seys dias primeros siguientes respōda ala replicacion del autor y excepciones: y presente las escripturas que tuuiere para prouar las replicaciones: y que dēde en adelante no se reciban las escripturas: salvo con juramento q̄ nueuamente vienē a su noticia: y que en tal caso las pueda presentar el autor fasta la sentēcia interlocutoria: y el reo hasta la definitiva: y dende en adelante no se reciban otras peticiones: y con esto sea auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion: y los del nuestro consejo o el presidente

te y oydores den sentēcia/ en q̄ manden fazer juramento de calumpnia: y manden que cada vna de las partes pongan sus posiciones: el autor desmembrando su demanda y replicaciones: y el reo sus excepciones y defenciones o pedimēto d̄ conuencion/ o mutua peticion q̄ ouiere puesto cada vno d̄ ellos: diuidido y aptando cada articulo sobre si: y q̄ si la pte estuviere p̄sente/ vno d̄ los del n̄ro consejo o de los oydores ante quiē la causa pendiere y ante el escriuano de la causa secreta y apertadamente luego en la misma ora en presencia del juez sin le dar traslado ni termino para deliberar le apremie: a que de palabra y sin que le aya de mandar vna y dos y tres vezes y sin consejo d̄ letrado la pte principal si estuviere p̄sente o si estuviere ausente su procurador con poder especial q̄ estuviere bien instruto y informado respōda a cada vna de las dichas posiciones la verdad dello q̄ supiere avn q̄ sean puestas por escripto confessandolo o negandolo simplemente y sin cautela y no por palabra de creo o no creo: so pena de quedar y fincar cōfieso en el articulo o posicion del autor / o del reo que no quisiere responder negando o confessando como dicho es y solos otras penas que pareciere y bien visto/ fue re de poner a los del nuestro consejo y al presidente y oydores / o al del consejo o oydoz q̄ se cometiere. **E** si la posicion touiere dos o tres o mas partes que el que jurare sea obligado a responder a cada vna parte de la posicion apartadamente lo q̄ d̄ ella sabe: y que no pueda respōder diziēdo: niegola como en ella se cōtiene/ o segun la pone: y que si assi no respondiere / que por qualquier parte a que no respondiere por la manera que dicha es/ sea auido por confieso en la parte d̄ la dicha posicion q̄ assi no respondiere: y que d̄ este mādamiento o imposicion de la pena que el presidente y los del nuestro consejo/ o el presidente y oydores/ o el del nuestro consejo o oydoz solo le fiziere o pusiere: no aya apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno.

E por evitar los perjuros que muchas vezes se cometen en las respuestas que se dan a las posiciones: mandamos que si despues el respondiente fuere conuencido claramente del perjurio por los autos d̄ el proceso/ demanera que parezca que a sabiendas se perjuro en la respuesta q̄ dio: que allende de las otras pēas si fuere el autor pierda la causa: y si fuere reo sea auido por confieso.

¶ **O**trofi si el autor q̄ se le d̄ carta para las justicias d̄ las ciudades y villas y lugares d̄ dōde la pte ausente estuviere para q̄ apremie al reo

¶ **Q**ue d̄ la sentēcia q̄ los de consejo o oydores se p̄nunciarē por jueces o no jueces no ay lugar suplicacion.

¶ **Q**ue de las escripturas se de copia a las partes sin d̄mas y a fin. salvo si jurare q̄ las quiere redarguir de falsas.

¶ **Q**ue pasados los xx. dias d̄ la execucion del autor tenga termino d̄ seys dias para responder y presentar las escripturas que el reo pusiere reconuencion q̄ el autor tenga termino d̄ ix. dias para responder y presentar las escripturas contra la reconuencion. y q̄ el reo respōda dentro d̄ vi. dias y q̄ se mādase fazer juramento.

¶ **Q**ue si el autor q̄ se le d̄ carta para las justicias d̄ dōde la pte ausente estuviere para q̄ apremie al reo

¶ **Q**ue lo q̄ se habe fazer cerca de las posiciones a

Orden judicial.

padimie
to del au
tor se ha
ga a pedi
miento del
reo.

que responda d palabras alas posiciones/o
quisiere llevar recepto: para q se haga assi: q
se le d carta pa ello con termino conuenible
en que diga q aya de responder r respõda se
gun r como r al termino r so la pena cõteni
da en el capitulo antes deste. Pero si quisie
re mas fazer su prouaça: q se le de carta de re
ceptoria: r que se haga lo que de yuso sera cõ
tendo: tanto que sea obligado a responder
de palabra r sin cõsejo de latrado r sin le dar
copia segun r como dicho es.

rv
Que la
repuebla
de las po
siciones
sea tray
da al cõse
jo: o audi
encia r de
copia
dellas r
la repue
sta alas p
tes: r q le
reciba a
proua d
las posici
ones ne
gadas r q
sobre las
confesla
das nose
faga pgu
tas: r q el
termino
d recibir
a proua
si fuere a
qnde los
puertos
sea. lxxx
dias r si a
llede los
puertos
cix. Si a
llende la
mar. vij.
meses.

¶ Que lo mismo dispuesto cerca delas di
chas posiciones que se han de hazer a pedi
miento del autor se haga a pedimiento del reo
con las posiciones que pusiere contra el au
tor: r que le sea dado termino por los dñe
stro cõsejo o por el presidente r oydores: dñ
tro del qual aya de llevar la carta r traer la
respuesta delas dichas posiciones segun r
como esta dispuesto de yuso en el autor que
quiere prouer sus posiciones.

¶ Otrosi ordenamos r mandamos que la
respuesta delas posiciones sea trayda al nro
cõsejo o ante el presidente r oydores ante
quien piende la causa r se de copia dellas r
dela respuesta ala parte: r q sin otra cõclusiõ
los del nro cõsejo o los oydores den senten
cia en q reciba las partes a proua en forma
delas posiciones negadas: r q lo bze las po
siciones cõfessadas por qualqera delas par
tes el letrado no haga pguatas: r q si las fizie
re / pague de pena tres mil maravedis para
los estudios del cõsejo o dela audiencia. y el
termino q se assignare por la sentencia de re
cebir a proua sea el siguiente. Que si fuere
en las ciudades r villas de aquende los puer
tos: sea termino de ochenta dias: r si allende
de los puertos: sea termino de ciẽto r veyn
te dias: para prouar r auer prouado. r para
presentar la prouaça. r los del nro cõsejo
o el presidente r oydores ante quiẽ la causa
pdiere / puedan abreniar los dichos termi
nos r cada vno dellos / acatada la calidad de
la causa r personas r cantidad r distancia de
los lugares donde se han de hazer las proua
ças: r que no las puedan alargar: r que esto
sea por todos plazos a termino perentorio
con apercebimiento q no les sea dado otro
plazo ni este les sea prorrogado / ni gelo pue
dan prorrogar ni alargar: y en el caso q qual
quera d las partes dixere que tiene testigos
allende la mar / sea dado termino de seys me
ses faziendo la solemnidad r juramento r dan
do la informacion r nombrado los testigos
r depositando las esp̄as segun r por la for
ma que dispone el derecho: r que no se pue

da dar ni de otro mas termino / ni dilacion
por quarto plazo ni por quinta dilaciõ / ni cõ
restitucion / ni en otra manera. **¶** Si el juez vie
re en el caso de los seys meses para los testi
gos de allende la mar / le ponga pena segun
su eluedria: la qual luego deposite: r que a ca
davia delas partes se de su carta de recepto
ria. **¶** Lo cõtendo en esta ordenança manda
mos q aya lugar: saluo si el termino para pro
uar se pidiere para fazer prouaça en las yssas
de canaria o en qualquier dellas / o en otras
yssas. ca en tal caso los juezes puedan tassar
r tassen el termino que segun la distancia de
la tierra r dela ciudad dela causa les parecie
re que deua tassar añadiẽdo o menguado di
dicho termino.

¶ Otrosi porque en los processos que se fa
ze en rebeldia porque la parte no parecio d
estilo de audiẽcia en las cartas de receptoria
se acostumbra poner: que antes que vsc dela
dicha carta d receptoria la notifique ala par
te que esta ausente / si buenamẽte pudiere ser
auida: r sino ate las puertes d su morada / fazi
ẽdo lo saber a su muger r rijos o vezinos mas
ceranos / por manera que se presume venir
a su noticia: mandamos que esto mismo se ha
ga r ponga en las cartas de receptoria que
de aqui adelante se dieren: que en todas las
cartas de receptoria: assi en las que se dieren
con parte como en rebeldia se diga q el juez
o receptor o escriuano prouente a cada tes
tigo que edad tiene: r si es pariente en gra
do de consanguinidad o afinidad dela par
te o en que grado o si es enemigo o amigo d
alguna dellas / o si dessea q alguna delas par
tes venciẽse el pleyto mas que la otra an q
no tuuiesse justicia. **¶** Si fue sobornado o co
rupto o atemorizado por alguna delas par
tes. r lo que dixere se assiente en su deposiciõ
r que el receptor o juez al tiẽpo q recibiere
el juramento del testigo que tomare le encar
gue que no diga ni declare cosa alguna delo
que le fue preguntado ni de su dicho fasta q
sea fecha publicacion en la causa. y escripto
ya por el escriuano la deposicion del testigo
como dicho es: que el escriuano gelo tome
a leer al testigo: r q al pie dela desposiciõ põ
ga como gela leyo delante palabra por pala
bra: r que se afirmo en ello: r si supiere firmar
lo firme de su nombre.

¶ Otrosi ordenamos r mandamos a los
nros alcaldes d la nra casa r corte / r d la nra
corte r chãilleria: q en las causas criminales
q ate ello vniere no reciba ni cõsietã recibir
las informaçiones sumarias saluo por el escri
uano d la carcel r no por otro algũo: q despues

xviij
Que los
alcaldas
d la corte
r chãille
ria en las
causas cri
minales
no cõsien
tan rece
bir las in
formacio
nes sum
arias sal
uo al es
criuano d
la carcel r
q los testi
gos q del
pues se o
merẽ dre
tificaz p
setar õnu
euolose
cibã alo
mõol vno
d los alcal
des.

xviij
Que ale
guẽ d biẽ
prouado
dñõõvj.
dias del
pues d se
ciba la pu
blicaciõ
q si fuere
puestas
tachas cõ
cluyetes
reciba a
a proua
dellas.

xix
Que si q
qera d la
ptes pid
erere sti
tuciõ ley
do pñõ
adẽ se
ua otor
gar ago
ra ayah
cho pu
fa o no l
le otor
gue.

para examinacion de los testigos en su yuzio ordinario y en la rectificacion de los testigos recibidos: los tome y reciba alomecons vno de los dichos alcaldes por su persona y ante el escriuano de la carcel y no ante otro alguno: y que juren los alcaldes y escriuanos de lo hazer assi y que los testigos que de otra manera se tomaren no fagan fe ni prouea.

xvii
Que los alcaldes de la corte y chancillerias en las causas criminales no consientan recibir las informaciones sin firma de las personas que las escriuieren ni de las carceleras que los testigos que despus se oviere de testificar y presentarse en el dho. proceso de las causas de las dhas. causas.

¶ **O**tro si ordenamos y mandamos que se feche la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias: cada vna de las partes que quisiere dezir su intencion bien prouada o tachar o contar desir en dicho o en personas los testigos y prouanças q̄ la otra parte ouiere presentado: lo diga talague dentro de seys dias despues de fecha la publicacion y notificada ala pte / o a su procurador y no dende en adelante: y si dentro del dicho termino fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos: que la vna parte contra la otra presente: y fuere visto a los del nuestro consejo o al presidente y oydores que son tales que duen ser recibidas que de sentencia en que reciban a prouea de las / y que el termino sea perẽtorio: y no pueda ser mas de la mitad del termino que fue dado para la prouança principal y menos si pareciere a los del nuestro consejo o al presidente y oydores de manera que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se de restitucion para las poner ni para las prouar en la primera ni en la segunda instancia.

xviii
Que al que se le ha prouado de no ser culpado de un delito que se le ha publicado q̄ si fuere puesta a tachas concluyentes: reciba a prouea de las.

¶ **E**por que la experiencia ha mostrado q̄ no tanto daño se ha recibido en se hazer prouanças por via de restitucion despues de las prouanças publicadas por la sobornacion de testigos y corrupcion: queriendo obuiar a la tal malicia: ordenamos y mandamos / que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion in integrum para hazer su prouança / por ser en caso que aya lugar de pedir restitucion por alguna parte o persona o vniuersidad que tenga preuilegio o derecho para la pedir: que agora aya fecha prouança o no: se le conceda y otorgue pidiendola dentro de quinze dias despues de la publicacion tanto que no exceda el termino que le diere para hazer la tal prouança por via de restitucion de la mitad del termino que se dio primero para hazer la prouança principal: agora le fuesse dado en presencia agora en rebel dia segun que suso se haze mencion / y que en la misma sentencia que se le otorgue / se le deniegue otra restitucion: y que se ponga pena segun bien visto fuere a los del nuestro consejo o al presidente y oydores que conocieren

xix
Que si qualquiera de las partes pidiere restitucion leyẽdo p̄sona aq̄en se da o otorga: gar agora aya o no se le otorgue.

de la causa: y que no se reciba a prouea de las tachas fasta passados los dichos quinze dias: la qual dicha pena luego disponga el que assi pidiere la dicha restitucion: y que del termino no q̄ se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere: y pueda hazer su prouança segun y como lo puede hazer la parte a quien fuere otorgada la restitucion.

¶ **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ si por parte de los menores o de qualquier persona o vniuersidad que derecho pueda pedir restitucion in integrum se pidiere restitucion en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas: que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion / con tanto que la pidan antes de la conclusion para definitiva y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nro. consejo / o por los oydores que conocieren de la causa.

xx
Restitucion e p̄nora en la instancia.

¶ **O**tro si que si algunas de las partes recusare a los del nuestro consejo / o al presidente y oydores / o a qualquier o qualesquier de ellos / que los otros que quedaren por recusar vean luego y examinen el escripto de la recusacion: y si las causas en el contenidas son justas y prouables y talas que prouadas quedaria justa la recusacion: q̄ en tal caso la admitan: y si no fueren tales que se deuan recibir: no admitan la tal recusacion ni se ponga el escrito en el proceso: y condenen a la parte q̄ la puso en tres mil maravedis por la recusacion de cada juez recusado: la mitad para los estrados del consejo de la audiencia: y la otra mitad para el del consejo o presidente o oydor que recusare: y de la condenacion y execucion desta pena no aya lugar de suplicacion.

xxi
Recusaciones.

¶ **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ si la recusacion se pusiere contra los del nuestro consejo / o algũ de los nros oydores de las nuevas audiencias antes de la conclusion del pleyto para definitiva: q̄ en este caso se guarde de la ordenança por nos fecha en la villa de medina del campo el año q̄ passo de mil e quatrocientos e ochenta e nueue años. Pero en caso que la dicha recusacion o recusaciones se pusierẽ despues del pleyto concluso para definitiva: q̄ no pueda ser puesta contra los del nuestro consejo y oydores de las dichas nuevas audiencias ni contra algũ de ellos avnq̄ la parte jure quenuenamente vino a su noticia: salvo por causa nueuamente nacida: y q̄ en tal caso antes que se reciba ni admita la tal recusacion: pareciendo que prouadas las causas por que se pone: son bastantes para recusar: q̄ la parte q̄ la pusiere aya primeramente de depositar y deposite treinta mil maravedis en

xxii
La forma q̄ se ha de tener q̄n los del consejo o presidente o oydores o qualquiera de ellos fueren recusados.

En la villa de medina del campo a 20 de mayo de 1509.

Orden judicial.

Respon

poder de la persona que los del nuestro consejo o el Presidente e oydores nombraren. la mitad dellos para la nra camara: e la otra mitad para la persona en quiẽ assi fuere puesta la dicha recusacion: e que otro tanto se haga por cada oydoz que recusare. pero si la parte que pusiere la dicha recusacion o recusaciones despues del pleyto concluso para definitiva como dicho es/ jurare que de nuevo vino a su noticia: e se ofreciere a puar las causas de la dicha recusacion por la confision del nuestro consejo o del oydoz que recusare: que en este caso le sea recibida/ con tanto que en el mismo escripto de la recusacion ponga las posiciones a que el de nuestro consejo o oydoz ouiere de responder: sin que en ello se aya de recibir mas prouanza: el qual luego el mismo dia sea obligado a responder a las dichas posiciones. y en este caso mandamos q si la dicha recusacion o recusaciones fueren puestas con causas justas: que prouadas y el del nuestro consejo o el oydoz contra quien se pusieren no deuiere entender en el tal pleyto: que baste que el que pusiere la dicha recusacion se obligue a pagar la dicha pena de los dichos treynta mil maravedis/ sin q aya de dar fiadores para ello. y encargamos las conciencias a los del nuestro consejo e oydores de las dichas nuestras audiencias que respondan a las dichas posiciones/ sobre juramento q primeramente faga todo lo q cerca de esto uierẽ/ sin encobrir cosa alguna. Pero en caso que la dicha recusacion se pusiere contra el dicho presidente estando el pleyto en grado de reuista/ sino prouare la dicha recusacion: caya y incurra en pena de sesenta mil maravedis/ la mitad para el dicho nro presidente/ e la otra mitad para la nuestra camara. los quales dichos sesenta mil maravedis mandamos que antes e primero que la dicha recusacion se admita: sea obligada la parte q lo recusare a los poner e depositar en poder de una buena persona no brada por los del nuestro consejo: o por el presidente e oydores de las dichas nuestra audiencias segun e como esta dicho que los deposite en la pena de los treynta mil maravedis de la recusacion fecha contra el dicho consejo e oydoz. E si entre los del nuestro consejo o los dichos oydores que assi quedaren por recusar no ouiere conformidad/ por q los unos votan por la una parte e los otros por la otra/ o de sus votos de tal manera que no ay tres votos conformes para que se pueda dar en el negocio sentencia definitiva: mandamos que el presidente e los del nuestro consejo e oydores q que

daren por recusar puedan tomar e tomen letrados los que vieren q son menester. E si todos los del consejo o todos los oydores fueren recusados/ que toda via ellos no embargante la recusacion nombren e pongan letrados para que hecho por ellos el juramento que deuan hazer juntamente con ellos o ellos solos si todos los del consejo o todos los oydores fueren recusados: puedan juzgar e determinar el dicho negocio principal/ sin mas esperar que se prueue e determine el negocio de la recusacion. Pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal recusacion quisiere que luego se juzgue e determine el dicho negocio principal o quisiere que se espere a que se determine primero la causa de la recusacion/ que se haga/ e que esto que de a su escoger. e si aquellos letrados que assi fueren tomados por acompañados fueren vnavez recusados e fuere prouable la recusacion e prouada en la manera suso dicha: que los que segundavez fueren tomados no puedan ser recusados: e si la recusacion puesta contra los letrados primeros no se prouare/ q por cada letrado recusado caya en pena el que lo recuso de quince mil maravedis depositados e aplicados en la manera suso dicha. pero porque podria ser que la causa de la recusacion tenia justa e verdadera e la parte q lo pone seria tan pobre que no podria depositar las quantias suso dichas/ e assi su derecho podria perecer: mandamos que los juezes que quedaren por recusar vean e determinen/ a renta la calidad de la persona e la cantidad de la causa/ si bastara dar fianças a aquel que recuso: e si les pareciere que basta/ dando las: sea admitida la recusacion e la prouanza: della e que de la determinacion q sobre esto se diere no aya suplicacion.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos que si de otra q lquier sentençia interlocutoria o otros autos de q segun derecho e ordenanças del consejo o de la audiencia se puede suplicar/ fuere suplicado q la parte q quisiere suplicar sea tenida a suplicar y exprimir los agravios por escripto dentro de tercero dia: e si despues suplicare: que el escriuano de la causa no reciba la suplicacion: e si la recibiere que no vala: e contra aquel trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion: e q la parte q quisiere suplicar de la sentençia definitiva aya solamente termino para suplicar de diez dias e no mas: como quier que el pleyto se aya comenzado en el Consejo o en la audiencia/ quier venga por apelacion o en otra qualquier manera/ dentro de los q les presen

xxiiij
Que pñ
te el q si
plicare
las escr
pturas de
la suplica
cion e la o
de que ha
de tener
en ello.

xxv
Que co
la respu
sta de la si
plicacion
pñente h
escriotu
e de q m
nera se h
de fazer.

re la suplicación ante el escriuano dela causa: no ante otro escriuano alguno si aquel estuere en la villa o lugar donde estuuiere el consejo/o el audiencia: e que si ante otro la presentare que no sea recibida la tal suplicación: salvo por ausencia o impedimento del mismo escriuano dela causa: e que dentro del mismo dia dela suplicación: si d' dia fuere presentada: otro dia siguiente si de noche fuere presentada el escriuano ante quien se presentare/presente el procurador/ o la parte la ratifique ante los del nuestro consejo / o ante el presidente e oydores: e se notifique ala parte por manera que luego alegue de su justicia e la causa no se difiera ni alargue: e que sino se fiziere e guardare esta orden que por falta de qualquier cosa delas que dichas son los del nuestro consejo/o el presidente e oydores ante quien el pleyto ouiere pendido mande dar e den e libren carta executoria dela tal sentencia como de sentencia pasada en cosa juzgada e que si la sentencia fuere dada en presencia delas partes que contra el termino de suplicar desde el dia dela data: e si fueren ausentes/ contra desde el dia dela notificación: e que el escriuano sea obligado ala notificar ala parte dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser ouida/o donde no en la casa o lugar donde estuuiere señalada para se notificar los autos del proceso: so pena de cien maravedis al escriuano por cada un dia que se tardare: e de pagar ala parte las costas y el interese.

xxliij
Que p[re]sente el q[ue] suplicare las escripturas con la suplicación de la orden que ha de tener en ello.

xxv
Que con la respueste de la suplicación presente las escripturas e de que manera se ha de fazer.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos q[ue] luego q[ue] la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro consejo/o por el presidente e oydores dela nuestra audiencia / o de los oydores tan solamente sin el presidente: luego con la tal suplicación presente las escripturas por donde funda los agravios que en la suplicación espresio e sobre los pedimientos que hizo / si las tuviere segun e por la forma que esta ordenado e mandado en la presentación dela demanda en que ha de presentar sus escripturas: e q[ue] sino las presentare/despues no le sea recibidas ni admitidas/ salvo segun e con la calidad e forma e juramento que esta ordenado y establecido en la primera instancia y en las ordenanças fechas para la segunda instancia.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos que luego que la parte respondiere ala suplicación que le la otra parte ouiere interpuesto/ e replique lo que entiende que haze a su derecho: presente assi mismo las escripturas con que entiende fundar su intencion/ faziendo el ju-

ramento e solemidad/ e declaración segun e por la forma q[ue] esta ordenado y establecido es lre que o pone sus excepciones / e que ha de presentar sus escripturas para las prouar en la primera instancia: e sino las presentare: de ay en adelante no le sea recibidas ni admitidas: salvo segun e por la forma e con la calidad que esta ordenado e dispuesto en la primera instancia.

¶ Por que los pleytos mas prestamente se acaben: e las partes alcancen su derecho: ordenamos e mandamos que quando de los juizes inferiores viniere ante los del nuestro consejo: o ante los nuestros oydores el proceso en grado de apelación: q[ue] ouiere auido primero dos sentencias conformes de grado en grado que seyendo confirmadas en el nuestro consejo: o por el presidente e oydores dela nuestra audiencia las dichas dos sentencias: por manera que aya tres sentencias conformes: que dela tal sentencia no pueda seruplicado: ni aya grado de revista: mas q[ue] luego se de della nuestra carta executoria.

¶ Otrosi si acaeciere q[ue] despues en la prosecucion dela causa en la segunda instancia/ el autor nueuamente fallare escripturas de que se quiera y entienda aprouechar para fundar su intencion que las pueda presentar / e le sean recibidas segun e como y en el tiempo que de suso esta ordenado para presentar las en la primera instancia jurado que nueuamente la fallo. e seyendo de calidad que el juez vea que no es fingido ni malicioso/ e de lo que los del consejo e presidente e oydores ni en esto determinaren no aya apelación/ ni suplicación.

¶ Otrosi que delas excepciones nuevas que fueren opuestas en la segunda instancia: que no fueron opuestas en la primera / o puestas / fueron repuestas porque no se pusieron en el termino e con la solemidad que demian las partes sean recibidas a prouea: e que el termino para las prouar sea arbitrario/ con tanto que no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia. E que si despues la parte no hiziere su prouaça en el termino assignado e pidiere restitución: in intergum / e fuere vniuersidad o delas personas que gozan del beneficio de restitución que le sea otorgada jurando que no la pide por malicia e que cree y entienda de prouar lo q[ue] assi alega: e que le sea dado tan solamente la mitad del termino q[ue] le fue assignado en la primera instancia con la pena que pareciere a los d' nro consejo o al presidente e oydores e no e otra manera q[ue] diga de la misma sentencia q[ue] le deniega.

xxvj
Que si de audiencias viuiere al q[ue] p[ro]ceso e grado de apelación ouiere seyendo dada a dos sentencias conformes e fuere confirmada por vnatenencia q[ue] no ya malicia e p[ro]fesa no e efecto en la legidamstancia.

xxviij
Excepciones de la segunda instancia como en esta instancia se ha de otorgar restitución a prouar.

Orden judicial.

tra restitucion: e que si despues delas pro
nangas en qualquier tiempo avn que sea fe
cha publicacion la parte alegare nueva ex
cepcion: e jurare que nueuamente vino a su
noticia: e que no la dero d poner por malicia
que sea recibido a prueva dela tal excepciõ/
con pena la que pareciere a los del nuestro
consejo/o al nuestro presidente e oydores/ cõ
tãto que no sea mas recibido a prueva de ay
adelante de aquella excepcion ni de otra ni
por via de restitucion in integram: ni en otra
manera: e que le sea dada para prouar la mi
dad del termino que le fue asignado en la cau
sa dela suplicacion: e que esta restitucion se o
tore: que seyendo pedida dẽtro de quinze dias
despues dela publicacion/ segun e como esta
ordenado en la primera instãcia.

xxxix. Que se vean los articulos dela segun da instãcia e qles de los se de ue recebir.
¶ Otrosi que el presidente e oydores o qual quier dellos q pa esto sera señalado veã los articulos que en grado de suplicacion cada vna dlas partes fiziere o su traslado con los interrogatorios fechos en la primera instãcia: assi del principal como de tachas: e si fallaren que son sobre articulos e que en la primera instãcia fuerõ traydos e recibidos testigos/o sobre directamente cõtrarios/q los tificare: q el letrado q los pusiere e ordenare/o fiziere los tales articulos aya d pena mil maravedis por cada vez para los estrados d el cõsejo o dela audiencia: e que dela determinacion o el presidente e oydores/ o la persona de los aqen lo cometieren: no aya lugar apelacion ni suplicacion.

xxx. Que de sentencia ni auto in terlocutorio q se oirẽ en el cõsejo o audiencia e grado de reuista no ay suplicacion cõ la fiança delas mil e quinientas doblas.
¶ Mandamos que la ley de segonia q habla e dispone dela suplicacion cõ la pena delas mil e quinientas doblas: tan solamente se platique e vse de aqui adelante en la suplicacion que se intrepone dela sentẽcia difinitiva dada en reuista/ seyendo tan ardua la causa e sobre tan gran cantidad que sea de tãto valor e estimacion como las mil e quinientas doblas d cabeças d que la ley habla: e que sea en los pleytos que se comiençã en el consejo o en la audiencia por nueva de manada e no por via d restituciõ ni reclama

cion ni nulidad ni en otra manera alguna.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos que das dos sentẽcias conformes sobre la posesion: no aya lugar suplicaciõ cõ la fiança de las mil e quinientas doblas/ ni otro recurso ni remedio alguno: e que se execute: dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio la sentencia caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentẽcia a su contentamiento: para que si fuere cõdenada la parte en cuyo fauor se executa en la causa dela propiedad restituya las cosas de que assi fue fecha execucion e le fueren entregadas: e aqllas fianças sean avidas por suficientes quales a ellos pareciere q lo son: e que a los dichos juezes pareciere e declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. pero que no seyendo conformes las dichas dos sentescias: aya lugar la ley de segonia si el valor dela propiedad dela cosa fuerẽ de valor de tres mil doblas de cabeza o den de arriba.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos/ que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguere quisiere suplicar cõ las mil e quinientas doblas en el caso que lugar aya: sea tenido de dar fianças delas mil doblas/ por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea confirmada pertenescen a nuestra camara e fisco: e que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admira la tal suplicacion.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos: que en las causas dela suplecacion delas mil e quinientas doblas assi en posesion como en propiedad en caso que aya lugar: se supleque para ante nos como lo dispone la dicha ley d segonia: e que las causas que en este grado de suplicacion cõ la fiança d las mil e quinientas doblas fuerẽ por nos cometidas/ que los juezes a quien las cometieremos las veã e determinen de los mismos autos del processo sin recibir escripto ni peticion/ e sin dar lugar a otras nuevas alegaciones ni prouangas ni escripturas ni dilaciones ni pedimẽtos por via de restitucion ni en otra manera alguna: e que sean vistas e determinadas antes e primero que otros procesos algunos de qual quier calidad e que sean sin embargo delas ordenangas/ ni d otra qualquier nuestra carta o cedula que diereamos para que se vea algun negocio antes que otro alguno: e lo que en el dicho grado se sentẽcia repore los juezes a quien por nos fuere cometido se execute quier sea la sentencia dellos confirmatoria o reuocatoria en todo o en parte/ o aãadiẽdo la o mẽguandola/ o en otra q quier manera.

xxxix. El termino q tiene las ptes pa se prefijar en las audiencias e grado de apelacion o de remision: e q no se aya de empezar los nueve dias de corte e tres de pregoner. xxxv. Las calidades q ha de tener los caldes d los hijos dalgo q examinare por: e los testigos con el estriano principal d el juzgado. xxxvi. Que no se lleuen las doblas sentencias de las fiscalas que de la carta executoria e sino la sacare el cõsejo e caso q sentẽcia en su fauor q el fiscal la saq e la embie a costa del cõsejo. xxxvii. Que se depositen las pças en los casos q ha lugar de polito. xxxviii.

o añadiendo la o menguando la/o en otra q̄l
quier manera.

¶ **Otro** si: q̄ las causas q̄ vniere a la audien-
cia por via de apelacion/o de remissio: tēgan
las partes para se presentar e venir e seguir
la causa / e traer los procesos los terminos
q̄ estauā ordenados por la ley del ordenamie-
to de Alcalá: q̄ si fuere aquende los puertos
sea quinze dias: e si fuere allende los puertos
sea quarta dias: e q̄ sobre esto no se ayau de
esperar los terminos d̄ doze dias: es a saber
los nueue de corte / ni tres de pregonos: e q̄
de aq̄ adelante no se aya de acusar ni escreuir
la rebeldia de los dichos nueue dias de corte
ni tres de los pregonos.

¶ **Otro** si: por q̄ las causas de las hidalguías
son graues e de mucho perjuysio: mādamos
q̄ se pōgan personas q̄ suuan los officios: q̄
sean muy principales e de letras e cōciencia
e suficiētes: e de la calidad q̄ la ley mada: e q̄
los alcaldes de los fijos dalgo: y el notario de
la provincia/o vno de los aquiē se comen-
re/en persona tome y examine cō el escriuano
principal de los fijos dalgo ante quiē pēdie-
re la causa los testigos en persona: los q̄ les
escriuanos principales los escriuā de su pro-
pia mano: e q̄ no satisfaga q̄ los trayā despues
a ratificar ante ellos/segū q̄ fasta agora se
ha fecho: por q̄ d̄llo conocidamēte ha resulta-
do mucho daño: pero si el escriuano fuere im-
pedido/q̄ pueda poner otro en su lugar a vi-
sta del presidente e oydores.

¶ **Otro** si: q̄ las doblas q̄ fasta aqui acostu-
brauā leuar los alcaldes de los fijos dalgo e
notario quier del h̄ijo dalgo quādo lo promū-
ciauā por tal/quier del cōcejo quādo lo pro-
munciauā por pechero: no las puedan pedir
ni leuar hasta tanto q̄ se de e libre la carta ex-
ecutoria de la tal sentēcia o sentēcias: e q̄
en el caso q̄ se de la sentēcia en fauor del cōse-
jo si su procurador no sacare la carta dentro
de treynta dias cōtados desde el dia q̄ se die-
re la tal sentēcia: q̄ nuestro procurador fiscal
saq̄ la carta executoria/ y la embie a costa d̄l
cōcejo para que se paguen las doblas aquiē
la ouiere de quer.

¶ **Otro** si: q̄ todas las penas q̄ son puestas
por estas ordenanças en el caso q̄ ha lugar el
deposito: sea tenida la pre alas depositar lue-
go q̄ el auto de q̄ depende se hiziere: porque
mas ligeramēte se pueda executar cōtra los
q̄ en ellas cayerē: e de otra manera no se reci-
ban los autos.

¶ **Otro** si: q̄ las informaciones de derecho
tā solamente se den quādo los del nuestro cō-
sejo: o el presidente e oydores comengaren a

ver el pleyto e no despues: pero si el letrado
q̄liere de lpuēs algo añadir: q̄ lo pueda fazer.

¶ **Otro** si: por q̄ de no se auer castigado e pu-
nido los testigos q̄ hā e puesto falsedad: se ha-
dado ocaliō a q̄ otros omes de mala concie-
cia se atreua a de poner falsedad: dōde sō pre-
sentados por testigos: mādamos que donde
los d̄l nuestro cōsejo: o el o presidente e oydo-
res: e otros qualesquier mezes vieren presu-
mierē q̄ algūos testigos deponē falsamēte en
algū pleyto o ay gran diuersidad en las depo-
siciones de ellos q̄ trabajen por aueriguar la
verdad o falsedad: e si vierē q̄ cūple los careē
vnos cō otros: por manera q̄ la falsedad auer-
iguada/assi en las causas ciuiles como en las
criminales los falsos testigos seā punidos e
bien castigados.

¶ **Otro** si mandamos: que los alcaldes de la
nuestra casa e corte e chācellerua e los corre-
gidores e mezes de residēcia e alcaldes e al-
guaziles e merinos e otras justicias quales-
quier q̄ sean de las cibdades e villas e lugares
de nuestros reynos e señorios: no puedā
llenar ni lleuē para si parte d̄ las setenas que
se sentenciarē publica ni secretamēte: directe-
ni indirecte: e q̄ niē al tiempo q̄ fuerē recebi-
dos al officio de lo guardar assi: e las perso-
nas que les fuerē a tomar la residēcia se infoz-
men: si hā lleuado para si parte alguna de las
dichas setenas: e lo q̄ hallarē q̄ hā lleuado
de ellas desde dos mezes despues d̄ la publica-
ciō de estas ordenanças en n̄ra corte en adelā-
te gelo fagan restituir con el quatro tanto pa
nuestra camara e fisco.

¶ **Otro** si ordenamos e mādamos: q̄ los al-
caldes de la n̄ra casa e corte no puedā leuar
ni lleuē parte algūa de las dichas setenas: ni
de otras penas en q̄ cōdenar ē: q̄ pertenecā
a nos e a n̄ra camara e fisco.

¶ **Otro** si cerca de los marcos que se han de lle-
uar alas mancebas de los clrigos/ fray-
les e casados. Mandamos que la primera
vez que fuere fallado alguna muger ser man-
ceba publica de clrigo: o frayle: o casado: la
condenē a pena de vn marco de plata e a des-
tierre de vn año de la cibdad o villa o lugar
donde acaetere biuir: e de su tierra. **E** por
la segunda vez la condenen a pena de vn mar-
co de plata: e a destierre de dos años. **E** por
la tercera vez sea condenada a pagar vn mar-
co de plata e a que le den cient agotes publi-
camente: e la destierre en por vn año. **E** que el
corregidor o alguazil o otro juez que lleuare
publica ni secretamente marcos o maraues-
dis algunos por razon d̄lo suyo dicho sin ser
sentenciado y executado el dicho destierre

Asi tiem-
po se hā
d̄ dar las
informa-
ciones d̄
brecho.

xxxix.
Que se
castigūe
los testi-
gos falsos
e que
forma se
ha de te-
ner para
auerigu-
ar la fals-
edad.

xl.
Que los
alcaldes
de la cor-
te e chan-
cellerias
e los cor-
regido-
res e jue-
ses de re-
sidēcia ni
otras ju-
sticias d̄l
reynono
lleuē par-
te de las
setenas
publica
ni secreta-
mente.

xli.
Que los
alcaldes
de la cor-
te no lle-
uē parte
de las set-
enas ni o-
tras pe-
nas que
perten-
ciere ala
camara.

xlii.
La pena
q̄ se ha d̄
dar alas
mancebas
de los cle-
rigos e
frayles y
casados.

xxxix.
Que se
castigūe
los testi-
gos falsos
e que
forma se
ha de te-
ner para
auerigu-
ar la fals-
edad.

xl.
Que los
alcaldes
de la cor-
te e chan-
cellerias
e los cor-
regido-
res e jue-
ses de re-
sidēcia ni
otras ju-
sticias d̄l
reynono
lleuē par-
te de las
setenas
publica
ni secreta-
mente.

xli.
Que los
alcaldes
de la cor-
te no lle-
uē parte
de las set-
enas ni o-
tras pe-
nas que
perten-
ciere ala
camara.

xlii.
La pena
q̄ se ha d̄
dar alas
mancebas
de los cle-
rigos e
frayles y
casados.

Orden judicial.

7 otras penas primero por orden/ como en este capitulo se contiene: que pague por el mismo fecho lo que lleuo con las setenas para la nuestra camara 7 fisco : 7 que sea privado del officio.

xliv. **¶** Que los Escriuanos 7 receptores y escrivanos de las cibdades 7 villas por si mismos reciban 7 escrivan los dichos 7 los testigos 7 la orde q se ha de tener quando oviere impedido.

¶ Otrosi por q d tener los escriuanos 7 receptores moços que les escrivan la deposicion de los testigos sea recrecido mucho daño: assi en la examinacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener: ordenamos 7 mandamos q los escriuanos 7 receptores por si mismos reciban y escrivan los dichos de los testigos / sin que este presente persona alguna como dicho es. Pero si alguno fuere impedido por vejez o por enfermedad/ o por otro justo impedimento: 7 si el pleyto se començo ante el: que el presidente 7 oydores pongan otro suficiente de los escriuanos del audiencia escogiendo el mismo escriuano impedido. Pero si el pleyto viene nuevamente o no se ouo comenzado ante el: que en tal caso el presidente 7 oydores nombren el escriuano sin eleccion del impedido. E q esto mismo del examinar 7 tomar de los testigos guarden los alcaldes de la nuestra corte 7 otros juezes ordinarios 7 comisarios 7 inferiores de las ciudades 7 villas 7 lugares de los nuestros reynos 7 señorios: a prouado la persona que assi el tal escriuano no bzare en el caso que le perteneciere la nominacion : 7 la justicia del lugar donde estuviere el escriuano fuera de nuestra corte : so pena q por la primera vez sea suspendido del dicho officio por un año : 7 por la segunda vez sea privado del dicho officio.

xlv. **¶** Que los procuradores de a los letrados 7 oficiales las escrituras y dineros q las partes ebian para ellos.

¶ Otrosi por euitar la malicia de los procuradores q reciben dineros y escrituras de las partes 7 se las tienen 7 no las dan a los letrados 7 a otras personas a quien lo deuiã dar: mandamos q en recibiendo qualquier de los procuradores las escrituras o poder de la parte: vaya ante el escriuano ante quien se ha de seguir o sigue la causa : 7 le muestre 7 presente el poder 7 lo acepte y jure q usara bien 7 lealmente del so pena d periuero: 7 declare su cargo d jurameto q faga/ que dineros le embiaron 7 acuda con ellos al letrado 7 al procurador: si aca ouiere otro y el escriuano para quien se embiarẽ sin tomar cosa alguna dello para si: 7 las escrituras las muestre al letrado por q se faga dellas lo q de suso esta ordenado dentro de tres dias despues q gelo traxere: so pena d prouacion del officio: 7 el tal procurador pague lo q encubriere con las setenas.

xlvi. **¶** Que se

de paz 7 concordia 7 por euitar costas 7 pley

tos 7 contiendas antes d entrar en contienda d juyzio / 7 otras vezes estando pleytos pendiente en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias o ante otros juezes/ algunas vezes teniendo la parte sentencia o sentencias en su fauor pasadas en cosa juzgada/ sabiendo lo acuerdan de poner 7 comprometer los tales pleytos 7 contiendas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores / 7 prometen desistat por la sentencia que dieren 7 de no reclamar della so cierta pena: 7 los juezes arbitros arbitradores usando de la facultad que les fue dada dentro del termino que les fue dado: 7 sobre aquellas cosas sobre q fue comprometido dan sentencia : de la qual una de las partes acaesce que reclama 7 pide della reducion a aludrio de buen varo : o faze contra ella de nulidad / o por otro remedio : assi que comiença el pleyto de nuevo/ 7 se alarga 7 dilata mas que si se prosiguiera por tela de juyzio: 7 las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor de las partes q dan frustradas/ 7 no se executan: de q a las partes se ha recrecido 7 recrece muchos daños 7 costas 7 fatigas. Por ende qriendo en ello proueer 7 proueyendo : mandamos que luego q la tal sentencia arbitraria fuere dada de q la parte pidiere execucion / se execute libremete pareciendo 7 presentando se el compromisso 7 sentencia signada de escriuano publico/ 7 pareciendo que fue dada dentro del termino del compromiso/ 7 sobre las cosas sobre q fue comprometido/ 7 que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su fauor faziendo obligacion 7 dando fianças llanas 7 abonadas ante el juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de executar la sentencia/ de tornar 7 restituyr lo que ouiere recebido por virtud de la tal sentencia con los frutos 7 rentas segun que fuere condenado / si la tal sentencia fuere reuocada : 7 si la otra parte ouiere reclamado o reclamare/ o pedido o pidiere reducion 7 aludrio de buen varon o fecho o fiziere d nulidad o por otro remedio o recurso alguno: 7 si la Sentencia arbitraria fuere confirmada por el presidente 7 oydores : que la tal sentencia confirmatoria no aya mas suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno. Pero si por juez inferior fuere confirmada/ que pueda apelar para ante el presidente 7 oydores para que sentencien en ello : 7 si fuere confirmada no aya mas grado : 7 si fuere reuocada por el presidente 7 oydores que de la tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerza la execucion fa-

executa las sentencias arbitrarias la orde q en ello se ha de tener.

De la guarda de las leyes

capitulo de la ley de las partes de paz y concordia. folio 4. et 3.

sta que se de sentencia en reuista: e que aque-
llas fianças sean hauidas por bastantes/qua-
les a los dichos juezes que han de executar
la dicha sentençia pareciere que lo son e q̄ de
lo que a los dichos juezes pareciere e decla-
rarẽ sobre esto delas fianças/no pueda ser su-
plicado ni apelado. y esto mismo mãdamos
que se haga e se execute en las transações q̄
fueren hechas entre partes por ante escriua
no publico. E desta nuestra ordenança man-
damos a los del nuestro consejo que den e lib-
ren nuestras cartas para todos los conce-
jos e personas singulares que las pidieren.

Dela gu-
arda de
las leyes

Porq̄ vos mandamos a todos e a cada vno
de vos que veades las dichas ordenanças q̄
de suso van encozporadas y cada vna dellas
e las guardedes e cumplades y executedes
e fagays guardar e cumplir y executar en to-
do e por todo segun q̄ en ellas y en cada vna
dellas se contiene/cada vno en lo que le toca
e atañe: e libredes e determinedes los pley-
tos e causas e negocios q̄ de aqui adelante an-
te vos vinieren/assi en lo ordinario como èlo
de decisorio/ y èla execuciõ dello por el tenor e
disposicion delas dichas ordenanças e de ca-
da vna dellas. E contra el tenor dellas ni
de alguna dellas no vayades ni passedes ni
consintades yr ni passar en algun tiempo ni
por alguna manera. Lo qual todo vos mãda-
mos que fagades e cumplades/no embargã-
tes las dichas ordenanças por nos hechas
en la villa de Madrid. Las quales nos por la
presente reuocamos e damos por ningunas
e de ningun valor y efecto. E otrosi no embar-
gante todas las otras e qualesquier leyes e
fueros e ordenamientos e vsos e costumbres
y estillos del nuestro consejo e audiencias e
de nuestra casa e corte y chancilleria e deter-
minaciones e opiniones de doctores que cõ-
tra el tenor e forma destas dichas ordenan-
ças e de cada vna o qualquier dellas disponẽ
e se fallaren: ca nos de nuestra sciencia e pro-
prio motu como rey e Reyna e señores natu-
rales no reconocientes superior en lo tempo-
ral las derogamos e abrogamos/ si y en quã-
to son o pueden ser cõtra lo en estas nras or-
denanças contenido/ quedando en su fuerza
e vigor en las otras cosas pa adelante. E por
que estas dichas ordenanças de suso cõteni-
das e cada vna dellas seã mejor guardadas
e cumplidas/ e persona alguna dellas no pue-
da pretender ignoracia/ mãdamos a vos las
dichas nuestras justicias e a cada vno d̄ vos
en vros lugares e jurisdicciones que fagades
pregonar estas nras ordenanças publicamẽ-
te por pgonero e ante escriuano publico por

las plaças o mercados e otros lugares aco-
stumbrados/ assi en nuestra corte e chancillerias
como è las dichas ciudades e villas q̄ son ca-
beça de jurisdicción e pongades el traslado d̄
ellas en el arca del sello de cada vna delas di-
chas nuestras audiencias/ y en el arca de cada
vno de los dichos cõsejos: e pongades otro
traslado fijo en cada vno de los dichos au-
ditorios dõde acostumbrays librar. e los vnos
ni los otros no fagades ni fagã ède al por al-
gũa manera so pena dela nra merced e d̄ diez
mil maravedis para la nuestra camara a cada
vno que lo contrario fiziere. E de mas man-
damos al ome que vos esta nuestra carta mo-
strare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos
en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del
dia que vos emplazare fasta quinze dias pri-
meros siguiẽtes/ so la dicha pena. so la q̄l mã-
damos a qualquier elcriuano publico q̄ para
esto fuere llamado que deude al q̄ vos la mo-
strare testimonio signado con su signo: porq̄
nos sepamos en como se cumple nuestro mã-
dado. Dada en la villa de Madrid a quatro
dias del mes de deziẽbre. año del nascimẽto
de nuestro saluador Jesu christo de mil e qui-
nientos e dos años. yo el rey. yo la Reyna.
yo miguel perez de almançan secretario del
rey e dela Reyna nuestros señores la fize escri-
uir por su mandado. Don aluaro. Joannes
episcopus cartthaginensis. Fernandus licen-
ciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus ca-
pata. Licenciatus muxica. Licenciatus dela
fuente. Registrada. Licenciatus polaco. Frã-
ciscus diaz chanciller. E fuerõ publicadas
e pregonadas estas dichas ordenanças por
pregonero publico en la dicha villa de Ma-
drid estando ende la corte de sus Altezas a
ocho dias d̄l mes de deziẽbre del dho año de
mil e quinientos e dos. E assi mismo fuerõ pu-
blicadas en las audiencias q̄ residen en valla-
dolid e ciudad real e diuersos dias del dicho
mes e año.

Rey. liij.



En Fernando e doña y sabel
por la gracia de dios rey e Rey-
na de Castilla. de Leon. de Ara-
gon. etc. A los del nuestro conse-
jo e oydores dela nuestra audien-
cia e alcaldes e otras justicias qualesquier d̄
la nuestra casa o corte e chancilleria: e a to-
dos nuestros subditos e naturales a quien lo
en esta nuestra carta contenido toca o atañe
o atañe puede en qualquier manera. salud e
gracia. Sepades que nos somos iformados
que muchas personas suplican delas senten-
cias que se dan e pronuncian por los d̄l nue-

Rey don
Fernan-
do e Rey-
na doña
ysabel.

Para q̄
si la sen-
tencia d̄
q̄ fuere
suplica-
do conta
fiaga des-
las mil e
quinien-
tas dobl-
las fue-
re cõtra
mada en

Suplicacion.

lo prínci
pal avnq
se reuoc
o modifi
que élas
costas o
frutos o
otras co
sas aceso
rias la p
te q supli
co no le
cuite de
pagar la
pena: sal
uo si la
modera
cion o re
uocacion
fuere de
tan gran
de canti
dad que
por el la
pudiera
ser supli
cado con
las dhas
mil e qui
níetas do
blas.

stro confeso / o por los oydores dela nuestra
audiencia en grado de reuista con la fiança de
las mil e quinientas doblas q dispone la ley
del ordinamiento de segouia fecha por el rey
don juan nuestro visabuelo q aya sancta glo
ria: lo qual fazen maliciosamente con esperã
ça que como quier q la sentencia de que assi
suplicã en lo principal sobre que es pronúcia
da sea confirmada / que en las costas o en los
frutos o en otras cosas acesorias o otros
algunos articulos della no assi principales /
sera reuocada o emédada / o moderada: e q
por la tal reuocacion o moderacion o emien
da podran dezir que la sentencia no es con
firmada: e assi euadiran e se escusaran de pa
gar la pena delas dichas mil e quiníetas do
blas pues que la dicha ley que en esto habla
firmada / la parte que suplicare dela tal sentē
tēcia caya en la dicha pena sin dclarar si la cō
firmacion ha de ser en todo o en parte o en
lo principal o en lo acesorio: delo q se sigue
que la excecucion delas tales sentēcias se di
lara: e los litigates son fatigados inustamē
te con grandes costas e gastos: e la pronúciō
dela dicha ley no seria remedio: e traeria po
co efeto cōtra los que maliciosa o temeraria
mente pleytes e fatigan a sus aduersarios: si
no se proueyesse sobre ello. Por ende porque
nuestra merced e volūta es que la dicha ley
sea guardada e cūplida realmente e sin frau
de e sin cautela alguna: e declarando a que
lla por la presente: la qual queremos que sea
suada por ley e pragmatica sancion como si
fuesse fecha e promulgada en cortes a peti
cion delos pcuradores d nuestros reynos:
mandamos que cada e quando dela senten
cia dada e pronúciada por los del nro cōse
jo o oydores dela nra audiencia en grado d
reuista fuere publicado cō la fiança d las mil
e quiníetas doblas: en caso en que la tal su
plicaciō aya lugar segū la dicha ley: que si la
tal sentencia por aquello o aquellos a quien
nos cometieremos la causa fuere confirma
da en lo principal sobre que fue admitida la
tal suplicacion: q como quiera que en las co
stas o en los frutos o en otras cosas aceso
rias ala dicha sentēcia / o en otros articulos
menos principales fuere la dicha sentencia
modificada o emédada o moderada / q por
esso la parte contra quien la dicha sentencia
fue pronúciada / no se escuse de pagar la di
cha pena: mas que sea obligado ala pagar e
la pague segū e a quē e como en la dicha ley
se cōtiene: bien assi como si en todo la dicha
sentencia fuesse confirmada: salvo si el tal ar

ticulo o punto sobre que fuere fecha la tal re
uocacion o emienda o moderacion fuere de
tan grã suma o de tan arduidad que por ello
solo sin auer respeto ala causa principal pu
diera ser suplicado con la dicha fiança delas
dichas mil e quiníetas doblas e deuria ser
admitida la dicha suplicaciō segun la dicha
ley. Por que vos mādamos que los sagays
pregonar assi publicamente por las plazas e
mercados e otros lugares acostūbrados de
la nuestra corte e chancilleria porque venga
a noticia de todos e dello no puedan pretē
der ignorancia: e vos los dichos iuezes e iu
sticias e otras personas aqui enemos comē
tido o cometieremos las semejantes causas
en grado d la dicha suplicacion / juzgueys en
ellas por esta dicha ley e pragmatica: e segū
el tenor e forma della / assi en los pleytos co
metidos e pendientes como en los que de a
qui adelante se cometieren. E no sagades
ende al por alguna manera: so pena dela nue
stra merced e de diez mil maravedis para la
nuestra camara. E de mas mādamos al ome
que vos esta nuestra carta mostrare que vos
emplaze que parezcade ante nos en la nue
stra corte do quier que nos seamos: d el dia q
vos emplazare fasta quinze dias primeros si
guientes so la dicha pena: so la qual manda
mos a qualquier escriuão publico que para
esto fuere llamado que dende al q vos la mo
strare testimonio signado con su signo: por q
nos sepamos en como se cumple nuestro mād
dado. Dada en la villa de medina del cãpo
a veynte e ocho dias del mes de março. año
del nascimiento de nro saluador Jesu chris
to de mil e quatrocientos e ochenta e nue
ue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo alonso de
auila secretario del rey e de la reyna nuestros
señores la fize escriuir por su mādado. Joã
nes doctor. Andras doctor. Antonius doc
tor. Gaspar licenciatus. Frãsciscus doctor
e abbas. Fue publicada e pregonada d la di
cha villa a quatro dias del mes d abril d el dicho
año de mil e quatrocientos e ochenta e nue
ue años.

El rey e la reyna.
Licenciado de haro e de carauajal oydo
res dela nuestra audiēcia: e alcaldes d la nue
stra corte e chancilleria q estays e residis en
la villa de valladolid. Tamos lo que nos es
criuistes sobre la sentencia que en vista e en
grado d reuista por vosotros fue dada en fa
uor de gomez fernandez de leon escriuano:
e la suplicacion que dela sentencia en grado
de reuista fue interpuesta por don pedro pi
mentel con la pena e fiança delas mil e quin
ientas doblas: y el procurador d el dicho dō

Reydo
Juanel
u.

Para
las sen
cias qu
fuer d
das po
los oydo
res e gr
do de r
uista e
excec
luego si
ebargo
q quiet
oposici
ni razo
q la pr
teconti
quien
bio o
ga: po
becha
excec
on que
ala pa
te su d
cho a f
no pa
lo all
gar: i
que p
estam
entten
brrog
la ley
segou
q hal
d la iu
cacion
las m
quien
dobl

Reydo
Fernan
do e re
na de la
plabel.

Que m
las cau
salcria
les no a
ya supli
cacione
las mil
quinien
tas dobl
las:

pedro se auia presentado ante nos en grado de la dicha suplicaci6: e assi mismo se auia presentado ante el presidete e oydores de la nra audiencia e alcaldes dela carcel q esta e refi de en ciudad real. e se auia visto en el nro c6 seio e c6nsultado con nos: e fue acordado q no auia lugar la dicha suplicacion c6la dicha pena en causas criminales: e assi le fue resp6 dido. **P**or e de nos vos mandamos q sin embargo dela dicha suplicaci6 por el dicho d6 pedro interpuesta: fagades lo q c6 justicia de uades e d aq adelate recibays ni admitays semejates suplicaciones c6la dha fianza e causas criminales e sin embargo dellas e todas las cosas q ante vosotros p6dier6 fazed cumplimiento de justicia: e no fagades ende al. **D**ada en la ciudad de Granada a. xviii. dias del mes de nouiẽbre de. xcix. años. yo el rey. yo la reyna. por mandado del rey e dela reyna **D**higuel perez d almar6. esta se6alada en las espaldas delos lic6ciados pedrosa e spata e tello murica. **L**ey. xliii.

Don Juan por la gracia d dios rey de Castilla. de Leon. etc. **A** los oydores dela mi audiencia. salud e gracia. Sepades q a mi es fecha relaci6 que muchas vezes acaece que cada q se pide execuci6 delas sent6cias por vosotros dadas en la mi audi6cia contra qualesquier personas q aquellos contra quien son dadas se oponen c6tra las tales execuciones ante los q las hazen/ allegando algunas razones maliciosamente c6ntenci6n delas embargar/ e las embarg6 por tal manera que las partes por quien son dadas las sentencias no pueden auer cumplimiento de justicia e execucion dellas. **E** por que a mi como rey e se6or pertenesce obuiar alas malicias/ e no dar lugar a ellas: es mi merced/ e mando/ e ordeno e establezco por esta mi carta: la qual quiero e mado que aya fuerza e vigor de ley bien assi como si fuese fecha e ordenada e establecida/ e publicada en cortes/ que cada que algun pleyto fuere librado e dterminado en la mi audiencia por sent6cia dada e grado de reuista: q sea luego examinada e allegada a a execuci6 c6 efecto la tal sent6cia en todo e por todo: no embargante qualquier oposicion de qualquier natura que sea: que la parte con quien fuere dada opusiere o dixere o alegare en qualqer manera: e fecha la dicha execuci6 que quede a salvo todo su derecho ala parte si tuuiere/ para que despues lo alegue e oponga en esta dicha mi audiencia quanto e como deua: e que vosotros le hagades cumplimiento d ju

sticia fecha en la dicha execucion. **P**ero por esto no es mi intenci6 de derogar ni q sea derogado en cosa alguna la ley que habla quãdo fuere suplicado dela sent6cia dada en grado de reuista con la fianza delas mil e quinientas doblas en la manera que la dicha ley lo dispone ca en el dicho caso mi merced e voluntad es que sea guardada la dicha ley e todo y por todo segun que en ella se c6tiene. **P**or que vos mando que lo guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segun que en esta mi carta se c6tiene: e no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar contra ello ni contra parte dello/ agora ni en algun tiẽpo: e que dedes e libredes sobre ello mis cartas: las q menester fueren. y los vnos ni los otros no fagades e de el por algua manera/ so pena dela mi merced e de diez mil maravedis a cada vno para la mi camara. **D**ada en Blescas a quinze dias de enero. a6o del nascimieto d nro saluador jesu xpo d mil e quatrociẽtos e veynte e nueue años. yo el rey. yo el doctor fernãde diaz de Toledo oydor e refrendario del rey e su secretario la fize escriuir por su uadado. **R**egistrada. **E**l rey e la reyna. **N**uestros presidente e oydores dela nra audiencia. **A** nos es fecha relacion que algunos pcessos se p6ntã ante vosotros en grado de apelaci6 o de nulidad delas sentencias q algunos nuestros juezes ordinarios o comissarios dan por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de toledo sobre los terminos o prados o pastos o otras cosas c6tenidas en la dicha ley. d los qles dichos pcessos d pleytos vosotros conosceys en qualquier delos dichos grados: e acaece q aquellos c6sejos o personas en cuyo fauor son dadas las dichas sent6cias/ c6formãdose c6 la dicha ley d toledo/ se p6ntã ante nos en el nro c6sejo en seguimiento dela tal apelaci6: e assi la vna parte sigue el pleyto ante nos en el nro c6sejo: e la otra parte lo sigue ante vosotros: d lo qual se sigue confusion/ e a ambas partes se siguen costas e fatigas e la detarminacion de los tales pleytos se dilata. **E** por que en los tales casos muchas vezes es necesario que nos sea fecha relaci6 delos tales pcessos. porq nos mãdemos sobre ello lo que viereis mos q mas c6uple a nro seruicio. **P**or e de q riendo remediar e prouer sobre esto: nos vos mãdamos q de aqui adelante todos los pcessos q en grado de apelaci6 d nulidad se presentare ante vosotros de qlquier sentencias o mandamietos dados por qualesquier juezes ordinarios o por juezes comiss

Reydon Juanel. ij. Para q las sentencias que fueren dadas por los oydores e grado de reuista se execut6 luego sin embargo d qlquier oposicion ni razi6n q la parte contra quien se dio op6ga: por q hecha la execucion que d ala parte su derecho a salvo para lo allegar: go que por estãdo se entienda e rrogar la ley de segovia. q habla de la suplicacion e las mil e quinientas doblas.



Reydon fernãdo e reyna doña ysabel. Para q los oydores no conozcã de las apelaciones q se interpusieren delas justicias ordinarias ni delos juezes comissarios dados por cartas firmadas d sus altezas o delos d c6sejo sobre los determinos e otras cosas de q se oviere conocimiento o conociere c6forme ala ley d Toledo salvo si fuere comẽzado en la audiencia por vna da e respuesta o

Aprueua.

los oydores ouiere dado comisiónes firmadas d'ellos e vieneré ante ellos e gradode apelació
 farios dados por n'ras cartas libradas por nos o los del n'ro cōsejo sobre los casos cōtenidos en la dicha ley de toledo: quier sean intentados ante justicias ordinarias o comissarios los remittays todos ante nos al nuestro cōsejo: e no conozcades d'ellos en los dichos grados ni en algūo d'ellos. Pero si los tales pleytos fuerē ante vosotros en esta audiencia comenzados por demanda o petición nuestro ueno o ante quēquier juezes dados por nuestra carta librada de vosotros: es nuestra merced que en quēquier delos dichos grados podades conocer d'los dichos pleytos: e assi es n'ra merced e mandamos e declaramos por la presente que se entienda la ordenança por nos fecha e dada para esta nuestra audiencia: e no fagades e de al. De cordoua a treynta e vii dias de mayo d' nouenta e dos años. Yo el rey. yo la Reyna. Por mandado del rey y de la Reyna Fernand aluarez.

Reydon
Jua elij

Para q
neste reci
ba aprue
na d'apu
es delas
publica
ciones a cō
sejo ni v
niuerfi
dad ni o
tra perlo
na algūa
sin que se
obligue
e de fia
dores de
pagar la
pea que
por los
oydores
le fuere
puesta.



Don Juan por la gfa de dios rey de Castilla d' Leon etc. A los oydores de la mi audiencia. salud e gfa. Sepades q a mi es fecha relacion q muchas vezes acaece q los pleytos se aluēgan en la mi audiencia sin culpa de los juezes especialmēte los pleytos de las psonas e lugares privilegiados pa pedir restituciō in integrū: por q acaece q muchas vezes assi antes de las sentēcias difinitivas como despues dellas la pide pa puar lo que no prouarō: e pa allegar excepciones nuevas: las quales los juezes no les pueden denegar e las han de otorgar: e despues de otorgadas las no prouar: e assi se aluēgā los pleytos baldiamēte. e a ambas las pres se si guē muchos trabajos e costas e daños: e no puedē rā ayua alcāgar cumplimiento de justicia. Porēde yo queriēdo puer e remediar en ello. mando e ordeno y establezco por esta mi carta: la qual quiero e mando q ayua fuerza e vigor de ley assi como si fuese ordenada y establecida en cortes: q si algūo despues d' la publicaciō de los testigos en la primera instancia o en la de la apelacion alegare q quiere prouar lo que no prouo: o alegare excepciō nueva: quier por manera de restitucion in integrū: o por otro caso d'los q pone el derecho q lo pueda alegar e pedir q no sea recibido a ello: ni le sea otorgado si primeramente no se obligare e diere fiadores de pagar cierta pena si lo no prouare: esto por q los pleytos ayvan sin. La qual pena quiero e mando q sea declarada e constituyda por los dichos mis oydores: cōsiderādo la calidad de la causa e

de las personas e de las otras circūstancias segū q a vos bien visto fuere. Por q vos mādō q lo guardedes e cumplades e hagades guardar e cumplir agora e de aqui adelante en todo e por todo segū que en esta mi carta se contiene. E q no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar contra ello ni contra parte dello. E los vnos ni los otros no hagades ende al por alguna manera: so pena de la mi merced. Dada en yllescas a quinze dias del mes de Enero. año del nascimēto de n'ro señor Jesu xpo de mill e quatrociētos e reynte e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernand diaz de toledo oydor e refirēdario del rey e su secretario por su mandado la fize escreuir.

El Rey e la Reyna.

A Presidēte e oydores de la n'ra audiencia: e alcaldes de la carcel de la n'ra corte e chancilleria. A nos es fecha relaciō q muchas vezes quando los n'ros corregidores e justicias de las cibdades e villas de los n'ros reynos proceden cōtra algunas mancebas de clerigos y en otros delitos publicos: e las cōdenā por ellos en algūas penas de su officio o apedimēto de parte segū la forma de las leyes de n'ros reynos: q las partes cōtra quiē se dan las tales sentēcias apelā para ante vosotros: e que embian su procurador: e q luego days n'ras cartas de emplazamientos e inuitorias contra los tales juezes para que se inuien: e q como las justicias ni puedē dexar sus cargos e officios q tienē: ni embiar a profeguir las dichas causas sin muchas costas e gastos: como no les va en ello otro interese sino auer fecho lo q les parece q deue fazer d' justicia: pierdē se los tales negocios por no auer q en los profigua ni q en ellos alegue de nuestra justicia: e los pecados publicos e otros muchos crimines e delitos q dan impunidos: e los q los cometē se q dan en ellos: e otros se atreue a semejar. E por q esto es en n'ro deseruiçio: porēde nos vos mādamos q de aqui adelante quando semejantes apelaciones viniē ante vosotros d' las dichas n'ras justicias no admitays ni recibays las q dellas os pareciē friuolas e maliciosamente intepuestas: e de las otras apelaciones q fueren legitimas antes q conozcays dellas lo mādēys notificar al n'ro procurador fiscal q reside en esta n'ra corte e chancilleria pa que vea lo processado e alegue sobre ello de n'ro derecho e del dicho corregidor. E no fagades ende al. De medina del cāpo a reynte e vii dias del mes de junio de nouenta e quatro años. Yo el rey. Yo la rey

Reydon
Fernand
do e rey
na doña
ylabel.

a que
los oyd
res no
nosay
lai apli
ciones
se tien
fierē
correg
dores
bre en
q toco
māco
de do
gos e
tros u
los lo
janta
les pe
cierē
uolas
malicio
samente
interpe
staf: q
do con
ciencia
notific
al fiscal
las ligu

Rey don
Fernan
do e rey
na doña
ylabel.

b Que
el fiscal
de la audi
cia tome
labos y
el pleyto
d' las cau
sas de c
te apela
re de los
corregi
dores cō
cerniet
ala exce
ucion d'
la justia
cia.

Reydon
Jua elij

c Qu
ningū f
cal pur
daacufi
e conse
ni per
na ap
ticulari
prime
mēte e
toz.

na. Por mādado dl rey r dela reyna. Juā de la parra. Esta señalada en las espaldas d la dcha cedula d seys señales delos del consejo. El rey r la reyna.

b **Q**uestro procurador fiscal en la nra au diencia r chācilleria. A nos es fecha relaci6 q a esta dicha nra audiencia ante los nros al caldes della van algūas apelaciones delas audiēcias delos nros corregidores d las ciu dades r villas r lugares de nros reynos r se fiores delas sentencias que dan contra las mancebas d los clerigos: r sobre la punici6 de otros pecados publicos r d otros crimi nes r delitos en que proceden desu officio: r q luego se dan cartas de emplazamientos r inuitorias cōtra nros iuezes: por virtud de las quales luego dexan de proceder: r q co mo no les va en ello interese ni les toca mas de hazer lo q les parese q son obligados co mo iusticias los pecados publicos q dan im punidos: r los que los camerē permanescen en ellos: r por q lo tal es nro dseruicio/ embia mos a mandar a los dichos nros alcaldes q no den tales inuiciones: r que quando las apelaciones ante ellos viniere vos lo ha gan primero saber para que tomeys la boz dl pleyto en nro nombre como lo fazeyz en las otras causas fiscales. Porēde nos vos man damos q cada r quādo a esta audiēcia o an te los dichos alcaldes viniere semejātes ap elaciones: tomeys la boz delos tales pley tos por las nras iusticias: r con toda dili gēcia los sigays de manera q nuestra iusticia se administre. r los tales peccados no qden sin punicion: r hagays sobre ello todas las otras diligencias que para prosecucion de los tales negocios fueren necessarias: r no fagades ende al. De la villa de todesillas a diez dias del mes de junio de nouēta r qtro años. yo el rey. yo la reyna. Por mādado dl rey r dela reyna Juan d la peria. En las espal das esta señalada d quatro señales d los del consejo.

c **Y**o el rey fago saber a vos los mis oydo res d la mi audiēcia r a los mis alcaldes de la mi casa r corte r chancilleria r a todos r a qualesquier mis iuezes que mi merced r vo luntad es que los mis procuradores fisca les r promotores dela mi iusticia ni algūo de los no puedā acusar persona ni personas al gunas ni cōsejo ni vniuersidades ni otros q lesquier d qualquier ley estado r cōdici6 pbe minencia o dignidad q sean ni les demādar ni denunciar cōtra ellos en mi nombre r de la mi camara r fisco ni dela mi iusticia sin pri meramente dar delator delas circūstancias

r demādas r denūciaciones ante vos o ante qlquier de vos ante quiē las han puesto r pu siere: r q el tal delator diga por ante escriua no publico la delacion: la qual sea puesta por escripto: por q no se pueda negar ni venir en duda: r q esto se haga assi d aqui adelante en todos r qlesquier negocios assi ciuiles como criminales assi en pleytos mouidos r comen çados r pēdientes como en los q d aqui ade lante se ouerē de mouer r de començar: r de otra guiza no recibades las dichas acusa cio nos r demādas r denūciaciones: ni alguna dellas ni vayades por ellas adelante: y esto saluo en los fechos notorios: por q vos man damos q lo guardedes r cūplades r lo fega des guardar r cūplir assi: r q no vayades ni passedes ni cōsintades yz ni passar cōtra ello ni cōtra parte dello: por quāto assi cūple mi seruicio r por escusar los inconuenientes q faziēdose d otra guiza se podriā seguir. Los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera, so pena dela mi merced r de priuacion delos officios r d dos mil do blas castellanas a cada vno para la mi cama ra. E mādado so la dicha pena a qlquier escri uano publico q para esto fuere llamado: q d ēde al q la vos mostrare testimonio signado cōsu signo por q yo sepa en como se cūple mi mādado. Fecha en la villa d medina del ca po. a reynite r dos dias del mes de hebrero: año del nascimēto de nro señoz iesu xpo de mil r qtrocientos r treynta r vn años. yo el rey. yo el doctor fernādo diaz de toledo oy do: r refrendario del rey r su secretario la fize escriuir por su mādado.

El rey r la reyna. **P**residēte r oydores dela nra audiēcia: r alcaldes d la nra corte r chācilleria q residis en la ciudad d ciudad real. A nos es fecha re laci6 q entre vosotros teneys duda sobre el eutēdñiēto y platica d vn capitulo q esta en las ordenaças q nos ouimos mādado fazer en la ciudad de cordoua el año de ochenta r cinco: r sobre otro capitulo cōtenido en las ordenaças q nos mādamos hazer para la di cha nra corte r chācilleria en la villa de medi na dl caño. el año q passo de ochēta r nueue en quāto en el dicho capitulo cōtenido en la ordenaçā del dicho año de ochēta r cinco se cōtiene en efeto. que si ellos pleytos crimi nales por qlquier d las partes q āte los dichos alcaldes litigare en la nra carcel fuere pedi do en la nra audiencia: q en grado de suplica ci6 se junte vn oyoz con los dichos alcaldes para q vea el pceso cō ellos en grado de re uista: q los dichos p̄sidēte r oydores dipu

Reydon Fernan do r rey na doña yabel.

Para q loy oydo res r al caldes d la audiē cia d ciu dad real en el vo tar las causas cri minales guarden la orde nança fe cha e me dina del campo el año pas sado de mil r q trociētos r ochēta

epha erian r r y l doña abel. Que o oñi s no dyan l apeli onca: lier erēdo r rēg oca: ze d to rāci e d r rōs r os dōs es pe terē nolas nalicō amēn nterp tal r r lo con terēdo iouitō i fiscal asliga

Reydon Juā elij

c **Q**ue ningū fis cal pue daacusar a consejo ni perio na apar ticula: sin p:imera, mēte d la tor.

Audiencia.

Y nueue: **Y** reuocacion la otra ordenança q se hizo en cordoua sobre lo mismo el año pasado de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco. **Y** vn oydoz d'ellos para q cō los dichos alcal des sea el processo en grado d' reuista: e pronuncie en el cō los dichos alcaldes: y en el caso q el tal oydoz no se cōformare con los dichos alcaldes para pronunciar en el dicho negocio q los alcaldes cō el tal oydoz vega a la nra audiencia: y en ella se vea e determine por los oydores e alcaldes: e lo q la mayor parte de todos los oydores e alcaldes acordare e determinare que aqullo passe. y esto mismo se haga quando por recusacion puesta en los alcaldes fuere dado oydoz para q lo vea con ellos: y en el otro capitulo de la ordenança fecha en medina el año de ochenta e nueue se contiene: q en las causas criminales de q los tres alcaldes de la dicha nra corte e chancilleria pudierē e duiere conocer / q las determinar en todos tres alcaldes iuramēte: e si alguno o algunos dellos fuerē absentes o recusados o por otra manera impedidos. q se ayen de iurar e iurē con el alcalde o alcaldes / o vn oydoz o dos o tres si tantos fueren menester / q les el nro presidente e oydores para ello diputaren: por manera q siempre se ayen en determinar e sentenciar. pero o que en las sentencias de muerte natural o mutilacion de miembro o de otra pena corporal o de verguenga publica o de tormento: ayen de ser todos tres votos cōformes d'vno e no menos: y en las otras sentencias o mandamientos dēde abajo: y en todos los otros autos e las otras causas d'los dos e de las otras baste q sea los votos d'ellos cōformes: por q firmē todos tres. **E** sino ouiere dos votos cōformes: q recorra a nra audiencia para q les dēvn oydoz. **E** si en las causas en q todos tres votos han de ser cōformes no se cōformaren: q si entre ellos fuere oydoz o oydores. mandamos que vengā a la nra audiencia y en ella se vea e determine en qualquier d'las dichas salas por los dichos alcaldes o alcalde iuramēte cō los dichos oydores: e lo q la mayor parte acordare e determinare que aqullo vala. **P**ero si los tres q no se cōformaren fuerē todos alcaldes solamēte: q en tal caso q el nro presidente e oydores dēvn oydoz que se iunte cō los dichos tres alcaldes. e si el oydoz no se cōformare cō ellos o con los dos d'ellos: que vengā en tal caso a la nra audiencia: e que alli se determine por la mayor parte segū de suso es dicho. y en todos los otros autos e proceso baste que concurren dos alcaldes. **S**obre lo qual vistas en el nro cōsejo ambas las dichas ordenanças. e seyendo sobre ello platicado e con nos cōsultado se acordo q assi por q la dicha ordenança q fue fecha e mdina

el año d' ochenta e ix. es mas nueva e fecha para emienda e reuocacion de la otra ordenança primera fecha en Cordoua. como porque parece que la dicha postrimera ordenança trae cōsigo mas breuedad para el buen despacho d'los negocios q nos duiamos mandar guardar esta dicha postrimera ordenança fecha e medina: e nos touimos lo por biē. **P**or ende nos vos mandamos q de aqui adelante vdes e guardedes la dicha ordenança postrimera: e por ella pueades / libredes e determinar los pleytos e negocios sobre q ella dispone. e no los libredes ni determinar ni pueades en ellos por virtud de la dicha primera ordenança fecha en la ciudad d' cordoua: la q si necessario es de nuevo reuocamos: e no fagades ende al. **E** la villa de **C**asilla a cinco dias del mes d' deziembre de nouēta e ocho años. yo el rey. yo la Reyna. **P**or mandado d'el rey e de la Reyna. **D**iego I. Perez de Almagar. Señalada en las espaldas d'los d'el cōsejo.

El Rey e la Reyna

Presidente e oydores de la nra audiencia e alcaldes de la nra corte e chancilleria q residis en la villa de valladolid. **A** nos es fecha relacion q entre vosotres tenays duda sobre el entendimēto e platica de vn capitulo que esta en las ordenanças q nos ouimos mandado fazer en la ciudad d' cordoua el año de ochenta e cinco e sobre otro capitulo contenido en las ordenanças q nos mandamos fazer para la dicha nra corte e chancilleria en la villa de Medina del campo el año q passo de ochenta e nueue: en quanto en el dicho capitulo contenido en la ordenança del dicho año d' ochenta e cinco se contiene en efeto: que si en los pleytos criminales por qualquier de las partes que ante los dichos alcaldes litigaren en la nuestra carcel fuere pedido en la nuestra audiencia: que en grado de suplicacion se junte vn oydoz cō los dichos alcaldes para que vea el processo con ellos en grado de reuista: e que los dichos presidente e oydores diputen vn oydoz d'ellos para q cō los dichos alcaldes vean el processo en grado de reuista: e pronuncie en el cō los dichos alcaldes: y en el caso que el tal oydoz no se cōformare cō los dichos alcaldes para pronunciar en el dicho negocio q los alcaldes cō el tal oydoz vega a la nra audiencia y en ella se vea e determine por los oydores e alcaldes: e lo que la mayor parte de todos los oydores e alcaldes acordare e determinare q aqullo passe. **E** esto mismo se haga quando por recusacion puesta en los alcaldes fuere dado oydoz para q lo vea con ellos e en el otro capitulo de la ordenança fecha

Reyno
Fernán
e Reyna
doñafel
del.

Otro
de la
mayor
pa la
ciencia
vallad
lid.

8

en medina el año de ochenta e nueve se contiene: que en las cosas criminales de que los tres alcaldes de la dicha nra corte e chancilleria pudieren e deuiere[n] conozer q las determinen todos tres alcaldes juntamente: e si alguno o algunos dellos fueren absentes o recusados o por otra manera impedidos: q seayan d jutar e iute cō el alcalde o alcaldes vn oydor o dos o tres si tatos fueren menester quales el nro presidēte e oydores para ello diputaren: por manera q siēpre sean tres en determinar e sentenciar. pero q en las sentēcias de muerte natural o mutilacion de miēbro o de otra pena corporal/ o de verguença publica o d tormento/ayan d ser todos tres votos cōformes en vno e no menos: y en las otras sentēcias o mandamiētos desde abajo/ y en todos los otros autos delas vnas causas e delas otras baste q sean los votos de los dos dellos cōformes: pero que firmē todos tres: e si no ouiere dos votos conformes: porq firmen todos tres: e si no ouiere dos votos conformes que recorran a nuestra audiēcia para q les den vn oydor. **E** si en las causas en q todos tres votos han de ser cōformes no se cōformaren/ que si entre ellos fuere oydor o oydores: mādamos que venga a la nra audiēcia: y en ella se vea e determine en qualquier delas dichas salas por los dichos alcaldes o alcalde juntamente cō los dichos oydores: e lo q la mayor parte acordare e determinare q aquello vala. pero si los tres q no se cōformare fuerē todos alcaldes solamēte: q en tal caso q el nuestro presidente e oydores den vn oydor q se junte cō los dichos tres alcaldes: e si el oydor no se conformare con ellos o con los dos dellos q vengan en tal caso a la nra audiēcia: e quealli se determine por la mayor parte segun de fuso es dicho: e en todos los otros autos diprocesso baste que concurran dos alcaldes.

Sobre lo qual vistas en el nro cōsejo ambas las dichas ordenanças e seyendo sobre ello platicado e cō nos cōsultado: se acordo que assi porque la dicha ordenança q fue fecha en medina el año de ochenta e nueve es mas nueva e fecha para emienda e reuocaciō de la otra ordenança primera fecha en cordoua como porque para se que la dicha postrimera ordenança trae consigo mas breuedad para el buen despacho de los negocios: que nos deuiamos mādard guardar esta dicha postrimera ordenança fecha en medina: e nos touimos lo por bien. **P**or ende nos vos mādamos q de aq adelāte vsedes e guardedes la dicha ordenança postrimera: e por ella pro-

ueades e libredes y determinades los pleyros e negocios sobre q ella dispone: no los libredes ni dterminades ni pueades esillos por vtud de la dicha primera ordenança fecha en cordoua la q si necesario es d nuevo reuocamos: e no sagades ende al. **E** de la villa de ocaña a. v. dias d eziēbre d. xviii. años. yo el rey yo la reyna. **P**or mandado del rey y de la reyna **D**iguel perez de almagar. Señalada de los del cōsejo.

El rey e la reyna.

Reuerēdo en christo padre obispo de cartajena p̄sidente de la nra audiēcia e del nro cōsejo. **V**imos lo q nos escriuistes sobre la diferēcia q ay entre los oydores dlla nra audiēcia e los nros alcaldes della sobre si e grado d reuista/ pidiendolo la parte ha de conozer algūo de los nros oydores juntamente cō los nros alcaldes en las causas criminales q ante los dichos nros alcaldes pendē e pendierē: e los dichos nros alcaldes diz q dizē q seyendo ellos cōformes e no recusando alguno d ellos / q no ha lugar juntarse oydores con ellos: q assi esta por nos mandado por vna nra cedula: e visto lo q vos dezis: e n nro cōsejo e con nos cōsultado fue acordado q deuiamos mandar e por la presente mādamos que de aqui adelāte en casos de muerte o d mutilacion de miēbro: si alguna delas partes a quiē toca pidiere oydor: q en tal caso pues no ay sino dos alcaldes q en reuista conozca vno de los nros oydores dessa nuestra audiēcia q si fuere nōbrado cō los dichos nuestros alcaldes y en los otros casos desde abajo ninguno d los dichos nuestros oydores no conozca con los dichos nuestros oydores: salvo en aquellos casos e cosas que dispone la ordenança por nos nueuamēte fecha: e assi lo declaramos e mandamos q de aq adelāte se guarde e cūpla solamēte cō los alcaldes dessa dicha nra audiēcia. **F**echa en la ciudad de granada a veynte e tres dias d mes de deziēbre d mil e quinētos años. yo el rey. yo la reyna. **P**or mādado del rey e de la reyna. **J**uan ruyz de calcena. Señalada d los licēciados pedrosa e capata e tello e murica del cōsejo de sus altezas.

Ley. xlv.

On Fernando e doña ysabel por la gracia d dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Arago e c. **A**vos el p̄sidente e oydores de la nra audiēcia. **S**alud e gracia. Sepades q a nos es fecha relaciō q los escruanos dessa nuestra audiēcia: en cuyo poder estā los procesos q nos mādamos remitir ante vosotros q estauā pēdiētes an-

Rey don fernado e reyna doña ysabel.

Que en el audiēcia d ciudad real en los casos d muerte e mutilaciō de miēbro si algunas d las ptes pidere oydor q conozca cō los alcaldes que se saga.

Rey don fernado e reyna doña ysabel

Para q el p̄sidente e oydores dlla audiēcia no cōfrentā lluar vista de los



Audiencia.

re nos en el **Vuestro** consejo : dizque yendo los dichos procesos abiertos : y estando pagadas las vistas dellos piden que gelas tornen a pagar a ellos alla no siendo obligados a felo pagar : a cuya causa dizque las partes entre quien son los dichos pleytos han recebido e reciben agrauio. **E** por que en lo tal a nos ptenece proueer e remediar : en el nuestro consejo fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon . e nos touimos lo por bien.

Por que vos mandamos que no consultays ni deys lugar que los dichos escriuanos en cuyo poder está los dichos procesos d̄ pleytos que nos vos mandamos remitir de los procesos que estuuieren abiertos e pagada la vista a los escriuanos del nuestro consejo lleuen derechos algunos de vista de lo que aca se pago : e si algunos hā llevado gelos fagays tornar a restituyr con las costas e con la pena de la ley : e no fagades ende al. **E** a cada en la villa de Alcala de henares a veynte e seys dias del mes de marzo . año del señor de mil e quatrocientos e nouēta e ocho años. **Joannes** episcopus astoricensis . **Joannes** doctor . **Philippus** doctor . **Franciscus** licenciatus . **Joannes** licenciatus . y o alonso del marmol escriuano de camara del rey e de la reyna nros señores la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del consejo.

¶ El rey e la reyna.

¶ Presidente e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes de la nuestra corte e chancilleria q̄ estays e residis en la villa de valladolid . **A** nos es fecha relacion que algunas vezes se queixan ante vosotros d̄ nuestros receptores e escriuanos que estan e residen en esta dicha villa de valladolid e d̄ los otros escriuanos de las ciudades e villas e lugares de estos nuestros reynos . cuyos p̄cessos e p̄quisas ante vosotros se presentan que lleuā derechos demasiados d̄ las escripturas que ante ellos pasan : e que vosotros lo fazeys tasar e mandeys tornar lo que assi lleuaron de masiado : e q̄ avn que vos requiere nuestro procurador fiscal que los cōdeneyn en la pena d̄ la ley : dizque no lo quereys fazer : antes le dezis que ponga su demanda : e que lo se mejante dizque le auereys respōdido e respōdeys quando consta por procesos e pesquisas qua algunas personas han incurrido en algunas penas contenidas en las leyes d̄ nuestros reynos e ordenanças d̄ esta audiencia por nos fechas . **E** por q̄ en nuestra audiencia constando de la verdad sin fauor e tela d̄ iuyzio se d̄uen castigar los yertos : mayor mē

te los q̄ cometen nuestros oficiales e otras personas que reziben en esta nuestra audiencia : por ende nos vos mandamos que cō mucha diligencia entēdayn en castigar los semejantes excessos e cōdenar a los que los fizieren e han fecho . constando vos de la verdad en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos e ordenanças de esta nuestra audiencia : por que de otra manera los semejantes excessos serā tarde castigados . e no fagades ende al. **Fecha** en la ciudad de Leçia a quatro dias del mes de deziembre de quinētos e vii años . y o el rey . y o la reyna . **Por** māda do del rey e de la reyna gaspar de grizio . Señalada de dō aluaro e d̄ el obispo de Ouedo e de los Licenciados çapata e tello e muxica del consejo de sus altezas.

¶ El rey e la reyna.

¶ Presidente e oydores de la nra audiēcia q̄ estays e residis en la villa de valladolid . **A** nos es fecha relacion q̄ algunas personas por enemistad q̄ tienē cō otros fazen delaciones o oponē otras personas baxas e ciuiles q̄ denuncien a nro procurador fiscal crimines e d̄ delitos de aq̄llos aq̄en no q̄erē biē . e cō este color los fatigā e traē en pleyto . e despues quando no se prueua contra ellos la dilacion : dan los por libres . e como q̄era q̄ el delator deue ser cōdenado en costas e en la pena de la ley q̄ dispone cōtra los q̄ fazen delaciones de delitos e no los prueua dizq̄ no se fazen : lo qual da atreuimēto a muchos para hazer mouer pleytos injustos e fatigar las gētes por sus propias passiones : lo qual ceñaria si el delator fuesse cōdenado en las costas e en la pena de la ley . **P**or ende nos vos mādamos q̄ de aqui adelante quando algūno no prouare la dilacion q̄ hizo / le cōdeneyn en todas aq̄llas penas q̄ el derecho dispone e en las costas : saluo si tuuiere justa causa por q̄ de derecho deua ser excusado . e no fagades ende al. **Fecha** en la cibdad de sevilla a seys dias del mes de hebrero de mill e quinētos e dos años . y o el rey . y o la reyna . **Por** mādado del rey e de la reyna **D**iguel perez de almagān . Señalada de dō aluaro e de los licenciados pedrosa e çapata e tello e muxica del cōsejo de sus altezas.

¶ El rey e la reyna.

¶ Alcaldes d̄ la nra corte e chancilleria q̄ estays e residis en la villa de valladolid . **A** nos es fecha relacion q̄ algunas p̄sonas con enemistad q̄ tienē a otras fazē d̄laciones o ponē p̄sonas baxas e ciuiles q̄ d̄nūciē a nro p̄curador fiscal crimines e delitos de aquellos a quien no quierē bien : e con este color los fatigan e

sona lo
rio e a
guapen
los cob
nen feli
da lare
dadim
la de la
ziencia
penas
tenida
las ley
d̄l reyn
e ordn
sas d̄ la
ciencia
Rey por
ferrid
e reyna
doña y
la bel.
dolid cō
denados
d̄latores
q̄ no p̄na
re sus de
laciones
e las co
stas e en
las otras
penas q̄
e d̄brecho
dispone
taluo o si
tuieren
justa cau
sa por q̄ d̄
derecho d̄
ua ser el
cusado
c q̄
el p̄cur
te con
res d̄
lladolo
q̄ cōden
alos q̄
tores q̄
no p̄na
re sus
laciones
en las
flas q̄
las q̄
penas
el b̄re
cho q̄
poner
uo si
uieren
sta cau
por q̄
recho
ua ser
cusado
Rey don
fernand
o e rey
na doña
y Isabel.
b Para
q̄ p̄den
te toydo
res e al
caldes d̄
la audiē
cia de ciu
dad . real
si por los
p̄cessos q̄
p̄d̄rlas q̄
alli se tra
en les cō
stare q̄ al
gū escript
uādo o re
ceptor d̄ la
audiēcia
o de otra
cibdad o
villa o lu
gar ante
q̄en passa
rō lleno
derechos
demāsi
dos o q̄ al
gūa p̄so
na incur
rio en al
guna pe
na : los cō
denen la

traen en pleyto. **E** despues quando no se prueua contra ellos la delacion/dã los por libres: **E** como quiera q̄ el delator: deue ser condenado en costas y en las penas dela ley q̄ dispone contra aquellos que hazen delaciones de dilitos y no los prueuen/dizque no se haze assi: lo qual da atreuimiento a muchos para hazer mouer pleytos inuitos y fatigar las gentes por sus proprias paciones. Lo qual cesaria si el delator fuesse cõdenado en las costas y en la p̄a de la ley. **P**or ende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion que hizo: le cõdeneyss en todos aquellas penas que el derecho dispone y en las costas: saluo si touiere justa causa porq̄ de derecho deua ser escusado. y no fagades ende al. **F**echa en la ciudad de Sevilla a seys dias del mes de febrero d̄ mil y quinientos y dos años. yo el rey. yo la Reyna. **P**or mandado del Rey y de la Reyna. **D**ígoel perez de almagar. Señalada de don aluaro y de los licenciados pedrosa y sapata y tello y murica del consejo de sus altezas.

El rey y la Reyna.

Rey don fernando y Reyna doña ysaabel. **P**residente y oydores de la nra audiencia y alcaldes de la nra corte y chancilleria q̄ estays y residis en la ciudad de ciudad real. **A** nos es fecha relacion que algunas vezes se queyan ante vosotros d̄ nuestros receptores y escriuanos q̄ estã y residẽ en esta dicha ciudad y de los otros escriuanos de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos: cuyos procesos y pesquisas ante vosotros se presentan que llauan derechos demasiados de las escripturas q̄ ante ellos passan: y q̄ vosotros lo hazeys tasar y mandays tornar lo q̄ assi lleuarõ demasiado y q̄ avn q̄ vos requiere nro procurador fiscal q̄ los condeneyss en la pena dela ley/dizque no lo quereys hazer: antes le deys que ponga su demanda. y que lo semeiate dizque le auerys respondido y respondeys quando consta por processo y pesquisas/que algunas personas han incurrido en algunas penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos y ordenanças de esta audiẽcia por nos fechas. **E** porq̄ en nra audiẽcia cõstando de la verdad sin forma y tela de iuzio: se deuen castigar los yerros/mayormente los que cometen nros oficiales y otras personas q̄ residen en esta nra audiẽcia: por ende nos vos mandamos: que cõ mucha diligencia eintendays en castigar los semeiãtes excessos/ y cõdenar a los que lo fezieren y han fecho/ cõstãdo vos dela verdad en las penas cõtenidas en las leyes de nros Reynos y ordenanças de esta nra audiẽcia: por que de otra mane

ra los semeiãtes excessos serian tarde castigados: y no fagades ende al. **F**echa en la ciudad de ecija: a quatro dias del mes de dizebre: de quinientos y vn año. yo el rey. yo la Reyna: por mãdado del rey y dela Reyna. **G**aspar de grizio. Señalada de don aluaro y del obispo de ouiedo: y de los licenciados sapata/ y tello/murica del consejo de sus altezas.

El rey y la Reyna.

Alcaldes de la nra corte y chancilleria que estays y residis en la ciudad d̄ ciudad real. **A** nos es hecha relacion que algunas personas con enemistad que tienen a otros haze delacion / o ponen personas baxas y ciuiles que dnuncian a nuestro procurador fiscal crimines y dilitos de aquellos a quien no quieren bien: y con esta color los fatigan y traen en pleyto: y despues quando no se prueua contra ellos la delacion: dan los por libres: y como quiera que el delator: deue ser condenado en costas y en las penas dela ley que dispone contra aquellos que hazen delaciones de dilictos y no los prueuan: dizque no se haze assi: lo qual da atreuimiento a muchos para hazer mouer pleytos inuitos y fatigar las gentes por sus proprias paciones: lo qual cesaria si el delator fuesse condenado en las costas y en la pena dela ley: por ende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la dilacion que hizo: le cõdeneyss en todas aquellas penas que el derecho dispone y en las costas: saluo si touiere justa causa porque de derecho deua ser escusado: y no fagades ende al. **F**echa en la ciudad de Sevilla a doze dias del mes de febrero de mil y quinientos y dos años. yo el rey. yo la Reyna. **P**or mandado del rey y de la Reyna. Señalada de don Aluaro de portugal y del obispo de ouiedo y de los licenciados mal partida/ y pedrosa/ y tello/ y murica del consejo de sus altezas.

El rey y la Reyna.

Presidente y oydores de la nra audiencia que estays y residis en la ciudad d̄ ciudad real. **A** nos es fecha relacion que algunas personas por enemistad que tienen con otros. hazen dilaciones/ o ponen otras personas baxas y ciuiles que denuncian a nuestro procurador fiscal crimines y delitos de aquellos a quien no quieren bien y con esta color los fatigan y traen en pleyto: y despues quando no se prueua contra ellos la delacion dan los por libres/ y como q̄era q̄ el delator: deue ser cõdenado en costas y en la pena de la ley q̄ dispone contra aquillos q̄ haze dilaciones d̄ delitos/ y no los prueua/dizq̄ no se haze assi: lo qual da atreu

bida la xdad in le la de juy pio en las penas cõtenidas en las ley es del Reyno y ordenanças de la audiencia. **R**ey don fernando y Reyna doña ysaabel. **A**lcaldes de ciudad real de aqui adelante quando alguno no prouare la dilacion q̄ feziere: le cõdenẽ en las penas q̄ el derecho dispone y en las costas: saluo si touiere justa causa porq̄ de derecho deua ser escusado.

Rey don fernando y Reyna doña ysaabel.

Al p̄nãte toydes d̄ ciudad real q̄ de aqui adelante quando al-

Audiencia.

gumo no puarela delacion q fiziere le conde nen das penas q el derecho pone r e las costas saluo si touiere justa causa por q d derecho deua ser escusado

Rey don fernando r reyna doña ysabel.

Para q los alguaziles d la corte r chancilleria ni otras personas a quien de derecho ptenecie las setenas en q la ley dispone q no las pagado lede pñ corporal no pueda hazer yguales d las antes de sentenciadoni despues.

miento a muchos pa hazer mouer pleytos iniustos r fatigar las gētes por sus propias pasiones: lo qual cessaria si el delator fuesse condenado en las costas y en la pena de la ley: por ende nos vos mandamos q de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion q hizo le cōdeneyes en todas aqllas penas q el derecho dispone: y las costas: saluo si touiere justa causa por q d derecho dña se excusado r no sagades ende al. Fecha en la cibdad de sevilla: a doze dias del mes de febrero: de mil r quinientos r dos años. Yo el rey. Yo la reyna: por mādado del rey r d la reyna. Miguel perez de almagar. Señalada de do aluaro de porugal r de los licenciados pedrosa r çapata r tello r murica del consejo de sus altezas.

Lev. xvi.



En fernando r doña ysabel por la gracia de dios rey r reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. A los del nuestro consejo r oydores de la nuestra audiencia/alcaldes/alguaziles de la nra casa r corte r chancilleria: r al nro gouernador r alcaldes mayores del nro reyno d Balizia: r a todos los corregidores/asistētes/alcaldes/alguaziles merinos r otras justicias qualesquier d todas las cibdades r villas r lugares de los nros reynos r señorios/assi realēgos como ordenes r behetrias / r a las personas q por nro mandado tienē o touierē cargo de recaudar/o cobrar las penas ptenecientes a nra camara r fisco: r a otras qualesquier personas a quiē toca r atañe lo cōtenido en esta nra carta: r a cada vno r qualquier de vos aquiē fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud r grā. Sepades q a nos es hecha relaciō q los alguaziles q residen en la dicha nra corte r chancilleria: y en otras cibdades r villas r lugares d nros reynos: r las otras personas q por nuestro mandado tienen cargo de cobrar las setenas ptenecientes a nuestra camara r fisco: r otras algunas personas a quien pertenecen las dichas setenas en algunas de estas dichas cibdades r villas r lugares por priuilegios r mercedes fechas por nos r por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: r por otro iusto titulo antes r despues de condenadas algunas personas en las dichas setenas / r mādado q las paguen: r q no las pagando sea executada en ellos la pena corporal q manda la ley: diz q hazen algunas yguales de las dichas setenas/o la remiten enteramente algunas vezes so color q las ptes q las hā de pagar son pobres: r otras vezes por intercessiō d algu

nas personas q gelo niega: r q a esta causa muchas personas delinquentes quedā sin puniciō r castigo r otros se atreuen a cometer algunos delitos q no cometerā si supiesen q a pena de ser executada enteramente en ellos la pena q por las leyes de nros reynos les esta impuesta. E porque nuestra merced r voluntad es de lo mandar proueer r remediar: en el nro cōsejo fue acordado: q deuiamos mādardar esta nuestra carta en la dicha razon: r nos touimos lo por bien: por la qual mandamos q d aqui adelante vos los dichos alguaziles de la dicha nuestra corte r audiēcias: ni alguno de vos ni otras personas algunas dias q como dicho es: conforme a las leyes de nuestros reynos: r a lo que por nos esta mandado: o en otra qualquier manera tienen o pueden tener drecho d auer r cobrar las dichas setenas no sean ofados d fazer yguales algunas por si ni por interpositas personas algunas q ouierē seydo condenados o se ouieren d condenar en setenas algunas: en los casos que por las leyes d nros reynos esta mandado: que a las personas que no touieren d que pagar las dichas setenas: se les de pena cora poral antes de sentenciado ni despues: saluo q las personas q assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: r si no tuieren d que las pagar sean executadas en sus personas las dichas penas en las dichas leyes contenidas: r q las yguales que assi fizierē por el mismo fecho sean en si ningunas y de ningu valor y efeto. E qlqer sōna q la tal yguala fiziere pague las dichas setenas de lo por q assi se ygualarē pa la nra camara r fisco. E por q lo luso dicho sea notorio r ninguno dello pueda pretender ignorācia: mādamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas r mercados r otros lugares acostūbrados de estas dichas cibdades r villas y lugares por pñonero r āte ascriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nra merced: r diez mil mris para la nra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrare/ q vos emplaze q parezca des ante nos en la nra corte do quer q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la q mandamos a qlquier escriuano publico q para esto fuere llamado q dende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a. xx. r dos dias d el mes de febrero año d la nra ciniēto d nro saluador: iesu xpo d mil r quinē

Rey don fernando r reyna doña ysabel.

Ordenā q los oydores r alcaldes d la audiencia.

Que los oydores antes q imba ni manden sobzeter alas apelacione q se iter puerē d los corregidores r justicial se bre cosa q cōtēnen al gouern

ros e dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almagá: secretario del rey e de la reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes eps ouerēsis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Fernandus tello licēciatus. Licenciatus murica. Registrada. Alonso perez. Francisco dias chanciller.

Rey don Fernan do e reyna doña ysabel. Fue pregonada e publicada la dicha carta de sus altezas en la dicha cibdad de Sevilla estando e de su corte real a veynte e seys dias del dicho mes de Febrero del dicho año.

Lev. xlvij.

Ordena las qto can a los oydores e alcaldes de las audiencias.



En Fernand e doña ysabel por la gra de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. Al nuestra justicia mayor e a los del nro consejo/oydores de la nuestra audiencia/alcaldes/alguaziles de la nra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores/asistentes/alcaldes e otros iuezes e justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella: signado de escriuāo publico salud. E gra Sepades que a nos es fecha relacio/que de mas e allende dello que estaua proueydo e ordenado por las leyes e ordenanças de nros reynos/ cūple a seruicio de dios nro señor: e ala buena administracion y execucion de la nra justicia dellos / q̄ pueamos sobre otras cosas e casos/ de q̄ de yuso se fara mencion: por ende queriendo remediar e prouer conplidamēte en todo lo necessario e puecho/ nos cō acuerdo de los de nro consejo mandamos dar esta nra carta e pragmatica sancion la qual queremos e mandamos q̄ aya fuerza e vigor de ley bien assi como si fuesse fecha e promulgado en cortes: por la q̄l mandamos las cosas siguientes.

Primeramēte/ por q̄ nos somos informados/ q̄ muchas vezes se siguē muchos inconvenientes de recibir vos los dichos nro pre fidente e oydores todas las apelaciones indistintamēte/ e mandar sobre ser en la execucion mayormente en las cosas q̄ se demandan en las cibdades villas e lugares cerca de la gouernacion de las e cerca de las tassas de los mantenimētos/ e de la guarda de los ordenanças q̄ tienē/ y de las cosas q̄ cada dia se ordenā cōcernientes al buen regimiento del pueblo: e cerca de las lauozes/ e limpieza de las calles: y cuentas e gastos de los propios: e otras semejantes cosas: por q̄ por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas cib

dades e villas e lugares: y es mucho perjuizio para las comunidades e causa de muchos gastos: e por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos perjuizio a las partes q̄ de los se agrauian: ordenamos e mandamos que quando semejantes cosas vinieren ala nuestra audiencia en grado de apelacion/ o multitud o por siempe querella o en otra qualquier manera: que antes q̄ vos los dichos nro pre fidente e oydores sobre ello proueyays lo mirays mucho: e q̄ antes de ymbir o mandar sobre ser/ mandays a los dichos nros corregidores: e otros oficiales de las tales cibdades e villas e lugares que embien la razon dello ante vosotros e la causa que les mouio a hazer lo q̄ hizierō e mandaron. E despues de ser informados dello e oydas las partes proueyays lo q̄ os pareciere justo: auiedo consideracion al bien publico ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuizio: siempe se deue mucho mirar lo q̄ pareciere que conuiene al bien comun

Otro si por quanto somos informados q̄ muchas psonas por se enadir de la condenacion e pena q̄ merecen por los delitos q̄ cometen: fuyen: e si los iuezes procedē contra ellos en ausencia: si presentē en la carcel ante vos los dichos nros alcaldes de la dicha chancilleria o qualquier de vos: e diz q̄ vosotros los days sobre fiadores e los dexays andar sueltos: e inibis a los iuezes e mandays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor o por pobreza o por dineros q̄ les dā o por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos e q̄ desta manera los delinquentes andan sueltos e se tornan a sus tierras: e andā libres q̄ nadie los acusa: e q̄ si acasce q̄ los acusa nro procurador fiscal: como no esta informado de los delitos: no faze ni pueden fazer la prouisa q̄ se deue fazer: e q̄ por esto se pierden las cosas criminales: e los malfechores hā sentencias absolutorias de los delitos q̄ cometen: lo qual es causa q̄ los omes de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir e los delitos q̄ dan impunidos. Por ende q̄riēdo puer e remediar sobre ello/ ordenamos e mandamos q̄ agora y de aqui adelante cada e quando qualquier psona se presentare ala nra carcel ante vos los dichos nros alcaldes pa se purgar de algū delicto q̄ aya fecho o de q̄ sea acusado o informado avn q̄ el delito por q̄ se presentare el delinque no sea graue ni tal por q̄ deua auer pena corporal q̄ este pso e la carcel: e no sea dado sobrefiadores ni suelto fasta q̄ sean tomados publicados los testigos de la causa principal por

cion o q̄ las q̄ de los se de re mātē a los tales corre gidores/ o justicias q̄ les embiē la razon q̄ les mouio a hazer lo q̄ hizieron.

La orde q̄ les al caldes de la audie cia deue tener cō los q̄ se presentan ala carcel y en proceder e sus causas.

Audiencia.

Juyzio.

donde se pueda averiguar su culpa o innocēcia: e que despues de assi presentado ala dicha nra carcel: vos los dichos nros alcaldes a costa del q̄ se presentare embieys a mād̄ar al juez q̄ d̄ la causa primeramēte conocia q̄ os embie toda la informaciō q̄ del caso toniere cō toda la relaciō d̄ lo q̄ supiere. **E** que assi mismo mād̄eys emplazar ala pte en persona si estouiere en la tierra e le deys plazo e termino en q̄ v̄ga a acusar si q̄siere: e sino viniere al ēplazamiēto o sino p̄siguiere la causa: q̄ toda via le fagays llamar otra vez al tiēpo q̄ recibierdes prouea a costa d̄l mismo q̄ se presento. **E** si a este segundo emplazamiēto no viniere o no quisiere prosiguir la causa: mandamos al juez donde estouiere la parte danificada q̄ assi fue ēplazado o aq̄l aq̄n por vos los dichos nros alcaldes fuere cometido q̄ le faga parecer ante si e le tome juramento para q̄ so cargo d̄l inuorme dela verdad d̄l fecho e de los testigos q̄ supiere cō q̄ se pudiere prouar: y embie la informacion al dicho nro procurador fiscal de todo ello para que el mejor pueda saber como deue fazer su prouança. **E** assi mismo vos mād̄amos q̄ la recepciō de los semejantes testigos e prouanças la comerays al mismo juez que antes conocia dela causa: e si le recusaren/que tome acompañado segun e dela manera e con la solemnidad q̄ el derecho en tal caso quiere.

¶ **O**tro si porque nos es fecha relaciō q̄ en las ciudades e villas e lugares de nuestros reynos muchas vezes los que estan presos viendo q̄ los juezes que conocen de sus causas proceden cōtra ellos como deuen por se euadir delas penas q̄ merecen creyendo q̄ las partes a quien toca no podrā seguir las causas e otra pte dōde estē fuera d̄ sus casas e porque los juezes no estā tā bien informados de su culpa: interponē apelaciones injustas de q̄lquier auto o mād̄amiēto q̄ fazē los dichos juezes e se presentā por procurador ante vos los dichos nros Alcaldes en la dicha nra corte e chancilleria e que vosotros sin examinar d̄ q̄ calidad es la apelaciō: e aū algunas vezes ayn q̄ os costa q̄ es frivola: la recibis e reteneyd en vos el conocimiento dela causa: e imbis luego al juez e llamays la parte. la q̄l diz q̄ muchas vezes por temor/ o por probeza o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa e nunca mas la sigue: de manera q̄ por parte de los presos se fazē los procesos sin las otras partes/ e como no se faze puāca contra ellos hā sentēcias absolutorias e los d̄itos q̄dā sin punicio e castigos porēde por excusar lo suso dicho: ordēamos

Que a-
pelacio-
nes han
de rece-
bir los di-
chos Al-
caldes d̄
los d̄tos
corregi-
dores e
justicias
e de que
manera
habe de
ceder en
ellas e lo
q̄ han de
hazer q̄n
do los ta-
les jue-
zes fuerē
recusa-
dos.

e mandamos que de aqui adelante cada quādo las tales apelaciones o presentaciones se fizierē ante vos los dichos nros Alcaldes de los negocios q̄ p̄dierē ante nros corregidores/ o assistētes o gouernadores o sus teniētes o alcaldes: q̄ pues se deue presumir q̄ son personas de confianza/ e q̄ no faran agrauio a persona alguna/ q̄ vos los dichos nros alcaldes no los recibays/ y las remitays al mismo juez q̄ d̄ la causa conociere: y en tal caso proueays/ mandando al juez q̄ si es o fuere recusado q̄ tome acompañado como manda la ley/ e q̄ solamente dela sentēcia diffinitiva o d̄ la interlocutoria/ cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiva d̄ q̄ segū derecho ha lugar d̄ apelaciō/ o rogo que la apelacion/ e no en otra manera. **P**ero quiere uos q̄ si la recusaciō fuere muy euidēte e iusta: q̄ vos los dichos nros alcaldes podays nombrar el acompañado q̄ os pareciere. **E** si en el caso dela apelaciō se ouiere d̄ hazer prouanças: mandamos que se guarde la forma dela primera ordenança de suso contenida.

¶ **O**tro si porque somos informados q̄ muchas vezes los dichos nros corregidores: assistentes o gouernadores o sus teniētes o alcaldes por euitar algunos escādalos e ruydos o incōuenientes que estan aparejados: mād̄ā salir d̄ las ciudades o villas e lugares o tierra de su jurisdiccion algunos omes que parecen ser causadores o incitadores de los tales escādalos o ruydos o incōuenientes e les ponē pena para que luego salgan d̄ los tales lugares e no tornen a ellos por cierto tiēpo/ o fasta q̄ la nuestra merced fuere/ o fasta q̄ por ellos les sea mandado/ o les mandā venir e parecer ante nos o ante los del nuestro cōsejo en la nuestra corte/ o les mandā de tener en sus casas o en otras agenas/ e q̄ las tēga por carceles so ciertas penas: e q̄ estos a quien los tales mandamientos son fechos dizque apelan dellos: e so esta color dizque los mandamientos d̄ los tales juezes no son obedecidos ni complidos segun deue/ e muchas vezes dizque conel testimonio d̄ las tales apelaciones o d̄ hecho con sus personas o por sus procuradores se p̄sentan ante vos los dichos nros alcaldes dela dicha nra corte e chancilleria/ e que vosotros les dayd luego nras cartas d̄ inibiciō pa las dichas nras justicias ordinarias algūas vezes tēporales: e otras vezes sin limitacion de tiēpo/ e mandays esso mismo por las dichas nras cartas que si los tales juezes han procedido e proccedā d̄ su officio/ q̄ v̄gā e parezcan ante vosotros a defender la causa: e los dichos juezes

Ala
ra q̄
de ten
quādo
gōn
nieren
senten
te el
por m
damia
que la
a fēch
engra
de apl
cion de
otra m
nera e
q̄ hā d̄
zer ante
q̄ inibi
alos ju
ces.

como no les va en la prosecucion dela causa otro interese salvo fazer justicia: se imibe luego y no curan dela proseguir ante vosotros por no fazer costas y por no absentarse dlos lugares de su jurisdiccion: y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas o se bueluen luego a ellas sin temor dela justicia: y toman osadia para continuar sus escandalos y su mal buir: y los dichos escandalos y inconvenientes no cessan. **A**lo qual todo nos queriendo proueer y remediar: or denamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros alcaldes en grado de apelacion o nulidad o simple querrela o por via de presentacion / por destierro que le aya sido fecho o mandamiento que le sea fecho q parezca y se presente ante nos o en el nuestro consejo o por carceleria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo o ruido o alboroto o desobediencia: queraxandose del corregidor o asistente o gouernador o de sus tenientes o alcaldes que no sea por sentençia diffinitua y en pleyto litigado entre partes q luego q la presentacion se hiziere: deys y libreyes nra carta pa el juez o juezes de qui se querare a costa del que fiziere la presentacion pa q os ebiere los autos y pesquisa: por virtud de la qual ouieren fecho el destierro o carceleria / o le mandarẽ parecer ante vos / o embie a dezir la causa que touierõ o les monio para lo fazer: a los quales dichos juezes mandamos que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros alcaldes embien ante vosotros la pesquisa y autos que sobre ello ouieren fecho / o la causa que les mouio alo que assi mandarõ: porq vosotros todo visto fagays y proueays lo q con justicia deuays. **E** fasta esto ser fecho / mandamos a vos los dichos nuestros alcaldes que no deys ni libreyes nuestra carta de mibicion perpetua ni tẽporal contra los tales juezes: y mandeys a los que assi ante vosotros se presentare q en tanto y fasta q por vosotros sea visto y determinado lo q de justicia deue ser fecho / que guardẽ el destierro o carceleria q les fuere puesta y cumplan lo que les fue mandado so las penas que les fuerõ puestas. **E** mandamos assi mismo a vos los dichos nuestros alcaldes q sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deys ni libreyes nuestras cartas ni mandamientos de mas dlo que dicho es: por donde mandeys a los dichos juezes que vengyan y parezcan ante vosotros en seguimiento de las tales causas / ni para defender sus procesos. **P**ero

que visto assi por vosotros los autos y pesquisas que por los dichos juezes vos fuerẽ enviados o la razon que les mouio a fazer y mandar lo q mandarõ: veays y proueays lo q se deue fazer como vieredes q cumple ala buena administracion y execucion dela nra justicia. **Q**uosi porq a nos es fecha relacion que algunas vezes acaesce q quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nros alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios crimiales en q algũ o algũos de los dichos nros corregidores o asistentes o gouernadores o sus alcaldes y tenientes ha conocido o procedido de su officio: q vos los dichos nros alcaldes de la nra corte y chancilleria los citays y emplazays para q den razon del proceso q assi ha sentenciado: y defendan la causa: q los dichos juezes como no les va nada en ello no curan de parecer ni de dar razon de su proceso: y las partes damnificadas no parecen ante vosotros en seguimiento dlos tales pleytos / o por temor de sus contrarios / o por pobreza o por ruego o porq les da dadivas los mal fechos: y q assi la nra justicia perece por no auer qui la siga. **P**or ende ordenamos y mandamos q de los tales casos / vos los dichos nuestros alcaldes vista la presentacion y apelacion de los delinquentes / deys y libreyes luego nuestras cartas a costa de los apelates para los dichos juez o juezes de quien ouiere apelado en q les embieys a mandar q luego embien ante vosotros cerrada y sellada la informacion q ouiere del caso / y lo q dello han sabido y pudieren saber / y lo q dello es fama por la trã. **N**o q todo assi traydo ante vos los dichos nros alcaldes juntamente con el proceso q truxere el apelate lo mandays ver al dicho nro procurador fiscal: y le mandeys y nos por la presencia le mandamos q sobre ello alegue de nra justicia y dlos damnificados y pfigua la causa assi como la podria y deuria proseguir la pre damnificada. **E** sobre este tal proceso vos los dichos nros alcaldes fagays y administreyes justicia assi como si las pres mismas la ouiessem pedido y proseguido / sin que sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados. **Q**uosi porq somos informados que muchas vezes acaesce que quando las nras justicias pceden contra las macebas dlos casados y clerigos o religiosos: q ellas por euadir la condenacion y pena q merecen apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer: y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicho nuestra chancilleria: y que vosotros imibis a los juezes y les man

Las diligencias q los dichos alcaldes han de hacer quando los corregidores o asistentes o gouernadores o sus alcaldes y tenientes han conocido o procedido de su officio: q vos los dichos nros alcaldes de la nra corte y chancilleria son las causas criminales y los dichos apelados ante los dichos alcaldes.

como ha de proceder los alcaldes de las causas de macebas de los clerigos

La... ra q... de... qu... g... m... sent... te... por... dam... que... a... eng... de... cion... otra... nera... q... ser... q... alos... ces.

Juzio.

Regatones.

ante ellos
vinerem
engrado
de apela
cion.

days q parezcan ante vosotros a defender la causa: e como a los dichos juezes les va por su co interese no curan de proseguir la causa: e luego se inibe por no hazer costas: e con esto las dichas mancebas se quedā sin castigo y en su delito e roman osadia pa continuar su mal biuir. Por ende nos qriendo remediar lo suso dicho: ordenamos e mandamos q en los tales casos vos los dichos nros Alcaldes no recibays apelaciō frivola ni maliciosa e que solamente las recibays dela sentencia diffinitiva o dela interlocutoria: cuyo perjuizio no se puede reparar ni remediar en la diffinitiva de q segū derecho ouiere lugar apelaciō e no de otra sentēcia ni auto algūo. Ni cōtra esto vos los dichos nuestros alcaldes deys ni libreyes cartas ni mandamientos de inibicion perpetuos ni temporales: y en el caso que los dichos juezes otorgaren la dicha apelacion o vos los dichos nuestros alcaldes la ouierdes por otorgada en caso q aya lugar: mada mas alas dichas nras justicias de quien fuere apelado q tengan a las tales mancebas cōtra quien ouiere informaciō bastāte para prender/bien presas fasta q se de sentēcia diffinitiva en grado dela dicha apelaciō.

Dela guarda de las ordenanças.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos q esta dicha nra carta e pragmatrica sancion e todo lo en ella contenido guardedes e cumplades y executedes e hagades guardar e cumplir y executar en todo e por todo segū que en ella se contiene: e cōtra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni continuades yz ni passar por alguna manera de lo que pueda pretender ignorācia: mandamos q esta nuestra carta e pragmatrica sancion sea pgonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades e villas e lugares por presonero e ante Escriuano publico. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por algūa manera lo pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis pa la nra camara. Dada en la cibdad de Toledo a veynte e seys dias del mes de julio: año del nacimiento de nro seño Jesu xpo de mill e quinientos e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del rey e de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Dō aluaro. Joannes doctor. Foco Frācisco diez chanceller.

¶ Fuerō pgonadas e publicadas estas ordenanças en las audiencias de Valladolid e cibdad real publicamēte e diuersos dias en el dicho año.

Ley. xlviii.



En Enriq por la gra de dios Rey de Castilla. de Leō. et. A los Alcaldes e alguaziles de la mi corte q sgoza son o seran de aqui adelante: e a qualqer o qualesquier de vos aqui esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gra. Sepades q vi una ley q el rey dō Juan mi padre e mi seño q dios perdone hizo e ordeno en las cortes de Bruiwesca: la qual es hecha en esta guisa.

¶ Otroli ordenamos e mandamos q porq la corte sea mas a bastada de viandas: q ninguno regatō ni regatona ni otra persona algūa no seait osados de comprar en la mi corte ni cinco leguas dela mi corte viandas algunas pa reuender: ni pā cozido ni trigo ni ceuada ni auena ni otro grano ni legumbre ni carne muerta ni bina / ni pescados algūos frescos o salados: mayores o menores ayū q seā sardinas frescas o saladas: o peces de rio o otro qualquier pescado q sea ni fruta ninguna ni otra vianda algūa. E qualquier q cōtra esto fuere q le den sesenta açores: e pague deziētos maravedis e pierda lo q asū cōprare. E destas penas e los doziētos maravedis e de pder lo q asū fuere cōprado / q aya la mytad el acusador q los pueda acusar todo ome: e otroli q los juezes de su officio puedā pceder en este caso si no ouiere acusador. Fue publica do de la villa de Bruiwesca este ordenamēto / estādo ay el dicho seño Rey asētado e sus cortes cōlos isates sus sijos e cōlos plados e pcuradores delas ordenes e cōdes e ricos omes e caualleros e procuradores delas ciudades e villas de sus reynos: a dos dias de deziembre: año del nacimiento de nro seño Jesu xpo de mil e treziētos e ochenta e siete años. E agora sabed que por quāto a mi es dicho q no es mi seruicio que la dicha ley se guarde en todo como en ella se cōtiene porq por ocasiō de algunas cosas delas q en ella estā se fazen en la mi corte muchos cohechos e dsaguifados a muchas personas delas q vienem a veder e comprar en ella. Por ende es mi merced de la inter pretar e guardar en esta manera. Primeramēte tēgo por biē e de claro q ninguno regatō ni regatona ni otra persona algūa no seā osados de cōprar de la mi corte ni cinco leguas e derredor pā cozido para lo reuender: pero tēgo por bien q pan en grano q lo pueda cōprar quē quisiere para reuēder: saluo ceuada o auena: ca la ceuada e auena mi merced es q los q la truxerē a la mi corte q ellos la vendan: e q ninguno no la cōpre para reuender: e las otras legumbre

assi como hañas e garuãcos e lentejas e aruicias a fruta verde e seca/tenha por biẽ que qualquiera lo pueda comprar si quisiere tam bien para reuender como e otra manera sin pena alguna.

¶ Otrosi declaro e tengo por bien: que ninguno ni alguno no pueda ser ni sea osado de comprar en la dicha mi corte ni cinco leguas al derredor vino alguno para reuender en la dicha mi corte: pero en la cibdad o villa o lugar do al mi merced estouiere q̄ q̄quiera q̄ touiere vino de su cosecha q̄ lo pueda vender por la medida dela cibdad o villa o lugar do esto fuere. E todo el otro vino q̄ en qualquier manera viniere d̄ fuera parte se vender ala mi corte: que se venda por la medida del rastro: y el q̄ lo de otra guisa vendiere/q̄ pague la pena en la dicha ley contenida.

¶ Otrosi declaro e tengo por bien en razõ dela carne biva o muerta assi como vacas e terneras y bueyes e carneros e ouejas e cabrones e puercos/q̄ qualquier p̄sona lo que da cõprar si quisiere pa reuender. pero que la otra carne assi como son gallinas e perdizes: pollos: ansarones: cabritos: conejos e toda caça tẽgo por bien q̄ ningũo no la pueda cõprar ni cõpre para reuender: saluo si la truxere de cinco leguas de fuera dela mi corte como dicho es. Otrosi en razõ de los pescados declaro e tengo por bien q̄ ningũo ni alguno no sea osado de cõprar ni comprar en la dicha mi corte ni cinco leguas en derredor pescado algũo fresco de mar ni de rio para lo reuender: saluo q̄ lo vẽdan los mismos q̄ lo truxerẽ e fuera parte. po los pescados secos assi como son cõgrĩos secos e pescadas saladas e sardinias frescas o saladas e pulpos e mielgas e ribias e todos los otros pescados de la mar secos: q̄ los q̄ lo truxerẽ los põgã e tẽgã publicamente en la plaça dela villa o lugar do la dicha mi corte estouiere todo vii dia: porq̄ los q̄ quisiere fazer sus prouisiones las pueda cõprar pa sus casas: e aq̄l dia passado q̄ pueda cõprar quiẽ quisiere pa reuender sin pena algũa. E qualquier q̄ de otra guisa lo fiziere. saluo como aqui en esta mi carta por mi es declarado e interpretado/q̄ caya e las penas en la dicha ley cõtenidas. Porq̄ vos mando vista esta mi carta q̄ la guardedes e cõplades e hagades guardar e cõplir assi agora como de aqui adelante: e no consirades que ningũo ni algunos vayan ni passen contra esta declaracion e interpetracion d̄ la dicha ley que yo fago. Fecha.

Ley. xlii.



¶ En Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leõ. e c. A los duques/cõdes/ricos omes maestros delas ordenes e comẽdadadores e sub comẽdadadores/alcaides d̄ los castillos e casas fuertes llanas/ e a los d̄ mi cõsejo e a los mis chãcilleres mayores e oydores dela mi audiẽcia/alcaides e notarios e alguaziles e a los mis cõtadores d̄ las mis cuẽtas e otras justicias e oficiales dela mi casa e corte e chãcilleria/atodos los cõsejos.alcaides.alguaziles.regidores.caualleros.escluderos. oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios/ e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado/e cõdiciõ/prehemineucia o dignidad que seã: e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuera mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades/q̄ yo agora estãdo en la villa de guadalajara cõsiderãdo ser cumplidera mi seruicio e a execucion dela justicia e al bien comun e pacifico estado e tranquilidad de los mis subditos e naturales: fize e ordene cõ acuerdo de los cõdes: prelados e ricos omes e doctores e caualleros del mi cõsejo ciertas cosas q̄ entendí ser complideras para lo suso dicho. su tenor d̄ las quales es este que se sigue.

¶ Ordeno e mãdo: q̄ en la mi casa e corte andẽ cõtinuamẽte dos alcaides: los quales seã tales que cumplã al mi seruicio e execucion d̄ la mi justicia: e q̄ siruã por sus personas los officios. Item q̄ los dichos mis alcaides tẽgã cargo de inquirir cõtra los trasgressores delas ordenãças por mi fechas en segouia e los punir segũ las dichas leyes e ordenãças mãda. E para esto les sea dada mi comission para q̄ lo pueda fazer e fagã simplemẽte e d̄ plano sin estrepitu ni figura de iuzio: sabida solamente la verdad: e q̄ no aya dellos suplicion ni apelaciõ ni agrauio ni nulidad: saluo para ante mi e no para ante los mis oydores dela audiẽcia: ni para ante otro alguno.

¶ Ordeno e mãdo q̄ cerca dei numero d̄ los Alguaziles dela mi corte se guarde la ley de las cortes de Alcalã fecha por el rey don Alfonso e cõfirmada por mi en el ayuntamiento de Segouia q̄ habla sobre esta razõ: su tenor dela qual es este q̄ se sigue. **¶** Por tirar grãdes daños q̄ se fazẽ/porq̄ andẽ muchos q̄ se llamã alguaziles: e porq̄ las gẽtes seã ciertas d̄ lo q̄ deũe guardar e conozcã el nuestro officio e conozcã aquiẽ han de mandar si les al-

Rey don juã el. ij.

Lo q̄ han de guardar e haer los d̄ cõsejo e oydores e alcaides d̄ la corte e contadores e mayores e cuẽtas e escriuano de camara e de la carcel e carcelero e otros officiales e lacoste a quicõtenidos: e lo q̄ han de jurar e otras cosas que cõtiene ala gobernaçion del reyno.

Que aya de ser alcaides e la corte y el cargo q̄ han de tener

Que numero de Alguaziles han de haer en la corte e como han de ser puestos e lo que han de iuzgar.

Corte.

gun agrauio fizieren: tenemos por bien que sean dos alguaziles por el nuestro Alguazil mayor en la nuestra corte: e que estos puedan poner por si sendos alguaziles e no mas. Pero es mi merced que mi Alguazil mayor antes que ponga los dos alguaziles: los nombre e presente ante mi por si o por otro con su poder. Los cuales seyendo aprouados por mi hagan juramento en mi presencia en forma deuida de vsar de los dichos officios bien e fiel e leal e verdaderamente: guardando las leyes que hablan en razon de sus officios: e que no han dado ni daran: ni prometido ni prometeran por los dichos officios ni por causa e razon dellos dineros ni otras cosas / ni seruios de sus cuerpos ni de otros ni de otra cosa alguna dello que rendieren los dichos officios: ni de otra qualquier manera alguna que sea o ser pueda por razon del dicho officio. Y este mismo juramento haga el mi alguazil mayor que los presentare. E si ellos o quelquier dellos lo contrario fizieren / que por el mismo fecho sean perjuros e infames e ayã perdido los dichos officios. Item que estos dichos dos alguaziles nombren los cada sendos alguaziles que cada vno d'ellos ouiere de poner / e los presente ante mi e fagan el dicho juramento e que lo guarden so las dichas penas.

Como puede a curarel p curador e fiscal.

Odeno e mando que el mi promotor fiscal por si pueda vsar del officio dela pincion dela mi justicia. Pero pues yo tengo puesto mi promotor dela mi justicia con quitacion aqui en la mi corte / q el fiscal no pueda poner otro promotor. Otrosi mando que se guarde de la ley e pragmatica sancion por mi fecha: en que se contiene que el fiscal no acuse ni denuncie sin delator: su tenor dela qual es este que se sigue.

Yo el rey fago saber a vos los mis oydores dela mi audiencia e a los mis alcaldes de la mi casa e corte e chancilleria / e a todos e qualquier mis iuezes / que mi merced e voluntad es que los mis procuradores fiscales e promotores dela mi justicia ni alguno dellos no puedan acusar a persona ni personas algunas ni consejos ni vniuersidades ni otras qualquier que qualquier ley e estado e condicion preheminencia o dignidad que sean / ni les demandar ni denunciar contra ellos en mi nombre ni dela mi camara e fisco: ni dela mi justicia sin primeramente dar delator de las circunstancias e demandas e denuncias e peticiones ante vos o ante qualquier de vos ante quien las han puesto o pusieren: e que el tal delator diga por ante escriuano publico

la delacion: la qual sea puesta por escripto por que no se pueda negar ni venir e dudar: e que esto se faga assi de aqui adelante en todos e qualquier negocios assi ciuiles como criminales: assi en pleytos mouidos e comencados e pendientes: como en los que de aqui adelante se ouieren de mouer e de començar. E de otra guisa no recibades las dichas acusaciones e demandas e denuncias ni alguna dellas: ni vayades por ellas adelante: y esto saluo en los fechos notorios: porque vos mando que lo guardedes e cumplades e hagades guardar e cumplir e que no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar contra ello ni contra parte dello / por quanto assi cumple a mi seruios por excusar los inconuenientes / que haziendo se de otra guisa se podrian seguir. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de prouacion de los officios e de dos mil doblas castellanas a cada vno para la mi camara. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Fecha en Medina del campo a veynte e dos dias del mes de febrero / año del nascimiento de nuestro señor Jhesu christo de mil e quatrocientos e treynta e vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo el doctor fernando diaz de Toledo oydores e referendarios del rey e su secretario la fize escriuir por su mandado. Pero es mi merced que el promotor fiscal pueda acusar e denunciar por pesquisa o pesquisas que yo ayã mandado e mandare fazer sobre qualquier maleficio ayã que no ayã otro de latores.

Y es mi merced e mando que el escriuano dela carcel faga juramento en mi presencia de vsar de su officio bien e fiel e lealmente / e de no llevar mas derechos de los que manda la ley de Segouia ordenada por mi. Otrosi que no ponga sustituto / saluo por causa legitima q sobreuenga. faziendo lo saber primeramente a los mis alcaldes e con su licencia todo esto: so pena de perjuro e de infamia e de auer perdido el officio.

Otrosi mando: que el carcelero guardador de las leyes de las cortes de Alcala e del ordenamiento de Segouia: que habla en razon de su officio so las penas en ellas contenidas: e antes que vse del officio sea presentado ante los mis alcaldes / e jure de guardar las dichas leyes so las dichas penas.

c Que los con-
tado es
mayores
e cobado
res ma-
yores de
ciudades
e sus ten-
tes e or-
tras per-
sonas ac-
de clar-
das not-
an telor-
ros ni ri-
caldad:
res ni fi-
ze lo re-
ni fiado
res ni a
yan pte
laeretra
ni saqn l
brisan
fagan o
tras co-
sas aq d
fedidas

d Qu
los bl
seio e l
justicia
guarde
la prag
matica
e seren-
tierõ te
dos los
pleytor
la audi-
cia.

a Lo que
had guar-
dar el es-
criuano
de la car-
cel e q no
põga lugar
tenida.

b Lo que
el carce-
lero ade-
jurar e
guardar

Que los contadores mayores e sus lugares tenientes e sus oficiales e los otros oficiales de la mi corte: assi en el mi chanciller e mayordomo e notarios e otros oficiales sean tenidos de guardar e guarden las leyes por mi fechas en el ayuntamiento de segovia que fabled en razõ de sus officios / so las penas en ellas contenidas. **E** que los dichos mis cõtadores e los mis cõtadores mayores de las mis cuentas ni sus lugares tenientes ni sus oficiales ni otro por ellos / ni el mayordomo e chanciller e notarios e despenfiero de la mi casa e sus lugares tenientes e oficiales ni otro por ellos no puedan ser ni sean tesoreros ni recaudadores ni fazedores ni fiadores en cosa alguna que atenga alas mis rentas e derechos: ni sean arrendadores ni ayvan parte en las rentas ni en las fianças ni baraten ni saquen libramientos algunos: e que fagan juramento todos los sobre dichos ante mi en forma devida dello assi fazer e cumplir e guardar / so pena de perjuros e infames: e que ayvan pido los dichos officios si lo cõtrario fiziere

Que los del mi consejo e las justicias guarden la ley e pragmatiza fancia que yo hize e ordene para que todos los pleytos vayan ala mi audiencia. e esto se entienda en los pleytos que de aqui adelante acaccieren su tenor de la qual dicha pragmatiza fancia es este que se sigue.

Que yo el rey hago saber a vos los del mi consejo e a los Alcaldes de la mi corte e a otras qualesquier personas que por mis commissiõnes conozcedes de qualesquier pleytos en la mi casa e corte e a cada vno de vos / que mi merced e voluntad fue de remitir todos e qualesquier pleytos que ante qualquier de vos estan pendientes ante qualesquier consejos e persona de qualquier estado e condiciõn alte los mis oydores de la mi audiencia: salvo los pleytos que son de los que se deuen librar en el mi cõsejo / segun las leyes fechas en razõ del dicho mi cõsejo: e salvo los pleytos q segun la ordenança por mi fecha en tordefillas pueden ser traydos ala mi corte: por que vos mando que todos los pleytos que ante qualquier de vos assi estan pendientes / que los remirtades luego ante los dichos mis oydores de la dicha mi audiencia: por quanto es mi merced que los ellos vean e libren e fagan en ellos lo que con derecho deuiere: e q no fagades e de al so pena de la mi merced.

Feccha en tordefillas a diez e seys dias del mes de abril: año del nascimieto de nro señor e salvador jeshu chrisito de mil e quatrocientos e veyte e ocho años. Yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e relato: del rey e su secretario la fize rseuir por su mandado.

Item que los pleytos que segun las mis ordenanças e pragmaticas sanciones / los mis oficiales pueden traer en la mi corte que conozcan dellos los mis alcaldes de aqui de la mi casa e corte: e que los del mi consejo de justicia no puedan dar ni librar commissiõ de ellos ni de alguno dellos para otro alguno.

E ordeno e mando que las cartas que se acordaren en el mi cõsejo secreto / quier sea de justicia o de expediente / que sean señaladas en las espaldas en lugar donde no se puedan falsar: alomenos de dos del mi consejo. las quales sean leydas e vistas e señaladas dentro en el mi consejo: e que el mi escriuano de camara las tales cartas que no fueren assi acordadas en el consejo no me las de a librar de otra manera: ni el registrador las registre ni el chanciller las passe al sello so pena de la mi merced e de perder el officio

Item que los mis cõtadores mayores de cuentas e sus lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no puedan falsar las cartas e alualas q ellos acordaren e les pertenecieren librar por razõ de sus officios. **E** que el mi escriuano de camara no me las de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre ni el chanciller las passe al sello salvo en la manera suso dicha so la dicha pena.

Que los mis escriuanos de camara guarden las leyes ordenadas que hablan en razõ de su officio e de sus salarios: e que allende desto no tomen ni lleuen otros derechos ni otra cosa alguna: so la dicha pena contenida en las dichas leyes.

Otro si ordeno e mando que los oydores de la mi audiencia e alcaldes de la mi casa e corte e chancilleria fagan juramento en forma devida de no tomar ni auer ni llavar dineros ni otras cosas de consejos ni de vniuersidades e cabildos e aljamas ni de otra persona alguna ecclesiastica ni seglar de qualquier estado e condiciõn o prebeminencia o dignidad que sean ni de otro por ellos por si

Lo q los del cõsejo han de guardar e fazer e como han de librar las cartas e q dotramanera el registro ni el sello notaspasen.

Como los cõtadores de cuentas han de afirmar las cartas q acordare a lo q han de guardar los escriuanos de camara

Que los oydores e alcaldes juran de no recibir cosa alguna e q firman cada seys e seys meses. **Lo** que los apostoladores han de jurar e guardar e q no reciben cosa alguna mas dñis derechos.

ni por otra interposita persona directe ni indirecte so pena de la mi merced e de auer perdido los officios. Otrosi que los dichos mis oydores e alcaldes firuan en cada año de seys en seys meses.

c Otrosi mando que los mis apouentados guarden la ley por mi hecha en Segouia que habla en rason de sus officios: e q' allende de los derechos que las leyes mandan no sean osados de llevar ni lleuen otra cosa alguna so pena de auer perdido los dichos officios. E que hagan juramento delante mi segun que los otros officiales suso dichos de lo assi guardar e cumplir.

d Que los oydores e alcaldes e otras justicias de la corte cada que entendieren puedan apremiar a los abogados q' faga el juramento q' manda la ley e q' esto mismo faga el fiscal en persona o por personas alguna ni algunas en pleyto alguno q' atanga a mi e al mi fiscal directe ni indirecte contra mi fisco: so pena que por el mismo hecho aya perdido el officio: e que sea tenudo de servir el officio por si mismo e no por sustituto cessante legitimo impedimento.

d Otrosi ordeno e mando que cada que los oydores e alcaldes e otras justicias e jueces de la mi corte entendieren que cuple puedan apremiar e apremiar a los abogados que juren segun el derecho manda. E si no lo qui fueren hazer que por el mismo hecho sean privados del officio de la abogacia. E q' el mi fiscal guarde esto mismo. El qual no sea osado de lo pasar ni de ayudar a persona o personas alguna ni algunas en pleyto alguno q' atanga a mi e al mi fiscal directe ni indirecte contra mi fisco: so pena que por el mismo hecho aya perdido el officio: e que sea tenudo de servir el officio por si mismo e no por sustituto cessante legitimo impedimento.

e Que los corregimientos q' se ouieren de dar se den e forme a la ley e lo q' ellos e los alcaldes e otras justicias an de jurar:

e Otrosi ordeno e mando que quando algunos corregimientos se ouieren de dar en las cibdades e villas e lugares de los mis reynos se guarde la forma de la ley sobze ello ordenada: e que el corregidor sea tal qual cumple a mi seruicio e a execucion de mi justicia: proueyendo al officio mas que ala persona: e que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometiera cosa alguna so pena de per juro e infamia e de hauer perdido el officio e de nunca auer otro officio. E que este juramento haga en el consejo de la cibdad o villa o lugar de que yo le proueyere del tal corregimiento por ante escriuano publico. y esto mismo se guarde e cumpla en las alcaldias e otros officios de justicia e alguaziladgos e merindades de que yo aya de proueer.

f Que los regimientos quando vacaren por:

f Otrosi ordeno e mando que los officios de regimientos cada que vacaren por renunciacion o muerte o en otra qualquier manera se consuman en aquellos por quien vacaren hasta ser reducidos al numero que eran

al tiempo que el rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de sancto paraylo passo desta presente vida. E los que fueren proueydos de qualesquier officios e regimientos e alcaldias e merindades o alguaziladgos no sean recibidos a los officios hasta q' juren en forma deuida en el consejo de la cibdad o villa o lugar donde fuere proueydo de tal officio por ante escriuano publico: que no dio ni prometio ni dara ni prometiera por cosa alguna.

g Otrosi ordeno e mando que no se libren ni pasen renunciaciones de alcaldias ni de regimientos ni alguaziladgos ni merindades ni juraderias ni escriuanias: salvo de padre a hijo: y esto quando a mi pluguiere de proueer de qualquier de los dichos officios al tal hijo de aq' l' q' lo renunciare: y el seyendo ydoneo para ello: e no passando ni excediendo el numero antiguo

h Item q' vn regidor no buua con otro regidor de la cibdad o villa o lugar donde fuere regidor: so pena que por el mismo hecho aya perdido el officio.

i Item que los Alcades e Alguaziles regidores e mayordomo ni Escriuanos de concejos ni otro por ellos por si ni por interposita persona no puedan arrendar ni arrienden las rentas e propios de las cibdades villas e lugares donde fueren officiales: ni ayan parte en ellas: ni puedan ser fiadores ni aseguradores de los que arrendaren: so pena que ayan perdido por el mismo hecho los officios.

l Item que todos los mis officiales suso dichos e a cada vno dellos que en esta mi corte estan que hagan juramento en forma deuida en mis manos de lo guardar e cumplir e hazer segun e por la forma suso dicha so la dicha pena: las quales cosas e cada vna de ellas: fue y es mi merced que sean hauidas por mis leyes: e guardadas e mantenidas como leyes mas en todo e por todo segun e por la forma e manera que suso se contiene: bien assi e tan cumplidamente como si por mi fueren hechas e ordenadas e promulgadas en cortes: e que ayan esta misma fuerza e vigor: e las yo mande poner e assentar con las otras Leyes e ordenamientos por mi hasta aqui hechos e establecidos: porque vos mando a todos e a cada vno de vos q' lo guardedes e cumplades e hagades guardar e cumplir en todo e por todo segun e por la forma e manera que en las dichas mis Leyes e en cada vna de ellas suso encoorporadas

muerte por renunciacion o en otra manera se couenir fasta que el numero antiguo lo que ha de jurar el q' fuere recibido.

g Que no pasen renunciaciones ni no de padre a hijo y esto quando alrey pluguiere.

h Que vn regidor no buua con otro regidor.

i Que los regidores e otros officiales e quierdo no arrienden los propios e rentas de las cibdades e villas e lugares ni se ayan parte en ellas ni se ayan arrendados ni se ayan arrendados de los q' las arrendaren. **l** Que guarden esta ordenacion de las cosas de la corte.

Rey de fernand e reyn doña y bel.

a Mdamit de los d' consejo a los alcaldes la Lo: no p' sustituir que lit ni rebelde as: ni l' g' otr' autos gunos sus p' s'cias ab'cu: sino q' por si i mos lo gan.

se contiene: e que no vayades ni passedes ni continades yz ni passar contra ello: ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrar ni menguar agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera: so las penas enellas contenidas. E si alguno lo contrario fiziere que vos las mis justicias o qualquier de vos executeades enellos / y en sus bienes las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced e de diez mil doblas de oro castellanas a cada vno d'vos por quien quedare delo assi hazer e cumplir para la mi camara. E de esto mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en Guadalupe a quinze dias de Diciembre año del señor de mill e quatrocientos e treynta e seys años. Yo el rey. Las quales dichas leyes suso dichas e cada vna dellas yo hize e ordene con consejo de Don aluaro deluina conde de sant esteuán e mi condestable de Castilla mi camerero e del mi consejo e de Don rodrigo alonso pimentel conde de venauente: e de otros condes e Caualleros e perlados e doctores del mi consejo que ala sazón enla micoz te estauan.

Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

a Mandamiento de los del consejo a los alcaldes de la Corte no pogan substituir que libren ni reciban rebeldias: ni hagan otros autos algunos por vosotros ni por alguno de vos en vuestras presencias ni en vuestras absencias salvo que por vosotros mismos hagays vuestras audiencias y esteys enellas las horas que vos esta mandado: so pena que qualquier de vos que lo contrario hiziere caya e incurra en pena de cinquenta ducados de oro por cada vez para la camara e fisco de sus altezas: y el tal substituto que assi por vos librare q por el mismo hecho sea inabile para que dende en adelante no pueda tener ni vsar ni vse ni tēganingū officio publico: so las penas en q caē e incurren los que vsan de officios publicos sin tener poder ni facultad para ello: e no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid: a quatro dias del mes de Noviembre de mill e quatrocientos años. Don aluaro Joannes episcopus carthaginensis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talarra. Licenciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus. Por mandado de los señores

del consejo Juan ramirez. En la villa de Madrid a quatorze dias del mes de Noviembre de mill e quingientos e dos años. Yo antonio de villegas escriuano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus Reynos e señorios notifique el mandamiento desta otra parte escripto a los licenciados luy de polanco e gonçalo fernandez gallego/alcaldes dela casa e corte de sus altezas: los quales dixerón que estauan prestos de cumplir segun e como enel se contenia. testigos Juan de vgalde escriuano de sus altezas: e Fernādo de sant marcos procurador de causas: estante en la corte. Antonio de villegas.

La Reyna.

b Mi chanciller mayor o su lugar teniente: yo vos mando que no selley carta alguna del Rey mi señor e mia / o de qualquier de nos: agora vaya firmada de nuestros nobres / o señalada de los del nuestro consejo / o de qualquier dellos / o de los del consejo dela inquisicion o de los nuestros contadores mayores / o sus lugares tenientes / o de los contadores mayores de cuentas / o de los suyos / ni de los Alcaldes de nuestra corte: sin que primeramente sea asentada enel libro del mi registrador mayor: e firmada en las espaldas dela persona que tiene cargo del dicho registro / o asentada en los libros que los contadores mayores e de cuentas tuuieren: e sobre escripta dellos en lo que tocare a sus officios: so pena de diez mill maravedis para la mi camara por cada vez que lo contrario fizieredes. Fecha en la cibdad de Toledo a diez e siete dias de setiembre de mill e quingientos e dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Isabell par de grizio. Señalada en las espaldas de don aluaro e de los del consejo.

Reyna doña ysabel. b para q el chanciller no selle carta alguna q vaya a sus altezas o de los del consejo dela inquisicio: o los cotadores mayores de cuentas o de sus lugares tenientes o de los alcaldes de la corte sin qvaya registrada salvo si fuere sobre escripta de los contadores mayores o de cuentas e asentadas en los libros.

En la cibdad de Toledo a diez e ocho dias del dicho mes de Setiembre se notifico esta cedula a Francisco diaz chanciller que tiene el sello. testigos Pedro de caza la vezino de Seuilla y Estenau de haro vezino de baeça: e aluaro dela torre criado del condestable de Castilla.

El rey e la Reyna.

nuestro chanciller mayor del nuestro sello dela puridad o vuestro lugar teniente e nuestro registrador o vuestro lugar teniente: nos vos mandamos que no selley ni registrey carta ni priuilegio alguno de ning

Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Derechos.

Que
ello ni
el regi-
stro nose
lle ni re-
gistren
cartal sin
q vayan
puestos
los dere-
chos en
las espal-
das y le
fiatados
del secre-
tario : o
escriua =
no de ca-
mara
despa =
pare.

guina calidad que sea : assi delas que nos li-
braremos como las q librare los d' nro co-
sejo : nros cotadores mayores ni otras car-
tas algunas delas q se han de sellar con nro
sello dela puridad : sin que vayan puestos
los derechos en las espaldas : señalados del
secretario o escriuano de camara o escriua-
no de contadores que la desempachare : que
aun que los dichos derechos vayan cita-
dos : no lleuedes mas derechos delos que
alli fueren puestos sin que se emienden por
los d' nuestro consejo. y no sagades ende al-
fo pena dela nuestra merced y de diez mill
maravedis por la primera vez : y por la segun-
da de Reynete mill maravedis y de destierro
de nuestra corte por seys meses y por la ter-
cera vez que seays inhabilitado perpetuamē-
te para que no podays tener officio. Fecha
en la cibdad de Barcelona a onze dias del
mes de abril de nouenta y tres años. yo el
rey. yo la Reyna : por mandado del rey y de
la Reyna Juan dela parra.

Reydon
fernado
y Reyna
doña ysa-
bel.

Notifico se esta cedula a pero gutierrez/
que tenia cargo del sello y a alonso peres
que tenia cargo del registro en la dicha cib-
dad a veynte y quatro dias del mes de Ma-
yo del dicho año.

Le y. l.

De qua
tos años
es obli-
gado el
registra-
dor a tra-
er los re-
gistros e
la corte y
lo que a
de llevar
por sacar
el traha-
do delas
prouisio-
nes que
estome-
renassen
tadas en
el regist-
ro.



En Fernando y doña
y sabel por la gracia de
dios rey y Reyna de Ca-
stilla : y de Leon : de Ara-
gon : delas dos Sicilias :
de Jerusalem : de Bra-
nada : de Navarra : de to-
ledo : de Valēcia : de Ba-
lizia : de Mallorca : de Sevilla : de Cerde-
ña : de Cordoua : de Corcega : de Murcia :
de Jaben : delos Algarues : de Algezira : de
Gibraltar : y de las ysslas de Canaria. Judi-
as y tierra firme : del mar oceano. Condes
de Barcelona. Señores de Vizcaya y de
Molina. Duques de Athenas y de Neopatria
Conde de Rosellon y de Cerdania
Marqueses de Oristan y de Bociano. &c.
A vos el doctor Andres de villalon de nue-
stro consejo / y nuestro registrador / y a vue-
stro lugar teniente y a cada vno de vos : sa-
lud y gracia. Sepades que a nos es hecha
relacion que los trasladados de las cartas que
se assientan en los libros de nros registros. no
se assientan ciertos ni consertados como d'
uen : y que quando alguno ha menester sa-
car algun traslado delos dichos nuestros

registros : que por le buscar y sacar le lleua
muchas quantias de maravedis : y que se
quedan los registros de vna parte en otra /
y no los trayes vos ni vuestro lugar tenien-
te en nuestra corte el tiempo que segun nue-
stras ordenanças los deueys traer : de que
a nos se sigue deservicio y alas partes mu-
cho daño. E por que a nos como a Rey y
Reyna y señores en lo tal pertenesce proueer
y remediar : y en las ordenanças que nos ma-
damos hazer para nuestro registrador ay-
dos ordenanças que sobre lo suso dicho dis-
ponen. el tenor delas quales es este q se sig-
ue. Otrosi ordenamos y mandamos que
el nuestro registrador sea obligado de traer
y trayga todos los registros de la nuestra cor-
te de todas las cartas y prouisiones de en-
tre partes que en qualquier manera se ouie-
ren registrado por tiempo de tres años : y
delas causas fiscales y delas a nos tocantes
trayga de continuo el registro de mas
delos dichos tres años. E los registros d'
antes delos dichos tres años con los pas-
sados hasta en fin del año de ochenta y nue-
ue se embien ala chancilleria para que se pō-
gan en el archiuo que mandamos hazer.

Y otrosi mandamos que cada y quando
por nuestro mandado / o delos del nuestro
consejo / o a pedimiento de parte alguna p'
sona quisie e o pidiere al nuestro registra-
dor el traslado de qualquier carta o prouis-
ion que estuviere en su registro assentado y
gela ouiere de dar : que lleue por dar el tras-
lado della si fuere de hasta vn pliego entero
doze maravedis y si mas ouiere de pliego
que sea de letra cortesana : que lleue a este
respecto. E por que vos mandamos que vea-
des las dichas ordenanças que suso van en
corporadas / y las guardays y cumplays y
hagays guardar y cumplir en todo y por to-
do / segun que en ellas se contiene. E con-
tra el tenor y forma dellas no vayades ni
pasedes ni cōsintades y ni passar. E otro-
si vos mandamos que los trasladados de
las cartas que assentaredes en nuestro regi-
stro : las assenteys de buena letra / y que estē
escriptas letra por letra en el registro : y pue-
stos en ellas los nombres delos que las fir-
maron o señalaron / y el dia y mes y año. E
que en otra manera no passays ni registreys
carta alguna : so pena de dos mill maravedis
para la nuestra camara por cada cosa delo
suso dicho que faltare. E mandamos que el
traslado desta nuestra carta assenteys en la
cabeza delos libros de nuestro registro. E

Reydon
fernado
y Reyna
doña ysa-
bel.

Que los
del consi-
joproue-
como ni
se lleue
mal der-
chos pe-
el regi-
strar d'le
cartas y
lo que li-
leyes o
reyno y
ponen.

los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al omie que vos esta nuestra carta mostrare/que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qlquier escrivano publico que para esto fuere llamado: que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cuple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de henares: a veynte e quatro dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años. yo el rey. yo la Reyna. yo Dñiguel peres de almagar secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mando. Joannes episcopus astoriensis. Joanes doctor. Philipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada Aluar peres. Francisco dias chanciller.

Motifícase esta carta al bachiller Alfonso de herraera / que tenia cargo del registro en la dicha villa de Alcalá de henares estando ende sus altezas: a veynte e vn dias del mes de março del dicho año de mill e quatrocientos e nouenta e ocho.

El rey e la Reyna.

Los del nuestro consejo: nos somos informados que el que tiene cargo del nuestro registro lleva doze maravedis por registrar vna prouision de vna persona: e a aquel respecto por tres personas o por concejo o vniuersidad: e que segun las leyes e ordenanças de nuestros reynos no se pueden ni deuen llevar sino nueue maravedis por vna persona o veynte e siete maravedis por tres personas o por concejo / o vniuersidad segun mas largamente se contiene en las dichas leyes e ordenanças. E como quiera que justamente pudieramos mandar proueer cō mucho rigor por auer se llevado contra las dichas leyes e ordenanças derechos demasiados vos mandamos que proueades de manera que de aqui adelante el dicho registrador no lleue mas derechos por registrar las dichas cartas: ni otras qualesquier prouisiones dlo que contiene en las dichas leyes

e ordenanças que sobre este caso hablan e disponen: so las penas en que caen los que lleuan derechos demasiados contra la disposicion delas leyes e ordenanças sobre ello por nos hechas las quales si necessario es nos por la presente le ponemos e auemos por puestas por esta nuestra cedula: e no fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de henares. a veynte dias del mes de Enero de nouenta e ocho años. yo el rey. yo la Reyna. por mandado del rey e dela Reyna Dñiguel peres de almagar en las espaldas de la cedula original estaua vna señal de doña Juá de castilla obispo de astorga.

Ley. li.



Son Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla: e de Leon: de Aragón: delas dos Sicilias: de Jerusalem: de Braxnada: de Nauarra: de Toledo: de Valécia. de Balizia. de Mallorca. de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jahen: delos Algarues: de Algezira: de Gibraltar: e de las yslas de Canaria. Indias e tierra firme: del mar oceano. Condes de Barcelona. E señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Arhenas e de Neopatria. Conde de Rosellon e de Cerdania. Marqueses de Oristan e de Sociano. etc. A vos los nuestros presidente e oydores delas nuestras audiencias: alcaldes e notarios e otros juezes qualesquier dela nuestra corte e chancilleria: e a vos el nuestro registrador mayor: e a vuestro lugar teniente e a vos los nuestros escrivanos dela nuestra corte e chancillerias e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos: salud e gracia. Sepades que nos somos informados que en las nuestras audiencias que estan e residen en la villa de Valladolid: y en la cibdad de cibdad real no se guarda la ley por nos hecha en las cortes de madrigal que dispone quanto se ha de llevar de registro por cada carta por el nuestro registrador: ni la ordenança dela dicha nuestra corte e chancilleria que dispone que el dicho nuestro registrador este en la nuestra casa dela audiencia: e tenga en ella vna camara: y este en ella las horas e tiempos que por el presidente e oydores fueren ordenadas: e que firme los registros que

Rey don fernando e Reyna doña ysa bel.

Para q̄ no lleue el regi- strador e las audie- cias mas de nueue mrs̄ de cada persona q̄ son. xxviij e q̄ estos lleue de vn cõcejo e q̄ fasta q̄ sus alte- zas otra cosa man- dē de tres confesjos de diuersas jurisdic- ciones pue- dā llevar lxxij. y q̄ a este res- pecto si fuerē dos cõcejos e la forma q̄ hā de tener en el registrar

Rey don fernando e Reyna doña ysa bel.

Que los del conie soproueā como no se lleuen mas dere- chos por el regi- strar de las cartas de lo que las leyes del reyno dis- ponen.

derechos.

quedaren en su poder de su nombre entero: y en fin de cada vii año los enquadernie y ponga en el archiuo dela dicha nuestra audiencia: antes contra el thenor y forma de la dicha ley y dela dicha nuestra ordenança el dicho nuestro registrador no concierda los registros delas cartas que en su poder quedan: ni sabe si van ciertas o no: para lo qual principalmente fue hecho y ordenado el dicho registro: y que de poca a poca los conciertan los escriuanos y firman de sus nombres: y dizque lleua algunos derechos demasiados de mas delos que se lleuan en nuestra corte. Especialmente de las cartas executorias: y delas que son sobre terminos. Lo qual todo es contra dicho y contra aquello pa q̄ el dicho registro fue ordenado. E nos queriendo proueer y remediar sobre ello: como cumple a nro seruicio y al bien y pro comun de nuestros subditos y naturales: porque el dicho registro se sirua como deue. Mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos: que agora y de aqui adelante guardedeys la ordenança desta nuestra audiencia que cerca desta dispone / y en guardando la y cumpliendo la: mandamos que el dicho nuestro registrador mayor ponga personas abiles y suficientes todas las que fueren menester que esten y residan en estas nuestras audiencias / recibidas primeramente por vos los dichos nuestros presidente y oydores: y hecho el juramento que en tal caso se requiere: y si el no las puliere / que vos los dichos nuestros presidente y oydores las pongays a costa delos derechos del dicho registro y tengan en ellas vna camara donde tengan su officio: y alli concierten letra por letra todas las cartas y privilegios / y otras escripturas que requieran registro: y assi concertadas firme el dicho nuestro registrador mayor / o quien su poder ouiere los tales registros que assi en su poder quedaren concertados de su nombre entero: y assi mismo firme la carta que assi registraren. y en fin de cada vii año enquadernie en vno o dos libros / o los que mas fueren menester todos los dichos registros. E assi enquadernados los pongan en el archiuo destas dichas nuestras audiencias para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester y cumplieren al derecho delas partes. E que si algun registro fuere menester sacar delos dichos libros a pedimiento de parte / que no lleue por le

car y dar traslado del mas derechos delos que lleuan por lo registrar. E que por los que mandare traer ante si el dicho nro presidente y oydores no lleuen derechos algunos. E mandamos que el dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe en lo suso dicho / lleue por registrar las cartas las quantias de maravedis contenidas en la dicha ley por nos hecha en las cortes de madrigal: y no mas ni allende / conuiene a saber nueue maravedis de vna persona / y diez y ocho maravedis de dos personas. y veinte y siete de tres personas / o de concejo: y que avn que sean en vna carta muchas personas sobre vn hecho / o cada vno por su proprio hecho de qualquier calidad que sea: no pueda leuar mas de por tres personas / ni de muchos concejos si fueren de vna jurisdiccion: y avn q̄ sea carta executoria sobre terminos / o hidalguias / sobre otras qualesquier cosas mandamos que no puedan lleuar ni lleuen mas delos derechos suso dichos: avn que diga que esta en costumbre delos lleuar: y si fueren en pergamino / que pueda lleuar de vna persona doze maravedis: y de dos veinte y quatro: y de tres o de concejo treinta y seys maravedis y no mas: y que marido y muger y hijos se entiendan por vna persona: so pena que por la primera vez pierda lo que assi lleuare y lo pague con las setenas: y por la segunda vez que pierda el officio / y que nos podamos proueer del aquien nuestra merced fuere. E mandamos que assi lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras audiencias y delos juzgados dellas en las espaldas delas dichas cartas / y no mas ni allende so las dichas penas: pero permitimos hasta que se consulte con nuestras reales personas / que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta de diuersas jurisdicciones: que pueda lleuar y lleue ochenta y vii maravedis. Por el registro dela dicha carta / y no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los lleuar: salvo hasta que nuestras reales personas sobre ello sean consultadas. E mandemos lo que sobre ello se ayra de hazer. E mandamos que los dichos nuestros Escriuanos delas dichas nuestras audiencias no sean obligados a hazer los dichos registros / ni a los concertar: ni los dichos escriuanos constringan alas partes por via directa ni indirecta a que los hagan ellos ni sus criados: sal

Reydo
fernãc
y rey
doña
bel.

Ordene
casdel
alcald
mayor
delrey
de Espa
ña.

no que les den sus cartas libramente desempachadas pagando sus derechos para que ellos fagan sus registros donde quisieren so la dicha pena: e que los registros que se lleuaren hechos: el dicho nuestro registrador sea obligado dlos recibir e cõcertar y firmar segun dicho es: seyendo tales que se deuan recibir: e mādamos ayos los dichos nuestros presidente e oydores que assi lo bagays guardar e cõplir / como en esta nuestra carta se contiene: e contra el thenor e forma della no consintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos sea mos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. Porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid.

Rey. llij.

Qui Fernando e doña y sabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: e de Leon: de Aragon: de las dos Sicilias: de Jerusalem: de Granada: de Navarra: de Toledo: de Valencia. de Balizia. de Mallorca. de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Fajen: de los Algarues: de Algezira: de Sibraltar: e dias y assas de Canaria. Indias e tierra firme: del mar oceano. Condes de Barcelona. e señores de Vizcaya e de Molina. Duqs de Athenas e de Neopatria. e c. A los concejos: justicias: regidores: cavalleros: Escuderos: oficiales: e omes buenos: assi dela cibdad de Santiago como de todas las otras e qualesquier cibdades villas e lugares del nuestro reyno de galizia: assi realengos como abadengos e señorios e a cada vno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos entendiendo ser cõplidero a nuestro seruicio / y al bien e por comũ deste dicho nuestro reyno de Ba

lizia: nuestra merced e voluntad es de embiar alla por nuestros alcaldes mayores al doctor Gonçalo martinez de villavela e al licenciado diego martinez de astudillo nuestros oydores dela nuestra audiencia: e ha otra persona qual nos entendemos nombrar e diputar en vno con Diego lopez de haro nuestro gouernador en el dicho reyno de Balizia / o con su lugar teniente en el dicho reyno para que tengan e vsen y exerciten por nos en todo esse dicho reyno de galizia la nuestra justicia e jurisdiccion civil e criminal segun e como lo han vsado y exercitado hasta aqui: el doctor luyz niño maestro escuela dela yglesia de Fajen: e los doctores sancho gracia del espinar e Gonçalo fernandez de rohenes: e por que mandamos a vos los dichos concejos justicia e regidores dela dicha cibdad de santigo: que juntos en vuestro concejo segun que lo ayays de vso y de costumbre: recibades luego de los dichos doctor Gonçalo matinez de villavela / e licenciado Diego martinez de astudillo: e dela otra persona que nos nombraremos quando alla fuere el juramẽto que en tal caso se acostumbra fazer: e assi recibido en la dicha cibdad: los ayades e recibades por nros alcaldes mayores pa en todo esse dicho reyno de galizia. e los oredes e cõsintades vsar y exercitar en el la nra justicia e jurisdiccion civil e criminal: e parezcade ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos: e obedezcades e cõplades sus mandamientos segun que de antes lo soliadades hazer con los otros dichos nuestros alcaldes mayores que hasta aqui han seydo en esse dicho nuestro reyno e so las penas que ellos o qlquier dellos vos pusierẽ: las quales nos por la presente vos ponemos e hauemos por puestas: a los quales dichos doctor gonçalo martinez de villavela / e licenciado Diego martinez de astudillo e la otra persona que nos para ello diputaremos. mādamos que en el vso y exercicio de los dichos officios de alcaldia mayor ellos y cada vno dellos tengan e guarden los capitulos siguientes.

Primera mente mandamos q los dichos tres nuestros alcaldes mayores al menos dos dellos entre tãto q va la dicha persona que por nos sera diputada: e despues q el fuere: todos tres juntamente vno con el dicho nuestro gouernador / o con su lugar teniente puedan conoser e conozcan en grado de apelacion / agrauio o nulidad de todas las causas civiles: e crimiales q ante ellos vi

Dela manera que puede conoser el gouernador e Alcaldes mayores.

Rey don fernando y reyna doña y sabel.

Ordene cada uno de los alcaldes mayores del reyno de Balizia.



Alcaldes.

nieren de qualesquier sentencias o mandamientos que ayā dado o pronunciado qualesquier otros alcaldes o juezes ordinarios de todo el reyno de Galizia/o qualquier de ellos de que segun derecho y Leyes de nuestros reynos ouiere lugar apelacion: y las oyr y librar y determinar en el dicho grado segun q fallarē por justicia. Pero si q̄lq̄r de las partes aquiēn tocarse se sintieren agrauados dellos y de sus sentencias y mandamientos que puedan apelar: y los dichos nros alcaldes mayores les otorguen el apelacion en los casos que de derecho ouiere lugar para ante los nuestros oydores de la nuestra audiencia que estan y residen en la noble villa de Valladolid: saluo si la causa principal fuere de diez mill maravedis o dende ayuso. En tal caso queremos y mandamos que no aya apelacion dellos mas que aya suplicacion para ante ellos mismos en grado de suplicacion ellos todos tres los dos dellos con el dicho gouernador o su teniente conozcan y determinen la causa: y que de la sentencia que en el dicho grado sobre esto dieren no aya mas apelacion ni suplicacion: y que sea executada y trayda a deuido effeto.

Idem. **a** **O**trosi mandamos que los dichos nuestro Alcaldes mayores en vno con el dicho gouernador o su teniente/puedan conofcer y conozcan en primera instancia en el lugar donde estuuieren con cinco leguas en derredor: y esso mismo puedan conofcer y conozcan en todo el dicho reyno de galizia en primera instancia en los casos de corte de que los nuestros oydores de la nuestra audiencia podrian conofcer segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y si las partes o qualquier dellas se sintieren agrauados de sus mandamientos o sentencias/que puedan dellos apelar: y ellos les otorguen la apelacion en el caso que ouiere lugar de derecho para ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia: saluo si fuere el pleyto de la summa de los dichos diez mill maravedis o dende ayuso como dicho es.

b **D**e q̄ causas se pueda apelar del gouernador/alcaldes mayores. **b** **O**trosi que de las sentencias o mandamientos que los dichos nuestros alcaldes mayores con el dicho nuestro gouernador dieren o hizieren en qualesquier causas criminales/que si por ellos se infiriere muerte o mutilacion de miembro o destierro perpetuo o de diez años o dēde arriba / que de estos tales pueda auer y aya apelacion para

ante los nuestros Alcaldes de la carcel de la nuestra corte y chancilleria en el caso que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras sentencias o mandamientos para prender y para desterrar por menos o en quanto su voluntad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de azotes o de traer o de poner ala verguēza: que no aya apelacion de los dichos gouernador y alcaldes mayores: saluo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que la ouiere: y de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion dieren: que no aya mas grado de suplicacion ni apelacion ni otro remedio ni recurso alguno: saluo que sea executada.

c **O**trosi mandamos a los dichos nuestro gouernador: y alcaldes mayores que no den cartas algunas para entre partes ni de su officio: saluo cartas de justicia que llaman las leyes cartas foreras. pero bien permitimos que en los casos que ellos vieren que cumple puedā dar cartas de amparo sobre bienes rayzes en la forma acostumbra da en nuestra corte y cartas incitatuas de jurisdiccion para los juezes inferiores: con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiccion ni de vasallos ni de cosas tocantes ala corona real.

d **O**trosi mandamos a los dichos nuestros gouernador y Alcaldes mayores que no pongan por si alguaziles en el dicho nuestro reyno de Galizia mas que vsen con los dos alguaziles a quien nos proueyeremos de los dichos officios o con qualquier de ellos. E que estos lleuen sus derechos por la tabla y aranzel del lugar donde estuuieren: y no doblados ni de mas ni allende de lo que deuen llevar los alguaziles del lugar donde se hallaren/so las penas q̄ sobre esto les fueren puestas.

e **O**trosi que los escriuanos que los dichos gouernador y alcaldes mayores ouieren de tener por ante quien passen los autos que hizierē que sean nombrados y puestos por nos y no otros: y que estos no lleuen mas derechos de los que han de llevar los escriuanos de los lugares del dicho reyno adonde estuuieren: y que para esto se les del aranzel por donde los llenen.

f **O**trosi que los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores andē por todas

c Que cartas puedan edeocar el gouernador y alcaldes mayores y q̄les no.

a Que los dichos gouernador y alcaldes mayores andē por el reyno para hazer justicia y q̄ las dilaçiones se hazera diencia y q̄ntas lras caç dia.

d Que el gouernador y alcaldes mayores no pueden poner alguaziles por si saluo q̄ vniuersales que sus aliezas proueyerē: no mo hā de llevar los derechos.

b Que no pōgan ni apliq̄ ni lleuen penas si y el i caudo se ha de poner las pē dilaçion.

e Que los escriuanos del juzgado del gouernador y alcaldes mayores sean puestos por sus aliezas y como hā de llevar los derechos.

c Que ga car de executar y dar li capti. q̄ dan al corregidores

las cibdades e villas e lugares del dicho rey no de Balizia para administrar la justicia donde mas vierē que es menester e que los dichos Alcaldes mayores continuamente anden juntos porque con mayor autoridad oyan e libren e determinen juntamente los pleytos e causas de que conosciere: e que hagan audiēcia todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la mañana por espacio de tres oras cada dia: e ala tarde tres dias en la semana: conuiene a saber lunes e miercoles e viernes alomenos por dos horas cada dia: e que visiten la carcel cada sabado en la tarde assi la suya como la dela cibdad o villa o lugar donde estuuiere. E si algun caso nasciere en que vean que deua proueer por sus cartas: que puedan embiar vn capitā e vn alguazil con su poder e con la gente que vieren que sea menester para remediar el tal caso pa la execucion dela nuestra justicia.

a Que los dichos goberna-
dores e al-
caldes
mayores
andē por
el reyno
para ha-
zer justi-
cia e q̄ di-
as de la se-
mana hā
de ser au-
diencia e
quintas ho-
ras cada
dia.

a **¶** Otrosi que los dichos gouernador e alcaldes mayores no pongan ni apliquen ni lleuen para si penas algunas ni para sus oficiales ni para sus familiares: ni sus oficiales las pongan ni lleuen para los dichos gouernador e alcaldes mayores ni para si. saluo que todas las penas pertenescientes ala nuestra camara e qualesquier otras que ellos sentenciaren / las hagan poner en depósito e de manifesto en poder de vno de los dichos escriuanos: el qual tenga cargo delas cobrar e las cobre por ante el otro escriuano para acudir a nuestro limosnero o a quien su poder ouiere con las penas pertenescientes ala nuestra camara. E para gastar las otras por mandamiento de los dichos alcaldes en las obras e cosas para que fueren aplicadas.

b Que no pōgan ni apliquen ni lleuen penas pa si e el recaudo q̄ se ha de poner en las penas de la camara.

b **¶** Otrosi que los dichos nuestros gouernador e alcaldes mayores tengā cargo de mirar por las cosas contenidas en el memorial que lleuan como los otros corregidores a quien se ha dado para que lo executen e lo hagan guardar.

c Que tēga cargo de executar e guardar los capit. q̄ se dan a los corregidores.

c **¶** Otrosi que si alguno quisiere emplazar a qualquier consejo o vezino del por algun caso de los dichos casos de corte: que lo pueda emplazar ante los dichos nuestros gouernador e alcaldes mayores: e que no lo pueda emplazar ante los dichos nuestros oydores dela nuestra audiencia ni ante los nuestros alcaldes de la carcel de la nuestra corte e chancilleria. saluo si el caso fuere de grā

de importancia: assi como sobre bienes de mayorazgo sobre vasallos o fortaleza o fortalezas o sobre muerte o feridas de cauallo principal o sobre otros semejantes casos. E a entōces sea en eleccion del actor o acusado / intentar o profeguir la causa ante los dichos nuestros gouernador e alcaldes mayores o en la dicha nuestra corte e chancilleria.

d Que pueda e plazarse en primer instancia ante el gouernador e alcaldes mayores en qualquier caso de corte no pa el audiēcia saluo e ciertos casos a qui contentidos.

d **¶** Otrosi porque podria acaescer que en el dicho reyno de Balizia vnas personas fagan fuerças a otras por donde los despojen de sus bienes muebles e rayzes que poseen e los dichos nuestros gouernador e alcaldes mayores conosciendo dela causa e que riendo la remediar mandaran por sus sentencias o mandamientos que esta fuerça se desate e en el despojado sea restituydo: el despojado q̄ra apelar de esto: e si el despojado ouiesse de venir ala nuestra corte e chancilleria a seguir la apelacion antes que fuesse restituydo rescibiria mucho agrauio: e podria ser que d̄raria perder lo suyo por no seguir el pleyto o por no lo poder seguir aca.

E amane rā q̄ba de tener el gouernador e alcaldes mayores e pceder e executar lo que mādare dōde ouiere fuerça notoria.

¶ Por ende mandamos que si la fuerça q̄ fuere fecha fuere notoria o manifesta o aueriguada e los dichos gouernador e alcaldes sentenciaren sobre ello e la mandaren d̄satar e el despojado apelare: e los dichos gouernador e alcaldes le otorgaren el apelacion / que sin embargo dela tal apelacion e del otorgamiento della puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometio la fuerça o el despojo para q̄ esten de manifesto fasta que se determine la causa en la nuestra corte e chancilleria e que desta secrestacion ni del mandamiento de secrestar no aya ni pueda auer apelacion ni otro remedio ni recurso alguno: mas que toda via se haga la dicha execucion sin embargo dela dicha apelacion como dicho es. Por que vos mandamos que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir todas las cosas suso dichas e cada vna dellas e ayades e tengades a los suso dichos por nuestros alcaldes mayores: e obedezcades e cumplades sus mandamientos: canos por la presente les damos el mismo poder que teniā de nos para enesse dicho reyno de galizia los dichos maestrescuela dō luy s niño e doctores sancho gracia del espinar e Bō çalo de rohenes con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades con las adiciones e limitaciones de suso cōtenidas. E los vnos ni los otros no hagan des ni hagan ende al por alguna manera / q̄



Juzio.

pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare ha sta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena sola q̄l mādamos a q̄l q̄er escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple uuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatorze dias del mes de octubre. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parrá secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la hize escriuir por su mādado. Don aluaro. Joannes episcopus astoriensis Joannes doctor Antonius doctor Bundisaluus licenciatus. Philippus doctor.

Rey don fernado y Reyna doña ysa bel.

Rey. liij.

Otra de claraciō q̄ se hizo d̄ poder de los dichos alcaides mayores de



On Fernando e doña ysa bel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla: e de Leon: de Aragon: de las dos Sicilias: de Jerusalem: de Braxa: de Nauarra: de Toledo: de Valēcia. de Balizia. de Malloca. de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaben: de los Algarues: de Algezira: de Sibraltar: e de las yslas de Canaria. Indias e tierra firme: del mar oceano. Condes de Barcelona. E señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Athenas e de Neopatria Conde de Rosellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Sociano. &c. Salud e gracia. Sepades que a nos es hecha relacion que vos el dicho gouernador e alcaides mayores por virtud de los poderes que de nos teneys podeys conoscer e conosceys de todos los negocios e causas que ante vos vienen / asy en grado de apelacion como en primera instancia: e que de las sentencias e determinaciones suplican ante vosotros mismos: e que conosceys de las tales causas en grado de suplicacion / a / vn que sean de negocios que en grado de apelacion puede yz ante el presidente e oydores dela nuestra audiencia. E nos queriēdo proueer e remediar sobre ello por quitar a vosotros de dudas e alas partes de co

stas. Es nuestra merced de ordenar e mandar e por la presente ordenamos e mandamos que de las sentencias e determinaciones que vos los dichos gouernador e alcaides mayores dieredes de diez mill maravedis abaxo en las causas civiles e en las criminales que no fuerē de muerte o de perdimiento de miembro: que las partes aquiē tocaren puedan si quisierē suplicar ante vosotros mismos: e que vosotros conoscays en estas tales causas en grado de suplicacion e las determinays en grado de reuista: e que lo q̄ determinaredes se excecute realmente con efecto. E q̄ en los pleytos que de vosotros pueden apelar ante el presidente e oydores dela nuestra audiencia / si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa que ante vosotros se siga en grado de suplicacion: mandamos que vosotros en tal caso podays conoscer e conoscays dela dicha causa a consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion: e que la sentencia que dieredes e la determinacion que hizieredes sea auida como si se diese en grado de reuista por el presidente e oydores de la nuestra audiencia.

Otro si por quanto a nos es hecha relacion que en esse dicho Reyno e ante vos los dichos gouernador e alcaides mayores ay mucho numero de letrados: e que por la imperencia e negligencia dello se han perdido muchas causas: e porque cerca desto esta proueydo por las leyes de nuestros reynos e por las pragmaticas e ordenanças por nos hechas. Por ende nos vos mādamos que veays las dichas leyes e pragmaticas e ordenanças e conforme aquellas lo proueays segun por ellas esta dispuesto e mandado. E no consintades que en otra manera letrado alguno abogue.

Otro si por quanto a nos es hecha relacion que ante vos los dichos nuestros gouernador e alcaides mayores muchas vezes se tratan pleytos de importancia / e tales que es menester embiar receptores para que reciban los testigos. Por ende ordenamos e mandamos que en essa audiencia de vos los dichos gouernador e alcaides mayores aya quatro escriuanos receptores: los quales seālos q̄ nos nõbraremos por nras cedula: e que se les pueda dar de salario por cada dia que se ocuparē en las prouanças e sentencias maravedis allēde de sus derechos e las es

a Queda los alcaides mayores de cada una de las ciudades de...

Que el gouernador e alcaides mayores guarden las leyes e pragmáticas e ordenanças por nos hechas e de los letrados abogantes ante ellos y en el dicho Reyno.

Que aya quatro receptores en la audiencia del gouernador e alcaides mayores qualesquiera que se nombraren para el salario que han de auer...

b Queda los alcaides mayores de cada una de las ciudades de...

cripturas / e dende abajo como pareciere a vos los dichos gouernador e alcaldes mayores: e que ante estos e no ante otros algunos se fagan las dichas prouanças saluo en el caso que estos estuuiere ocupados en otras cosas e ouiere necesidad de proueer se primero que ellos se defocupen.

Por ende ordenamos e mandamos que vos los dichos gouernador e alcaldes mayores deys el salario que vos pareciere justo avn verdugo e pregonero que este e resida donde de vosotros estuuiere des: e lo fagays pagar delas penas de nuestra camara en que vosotros condenaredes.

Que a yavn verdugo e pregonero q resida co el gouernador e alcaldes mayores salaria do delas penas de la camara.

D Porque vos mandamos que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardays e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene. e corra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni contades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara. E d mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcas ante nos e la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros seguntes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Granada a quinze dias de junio. año del nascimiento de nuestro señor jeshu christo de mil e quinientos años yo el rey. yo la Reyna. yo Miguel perez de Almagar secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la hize escrivir por su mandado. Joannes episcopus Ouetensis Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus sabata. Fernandus tello licenciatus muxica. Registrada Alonso perez castañeda chanciller.

El rey e la Reyna.

Nuestro Gouernador e Alcaldes mayores del Reyno de Balizia vimos lo q nos escrivistes cerca dela necesidad que tenias / que ouiesse Relatores que viesse los processos que ante vosotros pendiesse / e vos hiziesse relacion dellos: por que vosotros con otras ocupaciones tardauedes en los ver por vos mismos: e cerca dela necesidad que dezis que ay de se proueer de corregidor en la ciudad de Orense. y en lo que toca a los Relatores / auiedo de lo necesidad / fazed buscar dos personas q les vos pareciere para q vos hagã relacion delos processos q ante vosotros pēdieren: co tanto que

Rey don fernandor reyna doña ysabel.

Que el gouernador e alcalde mayor ha uiedo necesidad

Otro si por quanto a nos es fecha relacion que los alguaziles suelen algunas vezes estar ausentes de donde vos los dichos nuestros gouernador e alcaldes mayores estays e durante sus absencias se ofrecen cosas en que ay necesidad de alguaziles. E queriendo proueer e remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio e ala execucion de nuestro justicia: ordenamos e mandamos que estando los dichos alguaziles o qualquier de ellos absentes siruiendo su officio de alguaziladgo: que en tal caso puedan poner su lugar teniente que sirua el dicho officio a contentamiento de vos el dicho gouernador e alcaldes mayores. Pero si estuuiere absente en cosa suya: que vos el dicho gouernador pongays en su ausencia vn lugar teniente que sirua el dicho officio de alguaziladgo: de manera que siempre esten con vosotros dos alguaziles.

Otro si porque a nos es fecha relacion que los escrivanos que con vosotros residia fasta aqui: algunas vezes no escrivian los autos de su mano ni yvan personalmente ala notificacion y execucion delas sentencias: ni tomaban ellos los testigos: e los fazian tomar a sus criados: delo qual se recrecian muchos inconuenientes. E queriendo proueer e remediar sobre ello: mandamos que los escrivanos q agora son o por tpo sera en la audiencia de vos los dichos gouernador e alcaldes mayores escrivan los autos de su mano e yvan personalmente ala notificacion y execucion delas sentencias mayormente alas criminales: e que lleuen los derechos confor me al aranzel que por nos les esta dado e lo que les fueren devido fasta el dia que lo reciben. e no reciban cosa alguna adelantada: e que pongan los derechos en las espaldas delos processos / e cartas / e mandamientos que hizieren / so pena de dos reales a cada vno por cada vez que lo dexare de fazer.

Otro si porque a nos es fecha relacion que en el audiencia de vos los dichos gouernador e alcaldes mayores no ay pregonero ni verdugo para fazer los autos de justicia.

a Que puedan los alguaziles q e sta con el gouernador e alcaldes mayores estado ocupados en su officio poner vn lugar teniente a contentamiento de vos

b Que los escrivanos de la audiencia del gouernador: e alcaldes mayores escrivan los autos de su mano e yvan en persona ala notificacion e execucion de las sentencias espe cialmente delas criminales e q lleuen sus derechos confor me al aranzel q les esta dado e lo asien en las espaldas de los processos e cartas q dieren.

Juzio.

pueda ser
ner. ij. re
iadores q
les pagā
relació d
delos p
cessos: cō
tāto q no
lleuen d
derechos
mas d
na blāca
de cada
tira delo
proccesa
do de a
mas par
tes.

no lleuen de derechos mas de vna blāca ca
da tira de proccesado de ambas partes. y en
quanto alo del corregidor de Qzense: deue
ys auer informacion dela falta que ay de sus
justicia en aquella cibdad: e si por falta della ay
necesidad de se proueer de corregidor: e la
informacion que cerca d'ello ouieredes enbia
do ante nos para que mandemos proueer en
ello como cumpla a nuestro seruicio y execu
cion de nuestra justicia. Dela cibdad de gra
nada a veynte e tres dias del mes de dezien
bre de mill e quinientos años. yo el rey. yo
la reyna. Por mandado del rey e dela reyna
Díxuel perez de almagā. Señalada en las
espaldas del obispo de Quedo e del doctor
ponce e del licenciado pedrosa e del doctor
angulo: e delos licenciados çapata e tello e
muyca del consejo de sus altezas.

Rey don
fernādo
e reyna
doña ysā
bel.

Ordenā
cas d'los
Aboga
dos: p
radores

Rey. liiij.



En fernando e doña ysabel
por la gracia d' dios rey e reyna
de Castilla. de Leon. de Aragō
e c. A los del nuestro consejo e
oydores dela nuestra audēcia
alcaldes. alguaziles dela nuestra casa e corte
e chancilleria: e a todos los corregidores e
asistentes/alcaldes/alguaziles/merinos/te
gidores/caualleros/escuderos letrados e a
abogados e oficiales e omes buenos de to
das las cibdades e villas e lugares d'los nue
str os reynos e señorios que agora son o serā
de aqui adelante: e a todas las otras perso
nas a quien toca e atañe lo en esta nuestra car
ta cōtenido: o atañer puede en qualquier ma
nera: e a cada vno e qualquier de vos a quien
esta nuestra carta fuere mostrada o el trasla
do della signado de escriuano publico: salud
e gracia. Sepades que a nos es hecha rela
cion que muchos delos letrados que tienen
cargo de abogar: assi en la nuestra corte ante
los del nuestro cōsejo e ante los alcaldes de
lla como en la nuestra corte e chancilleria / y en
las otras cibdades e villas e lugares de nue
stros reynos e señorios tienen menos letras
e suficiencia e habilidades la que deuan e hā
menester para vsar y exercer sus officios: e q
algunos delos lleuan alas personas cuyos
son los pleytos en que abogan muy mayores
quantias de marauedis delo que es razon e
justo e les deurian lleuar/segū la calidad e va
lor delos dichos pleytos e negocios / de ma
nera que algunas vezes acaesce que se pierdē
los dichos pleytos por negligencia o ygnō

rancia d'los dichos abogados. e otras vezes
acaesce que lleuan a los dueños d'los dichos
pleytos por su abogacia otro tāto como va
le el valor dellos o poco menos/ o alo menos
muy mayor quantia de mrs e otras cosas de
lo que deuen: e acaesce que por los lleuar alar
gan los dichos pleytos: e que por falta delos
dichos abogados e procuradores se pierdē
algunos pleytos: e los dueños d'ellos quedā
perdidos e destruydos: de manera q assi cer
ca delo que toca al officio delos dichos abo
gados como en lo que toca a los dichos pro
curadores se han hecho e hazen muchos ex
cessos e desordenes. E por que a nos como
a rey e reyna e señores pertenesce proueer e
remediar como nuestros subditos e natura
les no sean fatigados ni reciban agrauio: mā
damos a los del nuestro consejo que viesse
todo lo suso dicho e platicassen sobre ello e
nos dixessen su parecer dela ordē que se de
uia dar cerca dello. los quales platicaron en
ello e lo consultaron con nos. e nos con su a
 cuerdo e parecer proueyendo alo suso dicho
mandamos fazer cerca dello las ordenanças
siguientes.

Primera mente por que el vso e officio de
los abogados es muy necesario en la profe
sion delas causas e pleytos: y quando biē
lo fazen es gran prouecho d'las partes: e por
reprimir e obuiar ala malicia e tirania de al
guos abogados que vsan mal de sus officios
mandamos que agora e de aqui adelante nin
guno sea ni pueda ser abogado en el nuestro
cōsejo ni en la nuestra corte e chancilleria sin
que primeramente sea examinado e aproua
do por los del nuestro consejo o por los oydo
res de nuestra audiencia y escripto en la mar
trricula delos abogados. E qualquier que lo
contrario fiziere por la primera vez sea sus
pē dido del officio de abogado por vn año e pa
gue diez mill marauedis. E por la segunda q
se doble la pena. E por la tercera que quede
inabile e mas no pueda vsar d'el dicho officio
de abogacia. Pero mandamos que otras pe
sanos algunas que no sean graduados no fa
gan peticiones algunas delos pleytos e proce
sos: agora se a petició nueva o sobre los au
tos delo proccesado o requirimiento o supli
cacion o de otra qualquier manera para que
se pētre en el nro cōsejo ni en la nra audēcia ni
ante otros jueses algūos d' nra corte. E si se p
sentarē las tales peticiones q no seā recibidas
e los q las fizierē e presentarē seā punidos se
gun el Aluedrio del juez ante quien la causa

Que ate
q los abo
gados vie
d' sus offi
cios jurē
q vsarā d'
llos fiel
mete e q
no ayuda
ran e cau
sas d' se
peradas
E q este
mitimo fa
gā e pun
cipio d'ca
da vn a
no.

Quien
gano sea
abogado
en el cō
sejo ni en
la audēcia
sin q sea
examina
do por
los d'el
sejo e
doña.

Que
los abo
gados ve
an origi
nalmete
los pce
sos por
mitimos
e las re
lacione
qndo se
uierē de
certar e
no aleg
ran con
malicio
sas.

pendiere salvo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propia.

Que áte q los abogados vís sus officios juré q vlará d los fiels méte r q no ayuda ran é cau sas des peradas é q esto mismo fa gá epun cipio de ca da vn año no.

Otrofi mādamos que todos los dichos Abogados assi los que residen en el nuestro conseyo y en nuestra corte r chācilleria como é todas las otras cibdades r villas y lugares de nuestros reynos r señozios en el comieço que vsaren del dicho officio de abogacia: y é cada vn año vna vez sean obligados de jurar r juren en forma deuida de derecho que vsaran de sus officios bien r fielmente: r guar dará atodo su poder lo contenido en estas or denanças. **E** otrofi que no ayudaran en causas desesperadas en que ellos sepan r conozcan que sus partes no tengan justicia / r que si ouieren comenzado ayudar en algūos pleytos en qualquier estado dellos que supierē r les constare que sus partes no tienen justicia que luego les auisaran dello : r les diran que se concierten / o que se dexen de los tales pleytos r que los dichos abogados en tal caso luego se desistiran r apartaran de ayudar en los tales pleytos lo mejor r mas sin daño de las partes que puedan. **E** mādamos q por este dicho juramento no se escusen los Abogados de hazer el juramento que manda la ley de Toledo quando les fuere mādado por los juezes ante quien penden sus causas.

ras falsas: ni consentan ni den lugar en quā to en ellos fuere que se haga otra mudança alguna de verdad en todo el processo : r que lo prometan r juren assi todo. **E** qualquier ó lo contrario fiziere que por esse mismo fecho de mas delas otras penas del derecho sea suspendido del officio de abogado por el tiempo que fuere visto a los juezes que dela causa conocieren: considerada la calidad r cantidad dela culpa que ouieren cometido.

Otrofi mandamos que el abogado o abogados sean tenidos de pagar r paguen a sus partes todos los daños r perdidas q ouieren recibido r recibieren por su malicia r culpa o negligencia o impericia / assi é la primera instancia como en grado de apelacion r suplicacion cō el doblo: r que sobre ello les sea hecho breuemēte cūplimēto de justicia.

b Que los abogados paguen a las partes los daños r perdidas que recibieren por su malicia o impericia recibiere.

Otrofi que los dichos abogados des pues que comienzan é a ayudar en los pleytos no desamparen las causas salvo segū r como dicho es. **E** si caso fuere que se ausentaren de la tierra o touieren otro legitimo impedimēto porque no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos : que en tal caso tomen alas partes el salario que ouieren recibido / o les den abogado a su contentamēto con que se pueda fenecer las tales causas / so pena que si assi no lo hizieren satisfagan a las partes los daños con el doblo: r sean suspendidos del officio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

c Que si pues q el abogado ouiere començado a ayudar é vna causa q nola desampare r q ni ptiere de la tierra o tome a la pte el salario q dlla ouiere recebi do o le ó abogado cō qie pueda fenecer el pleyto. b Que ninguno sea procurador de causas é el cōsejo ni en las audiencias sin ser examinado r aya jurado.

Otrofi mandamos que agora ni de aquí adelante ninguno sea osado de ser procurador de causas ni de procurar en causas algunas civiles ni criminales en el nuestro conseyo ni en la nuestra corte r chancilleria sin que primero sea examinado r aprouado por el nuestro presidente r por los del nuestro conseyo / o por el nuestro presidente r oydores de nuestra audiencia: r sea: escripto en la matricula d los procuradores jurando primero en forma que vsara bien del dicho officio / so pena que el que lo contrario hiziere sea inhabile r no pueda ser mas procurador de causas ante juez.

Otrofi mandamos que todos los abogados de los nuestros reynos se contenten de llevar honestos r templados salarios por su trabajo de los pleytos r causas en que ayudaren: r que no puedan llevar ni lleuen salario alguno que suba ni exceda la veyntena pte delo que valiere r montare el pleyto en q

a Que los abogados vean orizina mēte los pleytos por sí mismos: r las relaciones qndo se ouerē se concertar q no alegaran cosas maliciosas.

Otrofi mandamos que los abogados tengan cuydado de ayudar fielmente r con mucha diligencia en los pleytos que tomarē a su cargo / alegando el fecho lo mejor que pudieren: r procurando que se fagan las prouāsas que conuengan ciertas r verdaderas / r estudiando el derecho que cumpla para defender su causa : veyendo por sí mismos los autos del processo: r cōcertando la relacion qn do fuere sacada con el processo original : r q en otra manera no la firmen ni digan q esta concertada la relacion. **E** mādamos que no aleguen cosas maliciosas ni pidan terminos para prouar lo que saben o creen que no ha de aprouechar o que no se puede prouar ni dexen a sabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin del processo / alegando las con juramēto que nueua mente vienena su noticia ni con intencion de lo prouar despues dela publicaciō en la segūda instancia por via de restitucion o por otro remedio alguno: ni daran conseyo ni auisaciō alguna a sus partes para que sobornen testigos / ni pongan tachas y objectos maliciosos ni tales que no se puedan prouar: ni cōtra testigos que no son menester: ni daran conseyo ni fauo: para que fagan ni presenten escriptu

Procurador.

e El fa-
lario que
los abo-
gados pu-
eden lle-
uar por
ayudaré
las cau-
sas.

apudaren/agoza sea el pleyto d vno agoza d muchos: agoza sea el abogado delos reos a goza d los autores : agoza sea la causa seglar agoza ecclesiastica. **E** mandamos q la dicha veyntena pte no pueda subir la suma d treynta mill maravedis arriba: t q por el dicho salario del dicho abogado sea temido d defender t pseguir toda la causa: y dela disputar t dar informació de derecho en ella: t de fazer todo lo otro q a bueno y leal abogado perte nece fazer. Lo qual todo mādamos q se entiēda y estiēda a los abogados q residen al nro cōsejo y en la nra corte y chācilleria: q todos los otros abogados de nros reynos no lleuen ni puedā llevar por sus salarios mas d la mitad delos precios suso dichos.

f Idem.

Qtrofi mandamos q si el pleyto se fundare sobre alguna escriptura publico o sobre escriptura priuada q sea conocida por la parte cōtra aquie se trae: y se diere sentencia definitiva en el tal pleyto sin fazer se mas prouanças de testigos: q estōces pues q la causa es breue y no d tāto trabajo: el abogado o abogados no lleuē ni puedan llevar mas d la tercia parte del salario q de suso esta permitido t limitado. pero quando en tal caso la parte cōtraria alega excepciones que le son recibidas t da en prouea otra escriptura / t sobre esto cōcluyē las partes: t sin mas prouea de testigos se determina el processso en tal caso ordenamos y mādamos q pueda llevar el abogado las dos pres d el suso dicho salario t no mas. pero si despues de presentada la dicha escriptura se altecare en el pleyto por las partes: t se hizieren prouanças como ē otros pleytos: ordenamos q estōces los abogados lleuē t puedan llevar su salario entero segun que fuere conuenido t segun se contiene en estas ordenanças.

a Que
la veynte
na pte
cuentele
gū la qua
tia dela
condena
cion o ab
solucion
t q no en
tre esillo
condena
cion deco
stas.

E mandamos q la dicha veyntena del dicho salario de suso declarado sea tassada t cōtada segū la cōtia cōtenida d la sentēcia ē q la parte fuere cōdenada o absuelta : o que en esta sentēcia no entre la condenacion de las costas: saluo el negocio principal: t q los dichos abogados de mas delos dichos salarios no lleuen ni puedā llevar en fraude de estas nras ordenanças otras dadiuas ni presentes: saluo cosas d comer t de beuer en pequeña cantidad. **Q**trofi mādamos que por las peticiones delos processos/ ellos ni sus escripturantes no lleuen otro derecho alguno saluo lo suso dicho que han de llevar por todo el processso / avn que de su voluntad gelo de la parte/ so pena de pagar lo que assi lleuare con el quatro tanto.

Qtrofi mandamos q si los pleytos fueren criminales o de otra calidad q no recibā cierta extimacion ni quātia : q los dichos abogados no lleuen ni pueda llevar dela parte o partes a quien ayudaren por su salario mas de fasta los dichos treynta mill maravedis/ seyendo abogados del cōsejo o d la chācilleria: ni mas de quinze mill maravedis seyendo abogados ē otras partes/ t por estos precios sea obligados de ayudar en la primera instancia y en grado de apelacion o de suplicaciō/ hasta q la causa sea fenecida quādo en los lugares do se hizieren los tales cōciertos t se siguieren los tales pleytos/ se ouierē de proseguir t fenecer todos los otros grados: t proueyendo a los vnos t a los otros: mādamos q el dicho salario sea pagado a los abogados ē esta mañra. La q l pte de todo lo q ouiere d auer luego q el pleyto fuere cōmendado: t la otra quarta parte quando se publicaren t vieren las prouanças: t la otra quarta parte dandose la sentēcia definitiva: t la otra quarta parte en fin de toda la causa. **E** mandamos q no se puedā pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en prouecho d los abogados. **P**ero si en fin d el pleyto pareciere que merca mas o menos segū la calidad o caridad d la causa y el tpo q trabajo q gelo tassē despues d dada la sentēcia/ con tāto que no se exceda dela veyntena en los abogados del nuestro cōsejo t dela nuestra corte t chancilleria: t dela mitad dello en los abogados delos otros juzgados del reyno: t lo q tassarē lleue el dicho abogado: t no mas t si mas ouiere lleuado q lo tome luego.

Qtrofi mandamos q todos los dichos abogados t cada vno dellos no lleuē ni pueden llevar por qualquier peticion que fizierē en el nuestro cōsejo o en la nuestra corte t chācilleria o en otra qualquier parte mas de fasta dos reales castellanos t no mas / quando la tal peticion no fuere delos pleytos t processos que tēgan y gualados : agoza sea peticion nueva sobre los autos d lo pcessado o requirimiento o suplicacion o de otra qualqer manera: t a este respecto pueda ser pagado si fiziere dos o mas: y esto se entienda firmandose las tales peticiones del letrado. **P**ero si acaeciēre q la tal peticion o peticiones sea de grande importancia o sechas con grande estudio t trabajo: que en tal caso el juez o juezes ante quien se ouieren de presentar tassar t mandar lo que por la tal peticion o peticiones deue llevar de salario el letrado que las fiziere/ t que aquello se le pague: mas que el letrado no sea olgado d llevar ni recibir el ni su

b Como
le ha de
pagar el
salario d
las causas
sal crimi-
nales o
otras q
no recibā
bēstima-
cion.

cosa por
el cōsejo
ur.

o Que
las ygua-
las delos
Aboga-
dos: las
sagā an-
te quean
las cri-
puras ni
comencē
a hazer
pencion.

e Que
no pue-
da el a-
bogado
fazer ygu-
ala cola
parte: q
le de co-
sa alguna
por razón
dela vito-
riadi pie-
ra.

f Como
el aboga-
do ha de
lleuar el
su sala-
rio quan-
do las p-
tes se cō-
certaren

c Que
por las
peticiones
q fizieren
los letrados
cuando
fueren d
pleyos,
lleuē del
reales
cada una
firmado
las. E si
no las hiziere
letrados q
el que la
fiziere le
trentes
al y no
mas y q
los mo-
gos d los
Aboga-
dos no lle-
uen otra

a Que
los abo-
gado no
puedā le-
uar sala-
rio: saluo
seyendo
modera

cosa por el escrivano.

escrivano por ellas mas dlo q dicho es : avn q de su voluntad gelo de la parte. Pero las otras peticiones q no fueren señaladas d letra do: mādamos q no pueda llevar mas por cada una d ellas el q la fiziere/avn que la peticion sea grāde: de fasta vn real y el letrado o escrivano q lo contrario fiziere pague lo que assi lleuare conel quatro tanto.

Que las yguales de los Abogados las faga ante que sean las cripturas comenzadas a hazer peticion.

D **U**trofi mādamos q los dichos abogados hagan y puedan hazer sus yguales y cō ciertos de los dichos sus salarios luego al principio de los pleytos oyda la relaciō d las partes. Pero despues q ouerē visto sus escripturas y comenzado a hazer peticiones o escriptos o otra cosa algua d los dichos pleytos/q no puedan auenir ni ygualar sus salarios cō las dichas partes porq ya estariā pēdadas y necesitadas/ y no termiā libertad d hazer la yguala como les cumpliesse. E qualquier q lo cōtrario fiziere mādamos q pierda el salario d tal pleyto: y q sea suspendido d el officio de abogado por tiempo de quatro meses.

Que no pueda el abogado hazer yguales a la parte: q le de cosa alguna por razō de la vitoria d el pleyto.

E **U**trofi mādamos que ningū abogado pueda hazer partido ni yguala cō la parte a q ayudare q le de cierta cātidad de maravedis ni otra cosa algua por razō de la vitoria y vencimēto del pleyto. E qualquier q lo fiziere q sea suspendido del officio de abogacia por tiempo de seys meses.

Como el abogado ha de llevar el su salario quando las partes se cōcertaren

F **U**trofi mandamos q si las partes se ygualarē antes de fenecido el pleyto y los abogados o algūo dellos entendieren en la yguala assi como arbitros o d otra manera: q los tales abogados ayen y lleuē salario entero assi como si el pleyto fuera acabado por iusticia. Pero si la dicha yguala y cōcordia se fiziere sin entēder en ella los dichos abogados: que estōces ayen ganado y les paguen el salario q ouierē merecido hasta el tpo q la tal yguala se fiziere segun la disposiciō destas ordenanças y vn qrtto mas. Por manera q si la yguala fuere fecha al tpo d la publicaciō d las prouauças lleue el abogado la mitad de todo el salario y mas vn quarto q son tres quartos d todo el salario. y si la yguala se fiziere antes d la publicaciō de los testigos q lleue la mitad del salario / q son dos quartos: assi a este respecto segun el estado en q el pleyto estouiere.

Que los abogados no puedan llevar salario: salvo seyendo moderada

A **U**trofi porq algūos de los dichos abogados por euadir lo cōtenido en estas dichas nras ordenanças y hazer fraude y engaño a ellas procuran de auer cada vn año algunos salarios o quitaciones de yglesias o monesterios o de algunos grandes y caualleros y cibdades y villas y lugares y otras comuni-

dades y de otras personas singulares porē cubrir la cantidad de los salarios y llevar de mas dlo q por estas ordenanças les es permitido. Por ende queriendo obuiar y resistir a los dichos fraudes y engaños mādamos q los dichos abogados ni algūo dellos agora ni de aqui adelante no tomē ni reciban salario ni quitaciō algua de las comunidades y personas suso dichas: salvo de acuerdo y cōsentimēto del nro presidente y d los del nro consejo/ o del nro presidente y oydores que residen en nuestra corte y chācellerias. A los quales encargamos y mandamos q atēta la calidad y facundia de los dichos abogados y de cada vno dellos: y assi mismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienē o se presumiere verisimilitē q ternan los q ouierē d qar y constituyr las dichas quitaciones y salarios/ lo tassē y moderē lo mejor que pudieren en tal manera que los dichos salarios y quitaciones que se les dieren en cada vn año correspondan y se conformē poco mas o menos con los salarios que pudieran y deuiē auer los dichos abogados segun la disposiciō destas dichas ordenanças no lleuando las dichas quitaciones: y a questo mismo mādamos que se faga en las quitaciones q fasta aqui tienen puestas y cōstituydas los dichos abogados q les sean y ayen de ser tassadas y moderadas por quien y segun y como dicho es/ q en otra manera no las cobrē ni lleuen/ so pena q el q lo contrario fiziere/ por la primera vez tome lo q lleuare cō el dos tanto y por la segunda vez cō el quatro tanto/ y sea suspendido del abogacia por vn año/ y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes: y no pueda abogar por diez años cōplidos.

dos por los dñs cōsejo o por los oydores.

Que ningun abogado q ayen ayudado a una parte en la pmera instancia no pueda ayudar cōtra ella en la segunda: q si vn juez ouiere sentenciado en una causa q e grado de apelaciō pueda d fender do su sentēcia assi fir cō los Abogados de la parte en cuyo favor sentēcio.

B **U**trofi mandamos que ningun abogado q ouiere ayudado a algua parte en la primera instancia no ayude ni pueda ayudar cōtra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia/ que ningun alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado en qualquier pleyto no pueda ayudar ni hazer escripto ni peticion alguna en la segunda instancia yendo contra su sentēcia ni impugnandola. Pero que biē pueda assistir con los abogados de la parte a pelada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentēcia y alegando derechos en su fauor/ con tanto que no lleue ni pueda llevar salario alguno por a questo de ninguna d las partes. so pena que el que lo contrario hiziere por esse mismo hecho sea suspendido del officio de abogacia por diez años cōplidos: y mas cava en pena de diez mill maravedis para nuestra camara.

Que los abogados al principio del pleyto tomen la relaciō del negocio fir mada de la parte.

Abogados.

e **O**trosi mandamos que los abogados sean en comieço del pleyto de tomar relación por escripto de la parte de todo lo que pertenece a su derecho e de todas las excepciones que tiene e de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente para q̄ quando fuere menester de se les demandar cuenta si han hecho lo que deuen por su parte o si ha perdido el derecho de su parte por su culpa: que lo puedan mostrar para dello se aprovechar: que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto o de otra persona de quien se confie la parte si no supiere leer.

d **O**trosi mandamos que ningunos legos constituydos en ordē sacra no sean abogados ante iuezes algunos seculares ni sean recibidos sus escriptos ni peticiones: salvo en causas de sus yglesias o por personas pobres e miserables: y en los otros casos por el derecho p̄mitidos no e otros algūos e los otros abogados legos seā tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia e por amor de dios en los lugares que no ouiere abogados salarizados para pobres: o si aquellos no los pudier en ayudar por algū impedimēto legitimo.

e **O**trosi mandamos q̄ los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros reynos expressamente quando conocidamente pareciere que es contra la ley.

f **O**trosi mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte a la pte cōtraria o a otro en su favor: o si se hallare ayudar o conseyar a amas las ptes cōtrarias en el mismo negocio: o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças o lo que dispone la ley de Toledo: que de mas de las penas sobre esto en derecho establecidas por esse mismo hecho sean privados e desde agora los privamos del dicho officio de abogacia. E si despues usaren del e ayudaren en qualesquier causas: que pierdan e ayā perdido la mitad de sus bienes: los quales aplicamos para la nuestra camara e fisco.

g **O**trosi mandamos a los del nro cōsejo o ydores de la nra audiēcia e a los corregidores iuezes justicias de nros reynos q̄ manden e apremien con mucha diligēcia a los dichos abogados e a cada vno dellos q̄ guarden e cumplā en lo q̄ a ellos toca la ordenança hecha en las cortes de Briviesca sobre la ordē de los iuyzios por el señor rey dō mā nro visabuelo de gloriosa memoria e todo e por todo como en ella se contiene. **O**trosi les mandamos q̄ tēgan mucha diligēcia e cuy-

dado q̄ en sus audiencias se guarden e cumplan estas nuestras ordenanças castigando e penando a los transgresores e culpados en ellas: e procediendo en ello sumariamente solamente la verdad sabida: porque las partes ayā e alcancen cumplimiento de justicia lo mas breuemente que ser pueda sin costas e dilaciones.

a **E** por quanto el señor rey don Alonso de gloriosa memoria nuestro progenitor entre otras leyes que hizo e ordeno en la tercera partida hizo e ordeno vna ley que cerca de esto dispone: su tenor de la qual es este que se sigue. **E**sto: **u**adores e embargadores de los pleytos son los que se hacen abogados no serendo sabidores de derecho ni de suero: o de costumbres que deuen ser guardadas en iuyzio. **P**or ende mandamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de trabajar se de ser abogado por otro en ningū pleyto: a menos de ser primeramente escogido de los juzgados e de los sabidores del derecho de nuestra corte o de las rrietas o de las cibdades o de las villas en que ouieren de ser abogados: e aquel que hallaren que es sabidor o hombre para ello: deuen le hazer jurar que el ayudara bien e lealmente a todo hombre a quien prometiere su ayuda: e q̄ no se trabajara a sabidas de abogar en ningun pleyto que sea mētirōso e falso: o de que entienda que no podra auer buena cima. **E** ayā los pleytos verdaderos que tomare: que procurar a que se acaben presto sin ningun alongamiento que el haga maliciosamente. y el que assi fuere escogido mandamos que sea escripto el su nōbre en el libro que fueren escriptos los nombres de los abogados a eñ fuere otorgado tal poder como este. **E** qualquier que por si quisiere tomar poderio de seguir pleyto por otro contra este nro mandamiento: mandamos que no sea oydo: ni le consentan los juzgadores que abogue ante ellos. **P**or ende ordenamos e mandamos que la dicha ley que de suso va encoorporada se guarde e cumpla e haga guardar e cumplir en todo e por todo segun e por la forma e manera que en ella se contiene.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades esta nuestra carta e las ordenanças en ella cōtenidas: e las guardedes e cumplades y excecutedes e fagades guardar e cumplir y excecutar en todo e por todo segun que en ellas se contiene. **E** contra el tenor e forma dellas no varades ni pasedes: ni conuirtades que persona alguna con-

d **Q**ue los clergos o den sacra no pueda abogar si no e causas de las yglesias e pobres e q̄ los abogados seculares ayude de gracia a los pobres do no ouiere letra dos para ello salarizados.

e **Q**ue no aboguen los abogados cōtra las leyes del reyno.

f **Q**ue ningun abogado descubra a la parte cōtraria ni a otro en su favor el secreto de su parte ni ayude a amas partes cōtrarias e vn negocio.

g **Q**ue los iuezes tēgan mucha diligēcia en guardar estas ordenanças e castigar a los transgresores dellas.

n ningun pueda ser abogado sin ser escogido por los iuezes de la corte de lo qual.

Rey don fernando e reyna doña yfi

Las apelaciones de cōsejo de las ordenes van a chilleria salvo en los casos q̄ sus altezas por escriptal mandado mandaren se concades en su cōte.

tra ello vaya ni passe por algũa manera/so las penas en ellas contenidas. y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pena dela nra merced t diez mill maravedis para la nra camara. **E** d nra mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nra corte do quier que nos seamos d el dia q vos eplazare hasta quize dias pmeros siguietos/sola dicha pena so la q mandamos a qlquier escriuano publico q para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cuple nro mandado. **D**ada en la villa de madrid a catorze dias del mes de febrero: año del nacimiento d nuestro saluador Jesu christo de mill t quatrocientos nouenta t cinco años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela perra secretario del Rey t dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. **D**õ aluaro. James doctor. Andreas doctor. gũ disaluus licenciatus. franciscus licenciatus. Registrada doctor gueuara por çhanciller.

Lev. lv.

Rey don fernando t Reyna doña ysa



Don fernando t doña ysaabel por la gra d dios rey t Reyna d Castilla. de Leõ. de Arago. tc. A vos los del nuestro consejo delas ordenes desantiago t calatraua t alcantera: salud t gracia. **B**iẽ sabedes como nos mandamos dar t dimos vna nra carta: su tenor dela qual es este que se sigue.

E don fernando t doña ysaabel por la gracia de dios Rey t Reyna de Castilla. de Leõ de Aragon. de Secilla. de Granada. de Toledo. de Valencia. de Balizia. de Mallozcas de Sevilla. de Cerdeña. d Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Yaben. delos algarues. de Algezira. de Gibaltar delas yslas de Canaria. Condes de Barcelona t señores de Vizcaya de Molina. Duques de Atenas t de Neopatria. Cõdes de Rosellõ t de Cerdania. Marqueses de Quistan t de Bociano. A vos los del mi consejo dela orden de calatraua q residis en la villa de almagro: salud t gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que los consejos t personas particulares vassallos dela dicha orden tratan algunos pleytos t debates ante los alcaldes ordinarios delos dichos lugares: t despues ante vosotros en grado de apelaciõ t agrauio si apelan: como se trataran ante el maestre de calatraua si ende residiera / o ante los del su cõsejo: t que las apelaciones q de vosotros se interponen: aquellos q las interponen tiẽ

tã t han tentado delas traer t venir a proseguir ante los del nro cõsejo d la dicha orden q en nra corte residen: deuiendo interponer las dichas apelaciones para ante nos como reyes t soberanos señores t como administradores dela dicha orden: t deuiendo seguir la dicha alçada t suplicaciõ en la nra corte t çhancilleria ante los nros oydores d lla a donde segũ derecho t leues de nuestros reynos vsadas t guardadas se deuen seguir t fenecer todas las dichas apelaciones. **E** qriẽdo en ello prouer como cuple a nro seruiçio: de manera q la jurisdiccion q ptenesce a los Maestros dela dicha orden se guarde: t assi mismo se guarde la superioridad t preminencia q a nos como rey t Reyna soberanos señores se deue: mandamos dar esta nra carta en la dicha razon. por la qual vos mandamos q cada t quãdo ante vosotros viniere algun negocio en grado dela dicha apelacion simple qrella entre ptes t causas profana/ conozcays del: atento el tenor t fuerza de los poderes q de nos teneys por autoridad apostolica hasta la sentencia difinitiva: t si alguna delas partes d vna sentencia se sintierẽ agrauiados: q les otorguedes el apelacion en el caso t lugar q d derecho la aya t sele dya otorgar para ante los oydores d la nra audiencia: saluo ã los casos q nos por nra cedula y especial mãdado mãdaremos q se conozca en nra corte. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena dela nra merced t diez mil maravedis pa la nra camara a cada vno de vos. **E** d nra mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare q vos eplaze q pezcades ate nos en la nra corte do quier q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quize dias pmeros siguietes: sola dicha pena. so la q mandamos a qlquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq nos sepamos en como se cuple nro mãdado. t por q nra merced t volũtad esq lo contenido en la dicha nra carta se guarde t cumpla assi en las apelaciones q se interpuierẽ de vosotros d las villas t lugares t psonas particulares d las dichas ordenes de santiago t alcãtara t sus partidos de q vosotros podeys conocer: como d la dicha orden de calatraua/ fue acordado q deuiamos mãdar dar esta nra carta para vos en la dicha razõ: t nos rouimos lo por bien. **P**orq vos mandamos a todos t a cada vno de vos q veades la dicha nra carta q de suso va enco:porada: t la guardedes t cõplades y: excecutedes: t fagades guardar t cumplir

iguno rda abo do in cya rudo a los eces i rras: lo m cõn

Las apelaciones del cõsejo de las ordenes van a çhancilleria saluo en los casos q sus altezas por cedula o por especial mãdado mãdaren q se conozca d ellos en su corte.

como la nuestra merced fuesse lo q̄l visto en el nuestro cōsejo e cō nos consultado: fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta n̄ra carta en la dicha razō. E nos touimos lo por bien. Por la qual declaramos e mādamos que todos los monesterios dela ordē de sant fr̄ncisco e de sant Augustin e de santo domingo e del carmen q̄ estā reformados en obseruancia e los hospirales de estos nuestros reynos: e todos los monesterios de monjas q̄ estā reformados en obseruancia de qualquier orden q̄ sean no paguen derechos algunos de mercedes ni limosnas ni priuilegios ni cartas ni p̄uisiones ni de processos ni de otros autos algunos ni vos los dichos nuestros contadores e secretarios: y escriuanos de camara y escriuanos de nuestra audiēcia ni otros officiales se los pidades ni lleuedes en manera alguna: e q̄ los otros monesterios delas otras ordenes q̄ estā reformados: o se reformaren de aqui adelante q̄ no paguē derechos algūos de las cartas e p̄uisiones e priuilegios q̄ sacaren ni del sello ni del registro/estado en regular obseruancia. Pero q̄ de todos los otros p̄leytos e causas q̄ los dichos monesterios reformados: exep̄to los suso nōbrados / o q̄ se reformarē de aqui adelante traxierē assi en el nuestro cōsejo como en la nuestra audiēcia: y en otras qualesquier partes: q̄ de estos paguē e sean obligados de pagar los derechos q̄ deuiere de las escripturas e autos que ante ellos passarē a los officiales q̄ los ouieren de auer: e q̄ assi se guarde de aqui adelante e se entienda q̄lesquier leyes e ordenanças de n̄ros reynos e qualesquier nuestras cartas q̄ sobre ello disponē. Por q̄ vos mandamos q̄ assi lo guardays e cūplays e hagays guardar e cūplir en todo e por todo como en esta nuestra carta se cōtiene: e cōtra el tenor e forma dilla no vayades ni cōsintades yz ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced e de diez mill m̄s para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcadese ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la villa de ocaña a tres dias del mes de deziembre: año del nacimiento de n̄ro señōr iesu x̄po de mill e quatrocientos e nouēta e ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo

Baspar de grizio secretario del rey e de la reyna nuestros señōres la fize escreuir por su mādado. Acordada Joannes doctor. Fr̄ncisc^o licēciatus. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus docto. Licenciatus sapata.

Ley. lvij.



En fernando e doña ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla. de Leō. de Aragō. etc. A todos los concejos / Corregidores Assistentes Alcaldes alguaziles merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señōrios e a cada vno e qualquier de vos salud e gracia. Sepades q̄ nos etēdiendo que cumple a nuestro seruicio e al descargo de nuestras cōciēcias e al buen regimientos e gouernaciō de estas dichas cibdades e villas e lugares auemos acordado q̄ de aqui adelante qualquier o qualesquier de vos los dichos asistentes / gouernadores o Corregidores o iuezes de residencia q̄ por nos fueredes proueydos para en las dichas cibdades e villas e lugares q̄ guardays e cūplays y executeys e fagays guardar e cūplir y executar las ordenanças e capitulos de yo so cōtenidos. E q̄ hagays juramento en los casos en q̄ mādamos q̄ se haga sobre la guarda de cada vno dellos: los quales son estos q̄ se siguen.

Primera mēte mādamos q̄ todos los que ouierē de yz a qualesquier cibdades o villas o prouincias o meridades o pridos de n̄ros Reynos por nuestros asistentes o gouernadores o corregidores miren en todas las cosas q̄ les mādamos en las cartas de poder q̄ lleuā: e aquellas executeys e cumplan segun q̄ por ellas les fuere mandado. E q̄ durante el tiempo q̄ tuieren el officio q̄ les es encomēdado vsen del bien e fiel e derechamente guardado nuestro seruicio y el bien comū de la tierra q̄ lleuarē en cargo y el derecho a las ptes / e cūpla nuestras cartas e mandamientos que nos les embiamos. e si estouieren en n̄ra corte quādo les proueyeremos de los dichos officios hagan juramento en el nuestro consejo de guardar e cumplir lo suso dicho a todo su leal poder: e no pedirā ni lleuarā mas salario del que les fuere tassado en la carta de poder q̄ lleuaren. ni lleuarā ni consentiran llevar a sus officiales mas derechos de los que en el aranzel d̄ aquella cibdad o villa o prouincia que es a su cargo fuerē puestos: so pena que los paguen con las setenas: avn que digan q̄ no lo supieron: e no recibirā dadiua ni aceptarā promessa ni donacion ellos

Reydon fernado y reyna doña ysabel.

Los capitulos de lo q̄ han de hazer los corregidores e iuezes de residencia y gouernadores del reyno.

Que q̄n do fuerē resecebidos a los officios juren de cūplir las cartas e mandamientos de sus altezas: e q̄ no lleuarā ni consentiran llevar derechos e masnador e q̄ hagā assi.

Ant. pag. ca. July 1508

Corrigidores.

ni sus mugeres ni hijos d ninguna persona por si ni por otro: direte ni indirete durante el tiempo de su officio de cuya mano aya de venir a el ta su prouecho: ni reciban mas de su salario et derecho que justamente deuierẽ de auer segun la tabla de su auditorio: so la dicha pena.

A Etrosi que no se juntarã ni faran confederacion ni parcialidad cõ ninguno ni algunos regidores ni cauallõs ni otras psonas algunas de los tales pueblos: saluo q̄ y gualmente tẽgan a todos en justicia q̄nto a ellos posible fuere. ni assi mismo durante el tiempo de su officio del dicho assistente o gobernadador o corregidores ni sus officiales: por si ni por otro comprèn heredad alguna/ ni edificuquen casa sin nuestra licencia y especial mãdado en la tierra de su jurisdiccion / ni vsen en ella de trato de mercaduria/ ni traygan ganados en los terminos et baldios d los lugares de su corregimiento so pena que el que lo contrario fiziere pierda lo q̄ assi comprare o edificare o tratare / o el ganado que assi traxere para la nuestra camara.

B Etrosi mandamos que el tal assistente o gouernador o corregidor ni sus officiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni sollicitadores de los pleytos et causas que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren: ni ayudaran a persona que sea de fuera de su jurisdiccion ni fuera della ante otros iuezes seculares o ecclesiasticos. Pero que el assistente o el gouernador o Corregidor o su Alcalde pueden ayuder en fauor d su jurisdiccion o d el biẽ publico no lleuãdo dinero por ello: so pena q̄ si algo por ello lleuare lo tornen con el doblõ para la nra camara.

C Item que no tenga alcaldes ni alguaziles q̄ sean vezinos ni naturales de la tierra que el lleua en cargo et que los busque el los mejores et mas suficientes que pudiere auer para los cargos que les diere: que no seã sus parientes dentro del quarto grado / no yernos ni cuñados casados con su hermana o hermana de su muger sin nra licencia et mãdado: so pena que pierda el tercio de su salario. Etrosi que guarde la pragmatica que mandamos fazer cerca de los que han salido de los estudios a te d auer estudiado el tiempo por nos ordenado: et que no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere poruego: saluo que el escoja el que entendiere que le cõpla para descargo de su conciencia et para la buena administracion de la justicia/ por los q̄

les sea obligado a dar cuenta et razon et satisfazer lo q̄ ellos fizieren: saluo en caso que los entregare como el derecho quiere.

D Etrosi que los officios que por la carta que lleua mandamos que esten suspendidos para que el et sus officios los tengan: no daran lugar que otro los tenga ni vs de ellos saluo el et sus officiales como por nuestra carta le fuere mandado.

E Etrosi les mandamos que del dia que fueren al lugar donde han de ser recibidos fasta sesenta dias de su officio se informaren con mucha diligencia et d las sentencias que son dadas en fauor d el tal lugar sobre los terminos del et de su tierra: et en cuyo poder hã estado o estan: et las haga parecer aute si / et saquen la copia dellas: y se informẽ quales de ellas estan executadas: et si despues d executadas entrarõ en los tales terminos las personas que los tenian antes o otras contra el tenor de las tales sentencias: et que las fagan luego executar et dexar los tales terminos libres et desembargados que assi estuieren tomados et ocupados contra el tenor de las sentencias: et manden q̄ no los tornen mas a tomar et ocupar so las penas enellas contenidas. las quales executen en los que contra ellas fueren o passaren/ o fallaren que hã ydo / atento el tenor et forma de la ley de toledo. et assi mismo executen la pena en ella cõtenida sobre la ocupacion que primero fizo. et assi mismo visiten todos los dichos terminos de la ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo sin lleuar por ello salario alguno: et vean si ay otros terminos ocupados en que no aya auido sentencias / et si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcan dello segun el tenor de la dicha ley fasta los fazer restituyr. et sino fueren de su jurisdiccion conozcan d ello segun el tenor de la dicha ley fasta los fazer restituyr. et si no fueren de su jurisdiccion: nos lo embien a notificar: declarãdo quales et quantos terminos son et quien los tiene/ por que nos proueamos sobre ello como fuere justicia. et assi mismo visiten las villas et lugares de la tierra que estuieren a su cargo en persona vna vez en el año: et se informen como son regidas et como se administra la justicia / et como vsan los officiales dellas de sus officios: et si ay personas poderosas q̄ fagan agrauio a los pobres: et lo sagã todo emẽdar si buenamente pudierẽ: et sino q̄ nos lo notifiq̄n cõ tpo. y esto cõtenido en este. capi. pme. rã d lo fazer et cõplir y executar a todo su legal poder. et si el assistente o gouernador o corregidor fuere negligẽte ẽ cõplir suso lo dicho et

a Que no seran ptales meçpzan heredad ni edifi q̄ncasanti trayã ganadõ e su jurisdiccion.

b Que el ni sus officiales et familia resno se anaboga dos ni p curadores sin jurisdiccion ni ayuda rã e pley to algũo saluo si fuere fauor d su jurisdiccion o d el biẽ publico et esto de balde.

c Que no tẽgã officiales vezinos ni natura les de la tierra ni parientes mayores de tpo d el q̄r to grado inferior ni cuñados sus yos ni d muger sin licẽcia d su alte za et que guarde la pragmatica d los q̄ hã salido de los estudios antes de auer estudiado. x. años et q̄ no lleue officiales q̄ psonas d la corte

ni diera dila le rã egie. sal no los q̄ tãdierẽ cõplẽ adõ cargo de su cõciencia. d Que no daran lugar q̄ sona alguna saluo el et sus officiales vsẽ d los officios q̄ por la carta a lleua estã suspendidos. e Que visite los terminos et execute las sentencias de las dadas sobre ellos sin nra dila. cõtenida. si por ello salario alguno no ga restituyr los terminos ocupados por personas de su jurisdiccion et si fueren de fuera de su jurisdiccion: nos lo embien a notificar su lugar res de la tierra de los terminos a navegar año.

a d gã gã dar e zel q̄ re de d ere q̄ hã uar no l ere l gã fã so el q̄ se me end sag uer auc et q̄ sus les uer cõc bla salu mo nar au rre

b nol dac ni r um ni l ar q̄ da car co: mi toi pa fa m: cit to el fa su re

c ll o n a n e s l c i

7. a. Duesa
gã guar-
dar el ar-
zel q̄ que
re de los
derechos
q̄ hã de lle-
uar q̄ si
no lo omi-
ere lo ha-
gã fazer
lo ebie al
consejo ga-
q̄ se confir-
me o emi-
ende: lo
faga por-
uer en el
auditorio
z q̄ el ni
sus oficia-
les no lle-
uen dere-
chos do-
blados
saluo co-
mo se lle-
nariã no
auiedoco-
regidoz.

b. Que
nolleen
dadiuas
ni repart-
timientos
ni mas fa-
lario dlo
q̄ se le mã-
da por la
carta del
corregi-
miẽto ni
tome ro-
pa ni po-
sada nica
mas dela
ciudad
tenteren
el officio
saluo por
sus dine-
ros.

c. Que e-
llos ni sus
oficiales
nolleen
acessorias
ni vistas
de proce-
sos por
las senten-
cias q̄ die-
ren avnq̄
cohozcan
por comi-
sion

caute a los terminos que se embie otro a su
costa que lo cumpla.

7. a. **Q**uosi mandamos que luego q̄ el asis-
tante o gouernador o corregidoz fuere rece-
bido al officio se informe si ay tabla o aranzel
de los derechos que el e sus oficiales y ef-
criuanos e los otros escriuanos e carceles
ros e qualesquier otros oficiales de iusticia
han de llevar: e que lo guarde e haga guar-
dar e si no lo ouiere que lo haga fazer juto co-
los diputados que el cabildo dla tal ciudad
o villa donde fuere para ello nombrare fasta
sesenta dias primeros seguiẽtes. confirman-
dose con las tassas antiguas quanto buena-
mente pudieren: e auiendo respeto al valor
dela moneda: con tanto que no exceda de
lo contenido en las leyes de nros Reynos. e
lo embie al nro consejo para q̄ se vea e se cõ-
firme o emiende. e assi cõfirmado lo faga po-
ner en el auditorio donde este publico: e den-
de en adelante lo guarden el e sus officia-
les e assi mismo faga que lo guarden los ef-
criuanos e otros oficiales dela dicha ciu-
dad. y el ni sus oficiales no lleuen los dere-
chos doblados. saluo segun se lleuã en el pue-
blo no auiendo corregidoz: so pena q̄ si mas
derechos lleuaren: lo ponguen con las sete-
nas. **E** mãdamos so la dicha pena q̄ no lleuẽ
parte el ni sus oficiales de los derechos que
pertenescen a los escriuanos: ni hagan parti-
do con ellos en manera alguna.

b. **Q**uosi mandamos e defendemos q̄ no
lleuen otras dadiuas ni repartimietos dela
ciudad o villa o partido de que fueren pro-
ueydos o dlos pueblos/ el ni sus alcaldes ni
alguaziles mas ni allende dello que se lo man-
da dar en la carta de corregimiento avn que
se lo quieran dar los regidores e señeros e
otros oficiales del consejo e dela tierra: no
embargãte q̄ la ciudad o villa o la tierra aya
estado en costumbre dello dar a los assisten-
tes o gouernadores o corregidores e alcal-
des e alguazil e otros oficiales passados: ni
se pueda alegar q̄ pues estan suspendidos en
el los otros officios de alcaldias mayores e
dela iusticia e ordinarios e fielddades e exes-
cutorias e merindades e alguaziladgos me-
nores e mayor domias/ q̄ deuen llevar el fa-
lario dellos: e que estan en costumbre dello
lleuar: mas q̄ sin embargo d todo esto no lle-
uen mas dello contenido en su carta como di-
cho es. **E** assi mismo no tomen ropa ni posa-
da ni cama dla tal ciudad/ saluo por sus dine-
ros como esta mandado por nuestras cartas
so pena que pague cõ el quatro tanto.

c. **Q**uosi q̄ no lleuen ni cõsintan llevar sus

oficiales accessorias ni vistas de processos
por las sentencias que se dieren. e que sobre
esto recibiran juramento d sus alcaldes: que
si no lo guardas que lo castiguen: y que esto
aya lugar assi mismo avn que los tales corre-
gidores e oficiales conozcan por comission
nuestra: so la pena dela ley. ni recibã el ni sus
oficiales compromisos de ningunos pley-
tos que ante ellos estuieren pediẽtes: ni de
q̄ el pudiere conofcer: so pena que tome lo q̄
lleuare con otro tanto.

d. **Q**uosi que no lleue ni cõsintan llevar
a sus oficiales derechos d execuciõ es por ni-
gun cõtracto ni obligacion ni sentencia de q̄
se pidiere execucion fasta q̄ el dueño dla dõ-
da sea pagado o se diere por cõtẽto: avn q̄
sea los derechos en poca quantidad: e q̄ lleue
mas derechos d los q̄ por las ordenanças d
la dicha ciudad o villa denieren llevar: como
q̄ era que digan que estan en costumbre dello
lleuar: o que lo deuen llevar segun las leyes
de nuestros Reynos e que donde ay costũbre
que se lleuen menos derechos d la execuciõ
de los treynta maravedis al millar fasta cien-
to e cincuenta maravedis q̄ se lleuã por nue-
stras rãtas segun la ley d nro quadero: que
tãbien la guarden en lo que toca a las dichas
nras rentas. de manera q̄ no se lleue por ello
mas derechos de los q̄ se lleuã por los otros
maravedis e dõde no ouiere ordenança q̄ se
guarde la costũbre antigua: rãto que no exce-
da ala q̄ntia dela ley. e que por vna debda no
se lleuen mas de vna vez derechos de execu-
cion. so pena que los pague con las setenas
el que lo contrario hiziere.

e. **Q**uosi que no lleuen penas algunas d
las que disponen las leyes ni delas que se pu-
siere pa la nra camara/ ni para otra obra pia
sin q̄ primero las partes sean oydas e senten-
ciadas contra los q̄ en ellas incurriẽ por senten-
cia passada en cosa juzgada: e que en esto no
faran auenencia ninguna por si ni por otra
persona por ellos antes de dar la sentencia.
so pena que lo paguen con las setenas.

f. **Q**uosi q̄ las setenas en q̄ cõdenarẽ seã
para nra camara e no lleuen el ni sus officia-
les ni alguaziles ni merinos parte d las: avn
q̄ digã q̄ estan en vso e costũbre delas llevar.

g. **Q**uosi q̄ el ni sus oficiales no lleuẽ par-
te delas alcualas o lissas o imposiciones o
descaminados por las sentenciar ni por las
executar ni en otra manera: ni assi mismo lle-
uen por refirmar los recudimietos delas rã-
tas mas dello que disponen las leyes del qua-
derno. so la dicha pena.

h. **Q**uosi que guarden e fagan guardar a

non ni re-
cibã com-
promisos
d pleytos
q̄ate ellos
pedã ni d
q̄uedan
conofcer.
d. **D**ela
manera q̄
hã de lle-
uar los d-
rechos d
las exes-
cuciones
e q̄ no las
lleuen fasta
que el
creedor
sea cõten-
to o pa-
gado.
e. **Q**ue
no lleuẽ
penas al-
gunas sin
q̄ primera-
mente sea
sentencia-
das: rãto
bre ello
no fagã
auencia
antes d dar
dela sete-
na.
f. **Q**ue
nolleen
presdlas
setenas
q̄ se cõde-
narã pala
camara.
g. **Q**ue el
ni sus ofi-
ciales no
lleuẽ pre-
sdlas alca-
ualas rã-
sas e ipo-
siciones o
descamina-
dos por
la execu-
tar ni por
firmar los
recudimietos
en otra ma-
nera d mas
d lo q̄ las
leyes del
quadero
disponẽ.
h. **Q**ue
guarden
las leyes
delas al-
cualas.
i. **Q**uosi
lleuẽdere-
chos d los

Corregidores.

oméjillos saluo e ca so d muer te o q̄l cui pado la merezca.

a **Que** no arrédará ni cōfētira arédar los officios q̄ toutieren por respeto d̄ su cor regimieto

b **Que** vea las ordēnās q̄ ay e su cor regimieto e las haga guardar: e si viere q̄ se due aña dir o emēdar lo fa gaz e oie a su alteza lo q̄ assi emēdarē o añadierē pa q̄ la mādān ver.

c **Que** fa gā faze rca fa d̄ cōcejo e carcel si no la ouiere

d **Que** ha gā arca dō de estē tof p̄uile gios e es crituras d̄ cōcejo e q̄ elegeriāo d̄ cōcejo tē ga libros e q̄ se escriuā los p̄uile gios dela cibda e las cartas q̄ p̄ alteza d̄ rē. e q̄ e la dicha arca eſten las partidas e ordēnā mētos e prag maticas.

e **Que** su re d̄ guar darla jurisdicō real.

sus oficiales las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas e otras rētas que dan ordē en el demandar e proceder e llevar los derechos e los pleytos de las dichas rentas. d̄ manera que los labradores e oficiales e personas d̄l pueblo no sean fatigados contra el tenor e forma de las dichas leyes.

a **Que** trofi que no lleuen derechos de omi zillos. saluo en causa de muerte de hombre o de muger. o en caso q̄ el culpado merezca pena de muerte. e o la dicha pena.

b **Que** t̄rē q̄ el dicho assistente o gouernador o corregidor no arrédará ni cōfētira arrédar los officios de alguaziladgo ni el d̄las entre gas ni la carcel ni almota cenadgos ni los plazas ni alcaldias ni mayor domias ni escriuanias ni otros officios q̄ niuierē por respeto d̄ su corregimieto direte ni indirete so pena q̄ pague lo q̄ assi lleuare con otro tanto para la nuestra camara.

c **Que** trofi que vera las ordenanças d̄ la dicha ciudad o villa o partido que fue rea su cargo: e las que fueren buenas las guardaran e faran guardar: e si vieren que algunas ordenanças se deuen desfazer o emēdar las faran de nuevo con acuerdo del regimieto: mirando mucho en las que tocarē ala ele cō de los officios para que se elijan justamēte e sin parcialidad: e assi mismo las que cōciernē al biē comū: assi e q̄ los ministros a todos oficiales v̄sen d̄ sus officios bien e fiel mēre e sin fraude algūo: como en q̄ la tierra sea bien bastecida de carnes e pescados e otros mantenimētos a razonables precios: e que las calles e carreras e carnicerias estē limpias: e las salidas del lugar estē assimul no limpias e desocupadas: e las ordenanças q̄ assi emendaren o de nuevo fizieren: embie a nos el traslado de las para que nos las mādemos ver e proueer sobre ello.

d **Que** trofi se informe si ay casa de consejo e carcel qual comēga a presiones: e si no las ouiere de orden como se fagan.

e **Que** trofi que haga arca en que estē los p̄uile gios e es crituras del consejo a buen recaudo q̄ alomenos tēgā tres llaves. e la vna tenga la justicia e la otra vno d̄ los regidores e otra el escriuano d̄ consejo: e que no se pueda sacar de alli. e que quando ouiere necesidad d̄ sacar alguna escriptura la saque la justicia e regidores: e que a quel a quien la entregaren se obligue de tornar la d̄tro d̄ cierto termino e de conocimiento dello e quede en arca del consejo: e que el escriuano d̄ cōcejo: tēga cargo de solicitar q̄ se torne: e faga fazer vñ libro en q̄ se trasladē todos los p̄uile gios e sentēcias del consejo autorizados

en todo libro en que se trasladen todas las prouisiones e cedula que nos mādaremos dar que fueren presentadas en el cabildo. assi las que son dadas hasta aqui como las que se daran de aqui adelante para que de todo se de cuenta e razon quando fuere menester. e assi mismo haga que en la dicha arca esten las siete partidas e las leyes del fuero e de los ordenamientos e pragmáticas: porque auendola mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

f **Que** trofi que jure a todo su leal poder que directe ni indirecte no procurara que le sean leydas cartas de los juezes ecclesiasticos para que se impida la nuestra jurisdicō real: e si supieren q̄ los juezes e ministros de la ysglesia en algo vsurpā nuestra jurisdicō o se entremeten en lo que no les pertenesce les fagā requerimiento que no lo fagā: si d̄llo no quisieren cessar nos lo fagan luego saber para que nos lo mandemos remediar: de manera que no consientan que cosa passe en nuestro perjuizio e de nuestra jurisdicō sin que luego sea remediado e notificado a nos.

g **Que** trofi que no consentan que se fagan sin nuestra licencia torres ni casas fuertes en la ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo ni en sus terminos e jurisdicō: e sepau si se fazen agrauios e daños de las fechas nueua mente: e si perturban con ellas la paz del pueblo: nos embien la relacion dello: e si en las comarcas d̄ su jurisdicō si fiziere alguna casa fuerte: luego q̄ lo supierē nos auisen d̄llo.

h **Que** trofi que vean como estan reparadas las cercas e muros e cauas e las puentes e los pontones e alcantarillas e las calzadas en los lugares donde fuere menester e todos los otros edificios e obras publicas: e si no estuieren reparadas: den orden como se reparen con toda diligencia.

i **Que** trofi que se informe d̄ los portadgos e almoxarifadgos e castillerias e bozras e assaduras e otras imposiciones e barcajes e estancos que se lleuan en la tal ciudad o villa o lugar y en su tierra e comarca: auñ que

[Marginal notes in a smaller hand:]
f. Que no accepit ruego ni catē q̄ sea fea escripta e cōfētū justicia.
g. Que no cōfētiran faze rca fa d̄ cōcejo e carcel si no la ouiere...
h. Que trofi que vean como estan reparadas...
i. Que trofi que se informe d̄ los portadgos...

14

15

16

17

18

19

29

sean de señorios: e quales son nueuas e qua-
les son viejas e antiguas: e si se han acrecen-
tado: e las nueuas de los terminos de su ju-
risdicion que no tienen titulo o prescripcion
immemorial para que de derecho las pueda
lleuar: prouea como no se pidan ni lleue: ex-
ecutando las penas contenidas en las leyes
de nuestros reynos contra los que las impu-
sieren o lleuaren como no deuen: e las que
son defuera de su jurisdicion nos embien re-
lacion porque nos mandemos proueer so-
bre ello.

24. a. **Q**ue si se lleuen la pragmatica d'los que di-
zen mal a nuestro señor: e que executen las
penas en ella contenidas en las personas que
contra ella fueren o passaren sin excepcion
de personas de mayor ni menor condicion:
so pena que si dispensaren con ella en poco o
en mucho passen ellos la pena que el trasgre-
sor dela dicha pragmatica auia de passar.

Que
executen
la prag-
matica
los q' oi-
zeimales
nuestro
señor

b. **Q**ue si se sepa si esta fecho e si se guar-
da el apartamiento de los moros: e si no estu-
uiere fecho lo fagan: e si esta fecho e no se
guarda lo faga guardar: e requieran a los co-
cejos comarcanos de los señorios que lo fan-
gan e guarden. e traygan y embien relacion
de como se guarda: so pena q' pierda la quar-
ta parte del salario.

Que
faga guar-
dar el a-
partamien-
to de los
moros.

26. c. **Q**ue si algunos malhechores de
su jurisdicion se acogieren a fortalezas o luga-
res de señorios que con gran diligencia en-
tiendan en saber adonde estan: e requieran
a los receptores que los entreguen: e sobre
ello fagan todas las diligencias que de dere-
cho se duen fazer: e si no los entregaren nos
lo notifiq' con los testimonios q' sobre ello
tomaren lo mas prestamente que pudieren.

Que
procuren
aver los
malhe-
chores
su jurisdic-
cion q' se
acogiere
a fortalez-
as.

d. **Q**ue si les mandamos que fagan que
visiten los mesones e ventas e trabajen por
que esten bien reparadas assi d'los edificios
como d'las otras cosas que son menester pa-
ra que los caminantes y estrangeros sean bie-
n acogidos e aposentados: e se poga tasa en
ellos: e se faga guardar la tasa segun la ley del
ordenamiento de Toledo.

Que vi-
siten los
mesones
e ventas
e poga tasa
en ellos.

28. e. **Q**ue si se no concientan juegos veda-
dos ni tableros de los: y executen las penas
de las leyes que disponen sobre los juegos
fielmente sin yqualas ni cautelas ni fraudes.

Que
no concien-
tan jugar
juegos ve-
dados e
executen
las penas
sin hazer
yquala.

29. f. **Q**ue si sepan si son tomadas e feneci-
das las cuentas de las rentas de los propios
e repartimientos e contribuciones e impo-
siciones de los años passados e de las que fue-
ren fenecidas fagan pagar los alcaces: e las
que no fueren tomadas e fenecidas las to-
men e acaben de tomar: no passando en cue-

ra: salvo lo de que se mostrare libramiento li-
brado de la justicia e regidores con carta de
pago: leyendo la tal librança justa: e lo que se
gastare por menudo: informese si se gasto ver-
daderamente: e si fue bien gastado: o si ouo
algun fraude: e fagan tomar lo que fallaren
mal gastado: e den pena a los que lo ouieren
gastado como no deuen: de manera que qua-
do se les tomare la residencia esten fenecidas
las cuentas y executados los alcances e to-
do lo que fuere mal gastado: e fagan que los
maravedis de las rentas de los propios so-
lamente se gasten en cosas de prouecho co-
mun e no en intereses de los regidores e de
aquellos a quien quieren fazer gracias ni de
otras personas no verdaderamente: ni se ga-
sten en dadiuas ni en ayudas de costas ni
presentes: ni den a los porteros e reposteros
e aposentadores e otros oficiales de nuestra
corre cosa alguna: salvo lo contenido en las
leyes por nos ordenadas: e assi mismo no ga-
ste los dichos propios en fiestas ni alegrias
ni comidas ni beuidas ni en otras cosas no
necessarias el bien comun de la dicha ciudad
o villa: e si lo gastaren o libraren como no de-
uen: que lo paguen de sus bienes.

Que
tomé las
cuentas
de los pro-
pios e re-
partimie-
ntos de los
lugares
de su jurisdic-
cion.

g. **Q**ue si no concientan repartir ga-
llinas ni perdizes ni befugos ni carneros ni
hachas ni otras cosas semejantes entre la ju-
sticia e regidores e otros oficiales del con-
sejo. so pena que tornen lo que lleuaren con
las setenas. e assi mismo lo tornen los di-
chos regidores con la misma pena todo pa-
ra la nuestra camara.

Queno
concien-
tan re-
partir ga-
llinas ni
befugos
ni otras
cosas se-
mejantes
entre la ju-
sticia e re-
gidores.

h. **Q**ue si sepan de las rentas d'los pro-
pios como andan arrendadas e aforadas e
prouean sobre ello de manera que no se pier-
da lo que no se podria aver dellas por negli-
gencia o parcialidad: e no concientan que las
arrēden psonas poderosas ni oficiales del co-
sejo por si ni por interpositas psonas e faga
por manera q' tengan libertad enteramente de
pujar e arrēdar las dichas rentas e iposiciones
quiere q' siere sin temor alguño. y esto mismo ma-
damos q' hagan cerca de las rentas e propios
de los lugares caideas de la tierra de su corre-
giemto. e assi mismo no concientan q' los regido-
res e otras personas cōtenidas en las leyes
de toledo arrienden las alcualas e las otras
rentas en la dicha ley contenidas.

Que
no concien-
tan q' pso-
nas pde-
rosas ar-
rienden las
rentas de
los propios
e tenga
formaco-
no no le
pierda lo
que se po-
dia aver
dellas.

i. **Q**ue si hagan que las obras publicas
que se ouieren de hazer a costa del Consejo/
o de las penas / o en otra manera: se hagan a
menor costa e a mas prouecho del consejo que
ser pudiere: e q' las personas que en ello ouie-
ren e entener sean tales q' lo fagan fielmente:

Que
faga q' las
obras pu-
blicas se
faga a la
menor co-
sta e con
sejo q' se
pueda q' se
en ha de
gastar lo
q' alijere
gastare.

Corregidores.

no faga cosa demasiada: salvo la q fuere ne
cessaria para que la obra sea bien fecha: y el
que fuere obrero y creador dela obra no ten
ga cargo de recibir y gastar el dinero por su
mano.

33. a Que no cõfite
nã q se fa
gã derra
mal ni re
pimẽto
sobre los
pueblos
dã mas de
lo cõtenti
do en las
leyes del
reyno.

Otro si que no consientã fazer ni faga
derramas sobre los pueblos sino como quie
ren las leyes q disponen que de tres mil ma
rauedis arriba se no fagan sin nuestra licen
cia y mado: y nã q digan que estan en costu
bre de repartir algunos marauedis para sus
gastos: o para otra q quier cosa: y el reparti
miento de los dichos tres mil marauedis se
entienda q en toda la ciudad o villa y su tier
ra se no repartan mas de los dichos tres mil
marauedis: salvo donde la tierra suele repar
tir por su parte y la ciudad por la suya: q allí
pueda cada vno dellos repartir los dichos
tres mil marauedis: y en las q se oviere de fa
zer den ordẽ q los pobres no seã mas fatiga
dos: q los ricos. E los q touieren cargo de
fazer cozer las dichas derramas: no puedã car
gar: ni cõfiteã q carguen a vnos y a otros: y es
cufen a otros: y se faga d guisa q se pueda to
do bien saber para q se castigue lo q mal se fi
ziere y se pueda dar de todo buena cuenta: so
las penas contenidas en las leyes de nuestros
reynos que defiendue que no se fagan repa
rtimientos.

b Que se
faga arca
en q e
stẽ los p
cessos cri
minales
q faga las
audiencia
y otros au
tos d iusti
cia a te el
criuãõs d
n imero
salvo si o
niere es
criuãõ d
crimã nõ
brado
por su al
teza po q
para re
cebir las
qras sin
formaciõ
pa pren
der pue
da tener
vn escri
uano.

Otro si q las audiencias y otros autos
de justicia los faga todos a te los escriuanos
del numero d la ciudad o villa donde ouiere
de conoscer: si allí ouiere escriuanos del nu
mero: salvo si ouiere escriuano nõbrado por
nos para las causas criminales y no tomen
otro ninguno escriuano: salvo vno si quisie
ren para recibir qras: y tomar las primeras
informaciones d los crimines pa prender a los
q por informacion fallaren culpantes por se
guardar mas el secreto: y esto fecho se remita
ante el escriuano del numero o de la carcel li
lo ouiere: y q los procesos criminales se fa
gan en la carcel: y adonde este vna arca en q
se guarden los dichos procesos. la q l este a
buẽ recaudo. E aya libro de todos los pro
cessos q vinieren a la carcel: declarado vno por
q fue preso y por cuyo mado: y los bienes
q ouiere traydo. y quando se soltare se pon
ga al pie del dicho assiento el mandamiento
por que fue suelto.

34. c Que
los proce
sos se fa
gã en oja
d pligo e
tero: y q
en el sã
ciar la gu
ardẽ las
leyes del
reyno y
no dispõ
se cõello
sin licẽcia
de su alte
za.

Item que los escriuanos assi del crimen
como d lo civil q estuieren ante el assiete o
gouernador o corregidor: o ante sus officia
les faga sus pcessos e hoja d pligo etero biẽ
ordenados: y q los abogados fagan assi los
escriptos y nã que las causas sean sumarias:

35.

los escriuanos assienten todos los autos
que passaren ordinariamente vno tras otro:
sin entremeter otra cosa de fuera del proces
so en medio: so pena d cinco mil marauedis
por cada vez a cada escriuano para la nuestra
camara: y todas las sentencias assi civiles co
mo criminales: que sean firmadas del o d sus
officiales que las dieren: y del escriuano ante
quien passaren. y se assienten en el mismo pro
cesso so la dicha pena al dicho juez: y los pro
cessos sean guardados a buen recaudo para
en todo tiẽpo dar cuenta d los como dicho
es. y en las dichas sentencias que dierẽ guar
den las leyes del reyno: y con ellas no dispõ
sen sin nuestra licencia y especial mandado:
y salvo como y quando d derecho se permite.
E todos los autos de justicia que fizieren y
mandaren fazer sean en escripto: por q en to
do tiempo se halle razon dello. y a nã q en al
gunos casos procedan sumariamente: no de
ren por esso de recibir las excepciones legi
timas y prouanças necessarias.

Otro si que en los procesos criminales
y en los civiles arduos y de importancia siẽ
pre tomen y examinen por si los testigos an
te el escriuano: y cada testigo por si sin lo co
meter al escriuano ni a otro: so pena q el juez
que assi no lo fiziere por la primera vez incur
ra en pena de cinco mil marauedis: y el escri
uano de dos mil. y por la segunda doblado.
y por la tercera que sean privados de los di
chos officios que assi tuuieren.

Otro si que por los procesos que fue
ren apelados para ante nos: o para la chan
celleria. y las pesquisas y testimonios q ebia
ren cerrados despues que fueren signados
y cerrados y sellados: los fagan sobre escri
uir encima/ poniendo entre que partes es y
el juez delante q en fue apelado: y aq en va re
metido/ si al consejo/ o ala chancilleria/ y que
yenga sellado y declaren con que sello viene
sellado: y que el proceso que fuere ante nos
se presente ante los del nuestro consejo: si se
presentare ante las puertas de nuestra cama
ra/ que fasta otro dia se presente en consejo:
y que todos los procesos y pesquisas signa
dos vengam a nuestra corte en hoja de pligo
entero: y puestos los derechos en las espal
das so pena que el escriuano que de otra ma
nera lo fiziere tome lo que lleuare del proces
so con el quatro tanto para nuestra camara.

Item q no cõfiteã que sus escriuanos:
ni el escriuano d cõsejo ni los escriuanos pu
blicos d el numero/ ni otros lleuẽ derechos algu
nos d las escrituras y pcessos q a te ellos pas
saren perteneciẽtes al consejo de la parte del

37. e Que
los pro
cessos ap
elados y
las pes
quisas ven
gã en pl
go etero
y los q
biã rren
gã cerra
dos d
bre sã
enillo la
pres a d
toca: y el
juez que
sentẽcio.

a Que
no cõfite
nã a nã
juez comi
ssario ni
excecu
tor lleuã
de sã
rio q lea
ne los d
recho d
execuciõ
y q no lle
uã dõ la
rio lleu
los dere
chos pe
latablar
cõsejo y
no lleu
acefõ
ni villa
de. proc
sios:
b Que
los elc
nãõs m
brados
las cor
sios l
nã sã
rechõs.
sõme
arã el
lugar d
de com
ciã
la causã
q no lo
lleuã d
blado e
c Que
no cõfite
tan tra
vara e
juridi
sin car
de su e
salalu
ciã
sonas
d Que
sus al
jiles c
cecu
y escr
nos q
fuere
zer e
ciã
ra de
ciã
lleuã
de p
cam
vũq
a la:
muc
e
qnc
cefc

a Que no cōsien
tā a miā
juez comi
ssario ni
execu-
tor lleuā
do sala-
rio q̄ lle-
ue los de
recho de
execució
z q̄ no lle
uādō sala
rio lleue
los dere
chos por
la tabla
de concejo
ni lleue
aceffozal
ni vistas
de proce
sos.
b Que
los escri
uāos no
brados e
las comi
ssiones lle
ue su de
recho de
fome al
arazēl de
lugar do
de cono
cieren de
la canzar
q̄ no los
lleuē do
blados.
c Que
no cōsien
tan traer
vara e su
jurisdiccio
sin cartā
de su alte
za saluo a
ciertas p
sonas.
d Que
sus algu
ziles o ex
ecutores
z escriua
nos q̄ndo
fuere afa
zer exce
cucio fue
ra dela
ciudad
lleuē ma
de por vi
camino a
vūq̄vayā
a fazer
muchas.
e Que
q̄ndo e cō
cejo se pla

dicho consejo: por que nos queremos q̄ por
razon de sus officios sean tenudos a ello.
a **¶** Otrosi que no consintan a nuestros co
missarios ni a otros juez algunos ni ececuto
res lleuar derechos algunos d execucion lle
uando salario. z no lleuando salario los lle
uen por la tabla delos derechos del concejo
dōde se bisiere la excecucio: z no en otra ma
nera: z que no lleuen aceffozias / ni vistas de
processos / ni otro salario alguno saluo lo cō
teudo en nuestras cartas: so pena que los q̄
lo lleuareno tornen todo conel quatro tan
to para la nuestra camara.
b **¶** Item que no consintan que los escri
uāos nombrados en las nuestras comissio
nes q̄ para el o para otros juezes deiremos
lleuen derechos delos processos y escriptu
ras que por ante ellos passaren. saluo por la
dicha tabla del consejo: donde se conociere
dela causa q̄ fuere contenida z no doblados
so la dicha pena dī quarto tanto para la nue
stra camara.
c **¶** Otrosi que no consintan traer vara a
otra ningūa persona: saluo el z sus officiales
z a los alcaldes dela hermandad / z a los alhua
ziles d la inquisicion / z a los alcaldes z algu
ziles dela nuestra corte dētro d las cinco le
guas dila corte: o al que dieremos especial
mente poder para la traer por nuestra carta
firmada de nuestros nombres z sellada con
nuestro sello.
d **¶** Otrosi que no consintan que quales
quier alguaziles o excecutores quando fue
ren a fazer execucion fuera dela ciudad o via
lla de que tienen cargo lleuen derechos dela
yda z tornada: mas que por vi camino avn
que ayā de fazer z fagan muchas excecucio
nes y en diuersos lugares. z que a quel lleuē
z repartan por rata delas excecuciones que
fizieren. **¶** Que esto mismo guardan los escri
uāos. **¶** Al que lo contrario hizier que lo fa
gan pagar conel quatro tanto por la prime
ra vez. z por la segunda de mas desto que sea
suspensio del officio por seys meses. **¶** Por la
tercera que pierda el officio: z que lo excec
te assi el juez: z si fuere negligente en ello: que
el dicho juez pague la pena.
e **¶** Item que cada z quando se platicare al
guna cosa en consejo que particularmēte to
que a alguno delos regidores / o otras perso
nas que ende estuuieren: se salga luego la tal
persona a quien tocara el negocio: z no tor
ne entre tanto que en aquel negocio se plati
care. y esto mismo se haga si el negocio to
care a otra persona que conel tenga tal deu
do o tal amistad o razon por: a causa deua ser

recusado. z los autos que se fizieren contra
esto que no valan.
f **¶** Otrosi que las penas que pertenescen
a nuestra camara que fuerē adjudicadas por
vos o vuestros officiales para la camara / o
para la guerra z las otras penas arbitrarias
que vos pusierdes d vuestro officio: avn que
seā publicadas a obras publicas / o pias: que
vos z vuestros officiales no las podays ga
star ni tomar en ningūa manera avn que di
gan que los corregidores que fueron antes
que vos estuuieron en costumbre delas lle
uar: z todas assi las vnas como las otras se
condenen ante vn escriuano publico del nu
mero que para ello sagays escoger z poner:
el qual sea el que vierdes que es mas fiable:
z que este escriuano tenga cargo de escriuir
todas las dichas penas que vos o vuestros
officiales condenardes a algunos. z que lue
go otro dia despues que fueren condenas. d
copia dellas al escriuano de concejo: el qual
tenga cargo delas recibir todas para q̄ pro
cure la excecucion dellas: z que si el processo
passare ante otro escriuano: que toda via pa
ra dar la sentēcia llauē al escriuano que fue
re diputado para aq̄te quien passen las con
denaciones z las reciba: z si el dicho escriua
no fuere negligente en dar la dicha copia al
escriuano de concejo a otro dia: que pague
lo que montarē las dichas penas conel qua
tro tanto: y el dicho escriuano de concejo tē
ga: z cobze las dichas penas pertenecientes
ala camara / o para la guerra para acudir con
ellas aquiē nuestro poder ouiere firmado d
nuestros nombres: z no a otra persona algu
na: z si no pusiere la diligēcia q̄ due en las co
brar: q̄ las pague de su bolsa: z q̄ el dicho es
criuano no acuda ni consiera acudir cōellos
a otra psona algūa. z si el dicho corregidor
cobzare las dichas penas o pre d las por via
directa: o indirecta q̄ las pague cō las setenas
z se pagen del tercio postrero de su salario
o de sus bienes: z las otras penas q̄ se apli
cārē a alguna obra publica o pia: el escriua
no d concejo por vuestro mandado gaste a q̄
lla parte q̄ d las penas arbitrarias por la ley
de toledo es publicada ala tal obra: z con la
otra parte acuda a nra camara segū la dicha
ley lo dispone: z q̄ se gaste en aquello para q̄
fuere aplicada z no en otra manera: y en el fin
del año q̄ los tomeyes la cuenta delas dichas
penas a los dichos dos escriuānos: z firmas
da de vno nōbre z delos dichos nōbres de
ellos la ebiēy vna a los contadores mayores
z otra a nro thesorero para q̄ puedā embiar
por lo q̄ ouieren de cobrar: z assi mismo deys

ficare al
gña cosa
q̄ toq̄ a re
gidoz o o
tra psona
q̄ ay estu
uiere o a
su deudo
o amuy a
migo sal
ga fuera
falta q̄ se
stermie.
a Quecō
denen to
todas las
penas an
teyneser
uano del
numero
qual fue
re dipura
do le q̄lo
trobia de
capiabla
cōdeacio
nes al es
criuāno
cōsejo pa
q̄ las co
bre y con
laeptene
ciētes ala
camara a
cudā alre
ceptor de
las penas
z guaste
lo q̄ fuere
pa obras
pias por
mādamiē
to d elas
justicias
z q̄ las ju
sticias no
tomen ni
gastēpe
nas.

Corrigidores.

la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residencia por áte los dichos dos escriuanos.

a Que lleue el traslado de las pragmatikas e leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos e cerca de la gobernation de las ciudades e villas. b Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. c Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. d Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados.

75

76

pena de blasfemia

77

78

a Que lleue el traslado de las pragmatikas e leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos e cerca de la gobernation de las ciudades e villas. **b** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **c** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **d** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados.

e Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **f** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **g** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **h** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados.

i Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **j** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **k** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **l** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados.

m Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **n** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **o** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados. **p** Que tenga cargo de castigar los peccados de publicos e las mancebas de los clergos e frayles e de los casados.

para: e que juren al tiempo que fueren recibidos al officio de lo guardar assi: e que las personas que les fueren a tomar residencia se informen si han llevado para si parte alguna de las dichas setenas: e lo que fallare que han llevado de ellas se lo fagan restituir con el quatro tanto para la nuestra camara e fisco: pero que los dichos juezes e alguaziles puedan llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que gelas da: e no en otros algunos.

los que la ley de la da.

Que si tened mucho cuydado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias e las vsuras e los juegos: de manera que cesen en toda la tierra de vso e corregimieto.

e que si en castigar las blasfemias e vsuras e juegos.

Que si porque nro muy santo padre concedio unas letras apostolicas / en que mandan que todas e qualesquier indulgencias e facultades para predicar perdones e demas dar limosnas concedidas: e que dende en adelante se confedieren por la sancta see apostolica esten e sean suspendidas fasta que por el diocesano de donde fueren los lugares en que se ouieren de predicar sean primeramente vistas e examinadas: e despues por el nuncio del papa que en los nuestros reynos estuviere e por nuestro capellan mayor e por vno o dos perlados del nuestro consejo los que para ello por nos fueren diputados: los quales si examinando las dichas bullas fiel e diligentemente hallaren que son verdaderas e sin sospecha: las dexen predicar e publicar a aquellas personas a quien lo tal pertenesciere. de las quales letras apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados signados a todos los corregidores de nuestros reynos e señorios para que cada vno la intimasse al perlado de la tierra de su corregimieto e despues la fiziesse luego publicar para que se guardasse lo que por ella proveyo e mando nuestro muy santo padre.

que si en castigar las blasfemias e vsuras e juegos. que si en castigar las blasfemias e vsuras e juegos. que si en castigar las blasfemias e vsuras e juegos.

Porende mandamos que el dicho gouernador o corregidor o asistente e sus alcaldes tengan mucho cuydado de fazer guardar lo contenido en la dicha bulla cuyo traslado ovimos mandado embiar como dicho es e no consentir que se prediquen ni publiquen bullas / ni indulgencias apostolicas alguna en la tierra de su corregimieto sin que primeramente sean traydas e examinadas en la forma e manera en la dicha bulla contenida: porque assi conuiene al seruicio de dios e nuestro.

que si en castigar las blasfemias e vsuras e juegos.

que si en castigar las blasfemias e vsuras e juegos.

1 **Q**uero si mandamos q con mucha diligēcia tengā cargo d guardar los puertos de su corregimēto / para q no se saque moneda ni cauallos r de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimēto r saber la verdad dos veces en cada año de seys en seys meses: quien r quales psonas son las q en la tierra d su corregimēto y por ella han sacado moneda / o cauallos fuera de nros reynos: y en los q hallare que los aya sacados executē las penas contenidas en las leyes del ordenamiento d toledo: y en las otras leyes de q en ella se haze mención: r de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare si pareciere q es verdad: r lo restāre lo aplique a quiē las dichas leyes lo dan o fagan pregonar esto en la tierra de su corregimēto: r q qualquiera q lo supiere r no lo descubriere a la justicia: q incurra por el mismo fecho en las penas en que caen las personas q facan moneda / o cauallos fuera del reyno sin nra licencia cōtra el tenor r forma d las dichas leyes.

2 **O**tro si se informē si alguna persona dizze en la dicha ciudad o sus comarcas cosas d por venir o otras cosas semejantes / o si son aduinos: r los que hallarē culpantes legos r clēricos: r los clerigos lo notifique a sus parados r juezes ecclesiasticos para que ellos lo castiguen.

3 **I**tem mandamos q quando la tal ciudad villa o lugar ouiere de embiar algū mensajero o procurador a nos o al nro cōsejo / q trayga por escripto o peticion lo q ha de hazer o procurar firmado del escriuano d cōsejo d la tal ciudad villa o lugar: r que el dicho escriuano de cōsejo asiente en el libro de cōsejo el dia q el tal procurador o mensajero ptiere: r q el dicho mensajero o procurador el dia q llegare a nuestra corte presente en el nuestro cōsejo ante vno d los nuestros escriuanos d camara q en el residen el tal memorial: r sa que se del dia que lo presentare r del dia que fue re despachado porque por aquella se le paguen su salario: r que si así no lo lleuare q no le paguen salario algūo so pena que los que libzaren el dicho salario paguen el salario cō el doblo para nuestra camara: r q si de otra manera traxere las peticiones q no sean recibidas: r que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero o procurador fiziere.

4 **O**tro si q estos capitulos fagan leer en cōsejo al tiempo q fueren recibidos en el officio: r que fagan poner el traslado d los en el libro de cōsejo al pie del auto de su recibimiento para que mejor se acuerden de todo lo que se deuere proueer: r allí en cōsejo pmetan de guardar r fezer guardar los capitulos r ordenanças de suso contenidas que por ellas se le manda que prometan. **O**tro si jure así mismo de guardar las otras que disponen que se juren.

5 **O**tro si que embien la fe del dia que fueren recibidos al officio de asistente o gouernador o corregidor.

6 **Q**ue mandamos que fagan r guarden los que van a recibir la residencia.

7 **P**rimera mente mandamos que mirenen todas las cosas q les mandamos en las cartas que lleuan: r aquellas executen r cumplan segun que en ellas fuere contenido.

8 **O**tro si que durante el tiempo q tuuiere el dicho cargo q les es encomendado vsen del bien r fielmente guardando nuestro seruicio: y el derecho a las partes: r q guarden todos los capitulos q mandamos guardar a los nuestros corregidores.

9 **I**tem que si la ciudad o villa o prouincia donde fuere el juez de residencia tuuiere algunas villas o lugares de su jurisdiccion: luego que comēzare a tomar la residencia embiara vn escriuano o dos que sean personas fiabiles para que vayan por las dichas villas r lugares a fazer pregonar la residencia para que si ouiere algunas quejas del asistente o gouernador o corregidor o de sus oficiales que las vengā a dar ante el juez de residencia / o ante el dicho escriuano si quisieren: y el dicho escriuano por do quiera que fuere aya toda la informacion que pudiere dello contenido en las dichas quejas: r de mas de su officio sepa todo lo que pudiere saber: r de como los dichos oficiales han vsado d los dichos officios para que la pesquisa r informacion de todo trayga el juez de residencia / o lo junte con lo otro que el por si fiziere para que de todo se informe de la verdad: r reciba el descargo que dello se diere r lo prouea de justicia como le esta mandado.

10 **I**tem que el juez de residencia quando recibiere la pesquisa secreta: si algun testigo dixere algūa cosa general: así como que erā parciales / o que no executauan la justicia / o que cobechauā / o que eran negligentes en la administrar / o no castigauan los pecados publicos: o otras semejantes cosas: q pregunte a los testigos: r faga que declaren particularmente en que cosas r causas eran parcial

recibi dos q de traslado en el arca del cōsejo al pie del auto d su recibimiento.

11 **Q**ue e biē se del dia q fue re recibido al officio.

12 **Q**ue v sen biē d l officio r cōplā lo q les es mandado **13** **Q**ue e bierno o des ascriuāos por laterrā d su jurisdiccion pagā si ouiere qras del corregidor las vengā a dar ante el.

14 **Q**ue si algū testigo dixere generalmente alguna culpa q haga qta de la re particularmente.

Vertical text in the left margin:
 a. Quere
 a cargo
 de guar
 dar los
 puertos
 de su cor
 regimēto
 pa q no se
 saque mon
 da ni ca
 uallos r
 de fazer
 pesquisa
 por toda
 la tierra
 de su cor
 regimēto
 r saber
 la verdad
 dos ve
 ces en ca
 da año de
 seys en
 seys me
 ses: quien
 r quales
 psonas
 son las q
 en la tie
 rra d su
 corregimē
 to y por
 ella han
 sacado
 moneda /
 o caual
 los fuera
 de nros
 reynos:
 y en los
 q hallar
 e que los
 aya saca
 dos execu
 tē las pe
 nas cont
 enidas en
 las leyes
 del orde
 namiento
 d toledo:
 y en las
 otras ley
 es de q en
 ella se ha
 ze mēci
 ó: r de las
 penas de
 los culpa
 dos se de
 la quarta
 parte a
 quien lo
 denuncia
 re si pare
 ciere q es
 verdad: r
 lo restā
 re lo apli
 que a qui
 ē las dich
 as leyes
 lo dan o
 fagan pr
 egonar
 esto en la
 tierra de
 su correg
 imēto: r
 q qualqu
 iera q lo
 supiere r
 no lo desc
 ubriere a
 la justici
 a: q incur
 ra por el
 mismo fe
 cho en las
 penas en
 que caen
 las perso
 nas q fac
 an moned
 a / o caua
 llos fuera
 del reyno
 sin nra
 licencia
 cōtra el
 tenor r
 forma d
 las dichas
 leyes.
 b. **O**tro si
 se informē
 si alguna
 persona
 dizze en
 la dicha
 ciudad o
 sus comar
 cas cosas
 d por ven
 ir o otras
 cosas me
 jantes /
 o si son
 aduinos:
 r los que
 hallarē
 culpantes
 legos r
 clēricos:
 r los clē
 ricos lo
 notifique
 a sus par
 ados r
 juezes
 ecclesiast
 icos para
 que ellos
 lo castiga
 uen.
 c. **I**tem
 mandamos
 q quando
 la tal ciu
 dad villa
 o lugar
 ouiere de
 embiar
 algū men
 sajero o
 procura
 dor a nos
 o al nro
 cōsejo /
 q trayga
 por escri
 pto o pet
 icion lo q
 ha de ha
 zer o pro
 curar fir
 mado del
 escriuano
 d cōsejo
 d la tal
 ciudad
 villa o lu
 gar: r que
 el dicho
 escriuano
 de cōsejo
 asiente en
 el libro de
 cōsejo el
 dia q el
 tal procura
 dor o men
 sajero p
 tiere: r q
 el dicho
 mensajero
 o procura
 dor el dia
 q llegare
 a nuestra
 corte pres
 ente en el
 nuestro cō
 sejo ante
 vno d los
 nuestros
 escriuanos
 d camara
 q en el
 residen el
 tal mem
 orial: r sa
 que se del
 dia que lo
 presenta
 re r del dia
 que fue re
 despacha
 do porque
 por aqu
 ella se le
 paguen su
 salario: r
 que si así
 no lo lle
 uare q no
 le paguen
 salario
 algūo so
 pena que
 los que
 libzaren
 el dicho
 salario
 paguen el
 salario cō
 el doblo
 para nues
 tra cam
 ara: r q si
 de otra
 manera
 traxere
 las peti
 ciones q
 no sean
 recibidas:
 r que el
 dicho cor
 regidor
 pague de
 sus bien
 es la costa
 que el di
 cho mens
 ajero o
 procura
 dor fizie
 re.
 d. **O**tro si
 q estos
 capitulos
 fagan leer
 en cōsejo
 al tiempo
 q fueren
 recibidos
 en el offi
 cio: r que
 fagan po
 ner el tra
 slado d
 los en el
 libro de
 cōsejo al
 pie del
 auto de
 su recib
 imiento
 para que
 mejor se
 acuerden
 de todo
 lo que se
 deuere
 proueer:
 r allí en
 cōsejo
 pmetan
 de guardar
 r fezer
 guardar
 los capi
 tulos r
 ordenan
 ças de
 suso con
 tenidas
 que por
 ellas se
 le manda
 que prom
 etan. **O**
 tro si jure
 así mismo
 de guardar
 las otras
 que dis
 ponen que
 se juren.

Desquisas.

les: y en que dexaron de executar la justicia /
que cobechos fiziero / a que personas / y que
que casos fueron negligentes / y que pecados
publicos dexaron de castigar / porque cau
la / assi de todo lo otro que generalmete de
pusieren yendo de testigo en testigo fasta fa
llar / e saber la verdad particularmente de ca
da caso. y esso mismo procure saber lo bue
no assi como lo malo.

b Que
pcore d
saber la
verdad d
las cul
pas q al
corregi
dor z al
oficiales
tuercopu
estas.

Otro si / si por algunos testigos hallare
alguna culpa general contra el asistente / o go
uernador / o corregidor / e sus oficiales / o qual
quier dellos de que no aya entera prouea / q
el de su officio trabare de saber la verdad de
aquello: preguntando a todas las personas
que dello puedā saber de vno en vno fasta sa
ber la verdad: e ayu que no esten presentes en el
lugar: si pudiere ser trabare por ebiar a ellos
para que le embien sus dichos en manera q
fagan fe / e haga toda la diligencia que fuere
posible para que se sepa la verdad: y en lo q
hallare prouado / condene no tan solamente
en la satisfacion dela parte / mas en la pena se
gun que hallere que en tal caso disponen las
leyes del reyno: e la otra pena que mereciere
re / que es arbitraria / o la condene / o la remi
ta al consejo / si tuuiere sobre ello alguna du
da: y en el caso q fiziere condenacion en qual
quier pena: todavia quede reseruado a los d
nuestro consejo para que ellos la den mayor
o menor si vieren que se deue de dar.

Que no
niq al co
regido: z
a sus offi
ciales las
culpas q
les fuerē
opuestas
e reciba
sus desc
argos e
los aueri
gue al q
no pudie
re deter
minar lo
remita al
consejo: a
uerigua
da la ver
dad

Otro si que desde el comienzo el que va
a tomar la residencia secreta la comience ha
zer segun el tenor dela carta d poder que lle
ua: e si hallare culpante al asistente / o go
uernador / o corregidor / o sus oficiales: les
notifique las cosas en que los hallare culpā
tes para que den sus descargos: e auerigua
da la verdad determine y execute lo q bue
namente pudiere: y en lo que no pudiere de
terminar lo remita al nuestro consejo con la
mayor informacion que pudiere auer: de
manera que aca se pueda determinar por la
informacion e proceso que el embiare sin auer
mas informacion sobre ello: e sin mas to
tomar a remirar alla: e si hallare culpante al
dicho asistente / o gouernador / o corregidor
o sus oficiales / o qualquier dellos: execute
alla el derecho dela parte damnificada: o si tal
fuere la culpa haga venir ala corte personal
mente al que hallare culpado / para que aca se
le de la pena que mereciere.

Que
se infor
me como
los regi
dores e
fieles e
señeros

Otro si que el juez de residencia se infor
me como los regidores e fieles e señeros e
procuradores y escriuāos e otros oficiales
d consejo segun que los ouiere en los lugares

de su cargo: y van d sus officios e guardā las
leyes del reyno que en lo que toca a sus offi
cios disponen: e si por la pesquisa que sobre
ello hiziere hallare alguno culpante le suspē
da del officio: e le de traslado e aueriguela
verdad para que le pueda condenar o absol
uer segun el caso fuere: e la relacion que de to
do ello se hiziere la embie al nuestro consejo.

Otro si que sepa que derramas se han fe
cho sobre los pueblos e que formas se hā te
nido en las repartir e cobrar: e si se hā cobra
do en que se han gastado: y embie la relacio
d todo ello al nuestro consejo: e si fallare que
algunos repuntientos o derramas se han fe
cho sin nuestra licencia y especial mandado
de mas de tres mil maravedis arriba: conde
ne a los que lo fizieron en las penas dela ley.

Otro si se informa de los agrauios e
sin razones e cobechos que han hecho los q
lleuaron cargo de los empreridos e d sacar
la gente pa la guerra de los moros: e de traer
las bestias e lieuas de pan e vino e las otras
cosas e de comprar mantenimētos en los lu
gares de q lleva el cargo y en sus comarcas.
y embie la informacion dello al nro consejo.

Otro si que haga executar las senten
cias que diere contra el asistente o gouerna
dor o corregidor e sus oficiales: e que resti
tuya e paguen qualquier quātia: seyendo la
condenacion de tres mil maravedis o dende
ayn que el condenado apele: y el le o
tozgue la apelacion que dela tal sentencia se
interpusiere: reseruando despues de pagada
la tal condenacion su derecho a salvo al di
cho asistente o gouernador o corregidor o
sus oficiales para que lo puedan seguir en el
consejo: e no en otra parte alguna. pero si la
condenacion fuere de mas quantia y el con
denado apelare dela sentencia en tiempo y en
forma deuidos: mandamos que el pesquisa
dor le otorgue la apelacion: y el condenado
sea tenuto de poner e ponga en deposito an
tes q le sea otorgada la apelacion lo que mo
tate la condenacion en poder de persona fia
ble qual el sus de residēcia no bzare: para q si
fuere confirmada por los d nro consejo la sen
tencia se pague la condenacion del tal depo
sito cō las costas: y esto fecho sea oydo el cō
denado en el nro consejo presentandose cō el
pceso en tiempo: e de otra guisa no sea oydo.

Otro si que sepa si el Asistente o Go
uernador o Corregidor / o sus Alcaldes o
sus Oficiales han lleuado ropa o posada
sin la pagar: e si lleuaron otro salario de Alcal
dias mayores o ordinarias e alguaziladgos
o meridades o mayor domias o almotaçias

nos
tros
ciales
consejo
san d
oficio
hallare
panes
ga ju
cia e
bie la
lacion
lo al
sejo a
rigan
la ver
dad d
e
eble
lacion
sejo
d
no lleu
ni cōsi
ni lleu
acef
avn q
n zcāp
comit
e
nolene
hechos
on fasta
ler la y
contēta
pagada
fuer
llenen
tenas
fia ser
ticiade
q a r
sesati
cha de
burio.
g
no lle
penas
gias
licēcia
p
eslde
car d
alcav
guare
las le
del q
no.
i
men
cuen
dela
pena
la car
ra e l
liger
q sol
ello
de fe

Que el
nro ofi
cia: cano
llenamal
diechos
q los or
dinarios
d
Que
no lleu
ni cōsi
ni lleu
acef
avn q
n zcāp
comit
e
nolene
hechos
on fasta
ler la y
contēta
pagada
fuer
llenen
tenas
fia ser
ticiade
q a r
sesati
cha de
burio.
g
no lle
penas
gias
licēcia
p
eslde
car d
alcav
guare
las le
del q
no.
i
men
cuen
dela
pena
la car
ra e l
liger
q sol
ello
de fe

Que el
nro ofi
cia: cano
llenamal
diechos
q los or
dinarios
d
Que
no lleu
ni cōsi
ni lleu
acef
avn q
n zcāp
comit
e
nolene
hechos
on fasta
ler la y
contēta
pagada
fuer
llenen
tenas
fia ser
ticiade
q a r
sesati
cha de
burio.
g
no lle
penas
gias
licēcia
p
eslde
car d
alcav
guare
las le
del q
no.
i
men
cuen
dela
pena
la car
ra e l
liger
q sol
ello
de fe

de mas de su salario : o por otra raze en algu
na : e si lo ouier en lleuado lo faga restituyr a
quien fallare que pertenescer.

Otro si q sepa si se ha visitado los termi
nos por el corregidor y executado las senten
cias segun le fue mandado : e assi mismo se in
forme como e de que manera el dicho corre
gidoz e sus oficiales han guardado e fecho
guardar todo lo q les fue mandado en los ca
pitulos del memorial que se da en los corregi
dores : e la informacio de todo esto la trayga
o la embie al nuestro consejo.

Otro si que el ni sus oficiales no lleuen
derechos doblados : salvo como los lleuan
los ordinarios : no auiedo corregidoz.

Otro si que no lleue ni consientan lleuar
a sus oficiales accessorias ni vistas de proce
sos por las sentencias q se diere : e que esto
aya lugar assi mismo avn que los tales mezes
de residencia conozcan por comissio nuestra.

Otro si que no lleue ni consientan lleuar
a sus oficiales derechos de execucion por
ningun contrato ni obligacion ni sentencia
de que le pidieren execucion fasta que el due
ño de la debda sea pagado o contento : e las
partes se concertare : e no lleue mas de vii de
techo segun lo quier e e disponen las leyes.

Otro si que no se lleuen serenas de nin
gun fin to sin que primero sean condenadas
por sentencia passada en cosa juzgada : e la par
te que recibiere el hurto sea primeramente co
ntenta e pagada del hurto.

Otro si que no lleuen ni executen penas
algunas delas que disponen las leyes sin que
primeramente las partes sean oydas e venci
das e sentenciadas como se contiene en el
memorial de los corregidores.

Otro si que guarden o fagan guardar a
sus oficiales las leyes del nuestro quader
no delas alcaualas que dan orden en el dema
dar e proceder y executar e lleuar de los de
rechos en los pleytos delas alcaualas : e ma
niera que los labradores e oficiales e gente
del pueblo no sean fatigados contra el tenor
e forma delas leyes del quaderno.

Otro si mandamos que el dicho juez to
me las cuentas delas penas al escriuano del
consejo presente el corregidoz e delante el es
criuano q fuere diputado para escriuir las
dichas penas : e le informa si ha cobrado el
dicho escriuano de consejo todas las penas
en que el corregidoz e sus oficiales ha code
denado e si el dicho escriuano que para ello
fuere diputado ha asentado en su libro to
das las condenaciones e las ha notificadas
al dicho escriuano de consejo en el termino q

duia/o si el dicho corregidoz ha condenado
algunas penas ante otro e cristiano e no ante
aquel como le esta mandado/o si ha culpa o
cargo de algo de los se ha perdido e e rudo
e executar algo de las dichas penas : e tenga
cargo delas cobrar assi aquellas como las q
condenare al tiempo que alli estuviere : e las
embie con quien embiare la residencia : y em
bie la cuenta e razon de todo ello a los del
nuestro consejo para que se faga cargo de
ellas al nuestro limosnero : e la dicha cuenta ve
ga firmada de los dichos dos escriuanos e
del corregidoz si alli estuviere : e sepa si el co
denar y escriuir y recibir de las dichas penas se
ha guardado en todo lo q se manda guardar
por el memorial de los dichos corregidores.

Otro si mandamos que luego acabados
los dias dela residencia embie la pesquisa se
creta con todo lo que cerca dello ante el pa
sare con la relacion dela cuenta e gastos de
los propios e delas penas dela camara que
quiere tomado a su costa : so pena que pague
las costas al que fuere por la residencia.

Otro si embie la relacion delas sentencias que
diere en la residencia publica al nuestro con
sejo a su costa signada e cerrada con la dicha
pesquisa secreta : e mandamos que el escriuano
no ante quien passare no lleue derechos al
gunos por ella : salvo que en los procesos de
la residencia publica paguen las partes sus
derechos como los deuen pagar : y el que ap
elare saqn el proceso a su costa : e se presente
con el como lo deue fazer : e si se diere alguna
quexa del corregidoz/o de sus oficiales en que
se diga que ha mal juzgado el corregidoz o
sus alcaldes : que el juez de residencia apremie
al escriuano dela causa que le trayga el pro
cesso original dela causa para que lo vea sin
lleuar derechos . pero si el dicho proceso el
juez de residencia condenare o absoluiere :
que la parte que apelare saque el traslado del
proceso a su costa con todo lo que se ouiere
fecho ante el juez de residencia : e sea tenido
de presentarse con todo en el termino de la ley
so pena de desercion e delas costas.

Otro si sepa que el mismo ha de fazer re
sidencia por el tiempo que le fuere mandado.

Otro si porque la ciudad o villa o pro
uincia donde va sepa los cargos que lleua : q
haga leer estos capitulos al tiempo que fue
re recibido/o fasta tercero dia despues en el
consejo : e ponga vii traslado dellos en el libro
del consejo en el auro de su recibimiento : e ju
re en el consejo de guardar las cosas que por
estas nuestras ordenanças le mandamos q ju
re : y cada vna dias otras pmeta de guardar e

le que
cúpido
el termino
mobla re
sidencia : e
bie al con
sejo la pes
quisa secre
ta e las
cuentas e
relacion de
sentencias
q ouiere
dada : e de
q cosa ha
de lleuar
derechos
del escriuano
de la resi
dencia.

que
ha de ha
zer resi
dencia por
el tiempo
que fuere ma
dado.
que
saga leer
estos cap
al tiempo
que fuere re
cebido : e
jure de
guardar
lo q en
estas man
damos q
jure.

mandan
dar po
carta
lo haga
restitu
b. Que
me
s. ha
cada
cap. d. lo
corregi
gu es.
e. Que
ni sus ofi
ciales
lleuen
derechos
q los or
dinarios.
d. Que
no lleue
ni consien
ta lleuar
accessor
as ni q to
n se por
comissio.
e. Que
no lleuen
derechos
de execu
cion fasta
que el due
ño de la
deuda sea
pagado o
contento.
f. Que
no lleuen
serenas
de nin
gun fin
to sin que
primero
sean con
denadas
por senten
cia passa
da en cosa
juzgada.
g. Que
no lleuen
ni executen
penas
algunas
de las que
disponen
las leyes
sin que
primero
sean oy
das e ven
cidas e sen
tenciadas
como se
contiene
en el memo
rial de los
corregido
res.
h. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales ac
cessorias
ni vistas
de proces
os por las
sentencias
q se diere.
i. Que
esto ay
a lugar
assi mis
mo avn
que los
tales me
zes de re
sidencia
conozcan
por comi
ssio n
uestra.
k. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales de
rechos de
execucion
por ningun
contrato
ni obligacion
ni senten
cia de que
le pidieren
execucion
fasta que
el dueño
de la de
bda sea
pagado o
contento.
l. Que
las partes
se concerten
e no lleuen
mas de vii
de techo
segun lo
quiere e
disponen
las leyes.
m. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales de
rechos de
execucion
por ningun
contrato
ni obligacion
ni senten
cia de que
le pidieren
execucion
fasta que
el dueño
de la de
bda sea
pagado o
contento.
n. Que
no lleuen
serenas
de nin
gun fin
to sin que
primero
sean con
denadas
por senten
cia passa
da en cosa
juzgada.
o. Que
no lleuen
ni executen
penas
algunas
de las que
disponen
las leyes
sin que
primero
sean oy
das e ven
cidas e sen
tenciadas
como se
contiene
en el memo
rial de los
corregido
res.
p. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales ac
cessorias
ni vistas
de proces
os por las
sentencias
q se diere.
q. Que
esto ay
a lugar
assi mis
mo avn
que los
tales me
zes de re
sidencia
conozcan
por comi
ssio n
uestra.
r. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales de
rechos de
execucion
por ningun
contrato
ni obligacion
ni senten
cia de que
le pidieren
execucion
fasta que
el dueño
de la de
bda sea
pagado o
contento.
s. Que
las partes
se concerten
e no lleuen
mas de vii
de techo
segun lo
quiere e
disponen
las leyes.
t. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales de
rechos de
execucion
por ningun
contrato
ni obligacion
ni senten
cia de que
le pidieren
execucion
fasta que
el dueño
de la de
bda sea
pagado o
contento.
u. Que
no lleuen
serenas
de nin
gun fin
to sin que
primero
sean con
denadas
por senten
cia passa
da en cosa
juzgada.
v. Que
no lleuen
ni executen
penas
algunas
de las que
disponen
las leyes
sin que
primero
sean oy
das e ven
cidas e sen
tenciadas
como se
contiene
en el memo
rial de los
corregido
res.
w. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales ac
cessorias
ni vistas
de proces
os por las
sentencias
q se diere.
x. Que
esto ay
a lugar
assi mis
mo avn
que los
tales me
zes de re
sidencia
conozcan
por comi
ssio n
uestra.
y. Que
no lleuen
ni consien
tan lleuar
a sus ofi
ciales de
rechos de
execucion
por ningun
contrato
ni obligacion
ni senten
cia de que
le pidieren
execucion
fasta que
el dueño
de la de
bda sea
pagado o
contento.
z. Que
las partes
se concerten
e no lleuen
mas de vii
de techo
segun lo
quiere e
disponen
las leyes.

fazer guardar como de suso se cõtiene.

Sobre la guarda d'itos capitulos

Porque vos mandamos q cada e quando nos prouyeremos a qualqer assistete o gouernador o corregidor o corregidores o qualquier o qlesquier corregimẽto o corregimẽtos: q vos los d' nuestro cõsejo reciba des dellos e de cada vno dellos promessa e obligacion: que ternan e guardaran e cõpliran: e baran tener e guardar e cõplir a todo su leal poder los dichos capitulos e ordenanças de suso cõtendidos cada vno en lo que toca e atañe a su cargo: y en los capitulos en q mandamos que para cumplimẽto dellos faga juramẽto/lo recibades d cada vno d' los en el nuestro cõsejo si estouieren presentes en nuestra corte: e los que estouieren absentes de nuestra corte / los cõsejos adonde fueren reciban dellos la promessa e obligacion e juramento de suso contenidos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende por alguna manera so pena dela nra merced e de diez mil maravedis para la nra camara: Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a nueue dias d' mes de junio: año d' nascimẽto de nro seõor Jesu christo de mil e quimẽtos años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almagar secretario del rey e d' la reyna nros seõores la fize escriuir por su mãada do. Joannes episcopus ouetenis. Philip^o doctor. Juannes licẽciatus. Martinus doctor. Fernandus tello licenciatus. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller. Ley. lviij.

Key dou Fernãdo e reyna doña ysa bel.



Par q a ningun letrado se de cargo d' justicia ni pel quisidoz ni de relatoz ni receptoziõn q aya e studiado e estudio general alomẽos por diez años.

En Fernando e doña ysa bel por la gracia d' dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ e c. A vos el maestrescuela doctores: rectores maestros / licẽciados: bachilleres/ estudiantes e otras personas delas nuestras vniuersidades y estudios generales dela ciudad de salamanca e vila d' valladolid: e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales que agora son o seran de aqui adelante: e a cada vno e qualquier d' vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico. salud e gracia. Sepades que nos somos iformados q muchos de nros subditos e naturales q van a estudiar canones e leyes en estos estudios con cobdicia de auer officios d' justicia e otros cargos de gouernaciõ: salen d' estudio moços e antes que deuen tener las letras e suficiencia que deurian e podrian tener/ e sin tener tanta eded quãta seria menester para semejantes cargos e officios d' justiciari: lo

q es causa q en estas dichas vniuersidades y estudios no aya doctores ni tales estudiantes como deurian e los q salen delos dichos estudios en los cargos que les son encomendados no saben dar ni dan la cuenta que de urian. E porque a nos como rey e reyna e señores pertenece prouer e remediar para q nuestros subditos que quisieren estudiar e a prouechar en la sciencia delos dichos canonicos e ciuil sean suficientes como deuen e seã buenos letrados para que despues gobiernẽ e man como deuen los officios de justicia e cargos que por nos les fueren encomendados: e las dichas nras vniuersidades seã siẽpre acrecentadas e florescan: e que por cobdicia d' los officios e cargos q les han de ser encomendados no dexen el estudio antes d' tiempo mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual ordenamos e mandamos que qualquier personas d' nuestros reynos que fueren a estudiar en los dichos estudios/ o en otros estudios/ generales defuera de nuestros Reynos que no residen en ellos estudiando en derecho canonico o ciuil alomenos por tiepo de diez años que no pueda auer ni aya officio ni cargo de justicia ni pelquisidoz ni de relatoz en nuestro cõsejo ni en la nuestra audiencia e chancilleria ni en ninguna ciudad ni en villa ni lugar de nuestros reynos: e mandamos a los d' nuestro cõsejo e a los oydores dela nuestra audiencia: alcaldes dela nuestra casa e corte e chancilleria: e a los cõsejos/ corregidores asistentes/ alcaldes e alguaziles o otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares d' nros reynos e seõorios q no dẽ officio alguno de corregimẽto ni assistencia/ ni alcaldia/ ni otro officio diuzgado ni d' receptoria ni d' relatoz a ningun letrado ni otro officio de justicia saluo a aquellos q ouieren e estudiado e los dichos estudios e derecho canonico o ciuil por el dicho tiepo d' los dichos diez años: lo q al muestre primero por se d' no tario del estudio e que aran alomenos edad de veinte e seys años e ayn que gelos den: mandamos a los tales que los no acepten so pena que dende en adelante seã inabiles para auer aquellos ni otros. E porque todos lo sepades e sepan: mandamos q esta nuestra carta sea notificada en los dichos estudios: e pregonada publicamẽte e las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados d' estas dichas ciudades por pregonero e ante escriuano publico: y el traslado d' ella quede en poder d' los escriuanos delos dichos estudios/ y el original sea puesto en el arca de cada vno

Reyn doña ysa bel.

Para ningun rregido ni assistente lleuemas la rio del qus al zas p' sus ca tas le mand. bar.

de los dichos estudios. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. **E** de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. **D**ada en la ciudad de barcelona a seys dias del mes de julio. año del nascimiēto de nro saluador iesu xpo de mill e quatrociētos e nouēta e tres años. yo el rey yo la Reyna. yo Juan dela parra secretario del rey e de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. **D**on aluaro. Joannes licenciatus decanus hispalensis. **A**cordada joānes doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Registrada. Alonso perez. Francisco de badajoz chanciller.

Ley. lix.



Dña y sabel por la gra de dios Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. **A** vos los cōsejos. justicias. regidores veynete e quatro. Caballeros. Jurados. oficiales. e omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares e puincias de los mis Reynos e señorios: e a cada vno e qlqer de vos aquiē esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gra. **S**e pades q a mi es fecha relacion: q los corregidores e assistētes q estā en estas ciudades e puincias e villas e lugares allēde dlos salarios q ordinariamēte teneys los alcaldes mayores e de la justicia e alcaldes ordiarios e fieldades e executorias e alguaziladgos e merindades e mayor domias e alcaldias menores: e q esto no se les cuēta en el salario q ordinariamēte el rey mi señor e yo les mādamos dar con su corregimiētos e assistēcias: ates dizē q dizē q pues ellos tienē los dichos officios q hā de llevar el dicho salario / e q no se les ha de cōtar en el salario q por razō del dicho officio de corregimiēto les mandamos dar: delo q se sigue a los cōsejos e pueblos donde son los tales corregidores e assistētes grādes costas e gastos e repartimiētos. **E** porque a mi como Reyna e Señora en lo tal pertenesce proueer e remediar / mande dar esta mi carta para vos en la dicha razō: por q vos mādō q de aqui adelante

te vosotros ni algūo de vos no pagueys a los dichos corregidores e assistētes / ni algūo de los mas salario dlo cōtenido en las cartas e puinciones q pa vsar de los dichos officios tienē e les mandare dar: no embargate q digan e aleguen q pues estā en el suspēdidos los dichos officios de alcaldias mayores e de alcaldias de justicia: e alcaldias ordinarias e fieldades e executorias e alguaziladgos e merindades e otras alcaldias menores e mayor domias que han de llevar el dicho salario: e que hā estado e estā e tal costūbre: e si les parezgardes los dichos salarios ordinarios / q los descōtedes del salario q cōel dicho officio de corregimiēto les mādō dar: por qnto mi merced e volūdad es / q no lleuē mas del dicho salario: q assi lo guardays e cūplays e fagades guardar e cūplir e todo e por todo como en esta mi carta se cōtiene: e cōtra el tenor e fuerza dlla novayades ni passedes ni cōsintades e ni passar en tiempo algūo / ni por algūa manera: **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dela mi merced: e de diez mill mrs a cada vno de vos para la mi camara: e d mas mādō al ome q vos esta mi carta mostrare / q vos emplaze q parezcade ante mi en la mi corte do quier q yo sea d el dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādō a qlquier escriuano publico q pa esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q yo sepa en como se cūple mi mādado. **D**ada en la ciudad de jahēna treynta e vn dias del mes de julio. año del nascimiēto de nuestro saluador iesu xpo de mil e quatrociētos e ochēta e nueue años. yo la Reyna. yo alōso de auila secretario de la Reyna nra Señora la fize escriuir por su mādado. Joānes licēciatus decanus hispalen. Joānes doctor. andreas doctor. philippus doctor. Registrada doctor. Rodrigo dias chanciller.

Ley. lx.



Don fernando e doña ysabel por la gra de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. **A** los del nro cōsejo e oydores de la nra audiēcia / alcaldes / e alguaziles de nra casa e corte e chācilleria / e a todos los corregidores / assistētes / alcaldes / alguaziles / merinos e otras justicias qlēsquier de todas las ciudades e villas e lugares d los nros Reynos e señorios: e a otros qlēsquier psonas a quiē toca e atañe lo en esta nra carta contenido: y acada vno e qlquier de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud

Reyna
doña ysabel.

Para q
ningūo
regidor
ni assistē
te lleue
mas sala
rio de lo
q sus alte
zas por
sus car
tas les
mandan
dar.

Rey don
fernando
e Reyna
doña ysabel.

Para q
ningūo
regidor
ni assistē
te ni sus
escriuāos
lleuē mas
derechos
de como se
acostum
bran lle
uar no ha
uiedo cor
regidor.

Officio.

gracia. Sepades que anos es fecha relació q̄ en estas dichas ciudades e villas e lugares o en algunas dellas los corregidores e alcaldes e alguaziles e escriuanos q̄ en ellas son piden e demandan e lleuan alas personas q̄ ante ellos vienen assi a pleytos ciuiles como criminales como a d̄mádar execuciō e fazer otros qualesquier autos los derechos doblados d̄ como suelen e acostūbran lleuar e pagar en la tal ciudad o villa o lugar a los alcaldes e juezes e otros oficiales ordinarios q̄ndo no ay corregidor / diziēdo q̄ estan de vso e de costūbre los dichos corregidores e alcaldes e alguaziles e escriuanos de lleuar derechos doblados q̄ndo en estas dichas ciudades / e villas e lugares e corregidores / o asistentes / o quando conoscen d̄ las dichas causas por nuestra carta de comission: lo que todo es cōtra derecho e en grande agrauio e perjuyzio de nuestros subditos e naturales. E queriēdo proueer e remediar en ello como cumple: a nuestro seruicio e al bien e por comun de nuestros reynos: mandamos dar esta nuestra cartay pragmática sauacion la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en cortes por la qual ordenamos e mandamos que a r̄agoa e de aqui adelante para siempre jamas vos los dichos corregidores asistentes e vuestros alcaldes e alguaziles / ni escriuanos ni otros qualesquier jueces comisarios ni lleueys: pideys ni demandeys ni confintays que sean demandados pedidos ni lleuados derechos algunos alas partes e personas q̄ ante vosotros vinieren saluo censillos e no doblados segun que se lleuauan e lleuan e acostūbran lleuar por la primera vez que lo lleuarē lo tornē e con el quatro t̄to / e por la segunda vez puesto q̄ no sea juzgada / que pierda el officio e sea inabile para auer aquel ni otro no embargate qlquier vso e costūbre q̄ en cōtrario dello suso dicho sea o ser pueda e se pueda dezir e alegar / por quāto nuestra merced e voluntad es / q̄ sin embargo della se faga e cūpla lo en nuestra carta contenido. E por q̄ lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorācia: mandamos que nuestra carta sea pregonada e nuestra corte e en estas dichas ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios por p̄gonero e ate escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan eude al por alguna manera: so pena de n̄ra merced / e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrarre que vos emplaze que parezcades ante

nos e la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: lo la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de eude al que vos la mostrarre testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de iahen a treynta dias del mes d̄ mayo: año del nascimieto de nuestro señor jesus christo de mil e quatro cientos e ochenta e nueue años. Yo el rey. yo la reyna. yo luyz gongales secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

Lej. lxi.



On Fernando e doña y sabel por la gracia d̄ dios rey e reyna de Castilla. de leon. de Aragon. e c. A los serenissimos rey e reyna de portugal / principes de castilla / de leon / de aragon / de Sicilia / de granada. e c. nuestros muy caros e muy amados hijos / e a los infantes / duques perlados / condes / marqueses / ricos omes maestros de las ordenes priores e comendadores / e subcomendadores / e a los del nuestro consejo / e oydores de la nuestra audiencia: alcaldes e juezes de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a los alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los cōcejos / corregidores asistentes / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / caualleros / escuderos / oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a cada vno de vos: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion: q̄ muchos caualleros e p̄sonas de nuestros reynos tienē de nos por merced officios de alcaldias mayores e otras alcaldias e alguaziladgos e merindades: e que quando nos embiamos corregidores alas ciudades e villas e puincias donde los tales tienen officios: diz q̄ dicen e alegan q̄ como quier q̄ los suspendedes del vso e exercicio de los dichos officios de alcaldias e merindades / por que deuen lleuar los salarios que temian e tienen cō los dichos officios quādo los siruen / e entrar en los cabildos e ayuntamientos de las dichas ciudades e tener voz e voto en ellos bien assi como lo temian antes q̄ fuesen suspendidos de los dichos officios: lo qual diz que en gran daño e perjuyzio de las dichas ciudades assi por los votos que en ellas se acrecentan / como por el siario que dellas lleuan: de que se retrecen grandes costas. E por que a nos como rey e

De p̄ta
ferrn
e reyn
doña
bel.

Para
q̄ndo
altes
yter
ced e
glos
de al
dia o
guaz
go om
rimad
algua
dad e
tiēda
t̄to q̄
ouier
regid
e q̄
do lo
suspē
do de
quint
trou.

reyna e señores en lo tal pertenesce proueer e remediar: mandamos platicar sobre ello en el nuestro cõsejo: e fue acordado que suamos mandar dar esta nuestra carta e pragmatica sancion en la dicha razon: la qual queremos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley: como si fuese fecha e promulgada en cortes a peticion de los procuradores de las ciudades e villas de nuestros reynos: por la qual ordenamos e mandamos: q̄ de aqui adelante quando nos proueyeremos e fizieremos merced de algũos de los dichos officios de alcaldas e alguazilazgo e merindades a q̄lesquier personas de qualquier estado e condicion o preeminencia/ o dignidad que seã: se entienda: que les fazemos la dicha merced entre tanto q̄ no ouiere corregidor en la tal ciudad villa o provincia/ e que auiedo corregidor sea suspendido de la quitacion e voto: como es suspendido del exercicio del dicho officio: y q̄ la dicha quitacion q̄ de para ayuda al seruicio del dicho corregidor: e q̄ no puedan demandar equialcancia de cosa alguna dello: e q̄ esto se guarde e cumpla assi: no embargates qualesquier votos e costumbres/ e qualesquier clausulas e condiciones cõ q̄ se haga la dicha merced. E por q̄ lo suso dicho vega a noticia de todos en ningun modo dello pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de todas las ciudades e villas e lugares de estos nros reynos e señorios por pregonero y a te escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare: q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes so la dicha pena: so la qual mandamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a doze del mes de março: año del nascimieto de nro saluador Jesu xpo de mil e quatrocientos e noueta e ocho años. Yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grisio secretario del rey y de la reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joanes doctor. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada. Bachalarinus de herrera. Bachiller bernaldiañes. chanciller.



Rey. lxxij.
 En Fernãdo e doña ysabel por la grã de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. A los del nro cõsejo e oydores de la nra audiencia/alcaldes/ e alguaziles de la nra casa e corte e chãcelleria / e q̄lesquier nros juezes executores y meros executores e a todos los concejos/ corregidores/ assistetes/alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ caualleros/ escuderos/ oficiales y ome buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: y a otras q̄lesquier personas a quiẽ toca y atañe todo lo en esta nra carta cõtenido: e cada vno e qualquier de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud e grã. Sepades que a nos es fecha relaciõ q̄ nos e los del nuestro cõsejo e oydores de la nuestra audiencia/ e los nuestros cõtadores mayores / e los alcaldes de la nuestra corte e chãcelleria muchas vezes embiamos o embian algunas personas a executar algunas sentencias y obligaciones: e a fazer otras execuciones de pan y maravedis: e otras cosas q̄ deuen algunos cõcejos y personas particulares: assi de nras rentas como vnos cõcejos y personas particulares a otras: en las quales prouisiones los alguaziles executores e otras personas q̄ vãn con nras cartas diz q̄ lleuan señalado en nuestras cartas el salario q̄ han de auer cada dia q̄ en ello ocuparen/ o por todo el tiempo q̄ ocuparen/ y allende de aq̄llo lleuan diezmo e otros derechos de las execuciones q̄ fazen en grande agrauio e perjuizio de los concejos y personas en quien se hã de fazer las dichas execuciones. E otrosi nos es fecha relacion / q̄ quando se comete la dicha execucion a los corregidores y alcaldes e otras justicias ordinarias de las dichas ciudades e villas e lugares las tales justicias: diziendo q̄ son executores por nras cartas quierẽ llevar e lleuan los derechos de las execuciones e de los otros autos q̄ fazen como nros juezes executores/ e como los lleuan los alcaldes e alguaziles de la nra casa e corte e chãcelleria: y los escriuanos a te quiẽ pasan quierẽ llevar e lleuan los derechos doblados/ diziendo q̄ assi lo tienẽ de costumbre: no lo pudiendo ni deuiendo llevar de derecho: salvo como los lleuã seyendo juezes ordinarios en lo qual todos nros subditos e naturales reciben agrauio e daño e se les recrecen costas e gastos injusta e no duidamente. E por q̄ a nos como rey e reyna e señores en lo tal pertenesce proueer e remediar: mandamos dar

Rey don fernãdo e reyna doña ysabel.

Para q̄ el executor o otra persona q̄ fuere a executar lleuando salario: no lleue derechos de execuciõ.

Officialen.

esta nra carta en la dicha razõ: p[er] la qual mandamos q[ue] de aqui adelante ningun alguazil ni executor q[ue] embiaremos cõ nras cartas e poderes/o embiaren en los del nro cõsejo e oydores dela nra audiencia: o los nros cõtadores mayores a quiẽ mandaremos dar salario señalado en nras cartas/agoza sea por cada dia d[el] los q[ue] ocuparẽ: o por tiẽpo señalado/o op[er]to do el tiẽpo q[ue] ocupar en lo q[ue] ha d[el] fazer: no lleue otros derechos de execuciõ/ni de meajas ni otros derechos algũos de mas de su salario: ni vos los dichos cõsejos ni p[er]sonas particulares gelos deys: ni vos las dichas nras justicias gelos cõsintades llevar: e si el tal executor o alguazil de fecho lo lleuare: q[ue] por la primera vez lo tozne cõ el quatro tanto: e por la segunda vez cõ las setenas: e sea inabile: e si touere algũ officio: lo pierda: e d[el] d[el] e adelante no pueda auer officio ni cargo algũo en nra corte ni en nros reynos e señorios. e otrosi mandamos a vos los dichos nros corregidores e alcaldes e alguaziles d[el] las dichas ciudades e villas e lugares: q[ue] avn q[ue] por nra carta d[el] comisiõ o executoria o d[el] los d[el] nro cõsejo e oydores dela nra audiencia e d[el] los nuestros cõtadores mayores o de los alcaldes d[el] la nra casa e corte e chãcelleria: se vos mãde fazer q[ue]lq[ue]r execuciõ d[el] sentençia: o de cõtrato: o d[el] otra q[ue]lq[ue]r manera no lleueys mas derechos d[el] execuciõ d[el] los q[ue] vos p[er]tenezcã e duays llevar. como juezes ordinarios d[el] los tales lugares. ni cõsintades ni dedes lugar q[ue] los lleuẽ vuestros escriuanos. avn q[ue] digays e diga q[ue] estays en tal posesiõ: e ostuierõ los otros corregidores e justicias passadas. e los otros escriuanos q[ue] por ser comisiõ podedes e pueden llevar los derechos doblados: e otros derechos d[el] la dicha escriuania: so la dicha pena: e mas q[ue] por la segunda vez pierda el officio d[el] la tal ciudad e villa: e sea inabile pa auer aq[ue]l ni otro. E por q[ue] lo susõ dicho sea notorio e ningũo dello pueda p[re]der ignorãcia mandamos q[ue] esta nuestra carta sea p[re]gonada por las plaças e mercados e otros lugares acostubrados de las dichas ciudades e villas e lugares por p[re]gonero e ante escriuão publico/ e q[ue] esta nuestra carta sea puesta en el arca d[el] cõsejo de cada vna de las dichas ciudades: e sea puesto el effecto della en la tabla d[el] los derechos q[ue] han de auer e llevar los juezes e escriuãos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena d[el] la nuestra mercad / e d[el] diez mill maravedis a cada vno de vos pa la nuestra camara: e d[el] mas mandamos al ome q[ue] vos esta nuestra carta mostrare: q[ue] vos eplaze q[ue] parezcadẽ ante nos en la nuestra corte do q[ue]r

q[ue] nos seamos del dia: q[ue] vos eplazare fasta q[ue]n se dias p[ri]meros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mandamos a q[ue]lquier escriuano publico q[ue] pa esto fuere llamado: q[ue] d[el] ende al q[ue] vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q[ue] nos sepamos en como se cõple nro mandado. Dada en la ciudad de barcelona: a seys dias del mes de julio: año del nascimẽto de nuestro seño[r] j[es]u christo de mil e quatrocientos e nouẽta e tres años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey e d[el] la reyna nuestros seño[r]es la fize escribir por su mandado. D[el] aluaro. Joãnes licẽtiar[do] de canus hispalen[si]. Joãnes doctor. Antoni[us] doctor. Franciscus licẽciatus. Registrada. Al[fon]so peres. Francisco de badajoz chanciller.

Rey. lxxij.



En Fernando e doña ysabel por la gracia d[el] dios rey e reyna de Castilla. de leon. de Aragon. e. Al principe d[el]o juan nuestro muy caro e amado fijo: e a los plados duqs/marq[ue]s/cõdes ricos omes maestres de las ordenes e a los del nuestro cõsejo e oydores d[el] la nuestra audiencia/alcaldes e otras justicias d[el] la nuestra casa e corte e chãcelleria: e a los priores/comẽdadores: e alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los asistentes e corregidores alcaldes alguaziles/merinos/ regidos/ veynite e q[ue]ntros/ cauall[os] fieles/ e jurados/ escuderos/ oficiales/ e omes buenos d[el] todas e q[ue]lq[ue]r ciudades e villas e lugares d[el] los nros reynos e señorios / e a cada vno e q[ue]lq[ue]r d[el] vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado d[el] escriuano publico: salud e gra. Sepades q[ue] nos somos informados q[ue] en algunas de las dichas ciudades e villas e lugares q[ue] son d[el] la nuestra corona e patrimonio real algunos de los dichos alcaldes e regidores e veynite e q[ue]ntros e fieles executores e jurados e escriuanos/ e contadores e mayordomos d[el] los cõsejos d[el] d[el] biuẽ tienẽ biniẽda al g[ue]nos por cõtinos/ e otros por tierra e acostamiẽto/ o por raziõ o q[ue]taciõ o ayuda de costa/ o en otra manera de algũos plados e caualleros veyninos d[el] las dichas ciudades o villas o lugares d[el] d[el] biuẽ e en sus comarcas: delo q[ue]l segũ q[ue] de cada dia parece se recrece a nos d[el] seruiçio/ e d[el] lo resultã muchos daños e incõuenientes ala republica e pro comũ de las dichas ciudades e villas e lugares d[el] d[el] los tales oficiales tienẽ los dichos officios q[ue] acace cõtinuamẽte: q[ue] como algũos de los dichos plados e cauall[os] cõ quiẽ ellos biuẽ tienẽ d[el] bates sobre terminos cõ las dichas

Berbon
fernãdo
e reyna
doña ysabel.

Para q[ue]
los reg
dores e
otros of
ciales de
cõsejo
biuã con
seño[r]es.

ciudades e villas e lugares / y otros tienē alli negocios sobre officios e sobre otras cosas q̄ les cūple: encargā los a los dichos n̄ros officiales q̄ cō ellos biuen: y ellos por echar les cargo: trabaja y pcuran por q̄ntas vias e maneras pueden/oluidādo lo q̄ deuen a su lealtad e al seruicio d̄ dios e nuestro q̄brārādo el juramēto q̄ hizierō q̄ndo fuerō recibidos a los tales officios en daño e d̄strimēto d̄ la cosa publica delas dichas ciudades e villas e lugares como aq̄llos cōquē justa o iniustamēte por vias directas o indirectas salgā cō su intención e q̄den con lo q̄ touierē tomado: e se faga por via d̄ cōcejo o vniuersidad o cabildo lo q̄ q̄eren e lo q̄ cūple a aq̄llos cō q̄den biuen. y el rey dō juā d̄ gloriosa memoria n̄ro señor e padre/ cuya aia dios aya/ conociendo esto q̄nto redūdaua en daño e p̄iuzio de los pueblos e de la republica dellos q̄riendo remediar en alguna parte a los daños e incōuenientes/ en las cortes q̄ fizo en la ciudad de guadalajara: el año q̄ passo de treynta e seys: hizo e ordeno vna ley: por la q̄l ē efecto mandō e ordeno q̄ vn regidor no biuiesse con otro regidor de la ciudad o villa o lugar do fuesse regidor ni o uiesse tierra ni acostamēto del so pena q̄ por el mismo fecho ouiesse p̄dido el officio. E como quiera q̄ el dicho señor rey nuestro padre ouo justa cōsideraciō para entender en el dicho caso contenido en la dicha ley q̄ por entōces ocurria: po despues aca ha parecido por experiencia q̄ toda via se hā cōtinuado e han crecido los daños e incōuenientes d̄ suso cōtenidos / e por cōsiguiente toda via es necesario auer de pueer sobre ello por mas rigurosa p̄uision. E porq̄ a nos como rey e reyna y señores p̄tenece pueer e remediar sobre todo lo suso dicho nos cō acuerdo de los plados e caualleros e letrados del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta e pragmatika sancio. la qual q̄remos e mandamos q̄ de aqui adelante aya fuerza e vigor de ley: biē assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes. Por la q̄l o por el dicho su traslado si gnado como dicho es defendemos e mandamos q̄ de aq̄ adelante ningū alcalde ni alguazil ni merino / ni regidor ni veynete e quatro/ ni fiel executor: ni jurado ni escriuano de cōcejo: ni cōtador: ni mayor domo de cōcejo de las ciudades e villas e lugares de nuestra corona y patrimonio real: ni de alguna ni algunas dellas no buian cō perlado ni cauallero alguno por cotino ni por tierra ni acostamēto: ni por racion ni quitaciō: ni ayuda de costa ni en otra manera alguna: direte ni indirete publicamente ni secretamēte: so pena q̄ q̄lq̄er q̄

cōtra lo suso dicho: o cōtra q̄lq̄er cosa o ptes d̄llo fuere: o passare en q̄lq̄er manera / q̄ por el mismo fecho aya p̄dido e pierda el tal officio o officios q̄ d̄ nos touiere e q̄ de vaco para q̄ nos pueamos de aquiē nuestra merced e voluntad fuere sin p̄ceder pa ello otra sentencia ni declaraciō alguna. **Q̄tro si** es n̄ra merced e mandamos q̄ en las ciudades e villas e lugares de nuestra corona real dōde los officios son añales: q̄ no puedā ser ni seā elegidos ni nōbrados aellos lapsona o p̄sonas q̄ touierē viu. e da en qualq̄er dias maneras suso dichas cō qualquier perlado o cauallero. E p̄uesto q̄ de fecho sean elegidos y nombrados para ellos: que no vsen de ellos so las penas en que caen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni autoridad para ello. E aquellos que los eligerē y nōbraren pierdan y ayā perdido por el mismo fecho los officios que touierē. E por que persona alguna no pueda pretender ignorancia ni tēgan excusaciō para no cumplir lo contenido en esta nuestra carta: mandamos que sea leyda y publicada en cada vn cōcejo o cabildo o ayuntamēto de cada vna delas dichas ciudades e villas e lugares de nuestra corona real por ante el escriuano d̄l tal cōcejo. E que desde el dia de la tal notificaciō fasta treynta dias p̄meros siguiētes trayga al dicho cōcejo e cabildo o ayuntamiento testimonio signado de escriuano publico: por donde parezca q̄ aquel que tenia la tal biuēda en qualquier delas maneras suso dichas del tal perlado o cauallero se ha despedido del / por manera que quede libre para seruir el officio que assi touiere: y enrēder libremēte en el para las cosas a nuestro seruicio tal biē e pro comun de su pueblo cūpliduras: e q̄ si deinde en adelante fuere fallado q̄ tiene la dicha biuēda: que cayga y incurra en la dicha pena. E otrosi mandamos q̄ al tiēpo q̄ se fiziere la dicha notificaciō desta nuestra carta en el dicho cōcejo o cabildo o ayuntamiento q̄ el escriuano del tal cōcejo por ante quiē se fiziere: pōga en las espaldas desta nuestra carta la dicha notificaciō / y quales officiales del tal cōcejo estouieren presentes a este auto / y q̄ es el voto q̄ cada vno dellos diere para cūplimēto de la dicha carta: y esto fecho q̄ vos las dichas justicias fagades p̄regonar publicamente por ante el dicho escriuano de cōcejo esta nuestra carta por las plazas e mercados acostūbrados de cada vna delas dichas ciudades e villas e lugares: y pōgan esso mismo esse auto de p̄regon en las espaldas desta nuestra carta: e al que ella la presentare le dē fe e testimonio de como passaron ante el los

Sustitutos.

dichos autos para q̄ sean traydos ante nos: y pōgan esta carta en el arca del tal cōcejo para q̄ quede allí para siēpre. E los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera: so la pena dela nra merced / e de diez mill maravedis a cada vno d̄vos para la nra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrare / q̄ vos emplazare q̄ parezcades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la q̄l mādamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado: q̄ de ende alq̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada en la muy nobla ciudad d̄ saragoça: a diez dias d̄l mes de setiembre año del nascimēto de nuestro saluador Jesu ch̄risto de mil e quatrocientos e nouenta e dos años. Yo el rey. yo la Reyna. yo Juan dela parrera secretario del rey y dela Reyna nuestros señores la hize escriuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Antoni^o doctor. Petr^o doctor. Registrada. Alōso perez. Francisco d̄ badajoz ch̄aciller.

Ley. lxxiii.

Rey don fernado e Reyna doña ysabel.

Para q̄ las ciudades e villas dōde ay jurados no puedā poner sota jurados.



Don fernado e doña ysabel por la gr̄a de dios rey e Reyna de Castilla de leon de aragon. e de todos los consejos / corregidores / assillētes / alcaldes / alguaziles merinos e otras justicias q̄lesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios: e a cada vno e qualquier de vos a q̄n toca y atañe lo en esta nra carta cōtenido: salud e gracia. Sepades q̄ nos mādamos dar e dimos vna nra carta firmada de nros nombres e sellada cō nuestro sello: e señalada de los del nuestro cōcejo su tenor dela qual es este que se sigue.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla de leon de aragon de sevilla de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla d̄ cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaben de los algarues d̄ argezira de gibraltar e de las yslas de canaria. Cōdes d̄ barcelona e señores de vizcaya e de molina. Duques de atenas e de neopatria. Cōdes de rossellon e de cerdania. Marqueses de oristan e d̄ goçia no. Por quāto a nos es fecha relacion q̄ los jurados de las colaciones dela ciudad de sevilla no lo pudiendo ni deuiendo hazer ni teniendo priuilegio para ello: diz que nombran e facā cada jurado en la dicha su colaciō vna persona qualquier por sota jurado para que

tenga por el cargo de hazer las cosas dela dicha juraderia: el q̄l dicho sota jurado es exento seyendo de los mismos pecheros. De manera d̄ q̄ lo tala nos se recrece d̄ seruicio: e a nuestros subditos e naturales vezinos dela dicha ciudad mucho daño por lo que aquel auia de pechar e cōtribuyr. E porque a nos como rey e Reyna e señores en lo tal pertenece puer e remediar: mandamos dar esta nra carta en la dicha razō: por la q̄l mādamos e defendemos q̄ de aqui adelante ningun jurado dessa dicha ciudad no pueda sacar ni nō bzar ninguna persona por sota jurado: e que los que agora son sacados pechen e siruan y gualmente con los otros pecheros de las dichas colaciones / so pena que qualquier jurado que de aqui adelante el tal sota jurado nō bzare o exentare por el mismo fecho aya perdido y pierda el officio de juraderia: e podamos nos proueer del a quien nra merced fuere / e sin embargo dello el tal sota jurado peche e cōtribuya como cada vno d̄ los vezinos d̄ la dicha colaciō. E porq̄ lo suso dicho sea notorio e ningūo dello pueda pretender ignorancia / mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamēte por las plazas e mercados e otros lugares acostūbrados d̄ la dicha ciudad por pregonero tante escriuano publico. E los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera: so la pena dela nra merced e de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E d̄ mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplazare q̄ parezcades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Yo el rey. yo la Reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey e dela Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. E porq̄ nuestras merced e voluntad es q̄ lo cōtenido en la dicha nra carta se guarde e cūpla en todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios donde aya jurados: en el nuestro cōcejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razō: e nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos q̄ veades la dicha nra carta q̄ de suso va encoorporada: e la guardedes e cumplades y executedes e fagades guardar y cumplir y executar en todo e

Rey don fernado e Reyna doña ysabel.

La sota jurada q̄ se ha de tener e el gir los officios e no sepudā veder ni trocar officio: ni alcaldia ni alguazilazgo ni registrador: ni el executor: ni el jurado.

por todo segun que en ella se contiene/ e contra el tenor e forma d'ella no vayades ni passedes ni cõsintades yz ni passar en tiẽpo alguno/ ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara: y d'las otras penas y emplazamientos en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la muy nõbrada e gran ciudad de Granada a veynte e vii dias del mes de mayo: año del nascimieto de nuestro saluador jeshu christo de mil e quẽtos e vii años. Yo el rey. yo la Reyna. yo Gaspar d'grizio secretario d'el rey e d'la Reyna nros señores la fize escrivir por su mãdado. Joannes episcopus oueten. Philippus doctor. Joannes licẽciatus. Licẽciatus sapata. Fernandus tello licẽciatus. Licẽciatus murica. Registrada. Alonso peres. Francisco dias chanciller.

Lex. lxx.



En Fernando e doña y sabel por la gracia d' dios rey e Reyna de Castilla. de leon. de Aragon. etc. A los plados/duques/marqueses/cõdes/ricos omes/macstreres delas ordenes/priores/ comẽdadores/ e a los del nuestro cõsejo e oydores dela nra audiencia alcaldes y otras justicias q'lesquier dela nra casa e corte e chancilleria e a todos los cõcejos/corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ veynte e quatro/ caualleros/ jurados escuderos/ oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares delos nros reynos y señorios/ e a los nros escriuanos publicos del numero delas dichas ciudades e villas e lugares e a los fieles executores dellas: e a otras qualesquier psonas nros vassallos subditos y naturales d' qualquier estado e cõdiciõ preeminẽcia o dignidad q' sean e a cada vno qualquier devos a quin esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico: salud e gracia. Sepades q' el chanciller pero dias dela torre nuestro procurador fiscal e promotor d'la nuestra justicia nos fizo relaciõ por su peticiõ disiendo q' en toda dissoluciõ y desorden es venido el vender e comprar delos officios d'alcaldias e alguaziladgos y regimietos e veynte e q'urias e juraderias e fieles executorias delas dichas ciudades e villas delos dichos nros reynos: que muchos omes inabiles e no suficientes para auer y exercer los tales officios toman ofadia delos cõprar y despues d'auidos vfan mal dellos y no los saben administrar: de que a nos se sigue mucho d'esseruicio e las dichas

ciudades e villas reciben daño y d'etrimento e no son regidas ni gouernadas segun e como deuen: porq' muchos vezino d'las dichas ciudades e villas viendose cõ hacienda luego procuran de comprar officios d'alcaldias y alguaziladgos y regimietos y veynte e quatro juraderias e fieles executorias: e q' las personas que tienen los dichos officios por las grandes quantias de maravedis que por ellos les dan/ les venden los dichos officios y gelos renuncian e traspasan: e q' luego procuran nras cartas de merced e cõfirmaciõ: delos dichos officios: e no solamente dizque acacee lo suso dicho/ mas dizque en algunas delas ciudades e villas y lugares d' nros reynos a quien por privilegio e antigua costumbre pertenece la eleciõ e prouisiõ delos dichos officios o de alguno dellos/ o de procuraciones de cortes e de escriuanias publicas los oficiales e otras personas a quien pertenece la tal eleciõ e prouisiõ venden sus votos y son sobornados y rogados que los d'ed: de que se sigue que es proueydo el que mas precio da/ o el q' mas fauores tiene ayn q' no sea abile para lo auer ni administrar/ e los q' son abiles e suficientes para auer los tales officios no son dellos proueydos/ por manera que por estas maneras indeuidas quedã los dichos officios en personas que no son abiles ni suficientes para los regir e administrar de que se ha seguido e sigue que las dichas ciudades e villas no son regidas ni gouernadas segun que cumple a nuestro seruicio y al bien e pro comun delas dichas ciudades e villas/ y que las tales prouisiones redundẽ en daño noxa y periuysio dellas/ y ha seydo y es contra derecho e contra las leyes d' nuestros reynos y en gran cargo de nuestras conciencias. Por ende que nos suplicaua e pedia por merced mãdassemos proueer e remediar en lo suso dicho por manera q' los dichos officios fuesen de aqui adelante mejor proueydos y cessassen las vretas e conuenciones q' se fazen en los auer: e las dichas ciudades e villas e lugares fuesen regidas e gouernadas por personas abiles e sufficiẽtes proueydas delos tales cargos justa e legitimamiete o como la nra merced fuesse. sobre lo qual mandamos a los del nro cõcejo q' viesse e platicassen lo que se deuia proueer e ordenar. E por ellos visto/ fue acordado q' deuiamos mandar der esta nra carta en la dicha razon: e nos trouimos lo por bien: e por ella ordenamos e mandamos: la qual ordenança queramos e mandamos que sea auida por ley e pragmatõca sancion biẽ assi como si fuesse fecha e pmul

Rey don fernando e Reyna doña y sabel.
La forma q' se ha de tener e eleger los officios q' no sepuedã vnder ni trocar officio de alcaldia: ni alguna aladgo: ni regimieto: ni veynte e q'uria ni el executoria ni jaradria

Officios.

Cada en cortes q̄ ningún officio d̄ alcaldia ni alguaziladgos ni regimiento ni veynete y quatria ni fiel executoria ni juraderia no se pueda vender ni trocar ni dar en pago ni por otro precio o respeto de precio alguno q̄ en los tales officios interuenga agora lo den las personas en quiē se renunciare o traspasare o otras personas por ello direta ni indirectamente: ni los votos q̄ se diere en las tales elecciones y provisiones que se fiziere de los dichos officios/ o en alguno dellos/ o en los officios de procuraciones d̄ cortes y escriuanias publicas dō de por privilegio y costumbre antigua pertenecela tal eleccion como dicho es se den por precio ni por respeto de precio ni por sobornacion ni ruego de otras personas a pedimientos o causas dela persona que ouiere de ser elegida: ni se fagan promessas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales officios antes ni despues de auídos por palabra ni por escrito/ ni por los tales titulos suso dicho se pueda renunciar ni traspasar los dichos officios d̄ alcaldias y alguaziladgos y regimētos y veynete quatrias y juraderias y fieles executorias por ninguna ni algunas personas que los tengan/ y en caso que los renunciarē en otras personas q̄ la tal renunciación sea en si ninguna: y por virtud d̄ ella ni d̄ la p̄uissio q̄ por virtud d̄ ella se fiziere no pueda tener ni ganar derecho algūo a los tales officios ni algūo d̄ ellos: ni sean recibidos a ellos ni ala posesiō del q̄ si tyso y exercicio d̄ ellos/ avn q̄ muestren ni lleuē nuestras cartas de prouisiones de merced o confirmacion de los dichos officios por virtud d̄ las dichas renunciaciones o elecciones/ o por facultad que ayā auído de nos/ o de qualquier de nos para renunciar los tales officios: por quāto desde agora de claramos q̄ las tales cartas y facultades serā de nos impetradas y ganadas con no verdadera relacion: y q̄ no emanaran de nuestra voluntad/ y d̄ desde agora las reuacamos/ cassamos y anulamos/ y mandamos que sean obedecidas y no cumplidas/ y que por no las cumplir no cayan ni incurran en pena algūa: y puesto q̄ de fecho sean recibidos a los tales officios que por esse mismo fecho sea si ningūo el tal recibimēto. lo qual mandamos q̄ sea assi cūplido y guardado: y que persona ni personas algunas no vayan ni p̄ssen cōtra ello ni contra cosa alguna/ ni parte dello: so pena que q̄l quier persona que renunciare el dicho officio de regimēto o alcaldia o veynete y quatria juraderia o alguaziladgo o fiel executoria: o recibiere dadua o promessa direte ni indirecte por respecto de officio que tiene o touiere/ q̄

por esse mismo fecho aya perdido y pierda el tal officio q̄ assi renunciare y touiere y quede vaco para q̄ nos proueamos dela quien nuestra merced y voluntad fuere: y la persona que lo comprare o a quiē se renunciare o comprare voto o lo ouiere por ruego de otras personas a su pedimēto o a causa suya direte o indirecte aya perdido y pierda los tales mercedes que por el tal officio diere/ y no pueda auer ni aya el tal officio que assi comprare o ouiere por tales ruegos y sobornaciones puesto que nos le fagamos merced d̄ l por virtud dela tal renunciacion: y los m̄s que den cōfiscados a n̄ra camara y fisco: los q̄les nos desde agora auemos por confiscados y aplicados a n̄ra camara y fisco por esse mismo fecho y derecho. **E** por que lo suso dicho se pueda mejor y mas cūplidamente guardar mandamos q̄ cada y q̄ndo algūo ouiere d̄ nos alguna carta d̄ merced o confirmaciō d̄ los dichos officios o d̄ alguno d̄ ellos o d̄ facultad pa los renunciar y la p̄sentare en q̄lq̄r d̄ las dichas ciudades y villas y lugares: o fuere elegido o proueydo como dicho es: q̄ antes q̄ sea recibido alyso y exercicio d̄ l: jure q̄ no dio ni prometio ni dara ni prometera direte ni indirecte por si ni por otra persona algūa dineros ni otra cosa alguna por el tal officio por troq̄ ni en cābio ni en pago: y q̄ no ouo votos algūos por precio de dadua dada o prometida ni por ruego d̄ otras personas a pedimēto o causa suya: y q̄ si el tal juramēto no fiziere q̄ no sea recibido al dicho officio: y si fuere recibido q̄ no vala el tal recibimēto y sea en si ningūo y no pueda vsar ni vsē del tal officio. **E** mandamos a los n̄ros escriuanos de cōcejo de las dichas ciudades y villas so pena dela n̄ra merced y de prouisiō de los officios d̄ escriuania que notifiq̄n al dicho n̄ro procurador fiscal el tal recibimēto q̄ assi fuere fecho contra la forma del tal juramēto/ o si fuere recibido sin lo fazer porq̄ se puea como cūpla a n̄ro seruicio. **E** porq̄ lo suso dicho v̄ga a noticia d̄ todos mandamos q̄ sea p̄regonada publicamente esta n̄ra carta de ley y pragmatika en esta n̄ra corte por p̄regoner o publico: y dende en adelante mandamos a los del n̄ro cōcejo y oydores dela n̄ra audiencia/ y alcaldes dela n̄ra casa y corte y chancilleria: y alas otras justicias de los nuestros reynos y señorios que la ayan por ley y juzguen por ella en los pleytos y causas que ante ellos vinierē tocantes a lo suso dicho. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena dela n̄ra merced y d̄ diez mill m̄s para la nuestra camara. **E** d̄ mas mandamos al ome que

Reydo
fermado
y reyna
doña y
bel.

Barot
q̄ nieng
se han
prefeta
las ca
nas d̄
merced
d̄ los o
cios q̄
sus alt
zas hā
cho y l
jere p̄
renun
cion.

vos esta nra carta mostrarre que vos emplaze q̄ parezades áte nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare hasta quinze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l madamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fue re llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrarre testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos ē como se cūple nro madado. Dada en la villa de madrid a veynte dias del mes de dezembre año d̄l nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ quatro años. En ou aluaro. Andreas doctoz. Antoni⁹ doctoz. Philipp⁹ doctoz. Joannes licenciatus. yo alonso del marmol escriuano de camara d̄l rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su madado: cō acuerdo delos del su cōsejo.

Lej. lxxi.



En Fernando ⁊ doña ysabel por la gracia d̄ dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. ⁊c. A los illustrissimos p̄cipes dō philipe ⁊ doña uana archiduques de austria / duques de borçonia. ⁊c. Nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos: ⁊ a los infantes/duques/perlados/cōdes/marqueses/ricos omes/maestres delas ordenes/p̄prios: comendadores: ⁊ subcomendadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los concejos / corregidores/ asistentes alcaldes ⁊ alguaziles merinos prebostes regidores veynte ⁊ quatro cavaleros jurados oficiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a todas ⁊ qualesquier personas nuestros subditos ⁊ naturales: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es hecha relacion: que algunas personas d̄los que tienē officios en nuestros reynos ⁊ en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dellos renuncian ⁊ han renunciado los suso dichos sus officios en nuestras manos: ⁊ nos embian suplicar por su peticion que proueamos delos tales officios a sus hijos: hermanos o parientes/ o a otras personas. Nos a su suplicacion hazemos la dicha merced. Mandamos despachar nuestras cartas ⁊ prouisiones sobre ello: ⁊ deuiendo las presentar luego en vuestros cabildos ⁊ ayuntamiētos para que seā recibidos a los dichos officios aquellos a quien se hazen las dichas mercedes: diz que guardā las dichas cartas ⁊ no las presenta: ⁊ vsan delos dichos officios aquellos que los renunciaron todo el tiempo que quieren no lo pudiendo ni deuiendo hazer: ⁊ otros algunos renuncian los dichos officios dos ve-

zes: lo qual todo es en nuestro desseruicio: ⁊ daño dela republica de nuestros reynos ⁊ en fraude delas leyes dellos. Nos queriendo proueer ⁊ remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nuestros reynos: mandamos dar esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion: la q̄l mandamos que aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si fuesse hecha ⁊ promulgada en cortes con acuerdo delos procuradores delas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos: por la qual ordenamos ⁊ mandamos que qualquier persona en quien se ha renunciado o renunciare qualquier officio de alcaldia o alguaziladgo o merindad o regimiēto o veynte ⁊ quatro o iuraderia o escriuania o otro qualquier officio publico dentro de sesenta dias despues que nos le ouieremos dado la prouision de merced del dicho officio: la presente en el concesso dela cibdad o villa o lugar donde fuere el tal officio ⁊ tome la posescion del dicho officio: ⁊ no de lugar que v̄se mas del el que assi gelo renuncio: ⁊ los que hasta aqui han hauido por virtud delas dichas renunciaciones merced de nos delos dichos officios: dētro de seys meses primeros siguiētes despues q̄ esta nuestra carta fuere p̄gonada en nuestra corte p̄sentē las tales mercedes ēlos dichos cōsejos ⁊ vsen dellas: so pena que el q̄ de otra manera lo fiziere por el mismo hecho pierda el dicho officio q̄ assi le fuere renunciado: o de aqui adelante se le renunciare: ⁊ que de otra manera no se le de prouisiō nueva del tal officio. Otro si mandamos a aquel o aquellos que hasta agora han hecho las dichas renunciaciones delos dichos officios o las hizierē de aqui adelante/que dentro de sesenta dias despues que nos hizieremos merced delos dichos officios por virtud d̄las dichas renunciaciones/no vsen delos dichos officios: so pena que los que despues vsaren dellos por el mismo hecho pierdā los dichos officios q̄ assi ouieren renunciado ⁊ caygan en las penas delos que vsan de officios publicos sin tener poder para los vsar: en las quales dichas penas incurran los suso dichos passados los dichos terminos: avn que digan que no lo supieron ni vino a su noticia: ⁊ mandamos que al tiempo q̄ se traxerē ante nos las dichas renunciaciones trayā assi mismo a rasgar los titulos q̄ delos tales officios tenian aquel o aquellos que gelo renunciaron: ⁊ que el secretario q̄ la diere sin recibir el titulo q̄ el q̄ lo renunciare tenia: pague de pena por la primera vez tres mill maravedis: ⁊ por la segūdayez q̄ sea la pena doblada ⁊ por la tercera q̄ sea suso

Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel.

Pero de q̄ tiempo se han de presentar las cartas d̄las mercedes d̄los officios que sus altezas h̄n fecho ⁊ h̄zieren por renunciacion.

Escrivanos.

pēdido dī dicho officio tanto quāto nra merced e volūtat fuere. E porq̄ lo suso dicho sea notorio e nīgūo dello pueda pretēder igno- rācia: mādamos q̄ esta nra carta e pragmatī- ca sancio sea pgonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostum- brados de nra corte e dssas dichas cibdades villas y lugares por pgonero e āte escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni hagā ende al por algūa manera so pena dīa nra merced y de diez mill mrs pa la nra cama- ra. E d mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nra corte do quier que nos sea mos del dia q̄ vos emplazare hasta quize dias pmeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a qlq̄er escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mo- stare testimonio signado cō su signo: por que nos sepamos en como se cumple nro manda- do. Cada en la muy nōbrada e grā cibdad de granada a veynte e quatro dias dī mes de setiēbre año del nascimiento de nro saluador jesu xpo de mill e quinietos y vn años. y o el rey. y o la reyna. y o gaspar de grizio secreta- rio del rey e dela reyna nros señores la fize es- creuir por su mādado. Joānes eps ouetēsis. Philippus doctor. Joānes licēciat. Marti- nus doctor. archidiaconus de talauera. Ser- nandus tello licenciatus. Licenciatus murici- ca. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

Rey. lxxij.



En fernādo e doña ysabel por la grā dī dios rey e reyna dī Casti- lla. de Leō. de Aragō. etc. A vos los escrivanos de concejo de to- das las cibdades y villas dī nue- stros reynos e a vros lugares teniētes e a ca- da dī vos salud e grā. Sepades q̄ a nos es fe- cha relacio q̄ los priuilegios q̄ estas dichas cibdades e villas tienē de los reyes de glorio- sa memoria nros progenitores e dī nos: e las cartas que nos auemos dado y las ordenan- ças que por nuestro mādado se han dado pa- ra el buen regimiento e gouernacion delas dichas cibdades e villas y para el bien comū- dellas e las sentēcias que son dadas en fauor delas dichas cibdades nos estan a tan buen recaudo como deuan estar adonde se puedā auer quando son menester. E lo qual a nos se recrece deseruicio e a los vezinos e moza- dores dellas e sus trās mucho daño. E por que a nos como a rey e reyna e señores en lo tal pertenesce proueer e remediar. Dāda- mos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada o della supieredes hasta treynta dias primeros siguientes: cada vno de vos faga vn libro de papel mayor en qua- dernado: e dentro de otros ciento e veynte dias despues siguientes teingays escripto en el dicho libro todas las cartas e ordenanças que despues que reynamos aca auemos em- biado a cada vna deffas dichas cibdades e villas: sobre qualquier causa e razon que sean y de aqui adelante escrivays e fagays escre- uir en el dicho libro todas e qualesquier nue- stras cartas / alualaes cedulae que en los di- chos cabildos fueren presentadas: y en el co- mienço del dicho libro este vna tabla en que se haga mencion delas cartas que allí estan: y sobre que es cada vna: dī manera que se pue- da auer razon e cuenta delas dichas cartas e ordenanças cada vez que fuere mandado. E otrosi dētro de seys dias primeros siguiē- tes cada vno de vos faga hazer otro libro de pargamino en q̄dernado en que se escriuā to- dos los priuilegios que estas dichas cibda- des e villas y sus tierras tienen: y todas las sentencias que en su fauor se han dado: assi lo- bre razon de los terminos/ como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien e pro co- mū deffas dichas cibdades y villas: en el q̄l assi mismo se escriuian todos los priuilegios que de aqui adelante les fuerē dados e otor- gados y las sentencias que en su fauor fuerē dadas. E o q̄l todo e cada cosa y pre dīlo vos mandamos que fagades segū e como e a los terminos en esta nuestra carta contenidos: so pena de cinco mill maravedis para la nuestra camara por cada vez que no fizieredes ni cū- plieredes lo en ella contenido. los quales mā- damos a los nuestros corregidores y juezes de residencia delas dichas cibdades e villas q̄ excurē en vos y en cada vno de vos cada e quando en la dicha pena cayeredes. E māda- mos al cōcejo dela tal cibdad o villa que vos den y libren luego los maravedis que fueren menester para hazer los dichos libros. de ma- nera que lo contenido en esta nuestra carta aya cumplido effeto: y dentro de otros treyn- ta dias primeros siguientes embien la se de como es hecho y cūplido todo lo en esta nue- stra carta cōtenido. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por algūa mane- ra: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. E de mas māda- mos al ome que vos esta nuestra carta mostre re que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del

Rey don fernādo e reyna doña ysabel.

Para q̄ los escrivanos e cōcejo e las cibdades e villas: fagā libre en que se escriuā los priuilegios e sentencias e otras cosas tocātes al cōcejo.

Rey don fernādo e reyna doña ysabel.

Para q̄ los escrivanos e cōcejo e las cibdades e villas: fagā libre en que se escriuā los priuilegios e sentencias e otras cosas tocātes al cōcejo.

día q vos emplazare hasta quinze dias prime-
ros liquiētes so la dicha pena so la q̄l manda-
mos a q̄lq̄er escrivano publico q̄ pa esto fue-
re llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrare tes-
timonio signado cō su signo: porq̄ nos sepa-
mos en como se cūple nro mādado. Dada
en la cibdad de Granada a tres dias del mes
de setiembre. año d̄l nascimēto de nro seño-
r j̄su x̄po de mill ⁊ quinientos vii años. Joa-
nes eps ouetēsis. Martinus doctor. Licen-
ciatus spata. Fernandus tello licenciatus.
Licenciatus muxica. y o juā ramirez escriva-
no de camara del rey ⁊ dela Reyna nros seño-
res la fize escreuir por su mādado cō acuerdo
delos del su cōsejo. Registrada. Alōso perez.
Francisco diaz chanciller.

Ley. lxviii.

En Fernando ⁊ doña yfabel
por la gracia d̄ dios rey ⁊ Reyna
de Castilla. de Leon. de Aragón.
⁊c. A todos los corregidores:
assistētes: alcaldes: ⁊ otros jue-
zes y justicias qualesquier: y a todos los escri-
vanos publicos de todas las cibdades ⁊ vi-
llas ⁊ lugares d̄stos nros Reynos ⁊ señorios
⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er de vos aq̄en esta nra car-
ta fuere mostrada o el traslado della signado
de escrivano publico: salud ⁊ gr̄a. Sepades
q̄ a nos es hecha relació q̄ a causa q̄ ellos mā-
daviētos y escrituras q̄ vos las dichas nras
justicias firmays y en todas las otras escri-
turas y p̄cesos q̄ vos los dichos escrivanos
signays ⁊ firmays no vā puestos los derechos
q̄ por cada cosa dello auēys de llevar: se lleuā
muchos mas derechos delos q̄ las ptes son
obligadas a pagar. ⁊ porq̄ en lo suso dicho a
nos como rey ⁊ Reyna ⁊ señores ptenesce p̄-
ueer ⁊ remediar: enl nro cōsejo fue acordado
q̄ deniamos mādār dar esta nra carta pa vos
fotros ⁊ pa cada vno de vos en la dicha razō:
⁊ nos touimos lo por: biē. porque vos māda-
mos a vos ⁊ a cada vno de vos q̄ agora ni de
aquí adelante vos las dichas nras justicias no
firmeyis los dichos mādaviētos ni otras car-
tas ni escrituras algūas sin q̄ en ellas y en ca-
da vna dellas vayan puestos los derechos q̄
vosotros por las firmar: y los dichos escriva-
nos por las fazer auēys de auer. ⁊ ali mismo
mādamos a vos los dichos escrivanos q̄ no
lleuedes a firmar a los dichos corregidores
⁊ alcaldes ni otras justicias ningunos māda-
viētos ni cartas ni los despacheyis: ni cartas
de v̄etas ni poderes ni obligaciones ni pro-
cessos ni otras escrituras de qualquier cali-
dad q̄ seā sin q̄ en ellas y en cada vna d̄llas va-
yā puestos los derechos q̄ por ellas lleuays

escripto de v̄ra mano ⁊ firmado de v̄ro nom-
bre: so pena q̄ p̄days todo lo q̄ de otra mane-
ra lleuaredes cō el q̄tro tāto pa la nra camara
la q̄l dicha pena mādamos a vos las dichas
justicias que executeys en los que remissos in-
obediētes fuerē. ⁊ los vnos ni los otros no
hagades ni sagā ende al por algūa manera so
pena d̄la nra merced ⁊ de diez mill m̄s pa la
nuestra camara. ⁊ de mas mādamos al ome
q̄ vos esta nra carta mostrar q̄ vos emplaze
q̄ parezades āte nos en la nra corte do quier
q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare hasta
quinze dias p̄meros liquiētes so la dicha pena:
so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escrivano publico q̄
pa esto fuere llamado q̄ de ende q̄ vos la mo-
strar e testimonio signado cō su signo porque
nos sepamos en como se cūple nro mādado.
Dada en la villa de alcala de henares a. xxvi.
dias del mes de março. año del nascimēto d̄l
señor d̄ mill ⁊ cccc. xviii. años. yo el rey. yo la
Reyna. yo miguel perez de almagar secretario
del rey ⁊ dela Reyna nros señores la fize escre-
uir por su mādado. Joānes eps salamantin⁹.
Joannes doctor. philipp⁹ doctor. Frācisc⁹
licenciatus. Joannes licenciatus.

Ley. lxix.

En fernando ⁊ doña yfabel por
la gr̄a d̄ dios rey ⁊ Reyna d̄ casti-
lla: d̄ leō: d̄ aragō ⁊c. A los d̄l nro
cōsejo ⁊ oydores dela nra audiē-
cia alcades ⁊ alguziles dela nra
casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a todos los corre-
gidores assistētes: alcades: alguziles ⁊ otras
justicias q̄lesq̄er ⁊ a q̄lesq̄er nros juezes comis-
sarios ordinarios: y extra ordinarios ⁊ a cada
vno ⁊ q̄lq̄er de vos aq̄en esta nra carta fue-
re mostrada o el traslado d̄lla signado d̄ escri-
vano publico: salud. ⁊ gr̄a. Sepades q̄ nos so-
mos iformados q̄ muchos d̄ los alcaldes ma-
yores ⁊ veynte ⁊ q̄tro y regidores ⁊ jurados
y escrivanos de cōcesos: ⁊ otras p̄sonas q̄ tie-
nē officios delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares
d̄ nros Reynos ⁊ señorios: seyēdo obligados
ali por el juramēto q̄ tienē fecho como por el
cargo ⁊ officio q̄ tienē d̄ mirar el biē ⁊ p̄zo co-
mū d̄la tal cibdad o villa o lugar dōde es al-
calde o regidor o jurado o escrivano de cōce-
jo: o tiene otro q̄lq̄er officio ⁊ d̄ defender los
termios d̄ los dichos lugares: q̄ algūos d̄ los
tales oficiales no guardādolo q̄ jurarō ⁊ son
obligados d̄ guardar: no solamēte d̄rā p̄der
los termios d̄ las dichas cibdades ⁊ villas ⁊
lugares: mas aū diz q̄ ellos mismos tomā ⁊ o-
cupā tienē tomados ⁊ ocupados los dichos
termios en d̄servicio nro y ⁊ gr̄a cargo d̄ sus
cōsciēcias ⁊ cōtra el biē ⁊ p̄zo comū delas di-

Rey don
fernando
⁊ Reyna
doña yfa-
bel.



Para q̄
los escri-
vanos asie-
te los de-
rechos e-
las espal-
das d̄ las
escrip-
turas q̄ hi-
sieren.



Rey don
fernando
⁊ Reyna
doña yfa-
bel.

Para q̄
los oficia-
les de cō-
sejo q̄ tie-
nē ocupa-
das algu-
nas cosas
del cōce-
jo los de-
xē ala cib-
dad d̄ don-
de tienē
los offi-
cios ⁊ de-
ay adelā-
te no las
ocupen.

Montes.

chas cibdades e villas e lugares: e q̄ como
 quier q̄ muchas vezes assi general como par
 ticularmente han seydo requeridos e amone
 stados que dexen e desocupen los dichos ter
 minos: e ay sobre ello ay algunas sentençias
 dize que no lo han fecho ni quieren hazer: an
 tes diz q̄ ellos o algũos d̄ ellos cõtra sentençias
 dadas por n̄ros corregidores e juezes comi
 sarios e otros juezes tienen tomadas e ocu
 padas muchas pres d̄ los terminos e p̄pios e
 r̄etas d̄ las dichas cibdades e villas e lugares
 dõde biuẽ. E por q̄ en lo tala nos como rey e
 reyna e señores pertenesce remediar: manda
 mos dar esta n̄ra carta e pragmatica sancio:
 la q̄l q̄remos e mãdamos q̄ aya fuerza e vigor
 de ley biẽ assi como si fuesse hecha en cortes
 a peticio de los p̄curadores d̄ las dichas cib
 dades e villas d̄ n̄ros reynos e señorios por
 la q̄l ordenamos e mãdamos q̄ q̄lq̄r alcalde
 mayor regidor o veynete e quatro o jurado o el
 escrivano de cõcejo o otro q̄lq̄r oficial de q̄l
 q̄r cibdad o villa de n̄ros reynos e señorios
 q̄ tuuiere tomadas e ocupadas q̄lesquier ren
 tas de los p̄pios e derechos e terminos: pra
 dos: pastos: mõtes e d̄hesas: aguas o salinas
 e juridicõ o otras q̄lesquier cosas de los ter
 minos comunes o baldios e p̄pios pertenes
 ciẽtes alas tales cibdades e villas e lugares
 de los n̄ros reynos e señorios los dexen libre
 e desembargadamiẽte en el cõcejo e ayutamiẽ
 to dela tal cibdad o villa o lugar por ante el
 escrivano del cõcejo e ayutamiẽto d̄lla desde
 el dia que esta n̄ra carta e pragmatica san
 cio fuere p̄gonada hasta sesenta dias prime
 ros siguiẽtes e dẽde en adelante no tornẽ mas
 a tomar ni ocupar los q̄ tuuiere ocupados e
 dexare: ni de aq̄ adelante tomẽ ni ocupẽ de nue
 vo otra cosa algũa de lo suso dicho so pena q̄
 passado el dicho termino: si lo cõtrario fizie
 re allẽde d̄ las otras penas en las leyes de nue
 stras reynos contenidas: el alcalde o regidor
 o el escrivano de cõcejo o otro qualquier offi
 cial de cõcejo q̄ se hallare q̄ tiene tomadas e
 ocupadas algũas cosas de las suso dichas e
 no las ha dexado o las tomare e ocupare de
 aqui adelante como dicho es: por q̄ por el mis
 mo hecho pierda e aya perdido el dicho offi
 cio d̄ alcaldia o regimienõ o veynete e quatria
 o juraderia o escrivania o otro officio de cõ
 cejo q̄ tuuiere e sea priuado d̄l para q̄ nos po
 damos pueer del tal officio a quiẽ la n̄ra mer
 ced fuere sin otra sentençia ni declaracõ al
 guna e sin preceder a ello otra liquidacõ ni
 conoscimiento alguno de causa: e sea inabile
 para auer otro officio del dicho concejo. e q̄
 qualquier corregidor: o pesquisidor: o juez de

residencia de su officio pueda executar lo su
 so dicho. E por que sea notorio e ningũo de
 lo pueda pretẽder ignorancia: mandamos q̄
 esta dicha n̄ra carta sea p̄gonada en n̄ra
 corte por las plazas e mercados della. E los
 vnos ni los otros no fagades ni hagan ende
 al por algũa manera so pena dela n̄ra mer
 ced e d̄ diez mill n̄ras para la n̄ra camara.
 E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra
 carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcade
 ante nos en la n̄ra corte do quier que nos sea
 mos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias
 p̄meros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual
 mandamos a qualquier escrivano publico q̄
 para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la
 mostrare testimonio signado cõ su signo: por
 q̄ nos sepamos en como se cõple nuestro mã
 dado. Dada en la noble villa de valladolid
 a veynete e dos dias del mes de julio. año del
 nascimienõ de n̄ro saluador Jhesu xpo de mill
 e quatrocientos e nouẽta e dos. años. Yo el
 rey. Yo la reyna. Yo juã dela parrã secretario
 del rey e dela reyna nuestros señores la fize
 escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Yoãnes
 doctor. Andreas doctor. Frãçiscus licencia
 tus. Petrus doctor.

Ley. lxx.



On fernãdo e doña ysabel por
 la gr̄a d̄ dios rey e reyna d̄ Casti
 lla. de Leon. de Arago. etc. A to
 dos los cõcejos: justicias: regis
 tro: veynete e quatro cau
 alleros: jurados: escuderos: oficiales: e ome
 buenos de todas las cibdades e villas e lu
 gares de los nuestros reynos e señorios. E
 a cada vno e q̄lquier de vos a quien esta n̄ra
 carta fuere mostrada o el traslado della signa
 do de escrivano publico: salud e gr̄a. Bien sa
 bedes como nos ouimos embiado: e entẽde
 mos embiar quãdo necessario sea a algunas
 d̄ssas dichas cibdades e villas e lugares al
 gunos nuestros juezes e pesquisidores sobre
 los terminos e mõtes e prados e pastos e a
 guas q̄ a estas dichas cibdades e villas e lu
 gares estã e han estado ocupados por algu
 nos concejos e caualleros e otras personas
 iniusta e no deuidamente pa q̄ llamadas las
 pres/atẽto el tenor e forma dela ley por nos
 fecha ẽlas cortes de toledo: vos tornassẽ e re
 stituyessẽ todo lo q̄ hallassẽ q̄ iniustamẽte vos
 fuesse lleuado e tomado segũ que esto e otras
 cosas mas largamente en las cartas q̄ sobre lo
 suso dicho nos mãdamos dar e damos se cõte
 nia. E agora a nos es hecha relacõ q̄ assi por
 los juezes e pesquisidores como por los cor
 regidores d̄ssas dichas cibdades e villas e lu

Rey fernãdo e reyna doña ysabel. A todos los cõcejos: justicias: regis tro: veynete e quatro cau alleros: jurados: escuderos: oficiales: e ome buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios. E a cada vno e q̄lquier de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico: salud e gr̄a. Bien sabedes como nos ouimos embiado: e entẽde mos embiar quãdo necessario sea a algunas d̄ssas dichas cibdades e villas e lugares algunos nuestros juezes e pesquisidores sobre los terminos e mõtes e prados e pastos e aguas q̄ a estas dichas cibdades e villas e lugares estã e han estado ocupados por algunos concejos e caualleros e otras personas iniusta e no deuidamente pa q̄ llamadas las pres/atẽto el tenor e forma dela ley por nos fecha ẽlas cortes de toledo: vos tornassẽ e restituyessẽ todo lo q̄ hallassẽ q̄ iniustamẽte vos fuesse lleuado e tomado segũ que esto e otras cosas mas largamente en las cartas q̄ sobre lo suso dicho nos mãdamos dar e damos se cõtenia. E agora a nos es hecha relacõ q̄ assi por los juezes e pesquisidores como por los corregidores d̄ssas dichas cibdades e villas e lu

Portadgos.

la dicha razón: por la qual ordenamos e mandamos que a los que ouierē plárado en términos reales o cōceguiles viñas e huertas e otros arboles e fecho otros edificios cō licencia del cōcejo de la tal cibdad o villa o lugar de .xx. años a esta parte les pongays cēso de cinco mrs por cada aláçada de viña: e a este respeto en lo otro que estuviere plárado e edificado: atenta la calidad de la tierra e cō esto se qden a los que tuvierē los dichos edificios e plantas. E aqullo que assi fuere cargado de cēso sobre los tales heredamientos sea para los pprios del cōcejo de la tal cibdad o villa o lugar para que con ello se escusen otras imposiciones e necesidades del pueblo. Lo qual mandamos que assi se haga e cūpla de aqui adelante en estas dichas cibdades e villas e lugares segū que en esta nra carta se contiene. E cōtra el tenor e forma della no vaya des ni passedes ni cōsintades e ni passar en tpo algūo ni por algūa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill maravedis para la nra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias prime ros siguiētes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que pa esto fuere llamado. que de ende al que vos la mostrare e testimonio signado cō su signo: por que nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la noble cibdad de jahē a .xxx. dias del mes de junio. año del nascimēto de nro señor. Je su xpo de mill e .cccc.lxxix. años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernādo aluarez de toledo secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joānes doctor. Andress doctor. Antonius doctor.

Lej. lxxij.



En fernādo e doña ysabel por la gra de dios rey e Reyna de Castilla. de Leō. de Arago. etc. Al príncipe doña Juā nro muy caro e muy amado hijo: e a los infantes plados/duques/cōdes/marques/ricos omes/mas estres de las ordenes e a los del nro cōsejo e oydores de la nra audiencia alcaldes/alguañiles de la nra casa e corte e chancilleria: e a los priores: comendadores: alcajdes de los castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los cōcejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante: e a otras queleser personas nros vassallos

subditos e naturales a que en esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gra. Bien sabedes como por la gra de nro señor auemos ganado muchas cibdades e villas e lugares: castillos e fortalezas de los que los mozos enemigos de nra sra fe catholica tenian en el Reyno de granada: e cō ayuda de nro señor entēdemos cōtinuar la cōquista del dicho Reyno hasta la acabar. e por que nra merced e voluntad es que los que vā a las dichas cibdades e villas e lugares cō mercaderias e mantenimētos o en otra manera: e los pastores e ganados que vā a cruar en los terminos dellas: en quāto nra merced e voluntad fuere sea libres en todas las dichas cibdades e villas e lugares del dicho Reyno de granada assi en los que agora conquistamos como en los que se cōquistarē de aqui adelante de portadgo e almoxarifadgo e de rodada e castilleria e otro qualquier derecho: mandamos dar esta nra carta e pragmatica sancio de la dicha razón. la qual qremos que aya fuerza e vigor de ley como si fuesse hecha en cortes. E por la qual qremos ordenamos e mandamos que agora ni de aqui adelante en quāto nra merced e voluntad fuere no pueda ser ni sea impuestos pedidos ni llevados en las dichas cibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas e sus terminos portadgos ni almoxarifadgos ni rodada ni castilleria ni assadura ni otro derecho ni imposicio algūa sobre los mercaderes e reueros e pastores e otras personas por sus personas ni por sus mercaderias ni mantenimētos que traxierē e passarē: ni por sus ganados que traxierē a cruar a los dichos terminos: avn que nos ayamos hecho o hagamos merced de ellos o de algūo de ellos a algūos plados/o grades/o alcaydes/o otras personas de nros reynos. e si algūas personas las hā impuestas. mandamos que luego sea quitadas e de aqui adelante no se pidā ni lleuē so las penas contenidas en las leyes de nros reynos cōtra los que imponē nuevas imposiciones. Lo que es nra merced que se haga e cūpla: salvo de los lugares donde nos mandaremos que sea cogidos nros derechos de almoxarifadgos e diezmo e medio diezmo de lo moresco: e las otras rētas que ptenecē al señorio real. E mandamos a los nros cōtadores mayores que assiēte esta nra carta de los nros libros: e sobre escriuā el original en las espaldas para que assi se guarde e cūpla de aqui adelante. E por que lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamēte por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas e lugares: porque todos lo sepā

Reydon fernādo e Reyna doña ysabel.

Para que no se lleuen por tadgo ni otras imposiciones en las cibdades e villas e lugares e fortalezas del Rey no de granada as lo que a

ellas ni nros ganados e otras mercaderias.

Reydon fernādo e Reyna doña ysabel.

Para que no se puedan hacer los heredamientos e otros en el Reyno de granada.

ninguno dello pueda pretēder ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela nra merced e de diez mill maravedis a cada vno de vos para la nra camara. E de mas mādamos al ome q vos esta nra carta mostrarre que vos emplaze q parezades ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena. so la qual mādamos a ql quier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrarre testimo nio signado con su ligno porq nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de cordoua a tres dias del mes de nouiembre. año del nascimiēto de nuestro saluador Jhesu christo de mill e quatrocientos e nouēta años. yo el rey. yo la Reyna. yo iua de la parra secretario del rey e dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado.

Lej. lxxij.

En Fernando e doña y sabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon e de Sicilia. A todos los cōcejos / iusticias / regidores / caualleros / escuderos / oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares del Reyno de Granada q nos auemos ganados e conquistados e cō ayuda de nro señor ganaremos e conquistaremos de aqui adelante. e a cada vno e qualquier de vos aquiē esta nuestra carta fuere mostrada: salud e gracia. Sepades q a nos es hecha relaciō que algũas personas a quiē nos auemos hecho e hazemos merced de algunos cortijos e heredamientos en estas dichas cibdades e villas e lugares e en sus terminos han tētado e tiēra de las dehesas e de fender la yerua dellas e los otros frutos que la tierra naturalmente da. diziendo q lo pueden dehesar como si fuesen dehesas dehesadas por virtud de las dichas mercedes. Lo q si assi passasse seria contra las leyes de nuestros Reynos: e grande agrauio e perjuicio de los vezinos e moradores de las dichas villas: especialmente de los que tienen ganados e bueyes e bestias de lauores. E porque a nos como rey e Reyna e señores en lo tal pertenescer pueer e remediar: mandamos dar esta nuestra carta e pragmatica sancion. La qual queremos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley en lo que toca alas dichas cibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada e sus terminos: bien assi como si fuesse hecha e promulgada en cortes a pedimiento de los procuradores. Por la q ordenamos e man

damos q ningũa ni algũas personas aquiē nos auemos hecho o hizieremos merced de qlesqer cortijos e heredamientos e tierras en estas dichas cibdades e villas e lugares e en sus terminos: sin nra licēcia e especial mādado no los puedā de hesar ni dehesen: ni defender ni defendā la yerua e otros frutos q naturalmēte la tierra lleua. ni lo puedā guardar ni guardē: saluo q quede libremēte para q todos los vezinos de las dichas cibdades e villas e lugares e sus terminos lo puedā comer cō sus ganados e bestias e bueyes de lauor: no estādo plātado o empanado: so pena que qualquier q lo dehesare o defendiere o en los tales terminos prēdare: pierda qualquier derecho q a los dichos terminos tēga: e quedē por terminos comunes de las dichas cibdades e villas e lugares. E porq lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretēder ignorācia: mādamos q esta nra carta sea pregonada publicamēte por estas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico: porq todos lo sepades e sepā: e dello no podades pretēder ignorācia. E dende en adelante vos las dichas iusticias executades las dichas penas en los q contra ello fuerē o passare. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrarre que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrarre testimonio signado con su ligno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de cordoua a tres dias del mes de nouiembre. Año del nascimiento de nuestro señor Jhesu christo de mil e quatrocientos e nouēta años. yo el rey. yo la Reyna. yo Juan de la parra secretario del rey e dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado.

Lej. lxxiij.

En Fernando e doña y sabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon e de Sicilia. A qlesquier nros escriuanos e los repartimētos q se hazen e han hecho e se han de hazer en las cibdades e villas e lugares q nos ganamos de los nuestros enemigos de nra sctā fe catholica salud e gra. Sepades q a nos es hecha relacion que

Reydon
fernado
e Reyna
doña y sabel.



Para q
no se pue
dan dbe
sar los he
redamie
tos e cor
tijos en
el Reyno de
granada.

Reydon
fernado
e Reyna
doña y sabel.



La tassa
de los de
rechos q
hā de lle
uar los
Escriuanos
nos del re

Escrivanos.

partimie
to el rey
no b gra
nadapoz
las cartas
de repa
miētos q
diere sig
nadas.

vosotros o algūos de vos lleuays ⁊ auays lleuado muchas quantias de nros de derechos alas psonas q alas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares vienē a poblar dlas cartas que les dāys de sus vezindades: ⁊ delas casas y here damiētos q les son dados por repartimien to en las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E por q a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores en lo tal prenesce proueer ⁊ remediar ⁊ mandar lo q vosotros auays de lleuar por las cartas q dieres signadas de vuestro signo delos dichos repartimietos: mādamos dar esta nue stra carta para vos en la dicha razō. Porque vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos q de aqui adelante lleueys de qualquier car ta que dieredes de casa y heredamiētos: que nuestros repartidores diere ⁊ señalar en a vi peon vn real. E dela carta que dieredes a vn cauallero en que aya casa ⁊ dos peonias dos reales: ⁊ dela que dieredes alas otras perso nas aquiē nos mandamos dar tres peonias tres reales: ⁊ al q dieren dēde arriba quatro reales: ⁊ q no se pueda lleuar ni lleue mas so pena q por la pīmera vez q lqer q lo lleuare lo pague con el quarto tāto ⁊ por la segūda vez que pierda ⁊ aya perdido el officio. E mādamos que los partidores delas dichas cibda des ⁊ villas ⁊ lugares rescibā de vosotros iu ramento q assi lo guardareys ⁊ cūplireys. E los vnos ni los otros no hagades ni hānga ende al por alguna manera: so pena dela nue stra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cōtrario fi ziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q parezcadēs ante nos ēla nuestra corte do qer que nos seamos: del dia q vos emplazare ha sta quinze dias primeros siguientes so la di cha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama do de ende al q vos mostrare testimonio sig nado cō su signo: por que nos sepamos en co mo se cumple nro mandado. Dada en la no ble cibdad de Bahēa. iij. dias del mes de ju nio. Año dl nascimieto de nro saluador Jesu xpo de mill ⁊ cccclxxxix. Años. y o el rey. y o la reyna. y o fernādo aluarez de toledo secre tario del rey ⁊ dela reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes decan^o his palēsis. Joannes doctoz. Andreas doctoz. Atom^o doctoz. Rey. lxxv.

Rey don
fernādo
⁊ reyna
doña ysa
bel.



En fernando ⁊ doña ysa bel por la gracia d dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. ⁊c. A los duques/marqueses/cō des/perlados/ricos omes/ma

estres delas ordenes/priores/comēdadores alcaides ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ a todos los cōcejos/assistētes/corregidores/alcaldes/alguziles/veynte ⁊ quatro caualleros/regidores/jurados/escuderos/oficiales ⁊ omes buenos d todas ⁊ qualquier cibdades ⁊ villas y lugares assi dela nra corona real como delos otros nros reynos ⁊ señorios ⁊ acada vno ⁊ qlquier de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su tras lado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q por parte de algūos nros subditos ⁊ naturales nos es hecha relacion que ellos seyēdo vezinos ⁊ moradores en algūas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: conociēdo que les viene biē: ⁊ q es cūplido a ellos passar se a biuir ⁊ morar a otro o otros lugares se auexindar en ellos: se van ⁊ pasan cō sus mugeres ⁊ hijos a los otros lugares q mas les plaze: ⁊ q por esta causa los cōcejos oficiales ⁊ omes buenos d los lugares dōde primeramēte erā vezinos: ⁊ los due ños dellos les impidē ⁊ perturbā direte o indirecte q no lo hagan: haziendo vedamientos ⁊ mandamientos para que ningun vezino de aquel lugar donde primeramente biuian: no pueda sacar ni saq del ni de su termino sus ganados: ni su pan ⁊ vino: ni los otros sus mantenimientos ⁊ bienes muebles que en tal lugar tienē. E otrosi vedando ⁊ defendiendo ⁊ mādando a los otros su vassallos ⁊ vezinos del tal lugar que no cōpre los bienes rayzes destos tales que assi dexan en aquel lugar pa se passar a biuir a otro: ni los arriendē d los por las quales cosas ⁊ mādamientos: diz q callada mente se induze especie de seruidumbre a los hombres libres para q no puedan biuir ni morar donde quisieren: ⁊ contra su voluntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos/o sus concejos quieren donde ellos no quierē biuir. Lo qual diz que si assi passasse seria muy injusto ⁊ contra todo derecho ⁊ razon. Sobre lo qual nos fue suplicado que mādassemos proueer de remedio cō justicia/o como la nuestra merced fuesse: ⁊ nos tuuimos lo por biē: ⁊ mādamos sobre ello dar esta nra carta ⁊ pragmatia ca sancion la qual qremos ⁊ mandamos q de aqui adelante aya fuerça ⁊ vigor de ley. bien assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes generales. Por la qual mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdicciones q de aqui adelante dexedes ⁊ conser uades libre ⁊ desembargadamiēte a qlqer ⁊ qlquier hōbres ⁊ mugeres vezinos ⁊ moradores de qualquier dessas dichas cibdades

z villas z lugares y se z passar se a biuir y mo-
 rar a otra o otras q̄lq̄er o q̄lesq̄er cibdades
 z villas z lugares delos dichos n̄ros reynos
 z señorios: assi delo realengo como delo aba-
 dengo z señorios z ordenes z behetrias que
 ellos quisierē z por biē tuuierē: z se auezidar
 enellos: z sacar sus ganados z p̄a z vino z o-
 tros mantenim̄tos: z todos los otros sus
 bienes muebles q̄ tuuierē en los lugares don
 de p̄meramēte biuū z morauā: z los passar y
 lleuar a los otros lugares z partes dōde nue-
 uamēte se auezindaren: z no les empachedes
 ni p̄tubedes q̄ v̄edan sus bienes rayzes z los
 arriēden a quē quisierē: ni empachedes a los
 q̄ q̄sierē cōpar z arriēdar q̄ los cōp̄zē z arrien-
 den. **E** si contra esto algunos estatutos o or-
 denaçās o mādamiētos tenedes fechos z da-
 dos: los reuoq̄des z anuledes luego por au-
 te escriuano publico. **E** nos por la presente
 los reuocamos z anulamos y q̄remos que no
 valā ni ayā fuerça ni vigor de aqui adelante. z
 vos mādamos z defendemos q̄ no vsedes de
 ellos: salvo si por cōcordia o comū cōsentim̄-
 to delos concejos donde p̄meramente bi-
 uian las tales personas: y donde nueuamen-
 te se van a biuir estuuiere hecha y guala y ex-
 pressa cōueniēcia ēla forma y cō la solemnidad
 q̄ se requiere pa q̄ los vezinos de vn lugar no
 se puedan passar a biuir al otro. **E** los vnos
 ni los otros no fagades ni fagan ende al por
 algūa manera: so pena dela n̄ra merced. **E** q̄
 quiera q̄ lo cōtrario fiziere si fuere concejo o
 vniuersidad cayga z incurra en pena de mill
 doblas dela vāda para la n̄estra camara por
 cada vez que lo contrario fiziere. z si fuere o-
 tra qualq̄er persona de qualquier estado o cō-
 dicio/prehemiencia o dignidad que sea: por
 este mismo hecho ayā pdido z pierda todos
 y qualesquier marauedis z otras cosas que
 ēlos n̄estros libros touiere: assi de merced o
 por iuro de heredad/ como de por vida/ o por
 racion o quitaciō: o en otra qualquier mane-
 ra: y mas caya z incurra ē pena d̄ mill doblas
 de oro d̄la vāda para la n̄estra camara. **E** de
 mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄estra car-
 ta mostrare que vos emplaze que parezades
 ante nos en la n̄estra corte do quier que nos
 seamos del dia que vos emplazare fasta quin-
 ze dias primeros siguientes: so la dicha pena
 so la qual mandamos a qualquier escriuano
 publico que para esto fuere llamado que en-
 de al que vos la mostrare testimonio signado
 co su signo. por q̄ nos sepamos en como se cū-
 ple n̄estro mandado. **D**ada en la villa de
 medina del campo a veynte z ocho dias del
 mes de octubre. año del nascimiento de n̄ro

señor J̄esu x̄po de mil z quatrociētos z ochē-
 ta años. y o el rey. y o la reyna. y o alonso de
 auila secretario del rey z dela reyna n̄estros
 señores la hize escreuir por su mandado.

Lej. lxxvi.



Don Enrique por la gracia de
 dios rey de Castilla. de leon. zc.
 A los d̄l mi cōsejo z oydores de
 la mi audiencia/alcades z nota-
 rios z alguaziles y otras iusti-
 cias/caualleros/escuderos/ oficiales z ome
 buenos de todas las cibdades z villas z lu-
 gares de todos los mis reynos z señorios q̄
 agora son o seran de aqui adelante / z a cada
 vno z qualquier de vos a quiē esta mi carta
 fuere mastrada: salud z ḡra. Sepades que el
 rey dō Juan de gloriosa memoria mi señor z
 padre cuya anima dios ayā: en las cortes que
 hizo en la villa de Madrid el año q̄ passo de
 mill z quatrociētos z treynta z tres años: hi-
 zo y ordeno vna ley del tenor siguiente. **A** lo
 que me pedistes por merced: q̄ biē sabia que
 por razon delos muchos z grandes pechos
 cōtinuos q̄ los mis vassallos z subditos z na-
 turales de mi reyno me hā dado y pagado/ y
 dan z pagā de cada año/ assi en pedidos y en
 monedas z galeotes y lieuas de pan y vino z
 p̄techos y embiar ḡtes y vallesteros y lāces-
 ros y herreros y çapateros y carpinteros z
 carros y carretas y bueyes y azemilas/ como
 en pagar y hazer otras muchas cosas cada q̄
 lo yo he mandado: muchos lugares de mis
 reynos por lo ya no poder sufrir y cūplir se
 yerman y despueblan: z tomā las mugeres z
 los hijos y esto que tienē y sevā cō todo a mo-
 rar y biuir fuera de mis reynos: y otros se vā
 alas cibdades y villas dela mi corona real q̄
 son exentas delos dichos pechos: y otros se
 van alas cibdades y villas y lugares delos se-
 ñorios/ por q̄ los señores delos dichos luga-
 res los defienden y franq̄an por cierto tiēpo
 de todos pechos y tributos: y q̄ si assi passas-
 se los vezinos d̄ las dichas cibdades y villas
 no lo podria sufrir ni cūplir/ y ser les ya fuer-
 ças de d̄spoblar sus casas: y se a biuir a otras
 p̄tes. z q̄ me pediades por merced que auie-
 do piedad y compassion delos cuytados lab-
 radores me pluguiesse de remediar y pro-
 ueer sobre ello como entēdiessē que cūplia a
 mi seruicio: mādādo escreuir todos los vezi-
 nos de todas las cibdades y villas d̄ mis rey-
 nos: z ordenando que los vezinos que se pas-
 saren a biuir de vn lugar a otro sean encabe-
 çados en los pechos y pedidos en aquellos
 lugares donde se fueren a biuir: que sean des-
 cargados delas cibdades y villas y lugares

Para q̄
 los q̄ to-
 uierē bie-
 nes ē vn
 lugar pe-
 chen por
 ellos avn
 q̄biuā en
 otros lu-
 gares.

Bechar.

donde fuerē. A esto vos respōdo q̄ me pedis
razon quāto al escreuir de todos los vezinos
e moradores de mis reynos: e assi lo entiendo
mandar fazer. E quanto a lo al que me pedis
mando e ordeno q̄ de aqui adelante qualesquier
personas que tienen sus bienes en qualesquier
ciudades e villas e lugares de los mis reynos
e se fuerē a biuir e a morar a otros/que peche
e paguen por los tales bienes en las tales vi-
llas e lugares dōde los dexaren en todos los
pechos assi pedidos como otros qualesquier
er: no embargante que los tales se vayan a bi-
uir e a morar a otras ciudades e villas e luga-
res / tanto que sean acotados e encabezados
razonablemente segun otros semejantes
sus vezinos de las tales ciudades e villas e lu-
gares: e que esto se entienda en todos los pe-
chos assi reales como personales e mixtos: so-
bre lo q̄ el dicho señor rey mi señor e padre
e el rey don Juan mi visabuelo q̄ dios ay a fi-
zieron e ordenaron algunas otras leyes con-
formes ala ley suso encoorporada. E agora sa-
bed q̄ yo soy informado q̄ de algunos tiempos
aca algunos mis subditos e naturales peche-
ros bien e moran en algunas ciudades e vi-
llas e lugares de mis reynos e tienen bienes
en algunos otras ciudades e villas e lugares
dellos: los quales ouieren por compra o dona-
ción o herencia o subsección/ o por otro qual-
quier titulo o razon o causa: en las quales nū-
ca biuieron ni moraron ni se fueron a biuir a
ellas de las tales ciudades e villas e lugares
de los mis reynos e señorios donde bien e
moran/ e que los tales se han escusado e escu-
san de pagar por los dichos bienes los mis
pedidos e pechos en las ciudades e villas e lu-
gares dōde los assi tienē: diziendo ellos: que
los cōcejos de los dichos lugares dōde ellos
bien e moran los empadronā por ellos e no
de los dichos lugares dōde tienē los dichos bie-
nes segun la disposicion de las dichas leyes/
pues no se fuerō a biuir e morar de los tales
lugares a dō bien: e aun porq̄ dicen que assi
lo hā de vso e costumbre de tiempo immemo-
rial aca: e alegando otras razones e causas cer-
ca dello: e sobre ello estando pleytos pendien-
tes entre algunos cōcejos e personas singu-
lares: assi en el mi cōsejo como ante algunos
de vosotros: e que por ello se han seguido e
siguen a mi grādes desseruiçios e daños ala
republica de mis reynos/ e daño a mis rētas
e pechos e derechos/ e se despueblā los luga-
res dōde assi los sobre dichos tienē sus bienes
por no q̄rer pagar lo dichos pedidos ni pe-
chos ni derechos que les cabiā a pagar por
ellos/ e por quanto los reyes mis progeñto-

res se mouieron por iusto respeto e considera-
cion a hazer e ordenar las dichas leyes porq̄
no se despoblaffen las dichas ciudades e vi-
llas e lugares de los tales mis subditos segun
se despoblauan e yermanuan de los vezinos: e
enteramente toda la cabeza de los pedidos e
pechos que tenían / e lo que cabiā a pagar a
los señores de los dichos bienes se les carga-
ua: e por ello se no menoscabaffen sus pedid-
os e pechos e derechos. E por ende a mi co-
mo rey e soberano señor pertenece remediar
en lo tal e por que entiendo q̄ cumple assi a mi
seruicio e al biē publico de mis reynos: e por
algunas otras razones e causas que a ello
me mueuen/ por esta mi carta: la qual quiero
e mando que ay a fuerza e vigor de ley assi co-
mo si fuesse hecha e ordenada e establecida
en cortes aprouando e confirmando las di-
chas leyes assi fechas e ordenadas por los di-
chos reyes mis progeñtores sobre la dicha
razon: interpretando e declarando aquellas/
e mi intencion e voluntad a cerca dello/ decla-
ro e ordeno e mando / que qualesquier per-
sonas pecheros que bien e moran en qua-
lesquier ciudades e villas e lugares de mis
reynos e señorios que tuieren o tienen sus
biuēdas en qualesquier otras mis ciudades
e villas e lugares dellos por compra o dona-
ción o herencia: o en otra qualquier manera
o titulo o razón o causa/ aun que ellos no ayā
biuido ni morado en ellas/ ni se ayā ydo a bi-
uir ni a morar a otras partes o villas o luga-
res donde bien e moran / pechen e paguen
por los tales bienes de los dichos lugares do
los hā tenido e tienē en todos los derechos
pechos e pedidos: e no en las dichas ciuda-
des e villas e lugares dō bien e moran: assi
como si en los dichos lugares dō assi han te-
nido e tienen sus bienes ouieran biuido e mo-
rado e se ouieran ydo dellos a biuir e morar
a otras partes e ciudades e villas e lugares/
tanto que sean cotados e encabezados raz-
onablemente segun otros semejantes vezi-
nos de los tales lugares dō assi han tenido e
tienen los dichos sus bienes/ sin embargo de
qualquier vso e costumbre e de otra qualquier
razon o causa de qualquier manera e calidad e
fauor e misterio que en contrario dello sea ca-
yo por la presente lo reuoco e anulo todo/ e
mando que de aqui adelante no ay a fuerza ni
vigor ni efetuación alguna contra esta mi ley e
ordenança. E porq̄ vos mando a todos que lo
guardades e cumplades e sagades guardar
e cumplir en todo e por todo assi / segun que
en esta mi carta e ordenança se contiene: e lo
juzguedes e sentenciades assi. **E no vayades**

*Et ibi in barzo / in tram hec. l. habeat loca
stante immemoriali consue tudine p̄
barzin de quo vi. abenda in Regp̄. 16. fe
net e et u tra et hā dem dist̄n q̄st q̄ in p̄s̄n
dignū dūq̄ in Regp̄ in dū cēt̄l̄ co l̄t̄t̄m
habet locū in mem̄orialis. Sa cūq̄ q̄l̄ n̄na q̄h
tas cōt̄ d̄t̄ cō tra alijā vi. p̄c̄f̄t̄a t̄n̄ d̄ d̄re*

Reydon
fernado
e reyna
doña ysa-
bel.

Para q̄
no se p̄-
gan esti-
cos ene
reyno
se quite
los q̄ est
pueños

ni passedes ni cōsintades yz ni passar contra ello/ni cōtra cosa alguna ni parte dello: agora ni en algun tiēpo ni forma: asfi en los negocios y causas q̄ de aquí adelante se mouieren y acaciere/ como en los dichos pleytos y negocios pendientes entre las dichas partes ante vosotros o qualquier de vos: asfi en primera instancia como en qualquier otro grado de apelació o suplicacion o agrauio o nulidad o en otra qualq̄r manera/ los procesos de los quales y de cada vno dellos auídos aq̄ por expessos y especificados/ quiero q̄ ayā este mismo vigoz como si aquí fuesen encozporados. **E** yo por la p̄sente de mi cierta sciēcia y proprio moru y poderio real absoluto lo ordeno y daclaro por esta mi carta: porque en caso contrario se me seguiria y podria seguir mucho desseruicio y menoscabo de mis rentas y pechos y derechos. **E** mando asfi a los mis contadores mayores q̄ lo pongā asfi en los mis quadernos y libros: y que se guarde y los hagades guardar y pregonar en todas las cibdades y villas y lugares d̄ los mis reynos y señorios. **E** los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera / so pena dela mi merced y confiscacion de los bienes dela que lo contrario hizierē. **E** de mas mādamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze/ q̄ parezcadez ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea d̄l día que vos emplazare hasta q̄nse dias p̄meros si guiertes so la dicha pena: so la q̄l mādō a qualq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de marzo. Año d̄l nascimiento de n̄ro saluado: jesu x̄po de mil y quatrociētos y q̄nse años. yo el rey. yo fernand Alonso secretario de nuestro señor el rey la fize escreuir por su mandado.

Lex. lxxvii.



En Fernando y doña ysabel por la gracia d̄ dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. y c. A los perlados/duques/marqueses/cōdes/ricos/omes/mayestres de las ordenes/priores/comēdadores y qualesquier otras personas de nuestros reynos y señorios a quien toca y atañe lo en esta carta cōtenido/ y a cada y qualquier de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o el traslado d̄lla signado de escriuano publico salud y gracia. Sepades q̄ a nos es hecha relacion q̄ algunos caualleros y p̄sonas d̄ n̄ros reynos en desseruicio de n̄ro señor y en grā cargo de

sus cōciēcias y daño de n̄ros subditos y naturales fazē mesones en sus tierras y lugares y mādā q̄ n̄gūo pueda acoger en su casa a forastero ni camināte ni otros huéspedes algunos/ ni les pueda v̄der pā ni vino ni ceuada/ ni otras cosas d̄ mātēnimiento: saluo el q̄ tiene arrendado su meson o mesones: y q̄ los caminātes mercaderes y recueros o otras personas necessitados d̄ yz a posar a casa señalada y de cōprar lo q̄ hā menester en ella hazē muchos gastos/ asfi por lo mucho q̄ les lieua de posada en los mesones como por el precio q̄ les v̄den los mātēnimientos mas caro q̄ en otras partes. **E** q̄ asfi mismo ponē estāco en los otros mātēnimientos y en las tiēdas de especieria y azeite y pescado y calgado y otras cosas: defendiēdo q̄ otro ninguno no pueda vender cosa alguna d̄llo a los estrājeros ni naturales: saluo la p̄sona q̄ tiene arrendado el dicho estanco. **E** porq̄ esto es contra derecho y cargo d̄ cōciēcia y en grā daño de nuestros subditos y naturales y de los vezinos del lugar donde esto se haze: y porq̄ los que lo hazē/ no lo pueden ni deue hazer: y a nos como rey y reyna y señores en lo tal pertenece proueer y remediar mādamos dar esta n̄ra carta en la dicha razō/ por la qual ordenamos y mādamos a todos y a cada vno de vos q̄ luego quiteys todos los estācos y vedamientos se meciātes: y desfogays los arrendamientos q̄ teneyz hechos cerca de lo suso dicho y qualq̄r cosa dello: y q̄ de aquí adelante no pōgays los semejātes estācos y vedamientos ni otros algūos: ni hagays arrendamiento d̄llos: y dexeyz y cōsintays libramente a los vezinos y moradores de las dichas villas y lugares y a cada vno dellos acoger en sus casas a los caminātes q̄ quisierē de los q̄ passaren por vuestras tierras/ y les dexeyz cōprar los mātēnimientos q̄ ouierē menester do quisierē y por bien touierē: y q̄ qualquiera de vuestros vasallos gelo pueda v̄der y libre y desembargadamente sin caer ni incurrir por ello en pena alguna no embargante las ordenanças y cōstituciones y mandamientos y los arrendamientos y penas q̄ sobre ello tēgays puestas. Las quales nos por la presente como iniustas y agrauadas reuocamos: cassamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun effeto y valor. lo q̄l mādamos q̄ asfi sagades y cūplades so las penas en q̄ caen por las leyes de n̄ros reynos los q̄ imponē o lleuā nuenas imposiciones. **E** mandamos a qualesq̄r p̄sonas de qlquier cōdiciō q̄ sea q̄ no sea ofados de vos arrendar los dichos mesones con las dichas condiciones: ni los dichos estancos y deue

Rey don fernando y reyna doña ysabel.

Para q̄ no se pōgan en el reyno y se quiten los q̄ esta puestas.

Lesion de bienes.

dos: so las penas e q̄ caē por las dichas leyes los q̄ pidē t cogē nueuas imposiciones. Pero si algūo de vos los suso dichos touiere iusto titulo para hazer algūa o algūas cosas de lo suso dicho/mādamos vos q̄ dentro de nouēta dias despues q̄ esta nra carta fuere publicada en la nra corte: parezca ante nos alo mostrar para q̄ lo mādemos ver t hazer cumplimiento de justicia. E si dētro del dicho termino no mostraren los dichos titulos t dende en adelante vsarē delos dichos mesones o hizierē los dichos redamiētos: o pusierē los dichos estācos: q̄ por el mismo hecho cayā t incurrā en las dichas penas. E por que lo suso dicho sea notorio: t ninguno dello pueda pretēder ignorancia: mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamēte por las plazas t mercados t lugares acostūbrados de las dichas ciudades t villas lugares por p̄gonero t ate escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā e de al por algūa manera: so pena dela nra merced t de diez mill mrs para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mādamos a q̄l quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare t testimonio signado cō su signo porque nos seamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte t dos dias del mes de julio. año del nascimēto de nro saluador Jesu xpo de mil t quatrocientos t nouenta t dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Juan dela parr secretario del rey t dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Gundisaluis licenciatus. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Registrada por rez. Alonso aluarez chanciller.

Fue publicada t pregonada esta pragmatica en la cibdad de Toledo a diez dias del mes de mayo de mil t quatrocientos t nouēta t ocho años estando ende sus altezas.

Lej. lxxvii.

Reydon
fernado
t reyna
doña ysabel.



Ron fernando t doña ysabel por la gracia de dios rey t reyna de Castilla. de Leon. de Aragon etc. A los del nro consejo t oydores dela nra audiēcia/alcaldes t alguaziles dela nra casa t corte t chācilleria: t a todos los corregidores. assistētes alcaldes alguziles merinos t otras justicias t officiales q̄lesquier de todas las cibdades t villas

Para q̄ los q̄ hizierē cesion d bienes o renuncia

t lugares d los nros reynos t señorios/ t a cada vno t q̄lq̄er devos aquiē esta nra carta fuere mostrada o el traslado dlla signado d escriuano publico: salud t gra. Sepades q̄ a nos es hecha relacion q̄ muchas personas de las dichas cibdades t villas t lugares pa hazer sus tratos y mercadurias/ t pa se aprouechar dola ieno o pa otras cosas q̄ les cuplen tomā p̄stado o fiado o por otras vias de cōtratos dineros t sedas y paños y azeytes t pan t otras cosas. E assi mismo muchos cābiadores t mercaderes reciben en sus cābios t tratos dineros y mercadurias y otras cosas e guarada y pa tratar: t desque lo han recebido hazē quiebra en sus tratos/ y quando se veē aq̄rados d sus creedores/ fazē cesiō de sus bienes t renuciā la cadena: t ponē se por prisioneros de algūos de aquellos aquiē deuē las dichas deudas: t algūas vezes lo hazē cautelosamente por defraudar cō fauor de vn creedor simulado a otros verdaderos creedores/ y cō esto andan libres t sueltos por dōde quierē/ y biē les viene. E no se cōtentan delas tales cautelas y fraudes q̄ han hecho a aquellos que de ellos han fiado: toman algunas vezes a hazer otras a otros lo qual es causa q̄ el trato se disminuya: t muchos de nros subditos reciben daño en sus haziēdas. E por q̄ a nos como a rey t reyna en lo tal pertenece proueer t remediar: mandamos cō acuerdo delos d nro cōsejo dar esta carta en la dicha razō. La q̄l queremos t mandamos q̄ aya fuerza y vigor de ley/ biē assi como si fuesse fecha e cortes. Por la qual ordenamos y mādamos: q̄ qualquier mercader o cābiador/ o otra qualquier persona q̄ fiziere cesiō de bienes y renunciare la cadena por qualquier o q̄lesquier deudas q̄ deua a qualquier o qualesquier concejos t vniuersidades t psonas d qualquier estado o cōdiciō: preheminēcia o dignidad q̄ sean/ desde luego ante el juez o alcalde q̄ fiziere la cesion de bienes/ o renunciaciō dela cadena: t dende en adelante hasta q̄ se parta dela tal cesiō/ o de fianças de pagar a estos creedores realmēte t cō effeto/ aya de traer t traya al cuello vna argolla de hierro tā gor: da como el dedo/ cōtinua t abierta mēte sobre el collar de jubō t sin cobertura algūa sobre ella: t sino la traxere en la manera que dicha es: q̄ cada y quādo fuere hallado sin ella: o la truxere encubierta q̄ pueda ser t sea p̄so t puesto en la carcel publica: t se haga la execuciō en su persona y en sus bienes: y q̄ no goze dela cesiō de bienes y renunciacion dela cadena que hizo t que los creedores a cuyo pedimiento se fizierē las tales execuciones se prefieran t sean mayores

ren la
dena
y an
argel
fiern
peñ
go.

Reydon
fernado
t reyna
doña ysabel.

La forma q̄ se ha de tener quādo ay muchos creedores: t alguno d ellos no echa al duoz el argolla q̄ la pragmatica suso enco: rpora: rada dize ponē.

en derecho para cobrar sus deudas primero q̄ aq̄l a quien fuere entregado quando hizo la tal cesiō de bienes. **E** porq̄ lo suso dicho sea notorio/mādamos q̄ esta nra carta sea prego nada publicamēte por las plaças e mercados acostumbrados delas dichas cibdades e villas e lugares que son cabeza d̄ jurisdiciō: por q̄ todos lo sepan/ y ninguno dello pueda pretender ignorancia. **E** los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara. **E** de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrarre que vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare hasta q̄nze dias p̄meros si quierēs so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mostrarre testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mandado. **D**ada en la muy noble cibdad d̄ cordoua a veynte e seys dias del mes de julio año del nascimiento de nro saluador iesu christo de mil e quatrocientos e nouēta años. yo el rey. yo la Reyna. yo iua dela parra secretario del rey e d̄ la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado.

Rey. lxxix.

En Fernando e doña ysabel por la gracia d̄ dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Arago. e c. A los del nro consejo e presidiētes e oydores delas nras audiencias. alcaldes alguaziles dela nra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores/assistētes/alcaldes/alguaziles/merinos e otras justicias qualesquier d̄ todas las cibdades e villas e lugares d̄ los nros reynos e señorios e a cada vno e q̄lq̄r de vos en vros lugares e jurisdiciōes: salud e gra. Sepades q̄ nos mādamos dar e dimos vna nuestra carta e pragmatICA sanció firmada de nuestros nobres e sellada cō nuestro sello e librada d̄ los del nro consejo/su tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. **E** n Fernando e doña ysabel por la gra de dios rey e Reyna/de castilla/de leō/de arago/de seculia/de granada/de toledo/de valencia/de galizia/de mallozas/de sevilla/de cerdeña/de cordoua/de co:cega / de murcia/de jahē/delos alquarues/de algezira: de gibraltar e delas yslas de canaria/condes de barcelona e señores d̄ vizcaya e de molina/duq̄s d̄ arthenas de neopatria. condes de rosellō e de cerdania. marqueses de oriztan e gociano. A los del nuestro concejo e oydores dela nra audienCIA/alcaldes/alguaziles de nuestra

casa e corte e chācilleria: e a todos los corregidores e assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos e otras justicias e oficiales q̄lesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios e a cada vno e q̄l quier de vos aquiē esta nuesta carta fuere mostrada/o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion q̄ muchas personas deffas dichas cibdades e villas e lugares pa hazer sus tratos e mercadurias pa se aprouechar d̄ lo ajeno/o pa otras cosas q̄ les cūple: tomā p̄stado o fiado/ o por otras vias de cōtratos dineros e sedas e paños e azeytes e pan e otras cosas: assi mismo muchos cambiadores e mercaderes reciben en sus cābios e tratos dineros e mercadurias e otras cosas e guarda y pa tratar: e desque lo han recebido hazē quiebra en sus tratos/ y quando se veē aq̄rados d̄ sus creedores/ fazē cesiō de sus bienes e renūciā la cadena: e ponē se por prisioneros de algūos de aquellos aquiē deuē las dichas deudas: e algūas vezes lo hazē cautelosamente por defraudar cō fauor de vni creedor simulado a otros verdaderos creedores/ y cō esto andan libres e sueltos por dōde quierē/ y bielles viene. **E** no se cōtērádo delas tales cautelas y fraudes q̄ han hecho a aquellos que de ellos han fiado: toman algunas vezes a hazer otras a otros lo qual es causa q̄ el trato se disminuya: e muchos de nros subditos reciben daño en sus haziedas. **E** porq̄ a nos como a rey e Reyna en lo tal pertenece proueer e remediar: mandamos cō acuerdo delos d̄l nro cōsejo dar esta nra carta e la dicha razō. La q̄l q̄ remos e mandamos q̄ aya fuerça e vigor de ley/ biē assi como si fuese fecha e cortes. **P**or la qual ordenamos e mādamos: q̄ qualquier mercader o cābiador/ o otra qualquier persona q̄ fiziere cesiō de bienes e renunciare la cadena por qualquier o q̄lesquier deudas q̄ deua a qualquier o qualesquier concejos e vniuersidades e psonas d̄ qualquier estado o cōdiciō: preheminēcia o dignidad q̄ sean/ desde luego ante el juez o alcalde q̄ fiziere la cesiō de bienes/ o renūciaciō dela cadena: e dende en adelante hasta q̄ se parta dela tal cesiō/ o de fianças de pagar a estos creedores realmēte e cō effeto / aya de traer e traya al cuello vna argolla de hierro tā gorza como el dedo / cōtinua e abiertamēte sobre el collar del jubon sin cobertura algūa sobre ella: e sino la traxere en la manera que dicha es: q̄ cada y quādo fuere hallado sin ella: o la truxere encubierto q̄ pueda ser e sea p̄so e puesto en la carcel publica: e se haga la execuciō en su persona e en

la nra
nra
nra
golla
argolla
esta

Reydon
fernado
e Reyna
doña ysabel.



La for= ma q̄ se ha de tener quādo ay muchos creedores: e alguno d̄ ellos no echa al duoz el argolla q̄ la pragmatICA suso enco:porada dispone.

Cesion de bienes.

sus bienes: y q̄ no goze de la cesiõ de bienes y renunciacion de la cadena que hizo ⁊ que los creadores a cuyo pedimiento se fizierẽ las tales execuciones se prefieran ⁊ sean mayores en derecho para cobrar sus deudas primero que aq̄l a quien fuere entregado quando fizo la tal cesiõ de bienes. E porque lo suso dicho sea notorio: mãdamos q̄ esta nra carta sea p̄gonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostubrados de estas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̄ s̄o cabeza de jurisdicciõ porq̄ todos lo sepã ⁊ iugno d̄llo pueda p̄tender ignoracia. E los vnos ni los otros no sagades ni sagã ede al por algũa manera: so pena de la nra merced ⁊ de diez mill mrs para la nra camara. E de mas mãdamos al omie que vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcade ante nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mãdamos a q̄l quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la muy noble cibdad d̄ cordoua a veynte ⁊ seys dias del mes de Julio año d̄l nascimieto d̄ nro seõor Jesu xpo de mil ⁊ quatrociẽtros ⁊ nouẽta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan dela parra secretario d̄l rey ⁊ de la reyna nuestros seõores la hizo escreuir por su mandado. E agora a nos es hecha relaciõ que cõtra el tenor ⁊ forma de la pragmática y en fraude della acaece que algũa plonia tiene diuersos creadores / y que hauiendo hecho la dicha cesiõ de bienes ⁊ deuiendo traer la dicha argolla de la manera que dicha es / ⁊ ser entregado a cada vno dellos sucessiuamente segun la calidad de su deuda ⁊ segun el tiempo que ouiere que gela deue: dizque escoje d̄ los dichos creadores el que piẽla que le sera mas grato a quien se entregue ⁊ se esta en su poder vno ⁊ dos ⁊ diez ⁊ quinze años ⁊ mas vnias vezes auiendo le pagado ⁊ diziedo q̄ toda via deue la dicha deuda: ⁊ otras vezes sin le pagar: ⁊ q̄ desta manera a todos los otros veedores q̄dã defraudados ⁊ la republica de llo recibe daño. E porque nra merced ⁊ voluntad es de lo mãdar proueer ⁊ remediar en el nuestro consejo fue acordado que deuia mos mandar dar esta nra sobre carta en la dicha razõ ⁊ nos trouimos lo por biẽ. Por la q̄l vos mãdamos q̄ veades la dicha nra carta que de suso va encoorporada: ⁊ la guardedes y cumplades ⁊ executedes y sagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por

todo segun q̄ en ella se contiene: y en guardando la y cumpliendo la cada ⁊ quando alguno ouiere hecho la dicha cesiõ de bienes ⁊ touiere mas de vn creador: si el primer creador en derecho no hiziere echar la dicha argolla al dicho deudor para que la traya segun que en la dicha nra carta se contiene dentro d̄ seys dias despues que fuere requerido: passe y entregues el dicho deudor al creador: que segun derecho primero deue ser entregado: ⁊ si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es lo passays y entregues al otro creador q̄ como dicho es luego deuiere ser entregado. E desta manera a los otros sus creadores subcessiue vno en pos de otro hasta q̄ todos sean contentos ⁊ pagados de lo q̄ asy les deuiere el dicho deudor. E los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por algũa manera so pena de la nra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nra camara. E de mas mandamos al omie que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla a doze dias d̄l mes de hebrero. Año del nascimieto de nuestro seõor Jesu christo de mil ⁊ quinientos ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo miguel perez de almagar secretario d̄l rey ⁊ de la reyna nuestros seõores la hizo escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes episcopus ouentis. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talaueira. Licenciatus sapata. Licenciatus murcia. Registrada licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Le y. lxxx.



En fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊ c. A los yllustrissimos principe dõ Phelipe ⁊ doña Juana archidukes de austria. Duqs de borgoña. ⁊ c. nros muy caros ⁊ muy amados hijos: ⁊ a los infantes duques/perlados/condes/marqueses/ricos/omes/maestres de las ordenes/priores: comendadores ⁊ subcomendadores: y a los alcaydes de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: a los del nuestro consejo oydores de la nra audiencia/alcaldes/alguaçiles d̄ la nra

q̄ la den da esto: uere li = quida: q̄ sea obli = gado are nfiatar la cadena a: ⁊ sino la renuncia = re q̄ par lado el di cho tiem po siualte za la ha por renu ciada.

Berben fernando ⁊ reyna doña ysabel.

para q̄ si el deudor que esto me re preb por deus da no p gare bon tro deses y amela

a la den- casa y corte y chancilleria: a todos los corre-
 da esto- gidores asistentes alcaldes / y alguziles y o-
 nere li- tras justicias qualesquier de todas las cibda-
 quida: q- des y villas y lugares delos nuestros reynos
 sea obli- y señorios / y a cada vno de vos en vuestros
 gado are- lugares y jurisdicciones: salud y gracia. Sepa-
 nfiar la- des que a nos es hecha relacion que muchas
 cadena: personas tomã mercaderias fiadas / y arrien-
 y sino la- dan rentas y tienen otras diuersas contrata-
 renúcia- ciones: delas quales quedan a deuer deudas
 re q pas- que por que no les fallã bienes desembargados
 sado el bi- en que les hazer la execucion: vos las dichas
 cho tiem- nuestras justicias mandays prender sus per-
 posualte- sonas: y diz que despues de aueriguada y co-
 za la ha- nocida la deuda los tales deudores se dexan
 por renú- estar en la carcel mucho tiempo por que alli
 ciada. les dan de comer y avn muchos dellos dela
 carcel negocian lo que les cumple: y como
 quier que los creedores piden que gelos en-
 treguen: las nuestras justicias dicen que no lo
 pueden fazer porque el deudor no ha renun-
 ciado la cadena y hecha cesion de bienes: y
 assi estã las carceles llenas de presos por deu-
 das y los creedores por pagar de que se cre-
 ce mucho daño. E nos queriendo proueer y
 remediar sobre ello como cūple a nuestro ser-
 uicio y administracion de nuestra justicia mã-
 damos dar esta nuestra carta y pragmatica
 sancion: la qual queremos y mandamos que
 aya fuerza y vigor de ley como si fuesse hecha
 y promulgada en cortes. Por la qual ordena-
 mos y mandamos que qualquier persona q
 estouiere preso por deuda dentro de seys me-
 ses despues de liquidada la deuda: pague y
 cumpla todo lo que es obligado a sus creedo-
 res. E si dentro delos dichos seys meses no
 cumpliere / sea obligado a renunciar la cadena
 y sino la renúciare: que pasado el dicho tiem-
 po nos la auemos por renunciada. E vos las
 dichas nuestras justicias hechas las diligen-
 cias que la ley manda: avn que el no renuncie
 la cadena le entregueys y fagays entregar al
 creedor que primero segun derecho deua ser
 pagado para que le sirua por la deuda que le
 deuia segun la forma dela dicha ley: y dende
 en adelante a los otros: como si ouiessem renun-
 ciado la dicha cadena y assi lo juzgueys y de-
 termineys de aq adelante como en esta nra car-
 ta se cōtiene. y mãdamos q cō los suso dichos
 q assi por virtud desta nra carta hã d ser entre-
 gados a sus creedores: se guarde y execute
 nuestra pragmatica que habla dela manera q
 han de tener en el traer dela argolla / como si
 ellos mismos ouiessem renunciado la cadena d
 su voluntad. E otro si mandamos que lo con-
 tenido en esta nuestra carta pragmatica sanz-

cion se guarde y execute en los que oy dia estã
 presos: o al presente deuen o deuieren algu-
 nas deudas: de manera que alo presente y pẽ-
 diente se estienda. E porque a todos sea no-
 torio y ninguno pueda pretender ignozãcia /
 mandamos que esta nuestra carta sea prego-
 nada publicamente por las plaças y mercas-
 dos y otros lugares acostumbraados de nue-
 stra corte y d todas las cibdades y villas y lu-
 gares delos nuestros reynos y señorios por
 pgonero y ate escriuano publico. E los vnos
 ni los otros no fagades ni bagan ende al por
 alguna manera / so pena dela nuestra merced
 y de diez mill maravedis para la nuestra cama-
 ra. E de mas mandamos al ome que vos esta
 nuestra carta mostrare que vos emplaze que
 parezcade ante nos en la nuestra corte do qer
 que nos seamos del dia que vos emplazare
 hasta quinze dias primeros siguientes so la di-
 cha pena: so la qual mandamos a qualquier
 escriuano publico que para esto fuere llama-
 do que de ende al que vos la mostrare testimo-
 nioliguado cō su signo: por que nos sepamos
 en como se cumple nuestro mandado. Da-
 da en la cibdad de granada a diez y ocho dias
 del mes de Octubre. año del nascimiento de
 nuestro saluador iesu chxisto de mil y quinien-
 tos vn años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Bas-
 par de grizio secretario del Rey y dela Reyna
 nuestros señores la fize escreuir por su mãda-
 do. Joannes episcopus ouetensis. Franciscus
 licentiatas. Petrus doctor. Licentiatas papa-
 ra. Licentiatas murica. Registrada alouiso pe-
 rez. Francisco diaz chanciller.

Rey. lxxx.



On Fernando y doña y sabel
 por la gracia de dios rey y Reyna
 de Castilla. de Leon. de Arago.
 y c. A los del nuestro cōsejo y oy-
 dores dela nuestra audiencia / al-
 caldes dela nuestra casa y corte y chancilleria
 y a todos los corregidores / asistentes / alcal-
 des y otras justicias qualesquier de todas las
 cibdades y villas y lugares delos nuestros
 reynos y señorios y a qualesquier mercade-
 res y cambiadores de nuestros reynos / y a o-
 tras qualesquier personas de qualquier esta-
 do o condicion que sean a quien lo conteni-
 do en esta nuestra carta toca y atañe o atañer
 pueda: y a quien fuere mostrada / o el traslado
 della signado de escriuano publico salud y gra-
 cia. Sepades que a nos es hecha relaciõ que
 algunos mercaderes y cambiadores y sus fa-
 tores vezinos dssas dichas cibdades y villas
 y lugares son obligados a dar y pagar mu-
 chas quãtias de maravedis de mercadurias

Rey don
 fernãdo
 y Reyna
 doña ysabel.

La pena
 q se ha d
 dar a los
 mercade-
 res y cã-
 biadores
 y sus fa-
 tores q se
 alcan cõ
 mercade-
 ras y ha-
 zienda a
 jena.

Rey don
 fernãdo
 y Reyna
 doña ysabel.

Para q
 el deudor
 que esto
 niere
 pido
 por deudor
 no pã
 gare den-
 tro de se-
 ysmes.

Quinto Mercaderes. *Jose alvar. atob. 1508*

que han comprado e tomado o fiado para los pagar a algunos plazos: e que a fin de se quedar con ellos se han algado e algan con todos sus bienes e mercaderias e maravedis en algunas yglesias e monesterios e hospitales y en otras casas de caualleros y en algunas fortalezas a fin de hazer desde alli sus partidos con sus creedores e baratar las dichas dadas e se qdan con la mayor parte dello q assi deuen de manera q a esta causa muchas personas han perdido e pierden sus haciendas: e los q assi se algan se qdan con ellas. E q si esto no se remedia se la mayor parte dela contratación de nuestros reynos se perderia: e los cambiadores e otros tratantes no osaria fiar vnos de otros. E porq nuestra merced e voluntad es dello mandar proueer e remediar: mandamos a los del nuestro consejo q lo viesse e platicassen en ello e nos dixessen su parecer dlo q en ello se deuiaria proueer. E por ellos visto: fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos touimos lo por bien. Por la q mandamos e defendemos q ningun mercader ni cambiador ni sus factores sean osados de se algar ni alce con mercaderias ni dineros ni otra hacienda alguna ajena so las penas con tenidas en la ley por nos hecha en las cortes de toledo: y en las otras leyes de estos reynos q cerca desto disponen. Por quarto nos por la presente declaramos los suso dichos q assi se algaren ser publicos ladrones e verdaderos robadores. E q si en caso q las penas criminales en ellos no sean executadas: q el mercader o cambiador e su factor: q assi se algare deinde adelante no pueda tener ni usar ni tenga ni use officio de mercader ni de cambiador ni factor: ca nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentençia ni declaracion alguna los inhabilitamos de los dichos officios para toda su vida: e les mandamos q no usen dellos so las penas en q cae e incurri en las personas privadas q usan d officios publicos sin tener poder ni facultad para ello: e so pena d perdimento de todos los bienes q touiere para la nra camara e fisco. E otroli mandamos q qualquier ygualla o conuenencia o transacion o remissio q sea hecha despues de assi algado con los dichos sus creedores con contra qualquier persona en perjuizio de sus creedores con qualquier clausulas e vinculos e cautelas de qualquier manera que sean q no valan: e sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia conforme a lo en esta nra carta contenido. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias: que cada e quando se algaren qualquier cambiadores o mercaderes o sus factores con alguna hacienda

ajena: hagays proceso contra ellos e contra cada vno dellos e contra sus bienes conforme a lo en esta nuestra carta y en las dichas leyes contenido: y executays en ellos y en sus bienes las penas contenidas. E si algunos bienes suyos hallaredes que estan receptados en algunas yglesias o monesterios o hospitales o fortalezas o en otras qlesquier partes e lugares/los saqueys dellas para que de alli se paguen los creedores dello que les fuere devido. E otroli mandamos a qualquier personas en cuyo poder estovieren qlesquier deudas o maravedis o mercaderia so otros qualquier bienes delos que assi se algaren o supieren quien las tiene: que no paguen las dichas deudas alas personas que assi se ouieren algado como dicho es ni les acudan con los dichos bienes ni con parte dellos. E que dentro de treinta dias despues que en qualquier manera viniere a su noticia/q el tal mercader o cambiador o factor: se ha algado venga a manifestar lo que tiene suyo e les deue/ante las nuestras justicias/para que dello se pueda pagar e paguen los dichos creedores/conforme al derecho/so pena que lo que les pagare se aya por no pagado/ y lo tome a pagar otra vez/ y pierda otro tanto de sus bienes como encubrieren no descubrieren sabiendo quien lo tiene/para la nuestra camara e fisco: e otro tanto para pagar los creedores del que assi se ouiere algado. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazate do quier que nos seamos del dia que vos emplazate falta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Cada en la cibdad de Toledo a nueue dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jhesu christo de mil e quinientos e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su ma

Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Benocito d priuilegio q sevilla q iouiesca cauallo año e dia no pudie se ser pre so por diu da q dute se.

Reuocacion. Jfo. LXXVII.

dado. Don alonso. Joannes episcopus car
 taginensis. Franciscus licenciatus. Joannes
 licenciatus. Licenciar? sapata. Fernandus
 reillo licenciar? murica. Registrada
 licenciatus polaco. Francisco dias chanciller.
 Fue pregonada esta carta en la ciudad de
 toledo estado de la corte de sus altezas a o
 cho dias del mes de julio del dicho año en pre
 sencia del licenciado gallego alcalde de su corte
 y de muchos testigos.

Lev. lxxxi.



A Dō Fernando e doña ysabel
 por la gra de dios rey e reyna de
 Castilla. de Leon. de Arago. etc.

A vos los cocejos/assistētes/al
 caldes/ alguazil mayor e otras
 justicias de la muy noble ciudad de Sevilla:
 salud e gra. Sepades q por parte de algunos
 mercaderes vezinos dessa dicha ciudad nos
 fue fecha relaciō por su peticiō q a te nos es
 nro cocejo fue pñentada/ diziedo/ q ellos fia e
 han fiado sus faziēdas e mercaderias a algu
 nas psonas vezinos de la dicha ciudad de seui
 lla cō esperāça q al tiempo q cō ellos assentaū
 les serā pagadas: e q venido el termino de las
 pagas: las psonas q assi las tomauan fiadas
 por se qdar cō las tales mercaderias pueā d
 gozar de un privilegio q la dicha ciudad touo
 al tiempo q se poblo: en q diz q se cōtiene: q q
 quier q touiere cauallo por tiempo de año e dia
 no pueda ser preso por deuda q deua: de ma
 nera que sus deudas se pierden: e las tales p
 sonas q las toman fiadas se qdan con ellas e
 tratā cō ellas: e vos las dichas nras justicias
 veyēdo el dicho privilegio: lo mādays guar
 dar: e q assi mismo quieren gozar del dicho pri
 uilegio muchas psonas assi carniceros como
 otros tratātes de baxa suerte: en la qual si assi
 ouiesse de passar diz q seria causa q los merca
 deres e tratātes perdiessen la mayor parte de
 sus bienes: e mucha parte de los tratos cessa
 ria: especialmēte agora q mādamos q todos
 los de nros reynos q ouierē de andar cauall
 gādo sea a cauallo: e todos teniēdo cauall
 os querriā ser exētos e gozar del dicho privilegio.
 E nos fue suplicado e pidido por merced so
 bre ello mādassemos pueer de remedio cō ju
 sticia: mādando reuocar el dicho privilegio/
 o como la nra merced fuesse. Lo qual visto en
 el nro cocejo: e assi mismo vista cierta relaciō
 q por pte de los juezes de la dicha ciudad nos
 fue fecha sobre lo suso dicho diziedo: q a cau
 sa del dicho privilegio venia mucho daño a los
 mercaderes e otras psonas q fiauā sus faziē
 das e mercaderias en la dicha ciudad: e sobre
 ello auia muchos pleytos e rebueltas: e con

nos cōsultado e acatado en tiempo e sazōn q
 el dicho privilegio se dio e como la causa por
 q se dio a la sazō cessa e los incōuenientes e da
 ños q trae e puede traer la guarda del. E q
 riēdo pueer sobre ello como cūple al bien e
 pro comū de la dicha ciudad touimos lo por
 bien. E por la presente reuocamos el dicho
 privilegio: e mādamos q de aqui adelante no
 se guarde ni por el ninguna persona se pueda
 eximir de no pagar lo q fuere obligado/ a te
 sea fecha execuciō en su psona e bienes por
 lo q assi deuiere biē assi e a tā cūplidamēte co
 mo si el dicho privilegio no fuera cōcedido.
 Porque vos mādamos a todos e a cada vno
 de vos q assi lo guardays e cūplays e execu
 teys qndo el caso viniere: e q lo sagades assi
 pgonar publicamēte por las plazas e merca
 dos e otros lugares acostubrados dessa di
 cha cibdad por pgonero e a te escriuano pu
 blico por manera q vega a noticia de todos: e
 ninguno dello pueda pñede ignorācia. E los
 vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al
 por alguna manera so pena de la nra merced e
 de diez mill maravedis para la nra camara.
 Dada en la nōbrada e gra ciudad de grana
 da a ocho dias del mes de junio. año del nasc
 cimiento de nro saluador jesu xpo de mil e qnē
 tos e vn año. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar
 de grizio secretario del rey e de la reyna nros se
 ñores la fize escreuir por su mādado. Joānes
 eps ouetē. Philippus doctor. Joānes licē
 ciatus. Licenciar? sapata. Fernandus reillo licē
 tiatus. licenciar? murica. Registrada alonso
 perez. Francisco dias chanciller.

Lev. lxxxi.



B On Fernando e doña ysabel
 por la gracia de dios rey e reyna
 de Castilla. de Leon. de Aragon
 etc. A vos el que es o fuere nue
 stro corregidor o juez de residen
 cia de nuestro principado de Asturias de ouie
 do / o a vuestro alcalde/ o lugar teniente en el
 dicho officio/ e a todos los concejos/ alcal
 des/ juezes regidores/ caualleros/ escuderos
 officiales/ e omes buenos assi de la dicha ciu
 dad de Ouiedo e quatro sacadas como de
 todas las otras villas e lugares coto e fel
 gresias e a qualesqer otras psonas nuestros
 vasallos subditos e naturales de qualesquier
 estado/ o condicion/ preheminencia/ o digni
 dad q sean/ o ser puedan: e a cada vno e qual
 quier de vos a quien toca e atañe / o atañer
 puede en qualquier manera: o por qualquier
 rason q sea lo en esta nuestra carta cōtenido/
 o fuere mostrada/ o el traslado della signado

Rey don
 fernando
 e reyna
 doña ysabel.

Para q
 ningū ca
 uallo ni
 otra pso
 na del pñ
 cipado de
 asturias
 ouiedo e
 qtro saca
 das poga
 los luga
 res realē
 gos alcal
 des ni ju
 ces ni o
 tros offi
 ciales por
 supropia
 auto: e
 dad.

Rey don
 fernando
 e reyna
 doña ysabel.

Reuoca
 ciō de pri
 uilegio
 q sevilla
 tenia q el
 q touiere
 cauallo
 año e dia
 no pudie
 se ser pre
 so por de
 uida q ouie
 se.

Registrada alonso perez. Francisco dias chanciller.

Allegados.

de escriuano publico : salud e gracia. Sepades que a nos ha seydo fecha relació q̄ algunos cauallōs e otras personas han puesto e ponen alcaldes e juezes e merinos e regidores e fieles e repartidores: y alcaldes de heredad en los concejos d̄ las villas e lugares e cotos e feligresias e valles desse dicho n̄ro principado e q̄tro sacadas q̄ sea de nuestra corona : no lo pudiēdo ni deuiēdo fazer de derecho: d̄ q̄ esse dicho nuestro principado e vezinios d̄l han recebido e reciben mucho agrauio e daño : y la n̄ra justicia no se execute como due: y estas dichas ciudades e villas e lugares e cotos e feligresias e valles no son regidos e gouernados como deue. E por q̄ en lo tal a nos como rey e Reyna y señores en lo tal pertenesce proueer e remediar fue acordado en el nuestro cōsejo q̄ diuamos mādardar esta n̄ra carta en la dicha r̄zō: e nos touimos lo por bien. Lo qual mandamos q̄ aya fuerza e vigor de ley bien assi como si fuesse por nos fecha e promulgada e cortes a petició e suplició d̄ los procuradores d̄ las ciudades e villas e lugares d̄ n̄ros reynos. Por la q̄l mādamos y defendemos q̄ d̄ aqui adelante para siempre jamas ningunos cauallōs ni escuderos ni hijos dalgo e parientes mayores no sean osados de elegir e nōbrar en las dichas ciudades e villas e lugares: cotos e feligresias: e valles d̄ esse dicho nuestro principado q̄ son d̄ nuestra corona real alcaldes ni juezes ni otros oficiales por su propia autoridad: e q̄ los dexē nōbrar e elegir libremente a los dichos concejos segun q̄ lo deuen fazer : d̄ manera que en la dicha eleción e nōbramiento de los dichos iuezes e merinos e oficiales: los tales cauallōs e escuderos e parientes mayores ni alguno dellos no se entremetā a los nombrar por ninguna via ni cusa direta ni indireta ni so alguna ocasion como quiera q̄ digan aleguen que estan en costūbre por antigua que sea de los nombrar e elegir: e si los nombrarē e eligieren q̄ cayan e incurran por la primera vez en pena de quarenta mill maravedis para la n̄ra camara e dos años destierro desse principado : e por la segunda que sea doblada esta pena : y por la tercera destierro perpetuo del dicho principado. Las quales dichas penas mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residencia q̄ las executeis en sus personas e bienes de las personas q̄ en ellas cayerē e incurrieren. E por que todos lo sepan e dello no puedan prender ignorancia mādamos al dicho n̄ro corregidor o juez d̄ residencia q̄ haga pgonar en esta n̄ra carta por las plazas e mercados e otros lugares a

costūbrados d̄ las dichas ciudades e villas e lugares e cotos feligresias e villas por p̄gō n̄ro e ante escriuano publico: e si despues d̄ fecho el dicho p̄gō alguna o algunas p̄sonas fuerē o passaren cōtra esta n̄ra carta: mādamos al dicho n̄ro corregidor o juez de residencia e alas otras nuestras justicias desse dicho nuestro principado e quatro sacadas q̄ execute las dichas penas en las tales p̄sonas e en sus bienes. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algua manera so pena d̄ la nuestra merced e de diez mill m̄rs para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplazare q̄ parezcadeis ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄ze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a q̄quier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la ciudad de Barcelona a siete dias del mes de setiembre. año del nascimiento d̄ n̄ro saluador J̄su x̄po de mil e quientos e nouēta e tres años. Yo el rey. yo la Reyna. yo Juan de la parra secretario del rey e de la Reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes licentiatas decanus hispalensis. Joānes doctor. Philippus doctor. Registrada. Alonso perez. Francisco de badajoz chanciller.

Lej. lxxiiij.



Don Fernando e doña yfabel por la gracia de dios Rey e Reyna d̄ Castilla. de Leō. de Aragō. e de Sicilia. A los del n̄ro concejo coydores de la n̄ra audiencia alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a todos los concejos: corregidores: asistentes: alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a los regidores e caualleros e otras personas qualesquier nuestros subditos e naturales d̄ ellos a quien toca e atañe lo contenido en esta nuestra carta e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta facre mostrada o su traslado signado d̄ escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada d̄ nuestros nobres e sellada cō nuestro sello e librada d̄ los d̄ n̄ro cōsejo/ su tenor d̄ la q̄l es este q̄ se sigue. Don fernando e doña yfabel por la gr̄a de dios rey e Reyna d̄ castilla d̄ leō d̄ aragō e de Sicilia. A vos el cōsejo corregidor/ alcalde alguazil re

gidores/cavalllos/escuderos/ oficiales r o
 mes buenos dela ciudad de Salamanca: r a
 los cõcejos r omes buenos r otras psonas
 singulares dela tierra dela dicha ciudad : r a
 otras qualesquier psonas a quien toca r ara
 ñe lo enesta nuestra carta contenida: r cada
 vno y q̄lquier de vos a quien esta nuestra car
 ta fuere mostrada o su traslado signado de es
 criuano publico salud r gracia. Sepades q̄ a
 nos es facha relacion que vos los dichos re
 gidores y cavalleros dela dicha ciudad te
 neys por allegados a muchos ciudadanos r
 oficiales della: los quales vos aguardan los
 dias de fiestas r vos acuden en v̄ras questio
 nes r diferencias q̄ vnos cõ otros teneyr : r
 q̄ vosotros los ayudays y fauoreceys en las
 suyas. Lo qual dizq̄ es causa de muchos ruy
 dos y escandalos r debates r diferencias r
 males enla dicha ciudad. y q̄ muchos dexan
 sus officios y lauozes por andar se vagamun
 dos y faziendo muchos males: y avn q̄ no cõ
 tentos desto dizque tenedes por allegados
 los cõcejos dela tierra dessa dicha ciudad pa
 q̄ vos siruan y presentẽ como si fueren v̄ros
 vassallos ãlo q̄ la dicha ciudad y su tierra r ve
 zinos y moradoras della son muy fatigados
 y dello se puedẽ recrecer muchos inconuenien
 tes. E porq̄ a nos como rey r reyna y señõ
 res enlo tal ptenesce proueer y remediar mã
 damos dar esta n̄ra carta pa vos ãla dicha ra
 zon. Porque vos mãdamos q̄ agora ni de aq̄
 adelante vosotros ni algũo de vos no tẽgades
 los tales allegados para q̄ vos fauorezcan r
 ayudẽ en v̄ras diferẽcias r q̄stiones. E mãda
 mos a los escuderos ciudadanos r oficiales
 y otras personas ãla dicha ciudad que no bi
 uierẽ de cõtinua biuienda cõ vos como v̄ros
 familiares y cõtinõs comẽsales q̄ no seã v̄ros
 allegados ni vos acõpañiẽ pa v̄ras diferen
 cias: ni salgã cõ armas ni sin ellas a los ruydos
 q̄ ãla dicha ciudad ouiere invẽgã av̄ras casas
 a vos acõpañar ã tiempo ã los dichos ruydos
 so pena q̄ vos los dichos regidores r caua
 llos ãla dicha ciudad pdayr los officios: m̄s
 de juro ã merced y por vida q̄ teneyr: y seays
 desterrados dela dicha ciudad y su tierra por
 vn año. E vos los dichos escuderos y officia
 les ciudadanos y psona de pueblo q̄ cõtra lo
 suso dicho fueredes o passaredes en q̄lquier
 manera q̄ paguedes cada vno tres mill mara
 uedis por cada vez: y seays desterrados dela
 dicha ciudad por seys meses: r si no tuuiere
 la tal psona de q̄ pague los dichos tres mill
 maravedis q̄ le sean dados ciẽt açotes publi
 camẽte por las plaças y mercados ãla dicha
 ciudad. ¶ Otro si que no tengades por alle

gados a los dichos cõcejos dela dicha tierra
 ni algũo dellos/ni recibades dellos dadinas
 ni presentes por las fiestas ni en otro tiempo
 algũo ã los dichos concejos ni otras perso
 nas por los dichos concejos direte ni indire
 te so las dichas p̄as: y a vos los dichos regi
 dores r cavalleros de p̄uaciõ ã los officios
 y perdimientos ã q̄lesq̄er maravedis y otras
 cosas que tuuieredes de nos de merced por
 juro de heredad o de por vida en los n̄ros li
 bros. E mãdamos y ãfendemos a los dichos
 cõcejos q̄ no sean v̄stros allegados ni vos
 den los dichos presentes de los bienes ã los
 dichos cõcejos ni por repartimẽto delas p̄
 sonas particulares ã los: so pena q̄ los alcal
 des r regidores r oficiales del concejo q̄ en
 lo tal fizierẽ r los q̄ lo cõcejaren r los q̄ lo tra
 xeren seã desterrados por cada vez q̄ lo fizie
 rẽ ãla dicha ciudad r su tierra por tiẽpo ã vn
 año: r pague cada vno tres mill m̄s ã pena
 por cada vez. E porque lo suso dicho sea no
 torio r ninguno dello pueda pretender igno
 rancia mãdamos q̄ ensta n̄ra carta sea p̄go
 nada ãla dicha ciudad r su tr̄ra por p̄gonero
 r ante escriuano publico porque venga a no
 ticia de todos: r ninguno dello pueda pretẽ
 der ingozancia. E fecho el dicho p̄gon si
 alguna o algunas personas contra ello fue
 ren o passaren que vos las dichas nuestras
 justicias passedes r procedades contra ellos
 en las penas enesta dicha nuestra carta con
 tenidas. E los vnos ni los otros no fagades
 ni fagã ende al por algũa manera so pena ãla
 n̄ra merced r de diez mill m̄s para la nuestra
 camara. E de mas mãdamos al ome que vos
 esta nuestra carta mostrare que vos emplaze
 que parezcade ante nos enla nuestra corte
 do quier que nos seamos del dia que vos em
 plazare fasta quinze dias primeros siguientes
 so la dicha pena. so la qual mandamos a qual
 quier escriuano publico que para esto fuere
 llamado q̄ de ende al que vos la mostrare tes
 timonio signado con su signo porque nos se
 pamos en como se cumple nuestro mãdado.
 Dada enla ciudad ã Barcelona a seys dias
 del mes de marzo. año ãl nascimẽto de nue
 stro saluador Jesu christo de mil r quatrociẽ
 tos r nouenta r tres años. yo el rey. yo la
 reyna yo Juan ãla parra secretario del rey r
 ãla reyna nuestro señõres la fize escreuir por
 su mãdado. Don aluaro. Joannes licentia
 tus decanus hispalensis. Joannes doctor.
 Petrus doctor.
 ¶ E porque nuestra merced r volũtad es q̄
 lo contenido enla dicha nuestra carta se guar
 de r cõpla enestas dichas ciudades r villas r



Vandos.

lugares: en el nuestro consejo fue acordado q̄ deuiamos mādār dar esta nra carta para vo
 sotros ⁊ para cada vno de vos en la dicha ra
 zon: ⁊ nos touimos lo por bien. Por que vos
 mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̄ vea
 des la dicha nuestra carta que de suso va en
 corporada q̄ para la dicha ciudad de salamá
 ca mandamos dar: y la guardeys y cúplays y
 executeys ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir y exe
 cutar en todo ⁊ por todo segun que en ella se
 contiene cada vno en lo que le toca ⁊ atañe
 biē assi ⁊ a tan cumplidamente como si ay o
 tros y a cada vno de vos fuera dirigida y en
 dereçada: so las penas en ellas contenidas.
 Las q̄les mandamos a vos las dichas nras
 justicias q̄ executeys ⁊ fagades executar en las
 psonas y bienes delos q̄ contra ella fueren o
 passarē. E los vnos ni los otros no fagades
 ni fagā ende al por algūa manera so pena de la
 nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis pa
 ra la nuestra camara. E de mas mādamos al
 ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos em
 plaze q̄ parezades ante nos en la nra corte
 do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos empla
 zare fasta q̄nse dias primeros siguiētes: so la
 dicha pena: so la qual mandamos a q̄quier es
 criuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de
 ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado
 cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cū
 ple nro mādado. Dada en la nrobrada ⁊ grā
 ciudad de granada a. xvij. dias del mes de he
 brero. año del nascimiento de nro saluador Je
 su xpo de mil ⁊ quientos ⁊ vn años. yo el
 rey. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario
 del rey ⁊ de la Reyna nros señores la fize escre
 uir por su mādado. Joānes eps oueten. Joā
 nas licētiar. Martinus doct̄ archidiacono
 mus. de talauera. Licentiatus capata. Fernā
 dus tello licentiatus. Licentiatus murica. Res
 gistrada alonso perez. frācico dias chāciller.

Fueregonada esta carta primeramente
 en la ciudad de granada estado ende sus alte
 zas a dos dias del mes de Março del dicho
 año. Ley. lxxxiij.

Rey don
 fernādo
 ⁊ Reyna
 doña ysabel.

Para q̄
 las mō
 tañas ⁊
 otros ciu
 dades ⁊
 villas ⁊
 lugares
 q̄ son en
 la costa
 de mar
 no aya
 van



En Fernando ⁊ doña ysabel
 por la gracia de dios Rey ⁊ rey
 na de Castilla. de Leon. de Arago.
 ⁊c. A vos los cōsejos: justicias:
 regidores: iuezes: p̄bostes: jura
 dos ⁊ procuradores/escuderos/sijos dalgo/ofi
 ciales omes buenos de todas las ciudades
 ⁊ villas ⁊ lugares del reyno de galizia ⁊ del
 principado de Asturias de ouiedo ⁊ Con
 dado de vizcaya ⁊ villas ⁊ tierra llana y prouin
 cia de guipuzcua ⁊ merindad de trasmiera ⁊
 villas ⁊ lugares ⁊ valles q̄ son en la costa de la

mar de los nros reynos de Castilla ⁊ de Leon
 y las mōtañas ⁊ otras qualesq̄er personas
 nuestros subditos ⁊ naturales a quiē toca ⁊
 atañe lo en esta nra carta contenido ⁊ a cada
 vno ⁊ q̄quier de vos a quien fuere mostrada o
 su traslado signado de escriuano publico: salud
 ⁊ gracia. Sepades q̄ nos mādamos dar ⁊ da
 mos vna nra carta firmada de nros nōbres ⁊
 sellada cō nro sello: ⁊ librada de los del nro cō
 cejo para los cōsejos ⁊ alcaldes y prebostes/
 ⁊ otros vezinos de las encartaciones. su te
 nor d̄ la qual es este que se sigue. **E** Dō fer
 nando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey
 Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. ⁊c.
 A vos los concejos: alcaldes: prebostes: fies
 les: jurados: procuradores: escuderos: sijos
 dalgo: oficiales ⁊ omes buenos de las villas
 y lugares ⁊ tierras de las encartaciones q̄ a
 goza son o serā de aq̄ adelante ⁊ a cada vno ⁊ q̄
 quier de vos a quien esta nra carta fuere mostra
 da: o el traslado della signado de escriuano pu
 blico/ salud ⁊ gracia. Sepades q̄ nos somos
 informados q̄ a causa de los vandos ⁊ apelli
 dos q̄ ha auido ⁊ ay en estas dichas encarta
 ciones y de auer p̄riētes mayores q̄ rēgā a
 llegados: de cuyo vando se llaman los meno
 res en estas dichas encartaciones: dizq̄ se hā
 recracido grādes males y muertes seguras ⁊
 robos ⁊ saltamētos y q̄nias y fuerças: ⁊ las
 psonas q̄ los tales crimines ⁊ delitos comie
 ten dizq̄ lo hazen cō esfuerço de los dichos pa
 rientes mayores ⁊ de sus casas donde se van
 ayn q̄ los encartā ⁊ acotan: son defendidos ⁊
 amparados por māera que nra justicia no es
 executada en ellos como deue: de lo qual dizq̄
 se ha seguido gran desseruicio de dios nro se
 ñor y nro: ⁊ gran despoblamiento ⁊ pobreza
 de las dichas villas ⁊ lugares de las dichas en
 cartaciones porque con los dichos vandos
 y necesidades no podedes entender ni entē
 deys en otros tratos honestos ⁊ licitos: ni
 podiades a crescentar vuestras haciendas. E
 nos queriēdo proueer ⁊ remediar en ella: mā
 damos a los del nro cōsejo q̄ viesse y platica
 sen sobre ello. ⁊ nos fiziesse relacion de lo q̄
 les paresciēse de lo q̄ sobre ello se deuia fazer:
 la q̄ por ellos fecha fue acordado q̄ nos de
 uiamos proueer: mandādo en la forma siguiē
 te: ⁊ nos tuuimos lo por bien. Primeramen
 te mandamos ⁊ ordenamos que de aqui ade
 lante para siempre jamas no ayan ni se nomi
 bren las dichas parentelas ni parcialidades
 por via de vados ni parcialidades en estas di
 chas encartaciones ni en su tierra ⁊ jurisdicō
 ni otro apellido ni q̄drilla por via de vandos
 lo q̄ vos mādamos q̄ todos gñalmēte ante

dos ni
 peli
 ni por
 lidada

Junta de gente. *fo. LXXIX.*

el escriuano de cōseja de cada pueblo iureys
 e vos partays d qualquier liga e confedera-
 cion e vandos q tengays fecho quier depen-
 dan de vros antecessores quier de vosotros.
 Luego cada vno d vosotros faga juramēto
 por ante escriuano sobre la señal dela cruz e
 delos sanctos euangelios q de aqui adelante
 te para siempre jamas nunca vos ni alguno d
 vos serays de vando ni de parentela ni de o-
 tros apellidos algunos por via de vando ni
 de parcialidades ni vos junteys so otro ca-
 loz algūo devando ni diuision ni parcialidad
 d vnos cōtra otros ni en huste ni en llamamiē-
 to ni en otra manera alguna publica ni secre-
 tamente: ni acudireys a caualleros ni a escu-
 deros ni a ciudades ni villas por llamamien-
 to ni en otra manera por via de vandos ni ape-
 lidos: ni tengays contradias ni otros allega-
 mientos por vias de vandos ni por via d los
 dichos linajes ni de algūo dellos: ni vayades
 por via de vandos a bodas ni a missas nue-
 uas ni a mortuorios delos dichos linajes e
 vandos so pena que qualquier q contra lo su-
 fo dicho en este capitulo contenido: o contra
 qualquier cosa o parte dello fuere o passare
 aya e alcāce nra yza e pierda la quarta parte
 d sus bienes para la nra camara. e otro si pier-
 da qualquier officio e marauedis de merced
 e por vida e langas e vallesteros e otros qua-
 lesquier officios e mercedes q de nos tengan
 los quales desde agora declaramos por pidi-
 dos lo contrario faziendo: e mas que sea de-
 ferrado por la primera vez por dos años de
 las dichas encartaciones: e por la segunda
 vez que sea desterrado de nuestros reynos e
 pierda mas la mitad de sus bienes: e por la
 tercera vez muera por ello. assi como danifi-
 cadoz e enemigo de su patria: e destruydoz e
 quebrantadoz dela paz e bien comun della: e
 qualquier sobre ello le pueda acusar. e por la
 presente damos por ningunos e de ningun
 valor e effeto todas e qualesquier ligas e cō-
 federaciones / promessas e capitulaciones e
 juramentos q todos o qualesquier de vos tē-
 gays fechos assi entre vosotros como de q-
 quier de vos a otros qualesquier caualleros
 escuderos e pueblos fuera delas dichas encā-
 raciones por q vnos fauorezcan vos a otros
 por via de linajes e parēteles e pcialidades
 e vandos / por capitulos o sentēcias o en o-
 tra qualquier manera cō qualesquier obliga-
 ciones e penas e juramentos e omenajes q
 por escrito o por palabra que sobre esto aya,
 lo qual todo queremos e mandamos que no
 aya fuerza ni vigoz: e damos por libres e qui-
 tos a todos ellos: e a vosotros e a vros descē-

diētes e a vuestros bienes d los tales juramē-
 tos e omenajes / promessas e obligaciones e
 posturas para siempre jamas. E queremos e
 mādamos q no vsedes dellas de aqui adelan-
 te so las dichas penas: e mandamos al nre
 stro corregidor del dicho condado e señorio
 de vizcaya e al nuestro juez de residencia de
 ella que vaya a estas dichas encartaciones pa-
 ra q en su presencia fagays e ellos reciben el
 juramento: e recibido por ante escriuano pu-
 blico: lo embiad ante nos porque sepamos
 en como se cumple nuestro mandado. E los
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende
 al por algūa manera: so pena d la nuestra mer-
 ced e de diez mill marauedis para la nuestra
 camara. E de mas mādamos al omie que vos
 esta nuestra carta mostrare que vos emplaze
 que parezcadeis ante nos en la nuestra corte
 do quier que nos seamos del dia que vos em-
 plazare fasta quinze dias primeros siguientes
 so la dicha pena. so la qual mandamos a qual
 quier escriuano publico que para esto fuere
 llamado q de ende al que vos la mostrare te-
 stimonio signado con su signo porque nos se-
 pamos en como se cumple nuestro mādado.
 Yo el rey. Yo la Reyna. Yo fernand aluarez de
 toledo sacretario del rey e de la Reyna nuestros
 señores la fize escreuir por su mandado.

E por que nuestra merced e voluntad es q
 lo contenido en la dicha nuestra carta se guar-
 de e cumpla: assi en las dichas encartaciones
 como en todas las ciudades e villas e lugars
 del dicho nro Reyno d galizia e pncipado
 d asturias de ouiedo e condado de vizcaya e vi-
 llas e tierra llana e prouincia de guipuzcua
 e merindad de trasiñera e otras prouincias
 e partes suso dichas en el nuestro consejo fue
 acordado que deuamos mandar dar esta nra
 carta en la dicha razon: e nos touimos lo por
 bien: porque vos mandamos que veades la
 dicha nuestra carta que de suso va encozpora-
 da e la guardedes e cumplades e executedes
 e fagades guardar e cūplir e executar en to-
 do e por todo como en ella se contiene bien
 assi a tan cumplidamente como si a vosotros
 e a cada vno de vos fuera dirigida: e ende
 reçada: e so las penas en ella contenidas: las
 quales mādamos a vos las dichas nuestras
 justicias que executeys en los q en ellas caye-
 ren: e contra el tenor e forma della no vayades
 ni passedes ni consintades e ni passar en
 tiempo alguno ni por alguna manera. E los
 vnos ni los otros no fagades ende al por al-
 guna manera: so las penas e emplazamien-
 tos en ella contenidas. Dada en la noma-
 brada e grā ciudad d *Banada*: a quinze dias

Asi mismo en el batismo pueda ofrecer en la yglesia lo q quisieren: so pena q qualquier que cõtra este nro defendimiento fuere o llas mare o cobidare pa los dichos autos o qualquier dellos: e qualquier que viniere cobidado o a ellos estuviere o comiere enillos: q por cada vez q lo fiziere cayga e icurra cada vno dellos en pena de diez mill mrs e sea desterrado del dicho reyno de galizia por dos años: e q de la dicha pena dlos dichos diez mill maravedis sea la meytad para la nra camara: e la otra meytad se parta en dos partes: la vna para la nra justicia q ala fazon estuviere en el dicho reyno o ciudad o villa o lugar dõde acaciere: e la otra meytad para aquel que lo actuare. E mandamos al dicho nuestro Gouernador e Alcaldes mayores e otras justicias qualesquier que fueren del dicho reyno o de qualquier dlas dichas ciudades e villas e lugares que con toda diligencia cõdenen e executen las dichas penas so pena d veynte mill maravedis por cada vez que negligentes fueren en la executiõ dellos. A los quales assi mismo mandamos que luego que esta nuestra carta les fuere notificada la fagan pregonar publicamente por ante escriuano por todas las plaças e mercados d todas las ciudades e villas e lugares e cabeças d prouincias del dicho reyno de galizia: porque dende en adelante persona alguna no pueda pretender ignorancia. E mandamos al dicho gouernador e alcaldes mayores que luego haga la dicha notificaciõ embien al nuestro consejo el testimonio della e tomen el traslado signado desta nuestra carta para si: e pongan el original en el arca del concejo dela ciudad dela coruña donde estan los privilegios dela dicha ciudad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do qer q nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mãdamos a qlquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare e testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la ciudad de barcelona a quatorze dias del mes de octubre. año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu xpo de mil e quatrocientos e nouenta e tres años. Yo el rey. yo la Reyna. yo juã dela parra secretario del rey e dela Reyna nros señores. la hize escreuir por

su mãdado. **E** porq nra merced e volũtades q lo contenido en esta nra carta se guarde e cúpla assi en el dicho reyno de galizia como en las otras ciudades e villas e lugares dela prouincia e partes suso dichas / mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: por ende nos vos mandamos q veades la dicha nra carta q de suso va encoorporada: e la guardedes e cúplades e executedes e fagades guardar e cúplir e executar e todo e por todo segũ q en ella se cõtiene biẽ assi e a tã cõplidamente como si a vosotros e a cada vno de vos fuera dirigida e endereçada: so las penas en ella cõtenuas. Las quales mãdamos a vos las dichas nuestras justicias que executey e fagays executar en los que en ellas cayerẽ: e cõtra el tenor e forma dlla no vayades ni passedes ni consintades e ni passar en niẽpo alguno ni por algũa manera: so las penas e emplazamientos en ella contenidas. Dada en la muy nombrada e gran ciudad de granada a quinze dias del mes de mayo. año del nascimiento d nuestro saluador Jhesu christo de mil e quinientos e vn años. Philipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. yo Juan ramirez escriuano de camara del rey e dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mãdado con acuerdo delos del consejo. Registrada Alfonso perez. Francisco diaz chanciller.

Ley. lxxxv.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon e. Al principe don Juan nro muy caro e muy amado hijo: y a los infantes daques perlados: cõdes: marqueses: ricos omes: maestros delas ordenes: priorres e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia e a los Comendadores e subcomendadores: alcaldes delos castillos e casas fuertes e llanas: e a los alcaldes alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares dlos nros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della fuere signado de escriuano publico. Salud e gracia. Sepades que acatando como dios nuestro señor: por su infinita clemencia quiso encomendar nos la gouernacion destos nuestros reynos e nos hazer sus ministros en la executiõ dela Justicia en todo lo temporal: no reconociendo en la Administraciõ della otro superior: sino a el aqen

Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Comoha d ser puzido el pecado con tra natura.

Sodomia

auemos d dar cuenta: castigado los dltos por aquella medida de pena que sea respondiēte alas culpas d los culpates. E por q̄ entre los otros pecados t dltos q̄ offendē a dios nro señor t informan la tierra. especialmēte es el crimen cometido cōtra orden natural: cōtra el q̄ las leyes t derechos se deuen armar pa el castigo deste nefando dltio no digno d nō bzar: destruydor d la ordē natural: castigado por iuzio diuino. por el q̄ la nobleza se pierde y el coraçō se acuerda t se engēdra poca firmeza ēla se t abozescimiento enl acatamiēto de dios t se indigna a dar a hōbre pestilencia t otros tormētos en la tierra: t nasce del mucho oprobrio t denuesto alas gentes t tierra donde se cōsiente/mercedoz de mayores penas q̄ por obra se pueden dar t como quiera q̄ por los drenchos t leyes posituvas antes de agora establecidas fuēron y estan ordenadas algunas penas a los q̄ assi corrōpen la orden de naturaleza: t son enemigos della por q̄ las penas ante d agora estarydas no son suficientes para estirpar t del todo castigar tan abominable yerro: queriēdo en esto dar cuenta a dios. y en quāto en nos sera refrenada tā maldita macula y error por esta nuestra carta t disposiciō: la qual queremos q̄ sea aunda por ley general y perpetua pragmatica sancion assi como si fuesse fecha t promulgada ē cortes: ordenamos t mandamos y establescemos t mādamos que qualquiera persona de qualquier ley/ estado: condicion o prebeminencia o dignidad q̄ sea: q̄ d̄spues que esta nuestra carta fuere en nuestra corte publica da cometiēre el tal delito: seyēdo en el comēcido por aquella manera de prouea: q̄ segun derecho es bastante para prouar el delito t crimen de eregia o el crimen d lesemaiestatis que sea quemado en llamas de fuego en el lugar t por la iusticia a quien pertenesciere el conolcimiento y punicion del tal delito. t q̄ assi mismo aya perdido t por esse mismo hecho y derecho t sin otra declaracion ningūa pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: las quales delde agora por esta nuestra ley t pragmatica confiscamos t aplicamos t auemos por confiscados t aplicados a nuestra camara t fisco. E otrosi mādamos t ordenamos q̄ por mas euitar el dicho crimen si acaeciere q̄ el dicho abozescible delito no se pudiere prouar en auto p̄feto t acabado: po si se prouarē t aueriguarē autos muy propincos t cercanos ala cōclusiō del en tal manera que no q̄dasse por el tal delincuente de acabar este danado yerro: q̄ sea auido por verdadero fechoz del t q̄ sea juzgado t leuēte

ciado y padezca aq̄lla misma pena como y en aquella manera que lo seria t padesceria el q̄ fuesse comencido en toda perfeccion del dicho finaliado delito como de iuso en esta nra ley t pragmatica sancion se cōtiente: t q̄ se pueda pceder en el dicho crimē a peticiō de p̄te de q̄quier del pueblo: o por via de pesquisa o de officio de iuez. t q̄ en el dicho delito t pceder cōtra el q̄ lo cometiēre/ se guarde la forma y ordē q̄ se guarda t d̄ derecho se due guardar en los dichos crimines t delitos en la manera d la puaça assi por difinitua como para interlocutoria/ o para proceder a tormēto ca en todo mādamos q̄ se tēga y guarde en este nefando delito la forma y orden q̄ segū derecho se due guardar en los dichos dltos de heregia t lesemaiestat. Pero es nra merced q̄ de los testigos q̄ fuerē tomados en el pceder d̄ste dicho crimē se de y pueda dar copia y traslado de los nombres dellos y de sus dichos y d̄posiciones al acusado cōtra quiē se fiziere el tal p̄cesso para q̄ diga d̄ su derecho. E otrosi mādamos q̄ los hijos y descendientes de los tales culpados ayū q̄ sean cōdenados los delinquentes por sentencia no incurra en infamia ni en otra macula algūa. Pero mādamos q̄ los q̄ fuerē acusados y cōtra q̄n se fiziere p̄cesso sobre este delito q̄ ayā cometido antes d la publicaciō desta carta y no d̄spues q̄ se guardē las leyes y derechos q̄ son fechas antes d̄sta nra carta y q̄ por ellos sea juzgado y sentenciado el q̄ fuere condenado en el dicho delito q̄ ayā cometido antes d̄sta nra carta y publicaciō della: y no despues. E mādamos a los d̄l nro cōsejo y oydores de la nra audiēcia y alcaldes de la nra casa t corte y chācelleria: y a todos los corregidores: assistētes alcaldes y otras iusticias q̄lesquier de todas t qualesq̄r ciudades t villas t lugares de nuestros reynos y señorios q̄ cō toda diligēcia guardē y cumplā y executē esta nra carta y pragmatica sancion y la traygā y lleuē a toda y deuida execuciō con efeto como en ella se cōtiente: sobre lo qual les encargamos sus cōciencias pa q̄ seā obligados d dar cuenta a dios d̄ todo lo q̄ por ellos o por su culpa o negligēcia q̄dare d̄ castigar d̄ mas allēde d̄ la pena q̄ por nos les sera mādado dar. E q̄ desto hagan juramēto expressa y especialmēte al tiēpo q̄ fueren rescibidos ala posesiō de sus officios en los lugares d̄ q̄ fuerē p̄vedos. E por que mejor se pueda saber y venir a noticia de todo lo cōtenido en esta carta. t ninguna p̄sona pueda dello pretender ignorācia: mādamos q̄ sea p̄regonada publicamēte en nra corte y en la cabeza de cada vna q̄

*vi. l. cur. tri
ambit. iust. p̄
noz. C. ad l.
iust. de adul.
3.*

*El sig. 6.
non d̄ram
fapere C. de. ep̄s et r̄ḡs*

Rey don fernando t reyna doña ysabel.

Orde nāças de los cerros de cera blāca t amari llar d̄los candeleros de se uo.

b. 21 en ca.

bispado e obispado d'istos nros reynos por
pregonero publico en las plazas e lugares as
costubrados pa q rēga fuerça e vigo: d'spues
q fuere pregonada en nra corte. E los vnos
ni los otros no hagades ni hagā ende al por
algūa manera so pena dela nuestra merced e
de diez mill maravedis para la nra camara a
cada vno q lo cōtrario hiziere. E de mas mā
damos al ome que vos esta nuestra carta mo
strarre que vos emplaze que parezades ante
nos en la nuestra corte do quier q nos seamos
del dia q vos emplazere fasta quinze dias pri
meros siguientes so la dicha pena: so la qual
mādamos a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado q de ende al q vos la
mostrarre testimonio signado cō su signo: por
que nos sepamos en como se cumple nuestro
mādado. Dada en la villa de medina del cā
po a .xxij. dias del mes de agosto. Año del na
scimēto de nuestro seño: Jesu xpo de mill e
ccccxxvij. años. yo el rey. yo la Reyna. yo juā
dela parra secretario del rey e dela Reyna nue
stros señores la fize escreuir por su mandado.
Roderic^o doctor. Joānes doctor. Andreas
doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licē
tius. Joannes licenciatus. Fue pego
nada esta nuestra carta en la dicha villa estan
do ende sus altezas a .xxiiij. dias d'l dicho mes
del dicho año.

Lej. lxxvij.

On Fernando e doña yfabel
por la gracia de dios rey e reyna
de Castilla. de Leon. de Ara
gon. &c. A todos los concejos:
corregidores: assistētes: alcaldes
alguaziles: regidores: jurados e fieles execu
tores e oficiales e omes buēos de todas las
ciudades e villas e lugares delos nros reynos
e señorios e a cada vno e qualquier de
vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el
traslado d'lla signado d' escriuano publico: sa
lud e gra. Sepades q a nos es fecha relacō q
en estas dhas ciudades e villas e lugares los
cereros e cādeleros e oficiales de labrar ce
ra e seuo fazē muchos engaños e fraudes e
encubiertas assi en las hachas cirios e cādela
q labra como en todas las otras cosas q fazē
d' seuo e cera: lo q es cōtra el pro comū d'istos
nuestros reynos e nuestros subditos e natu
rales. Enos qriēdo pueer e remidiar cerca
dello por manera q los dichos fraudes e en
gaños e encubiertas cesen: enl nro cōsejo fue
acordado q deuiamos pueer sobre ello en la
forma siguiente.

Primera mēte ordenamos e mādamos
q d' d'ce oy dia en adelante seā elegidos cada un

año en cada vna de estas dichas ciudades e vi
llas por los oficiales del dicho officio de los
cereros e cādeleros dos psonas d' buena fa
ma q seā veedores del dicho officio y de otros
e pteneciētes pa ello: e despues de assi elegi
dos e acordado quiē hā de ser: antes q yfien
del dicho officio de veedores vayā ante el re
gimēto o cabildo dela tal ciudad o villa pa
q recibā dellos la solemnidad e juramēto q en
tal caso se requiere: cō apercebimēto q lo cō
trario faziēdo no serā veedores el tal año. E
del concejo dela dicha ciudad pueda elegir
otros: y de mas paguē de pena dos mil mrs.
Trosi ordenamos e mandamos q to
dos los oficiales del dicho officio q quisierē
nueuamēte poner tiēda en la tal ciudad o vi
lla d'l dicho officio de cerero o cādeleros: que
se examine primeramēte por los dichos vee
dores cō otros dos oficiales del dicho offi
cio qlesquier q por los dichos veedores fue
re escogidos. E assi mismo se examinen los
oficiales q oy dia son en el dicho officio q tie
nē tiēdas de cinco años a esta pre contados
desde oy dia d'la data d' esta nra carta: e sino ha
llarē q son maestros: los dichos veedores les
fagā quitar las tiēdas fasta que seā maestros
examinados: e q por el dicho examiniēto
no paguē mas de tres reales: e que no pague
otros derechos algūos el examinado: so pe
na delos dos mill maravedis.

Trosi ordenamos e mandamos q nin
gun obrero del dicho officio no sea osado de
vender cosa q al officio pertenezca ni menos
otra qualquier persona ayū q sea examinado
si no tuuiere tiēda publica a su puerta. E si lo
cōtrario fiziere que incurra en la dicha pena.

Trosi ordenamos e mandamos que
qualquier oficial del dicho officio que con
prare cera o seuo o lauro de cera o otra qual
quier cosa pertenesciente al dicho officio en
la tal ciudad o villa: assi delo que se traxiere a
ella de fuera parte como de su tierra: q sea o
bligado d'entro de tercero dia q lo aya cōpra
do: e ātes q pōga la tal mercaduria en sus ca
sas o tiēdas o almacenes: d'lo manifestar a los
veedores: para q ellos lo fagā saber a los offi
ciales del mismo officio: y a los que quisieren
parte delas sobre dichas cosas: les sea da da
dentro de tercero dia por lo q costo pagado
lo: so la dicha pena: cō tanto que la dicha cō
pra sea de vna arrova arriba.

Trosi que qualquier otro mercader q
comprare en la ciudad o villa o en sus arrau
les qualquier cerca o seuo por gruefso: que
sea obligado a lo notificar a los dichos offi
ciales: para q si quisieren parte dello: sea obli

vn año se
elijan en
cada cib
dad o vi
lla dos p
sonas por
veedo ref
delos ce
reros e
candele
ros.

Que
los q nue
uamente
ouieren
de poner
tiēda d'
cerero o
cādeleros
e los q la
hā pue
to de cin
co años
a esta pre
te seā exa
miados.

Que
ningū o
brero cō
pre cosa q
pertenez
ca al offi
cio de ce
reron e
deleros si
no tuie
re tiēda
publica.

Que
si algun
oficial cō
prare ce
ra o seuo
o otra co
sa del offi
cio lo ma
nifistare a
los vee
dores pa
q si los o
tros offi
ciales q
sieren par
te dello
por lo q
costo ge
lo d' den
tro de ter
cero dia.

Que
si qlder
Merca
der com
prare ce
ra o seuo

ber don
fernādo
e Reyna
doña yfa
bel.

Ordē
nādas de
los cere
ros de ce
ra blāca
e amari
llaz d'lo
candele
ros de se
uo.

Que
en cada



Candeleros.

por grue
lo lo ma=
nifieste a
los vee=
dores pa
q si los o
tros ofi=
ciates q
sere pre
dillo gelo
den den=
tro d. m.
dias por
lo q costo

a. Que
e venda
la cera o
seuo co=
mo la tru=
xeren sin
aptar lo
buenopa
lleuar a
otra pte.
b. Que
el pauilo
sea de li=
no o de
estopa de
fino cozida
do r del=
gador y=
gual.
c. Que
la cera la
biada sea
ygual tal
lo de den=
tro como
lo de fue=
ra.

d. Que
el seuo se
a bien co=
zido r bié
defatado
r q no le
hechen a
gua al de=
rretir ni
enil moldé
y el pauilo
sea co=
zido.
e. Que
los vee=
dores ca=
té las tié=
das tres
vezes en
el año a=
lomenof.

gado de gela dar. r si vno o dos mas lo quisie
re sea obligado deles dar la parte q les podia
caber: si todos ellos la quisiesen r tomassen
pagado le lo q le costare dentro dlos tres dias
a. **Q**trofi ordenamos q los dichos merca
deres q traxieren a veder cera o seuo ala tal
cibdad o villa r su trfano seã osados d apar
tar la cera ni seuo bueno pa lo lleuar a otras
ptes: r traer lo no tal ala tal cibdad o villa: si
no como lo traxierẽ en las cargas lo traygan
ala tal cibdad o villa: r lo vendan sin hazer a
partamiento para lo lleuar fuera.

b. **Q**trofi ordenamos r mandamos q toda
la cera q se labzare blãca que sea bien curada
la dicha cera blãca: r la cera q se labzare ama
rilla que sea bié fundida: r despues d fundida
sea bié assentada r recolada. q no sea souada
ni bregada la dicha cera. r q el pauilo sea mo
jado en la dicha cera despues de recolada: en
manera que no lleue agua debaxo: y el pauilo
sea de lino o destopa de lino: r cocho r delga
do en buena manera: ran gordo a vn cabo co
mo a otro r no de cañamo: r no sea enterido
en hachas saluo a pedimiento de sus dueños
r para ellos: so la dicha pena.

c. **Q**trofi ordenamos r mandamos q to
da la cera sobre dicha q assi se labzare assi pe
queñas piezas como grãdes: q sea toda vna
massa tal la de dentro como lo q de fuera no
strare: so pena dlos dichos dos mill mrs por
la primera vez r de perdida la obra: r por la
seguda q aya la pena doblada: r por la terce
ra tres doblada r que no vfen mas del dicho
oficio.

d. **Q**trofi ordenamos r mandamos q el se
uo sea bien cocho r bien defatado r q al tpo
q las candelas se ayan de labzar r se derretie
re el seuo en la paylla no sea hechada agua al
derretir ni menos al labzar enil molde: y el pa
uilo sea cocho r del gordo q sus veedores
determinaren: r q sea de estopa de lino r no
de otra cosa alguna: so pena de dos mill mara
uedis: r de perdida la obra de candelas r se
uo que de otra manera se labzare.

e. **Q**trofi ordenamos r mandamos q los
dichos veedores sean obligados de catar las
riendas de los dichos candeleros vna vez en
la fiesta de corpus xpi r otra vez en la fiesta de
todos sanctos r otra vez en la qresma: r mas
quando vierẽ los dichos veedores q fuere me
nester: y entren en las casas r tiendas dlos di
chos oficiales r les romie juramento si tienẽ
dentro en sus casas alguna obra hecha para
q la muestrẽ r la vean: r la q no fallarẽ tal co
mo en estas ordenanças se contiene que la tal
obra sea trayda ante los fieles para q fagan

o/ dentro en sus casas alguna obra hecha para q la muestrẽ r la vean: r la q no fallarẽ tal como en estas ordenanças se contiene que la tal obra sea trayda ante los fieles para q fagan

lo q fuere derecho so la dicha pena de los di
chos dos mill mrs si lo cõtrario hizieren/

f. **Q**trofi ordenamos r mandamos q estos
dichos veedores sean juramẽtados q al tpo
que quisieren yr a catar las riẽdas r obra: no
lo descubran a nadie ni avn en sus casas: por
q no sean sabidozes los oficiales hasta q les
caten la obra: so la dicha pena de los dichos
dos mill maravedis si alguna psona lo dixere.

g. **Q**trofi ordenamos r mandamos q toda
la cera blãca r amarilla q se fiziere de qtro en
libra r dẽde arriba cada vn q cãdelero q la fi
zriere que acabada de hazer de toda la uoz: le
eche su sello r marco al pie: por q sea conosci
do cuya es la la uoz do quier q se fallare: so pe
na q toda la cera q como dicho es se ballare
por sellar sea perdida: y el q la fiziere incurra
por la primera vez en la sobre dicha pena: r por
la seguda vez sea doblada: r por la tercera
vez que no vfe mas del dicho officio.

h. **Q**trofi ordenamos r mandamos que
ningun cerero ni cãdelero dela tal cibdad o
villa r su tierra no sea osado de boluer seuo
con cera: saluo que la obra que hiziere sea de
cera apurada o de seuo sin mezcla algũa: por
que de otra manera sera falsa obra r dello re
cebiria daño y engaño la republica: so pena
que el que la tal obra fiziere r le fuere proua
do que incurran en las penas en semejante ca
so establecidas.

i. **Q**trofi ordenamos r mandamos que to
das las candelas de seuo que se hizieren que
sean de vn seuo assi de dentro como de fuera
todo de vna color: r sea bien cocho r bien a
purado r de pauilo cozido de lino r no de ca
ñamo: so pena de incurrir en la dicha pena de
los dichos dos mill mrs o de perder el seuo r
candelas.

l. **Q**trofi ordenamos r mandamos que to
dos los cereros r candeleros r otras perso
nas que vendieren la dicha cera r candelas
en la tierra de las dichas cibdades r villas r
lugares que guarden r cumplan todo lo con
tenido en estas ordenanças: so las penas ene
llas contenidas: de las quales penas manda
mos que seã las dos tercias partes para los
propios dela tal cibdad o villa r la otra ter
cia parte para el que lo acutare.

Q porque vos mandamos a todos r a cada
vno de vos en vuestros lugares r jurisdiccio
nes que veades las dichas ordenanças que
de suso van encoorporadas: r las guardays r
cumplays y executays r hagays guardar r
cumplir y executar en todo r por todo segun
que en ellas se contiene: y contra el thenor r
forma dellas no vayades ni passedes ni con

Keydon
fernãdo
r reyna
doña ysa
bel.

Sobre
carta del
poder q
los sili
cos era
minado=
res ma=
yores de
sus alte
sas tienẽ
para vñ
d sus ofi
cios d al
caldes
mayores
r para q
sirua los
officios
por sus p
sonas r
no por su
stutos
bada ã la
villa d al
cala d he
nares a
seyebias
de abuil
de mill r
quatro=
cietos r
nouenta
e ocho.
años.

finades y: ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no sagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quin se dias primeros siguientes: so la dicha pena so la qual mandamos aqualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de sancta fe. a veynte e cinco dias del mes de hebrero. año del nacimiento de nuestro salvador Jhesu christo de mill e. cccc. xcij. años. Yo el rey. yo la Reyna. yo Juan dela parra secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la hize escrivir por su mandado. Dō alvaro. Joānes doctor. Aron? doctor. Frā ciscus licenciatus. Registrada. Joannes.

Ley. lxxxviii.

Quon Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. &c. A los serenissimos rey e Reyna de portugal / principes de Castilla: de Leō. de Aragon: de sicilia: de granada. &c. nuestros muy caros e muy amados hijos: e a los infantes/duques/perlados/marqueses/cōdes/ricos omes/priores/comēdadores/e subcomendadores: e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia: alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier dela nuestra casa e corte e chancilleria: e a los alcajdes delos castillos e casas fuertes y llanas: e a todos los cōcejos: corregidores: assistētes: alcajdes alguaziles: merinos: regidores: cauallōs: jurados escuderos: oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares dlos nuestros reynos e señorios: assi dlo realēgo como dlo abadēgo ordenes e behetrias: e a los deanes e cabildos/curas/vicarios/priores d q qualquier yglesias e monesterios assi catredrales como collegiales delos dichos nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer pueda en qualqer manera: e acada vno e qualquier d vos aquiē esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico: salud e grā. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nomi

bres e sellada con nuestro sello: el tenor d la qual es este que se sigue. **D**ō Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. &c. Por quanto nos ouimos hecho merced a Juan rodriguez de toledo e a lozēso bedoz e Juan de tereñ e a Juan de guadalupe doctores en medicina para que ellos e cada vno dellos fuesen todos los dias de su vida nuestros alcaldes y examinadores mayores en los nuestros reynos e señorios de todos los físicos e cirujanos y ensalmadores e boticarios y especieros: e delas otras personas que en todo o en parte vsaren officios delos suso dichos: o a qualquier dellos anexo e conexo: e delos enfermos de lepra de señor sant Lazaro segun se contiene en la carta de merced q dello les fizimos. el tenor dela qual de verbo ad verbum es este que se sigue. **D**ō Fernando e doña ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de castilla/de Leon de Arago: &c. Por quāto nos ouimos fecho merced a vos Juan rodriguez de Toledo catredatico en la catreda dela medicina del estudio de Valladolid e a vos lozēso bedoz e a vos Juan tereñ doctores en medicina y a vos maestre Juan de guadalupe nuestros físicos/para que fuesedes nuestros alcaldes y examinadores mayores delos físicos e delos cirujanos y especieros y eruolarios e de todas e qualesquier personas que vsan en todo o en parte officio a estos officios e a cada vno dellos anexo e conexo por nuestras cartas patentes de merced dadas acada vno de vos por si insolidū e agora todos juntamente nos suplicastes e pedistes por merced vos mandassemos con firmar las dichas cartas de merced. E si necesario fuesse de nueuo vos fiziessemos merced d las dichas alcaldias mayores: e nos touimos lo por bien: por tanto nuestra merced e voluntad es de vos confirmar las dichas mercedes. E por la presente vos las confirmamos: e si necesario es de nueuo vos las fazemos todos quatro e cada vno de vos para que agora e de aqui adelante para todas vuestras vidas vos los dichos doctores e maestre Juan de guadalupe juntamente e cada vno de vos insolidum seades nuestros alcaldes y examinadores mayores en todos nros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante de todos los físicos e cirujanos y ensalmadores e boticarios y especieros e delas otras psonas q en todo o en parte vsaren officio a estos officios y a cada vno dellos y anexo e conexo/assi omes como mugeres d qualqer ley/estado y prebeminencia y dignidad

Rey don fernado e Reyna doña ysabel.

Sobre carta del poder q los físicos e examinadores mayores de sus altezas tienen para vsar d sus officios d alcajdes mayores e para q firmen los officios por sus personas e no por sus titulos dada en la villa d alcajdes de naves a seys dias de abril de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.



Físicos.

que sean. Por quanto nuestra merced e voluntad es que vos los sobre dichos nuestros alcaldes mayores examinedes a los suso dichos e cada vno dellos para que si los hallaredes ydoneos e ptenesciētes/les dedes vras cartas de examenes e a prouaciō e licencia pa q̄ usen delos dichos officios libre e desembargadamente sin pena e sin calumnia alguna: e los que fallaredes que no son ydoneos e pertenecientes para usar delos dichos officios o de algunos d̄ellos/les mandedes e defendades que no usen dellos. E por que vuestro mandamiento e prohibicion e defendimēto sea mas firme e fuerte e valedero/es nuestra merced e voluntad que pongays pena de nuestra parte a cada vno d̄ellos que assi defendieredes que no usen delos dichos officios o de alguno dellos de cada tres mill maravedis por cada vez que el dicho nuestro defendimēto e mandamiento passaren: dela qual dicha pena si alguno delos tales defendidos cayeren en ella: hazemos merced e es nuestra merced e voluntad/q̄ sea pa vos los dichos n̄ros alcaldes e examinadores mayores juntamente/si todos juntamente concurreredes a gela poner. E si alguno de vos por si insolidum gela pusiere/sea para el que le pusiere la dicha pena. E por la presente mandamos a los dichos físicos e curujanos e ensalmadores e boticarios e especieros e a todos los otros q̄ en todo o en otra pte usen officio a estos officios anexo e conexo: q̄ parezcan ante vos los dichos nuestros alcaldes e examinadores mayores e ante cada vno de vos cada e quando fuere llamado e emplazado por vuestras cartas o por vuestro portero/so pena de cada seyscientos maravedis por cada vez que fueren llamados e fueren rebeldes e contumazes e no parecieron ante vos o ante qualquier de vos dela qual dicha pena assi mismo hazemos merced a vos los dichos nuestros alcaldes e examinadores mayores e a cada vno de vos. E assi mismo nuestra merced es: que vos los dichos nuestros alcaldes e examinadores mayores miredes e catedes las tiendas e boticas delos boticarios e especieros e de otras qualquier personas que vendieren medicinas e especias assi en grueso como en menudo como en otra qualquier manera: e las que fallaredes ser fallas e no buenas o por vejez e dañadas e corrompidas las tomedes e q̄medes en plaza publicamente sin pena e sin calumnia alguna. e esto en qualquier cibdad / villa o lugar delos nuestros reynos e señorios en qualquier tiempo que sea: quier sea en mercados feridas o en feria o ferias o fuera dellas.

Assi mismo es nuestra merced e voluntad e vos mandamos e damos autoridad e licencia para que conozcades delos crimines e excessos e delitos que los tales físicos e curujanos e ensalmadores e boticarios e especieros e las otras qualquier personas que en todo o en parte usen officio a estos officios anexo e conexo fiziere en ellos: para que podades fazer justicia en sus personas e bienes por los tales crimines e delitos que en los tales officios e en cada vno dellos cometierē: o por las medidas falsas que touieren/ juzgado lo segū el fuero e derecho destos nuestros reynos e señorios / por quanto destos tales es nuestra merced e voluntad que vos otros juntamente e cada vno de vos insolidum seades nuestros alcaldes e jueces mayores.

Assi mismo es nuestra merced e voluntad que si algun pleyto civil e criminal acaciere sobre los dichos officios entre los dichos físicos e curujanos e ensalmadores e boticarios e especieros e los otros / que en todo o en parte usen officio a estos officios anexo e conexo: quier seyendo ellos autores quier reos vos los dichos nuestros alcaldes jueces mayores e a cada vno de vos por si insolidum lo veays e determinays segun fallaredes por fuero e por derecho delas quales sentencias o sentencias no aya alçada ni apelacion alguna: salvo ante vos mismos o ante qualquier de vos. Por quanto nuestra merced e voluntad es q̄ vos otros seades e cada vno de vos alcaldes e examinadores mayores segun dicho es. Assi mismo por quanto nos somos informados e sabemos cierto que en los tiempos passados a causa dela flaqueza dela justicia e gouernacion destos nuestros reynos: se dieron e se h̄a dado cartas de examenes e licencias a omes indotos e no suficientes para usar delos dichos officios/es nuestra merced e voluntad: conformandonos con el derecho comun e con las leyes de nuestros reynos: q̄ examinedes a todos los físicos e curujanos e boticarios e especieros: a vni que primeramente ayan seydo examinados por otros qualquier alcaldes que ayan seydo delos reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores: e es nuestra merced e voluntad que por el trabajo e afan que en los tales examenes e reexaminaciones de qualquier delos dichos físicos e curujanos pusieredes: ayades e llevedes d̄ salario e de derecho vn marco de plata o cinco doblas de oro que valgan el dicho marco de plata: e delos boticarios tres doblas de oro: e delos especieros por las licencias que les dieredes para poner tiendas e

vender especias una dobla de oro dela van-
 da: saluo si los tales que reexaminaredes o
 examinaredes fueren graduados en estudio
 general: que de los tales nuestra merced y vo-
 luntad es q̄ no lleuedes salario alguno. Pero
 es nra merced y voluntad q̄ examinedes y re-
 examinedes a los tales: y si no los fallaredes
 y doneos y pteneçiertes pa vsar de los dichos
 officios o alguno dellos que no vsen dellos
 so las penas suso contenidas. ¶ Item es nue-
 stra merced y voluntad y mandamos que po-
 dades prohibir y defender que ninguna ni
 algunas personas en estos nuestros reynos y
 señorios no vsen de ensalmos ni comuros ni
 encantamientos: so la pena o penas que les
 pusieredes assi corporales como pecuniarias
 por quanto somos certificados que lo tal es
 en daño de nuestras conciencias y del bien
 dela cosa publica de nuestros reynos. ¶ Itē
 es nuestra merced y voluntad que los que no
 fueren graduados y han vsado d̄ los dichos
 officios o alguno dellos o han puesto tiēdas
 de boticario y especiero sin licencia y autori-
 dad de alcalde o juez competente en el dicho
 caso que vos pague en pena cada vno de los
 tales tres mill maravedis. Los quales quere-
 mos y es nuestra merced que sean para vos
 los dichos nuestros alcaldes y examinado-
 res mayores y para qualquier de vos o para
 aquel o aquellos que para ello vuestro poder
 ouierē o de alguno de vos. E porque lo suso
 dicho aya mejor y mas cumplidamente exe-
 cuciō y mas cumplido effeto damos vos po-
 der cumplido para que podades constituyr
 y hazer y nōbrar todos vosotros y cada vno
 de vos vn promutor fiscal o mas para q̄ pue-
 da acusar y acusen / demandar y demandē an-
 te vos o ante qualquier de vos a los sobre di-
 chos qualesquier penas o crīmines o delitos
 en que ayan caydo o incurrido y incurrieren.
 E assi mismo vos damos licēcia y autoridad
 para que podades hazer y hagades vn porte-
 ro o porteros vos o cada vno de vos aquel o
 aquellos que vos plazera y por bien touiere
 des / al qual y a los quales damos nuestro po-
 der cumplido para que puedā emplazar y em-
 plazen a los dichos físicos y çurujanos y en-
 salmadores y boticarios y especieros y alas
 otras personas que en todo o en parte vsan
 officios a estos officios anexos y conexos / y
 dar se d̄ los dichos plazos y penas q̄ en vuestro
 nombre les pusierē: y para que puedan
 prender por las penas en que assi incurrierē
 y ouieren incurrido qualquier de los sobre di-
 chos y vos hazemos nuestros alcaldes y exa-
 minadores de todos los enfermos de lepra

para que veades quales son aquellos que p̄-
 tenecē a las casas de sant Lazaro: y los que
 fallaredes que deuen ser apartados dela co-
 municacion delas gentes y deuen ser puestos
 en las dichas casas / los mandedes apartar y
 se aparten alas dichas casas de señor sant la-
 zaro / so pena d̄ cada diez mill maravedis a ca-
 da vno dellos que lo contrario de vuestro mā-
 damiento en esta parte hizieren. Los quales
 dichos diez mill m̄s q̄remos y mandamos
 y es nuestra merced y voluntad que seā para
 vos los sobre dichos nuestros alcaldes y exa-
 minadores mayores y para cada vno de vos
 que assi juzgaredes ser leprosos: y que deuen
 ser apartados. De los quales dichos lepro-
 sos que assi examinaredes y juzgaredes que
 remos y mandamos que ayades por vuestro
 trabajo que ēlos examinar recibieredes tres
 doblas de oro o su valor. E porque los di-
 chos vuestros mandamiento o mandamien-
 tos / sentencia o sentencias en esta parte ayan
 mayor fuerza y vigor: mandamos al mayoral
 y mayores o mampastor y mampastores y
 otra qualquier persona que touiere cargo de
 las dichas casas d̄ sant lazaro o de qualquier
 dellas que reciban y tomen y acojan y tengā
 en ellas a los que assi juzgaredes y sentencias
 redes ser leprosos y que deuen ser apartados
 dela comunicacion y participacion dela gēte
 so pena de cada diez mill maravedis por ca-
 da vez que el dicho vuestro mandamiento en
 esta parte no cumplieren y perdicion d̄ los di-
 chos officios. Los quales dichos diez mill
 maravedis es nuestra merced que sean para
 los reposteros delas nuestras camaras: y los
 puedan pedir ante qualquier justicia o alcal-
 de como cosa suya propria de que nos les ha-
 zemos merced. so la qual dicha pena manda-
 mos que ninguno de los mampastores delas
 dichas casas de sant lazaro sea osado de de-
 mandar ni acusar a los dichos leprosos para
 que seā apartados alas dichas casas ante o
 otro juez eclesiastico ni seglar: saluo ante vos-
 tros pues soys nuestros alcaldes y examina-
 dores mayores. E assi defendemos so esta di-
 cha pena q̄ ningun juez eclesiastico ni seglar
 se entremeta ni pueda entremeter en el cono-
 cimiento desta causa saluo vosotros como di-
 cho es: pues la determinacion desto pertene-
 ce a vosotros y no a otro alguno. ¶ Item es
 nuestra merced y voluntad que si alguna car-
 ta o cartas parecieren en que nos los sobre
 dichos rey y reyna o alguno de nos ayamos
 fecho o fizieremos merced a otra persona d̄
 dicho officio de alcaldia y examinaciō mayor
 que les no vala y sea en si ninguna y de ningū

Físicos.

effero y vigor: ca nos por la presente de nue-
stra propia ciencia y poderio real absoluto
de que en esta parte usamos las reuocamos y
anulamos assi como de verbo ad verbu aqui
fuesen escriptas y especificadas. **E** si los ta-
les o alguno dellos con nuestras cartas exa-
minaren/ q̄ no los ayays ni ayā por examina-
dos/ ni lo sean hasta q̄ por vosotros o por al-
guno d̄ vos seā como dicho es examinados.
E la nuestra merced y voluntad es que vos los
sobre dichos segun dicho es y segun en nue-
stra carta se cōtiene en todas vuestras vidas
seades nuestros alcaldes y examinadores ma-
yores. **E** quā llenero y bastante y cūplido po-
der nosotros tenemos tal lo damos y otor-
gamos a vos los sobre dicho n̄ros alcaldes
y examinadores mayores y a cada vno de vos
ya lo q̄ dicho es y en esta nuestra carta d̄ mer-
ced se cōtiene: y otro tal y tā cōplido damos
y otorgamos a qualquier de aquellos que pa-
ra la suso dicho y n̄o poder o de cada vno de
vos ouiere. y porq̄ todo lo q̄ dicho es ayā mas
cūplido effecto: mandamos ala nuestra muy
cara y muy amada princesa doña y sabel n̄ra
hija/ y a todos los plados/ duq̄s/ marq̄ses/ cō-
des/ vizcōdes/ adelantados/ maestros d̄ las
ordenes/ priores comēdadores: y subcomen-
dadores ricos homes: alcaydes delas casas
fuertes y llanas y a los oydores d̄ la n̄ra audiē-
cia y a los del n̄ro cōsejo: y a los alcaldes y al-
guaziles y justicias d̄ la n̄ra casa y corte y chā-
cilleria: y a los cōceios: corregidores: assisten-
tes: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores:
caualleros: escuderos: oficiales y omes bu-
nos de todas las cibdades villas y lugares d̄
todos n̄ros reynos y señorios q̄ agora son o
seran de aqui adelante: y cada vno y qualq̄er
dellos que vos ayā y recibā por nuestros al-
caldes y examinadores mayores a todos vo-
sotros juntamente y a cada vno de vos por: si
insolidum delos físicos y curujanos y ensala-
madores y boticarios y especieros: y de to-
das las otras personas que en todo o parte
usan y usaren officio a estos officios anexo y
conexo segun y como dicho es: y obedezcan
y cumplan y guarden y fagan cumplir y guar-
dar esta nuestra carta. y executen y fagan exe-
cutar los mandamientos y cartas que vos los
sobre dicho alcaldes y cada vno de vos en la
dicha razon fizieredes y dieredes: so pena de
la n̄ra merced y de cōfiscacion delos bienes
y de priuacion delos officios. **E** si desta n̄ra
carta quisieredes carta de privilegio: manda-
mos al n̄ro chāciller y notarios y a los otros
officiales que estan ala tabla delos nuestros
sellos q̄ la libren y sellen y passen. **E** los vnos

ni los otros no fagades ni bagan ende al por
alguna manera so pena dela nuestra merced
y de diez mill maravedis para la nuestra ca-
mara a cada vno que lo contrario hiziere. **E**
de mas mandamos al ome que vos esta nues-
tra carta mostrare que vos emplaze que pa-
rezcades ante nos d̄ la nuestra corte do quier
que nos seamos / del día que vos emplazare
hasta quinze dias primeros siguientes / so la
dicha pena: so la qual mādamos a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llama-
do que d̄ ende al que vos la mostrare testimo-
nio signado con su signo/ porq̄ nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado. **D**a-
da d̄ la villa de madrid a treynta dias del mes
de março. año del nascim̄to de nuestro señor
Jesu christo de mill y quatrocientos y seten-
ta y siete años. yo el rey. yo la Reyna. yo ser-
nand alvarez de toledo secretario del rey y d̄
la Reyna nuestros señores la fize escreuir por
se mandado. Registrada diego sanchez. Juā
de veria chanciller. **E** por que somos info-
rmados que maestro juan de ribas altas físico
vno delos alcaldes y examinadores mayores
susos dichos es fallecido desta presente vida/
y el dicho su officio es vaco/ por hazer bien y
merced a vos el doctor nicolas de soto físico
del principe dō Juā nuestro muy caro y muy
amado hijo: acatado los muchos y leales ser-
uicios que nos auedes fecho y fazeyd de ca-
da día: tenemos por biē y es nuestra merced
y voluntad que agora y de aqui adelante pa-
en toda vuestra vida seades nuestro alcalde y
examinador mayor ē todos los nuestros rey-
nos y señorios de todos los físicos y curuja-
nos y boticarios y ensalmadores y eruolaria-
os y especieros assi omes como mugeres/ xpia-
nos/ judios/ mozos/ de q̄lq̄er ley estado o cō-
dicion que sean y delos enfermos d̄ lepra de
señor sant lazaro/ en lugar y por fin y muerte
y vacacion del dicho maestro juan de ribas al-
tas defunto nuestro físico alcalde y examina-
dor mayor que fue ya defunto con todas las
fuerças firmezas y clausulas y preeminencia
que en la dicha carta suso encoorporada se cō-
tiene y con cada vna dellas en la forma y ma-
nera q̄ lo tuuo y possėjo el dicho doctor ma-
estre juā de ribas altas y gelo dimos y conce-
dimos a el y a los otros doctores y examina-
dores mayores susos contenidos. **E** por esta
n̄ra carta o su traslado signado de escriuano
publico: mādamos al dicho principe dō Juā
n̄ro hijo/ y a los infantes duq̄ses/ marq̄ses/ per-
lados y ricos omes maestros delas ordenes
priores/ comēdadores y subcomendadores/
alcaydes delos castillos y casas fuertes y lla-

nas de todos los dichos nuestros reynos e señorios e a todos los cōsejos/corregidores/asistentes/e merinos/alguaziles/regidores/caualleros/escuderos/oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares dellos e a los dñs cōsejo/oydores dñs nra audiēcia e chācelleria/e a todos los fisicos e cirujanos e boticarios e ensalmadores/especieros e enfermeros dñs dicha lepra de señor sant lazaro: q̄ d̄ aq̄ adelante vos ayā e regā por nro alcalde e examinador mayor e lugar e por vacaciō dñs dicho doctor maestre juā d̄ ribas altas nro fisico e examinador mayor q̄ fue segū e en la manera e cō las clausulas e firmezas q̄ ello tenia e exercia/e los otros nros fisicos e alcaldes suso dichos: segun e por la via e forma q̄ se cōtiene en la dicha nra carta de merced suso escripta: e vos acudā e fagan acudir cō todos los d̄rechos e salarios al dicho officio aueros e p̄tenciētes: segū e por la forma e manera q̄ al dicho doctor juā d̄ ribas altas acudiā e faziā acudir e acuden a cada vno de los otros fisicos e alcaldes e examinadores de los dichos nuestros reynos e señorios: en guisa q̄ vos no mēgue ende cosa algūa. E los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por algūa manera/so pena de la nuestra merced e dñs penas e emplazamientos en la dicha nuestra carta suso inserta cōtendidas. E mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ so pena de p̄uacion de su officio e d̄ diez mill maravedis para la nra camara de ende al q̄ gela mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el real dela vega a veynte e cinco dias del mes de octubre. año del nacimiento de nro señor Jesu christo de mill e quatrocientos e no uēta e vii años. yo el rey. yo la Reyna. yo juā dela parra secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado en forma Rodericus doctor. Registrada doctor. Alōso aluarez chanciller. E agora el doctor nicolas de Soto e el doctor Julian gutierrez e el licenciado Alonso fernandez d̄ guadalupe nuestros fisicos nos suplicaron e pidieron por merced que por q̄ mejor e mas cumplidamente la dicha nuestra carta que de suso va encozporada les valiesse e fuesse guardada e ninguno les fuesse ni passasse contra ella: les mandassemos dar nuestra sobre carta della: o como la nuestra merced fuesse: e nos touimos lo por bien. Por que vos mādamos a vos e a cada vno d̄ vos en vuestros lugares e jurisdicciones q̄ veades la dicha nuestra carta q̄ de suso va encozporada e la guardes e cū

plades e executades/e fagays guardar e cumplir e executar en todo e por todo segun en ella se contiene: e en guardandola e cumpliendo dola/dexedes e cōsintades a los dichos doctor nicolas d̄ soto e al doctor julia gutierrez e al licenciado alonso fernandez de guadalupe hazer e cumplir las cosas en la dicha nuestra carta contenidas: con tanto q̄ ellos mismos o qualquier dellos por sus personas en nuestra corte o fuera della hagan e entiendan en el examen que ouieren de hazer qualesquier fisicos e cirujanos e boticarios e otras personas: e que no lo puedan cometer ni comētā otras personas algunas. E cōtra el tenor e forma della no rayades ni passedes ni cōsintades: e ni passar por alguna manera. E para la execuciō de lo cōtendo en la dicha nuestra carta deys e fagays dar todo fauor e ayuda que pidieren e menester ouierē. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena dñs nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos/del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuerella mado que d̄ ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcalá de henares a seys dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años. yo el rey yo la Reyna. yo philipe clemente portanotario e secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la hize escreuir por su mādado. Joāñes episcopus astoriensis. Joannes doctor. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada alonso Perez. Francisco diaz chanciller.

Reydon
fernado
e Reyna
doña ysabel.

Rey. lxxix.



En fernado e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Arago. etc. A vos el doctor Juā rodriguez de Toledo e doctor grauiel aluarez e doctor nicolas de soto nuestros fisicos e alcaldes examinadores mayores de los fisicos e cirujanos de nuestros reynos e a otros qualesquier que en los dichos officios sucedieren/salud e gracia. Bien sabedes: como nos confiando de vuestras conciencias e suficiencia vos ouimos mandado por nras

Quelos
fisicos e
examina
dores ma
yores de
vuestra
altezano
dē pode
res para
examinar
e renoca
ciō de los
que estā
dados.

Físicos.

cartas que vosotros ouiesseades cargo de examinar todos los físicos e curujanos e boticarios de nuestros reynos. E agora porq̄ nos es heccha relació q̄ algunas personas diziedo tener v̄ros poderes le entermeten en fazer la dicha examinación en algunas partes de n̄ros reynos: en lo qual fazē muchos fraudes: lo q̄ es en nuestro desseruicio e daño de n̄ros subditos e naturales. E porq̄ nuestra merced e voluntad es q̄ la dicha examinación no se haga sino por vosotros mismos: mandamos dar esta n̄ra carta pa vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos q̄ agora e de aqui adelante vosotros en p̄sona juntamēte o los q̄ vos fallaredes en n̄ra corte examinades todos los físicos e curujanos e boticarios que ouierē d̄fer examinados: guardando el tenor e forma de n̄ras cartas e poderes q̄ para ello teneydes: e no embiedes p̄sonas en v̄ros nombres cō vuestros poderes ni sin ellos para q̄ las fagā: q̄ nos por la presente desde agora reuocamos e damos por ningunos e de ningū valor e effecto todos e qualesquier poderes q̄ ouierdes dado fasta aqui e dierdes de aqui adelante e qualesquier personas para q̄ por vosotros o en v̄ros n̄ombres fagā las dichas examinaciones e mandamos q̄ no valan: ni por virtud dellos las p̄sonas a quiē estan dados e se dieren fagā las dichas examinaciones. E mandamos a todos los cōsejos/corregidores/alcaldes/alguaziles/merinos regidores/caualleros/escuderos/oficiales e omes buēos de todas las ciudades e villas e lugares de los n̄ros reynos e señorios: que no cōsintan vsar de los dichos poderes alas p̄sonas q̄ assi los touierē saluo q̄ guardē e cūplan/ e guardedes e cūplades e fagades guardar e cūplir todo lo contenido en esta nuestra carta. E cōtra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni cōsintades yz ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la n̄ra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcaades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos sea mos del día q̄ vos e palzare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la q̄ mandamos a qualesquier escriuano publico q̄ para esto fuera llamado q̄ dende al q̄ vos la mostrar testimonio signado cō su signo/porque nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. E cada en la villa de madrid a quinze dias del mes de deziembre: año del nascimēto d̄ n̄ro señor iesu x̄po de mill e quatrociētos e nouenta e quatro años. Yo el rey. yo la reyna. yo Juā

de la parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escriuir por su mādado. Dō oluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Būdisalu? licēciar? Registrada doctor.

Lev. xc.



Don Fernādo e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. etc. A vos regidor de lunar e Francisco d̄ palacios nuestros barueros mayores e alcaldes e examinadores de los barueros e flomotomianos: salud e gracia. Biē sabedes q̄ por vna n̄ra carta vos fizeimos merced q̄ para en toda v̄ra vida fuesseades nuestros barueras mayores e alcaldes e examinadores mayores d̄ todos los barueros e flomotomianos d̄ todas las ciudades e villas e lugares de los n̄ros reynos e señorios assi realengos como abodengos e señorios e ordenes e behetrias assi d̄ xp̄ianos como de moros: assi q̄ agora son como de los q̄ fuesseades de aqui adelante/ e q̄ ningū barueros o pu diessē tener tiēda muuamēte ni vsen de sangrar ni d̄l arte d̄ la flomotomia sin primeramēte ser examinados por vos los dichos rodrigo de lunar e francisco palacios n̄ros barueros e alcaldes mayores o por quiē vuestros poderes ouiesse/ e para que en v̄ro lugar e en v̄ro n̄bre pudiesseades poner en cada vna d̄ las dichas nuestras ciudades villas e lugares d̄ los nuestros reynos e señorios/ alcaldes examinadores del dicho officio d̄ barueria e sangrias e arte de flomotomia e que si alguno o algunos de los dichos barueros fizeissen yerro alguno en el dicho officio: q̄ vos o quien v̄ro poder ouiesse gelo pudiesseades emendar/ si viesseades q̄ era cūplidero: e defender q̄ no vsassen dello. E mandemos a todos los dichos barueros d̄ todas las dichas ciudades e villas e lugares de los dichos n̄ros Reynos e señorios e a cada vno dellos q̄ viesen e passassen ante vos los dichos rodrigo de lunar e francisco de palacios o ante quien vuestro poder para ello ouiesse: quando vos los mandassedes llamar e emplazar por algū portero o por vuestra carta o d̄l q̄ vuestro poder ouiesse o ante aquel o aq̄llos q̄ vosotros pusiesseades pa lo ver e libzar / so pena d̄ diez mill maravedis a cada vno por cada plazo e llamamiento q̄ les fiziesseades o mandassedes fazer/ para q̄ supiesseades quales eran los que deuiā vsar d̄l dicho officio: e a los q̄ fallassedes q̄ no erā abiles para vsar dellos defendiesseades vos o quiē v̄ro poder ouiesse q̄ no vsasen d̄l dicho officio so pena d̄ dos mill maravedis para vos los dichos rodrigo de lunar e

Reyna
seruicio
e reyna
doña ysabel.
Duelo
barueros
e exami
nadores
mayores
d̄ v̄ra
lega p̄
d̄a exa
nar p̄
e no p̄
lugares
tenidos
e cō
d̄ v̄ra
officio.

francisco de palacios nros barueros e alcal
des examinadores o para el que vuestro po
der pa ella ouiesse. E q̄ ninguno ni algũas per
sonas barueros d̄ q̄lq̄er d̄ las dichas ciudades
villas e lugares d̄ los dichos nros reynos e se
ñorios: q̄ no fuesen ofados d̄ se examinar cõ
p̄sona alguna/saluo cõ vos los dichos rodrigo
de lunar e francisco d̄ palacios/ o con quiẽ
v̄ro poder para ello ouiesse: so pena de mil
m̄s para la nuestra camara: e que vos los
dichos rodrigo de lunar e francisco de pala
cios o q̄n vuestro poder ouiesse pudiesedes
demãdar las cartas d̄ examenes q̄ qualquier
delos barueros suso dichos touiesse/ para
q̄ las viesedes e supiesedes como eran exa
minados: e q̄ ouiesedes e heuassedes de ca
da vn baruero Reynte e quatro maravedis d̄
cõfirmaciõ de cada vna delas dichas cartas
e q̄ qualquier o qualesquier d̄ los dichos bar
ueros q̄ despues del defendim̄to d̄ vos los
dichos nros barueros mayores o del q̄ vue
stro poder ouiesse vsassen del dicho officio: q̄
vos o quiẽ vuestro poder ouiesse los pudiese
des mãdar prender e prender por las dichas
penas q̄ les pusiesedes/ passando el dicho
v̄ro mãdam̄to o defendim̄to: e que por
el trabajo q̄ touiesedes en los dichos exam
enes vos los dichos rodrigo de lunar e franci
co d̄ palacios o quien vuestro poder ouiesse/
ouiesedes de salario dos doblas de oro d̄ ca
da p̄sona q̄ assi examinassedes e q̄ ningũ bar
uero aseytasse en sabado en la noche ni en do
mingo ni en las fiestas señalladas/ ni por pas
cua florida ni por la de cincuesma/ ni el día
de sant Juan baptista ni en la pascua d̄ natiui
dad ni en las fiestas d̄ los ap̄stoles ni en los días
delas fiestas q̄ mãda guardar la madre san
ta yglesia/ en publico ni en escõdido/ so pena
d̄ sesenta maravedis a cada vno por cada vez
para vos los dichos nros barueros o pa
ra quiẽ v̄ro poder ouiesse o pusiesedes por
alcaldes en qualesquier ciudades e villas e lu
gares delos dichos nros reynos e seño
rios: sabiendolo por iuram̄to d̄ los tales bar
ueros e de sus oficiales e de otras p̄sonas en
quiẽ quitiesedes fazer pesquisa sobre ello. E
que vos los dichos rodrigo de lunar e franci
sco de palacios o quien el dicho v̄ro poder
ouiesse los fiziesedes prender por las dichas
penas: e q̄ ningũ aprendiz fuesse ofado de po
ner tienda por si ni fazer cõpañia cõ otro q̄ sea
examinado fasta tanto q̄ por vos los dichos
rodrigo d̄ lunar e francisco d̄ palacios o por
quiẽ nuestro poder ouiesse fuesse examinado
so pena de mill maravedis pa vos los dichos
nros barueros o para quien el dicho vue

stro poder ouiesse/ e d̄ mas que por el mismo
fecho ouiesse perdido e perdiessse la tierra q̄
assi ouiesse puesto/ e q̄ fuesse para vos e para
quien vos quitiesedes. E por q̄ vosotros los
dichos rodrigo de lunar e francisco de pala
cios vos recelauades que en algunas ciuda
des e villas e lugares delos dichos nros reynos
e señorios/ q̄ vos traerian a pleyto e
rebuelta/ d̄ mandando traslado e plazo d̄ nue
stra carta por manera q̄ no se cumpliria nros
tro mãdado ni podriades vos ni q̄n v̄ro po
der ouiesse executar ni corregir los dichos
barueros/ mandamos alas iusticias e officia
les de nros reynos q̄ no se entremetiesen de
conocer ni conociessen d̄ lo cõtemido en los
dichos oficiales en ninguna manera/ q̄ nos
los inibiamos e auiamos por inibidos de to
do ello: e si alguna cosa quitiesen dezir e ale
gar los suso dichos barueros e estos dichos
officios: lo vimesen o embiasen a dezir e mo
strar ante vos o ante aquel o aq̄llos q̄ vuestro
poder ouiesse para conocer d̄ lo: e lo librar
e determinar: e no ante otra persona alguna:
e q̄ vos guardassen e cumpliesen e hiziesen
guardar e cõplir esta carta de merced: e q̄ vos
no fuesen ni passassen cõtra ella en tiempo al
guno ni por algũa manera. E que otros bar
ueros destos nros reynos touiesse nros
armas reales saluo vos los dichos ro
drigo de lunar e francisco de palacios que
las ouiesse pdido e e fuesse para vosotros
e q̄ de mas vos dicessen en pena por cada vez
quiniẽtos maravedis: e so la dicha pena nin
gun baruero delos dichos nros reynos
e señorios no pusiesse ni assentassen tienda
hasta ser examinados como dicho es. Lo
qual todo vos fuesse guardado e cumplido/
no embargante qualquier carta de merced d̄
los dichos officios que ouiessemos dado o
diessemos de aqui adelante en las clausulas
derogatorias e en ellas contenidas/ con las
quales dispensamos segun q̄ esto e otras co
sas mas largamente en la dicha nra carta
se contiene. E agora por que nos fue he
cha relacion que con las dichas nras car
tas e poderes se hazen algunos agravios e
sin razones: e que del v̄ro e guarda dellas se
recrecian algun perjuizio a nros subdis
tos e naturales: fue esto en el nro consejo/ e
con nos consultado: e fue acordado q̄ deuia
mos reuocar/ e por la p̄sente reuacamos las
cartas e podares q̄ vos los dichos rodrigo d̄
lunar e francisco d̄ palacios d̄ nos teniades q̄
d̄ suso se faze m̄ciõ en todo e por todo segun
q̄ enllas se cõtiene. y es nra merced q̄ ayades
d̄ vsar e v̄des d̄ los dicho officios en lam a

Barueros.

nera siguiente / e nos tomamos lo por bien. Por
q̄ vos mandamos q̄ de aquí adelante no con-
tades / ni dedes lugar q̄ ningun barueros / ni
otra persona alguna pueda poner tienda para
sajar ni sangrar / ni echar sanguijuelas / ni ven-
tosas / ni sacar dientes niuelas sin ser exami-
nado primeramente por vos los dichos nros
barberos mayores personalmente / e no el vno
sin el otro estado juntos pero q̄ estado aparta-
dos vos los dichos nros barberos mayores
podays cada vno por si examinar: con q̄
no lleueys mas de vna dobla de derechos /
estando apartados cada persona de que assi
examinaredes: y estando juntos / cada vno vna
dobla: e que el q̄ el vno examinare / no le to-
ne a examinar el otro / ni lleue derechos algu-
nos / e q̄ ninguna otra persona con vno poder
ni sin el: no sea osado de examinar en cosa al-
guna del dicho officio so aq̄llas penas en q̄
caen los q̄ vsan de officios de jurisdicō no te-
niendo poder para ello. E otrosi so pena q̄ q̄l
quiera q̄ vsare de las cosas suso dichas o d̄ q̄l
quier dellas sin ser examinado como dicho
es: sea inabile perpetualmente para vsar del
dicho officio e mas pague dos mill nrs de
pena para la nra camara e mil maravedis pa-
ra vos los dichos nros barberos mayores:
e por el mismo fecho aya perdido e pierda la
tienda q̄ assi touiere puesta. po q̄ q̄quiera q̄
quiere pueda afeytar de nauaja o d̄ tigura sin
ser examinado e sin vna licēcia po mandamos
q̄ no pueda vsar ni vse del arte de la siemoto-
ma ni sangrar ni sajar ni sacar diēte ni uuela
sin ser examinado / como dicho es: so pena de
dos mill maravedis pa la nra camara: e mil
nrs para vos los dichos nros barberos ma-
yores. e assi mismo q̄ no pongays ni podays
poner alcaldes por vosotros e pte alguna: ni
dar poder pa cosa d̄lo suso dicho: salvo q̄ vo-
sotros por vras p̄sonas e cada vno por si lo po-
days fazer como dicho es: e podays pedir e
mandar las cartas d̄ examē q̄ los dichos bar-
ueros touieren para las ver y examinar: con-
tato q̄ no lleueys ni podays llevar derechos
algunos por las ver: so pena q̄ los pagueys
con las setenas: e q̄ quando algun barueros
errare en su officio seyendo examinado o no:
podays auer informaciō dello: e denunciarlo
alas nras iusticias donde lo tal acaeciere pa-
ra q̄ los castiguen: e de las dichas penas pecu-
narias enq̄ incurrieren e den a vos los dichos
nros barberos mayores la mitad. E assi mis-
mo mandamos que vos los dichos nros
barberos mayores podays llamar y eplazar
alos dichos barueros e officiales segun e d̄
la forma e manera q̄ lo auerys fecho e acostū-

brado fasta aqui / e tanto que no lo fagayn
por teniente: la uo por vosotros mismos so-
las penas suso dichas. Lo qual vos manda-
mos q̄ assi fagades e cūplades como en esta
nra carta se contiene / e contra el tenor e forma
della no veyades ni passedes ni contintades
y ni passar por alguna manera. E los vnos
ni los otros no fagades ni fagā ende al por
alguna manera / so pena d̄la nueuena merced
e de diez mill maravedis para la nueua camara
a cada vno que lo contrario hiziere. E de
mas mandamos al ome que vos esta nueua
carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parescades
ante nos en la nra corte do quier q̄ nos sea
mos del dia que vos emplazare hasta quinze
dias primeros siguientes: so la dicha pena: so
la qual mandamos a qualquier escrivano pu-
blico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al
q̄ vos la mostrare testimonio signado con tu-
ligno / porque nos sepamos en como se cum-
ple nuestro mandado. Dada en la muy no-
ble ciudad de sevilla a nueue dias del mes d̄
abril: año del nascimiento d̄ nuestro señor je-
su xpo de mill e quinientos años. yo el rey. yo
la reyna. yo miguel parez de almagar secreta-
rio del rey e de la reyna nuestro señores la fize
escrivir por su mandado. Joannes episco-
pus ouerēsis. Philip^o doctor. Joannes licē-
ciat^o. Martin^o doctor. Licenciatus capata.
Fernandus tello licenciatus: Registrada.

Lev. xxi.



En Fernādo. e doña y sabel
por la gracia de dios rey e re-
yna de Castilla. de Leon. d̄ Ara-
gon. &c. A todos los concejos
corregidores alcaldes alguazil-
les merinos regidores caualleros escuderos
officiales e omes buenos de todas las ciu-
dades e villas e lugares de los nuestros rey-
nos e señorios assi realengos como abaden-
gos ordenes e behetrias e a q̄lesquier nue-
stros arrendadores e recibidores mayores
de las nuestras rentas de las alcavalas d̄ los
nuestros reynos. e a los arrendadores ma-
yores d̄ las dichas rentas: e otras qualesq̄er
personas nuestros vassallos subditos e natu-
rales a quē toca e toca lo de suso en esta nue-
stra carta contenido e a cada vno de vos: sa-
lud e gracia. Sepades que por parte de los
boticarios de los dichos nuestros reynos
nos fue fecha relacion diziendo que del nro
po imemorial a esta parte los boticarios nra
ca pagarō alcavala alguna d̄ las medicinas: o
tras cosas q̄ vendiā en sus casas e tiendas e q̄
estado assi en pacifica possession e costūbre
d̄lo: diz q̄ a goza nueuamente vos los dichos

pena.

83.

nuestros arrēdadores por virtud de vna ley de nuestro quaderno: el tenor de la qual es este q̄ se sigue. *Q*tro si ordenamos e mandamos q̄ todos los boticarios paguen alcauala/assi los de medicinas como de todas las otras cosas de su officio: exceto los boticarios q̄ de su oficio en este nuestro quaderno estan saluados: auer teutado de les pedir e demandar alcauala de todas las medicinas e otras cosas q̄ assi v̄den en sus casas e tiendas: e q̄ sobre ello los emplazays e fatigays e trayes e pleyto. *E*n lo qual dizque no solamente ellos mas todos n̄ros subditos naturales/especialmente los pobres e personas miserables reciben mucho agrauio porque a esta causa seria necesario de les auer de subir los p̄cios de las medicinas: e aun los dichos boticarios d̄arse del trabajo q̄ han passado e passen en fazer e componer las dichas medicinas e purgas e otras cosas. lo qual seria en mucho peligro e daño de los dichos n̄ros subditos: e nos suplicarō e pidierō por merced que sobre ello les porueyessimos de remedio cō justicia mandando sobre esto lo q̄ la nuestra merced fuere: lo qual por nos visto mandamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ se juntassen cō los del n̄ro cōsejo/ e todos platicassen lo que se deuia proueer en ello/ para el bien de n̄ros subditos e naturales. y ellos se juntaron e platicaron sobre ello: e como q̄er que la dicha ley esta puesta en el nuestro quaderno n̄uero cō q̄ se arriēdan las dichas n̄ras rentas: pero acordado que falta aqui en los años passados no entrauan las dichas cosas en renta alguna/ e que si se ouiesse de guardar la dicha ley se seguiran muchos daños e incōuenientes/ especialmente para los pobres e personas miserables q̄ no tienen para pagar las dichas medicinas/ e las suelen dar graciosas los dichos boticarios a muchos dellos: e otros gelas dan fiadas. lo qual todo cessaria si se ouiesse de pagar la dicha alcauala. *P*or lo qual todo e por otras muchas causas e razones e por fazer biē e merced a los dichos n̄ros subditos declarando la dicha ley es n̄ra merced de las cosas cōpuestas q̄ los dichos boticarios v̄den para salud de las gentes q̄ estan dolietas q̄ son las siguientes confaciones deleytables/ assi como de gerrnis alquermes e otros cosas semejantes: e confaciones amargas assi como triferas e atriacas a otras cosas semejantes e otras medicinas q̄ se dizen conditos q̄ son de agucar rosado e violado e gengibre en conserua e otras cosas: e las medicinas paratos e mal de pechos e xaraues e arropes: decociones e infusiones e trosciscos e pol

uos cōpuestos: y compildoras e vinguētes y emplastos y aseytes e aguas de aquitaras e pitimas y embrocas e saquillos e gargarismos: e otras semejantes cosas que los fisicos mandan dar por medicinas a los dolietos y enfermos: q̄ destas tales assi por el trabajo que los dichos boticarios reciben en las fazer e cōponer e sacar y buscar por el bien general de todos n̄ros subditos e por que no se encarezcan: que no se pague la dicha alcauala. pero que si los dichos boticarios vendieren confites de qualquier manera/ o diacitron o botes de conserua o otras semejantes cosas que se suelen dar a sanos: q̄ destas tales cosas e de otras semejantes e medicinas simples que vendieren e compraren paguen libremente el alcauala segū que la dicha ley lo quiere e dispone. *P*orende declarando e interpretado la dicha ley por las causas suso dichas: mandamos que de las dichas medicinas cōpuestas suso numbradas q̄ los dichos boticarios hacen e v̄den para salud no les pidades ni cōsintades q̄ les sea pedida ni demandada ni lleuada la dicha alcauala. pero mandamos q̄ de todas las medicinas simples e conseruas e otras qualesquier cosas que los dichos boticarios vendieren e compraren paguen su alcauala segū que la pagan las otras personas de nuestros reynos de lo que venden e compran en ellos: e que assi lo juzgays e determineys vos las dichas nuestras justicias: y mandamos a los dichos nuestros cōtadores mayores q̄ lo pongan e assienten assi en los nuestros libros y en las leyes de n̄ro quaderno cō q̄ arriendan las nuestras alcaualas: e que por esto no se haga descuento alguno en este presente año ni de aqui adelante en ningunos años venideros pues nos declaramos la dicha ley confor mandonos con lo que hasta aqui se ha usado e guardado. *E* los vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. *E* de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazare que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos/ de el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ dēde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. *D*ada en la ciudad de barcelona a. xviii. dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador: ie

su christo de mill e quatrocientos e nouenta e tres años. E vos los dichos nros cōtado dozes mayores sobre escriuid esta nra carta en las espaldas. Yo el rey. yo la reyna. yo juā dela parra escriuano del rey e dela reyna nue stros señores la fize escriuir por su mādado. Don aluaro. Joānes doctor. Antonius do ctroz. Frācisus licenciad. Petrus doctor. Reguadrada aluar peres. Francisco de bada 105 chanciller.

Rey don fernādo e reyna doña ysa bel.

De q̄pe to ha de ser el fer raje d̄ las bestias en el reyno.

Rey. xxiij.



Don fernando. e doña ysa bel por la gracia de dios rey e reyna de castilla. de leon. de aragon. etc. A vos luyes de caceres e diego de camora nros albey tares e ferradores mayores e alcaldes e exa minadores mayores de los albeytares e fer radores: salud e gracia. Bien sabedes q̄ por vna nra carta vos fizimos merced q̄ para en toda vna vida fuessedes nuestros albeytares e ferradores mayores e examinadores ma yores de todos los albeytares e ferradores de todas las ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señorios/ assi realēgos co mo abadēgos/ e señorios e ordenes e behe rrias/ assi de christianos como de mores: e q̄ nungun albeytar ni ferrador pudiesse poner tienda nueuamente: ni vsassen del officio de albeytar e ferrador sin primeramēte ser exa minado por vos los dichos luyes de caceres e diego de camora nros albeytares e ferrado res e alcaldes mayores e q̄ si alguno o algu nos dlos dichos albeytares o ferradores fi ziesen yerro alguno en el dicho officio/ q̄ vo sotros les pudiesedes emēdar: e si viesedes q̄ era cumplidero defender q̄ no vsen dellos: e mādamos a todos los dichos albeytares e ferradores de todas las dichas ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros rey nos e señorios e a cada vno dellos: q̄ viniel sen e pareciesen ante vos los dichos luyes de caceres e diego de camora quādo los mādaf sedes llamar e emplazar por algun portero/ por vna carta so ciertas pēas a cada vno por cada plazo o llamamiēto que les hiziesedes o fuessen fechos por vno mandado/ e que su piesedes quales eran los que deuisan vsar el dicho officio/ e a los que fallasedes que no eran abiles para vsar del/ les defendiesedes que no vsassen del dicho officio so ciertas pe nas: e q̄ nungun albeytar ni ferrador de qual quier delas ciudades e villas e lugares dlos nros reynos e señorios no fuesen osado de se examinar cō psona alguna: salvo con vos los dichos luyes de caceres e diego de camo

ra so cierta pena: e q̄ vosotros examiasse des los tales albeytares e ferradores que nueua mēte q̄liesen poner tiendas/ e les diesse des vnas cartas de examē/ para q̄ por ellas pudies sen vsar de los dichos officios: segun q̄ mas largamente en la carta e poder que para lo fu so dicho vos mandamos dar se contiene. E agoza a nos es fecho relacion que vos los dichos luyes de caceres e diego de camora nue stros alcaldes poneyes en algunas ciudades e villas e lugares de estos nuestros reynos al caldes en vno lugar por que vosotros no po deys estar presentes: e q̄ estos tales alcaldes muchas vezes por amistad/ o por ruegos/ o por dadiuas q̄ se les dā/ dā cartas e examina a personas q̄ no son abiles. Tāben de los di chos officios de albeytares e ferradores: e q̄ d̄sta causa matā muchas bestias por no saber curar: e por malas curas. En lo q̄ los pue blos reciben agrauio. E por q̄ a nos como a rey e reyna e señores cōuiene puer e reme diar los semejātes casos visto por los d̄l nro cōsejo e cō nos cōsultado: fue acordado q̄ d̄ niamos reuocar e por la p̄sente reuocamos las cartas e poderes q̄ vos los dichos luyes de caceres e diego de camora d̄ nos teniades: q̄ de suso se faze menciō en todo e por todo segū q̄ en ello o se cōtiene: y es nra merced q̄ ayades de vsar e vsedes de los dichos offi cios en la manera siguiente. Por q̄ vos man damos q̄ de aq̄ adelante no cōsintades ni de des lugar q̄ nungū albeytar ni ferrador ni o tra psona alguna pueda poner tienda sin ser examinado pmeramēte por vos los dichos nros albeytares e ferradores mayores p̄so nalmēte: e no el vno sin el otro estādo juntos po q̄ estando apartados vos los dichos nue stros albeytares e ferradores mayores por days cada vno por si examiar cō q̄ no lleuey mas de vna dobla de d̄rechos: estādo aparta dos d̄ cada psona q̄ assi examiaredes. y estādo juntos cada vno vna dobla/ y q̄ el q̄ el vno exa minare no le torne a examinar el otro ni le lle ue d̄recho algūo/ e q̄ otra psona con vno po der ni sin el no sea osado de examinar ecosa al guna de los dichos officios/ so aquellas pe nas en que caen los q̄ vsan de officios de in risdiccion no teniēdo poder pa ello. E otro si so pena q̄ qlquier q̄ vsare dlos dichos offici os/ o de qlquier dellos sin ser examinado co mo dicho es q̄ sea inabile p̄petualmēte para vsar el dicho officio/ e mas pague dos mil m̄s de pena para la nra camara e mill m̄s para vos los dichos nros albaytares e fer radores mayores/ e por el mismo fecho ay a p̄dido e pierda la tienda q̄ assi touiere puesta.

Rey dō fernan do e reyna doña ysa bel.

Assi mismo que no pongays ni podays poner alcaldes por vosotros en partes algunas ni dar poder para cosa dello suso dicho saluo que por vuestras personas e cada vno por si lo podays fazer como dicho es / y q podays pedir e demandar las cartas de examen que los dichos Albeytares e ferradozes tuuieren para las ver e examinar con tanto que no lleueys ni podays llevar derechos algunos por las ver so pena que los pagueys con las setenas / e que quando algun albeytar o ferrador errare en su officio seyendo examinado o no : podays auer informacion dello e denunciarlo alas nuestras justicias donde lo tal acaeciere para que lo castiguen: y dias dichas penas pecuniarias en que los condenaren e incurrieren den a vos los dichos nuestros Albeytares e Ferradozes mayores la meytad. E assi mismo mandamos q vos los dichos nuestros albeytares e ferradozes mayores podays llamar e eplazar a los dichos albeytares e ferradozes segun e dela forma e manera q lo auerys hecho y acostumbraido fazer hasta aqui: con tanto que no lo fagays por teniente saluo vosotros mismos : so las penas suso dichas. lo qual vos mandamos q assi fagades e cumplades como en esta nuestra carta se contiene. E contra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ate nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qlquier escriuano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo por q nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la muy noble ciudad de sevilla a treze dias del mes de abril: año del nascimieto de de nro saluador Jhesu xpo de mil e quinientos años. Yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey y dela reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes episcopus ouerensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus papata. Fernandus tello licenciatus. Registrada al oso perez. Francisco dias chanciller.

Lex. xciiij.



En Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla. de Leon. de Aragon e c. A los nuestros corregidores

res / Alcaldes / Derinos e otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares : assi de nuestro principado de asturias de ouiedo e del nro condado e señorios de vizcaya e delas prouincias de guipuzcua e alaba e del marquesado de santillana: como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señorios: e otras qualesquier personas nros vasallos subditos e naturales a quie lo de yuso en esta nuestra carta contenida toca e atañe tatañer puede en qualquier manera e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera: salud e gracia. Sepades que nos somos informados que el ferraje e clauazon q para herrar se haze en este dicho principado y condado e prouincias e marquesado de santillana y e otras partes e se trae a estos nuestros reynos: es muy malo e tal que con ello se maa can muchas bestias a causa de no ser del marco e peso que antiguamente solia ser: por que antiguamente en la dozena delas ferraduras cauallares validas auia treze libras: y en la de las ferraduras para las mulas doze libras: y en la delas ferraduras asnales diez libras: y en la dozena del ferraje cauallar que se dezia fechizo quinze libras e media: y que en el millar del clauo de herrar auia nueue libras: y en el millar del clauo que se dize fechizo para herrar auia diez libras. E que agoza todo el dicho ferraje e clauazon es de mucho menos peso a causa que las personas que lo faze no fazen el dicho ferraje e clauazon como deuen: e q por esto muchas bestias se pierden e maa can: de q nros subditos e otras psonas reciben mucho daño e pruyzio. E por q a nos pertenece pueer e remediar en lo semeiante: con acuerdo de los de nro consejo mandamos dar esta nra carta en la dicha razõ: por la q orde namos e mandamos q de aq adelante en el fazer e labrar del dicho ferraje todas las personas q lo fizieren e labrar e vendieren tengã e guardẽ la forma e orde siguiente: q la dozena del ferraje cauallar valadi sea de treze libras: e la dozena del ferraje cauallar o mular fechizo sea de quinze libras e media: y la dozena del ferraje mular valadi de diez libras: e la dozena del ferraje valadi asnal de diez libras e no menos. y el millar del clauo q fuere fechizo para herrar sea de peso de diez libras. y el millar de clauo valadi para herrar sea de peso de nueue libras e no menos. E mandamos alas psonas q fizieren el dicho ferraje e clauazon q tengã e guardẽ en el fazer dello la forma e orde en esta nra carta contenida: e q ellos ni los ferradozes ditos

Benocadõ dlos poderes que fasia aq tenia los albeytares e ferradozes mayores d. v. al. e la forma como ha de usar de sus officios.

Rey do fernando e reyna doña ysabel.

Clauazon.

nuestros reynos ni otras personas algunas no sean osados de fazer el dicho ferraje y clauazon de menos peso del que en esta nuestra carta va declarado: ni dello vender ni herrar cõello: so pena que por la primera vez que lo cõtrario fiziere caya e incurra cada vno q cõtra ello fuere o passare en pena de diez mil marauedis: e por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil marauedis e pierda todo el ferraje q tuuiere o fiziere o vendiere e por la terceravez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partan en esta manera: la tercia parte dellas para el que lo acusare: e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para la nuestra camara. Pero permutemos que del dia que esta nuestra carta fuere pregonada e publicada en nuestra corte fasta seys meses cõplidos primeros siguientes: se pueda ver todo el herraje e clauazon que estuviere fecho fasta el dia dela dicha notificacion sin q por ello las personas que lo vendieren cayan ni incurran en pena alguna. E mandamos avos las dichas nras justicias e a cada vno de vos que passado el dicho termino guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello: e que executeys e fagades executar las dichas penas en las personas q contra ello fueren o passaren: e que cõtra el tenor e forma dello no vayades ni passedes ni consintades ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. y porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos: e ningũo dello puede pretender ignorancia: mandamos q esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero e ante escrivano publico por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni faga en de al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno por quien quedare de lo assí cumplir. E mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qlquier escrivano publico q para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: por q nos sepamos en como se cumple nro mandado. E cada en la muy nombrada e gran ciudad de granada: a veynte e dos dias del mes de março. año del nascimiento de nuestro salus

doz jesu christo de mil e quinientos e vn años. yo el rey. yo la Reyna. yo Gaspar de gisio secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la hizo escrivir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus sapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registra. Alõso perez. Francisco diaz chãciller. Fue pregonada en la corte de sus altezas en la dicha ciudad de granada a .v. dias del mes de mayo del dicho año. Assi mismo fue pregonada en la ciudad de Sevilla e en las otras prouincias suso dichas en diuersos dias del dicho año.

Lev. xciii.



Don Fernando. e doña yfabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. e c. A todos los corregidores/assistentes/alcaldes/merinos e otros jueces qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares del nro principado de asturias de ouiedo. e del nro condado e señorio de vizcaya e de las prouincias de guipuzcua e alaua e del marçado de santillana: e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas nros vassallos subditos e naturales a quien lo de yuso en esta nra carta cõtenido toca e atañe: y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera: salud e gracia. Bien sabedes como mandamos dar e dimos vna nra carta e pragmatica sancion por la qual ordenamos e mandamos q de aq adelante en el fazer e labrar del ferraje de los cauallos e mulas e asnos e clauazon dello: todas las personas q lo fiziesen e labrasen e vediesen: tuuiessen e guardassen la forma e ordẽ siguiente: q la dozena del ferraje cauallar valdi fuesse de treze libras: e la dozena del ferraje cauallar o molar fechizo fuese de quinze libras e media: e la dozena del ferraje mular valdi de diez libras: e la dozena de ferraje valdi asnal de diez libras e no menos: e el nullar de clauo q fuesse fechizo para herrar q fuesse de peso de diez libras e el nullar de clauo valdi para herrar que fuesse de peso de nueue libras: e no menos segun que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra Carta e pragmatica sancion se contiene. E agora a nos es fecha relacion que antiguamente la dozena del ferraje mular solia ser de a doze o a treze libras: e la dozena de las herraduras asnales de caroz e libras: e que desto mismo peso conuene q

pena

*Don Fernando
doña yfabel
Reynas
de Castilla
de Leon
de Aragon
e de Sicilia
por la gracia
de dios*

sean agora para que se hagan como deuen e las beittas no se manque. e visto por los del nuestro conseio: e seydo llamadas para ello personas expertas en el dicho officio: e platicado con ellos la forma que en lo suso dicho se deuia tener para que el dicho herraje se hiziese mejor: e mas prouechoso: fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ: e nos touimos lo por bie por la qual declaramos e mandamos que d̄ aqui adelante todas las personas q̄ fizieren e labraren e vendieren el dicho ferraje mular e asnalayan de fazer e fagan la dozena del ferraje mular de doze libras: e la dozena del ferraje asnal de a caroze libras: no embargante q̄ por la dicha nuestra carta e pragmatica sancion ouimos mandado: q̄ la dozena del dicho ferraje mular e asnal fuesse d̄ diez libras: e con esta declaracion mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno d̄ vos en vuestros lugares e jurisdicciones q̄ guardedes e cõplades todo lo contenido en esta nuestra carta e en la dicha nuestra carta e pragmatica sancion que de suso se haze mencion so las penas en ella cõrenidas. E por que lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostubrados de las dichas ciudades e villas e lugares por pregonero e a te escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua manera: so pena dela nuestra merced: e de diez mil maravedis para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do q̄er que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testifiquemo signado cõ su signo por que nos sepamos en como se cõple nro mandado. Dada en la muy nõbrada grã ciudad de granada: a tres dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill e quinientos e vn años. Yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes episcopus ouetenis. Martinus doctor archidiaconus de talaueira. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Registrada. Alõ so perez. Francisco diaz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la dicha ciudad de Granada estando ende sus altezas: a seys dias del mes d̄ setiembre del dicho año de mill e quinientos e vn años.

Ley. xcy.



Don Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla. de Leon. de Aragon etc. A los del nuestro conseio e oydores d̄ la nuestra audiencia alcaldes alguaziles dela nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores asistetes alcaldes alguaziles e otras justicias q̄ lesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d̄ ella signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q̄ en las cortes que nos tuuimos en la muy noble ciudad de toledo el año que passo de mill e quatrociētos e ochenta años: fizimos e ordenamos vna ley el tenor d̄ la qual es cõte q̄ se sigue. Muy honesta cosa e d̄cente era quitar la ocasion a las personas eclesiasticas e religiosas: e a los hombres casados que no pudiesen fallar mugeres q̄ publicamēte q̄siesen estar por sus mancebas. E por esto el señor rey d̄o juã nro visabuelo en las cortes q̄ fizõ en soria e briuesca puso por ciertas leyes q̄ hizo penas cõtra el casado q̄ publicamēte tuuiese maceba: e cõtra la muger q̄ publicamēte estuuiese por maceba d̄ clerigo. E por q̄ en la congregaciõ q̄ la clerezia de los nros reynos fizo en la ciudad d̄ sevilla el año q̄ passo de sesenta e ocho años: nos fue suplicado q̄ reuocassemos la dicha ley fecha en las sobredichas cortes de briuesca: q̄ ponia pena a las mancebas d̄ los clerigos: e nos fue segurado e prometido: q̄ ellos darian tal orden e castigo por dõde la execuciõ dela dicha ley no fuesse necessaria. e despues aca somos informados q̄ muchos clerigos han tomado ofadia d̄ tener las macebas publicamente: y ellas d̄ se publicar por sus macebas: desq̄ nõ temē la pena dela dicha ley. E por esto conoemos q̄ en la dicha reuocaciõ e suspensciõ d̄ la dios fue de d̄seruido. y las psonas disolutas fechas peores. E por d̄de por la presente reuocamos e damos por ningnas e d̄ ningun valor y effeto todas e q̄lesquier cartas q̄ nos dimos por las q̄les reuocamos e suspendimos la dicha ley d̄ briuesca como aq̄lla q̄ enriēde offensa d̄ dios y d̄ su yglesia e e noxa e per iuyzio dela republica e d̄ la honestidad d̄ las psonas eclesiasticas. E q̄remos e mādamos

Rey don fernando e reyna doña ysabel.

Para q̄ las mugeres casadas no puedan dezir macebas saluosius marido las acua re. y q̄les se diran ser macebas d̄ clerigo e como sea d̄ proceder cõtra ella

Rey don fernando e reyna doña ysabel.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Mancebas.

mos q̄ de aquí adelante no sean guardadas ni executadas: e aprouamos la dicha ley de brunesca: y damos le si necesario fuere fuerza e vigor de ley. e mandamos q̄ la dicha ley aya lugar e q̄ sea executada cōtra las mancebas assí de los clerigos como dlos frayles e mojes: por la primera vez que fuerē falladas en aquel delito segun la dicha ley dispone: e por la segunda vez que sean desterradas por vn año de la ciudad o villa o lugar donde fueren falladas: e mas que paguen vn marco de plata. e por la tercera vez q̄ les den cien agotes publicamente e paguen el dicho marco de plata: e que las personas que lo puedē llevar segun la disposicion de la dicha ley no lo lleuen ni pueden llevar ni auer sin que le den la dicha pena del destierro e agotes en los casos que se deua dar: segun la disposicion de esta ley. e que esta misma pena ayan las mancebas dlos casados que publicamente estuviere por ellas: allende de la pena que los casados deuen auer segun la disposicion de la ley de foria que en este caso habla: e si el alguazil o el executor que en esto entendiere se ouiere maliciosa o negligentemente/ o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata / que la tal muger quede con el q̄ le tenia: e q̄ por el mismo hecho pierda el oficio e pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para nuestra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nuestra corte/ que los orgā e libren todos nuestros alcaldes que en ella estuviere e no los vnos sin los otros: e mandamos que las dichas penas no sean executadas sin q̄ primeramente sean juzgadas. E agora nos somos informados que vos las dichas justicias o alguno de vos queriendo executar la dicha ley prendays e auays prendido e hazays prender muchas mugeres casadas e otras mugeres solteras/ diziendo que son mancebas de clerigos e frayles/ no lo seyēdo publicamente / segun que la dicha ley lo quiere. E que las dichas mugeres viendo se presas unas por no se ver diffamadas e otras por temor de las justicias confiesan q̄ es verdad todo lo que les quieren preguntar: e condenan las en el marco de plata: e avn lo que peores: q̄ las dexā estar en su pecado alas que en el han incurrido. E trofi nos es fecha relación que si saben si algun clerigo tiene aceso con alguna muger casada o soltera avn q̄ sea secreta e ocultamente: le aguardan e procuran dele tomar con ella: e prender a ella e la cobechan e assí mismo al dicho clerigo: el qual por no ser informado diz que se dexa co

hechar: alo qual diz que da causa la codicia que algunas de las justicias tienē por llevar para si los maravedis q̄ montan los dichos marcos: e por escusar los dichos inconvenientes e por que la dicha ley se guarde como e segun es de derecho se deue guardar: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos que ninguna muger casada no pueda ser ni sea decha manceba de clerigo para que por ello pueda ser ni sea penada ni demandada en juyzio ni fuera de: salvo si su marido la q̄liere acusar. E otrofi mandamos que ninguna muger pueda ser dicha manceba de clerigo: salvo aquella que fuere muger soltera: e que el tal clerigo la tenga publicamente por manceba: y que estas tales cada e quando ouieren de ser penadas por la primera e segunda vez pues no han de llevar segun la dicha ley pena corporal salvo de marcos e de destierro/ que no pueda ser presas sin ser primeramente emplazadas e llamadas: e assí llamadas: si no fueren abonadas o se recelaren los autores que se auentura: que en tal caso vos las dichas justicias las fagades arraygar segun lo mada la ley: e assí arraygadas las oyades fasta que sean sentenciadas: e que no sea catadas ni buscadas loz e esto las casas de los clerigos fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas como dicho es. E por quanto se dize que algunos casados colienten e dan lugar que sus mugeres esten publicamente en aquel pecado con clerigos: mandamos a vos las dichas justicias: que cada e quando esto supieredes/ llamadas e oydas las tales personas e condenadas como dicho es: executedes en ellos las penas en que fallaredes que segun derecho han incurrido. para lo qual si necesario es/ vos damos poder cumplido. E los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara e fisco. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualq̄ escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testunōio signado cō su signo: por que nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. E cada en la ciudad de Sevilla a veynte e vn dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil e ccccxcj. años. yo el rey. yo la Reyna. yo

Reydon
fernan
do e rey
na doña
isabel.

Para q̄
las justicias
colectas
informacion
que algun de
rigone
manceba
publica y
esta en
su casa le
yendo la
informacion
basta
se para la
prederla
puedā la
car por
sus perso
nas sus
alguazil =
les cō sus
madamie
ros e no
e otra ma
nera: sin
embargo
de la car
ta q̄ deñe
de: q̄ no se
puedā ca
tar las ca
sas a los
clerigos
buscando
las mance
bas.

Rey don fernando e Reyna doña ysaabel. Juã dela patra secretario del rey e dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mãdado. Ley. xcvi.



Don fernando e doña ysaabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Arago. cc. A todos los corregidores, asistentes: alcaldes: alguaziles:

Para q las justicias coñta colespor informacion que algun de rigor tiene manceba publica y q esta en su casa le yendo la informacion basta te para la pñder: la pueda la car por sus perso nas: o sus alguaziles: o sus madamies: o no e otra manera: sin embargo de la carta q deñe de: q no se pueda catar las casas a los Clerigos buicando sus mancebas.

merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares dlos nros Reynos e señorios: e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones: salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres e sellada cõ nuestro sello librada en las espaldas de algunos de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este q se sigue. Don fernando e doña ysaabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla de leon de Arago. cc. A vos el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier dela cibdad de Segouia que agora son o serã de aqui adelante: salud e gracia. Sepades q por parte dela clerezia dela dicha cibdad de Segouia e su obispado nos fue hecha raliõ por su peticiõ q ante nos en el nuestro cõsejo fue presentada diziendo q los corregidores e alcaldes e los alguaziles e otras justicias dessa dicha cibdad: a causa de los fatigar e desouirrar estaõ en sus casas: las catã e esta en assechanças diziendo q tienẽ mancebas publicas: no seyendo ello assi: e biuendo ellos caõta e honestamente como deuen: e que so esta color los amenguan e desouirran e prenden algunas mugeres: y en la carcel diz que las hacen confessar q son mancebas publicas de los dichos clerigos no lo seyendo: segun q mas largamente dixerõ q parecia por vna pesquisa q por nuestro mãdado fue hecha en la dicha cibdad. lo qual todo diz q han fecha cõtra el tenor e forma d las leyes d nuestros Reynos: especialmente dela ley por nos hecha en las cortes de toledo. E diz que si assi ouiesse de passar ellos recibirã grande agrauio e daõo. e nos suplica nõ e pidierõ por merced q cerca dello les mãdassemos proueer d remedio cõ justicia o como la nuestra merced fuesse: e nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos q no entredes ni consintades entrar en las casas de los dichos clerigos pa gelas catar sobre esta razõ: e cerca del proceder contra las mancebas publicas de los dichos clerigos guarde des el tenor e forma d la ley por nos hecha en las cortes de toledo. E cada e quando algũa muger fuere fallada ser manceba publica de clerigo: la llamedes e ovades segun e como la

dicha ley lo dispone: e hasta tãto q sea oyda e vñida e cõdenada por sentencia: no execute des en ella las penas dela dicha ley: ni cõsintades que sobre ello las fatiguẽ ni hagan agrauio por manera q so color de lo suso dicho no seã los dichos clerigos desouirrados ni agrauiados: e que la dicha ley en todo e por todo sea guardada: e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni consintades y: ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la qual mandamos a qualquier escriua no publico q para esto fuere llamado: q ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cõple nuestro mãdado. Dada en la cibdad de saragoça a diez dias d el mes de deziẽbre. año del nacimiento de nuestro señor Jhesu xpo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años. Lo qual fazed e cõplid: saluo si despues de cõdenada la tal manceba publica de clerigo fuere auerigado e prouado q el dicho clerigo la tiene en su casa e no la quiere entregar: seyendo por vos las dichas justicias requeriendo yo el rey. yo la Reyna. yo Diego de sant ander secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Mas cus electus cauriensis. Joannes doctor. Alfõsus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Registrada doctor. Rodrigo diaz chãciller. E agora nos somos informados q despues q la dicha nuestra carta se dio: como algunos de los dichos clerigos estauan ciertos q auã q tuuiesse en sus casas sus mancebas: las nuestas justicias no auian de entrar en ellas a gelas buscar e prender: hã tomado e tienẽ mas osadia de tener publicamente: mancebas dela q tuuieran si supiera q cada e quando las tuuiera e sus casas: las nuestas justicias auã de entrar a gelas buscar e prender en ellas: e porque assi como los q biuen honestamente es razõ q sean honrrados e biẽ tratados: assi es razõ q a los que desta manera no biuieren no se les de lugar a q se atreua a hazer lo que no deuen. en el nuestro consejo fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ. Por la qual declaramos e mãdamos q cada e quando a noticia de vos las dichas nuestas justicias veniere que algun

Mancebas.

clerigo tiene manceba publica y esta en su casa: ayays vuestra informacion dello: e si la dicha informacion fuere bastante para que por ella segun las leyes de nuestros reynos e lo que por nos esta mandado: la tal manceba de clerigo dena ser presa. vos las dichas nuestras justicias en persona o vuestro alguazil con vno mandamiento e no en otra manera podays entrar y entreyr ala buscar e prender en casa del tal clerigo sin embargo dela dicha nra carta q d fuso va encoorporada: sin q en ello mas sea puesto embargo ni impedimieto alguno. E por que lo fuso dicho sea notorio e ninguno dello pueda preteder ignoracia. mandamos que esta nra carta sea pgonada publicamete por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados dellas dichas ciudades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: su pena dela nra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze q parezcadeis ante nos en la nra corte do quier que nos seamos: del dia q vos emplazare fasta quinze dias pmeros siguietes lo la dicha pena: lo la ql mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la muy noble ciudad de sevilla a .xxi. dias del mes de hebrero. año del nascimieto de nro saluador iesu xpo d mil e quinientos e dos años. Yo el rey. yo la reyna. yo miguel peres d almagá secretario d el rey e dela reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. Dō aluaro. Fránciscus licēciar^o. Joannes licēciar^o. Fernād^o tello licēciar^o. Licēciar^o murica. Registrada alōso peres. Francisco diaz chanciller.

Lev. xvij.



Don Fernādo e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla. de Leō. de Aragon. etc. A los del nuestro consejo e oydores d las nras audiencias/alcaldes/ alguaziles/ dia nra casa e corte e chācilleria. y a todos los corregidores/ asistetes/alcaldes/ alguaziles/ merinos/ prebostes/ regidores/ cauallōs/ escriuanos/ oficiales y omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares d los nros reynos. y señorios e a cada vno e qlquier de vos en vros lugares e jurisdicciones a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Bien sabedes co

mo por q fuymos informados q las justicias de nros reynos pcediā algunas mugeres casadas: diziendo q eran mancebas de clerigos: no lo seyendo publicamete: y q ellas viēdose pfas: vnas por no ser diffamadas y otras por temor delas dichas justicias cōfessauā q era verdad todo lo q los qrian pgnitar. e las condenauā en el marco de plata y en las otras penas en las leyes d nros reynos cōtenidas: como si en verdad fuerā publicas mancebas de clerigos: estādo nos en la ciudad de ceuilla el año q passo de mill e quatrocientos e nouenta e vn años. a veynte e vn dias del mes d mayo: ouimos mādado por vna nra carta q ninguna muger casada no pudiesse ser ni fuesse manceba de clerigo para q por ello pudiesse ser ni fuesse penada ni demandada en iuyzio ni fuera d: salvo si su marido la quiziesse acusar. E trossi mandamos q ninguna muger pudiesse ser dicha manceba d clerigo: salvo aquella q fuesse muger soltera: e que el tal clerigo la tuuiesse publicamete por manceba: segun q mas largamete en la dicha nra carta se cōtiene. E agora nos somos informados q lo fuso dicho ha traydo mucho incōueniete: por q algunas d las mancebas d los dichos clerigos e beneficiados no contentas d estar por mancebas publicas delos tales clerigos/ por encobrir el delito q en ello cometen se casan con algunos criados suyos: e con otras personas tales q se cōtēten de estar en casa delos mismos clerigos que antes las teniā dela manceba q antes estauan. lo qual diz q las tales mugeres fazē/creyēdo q cōforme ala dicha nuestra carta por ser casadas: las nras justicias no las puniriā ni castigarā sin q sus maridos las acusen. E por que han visto q quando algunas vezes las nuestras justicias hā fecho lo cōtrario lo auemos mādado castigar: e por q esto es cosa fea e d mal exēplo: e las tales mugeres casadas no puedē estar en casa d los dichos clerigos: ni ellos segun derecho las pueden ni deuen tener en ellas: pues saben cierto q son psonas sospechosas: e q la tal sospecha no se qta por ser ellas casadas: por remediar lo fuso dicho e quitar ocasiō assi a los dichos clerigos como alas dichas mugeres q no buvan desonestamete e como no deue en el nro cōsejo visto: fue acordado q deuiamos mandar dar esta nra carta e pragmatica sancio en la dicha razō: la queremos e mandamos que ayas fuerza e vigor de ley biē assi como si fue se fecha e promulgada en cortes: por la qual mandamos avos las dichas nuestras justicias q cada e quando alguna delas mugeres suso dichas estuuieren en casa d los dichos cleri

Rey don fernādo e reyna doña ysabel.

La mēte ra q las justicias han d tener quādo algunas mancebas de clerigos se casarē se estouieren e ca sa delos mismos

Rey don Enriq.

Quelas mugeres biudas se puedā casar antes d cumpl

do el año
sin pena
alguna.

gos e beneficiados: q̄ auida la informació de
lo las punays e castigues cōforme al capitu
lo delas ordenaçes por nos fchas en la villa
de madrid este p̄sente año de mil e quinientos
e dos años. q̄ cerca d̄stos disponē biē assi co
mo si las tales mugeres no fuesen casadas:
avn̄ q̄ sus maridos no las acusen e digā q̄ no
quierē: q̄ vos las dichas justicias las punays
e castigues. E por q̄ esta prohibido q̄ los cle
rigos no ayā d̄ tener ni rēgā en sus casas mu
geres sospechosas: mādamos q̄ ninguna mu
ger sospechosa o de q̄ se deua tener sospecha
este ē casa d̄ clérigo algūo avn̄q̄ sea casada: si
estuviere mandamos alas n̄ras justicias q̄ en
sabiēdo lo amonestē apartadamēte alas tales
mugeres q̄ se salgā e apartē dela casa del tal
clérigo: e si no lo fizierē: q̄ les pōgan termino
e pena para q̄ lo sagā: e si dentro d̄l dicho ter
mino no salierē: executē enellas y en sus bie
nes la dicha pena: e las cūpleā toda via aq̄ se
apartē e salgā delas tales casas d̄ los dichos
clérigos. E poq̄ lo suso dicho sea notorio e
ningūo d̄lla pueda p̄rēder ignorācia: manda
mos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gonada publicamē
te por las plaças e mercados e otros lugares a
costūbrados d̄ssas dichas ciudades e villas y
lugares por p̄gonero e āte escriuāo publico.
E los vnos ni los otros no sagades ni fagan
ende al por algūa manera so pena d̄la n̄ra
merced e de diez mill maravedis para la n̄ra
camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E de
mas mādamos al ome que vos esta n̄ra carta
mostrare q̄ vos emplaze que parescades ante
nos en la n̄ra corte do quier que nos seamos
d̄l día q̄ vos eplazare fasta quinze dias prime
ros siguiētes so la dicha pena: so la qual man
damos a qualquier escriuano publico q̄ para
esto fuere llamado q̄ d̄ ende al que vos la mo
strare testimonio signado cō su signo porque
nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado.
Dada en la villa de madrid a treynta dias d̄l
mes de enero: año del nascimiento de n̄ro sal
uador J̄esu x̄po de mill e quinientos e tres
años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel peres
de almagā secretario d̄l rey y dela reyna nue
stros señores la fize escriuir por su mādado.
Don aluaro. Franciscus licenciatus Joā
nes licenciatus. Licenciatus capata. Ferdi
nandus tello licenciatus. Registrada licēcia
tus polanco. Francisco diaz chanciller.

Lev. xviii.



Don Enriq̄ por la gracia d̄ dios
rey de Castilla. d̄ Leon. etc. A los
juizes e alcaldes e corregido
res e justicias e oficiales q̄lesq̄
er d̄ q̄lesquier ciudades e villas

e lugares delos mis reynos e señorios q̄ ago
ra son o seran de aq̄ adelante: e a los arredado
res delas rentas d̄la mi camara: e a cada vno
e qualq̄er de vos aq̄en esta mi carta fuere mo
strada o el traslado della signado de escriuāo
no publico: salud e gracia. Biē sabedes o de
uedes saber en como yo mādē dar yna mi car
ta q̄ valiēse por ley e por ordenāça general:
el tenor dela qual es este q̄ se sigue. **D**e en
rriq̄ por la gracia de dios rey de castilla d̄ leō
etc. A todos los cōsejos/alcaldes/juizes/justi
cias/merinos/alguaçiles e otros oficiales
q̄lesquier d̄ todas las ciudades: villas e luga
res delos mis reynos q̄ agora son o seran de
aq̄ adelante: e a q̄quier o q̄lesquier devos a
quiē esta mi carta fuere mostrada o el trasla
do della signado de escriuano publico: salud
e gracia. Sepades q̄ yo mādē dar e dar yna mi
carta fecha en esta guisa. **D**on Enriq̄ por
la gracia de dios rey de Castilla. de Leō. etc.
Porquāto ē algūas ciudades e villas e luga
res d̄ los mis reynos ha auido e ay grā pestilē
cia e mortādad: d̄ q̄ vino e viene grā despobla
miēto delas gētes q̄ enellas biue: e me fue di
cho que algūas mugeres q̄ darō e q̄ dan biu
das por finamiētos de sus maridos: e casariā
con otras sino por temor dela ley del ordena
miēto real q̄ fue fecha en razō d̄ las mugeres
q̄ embiudassen e casassen antes de vn año cū
plido d̄spues d̄ las muertes d̄ sus maridos cō
uiene a saber q̄ ellas e los q̄ cō ellas casassē ca
yessen ē ciertas p̄ças cōtenidas en la dicha ley.
Por ende yo veyendo q̄ cūple a ceruicio de
dios e mio q̄ las gētes d̄ mis reynos crezçā e
multipliq̄n ayūrandose por matrimonio dela
sancta yglesia: doy licēcia a todas las muge
res biudas q̄ quisierē casar q̄ casen antes del
año cūplido d̄spues d̄ las muertes d̄ sus mari
dos: e a los omes q̄ cō ellas quisierē casar e ca
sarē: pa q̄ sin embargo dela dicha ley e sin pe
na e sin infamia algūa lo puedan fazer e q̄ no
pierdā por ello cosa algūa d̄ sus bienes assi do
tables como patrimoniales e otros q̄lesquier
q̄ en qualquier manera les pertenezçā e per
tener de uenā de derecho: e sobre esto por esta
mi carta o por el traslado della signado de es
criuano publico. mando a todos los cōsejos
alcaldes/jurados/juizes/justicias/merinos/
alguaçiles e otros oficiales qualesquier de
las ciudades e villas e lugares do esto acaer
ceire o acaezca: e acada vno d̄llos en sus luga
res e jurisdicciones: q̄ no procedan cōtra las
tales personas q̄ casan e casaren: ni cōtra sus
bienes a pena alguna delas cōtenidas en la
dicha ley. La yo dispensō con ella en este caso
e quiero q̄ les no e bargue en ninguna mane

Rey don
Enriq̄.

Quelas
mugeres
biudas se
puedā ca
sar antes
d̄ cumplī

Viudas.

ra: no embargante q̄ aqui no vaya encozporada. **E** los viuos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena d̄ la mi merced **z** de diez mill marauedis a cada vno por quē fincare delo assi fazer **z** cumplir. **D**ada en ca talapiedra a ocho dias del mes de mayo. año del nascimieto de nuestro saluador Jhesu xpo de mill **z** quatrocientos años. yo pero gōca/lez la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. yo el rey. **R**egistrada. **E** agora me fue dicho por parte de algunas biudas d̄ los dichos mis reynos q̄ por virtud **z** vigor dela dicha mi carta despues dela data della: se hā casado **z** se quierē casar: **z** que por quāto la dicha mi carta no faze mencion ni declara especificadamente las penas contenidas en la dicha ley **z** d̄ los fueros **z** derechos q̄ hablā en rason delas biudas que se casarē antes del año cumplido despues delas muertes de sus maridos: que se recelan que algunas personas cautelosa **z** maliciosamēte que les d̄ mādaria **z** querrian mouer pleyto sobre las penas cōtenidas en las dichas leyes delos fueros **z** derechos o sobre algūas dellas: **z** que si assi ouiesse de passar q̄ recibirian grāde agrauio **z** daño **z** se les recreceria costas **z** daños **z** menoscabos: **z** fue me pedido por merced q̄ sobre ello les proueyesse d̄ remedio como la mi merced fuesse: **z** yo tuuelo por bien. **z** en declarando la dicha mi carta: por que mi intencion fue **z** es tal: **z** mi merced **z** voluntad es q̄ las dichas biudas **z** cada vna d̄ ellas **z** los homes que con ellas casaren despues dela data desta dicha mi carta aca/ **z** casarē de aqui adelante/lo puedā fazer **z** fagan sin infamia **z** sin penas algunas delas establecidas cōtra las que casan antes del año. **N**o embargante qualquier leyes de ordenamietos **z** fueros **z** derechos. **P**orque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico como dicho es a todos **z** a cada vno d̄ vos en vuestros lugares **z** iurisdicciones que veades lo contenido en la dicha mi carta q̄ de suso va encozporada **z** la declaracion en esta mi carta cōtenida: **z** la cūplades **z** todo/ segū q̄ en esta mi carta d̄ suso se cōtiene: guardādo **z** faziēdoles guardar la dicha merced q̄ les yo fize **z** fago biē **z** cūplidamēte: **z** no cōsintades q̄ alguno ni algunos les varā ni pasen cōtra ella ni cōtra parte della: ni les trayan a pleyto ni a cōtienda alas dichas biudas ni algūa dellas ni a los hombres que con ellas casaren sobre la dicha rason. **L**a mi merced **z** voluntad es q̄ lo puedā fazer en la manera q̄ dicha es: no embargante las dichas leyes **z** ordenamientos **z** fueros **z** derechos **z** cada vna

dellas establecidas en contrario como dicho es. **E** los viuos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena d̄ la mi merced **z** de dos mill marauedis para la mi camara a cada vno: **z** de mas por qualquier o quēlquier de vos por quien fincare delo assi fazer **z** cumplir. mando al ome q̄ vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze q̄ parezcadeis ante los d̄ mi consejo do quier q̄ seā del dia q̄ vos eplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual rason no cumplides mi mādado. **E** d̄ como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado/ **z** los viuos ni los otros la cumplieredes. mādō so la dicha pena a qualq̄er escriuano o notario publico que para esto fuere llamado q̄ dende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ yo sepa en como se cumple mi mādado. **D**ada en la villa de valladolid a veynte dias del mes d̄ hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu xpo d̄ mil **z** quatrociētos **z** vn años: yo **S**ernand alfonso la fize escriuir por mādado d̄ nro señor el rey. yo el rey. **R**egistrada. **E** agora me fue dicho **z** fecho. entēder q̄ vos los dichos arrendadores **z** algunos de vos os entremetedes a pēdar **z** auedes prendado o demandado algunas mugeres biudas q̄ embudaron antes o despues q̄ yo di la dicha mi carta de licencia para los q̄ casarō **z** casassen antes del año cūplido sin pena alguna: **z** q̄ vos los dichos alcaldes **z** oficiales a peticiō d̄ los dichos arrendadores **z** de algunas personas q̄ vos entremetedes d̄ fazer **z** fazedes **z** auedes fecho algunas entregas **z** execuciones en bienes de las tales mugeres biudas **z** delos q̄ cō ellas casan por las dichas penas dela dicha mi camara: **z** vos los dichos juezes q̄ riades oyr **z** recibir las dichas demandas **z** q̄ rellas **z** peticiones q̄ los dichos arrendadores vos hazen o farian o q̄ rrian fazer: por q̄ vos muestrā vna cōdicion delas cō que yo arrende las dichas mis penas dela mi camara: en q̄ se cōtiene q̄ todas las mugeres biudas q̄ casassen antes del año cūplido q̄ paguen seycientos maruedis pa la mi camara ātes q̄ yo diessē mis cartas d̄ licēcias pcediendo contra el tenor **z** forma dela dicha mi carta: **z** dizen que como quier que vos muestran la dicha mi carta: **z** q̄ vos piden q̄ la guardedes **z** cumplades/ **z** cūpliēdola q̄ les no prendedes ni fagades pēdar vos los dichos arrendadores/ ni vos los dichos alcaldes que gelo no cōsintades/ ni fagades etregar en execuciō/ ni recibades de manda ni peticion alguna por virtud dela cō

dició del dicho arrendamiéto ni por otra pena d' fuero ni de ordēamiéto algūo sobre lo q' dicho es: segū q' en la dicha mi carta se cōtēne: que no lo queredes fazer. y q' si assi ouiese de passar que recibirian las dichas mugeres biudas: los que conellas casassen o casaren muy grande agrauio y daño: y no seria mi seruicio ni se compliria la dicha mi carta. E pidieron me por merced que mandasse sobre ello lo que la mi merced fuesse. Porque vos miádo vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos: y a cada vno d' vos en vuestros lugares: y jurisdicciones: que veades la dicha mi carta que de suso en esta mi carta va encozporada: que por parte delas dichas mugeres biudas: y delos que conellas casaron o casaren de aqui adelante/ por algūa d' las vos sera mostrada: y guardada: y cūplida: y fazed guardar: y cumplir en todo/ segun que en ella se contiene: y en cumpliendo la que vos los dichos iuezes: y justicias ni alguno de vos no prendades ni consintades p'cedar ni fazer daño algūo assy a las dichas mugeres biudas q' fasta aqui casaron como de aq' adelante casaren antes del año cumplido: ni a sus maridos por razon de la pena para la mi camara ni por otra pena alguna de fuero ni d' ordenamiéto: ni algunas vos los dichos arrendadores las auedes tomado o fecho tomar o prender por la dicha razón dad gelas y fazed gelas dar: y tornar luego todo bien: y cumplidamente/ en guisa que les no menguen ende cosa alguna. E otro sí vos los dichos alcaldes: y oficiales o q' l'quer de vos a peticion delos dichos arrendadores o de otras personas algunas o de algūo d' ellos por virtud d' la dicha cōdicion d' el dicho arrendamiéto o por ley de ordenamiéto o por ley d' fuero algūas p'cedas o otros bienes algūos les auedes p'cedado o tomado o e otra manera vedido por la dicha razón/ dad gelas: y fazed gelas dar luego todo biē y cūplidamente en guisa q' les no mengue ende cosa alguna. y si alguna cosa vos los dichos alcaldes: y oficiales: o algunos d' vos en la dicha razon auedes fecho: desfazed lo luego. ca yo lo doy d' aqui por ninguno/ pues en la dicha renta van saluadas aquellas personas que de mi ouieren licencia: y por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es d' fiēda a todas las dichas justicias y oficiales delos dichos mis reynos: y señorios y a qualquier dellos que no prenden ni consientan prender a las dichas mugeres biudas que casarō antes d' el año cumplido o casaren de aqui adelante ni alguna d' las: ni a los q' casaren conellas por

la dicha pena/ ni por otra pena de fuero ni d' derecho ni de ordenamiento en que ayati ca ydo fasta aqui o cayeren de aqui adelante: ni por ende ellas ni los que casaron o casarē de aqui adelante conellas cayati en pena alguna ca mi merced: y voluntad es q' se guarde: y cūpla segū y en la manera q' de suso es dicho. ca para ello yo les di: y doy licencia: y por esta mi carta d' fiēdo a los dichos arrendadores: q' no se entremetan de conofcer de pleytos algunos contra las mugeres biudas ni contra sus maridos sobre la dicha razon: y a los dichos alcaldes: y oficiales ni alguno dellos q' les no ayati en iuzio sobre ello. E los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merced: y de dos mill maravedis para la mi camara a cada vno: y sino por q' l'quier o qualesquier por quē fincare delo assy fazer: y cūplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho traslado signado como dicho es que vos emplaze que parezcade ante los del mi consejo do quier que ellos sean del dia que vos emplazare fasta quinze dias p'meros siguientes a dezir por qual razon no cumplides mi mando. E de como esta mi carta vos fuere mostrada: y los vnos: y los otros la cūplierdes/ miádo so la dicha pena a q' l'quier escriuāo publico q' para esta fuere llamado. q' dēde al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque yo sepa en como se cūple mi mandado: y la carta leyan dad gela.

Dada en la ciudad de segouia a diez: y ocho dias del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro señor Jhesu christo de mil: y quatro cientos: y vn años. yo pero alonso la fize escriuir por mandado d' nuestro señor el rey. Frāciscus bachalarius. En las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nombres q' se siguen. Chanciller episcopus seguntinus. Joannes vtriusq' iuris doctor.

Lev. xcix.



En Fernando: y doña y sabel por la gracia d' dios rey: y reyna de Castilla. de leon. de Aragon. etc. A los d' el nuestro consejo: y oydores de la nuestra audiencia/ alcaldes dia nuestra casa: y corte: y chancilleria: y a todos los cōcejos/ corregidores/ assistentes/ alcaldes: y otras justicias qualesquier de todas las ciudades: y villas: y lugares delos nuestros reynos: y señorios: y a cada vno: y q' l'quier de vos en v'ros lugares: y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud: y gracia. Sepades que vos mandamos dar: y dimos vna nuestra carta su tenor: de la qual

Rey don fernādo: y reyna doña ysabel.

Para q' los corregidores: y notomen en si las mercaderias q' les dierē aver.

Esclauos.

es este que se sigue. **D**on fernando e doña yfabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla de Leon de Aragon. etc. A vos don iuan de silua conde de ciferentes nuestro alferes mayor e del nuestro consejo e nro asistente de la ciudad de sevilla: o a vuestro lugar teniente en el dicho officio e a otros qualesquier alcaldes e justicias de la dicha ciudad: e a cada vno e qualquier de vos. Salud e gracia. Sepades q a nos es fecha relacion q en esta dicha ciudad ay corredores de lonja e de bestias e de diuersas mercaderias: e de otros bienes assi muebles como rayzes: los quales diz q hazen muchos fraudes e enganos diziendo a los tales dueños de las tales mercaderias q no fallá por ello mas de lo q los dichos corredores veen que les esta bien para las tomar ellos e los dueños de los tales bienes veen donde se cō necesidad danlo por lo q los dichos corredores quieren: e los dichos corredores toman lo para si: e despues venden lo quando bien les esta: por manera que las tales personas son engañadas: e reciben mucho agrauio. E porque esto tal a nos pertenece proouer e remediar como cumple a nro seruicio e ala buena gouernacion de esta dicha ciudad mandamos dar esta nra carta en la dicha razon: por la qual mandamos que luego mandemos e defendemos q agora e de aqui adelante no puedan tomar para si copradas ni ganadas ni heredades: ni bestias e mercaderias: e otros bienes muebles e rayzes q les dieren a vender: por poco ni por mucho por si ni por interpositas personas. Lo pena q por cada vez qualquier dellos que lo fiziere pierda el officio e mas cava e incurra en pena de cinquenta mill marauedis. La tercia parte para el q lo acusare: e la otra tercia parte para los propios de la dicha ciudad: la otra tercia parte para nuestra camara. Las quales dichas penas mandamos q executeyn en ellos / o en qualquier dellos y en sus bienes de los q cōtra ello fueren o passaren / e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua manera / so pena de la nra merced: e de diez mill marauedis para la nra camara. E de mas mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare: que vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do quier q nos seamos / del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a q quier escriuano publico que para esto fuere llamado / que dende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de cordoua a treynta dias del mes de mayo. año del nascimiento de nro saluador Jhesu christo de mill e quatrociētos e nouenta e dos años. Yo el rey. yo la Reyna. yo fernand aluarez de Toledo secretario del rey e de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. E agora sabed que nuestra merced e voluntad es q lo contenido en la dicha nra carta se guarde e cūpla: y execute assi en la dicha ciudad de sevilla como en todas las ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señorios. En el nro consejo fue acordado que dellamos mandar dar esta nra sobre carta para vos en la dicha razon: e nos tomamoslo por bien. Por q vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vros lugares e iurisdicciones como dicho es: que veades la dicha nra carta q de suso va encoorporada: e la guardedes e cumplades y executades e fagades guardar e cumplir y executar en todo e por todo: segun q en ella se contiene: bien assi e tā cōplidamēte como si ayosotros e a cada vno de vos fuera dirigida y endereçada: e cōtra el tenor e forma della no vayades ni passades ni cōsintades y: ni passar en tiempo alguo ni por algua manera e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nra merced / e de diez mill marauedis para la nra camara. E de mas mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare: que vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos: del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la q mandamos a q quier escriuano publico q para esto fuere llamado / q dende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la muy nobrada e grāciudad de granada a diez siete dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mill e quiniētos e vn años. Yo el rey. yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey e de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes licentiatius. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licentiatius capata. Fernandus tello licentiatius. Licentiatius muxica. Registrada. Alōto perez. Frācisco diaz chanciller.

Lev. c.



Don fernando e doña yfabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia: alcaldes alguaziles de la nuestra casa e cor

*pena q. lro
corredores*

ni esclauos en guarda ni en manera alguna si buer por tracto de mercaderias e furerencia e noticiosos por tales

Don fernando e Reyna doña yfabel. Registrada. Alōto perez. Frācisco diaz chanciller.

ni esclauas en guarda ni en manera alguna si biuere por trato de merca duria e fueren nocidos por tales.

te e chancilleria: e a todos los corregidores assistentes / acaides e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de estos nros reynos e señorios: a que esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que muchos esclauos e esclauas de nuestros reynos hurtan e toman e encubren de easas de susamos e de otras partes / dineros / oro / plata e / joyas e otras diuersas cosas: e lo venden e truecan / o empeñan a otras personas: e alas vezes gelo ponen en guarda e ne comiẽda pa q̄ despues gelo tornen e restituyan: sabiendo o deuiendo saber las tales personas que assi lo recibẽ como son esclauos: e por cõliguente q̄ las tales cosas e bienes no son ni puedẽ ser suyos e como q̄er q̄ a los tales cõpradores e depositarios seles pidẽ los tales bienes por aquellos a quien pertenecẽ e las penas en q̄ por ello incurriẽ: ellos dizq̄ se escusan alegãdo ignorãcia e diziẽdo q̄ no sabiã q̄ erã hurtadas las cosas: e q̄ cõeste fraude e engaño se cometẽ e encubrẽ cada dia en nros reynos muchos hurtos e otros diltos e maleficios: e se da ofadia pa cometer se mas por no ser aquellos punidos ni castigados. E porque a nos pertenece proueer e remediar en ello: e dar forma como los dichos maleficios no se cometã: e si se cometieren: sean deuidamente castigados / mandamos platicar sobre ello cõ los del nro cõsejo: e por ellos visto fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razon: la qual queremos e mandamos q̄ aya e tenga fuerza e vigor de ley e pragmatica sancion assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes. Por la qual ordenamos e mãdamos q̄ agora ni de aqui adelante ningunas ni algunas personas de nros reynos o qualquier estado o condiciõ q̄ sean no sean ofados de cõprar de ningun esclauo ni esclaua ningunas joyas: ni paños: ni leniços ni oro ni plata ni otros bienes algunos por via de donacion ni encomiẽda ni en guarda ni empeño / ni para las dar ni llevar a otras personas ni por otra via ni manera algũa: agora sean los dichos esclauos negros o lozos blancos: nascidos en estos dichos nros reynos o fuera dellos: agora sean xpianos agora sean moros / so pena q̄ qualquier q̄ lo contrario fiziere o fuere o passare cõtra lo contenido en esta nra carta: por esse mismo fecho sea tẽido e obligado ala restituciõ de los tales bienes e dineros: e oro e plata e otras qualesquier cosas q̄ recibiere: sabiendo que aquel o aquellos de quien las ouieron eran esclauos o se

yendo auidos e temidos por tales / y seã mas obligados a pagar la pena de los hurtos assi como si ellos ouieran hurtado e subtraydo las dichas cosas: e q̄ esto aya lugar e se cõpla ayn q̄ no sean hallados los tales bienes e poder de las tales personas que assi los ouierõ de los dichos esclauos prouandose legitima merte q̄ vinierõ a su poder en qualquier de las maneras suso dichas. E mãdamos a vos las dichas nras justicias q̄ lo juzgades e detenedes assi en qualesquier cosas que sobre la dicha razõ ocurrieren: conformes alo cõtenido en esta nuestra carta. saluo si los tales esclauos o esclauas devoluntad e cõsentimẽto de sus dueños ouieren seydo o fueren tratãtes o negociadores o si fueren auidos e temidos comunmente por tales: ca en los tales casos mandamos q̄ no ayan lugar lo contenido en esta nuestra carta: mas q̄ se guarde cerca dello lo q̄ las leyes de nros reynos mãdã e disponen. E porq̄ lo suso dicho sea publico e notorio e ninguno dello pueda prender ignorancia mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente en nra corte por los lugares acostumbrados ante escriuano publico: e fecho el dicho pregon: vos las dichas nras justicias pcedades e procedes contra qualesquier personas q̄ fueren o venieren cõtra lo cõtenido en esta dicha nra carta segũ q̄ de derecho deuaades. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nra merced: e de diez mill maravedis para la nra camara. E demas e mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare / que vos emplaze que parezades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a veynte e seys dias del mes de henero: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Miguel perez de almagar secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mãdado. Joannes episcopus astoricensis. Joãnes doctor. Andreas doctor. Gundifalvus licenciatus. Francisus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada. doctor. Francisco dias chanciller.

Egicianos.

Ley. c.

Rey don fernando
y reyna
doña ysa-
bel.



Don Fernando y doña ysa-
bel por la gracia de dios rey y reyna
de Castilla. de leon. de Aragon.
y c. A vos los egicianos q̄ an-
days vagando por estos nros
reynos y señorios con vuestras mugeres y hi-
jos y casas salud y gracia. Sepades que a
nos es fecha relacion que vosotros andays
de lugar en lugar muchos tiēpos y años ha/
sin tener officios ni otra manera de buir algu-
na de q̄ vos mantēgays: saluo pediēdo limos-
nas y hurtando y trasagando / engañando y
faziendo vos fechizeros y adeuinosos y faziē-
do otras cosas no deuidas ni honestas / seyē-
do como soys los mas devosotros personas
dispuestas para trabajar / o seruir a otros que
vos mantengā y den lo q̄ auēys menester / o pa-
ra aprender officios y vsar dellos: de lo qual
dios nuestro señor es desseruido y muchos
de nuestros subditos reciben dello agrauio
y mal exēplo: y son danificados de vosotros.
E por q̄ a nos como a rey y reyna y señores
pertenece en ello proueer y remediar: manda-
mos dar esta nra carta paravos en la dicha ra-
zō. Por la q̄l vos mandamos q̄ del dia q̄ vos
fuere notificada / o pgonada en nra corte y en
las cibdades y villas principales de nros reys
nos q̄ son cabeças de p̄tidos fasta sesenta dias
p̄meros siguiētes vosotros a cada vno de vos
biuays por officios conocidos de q̄ mejor vos
supierdes aprouechar: estādo de estada en los
lugares dōde acordades de assētar: o tome-
des biuēda de señores a quiē siruays: q̄ vos de-
lo q̄ ouierdes menester: y no andeys mas jun-
tos vagando por estos nros reynos como a
gora lo hazeys / o dētro de otros sesenta dias
d̄spues p̄meros siguiētes salgays de nros reys
nos: y no boluays a ellos en manera algūa: so-
pena q̄ si en ellos fueredes ballados: o toma-
dos sin officios / o sin señores / o juntos passa-
dos los dichos dias: q̄ de a cada vno de cient
agotes por la primera vez y le destierren per-
petualmente de estos nuestros reynos: y por la
segunda vez q̄ vos corten las orejas y esteys
sesenta dias en la cadena: y torenys a ser destie-
rrados como dicho es: y por la tercera vez q̄
deays catiuos de los que os tomaren por to-
da vuestra vida. E fecho el dicho pregō y no-
tificacion si fueredes o passaredes contra lo
contenido en esta nuestra carta y mandamos
a los alcaldes de la nuestra casa y corte y cha-
cilleria y a todos los corregidores / assistētes
alcaldes / alguaziles y otras justicias quales-
quier de todas las ciudades y villas y lugares
de los nuestros reynos y señorios que execu-

para q̄
los egic-
ianos to-
me offi-
cio biuē-
do con
señores
o sal-
gā de
nro dētro
de sesenta
dias.

Destierro.

ten las dichas penas en las personas y bie-
nes de qualquier de vos q̄ fueredes / o passa-
redes cōtra lo cōtenido en esta nuestra carta.
Lo qual mādamos q̄ se haga y cumpla assi sin
embargo de qualquier nra carta de seguro q̄
de nos tengays. la qual y los quales d̄s de lue-
go reuocamos. E los vnos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna manera
so pena de la nuestra merced y de diez mill ma-
ravedis para la nuestra camara. E d̄ mas mā-
damos al omie que vos esta nuestra carta mo-
strare q̄ vos emplaze q̄ parezcadeis ante nos
en la nra corte do quier que nos seamos del
dia que vos emplazare hasta quinze dias pri-
meros siguiētes: so la dicha pena: so la qual
mandamos a qualquier escriuano publico q̄
para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la
que vos la mostrare testimonio signado cō su
signo / porque nos sepamos en como se cum-
ple nuestro mādado. Dada en la villa de ma-
drid a quatro dias del mes de marzo: año de
nacimiento de nro saluador jesu xpo de mill
y quinientos y nouēta y nueue años. yo el rey
yo la reyna. yo miguel perez de almagā secre-
tario del rey y de la reyna nros señores la fize
escriuir por su mandado. Joannes doctor.
Joannes licenciado. Licenciatus capata. El
alcalde casto. Registrado. Bachalari⁹ de he-
rrera. Francisco diaz chanciller.

En la muy noble ciudad de granada: a qua-
toze dias del mes de octubre: año del nasci-
miento de nro señor jesu xpo de mil y quatro
cientos y nouēta y nueue años en la plaça de
biuarrambla de la dicha ciudad: fue pregonada
esta nra carta originalmente a voz de juā
de burgos pregonero de sus altezas en pres-
sencia del alcalde mercado. testigos luys pe-
rez de medina repostero de camaras de sus
altezas / y el bachiller de zebreros fiscal y bo-
lano alguazil de sus altezas y otros muchos.

Ley. cii.



Don Fernando y doña ysa-
bel por la gracia de dios rey y reyna
de Castilla. de leon. de Ara-
gon y c. A todos los corregido-
res / assistētes / alcaldes y algu-
ziles y otras justicias qualesquier de todas las
ciudades y villas y lugares de los nros reys
nos y señorios a quiē esta nra carta fuere mo-
strada / o su traslado signado de escriuano pu-
blico: salud y gra. Sepades q̄ nos auemos
mādamos a don christoual colon nro almi-
rante de las yndias del mar oceano q̄ buelua
ala ysla española y alas otras yslas y tr̄as fir-
me q̄ es en las dichas yslas a entēder en la go-
uernacion e poblaciō della: y para ello le mā-

Rey don fernando
y reyna
doña ysa-
bel.

para q̄
los egic-
ianos to-
me offi-
cio biuē-
do con
señores
o sal-
gā de
nro dētro
de sesenta
dias.

damos dar cartas naos e carauelas en q̄ va
cierta gēre pagada por cierto tiēpo e bastimē
tos e mātenimētos para ello. E porq̄ aq̄lla
no puede bastar para que se haga la dicha po
blaciō como cūple a seruicio de dios e nro s̄
no vā otras gētes q̄ enllas estē e biuā e firuā
e sus costas: acordamos de mandar dar esta
nra carta pa vos e a cada vno de vos en la di
cha razō. Porq̄ vos mādamos q̄ cada e quā
do algūa/ o algunas psonas assi varones co
mo mugeres de nros reynos touieren come
tido/ o cometerē q̄lquier delito: o dltos por
que merezā o deuā ser desterrados segū dere
cho e leyes de nros reynos para alguna ysla
o pa labrar e ferrir algunos metales/ q̄ los ta
les los dsterreys q̄ vayan a seruir ēla dicha ysla
española en las cosas q̄ el dicho nro almirāte
delas Indias les dixere/ o mādare por el tpo
q̄ auia de estar en la dicha ysla e lauo: d̄ meta
les: e assi mismo todas las otras psonas que
fuere culpātes en delitos q̄ no merezā pena
de muerte: seyēdo tales los delitos q̄ justamē
te les puedē dar destierro para las dichas yn
dias: segū la calidad delos delitos: los cōde
neys e desterreys para la dicha ysla española
para estar allí: y q̄ fagan lo q̄ por el dicho al
mirante les fuere mādado por el tiempo q̄ a
vosotros pareciere/ e a los q̄ fasta aqui tene
des cōdenados o condenaredes d̄ aqui ade
lante para y: alas dichas yslas e los touiere
des presos: los embieys presos e a buē recau
do a vna delas nuestras carceles delas nras
audiencias de valladolid/ o ciudad real/ o ala
carcel real de sevilla: e los entreguen los que
los lleuarē alas dichas chācillerias a los nue
stros alcaldes dellas: e los q̄ se lleuaren ala
carcel de sevilla: entreguen al nro assisēte de
lla: a costa delos tales condenados si tuie
ren bienes: e si bienes no tuuieren se pague a
costa delos maravedis delas penas d̄ nra ca
mara: e mandamos alas dichas justicias que
assi lo fagan e cumplan segun de suso se con
tiene: e a los cōcejos de todas las ciudades e
villas e lugares de nros reynos q̄ les den pa
ello fauor e ayuda el q̄ menester ouierē: e si o
tras algunas psonas ouierē cometido/ o co
meterē delitos porque deuā ser desterrados
fuera deltos dichos nros reynos: los deste
rreys pa la dicha nra ysla ēla manera siguiēte.
Los q̄ ouierē de ser dsterredos ppetualmēte
d̄ los dichos nros reynos: los desterreys pa
la dicha ysla por diez años: e los q̄ ouierē de
ser desterrados por cierto tpo fuere delos di
chos nros reynos q̄ sean dsterredos pa la di
cha ysla por la mitad d̄l dicho tiempo q̄ auia
d̄ ser fuera deltos dichos nros reynos. E los

vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al
por alguna manera so pena dela nra merced
e d̄ diez mill maravedis pa la nra camara a ca
da vno q̄ lo cōtrario fiziere. E de mas mādamos
al ome q̄ vos esta nra carta mostrare: q̄
vos emplaze q̄ parezcadeis ante nos en la nra
corte do quier q̄ nos seamos: d̄l dia que vos
emplazare fasta quinze dias p̄meros siguiē
tes so la dicha pena. So la q̄l mādamos a q̄l
quier escriuano publico q̄ para esto fuere llama
do/ q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimo
nio signado con su signo porq̄ nos sepamos
en como se cumple nro mādado. Dada en
la villa de medina del campo a veynte e dos
dias del mes de junio: año del nascimiento d̄
nro saluador iesu xpo d̄ mil e quatro cientos
e nouenta e siete años. Yo el rey yo la reyna.
Yo fernād aluarez secretario del rey yo la reyna
nros señores la fize escriuir por su manda
do. y en las espaldas dela dicha carta estauā
escriptos vnos nōbres en q̄ dezian. E on al
uaro. Rodericus docto: registrada.

Ley. ciiij.



En fernādo e doña yselbel por
la gracia da dios rey e reyna de
Castilla. de Leon. de Arago e c.
Condes de rosellon e de cerda
nia. Marqueses de oristan e de
gociano. Por quanto al tiēpo q̄ vos el licen
ciado maldonado nro alcalde mayor enl nue
stro reyno de galizia fuestes a p̄der a razon
q̄ mato al nro corregido: de p̄ferrado: con
licēcia del serenissimo rey e principe nuestro
muy caro e muy amado h̄ijo/ bezistes cierto
assisēto e cōcierto con el docto fernādo dela
miquita: e con el licenciado manuel affonso
e con el bachiller Juan rodriguez cordero:
todos tres desembargadores del dicho sere
nissimo rey e principe/ sobre q̄ los malhecho
res q̄ deltos nuestros reynos fuesen al rey
no de portugal e sobre los malhechores que
d̄l reyno de portugal viniesse a estos nuestros
reynos d̄ castilla: q̄ ouiesse fecho ciertos de
litos se entregassen del vn reyno al otro alas
justicias q̄ los req̄riesse: segun q̄ mas larga
mēte en vn capitulo del dicho assisēto se con
tiene: el tenor del q̄ es este q̄ se sigue. Que q̄l
quier hōbre natural del dicho reyno de gali
zia o d̄ otro q̄lquier q̄ d̄l dicho reyno de gali
zia viniere a este reyno de portugal: q̄ matare
alguna persona a uallesta/ o por dinero que le
sea dado/ o salteare: o robare en camino/ o hi
ziere otro malificio semeiante/ e se tornare
o fuyera pa el reyno de galizia e assi a los otros
reynos e señorios de Castilla seyendo ellos
req̄ridos por las justicias d̄ltos reynos e por

Keydon
fernādo
e reyna
doña ysa
bel.

Cōfirma
ciō d̄ sus
altezas
d̄l assisēto
que se to
mo cō los
d̄l cōsejo
d̄l rey de
portugal
sobre el
ētreugar
d̄ los mal
hechores
q̄ huyē e
vn reyno
al otro
por los al
caldes
mayores
d̄l reyno
d̄ galizia.

*Asiento hecho con Portugal
Sobre el Rey y su hijo de los Reynos
Armas.*

sus cartas/ q̄ los entreguen para se dellos fazer justicia en estos Reynos. **E** q̄ el dicho licenciado y los otros Alcaldes mayores y gouernador: los q̄ despues d̄ ellos v̄nieren cō los semejantes poderes/ los hagā luego prender y entregar alas justicias de estos Reynos: y que tambien qualesquier malhechores que de este Reyno de Portugal fueren al Reyno de Galicia y Castilla y sus señorios a hazer los dichos maleficios y otros semejantes y se tornaren a estos Reynos seyendo requeridas las justicias d̄ ellos por los d̄ dicho Reyno de Galicia y de Castilla y sus señorios: q̄ los prendan y entreguē dōde fizierō los dichos maleficios para se dellos fazer justicia: y q̄ los dichos desembargadores y justicias de estos Reynos los entreguen y hagan prender. **E** otrosi qualquier persona q̄ del dicho Reyno de Galicia y de Castilla y sus señorios q̄ en los dichos Reynos hiziere los dichos maleficios y otros semejantes: y se acogiere y acotare en estos Reynos de Portugal: seyendo los d̄ desembargadores y justicias dellos requeridos por el dicho licenciado y Alcaldes mayores y gouernador y justicias del dicho Reyno de Galicia y de Castilla: y sus señorios: q̄ los prendan y entreguen alas justicias del dicho Reyno de Galicia: y q̄ los dichos desembargadores q̄ los entreguen presos para se dellos fazer justicia: y por el semejante los q̄ en este Reyno de Portugal hizieren los dichos maleficios y otros semejantes y se acogieren al dicho Reyno de Galicia y de Castilla y señorios/ seyendo requeridos por los dichos desembargadores o qualesquier justicias de estos Reynos: q̄ los prendan y los entreguē por la guisa que dicha es. **E** hecho assi el dicho asiento y cōcordia: los dichos desembargadores dieron juramēto a los sanctos euangelios al dicho licenciado alonso maldonado que cumplierse el dicho asiento y concierto: y lo hiziese guardar y cumplir segun que en el era contenido. **E** que por quanto en el dicho Reyno de Galicia andauan algūos malhechores que en estos Reynos mataron hombres a valleta y otros por dineros y assi saltadores de caminos y de otros semejantes maleficios. **E** assi otros q̄ del dicho Reyno venieron a estos Reynos de Portugal a matar hombres con valleta: y otros por dineros y otros semejantes maleficios: y se acogieran y tornaran para el dicho Reyno de Galicia: assi portugueses como gallegos y de otras naciones que el dicho licenciado y los otros Alcaldes y los que despues dellos venieren y justicias del dicho Reyno hiziesen prender y entregar alas justicias de estos Reynos para se dellos fazer derecho: los

q̄les serā dados en rola signado por los desembargadores. y el dicho licenciado es su nombre y de los otros Alcaldes mayores y gouernador assi lo prometio de fazer y cūplir todo lo q̄ en este asiento y cōcordia se cōtiente: y q̄ le fuesse dado el rol de los dichos malhechores y q̄ el y sus parceros los prendieran y farian prender y entregar a estos Reynos donde se fizieren los dichos maleficios para se dellos fazer justicia: y nos fue suplicado q̄ mādassemos confirmar el dicho concierto y asiento o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: y nos acatando q̄ lo suso dicho es seruicio de Dios nuestro señor y execuciō de la justicia touimos lo por bien. **E** por la presente seyendo confirmado el dicho asiento por el dicho Rey y principe nuestro hijo: confirmamos y prouamos el dicho concierto q̄ de suso en esta nra carta va encoorporado: y mandamos q̄ sea guardado y cūplido y executado en todo y por todo segun q̄ en el se cōtiente: y mādamos al principe don miguel nuestro muy caro y muy amado nieto: y a los infantes/ duques/ condes/ marqueses/ ricos omes/ maestros de las ordenes/ priores y comendadores y a los alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia/ Alcaldes/ alguaziles y notarios y otros oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los cōcejos/ corregidores y Alcaldes y alguaziles merinos/ caualleros/ escuderos/ oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de todos los nuestros Reynos y señorios: assi a los q̄ agora son como a los q̄ seran de aqui adelante: que el dicho asiento y esta nuestra carta de cōfirmacion guarden y cumpla y faga guardar y cūplir. **E** mādamos q̄ cōstando como el dicho concierto y asiento esta cōfirmado por el dicho Rey y principe nuestro hijo q̄ esta nuestra carta y cōcierto en ella contenido sea pregonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de todas las cibdades y villas y lugares de los nros Reynos y señorios por pregonero y por ante escriuano publico: por que todos lo sepā y ningūo dello pueda pretēder ignorācia: y hecho lo suso dicho si algūa o algūas personas cōtra ello fuerē o passarē: mādamos q̄ vos las dichas justicias executeyes en las tales personas y en sus bienes las dichas penas/ seyēdo el dicho asiento y cōcierto primeramente cōfirmado por el dicho Rey y principe. **E** los vnos ni los otros no fagades ni hagā ende al por algūa manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nra

*Confir
mación del
dicho Rey
de Portugal
del dicho
asiento.*

*Rey don
fernando
y Reyna
doña ysi
bel.*

*Que a
mas ha
de tener
cada uno
en el Rey
no cōtra
se dio p
todas las
provin
cias.*

stra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplaze hasta quinze dias p̄meros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada en la villa d̄ madrid a veynte e vn dias del mes de mayo: año d̄ nascimieuto de nro saluador Jesu xpo de mill e quatrocientos e nouēta e nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagā secretario del rey e d̄ la Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Joannes doctor. Joānes licenciatus. Licēciatus sapata. Fernādus tello licenciatus. Registrada bachalarius d̄ e herra. Francisco dias chanciller.

C Fue cōfirmado este assiento por el dicho serenissimo rey e principe por su carta patente. Fecha en la cibdad de Lisboa a siete dias del mes de junio. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos nouenta e nueue años.

Ley. c. iiii.



Don fernādo e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. &c. A vos el nuestro Corregidor q̄ es o fuere dela muy noble e muy leal cibdad de buergos cabeza de castilla nuestra camara e a vuestro alcalde en el dicho officio e al nuestro juez executor dela hermandad dela dicha cibdad de burgos e su prouincia: e a los corregidores e alcaldes ordinarios de hermandad de todas las cibdades e villas e lugares dela dicha prouincia / assi realengos como abadengos e de señorios e ordenes e behetrias con las tierras del condestable del duque de najera y a cada vno e qualquier de vos salud e gracia. Sepades que por la sūta general que por nuestro mandado fue hecha e celebrada en la villa de sancta maria del cámpo por el mes de junio que agora passo deste presente año: e por los procuradores e executores e mensajeros de todas las prouincias e cibdades e villas e lugares delos dichos nuestros reynos e señorios: e otrosi por los procuradores delos grandes perlados e caualleros delos dichos nuestros reynos e señorios nos fue hecha relacion diziendo que por la mucha paz e tranquilidad que mediante la diuina clemencia en estos nuestros reynos ha auido e ay despues que nos reynamos acá: en muchas delas dichas cibdades e vi-

llas e lugares e comunmente en la mayor parte dellas no ha auido ni ay armas offensiuas ni defensiuas como solia: e assi toda la gente assi los caualleros e omes hijos dalgo. como los cibdadanos escuderos e labradores esta uā e estan desarmados: porq̄ mediante la dicha paz e seguridad los vnos d̄ffezierō las dichas armas: e los otros las vendieron: e los otros por diuersas maneras las perdieron e destruyerō: por tal manera q̄ pa alguna cosa que cūple a nuestro seruicio e ala execucion de nuestra justicia o para prosecucion de algunos malfechores cōuiene que salga alguna gente de alguna cibdad o villa o lugar: aq̄lla va por la mayor parte desarmada con mucho peligro: mengua e desonrra suya: e que si aquello se continuasse e fuesse adelante como hasta aqui se ha hecho: a nos se podria recrecer mucho deseruicio e a los dichos nuestros reynos mucho daño e p̄uizio e a los vezinos e moradores dellos mucha mēgua e peligro porq̄ podrian nacer e suceder algunas cosas en que conueniesse y fuesse necessario que las gentes de todos estados delos dichos nros reynos deuiessen estar aparejados con sus armas bastātes pa inuadir y cometer e para hazer guerra a otras naciones e gētes que procurassen de hazer algunos daños o males a los dichos nuestros reynos. e si estonces quando las tales cosas ocurriessen: se hallassen desarmados e sin las armas necessarias: no auria tpo ni disposicion para se proueer e reparar delas dichas armas q̄ les cumpliessen tener: pues q̄ en el tpo dela necesidad e con la priessa de aquella no se saben ni pueden proueer los hōbres delo q̄ les cumple e delo que han menester: assi como lo podrian hazer antes que aquella viniessse. Porēde que todos vniversalmente nos suplicauan e suplicaron e pidieron por merced que luego mandassemos proueer cerca desto como cosa que tanto cumpla a nuestro seruicio e al bien dela republica d̄ los dichos nros reynos. Lo qual todo por nos visto e platicado con los procuradores nombrados e diputados por la dicha junta q̄ a nra corte vinieron: e acatado q̄ esto cūple mucho a nro seruicio e ala hōrra e ornato e pacificaciō e seguridad d̄ los dichos nros reynos e de todos los estados dellos: touimos lo por biē: e cōformādonos cō la supplicaciō dela dicha junta general d̄ los dichos procuradores d̄ los dichos nros reynos e d̄ los grādes perlados e caualleros d̄ ellos: mādamos hazer e fizimos sobre la dicha razon ciertos capitulos e apuntamientos q̄ se han de guardar agora e d̄ ad̄ adelante en estos dichos nros

Confirma
cio d̄ el
d̄icho rey e
portugal
d̄ el d̄icho
assiento.

Rey don
fernādo
e Reyna
doña ysabel.

Que ar
mas ha
de tener
cada vno
en el rey
no cōfor
me ala q̄l
se dio pa
todas las
prouin
cias.

Armas.

reynos: el tenor d'lo qual es este que se sigue.
Mandan sus altezas a suplicacion de todos sus reynos e señorios e de todos los estados dellos que todos sus subditos e naturales de qualquier ley: estado o condicion que sean que agora e de aqui adelante tengā y cada vno dellos tēga en su casa y en su poder armas conuenibles offensiuas e defensiuas segū el estado e manera e facultad de cada vno como sera declarado adelante.

Que todos los que biuen e moran en las cibdades e villas francas y exentas/los mas principales y mas ricos dellos que ayā de tener e tengan vnas coraças de azero e falda de mallā o de launas/ y armadura de cabeza q̄ sea capacete con su bauerā/ o celada cō su barbore/ e mas goces o musequies/ e vna lança larga medida d' veynte e quatro palmos: y el pado y puñal y casquete.

Que los hombres de mediano estado e hacienda: que ayā de tener e tengan coraças e vna armadura de cabeza avn que sea casquete/ y espada e puñal/ e vna lança larga de la medida suso dicha: o lança comun y medio paues o escudo de pōrueadra o d' ouido/ y que a los que pareciere deste estado mediano que son dispuestos para tirar espingardas e vallestas que se les encargue que las tengan en lugar de lança y paues: y entienda se que el que ouiere de tener espingarda: tenga tambien cinco e ta pelotas e tres libras de poluora: e a quien se mandare que tenga vallesta: que aya de tener con ella dos dozenas e media de passadores.

E a los que fueren de menor estado y hacienda: que tengan espada e casquete e lança larga de veynte e quatro palmos y dardo con ella: o en lugar de lança larga vna lança mediana e medio paues o escudo de pōrueadra o de ouido.

Item que todos los subditos e naturales de sus altezas de qualquier calidad que sean excepto los clergos de orden sacra: en los q̄ les se prouee por via de sus perlados d'lo que han de hazer: ayā de tener e tengan todas las dichas armas en sus casas e poder hasta veynte e cinco dias del mes de febrero de noventa e seys años. E como quier que a los caualleros y hombres hijos dalgo exentos de estos reynos se manda por esta promission que tengan las dichas armas pues a ellos principalmente pertenece tener las para que no les pare ni se les cause ni pueda causar ni parardaño ni perjuicio alguno a las libertades privilegios e prerrogatiuas de sus hidalguias y exenciones pues que aquellas les quedā a

saluo para en todas las cosas/ e qualquier q̄ hasta el dicho termino no touiere cōpradas y en su poder todas las dichas armas como dicho es: q̄ el de mayor estado pague trescientos mrs de pena y el de mediano dozientos mrs: el de menor estado cient mrs por la primera vez/ e por la segūda vez q̄ se doble la dicha pena: e por la tercera vez q̄ se trasdoble. e si por ventura tuuiere las dichas armas pero no tales quales conuengan: q̄ por la primera vez no se les lleue pena ningūa: sino q̄ se les mādē q̄ las mejorē: e para el primero alarde que ouieren de hazer: las traygan quales deuen: e sino lo hizierē/ q̄ seā punidos e castigados en la manera suso dicha. po en tienda se que por esta ordenaçā no q̄den ligados ni obligados los hombres pobres que conocidamente de mandan limosina para se mantener.

Item queriendo fauorecer e privilegiar las dichas armas mandan e quieren sus altezas q̄ agora ni de aqui adelante no puedā ser vendidas ni empeñadas ni enajenadas ni emprestadas por mas tiempo de diez dias las dichas armas q̄ assi mādā tener a cada vno ni alguna dellas/ salvo q̄ puedan ser trocadas vnas por otras o si se vdiere a los armeros e maestros dellas: lo pena q̄ por este mismo hecho pierda e ayā perdido las tales armas y el precio dellas. E assi mismo qualquiera que diere qualquier marauedis e otras cosas sobre las dichas armas: tomando las dichas armas en prenda de lo q̄ assi dieren: q̄ lo pierdan/ e ayā perdido/ e las dichas armas se tornen a sus dueños/ e q̄ por ningūa deuda de alcavala ni d' hermandad ni por otra causa ni razō algūa privilegiada o no privilegiada no se pueda hazer ni haga execuciō ni represaria ni prenda alguna en armas algūas q̄ ningunos tengan ni posean de las q̄ assi deuā e han de tener ape dimitiēdo de sus altezas ni de su procurador fiscal ni de otra p̄soua alguna puesto q̄ los tales deudores no tengan otros bienes algunos/ salvo las dichas armas: e puesto q̄ ellos mismos ouiesse cōsentido o contiesse que las dichas armas seā vendidas o executadas: lo pena que el q̄ lo cōtrario hiziere pierda el valor de las dichas armas con el doble: e se aplique a las personas q̄ adelante dira.

Item que en las cibdades y villas e lugares/ cotos/ seylmos e feligresias adonde acostumbra contribuir en la hermandad por via de pecheria en todo o en parte auiedo pecheros e cañamas mayores e medianas y menores: q̄ en los tales lugares se distribuyan e repartā las dichas armas sobre las p̄sonas y de la manera q̄ assi cōtribuyē: encargādo las armas

mayores de mas d numero y precio a los que mas pagan: y las medianas a los q medianas mēte cōtribuyē: y las menores y de menor valor a los menores pecheros. Pero los caualleros hidalgos y personas exētas q en los tales lugares biviē: q ayā assi mismo de tener y tēgan las dichas armas encargādo se a los de mayor las mayores: y a los medianos las medianas: y a los exentos del estado menor las armas menores/ como de suso se cōtiene: segun el arbitrio y discrecion de las personas a quien sus altezas lo encomiendan.

¶ Itē que puedā los dichos comissarios q sus altezas para esto nōbran y diputan/ hazer q algunas personas ricas y de caudal ayā d tener y tēgan arneses cumplidos con peto y falda y arnes de piernas y lanças de armas: y esto en lugar de las coraças y de las otras armas q auian de tener. Pero esto de los arneses se ha de mādār a tales personas y a tal numero de hombres y tan ricos: que buenamēte y sin daño y fatiga lo puedan sofrir y sostener.

¶ Itē q todas las penas destas ordenanças en q incurrierē qualesquier psonas seā reparadas en tres partes. La vna tercia parte para los q hizierē y tomarē el alarde por mandado de sus altezas: y la otra tercia parte para las obras publicas del lugar dōde mozarē los que incurrieren en las tales penas: y la otra parte se pōga en poder de vna persona fiable: nō brada por cada concejo: y aquella se gaste en dar fruta y vino a los vallerteros y espingarderos que salieren a tirar en las fiestas despues de comer: a los quales se pueda dar algun precio de las dichas penas / que ganen los q mejor y mas cierto tiraren/ segun fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas: por q los dichos espingarderos y vallerteros se exerciten y sepan mejor tirar. ¶ Otro si desta misma tercia parte se de y pague en cada vno d los dichos alardes al que mejor y mas luzido saliere/ de los del mayor estado vn castellan/ y de los del estado mediano vna dobla y del estado menor vn florin/ por que todos se esfuerçē y trabajē de tener las mejores y mas luzidas armas que pudieren auer.

¶ Otro si en cada vn año en cada cibdad o villa o lugar q sea de vezinos o dende arriba se haga alarde dos vezes en el año ante los alcaldes ordinarios y los alcaldes de la hermandad del tal lugar: la vna vez el postrimero domingo del mes de março. E la otra vez el postrimero domingo del mes de Setiembre en presencia de los alcades y juezes de los dichos lugares: y cada vno d los dichos alardes se ponga por escrito por ante

escriuano publico: y fino le ouiere en el tal lugar/ que sean ante el clerigo. y el lugar que fuere menor de vezinos q se junten en el lugar mas cercano y hagan juntamente el dicho alarde vna vez en el vn lugar y otra vez en el otro.

¶ Itē que ayā de tener y tengan cargo d hazer tener las dichas armas: y de las reparar y distribuyr entre las psonas suso dichas en las cibdades y villas principales de estos reynos que son cabeças de prouincias: el corregidor que es o fuere o su alcalde en el dicho officio o el juez executor de la hermandad de la tal prouincia o su lugar teniēte: y en las otras cibdades y villas y lugares de la dicha prouincia que tengā el dicho cargo el dicho juez executor: o su lugar teniente con el corregidor: o alcalde o juez q ouiere en cada vno de los dichos lugares donde se han de tomar las dichas armas: por manera que el dicho corregidor de la cabeça de la dicha prouincia solamente en tienda cō el dicho juez executor lo que toca a la dicha cibdad o villa principal d donde se nombra la dicha prouincia y a sus lugares y tierras. y el dicho juez executor en tiēda en todos los otros lugares de la tal prouincia en vno cō los juezes ordenarios que ouiere en cada vno d los dichos lugares. Las quales hagan libro por ante el escriuano del concejo si lo ouiere: y fino por ante otro qualqer escriuano publico: y ponga por escrito todo lo q fiziere cada cosa sobre si por q por alli sepan quales cumplē lo que les esta mandado/ o quales van contra estas dichas ordenanças.

¶ Itē que sus altezas mandan y dan prouisiones euidereçadas al gouernador y alcaides y corregidores del reyno de galizia y del principado de asturias y del condado de vizcaya y d las prouincias de guipuzcua y alaba y otras prouincias donde cumpliere: para q luego fagā muchas armas de fuste y de fierro y de azero: y las traygan o embien a vender a estos sus reynos y señorios: para q cada vno compre las que ouiere menester: y sus altezas mandaran que los precios de las dichas armas sean moderados y no excessiuos/ por que los compradores no reciban daño ni fatiga.

¶ Itē que estas ordenanças no comprehēdan ni se estienda a los moros mudetares del reyno de Granada ni a otras personas que por expresa prouision y mandamiento d sus altezas esta defendido que no tengan ni puedan tener armas en sus casas.

¶ Por q vos mādamos q veades los dichos capitulos y apuntamientos de suso contenida

de gouernar estos nueſtros reynos e ſeñorios en iuſticia e de los tener en paz e ſoſiego e de elcuſar los males e inſolutos crímenes e delictos q̄ ſe comeriá e eſperauá cometer en ellos e conociendo q̄ el remedio d̄ las dichas hermandades era e es cōueniēte e prouechoſo para ello por q̄ entēdimos q̄ complia aſſi a nueſtro ſeruiçio e ala paz e ſoſiego e tranquilidad de ſtos nueſtros reynos e cō acuerdo de los gr̄ades dellos e de los del nueſtro cōſejo e de los procuradores de las dichas cortes: dimos liçencia e mandamos a vos las dichas cibdades e villas e lugares de ſtos nueſtros reynos e ſeñorios: que entre vos otros ordenaſſedes e fiçiſſedes las dichas hermandades: e vos juntaſſedes e allegaſſedes: e por via e a boz de hermandad pudiſſedes imponer ſiſas e fazer repartimētos para proſeguir los ladrones e malfechores q̄ en los yermos e deſpoblados o en otras partes cometiſſen e perpetrarſen qualesquier crimines e delictos que fueſſen caſo de hermandad: e dimos les forma como las dichas hermandades ſe rigieſſen e los delictos e caſos della ſe punieſſen e caſtigarſen: e puſimos penas delinquentes e tranſgreſſores dellos ſegun ſe contiene en el quaderno q̄ para ſu fundaçiō vos mandamos dar en las dichas cortes: las quales fueron publicadas e obedecidas en eſtos nueſtros reynos: e para poner en execuciō las dichas leyes e ſoſtenimiento e cōſeruaciō de las dichas hermandades: vos las dichas cibdades e villas e lugares de ſtos nueſtros reynos fiçiſtes otras juntas generales: en q̄ acordarſtes ciertas leyes e apuntamētos e ordenanças q̄ aſſi miſmo fueron por nos cōfirmadas e aprouadas: e deſpues a peticiō e ſuplicaciō d̄ los procuradores de vos las dichas cibdades e villas e lugares: que eſtunierō en la junta q̄ por nueſtro mandado fue fecha en la villa de tordeſaguna en el mes de deziembre del año de mill e quatrociētos e ochēta e cinco años: porque las leyes que ſe auian hecho haſta la dicha junta eran muy cōfuſas e derramadas en muchos e diuerſos quadernos e algunas tēporales: e ſolamēte proueyan en ciertos lugares e perſonas: e limitauan e corregiá algunas dellas unas a otras: de q̄ ſe ſeguiá gr̄a cōfuſiō: reuocamos todas las dichas leyes que haſta la dicha junta ſe auian hecho: e mandamos que no tuuiſſen en ſi fuerza ni vigor: e ſezimos e promulgamos otras leyes e quadernos dellas d̄ nueuo: por las q̄les mandamos q̄ todos los negocios e pleytos ſe libraſſen e determinarſen: e q̄ cada cienveſimos de las dichas cibdades e villas e lugares de n̄ros reynos e ſeño-

rios cōtribuyeſſen e pagaſſen diez e ocho mill n̄ras para vn hōbre de cauallo e cada vn año ſegun q̄ haſta allí ſe auia fecho: e q̄ en las prouincias de las dichas hermandades q̄daſſe la quarētena parte de la dicha cōtribuciō para proſecuciō de los ladrones e malfechores: ſegun q̄ en las dichas leyes ſe contiene. las quales ſe han guardado e cūplido e cūplē e guardan. E por q̄ haſta aqui auemos permitido e tolerado la dicha cōtribuciō contra n̄ra intēciō e volūrad por las grandes e muchas neceſſidades que auemos tenido aſſi en pacificar eſtos n̄ros reynos e ſeñorios: e reſtituir a n̄ra corona real mucho d̄ lo q̄ iuſta e derecho nos ptenencia: como en ganar el reyno de granada q̄ eſtana e ſurpado e ocupado por los moros enemigos de n̄ra ſancta ſe catolica: en q̄ ſe ha dado fin e cōcluſiō a mucho loo: e hōra de dios n̄ro ſeñor e en ſalçamiento de nueſtra ſancta ſe catolica e augmētamiento de nueſtra corona real. que todo eſta e es ya reduziō en nueſtro ſeruiçio e paz e ſoſiego e tranquilidad de ſtos nueſtros reynos e ſeñorios. E otroſi e la guerra q̄ auemos tenido cō el rey de fr̄acia ya defunto a ſu cūpla e cauſa en fauor de n̄ro muy ſcto padre: e por proueer ala iudempnidad de todos nueſtros reynos e ſeñorios. e por que nueſtra merced e volūrad ſiēpre ha ſido e es de libertad e aliuar n̄ros ſubditos e naturales de todos pechos e tributos e vexaciones en quanto nos fuere poſible. Lo qual todo por nos conſiderado: poniendo en efecto nueſtra real intēciō e volūrad por hazer bien e merced a vos las dichas cibdades e villas e lugares de los n̄ros reynos e ſeñorios e alas pſonas ſingulares d̄ ellos de q̄lquier ley/eſtado o cōdicō q̄ ſea q̄ ſoliales e acostūbraudes cōtribuyr e pagar en la dicha cōtribuciō d̄ la dicha hermandad: es n̄ra merced e volūrad q̄ del dia de ſancta Maria de agoſto p̄mero que verna de eſte preſente año en adelante ſeays libras e quitos e exentos de la dicha contribuciō e paga que por via de hermandad ſoliales pagar e contribuir haſta el dicho dia de ſancta Maria por la via e forma que las paguedes/o por otra qualquier manera. E mandamos a los duques/marqueses/condes/ricos/omes e a los plados e comendadores e ſubcomendadores e a los adelatados/monerterios e vniuerſidades e otras qualesquier pſonas de nueſtros reynos e ſeñorios d̄ q̄lquier ley e eſtado e cōdicō/prebemiencia o dignidad q̄ ſean: que deſde el dicho dia de ſancta Maria de Agoſto en adelante en tiempo alguno no vos pidan ni demanden ni lleuē ni tientiē de pedir e

Hernandad.

demãdar ni lleuar la dicha cõtribuciõ ni parte alguna della por si ni por otras personas direte ni iderete: ni vos gelo deys ni pagueys ayn q̄ de nos ayã tenido y tengã merced pa ello: so pena q̄ los q̄ lo contrario fizieren por este mismo hecho ayã perdido y pierdan la villa o lugar a quiẽ lo lleuaren o pidieren o rãraren dello pedir o lleuar: en la qual dicha pena los condenamos y auemos por condenados: y desde agora lo cõfiscamos y aplicamos a nuestra camara y fisco sin q̄ para ello aya ni interuenga otra sentenciã ni declaraciõ ni citacion ni llamamiento de partes: y de mas q̄ cayan y incurran en todas las otras penas en que casen y incurren los que imponẽ y lleuan imposiciones nuevas sin nuestra licẽcia y mãdo: y que vos las dichas nras justicias no cõfintades ni dedes lugar q̄ desde el dicho dia de sancta Maria de agosto en adelante se derrame y coja la contribuciõ dela dicha hermandad por la via y forma q̄ hasta aqui ni en otra qualquier manera. y q̄ execute des las dichas penas en las psonas y bienes delos q̄ en ellas cayerẽ y incurrieren. La si necesario es nos reuocamos las leyes q̄ hablã y disponẽ cerca dela dicha cõtribucion en quanto a ella toca y no en mas porque por la dicha merced y reuocaciõ no entẽdemos reuocar ni anular las dichas leyes dõla dicha hermandad: antes acatando y conosciẽdo que el remedio dellas ha seydo y es cõueniẽte y prouechoso para la justicia y seguridad dõlos caminos y para la paz y sosiego de nuestros reynos y para escusar los males y incomeniẽtes y delitos que se solã cometer y perpetrar en ellos: segun la experiencia lo ha mostrado y muestra. E porq̄ entẽdemos q̄ assi cumple a nuestro seruicio: confirmamos y aprouamos las dichas leyes y declaraciones q̄ fizimos y promulgamos quando la junta general por nro mãdado se hizo en la dicha villa de tordeleguna: y todas las otras leyes y pragmaticas y declaraciones q̄ despues aca auemos fecho y promulgado y confirmado en quanto toca ala cogniciõ y determinaciõ y punicion delos casos dela hermandad de como deue ser procedido cõtra los malfechores y delinquentes: y en que manera y por quiẽ y hasta donde deuen ser proseguidos: y como deuen ser punidos y penados: y cerca dõla elecion y nombramiento delos alcaldes y quadrilleros y dõl sostenimiento y conseruaciõ dela dicha hermandad y todo lo otro q̄ cõciere ala execuciõ dela justicia della y punicion y castigo de sus casos segun y por la forma y manera que çlas dichas leyes y pragmaticas y declaraciones y aprouaciones se cõtiene: y

queremos y mãdamos a vos las dichas ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios: q̄ de aqui adelante las guardedes y cumplades segun y dela manera y como hasta aqui lo auẽys fecho y guardado: y nombrades y elijades en cada un año los dichos alcaldes y quadrilleros y las otras personas q̄ deuiades nombrar y elegir / segun q̄ en las dichas leyes y pragmaticas se cõtiene. y proseguays y castigueys los malfechores y delinquentes que cometieren y perpetraren qualesquier delitos q̄ fueren caso de hermandad como hasta aqui se han punido y castigado: y las dichas leyes lo disponẽ. E porq̄ no se derramando ni cogiendo de aqui adelante la dicha cõtribuciõ como no se hã de derramar ni coger / acaesceria alguna vez no auer de q̄ pagar a los quadrilleros y a otros oficiales q̄ vã en prosecuciõ y seguimiento delos malfechores y delinquentes. E a esta causa auria alguna negligencia y remessiõ en la execuciõ dela dicha justicia. Porende nos queriẽdo proueer y remediar el dicho inconueniente: y por hazer bien y merced a nuestros subditos y naturales / mandamos q̄ todo lo q̄ hasta aqui se dexaua y quedaua en cada partido y prouincia para la prosecuciõ delos malfechores / sea libzado y se libze en nuestras rãtas en cada un año en los nuestros tesoreros delos partidos donde los tales gastos y expensas se fizieren pa q̄ dello suso dicho paguen a los alcaldes y quadrilleros y personas q̄ fuerẽ en prosecuciõ delos malfechores y delinquentes. lo que conforme alas leyes dela dicha hermandad justamente fuere gastado y se les deuere pagar. Y otrosi porq̄ cessando del todo como dicho es la dicha cõtribucion y derramos q̄ por via de hermandad se solã fazer: no queda ni finca de pagar las dichas personas q̄ hasta aqui tenian y lleuauã salarios dela dicha hermandad. Porende queremos y mandamos y es nuestra merced y volũtad: que del dicho dia de sancta Maria de agosto en adelante se cõsumã y auemos por cõsumidos todos los officios q̄ qualesquier personas tenian y vsauan y solian tener y vsar y exercer en la dicha hermandad: assi del cõsejo como iuezes y executores o otros qualesquier officios de que se lleuan salarios y raciones y quitaciones y tenẽcias y capitãrias y otros qualesquier salarios: por qualquier causa o titulo que para ello tuuiesse. E mandamos alas personas q̄ delos dichos officios estauan proueydos: los exercitan: q̄ no vsen mas dellos del dicho dia de sancta Maria de agosto en adelante: en nos reuocamos las prouisiones y poderes q̄

de no
excep
les n
offic
para
las d
mos
gan
calde
q̄ po
de ac
los c
dela
fume
cer y
qual
hern
de la
nros
para
mãd
dich
uer
cios
llos
tu y
es n
gua
san
tod
esta
mie
pro
nos
dich
esta
gas
dos
de l
goi
qu
gu
ra
ni l
de
pa
al
en
re
39
d
e
c
f
i

Embargos. Fo. LXXXIX.

de nos para los vsar y exercer auia y tenian: excepto los alcaldes los y quadrilleros los q̄ les mādamos que pueda vsar delos dichos officios: y tēgan el mismo poder y facultad q̄ para los vsar y exercer solian auer y tener por las dichas leyes dela hermandad. **E** mandamos a vos las dichas ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios y a los alcaldes y quadrilleros dela dicha hermandad q̄ por vos y cada vno d̄ vos fuerē nōbrados de aqui adelante en cada vñ año. q̄ en todos los casos q̄ los dichos officiales y personas dela dicha hermandad: cuyos officios se con fumen segun dicho es: pidian y denian cono cer y entender por via de apelacion o en otra qualquier manera: segun las leyes dela dicha hermandad: recurrays a nos del dicho dia de sancta maria de agosto en adelante y a los nros alcaldes q̄ residen en la nra casa y corte: para q̄ confor me alas dichas leyes dela her mandad se prouea y d̄termine todo lo que los dichos officiales pueyan y les incūbia d̄ pro ueer y remediar por razon delos dichos offi cios. **Y** lo qual todo y cada vna cosa y parte d̄ llos q̄remos y mādamos d̄ nro proprio mo tu y cierta sciencia y poderio real absoluto: y es nuestra merced y voluntad que vala y sea guardado y tenga fuerza d̄ ley y pragmática sanciō bien assi y a tã cumplidamēte como si todo lo suso dicho fuesse fecho/ordenado y establecido por ley hecha en cortes a pedi miento y suplicacion y cōsentimiento delos procuradores d̄ las ciudades d̄ nuestros rey nos y delos estados dellos. **E** porque lo suso dicho sea publico y notorio: mādamos que esta nuestra carta sea pregonada por las pla zas y mercados y otros lugares acostumbra dos delas dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios por voz d̄ pre gonero y ante escriuano publico por manera que venga a noticia de todos y ninguna ni al gunas personas puedan dello pretēder igno rancia. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. lo pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. **E** de mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nra cor te do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos empla zare fasta q̄nse dias primeros siguientes: lo la dicha pena: lo la qual mandamos a q̄lquier es criuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cū plienso mādado. **D**ada en la ciudad de sar agoça a. xxix. dias del mes de julio. año del

nascamēto de nuestro saluador Jhesu xpo de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel peres d̄ alma san secretario del rey y dela Reyna nros seño res la fize escreuir por su mandado. **R**egistra da por el chanciller. Juan de y diaquiz.

Contadores y rentas del rey.

Lev. cvi.



Ren Juan por la gracia de dios Rey de Castilla. de Leon. etc. **A** los Infantes / Duques / con des / perlados y ricos omes y maestros delas ordenes / prio res comendadores y subcomendadores / al caydes d̄ los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos y alcaldes y alguazil les / caualleros / escuderos / officiales y omes buenos de todas las ciudades y villas y lu gares delos mis Reynos y señorios: y a o tras qualquier o qualesquier personas d̄ qual quier estado o cōdicion prebeminencia o di nidad que sean mis subditos y naturales: y a cada vno de vos a quien esta mi carta fue re mostrada: salud y gracia. **S**epades que a mi es fecha relacion que algunas personas y concejos delos dichos mis reynos y seño rios en mi gran desseruicio y en daño y men s guamiento delas mis rentas d̄ las alcavalas y tercias y monedas y pechos y derechos cō grande ofadia y atreuimiento: no tenniendo las penas sobre ello establecidas se hã entre metido y entremetian de tomar y embargar los m̄s delas dichas mis rentas d̄ las alcaua las y tercias y monedas y martiniegas y yan tares y escriuāias y almojarifadgos y otros pechos y derechos: y que las no quieren con sentir coger ni recaudar a los mis fieles y ar rendadores y recaudadores. y porque sobre lo tal el rey don enrique mi padre y mi señor que dios de sancto parayso ouo fecho y orde nado en las cortes de madrid: respondiēdo a ciertas peticiones que sobre ello le fueron dadas vna ley: su tenor dela qual es esta que se sigue. **E** tro si por quanto en las cortes que yo hize en la villa d̄ madrid el año que pa so de mil y trezientos y nouenta y tres años me fue dada vna peticion generalmente por todos los procuradores delas ciudades y vi llas y lugares delos mis Reynos y señorios que en las dichas cortes estauan: el tenor de la qual es este q̄ se sigue. **E** tro si por quã to assi como justicia y derecho deuē ser guar dadas en todos los devuestros reynos y no deuedes consentir q̄ vno tome lo suyo a otro cōtra su voluntad: razon natural y derecho es q̄ la guardedes contra aquellos que vsur

Rey don juā el. ij.

Quen nunguno to me ntem bargue las rētas d̄ l rey.

Embargo.

pan los vuestros derechos: pedimos vos por merced que mandedes al infante don fernando vño hermano e a todos los duques e perlados e condes e maestros de las ordenes e priores de sant Juan e a todos los ricos omes/caualleros / escuderos e dueñas e a qualesquier otras personas de qualquier ley o estado o condicion q sean/que se no entremetan de tomar ni tomē ni embarguen maravedis algunos de las vñas rētas ni de monedas ni alcaualas ni de tercias ni d diezmos ni d martiniegas ni de almoxarifadgos ni de otros q lesquier pechos vños por rentas ordinarias y extra ordinarias: y esso mismo q defendades a todas las ciudades e villas e lugares y arrēdadores y psonas de los vños reynos e señorios q no les den ni les acudan cō maravedis algunos sin libramiēto de los vuestros cōtadores y tesoreros e recaudadores segū la vuestra ordenança: e si algunos lo cōtrario fizieren: q lo paguen con el doblo el que lo tomare segū es ordenado por el rey vuestro padre q dios pdone. y el q lo diere sin premia o fuerza/ q le sea feha q lo pague a vos otra vez. **E** para vos ser cierto destas tomas qndo se fizieren q los tales aqen fueren tomadas y el vuestro recaudador sean tenudos d guardar las ordenanças que el rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de briueca en este caso/ porque vos proueades sobre ello: e si el q tomare o embargare los dichos maravedis de q fuere requerido por vuestras cartas o d vuestros contadores: o por qualquier de vuestros tesoreros o recaudadores: o por los q lo ouieren de recaudar por ellos o por qualquier dellos que vos lo tomē con el doblo como dicho es si lo no quisierē fazer falta treynta dias: q pierda por esse mismo fecho todos e qualesquier officios e tenēcias e mercedes e raciones e quitaciones e mantenimientos que de vos ouieren en vños reynos. **E** por q quando cresce la contumacia crescer deue la pena: pidē vos por merced que si otra vez fuere requerido q pague todo lo que assi tomo con el doblo: e si dētro en otros treynta dias no lo hiziere: q por esse mismo fecho pierda el salario de todos los lugares que tuuiere en vños reynos. los qles vos piden por merced q desde agora apliqueades ala vuestra corona real: e que mandedes q esto vaya encozporado en los recudimētos q fueren dados en los vuestros reynos a los recaudadores e arrendadores/ porque se publique con el dicho recudimiento: e no puedan alegar ignorācia: y esso mismo se entienda si qualquier persona de qualquier estado o ley o condicion q

señ/o ciudad o villa o lugar fiziere las dichas tomas cōtra el tenor desta petició. **E** yo ve yo ve do que la dicha peticion era y es justa e buena e tal que cūple mucho a mi seruicio e prouecho comunal de los mis reynos: con acuerdo de los del mi concejo otorgueles esta peticion. **P**or ende yo ve yendo que la dicha ley es justa y cumplidera a mi seruicio e al biē de los mis reynos e señorios. es mi merced de mandar guardar e que se garde de aqui adelante la dicha ley: e otrosi esta mi carta. **P**or q vos mando a todos e a cada vno de vos que no vos entremetades de tomar ni embargar ni tomades ni embargades ni cōsintades tomar ni embargar mis ni otra cosa algūa d las mis rētas d las alcaualas e tercias e pedidos e monedas e martiniegas e patares y escriuanias e almoxarifadgos: ni de otras qlesquier mis rentas e pechos e derechos ordinarios e extra ordinarios: e que libremente las dexades e cōsintades coger y recaudar a los mis arēdadores e recaudadores: e les recaudes e fagades recudir con ellas bien e cumplidamente: segun e por la forma e manera q se contiene en las mis cartas e quadernos q sobre ellos son o fueren dadas: e q les no pongades ni cōsintades poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno: e que guardeades e fagades guardar la dicha ley y ordenança d el dicho señor: rey mi padre q suso en esta mi carta va encozporada/ en todo e por todo segun que en ella se cōtiene: e que no vayades ni passades ni cōsintades y: ni passar contra ella ni contra parte della en ninguna manera so las penas en ella contenidas: e en las que les ayays incurrido e incurrades por esse mismo fecho/ si lo contrario fizieredes de lo en la dicha ley y en esta mi carta contenido o de algua cosa o parte dello. **E** mando a los alcaides de la mi corte e qualquier d ellos que fagā pregonar con trompetas e por ante escriuano publico por la dicha mi corte esta mi carta e todo lo en ella contenido: porque dello no podades pretender ygnorancia: e mandado so pena de la mi merced e de priuacion d el officio e de diez mill maravedis para la mi camera a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. **D**ada en la villa de madrid a diez dias del mes d deziembre: año del nascimtiēto de nuestro señor Jhesu christo de mil e q̄trocientos e veynete e tres años. yo el rey. yo Martin gonges la hizo escreuir por mandado de nuestro señor: el rey. Registrada.

El Rey do
firmado e
remitido a
la p̄cia:
del.

Que
los condes
dores no
de jueses
intercuto
res sobre
las alca:
ualas: sal:
no en los
casos que
las leyes
del q̄der:
no lo dis:
poner: e a
ellos no
bien para
ello los
corregido
res mas
cercanos
cō salario
conueniē:
re.

El Rey do
juā el. ij.

Que q̄l:
quier q̄:
niere mer:
ced d juro
o por viz:
da o/o
tras q̄les:
quier mer:
cedes que
touiēre fe:
chas q̄ no
estouiēre
alenta:
das en los
libros q̄
las trayā
al Condes:
jo dentro
de vn año
e q̄ las q̄
dēde a de
late se fizie
ren las as:
sientē en
en los li:
bros den:

El rey z la Reyna.

El Rey do
firmado z
reynado
de las
partes
del.

Que
los contra
dores no
de jueces
ni exco
res sobre
las alca
ualas: sal
no en los
casos que
las leyes
del qd
no lo dis
poner e a
ellos no
bien para
ello los
corregido
res mas
cercanos
co salario
conuenie
re.

El Rey do
Juan el II.

Que qd
quier q
uere mer
ced de juro
o por vis
da o o
tras qd
quier mer
cedes que
uouiere fe
chas q no
estouiere
asentadas
en los
libros q
las trayã
al Confe
jo dentro
de vn año
z q las q
dãde a de
lãte se fizie
ren las as
sentadas en
los li
bros den

Nuestros cõtadores mayores o vros lugares teniẽtes: a nos es fecha relaciõ q estãdo defendido z mãdado por las leyes dõ q derno co q se arriẽdã las nras alcaualas: que no dedes ni embiẽdes jueces ni excoutores pa la cobrãça z recaudãça delas dichas alcaualas ni ante qen se pidã z demãde: saluo en caso q vos cõtare q la justicia q en la cibdad o villa o lugar dõde se hã de cobrar no qere ha zer ni administrar justicia a los nros arrẽdadores z recaudadores dellas: diz q vosotros cõtã el tenor z forma dello suso dicho: days z nõbrays algũos jueces excoutores a pedimẽto delos arrẽdadores z recaudadores dõ las dichas nuestras alcaualas/ ante qen las pidã z demãden: y pa q executẽ lo q dellas les es dõido por qlesqer cõcejos z personas: dello qd diz q aliẽde dõ las costas z gastos q alas ptes a quẽ toca se les siguẽ. se recrecen otros muchos daños z incõueniẽtes z anos dõseruicio z ala republica dõ nuestros reynos mucho daño. E porq nuestra merced z volũtad es q lo suso dõho no se faga mas: nos vos mãdamos q de aq a delãte no dedes ni nõbrẽdes ni embiẽdes de nuestra corte ni de otras partes jueces ni excoutores algũos pa la cobrãça z recaudãça delas dichas nras alcaualas/ ni ante qen se pidã ni demãde a pedimẽto dõ los nuestros arrẽdadores z recaudadores dõ las: ni en otra manera algũa: saluo en aqellos casos q segũ las leyes de nro qderno con q se arriẽdã las dichas alcaualas ouiere lugar: z en caso q segũ las dichas leyes se denierẽ proueer: nõbrẽdes pa ello el corregidor o juez de residẽcia mas cercano dõ la cibdad o villa o lugar o parte dõde las dichas alcaualas se ouierẽ de pedir z cobrar z no a otra psona algũa cõel salario q justo z razonable sea: auiedo cõsideraciõ al salario q llenare cõel officio dõ justicia q tuuere. E no fagades eẽde al. Fecha en la cibdad dõ çaragoça a nueue dias dõ mes dõ junio dõ mill z qtrociẽtos z nouẽta ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado dõ el rey z dõ la Reyna Gaspar de grizio. estava seũalada de dõ aluaro de portugal presidente del consejo



En Juan por la gracia de dios Rey de Castilla: de Leon. zcã todos los duqs: cõdes: ricos omes maestres delas ordenes z a los dõ mi cõsejo z oydores dela mi audiẽcia z al mi chãciller mayor z a los mis cõtadores mayores delas mis cuentas z a los mis alcaldes z notarios z alguaziles dõ la mi corte: z a todos los cõcejos z alcaldes y alguaziles

regidores caualleros: escuderos z omes buẽos de todas las cibdades z villas y lugares delos mis reynos y seũorios: y a qlqer o qlẽsqer psonas de qlqer ley o estado o condiçiõ o p̃heminecia o dignidad q sean: y a cada vno de vos. salud y gra. Sepades q yo entẽdiẽdo q cõple assi al mi seruicio y al biẽ comũ de mis reynos y seũorios: es mi merced dõ mãdar ordenar: y por esta mi carta mãdo y ordeno: la ql ordenãça mãdo q aya fuerça y vigor de ley assi como si fuesse fecha en cortes: q qlẽsqer cõcejos y yglesias y monesterios y comunidades y cibdades y villas y lugares y psonas de qlqer ley o estado o condiçiõ p̃heminecia o dignidad q seã q dõ los reyes dõde yo vẽgo / o de qlqer dellos o de mi o de qlqer de nos hã y tienẽ qlẽsqer mercedes/ assi de juro de heredad como de por vida o de cada año/ o de otra qlqer manera por qlẽsqer cartas y alualacs y priuilegios q tẽgã: los qles no estã puestos y assentados en los mis libros de los mis cõtadores mayores: q dõ dia dela data desta mi carta fasta en vn año / cõplido p̃rimero siguiẽte vẽgã mostrãdo z muestrẽ ante mi en el mi cõsejo los p̃uilegios z cartas z alualacs z recabdos originales q en esta razon tienẽ: porq los yo mãde ver z puea sobre ello segũ entẽda q cõple a mi seruicio: cõ aperciõ biniẽto/ q si las no viniẽre mostrãdo en el dicho termino: q dõde en adelãte pderã y aurã perdido por esse mismo fecho las dichas mercedes z les no serã guardadas: ni gozarã dellas ni les serã dõde adelãte assentadas en los mis libros. E otro si quiero z mãdo z ordeno q de aq a delãte qlẽsqer cibdades y villas y lugares z yglesias z monesterios z cõcejos y comunidades z psonas de qlqer ley o estado o condiçiõ p̃heminecia o dignidad q seã a quẽ yo hiziere qlẽsqer mercedes de juro de heredad/ o de por vida / o de cada año / o de otra qlqer manera: las vẽgã mostrar ante los dichos mis cõtadores mayores z las assienten en los mis libros: dõ dia q por mi les fuere fecha la tal merced fasta vn año cõplido p̃mero siguiẽte. E si lo assi no fiziere z cõplierẽ / q por esse mismo fecho ayã pdido z pierdã las tales mercedes: z les no seã puestas ni assentadas dõde en adelãte en los mis libros/ ni las ayã ni puedã auer/ ni puedã gozar ni gozẽ dellas. Porq vos mãdo a todos z a cada vno de vos q guardedes z fagades guardar esta dicha mi ley z ordenança en todo z por todo segũ q en esta mi carta se contiene: agoza y de aq a delãte pa siẽp jamas: z q no vayades ni passedes ni cõsintades yz ni passar cõtra ella

tro de vn
año: z si
no lo fi
zicrẽ q por
el mismo
fecho las
ayã perdi
do: z dõde
en adelã
te no les
seã assen
tadas.

Juro y rentas.

ni contra parte della por la quebrantar ni me-
 guar en parte: agora ni en algun tiempo: y que
 passados los dichos terminos los q̄ assi no fi-
 ziere y cūplieren les no passedes ni cōfinta-
 des passar ala tabla de los mis sellos las ta-
 les mercedes ni algūa dellas: y vos el dicho
 michanciller y oficiales: ni vos los dichos
 mis cōtadores mayores q̄ gelas no assētedes
 en los mis libros. E otrosi q̄ vos los dichos
 mis cōtadores mayores de las mis cuentas
 las no recibades en cūeta. E otrosi q̄ vos los
 sobredichos y cada vno de vos o qualquier
 otro juez o persona que sea o ser pueda/gelas
 no guardedes ni cōfintades guardar dēde
 en adelante. E los vnos ni los otros no faga-
 des en de al por algūa manera: so pena de la
 mi merced y de diez mill maravedis a cada
 vno para la mi camara. E por q̄ esta mi ley y
 ordenaçā venga a noticia de todos y d̄llo no
 podades p̄nder ignoracia diziendo q̄ lo no
 supistes ni vino a vnestra noticia m̄do a q̄l-
 quier de los alcaldes de la mi corte q̄ fagan p̄-
 gonar esta dicha mi ley y ordenaçā y todo lo
 en esta mi carta contenido y cada cosa dello
 por la mi corte con t̄p̄etas y por p̄regonero
 y ante escriuano publico. y m̄do sola dicha
 pena a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto
 fuere llamado q̄ d̄ dello testimonio en mane-
 ra q̄ se faga fe. Dada en la villa de madrid
 a veynte y dos dias del mes de deziembre año
 del nascim̄to de nuestro señor Jesu christo d̄
 mill y quatrociētos y veynte y tres años yo
 Fernādo lopez d̄ saldaña la hize escreuir por
 mandado de nuestro señor el rey yo el rey.

El Rey dō
 fernādo z
 reyna doña
 ysabel.



¶ Para q̄
 las rētas
 de seles z
 mōtes z
 cargo z d̄
 cargo z
 otros d̄re-
 chos q̄ los
 p̄bostes z
 merinos
 del reyno
 hā lleua-
 do se en-
 corporē en
 las rētas
 reales de
 sus alte-
 zas: vaca-

En Fernādo z doña ysabel por la ḡra de dios rey z reyna de Castilla: de Leō: de Aragō. zc. A los ilustrisimos p̄ncipes dō filipe z doña juana archiduques de austria/duqs de borgoña. zc. nuestros muy charos y muy amados fijos: z a los infantes perlados: duques: marqueses: cōdes: ricos omes: maestros d̄ las ordenes y p̄tores: z a los del n̄ro cōsejo: y a los nuestros contadores mayores: z oydores de las n̄ras audiēcias: alcaldes y notarios y alguaziles z otras justicias z oficiales qualquier d̄ la nuestra casa z corte y chancilleria: y a todos los cōcejos: assitētes: corregidores: y alcaldes z alguaziles: merinos: p̄bostes: regidores: veynte quatro caualteros: escuderos: oficiales y omes buenos de todas z qualquier cibdades z villas z lugares z ante yglesias z feligresias d̄stos nuestros rey

nos y señorios: z a otras qualquier perso-
 nas de qualquier estado/o condicion prebemi-
 nencia o dignidad que sean a quien toca y a
 tañe lo en esta nuestra carta contenido: y a ca-
 da vno z qualquier de vos a quiē fuere mo-
 strada o su traslado signado d̄ escriuano pu-
 blico salud z ḡra. Sepades que nos somos
 informados que algunos nuestros prebo-
 stes z merinos z otros nuestros executores d̄
 nuestro condado y señorios de vizcaya y de
 las encartaciones y de la noble z leal prouin-
 cia de guipuzcua z de otras partes de estos
 nuestros reynos z señorios: so color que en los
 titulos y mercedes de los dichos sus officios
 se dize que les acudan cō todos los derechos
 y salarios a ellos anexos y pertenescientes:
 segun que los lleuaron aquellos en cuyo lu-
 gar subceden: han lleuado y lleuan demas
 de los derechos que como a p̄bostes o meri-
 nos o executores les pertenescen segun las
 leyes y ordenaçā y aranzeles de estos nue-
 stros reynos: diziendo que assi lo acostūbra-
 ron lleuar sus antecessores derechos de car-
 go y descargo de la mar de las mercadurias y
 mantenimientos y pescados y otras cosas q̄
 se cargan y descargan por ella: y derechos de
 portadgos de las mercadurias y otras cosas
 que se trahen y contratan por la tierra: y assi
 mismo el tercio de los diezmos de las yglesias:
 y otras rentas y derechos y heredamientos
 y caserias y ferrerias y mortuorios y seles y
 montes: que todo ello pertenescen y es deu-
 do a nos y a nuestra corona real: y no a los su-
 sos dichos ni algunos dellos: ni tienen para el
 lo otro titulo ni razō mas de la que dicho es:
 y aunque lo que peor es que han enajenado
 y trocado y donado algunas cosas de las su-
 sos dichas: ysando dello como si fuesse suyo p̄-
 prio: no lo podiendo ni veniendo fazer: lo q̄
 redundaba en nuestro desseruiçio y daño y di-
 minucion de n̄ras rentas y patrimonio real.
 ¶ Porēde queriēdo proueer z remediar en ello
 es n̄ra merced de ordenar z m̄dar y por esta
 n̄ra carta z pragmatica sancio: la q̄l q̄remos
 z m̄damos q̄ aya z tēga fuerça y vigor d̄ ley
 assi como si fuesse fecha z promulgada en cor-
 tes a peticiō de los p̄curadores de n̄ros rey-
 nos. ordenamos z m̄damos q̄ de aq̄ adelante
 te cada z quādo vacare q̄lq̄era de los dichos
 officios o de los q̄ al p̄sente estā vacuos por ra-
 zō de los quales la p̄sona por quiē assi vacua-
 re o estuviere vacuo ouiere lleuado o lleuare
 los dichos d̄rechos de cargo o descargo o de
 portadgos o el dicho tercio de los dichos diez-
 mos o otras q̄lesq̄er rētas z d̄rechos o ouie-

do en d̄
 quier
 nera.

re gozado y gozare de qualquier heredamientos o caserías o ferrerías o mortuorios o seles o mōtes o otras qualesquier cosas o qualquier parte de ellas pertenecientes a nos y a nra corona real: q agora va q el dicho officio por muerte o puaciō o renūciaciō o ē otra dīqer manera: q por esse mismo fecho y derecho se aplicados y en corporados los dichos derechos de cargo y del cargo y portadgos y tercio de diezmo y las otras rētas y derechos y heredamientos y caserías y ferrerías y mortuorios y seles y mōtes o qualquier parte dello de q la tal psona por q assi vacuare o ouiere vacuado el dicho officio ouiere gozado y gozare por razō de la nra corona real. E nos desde agora por esta nra carta lo aplicamos y en corporamos en ella y en nro patrimonio real: desde el dia q assi vacuare o ouiere vacuado el dicho officio pa siēpre jamas: y qremos y mādamos q como quiera que fagamos merced de qualquiera de los dichos officios que assi vacuare o que al presente este vacuo que se entienda que no fazemos merced de los dichos derechos y cosas ni de alguna de ellas: aunque expressamente se diga en la dicha merced que fazemos merced dello o de parte dello: o a quel a quien la fizieremos goze de todo aquello que gozaua aquel en cuyo lugar succede. La desde agora declaramos q la psona a quien fizieremos merced de qd qer de los dichos officios q solamente ha de gozar de los derechos q pertenecē al dicho officio segū las leyes y ordenanças de estos nros reynos y señorios y segū el arāzel q para el dicho officio de q hizieremos merced esta dado o dieremos ē qnto no es ni fuere cōtrario a lo cōtenido en esta nra carta cōtenido: y no de las suso dichas cosas ni de algūa cosa ni parte de ellas: y q las cartas y prouisiōes q cōtra lo suso dicho dieremos seā siningūas y de ningū valor y effecto: aū q sean dadas de nro propio motū y cierta sciēcia y cōtengā en si de rogacion desta nra pragmatica y otras qualesquier clausulas y derogaciōes y no obficias. E mādamos a los dichos nros cōtadores mayores y a sus lugares tenietes q asientē esta nra carta y pragmatica sancion en los nros libros para q se faga y cūpla lo en ella cōtenido: y q cada y quando de aq adelante vacuare qualquiera de los dichos officios: fagā rescibir y cobrar pa nos los dichos derechos y tercio de diezmos y rētas y cosas q vacuarē: q assi desde agora aplicados: y en corporados en nra corona y patrimonio real segū dicho es: y pōgā cobro y recabdo en ello y en cada cosa y parte dello segū y como lo ponen

y deue y son obligados a lo poner ē todas las otras rētas y derechos y casos pertenecientes a nos y a nra corona real. E otrosi mādamos a los concejos y assistētes / corregidores / gouernadores y alcaldes y justicias y officiales de todas las cibdades y villas y lugares y anteiglesias y feligresias de estos nros reynos y señorios y a cada vno y qd qer de ellos / do acaesciere estar vacuo / o vacuare qd qer de los dichos officios por qd qer de las causas suso dichas q luego q vacuaren pōgan fieles y cogedores q sean psonas llanas y abonadas que resciban y recabde para nos los dichos derechos de cargo y descargo y portadgos y tercio y diezmos y rentas y otras qualesquier cosas de las suso dichas a nos pertenecientes segū y como y lo las penas q son obligados a los nōbrar y poner en las rētas de las nuestras alcavalas y q lo fagan saber a los nros cōtadores mayores para q pōgā en ello el recabdo q vierē q se due poner: y q no cōfietā ni de lugar q las psonas a quiē fizieremos merced de los dichos officios ni algūo de ellos ni otra persona alguna lo cobrē ni lleuē ni se entremetā a cobrar ni leuar: y q acudā con lo q assi cobrarē a nos o a nros receptores / doadores o receptores o a la psona q por nos fuere mandado y no a otra persona algūa segū y como deuen acudir cō las otras nuestras rētas y pechos y derechos: so pena de nos los pagar cō mas otro tātō. E por q lo suso dicho sea notorio y ningūno dīlo pueda pntender ignorancia: mādamos que esta nra carta sea pgonada y publicada en la nra corte por que todos sepā lo en ella cōtenido y ningūno dello pueda pretēder ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno q lo cōtrario hiziere. E de mas mādamos al ome que vos esta nra carta mostrare: q vos emplaze q parezca de ante nos en la nra corte do qer que nos seamos: el dia q vos emplazare fasta qnize dias primeros siguiētes so la dicha pēa. So la q mādamos a qd qer escriuano publico q para esto fuere llamado / q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo por q nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada ēla muy noble cibdad de toledo a treynta dias del mes de junio. año del nascimēto de nuestro señor Jesu christo de mill y quinientos y dos años. Yo el rey. Yo la Reyna: Yo Gaspar de grizio secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su

Declinar jurisdiccion.

mandado. Dō aluaro. Joānes episcopus car-
ta ginēsis. Joānes doctor. Joānes licēciatus
Martinus doctor archidiaconus de talaue-
ra. Licēciatus murica. Registrada. Licēcia-
tus polanco. Franciscus diaz chanciller. As-
sentose esta carta z pragmatica del rey z dela
reyna nuestros señores antes desto escrita so-
bre las rentas de los prebostes z merinos z
otras personas en ella contenidas en los sus
libros q̄ tienen los sus contadores mayores
para que por virtud della se haga z guarde y
cumpla lo en ella cōtenido como sus altezas
por ella lo eb̄iā amādar. mayor domo. Juā lo-
pez. Diego d̄ la muela. Rētas. Rodrigo diaz.
¶ Fue publicada y pregonada esta carta en
la cibdad de toledo a ocho dias de julio de
mill z quinientos y dos años estando ende
la corte de sus altezas.

¶ En la cibdad d̄ toledo a ocho dias del mes
de julio de mill y quinientos y dos años. fue
pregonada esta carta de sus altezas publica
mēte estādo ende su corte real: en p̄sencia del
licenciado gōçalo fernādez gallego su alcal-
de en su casa y corte: y de Bartolome ruyz de
castañeda y Juā ramirez y Pedro d̄ madrid
sus escriuanos de camara delos que residen
en su cōsejo: y de otra mucha gēte que a ello
se llego. Juan ramirez.

Rey don
juā el. ii.

Que los
q̄ touerē
tierra o lā
cas d̄l rey
z declinar
rē su jurisdic-
ciō dizi-
endo ser
clerigos d̄
corona q̄
las pierdā
z no las
puedan
mas haz-
uer.



¶ On Juan por la gracia de
dios rey d̄ Castilla: de Leon
z. A los infantes/ duques
condes/ ricos omes / ma-
stres de las ordenes: z a los
del mi cōsejo y oydores d̄
la mi audicēcia: z a los mis
contadores mayores: y alcaldes y notarios y
otras justicias d̄ la mi corte: z a todos los cō-
cejos z alcaldes z alguaziles canalleros y es-
cuderos y omes buenos de todas las cibda-
des z villas z lugares delos mis reynos z se-
ñorios: z a qualquier o qualesquier de vos a
quien esta mi carta fuere mostrada: salud z
gracia Sepades que a mi es fecha relacion
que algunos de mis vassallos que de mi hā
z tienē tierra z lanças/cada vez q̄ son empla-
zados ante los mis juezes z alcaldes segla-
res declinā la mi jurisdicciō seglar/diziēdo ser
clerigos de corona: z por ende no poder ser de
mandados ante mi ni ante los mis juezes se-
glares z buer ser remitidos ante juez eclesia-
stico: y porque declinar la mi jurisdiccion los
mis vassallos que d̄ mi hā tierra / es cosa de
mal exemplo de que a mi se podria recrecer
deshueruicio: es mi merced z voluntad de
mandar z ordenar z por esta mi carta man-

do z ordeno: la qual ordenança aya fuerça
de ley assi como si fuesse fecha en cortes: que
qualquier mi vassallo que de mi ha o ouie-
re tierra o lanças z declinare la mi jurisdic-
cion o de mi juez seglar diziēdofe ser cle-
rigo de corona: z no ser tenuto de respon-
der ante mi o ante mi juez seglar por la di-
cha razon: que por esse mismo fecho ayasi-
do z sea priuado dela tierra z lanças que de
mi tiēe z tuuere: z las no aya ni pueda auer
ni le sean libradas dende en adelante: z que
yo prouea dellas a quien la mi merced fuere
por q̄ vos mando a todos y a cada vno de vos
que lo guardedes z fagades guardar assi de
aqui adelante segū que en esta mi carta z or-
denança se contiene. la qual mando a los al-
caldes dela mi corte o qualquier dello que fa-
gan pregonar z publicar cō trōpetas z cō pre-
gonero z por ante escriuano publico en la mi
corte: porque todos lo sepā z dello no puedā
pretēder ignorancia. Los vnos ni los otros
no fagades en de al por algūa manera: so pe-
na dela mi merced y de diez mill maravedis
para la mi camara. Dada en la villa de es-
calona a quatro dias de febrero. año del nas-
cimēto de nuestro señor jesu christo de mill
y quatrociētos y veynte y tres años. yo mar-
tin gonçales la fize escreuir por mandado d̄l
rey nuestro señor. yo el rey.

¶ Publico se esta pragmatica en toledo vier-
nes. a cinco dias de março. año susodicho en la
plaça de çocodouer.



¶ On fernando y doña ysabel
por la gracia d̄ dios rey y rey-
na de Castilla: de Leon. de
Aragon. z. A qualesquier
caualleros y escuderos y o-
tras qualesquier personas
nuestros vassallos que de
nos han y tienen tierra o acostamiento por
lanças mareantes o por vallesteros o por lā-
ceros y tienen monesterios o anteyglesias o
oficios cō cargo de nos seruir por mar o por
tierra en el nuestro noble y leal condado y se-
ñorio de vizcaya: y en la nuestra noble y leal
prouincia d̄ guipuzcua: y en la cibdad de vi-
toria con la prouincia de alaba: y a cada vno
y qualquier de vos a quien esta nuestra car-
ta fuere mostrada o della supieredes en q̄l-
quier manera: salud y gracia Biē sabedes co-
mo por las leyes z pragmaticas de nuestros
reynos: especialmente por vna pragmatica
que fizo el señor rey don Juan nuestro visa-
buelo en la cibdad de segouia el año de mill
y trezientos y nouenta años. ordeno y man-

do que ninguno de nuestros vasallos que tuviere tierra o acostamiento de nos: no tomare tierra ni acostamiento de otro alguno: z si alguno lo tomare en publico o en escondido q pierda la tierra que denos tuviere z sea tenido de lo tornar a nos de todo el tiempo que la tomo o lleuo: segun que esto z otras cosas mas largamente en la dicha pragmatica se contiene. E agora a nos es fecha relacion q algunas personas del dicho condado z prouincias teniendos tierra z acostamiento de nos o officios z monesterios z anteyglesias con cargo de nos seruir con lanças o vallestros toman y llenan tierra z acostamiento de otros grandes z caualleros de nuestros reynos. lo qual no pueden ni deuen fazer segun la dicha pragmatica: z por lo auer fecho merecen perder la tierra z acostamiento z officios que de nos tienen z quedaua vacuo para que nos pudiessimos proueer dello a quien nuestra merced fuessse: pero queriendo nos auer colos tales benignamente: mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon. por la qual mandamos a todos z a cada vno de vos a quien toca z atañe lo en esta nuestra carta contenido. que desde el dia que fuere pregonada z publicada en la dicha cibdad de vitoria y en la villa de viluao z publicada en la primera junta que se fiziere en la dicha prouincia de guipuzcua / fasta quarenta dias primeros siguientes. vos los dichos nuestros vasallos que de nos teneys tierra z acostamiento o officios o monesterios o anteyglesias z otras qualesquier rentas con cargo de nos seruir con lanças o vallestros por mar o por tierra: vos despidays de qualesquier grandes z caualleros con qen binays publica o secretamente z lo embiays por testimonio ante los del nuestro consejo z ante nros cōradores mayores: z dēde en adelante no binays mas cōellos ni cō otros algunos: ni lleueys illos tierra ni acostamiento / por via directa ni indirecta: so pena q si assi no lo fizieredes z cūplieredes / q dēde en adelante la dicha tierra z acostamiento z monesterios z anteyglesias y officios queden vacuos para que nos podamos fazer de todo ello lo que la nuestra merced fuere. E por que lo suso dicho sea notorio: mādamos que esta nra carta sea pregonada en la dicha junta de vitoria z villa de viluao. z mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara. de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su si

gno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a quinze dias del mes de setiembre. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill z quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo fernando de casta secretario del rey z de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joānes episcopus ouentensis. Joannes licenciatus. Licenciatus castala. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica.

El rey z la reyna.

Alonso de morales nuestro tesorero de lo extra ordinario z nuestro receptor de las penas de la camara porque muchas personas se qan de la forma que se tiene por virtud de nuestras cartas en el mandar de las penas de la camara: nuestra merced z voluntad es q este cargo se torne a los corregidores y escriuanos de concejo para que ellos lo tengan como lo solia tener antes que por vos fuessen puestas las dichas personas como se contiene en el capitulo de sus corregimientos. el tenor del qual es este que se sigue.

Ostrosi que las penas que pertenesce a nuestra camara que fueren adjudicadas por el dicho corregidor z sus oficiales pa la nuestra camara o pa la guerra: z las otras penas arbitrarias que el pusiere de su officio: aun que sean aplicadas a obras publicas o pias: que el ni sus oficiales no las puedā gastar ni tomar en ninguna manera: aun que digan que los corregidores que fueron antes que el estuuieron en costumbre de las llevar: z todas assi las vnas como las otras se cōdenen ante vn escriuano publico solo. el qual sea el q el viere que es mas habile: z que este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas penas que el corregidor z sus oficiales condenarē a algunos y que luego otro dia despues que fueren condenadas: de copia dellas al escriuano de concejo. el qual tenga cargo de las recibir todas: y para que procure la execucion de las y las resciba. y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la copia al escriuano de concejo a otro dia / que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo tenga z cobre las dichas penas pertenescentes a la camara o para la guerra: para acudir con ellas al tesorero morales o a quien su poder ouiere: o si no pusiere la diligencia que dene en las cobrar que las pague de su bolsa z que el dicho escriuano no acuda ni consienta a acudir con ellas a otra persona alguna: z si el día

Pena dela camara.

cho corregidor: tomare las dichas pēas o parte dellas por vía directa o indirecta que las pague con las setenas: e se cobren del tercio porfirero de su salario: e las otras penas que se aplicaren a algũa obra publica o pía / las gaste el escriuano de concejo por mandado del corregidor en la obra para que fueren aplicadas e no en otra manera: y en fin el año que el dicho corregidor tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos / e firmada de su nombre e de los nombres de los la embie al dicho tesorero para que pueda embiar por lo que ouiere de cobrar: e assi mismo dela dicha cuenta al que le fuere a tomar la residēcia por ante los dichos dos escriuanos. **P**orende nos vos mandamos que assi lo fagades e dexedes tomar a los dichos corregidores e escriuanos de concejo el dicho cargo segun dicho es: los quales den cuenta dello / sin que de aqui adelante se fagan otras nouedades. **E** no fagades ēde al. **D**ela villa de alcala de henares a veynte dias del mes de dezembre de mill e quatrocientos e noventa e siete años. Yo el rey yo la Reyna. por mandado del rey e de la Reyna Gaspar de grizio.

Rey dō fernando e Reyna doña ysabel
Que las setenas q se cōdena rē en el rey no de granada se cobren para la camara.



On fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla de leon de Aragon. etc. A los nuestros corregidores e jueces de residencia / alcaldes alguaziles / merinos e otras justicias qualesquier assi dela grande e honorada cibdad de granada como de todas las otras cibdades e villas e lugares del dicho nuestro Reyno de granada que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de el escriuano publico salud e gracia. Sepades q a nos es fecha relaciō diziendo q vos las dichas nras justicias auays lleuado q reys lleuar o ētēdeys lleuar pa vosotros las setenas de las psonas q cometē furtos y ansido e son cōdenados en ellas por vosotros perteneciendo como pertenecen a nuestra camara e fisco por las leyes de nuestros Reynos e no a vosotros. Lo qual visto por los del nuestro cōsejo: e con nos consultado / fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias en la dicha razon: e nos touimos lo por bien. **P**or q vos mandamos a todos e a cada vno de vos: que de aqui adelante en esta dicha cibdad e en las otras cibdades e villas e lugares del

dicho nuestro Reyno de granada: cada e quando ouieredes de fazer condenacion de setenas contra qualesquier personas por qualesquier furtos en que segun las leyes de nuestros Reynos deuan ser condenados en setenas: las juzgades e apliqueades pa la nuestra camara e fisco: e fagades acudir con ellas a nuestro receptor de las penas de la camara que agora es o fuere adelante o a quien su poder ouiere para ello: e no a otra persona algũa q todo lo q mōtarē de aqui adelante las dichas condenaciones e setenas se pongan en poder del escriuano de concejo dela dicha cibdad e de todas las otras cibdades e villas e lugares de este dicho nuestro Reyno: para que los tales escriuanos acudan al dicho nuestro receptor: o a quien su poder ouiere con todo lo que mōtaren e rentaren las dichas penas de setenas. e que cada vno de vos las dichas nuestras justicias tenga libro e cuenta y razon de todas las condenaciones que fizierdes para la nuestra camara de las dichas setenas / haziendo cargo de ellas a los dichos escriuanos de concejo de las dichas cibdades e villas e lugares: para que ellos las cobren e acudan con ellas al dicho nuestro receptor: o al que su poder ouiere para ello. **E** vosotros ni alguno de vosotros las dichas nuestras justicias no cobredes ni recibades ni tomades mara vedis algunos ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros: salvo que acudays e fagays acudir con ellas a los dichos escriuanos de concejo segun dicho es: para que acudan con ellas al dicho receptor: o a quien su poder ouiere. A los qales dichos escriuanos de concejo mandamos que tengan cargo de las recibir y que en ello pongan toda la diligēcia que conuenga para que en ellas no aya falta alguna / ni que de por su cargo e culpa de las cobrar. **O**trofi mandamos a los nuestros escriuanos publicos del numero de las dichas cibdades e villas e lugares de este dicho nuestro Reyno de granada: que en haziendo se qualesquier cōdenaciones ante ellos de las dichas setenas lo fagan saber a los nuestros escriuanos de concejo despues q fuere dada la dicha sentēcia fasta tercero dia primero siguiente: por que seyendo las tales sentēcias passadas en cosa juzgada: las cobren e recauden e reciban: so pena que si assi no lo hizieren que paguen de sus bienes lo que montaren las dichas setenas segun dicho es. **E** mandamos que en cada cibdad e villa de este dicho nuestro Reyno tome el escriuano de

Rey dō fernando e Reyna doña ysabel.
Para q los arre dadores las rēte el Reyno de granada no lleue algūa pē aplicad por ley por pza matica por los jzes pa camara: color q pertenec por sue redam tos.

cada conceso el traslado desta nuestra carta: z la ponga y asiente en los libros de conceso/ porque se guarde z cumpla lo en ella contenido z cada cosa z parte dello. y que lo hagays assi pregonar publicamente por pregonero y ante escrivano publico por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dhas cibdades z villas y lugares por manera q todos lo sepan y dello ninguno podays ni puedan pretender ygnoracia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua maera so pena dela nuestra merced z de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze q parez cades ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena/ so la qual mādamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble cibdad de granada a diez y seys dias del mes de agosto: año del nascimieto de nuestro señor jesu christo de mil z quatrociẽtos z noueta y nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar secretario del rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Registrada bachalarius de herera. Francisco diaz chanciller.



En fernado y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon de Arago. etc. A los dñ nro consejo z oydores d la nuestra audiencia/alcaldes d la nra casa z corte z chancilleria y a todos los corregidores/ assistetes alcaldes z otras justicias qualesquier de todas las cibdades z villas y lugares del reyno de Granada/ z a los nuestros arrendadores z recaudadores/ fieles y cogedores y otras qualesquier personas q tienen z tuuierẽ cargo de coger y recaudar qualesquier nuestras rentas y otros pechos y derechos en el dicho reyno: z a otras qualesquier psonas a quien toca y atafie lo contenido en esta nuestra carta: z a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud z gracia. Sepades que alonso de mo-

rales nuestro tesorero z nuestro receptor: dlas penas perteneciẽtes a nuestra camara z fisco nos fizo relacion: diziendo q ante vos las dichas nuestras justicias ay algunos debates z diferencias y ay algunos pleytos pendientes entre vos z los dichos nros arrendadores z recaudadores/ z las psonas q por nro mādado cõ poder del dicho nuestro tesorero tienen cargo de cobrar z recaudar los maravedis q pertenecẽ a nuestra camara z fisco en el dicho reyno sobre razon q perteneciendo a nos las penas q por las leyes d nuestros reynos estan aplicadas a nuestra camara y fisco y las otras penas arbitrarias q los dichos nuestros corregidores y justicias imponẽ a algunas personas dizq los dichos nuestros arrendadores z recaudadores pidẽ z demandan las dichas penas: so color z diziendo: q en los arrendamientos q tienen fechos de nuestras rentas se cõtine q las arriendan cõ todas las penas z calũpnias q a nos pertenecian: z cõ esto hã impedido z impiden la cobrança delas dichas penas: z q como quiera q en muchas causas particulares q ante nos han venido/ assi por via de apelacion como en otra manera ha seydo declarado/ q aquellas penas solamente pertenecẽ a los dichos nuestros arrendadores q son impuestas cõtra las personas q cõtra el tenor z forma delas ordenanças dessas dichas cibdades z villas y lugares furtan algunos derechos delos q deuen y son obligados a pagar/ o hazen algunas cosas no devidas en las rentas dizq no por esso generalmente dexan de impedir la cobrança delas dichas penas: de q a nos se recece dsserviçio/ y nos suplico y pidio por merced que mandassemos declarar sobre ello lo q la nuestra merced fuesse. y en el nuestro cõsejo fue visto lo suso dicho/ z con nos consultado: z fue acordado que demamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: z nos tuuimos lo por bien. Por lo qual declaramos que solamente pertenece a los dichos nuestros arrendadores: y deuen gozar por razon de sus arrendamientos de aquellas penas que son impuestas por las nuestras ordenanças y leyes del quaderno: y por las ordenanças dessas dichas cibdades z villas y lugares desse dicho reyno de Granada contra las personas que dexan de pagar algunos derechos a nos pertenecientes/ o hazen algunos fraudes o encubiertas en las dichas nuestras rentas z las penas que segun ley y çuma y para de nosotros pertenescian delos dichos ahora

rey dõ fernado y reyna doña ysabel. Para q los arrendadores d las rentas del reyno d granada no lleuen por ley o por pragmatia o por los juizes pa la camara lo color q les pertenecẽ por sus arrendamientos.

Penas delos juegos.

alos reyes de granada: e q̄ las otras penas q̄ por delitos son impuestas por leyes de nros reynos e por pragmatikas por nos fechas se imponē e aplicā pa nra camara e fisco: e por vos los dichos nros corregidores e justicias se imponē arbitrariamēte pa la dicha nra camara q̄ no ptenecē a los dichos nros arrēdadores: e q̄ ptenecē al dicho alōso de morales nro tesorero como receptor de las dichas penas: no embargate q̄ los dichos arrēdadores digā q̄ algunas vezes las han cobrado pa si por virtud de los dichos arrēdamientos: y q̄ por esta declaraciō los dichos nros arrēdadores q̄ agora sono serā de aqui adelante no puedā poner ni pōgan descuēto algūo de sus arrēdamientos: pues esto es así declarado por los del nro cōsejo. E mādamos a vos las dichas nras justicias q̄ así lo guardedes e cūplades segun dicho es: e cōforme a lo cōtenido en esta nra carta sentēciya e librey e de termineys los pleytos e causas q̄ ate vos vniere en entre los dichos arrēdadores e las personas q̄ tienen o tuviere cargo de cobrar las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: lo pena de la nra merced e de diez mil mrs pa la nra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguiētes. lo la dicha pena: lo la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la villa de madrid: a veynte e seys días del mes de mayo: año del nacimiento de nro señor jesu xpo de mil. cccc. xcix. años. Joānes epūs ouetēs. Joānes doctor. Franciscus licēciatus. Petrus doctor. Joānes licēciatus. yo juā ramirez escriuano de camara del rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su mādado cō acuerdo de los de su cōsejo. Registrada. bachalarius de herrera. Franciscodiaz chanciller.

Rey dō fernādo y reyna doña ysabel.

Lamāera como se ha de cobrar las penas de los juegos en el reyno.



En fernādo y doña ysabel por la grā de dios rey y reyna de castilla. de leō. de aragō. etc. A los del nro cōsejo e oydores de la nra audiēcia: alcaldes: alguaziles e notarios e otros oficiales de la nra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores: assistētes: alcaldes: alguaziles: merinos veynte e quatro: regidores jurados

caualleros: escuderos/ oficiales e ome buenos de todas e q̄lesq̄er cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios q̄ agora son o serā de aqui adelante: e a todas otras q̄ lesquier personas de q̄lq̄er estado o cōdiciō/ preheminecia o dignidad q̄ seā: e a cada vno e q̄lq̄er de vos a quien lo de yuso cōtenido atañe o atañer puede en q̄lq̄er manera a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia Sepades q̄ nos somos informados q̄ sobre las penas en q̄ caē e incurriē los q̄ juegā dados e na ypes e otros juegos vedados: e los q̄ acojen o dan casas o lugar pa ello a los jugadores e sobre los juezes e otras personas q̄ en la execuciō de las dichas penas pretēden tener derecho para las executar e llevar/ ay cōtinuamēte debates e differēcias algunos de vos los dichos cōsejos/ justicias/ regidores diziēdo q̄ las dichas penas ptenecē a los propios o a los muros de las dichas cibdades e villas e lugares dōde se hazen los tales juegos quier por privilegio q̄ dize q̄ tienē dello o quier por vso o costūbre: e otras personas particulares diziēdo q̄ tienē estas penas por merced q̄ de las les son fechas por nos o por los señores reyes nros antecessores e por otros títulos: e vos los dichos corregidores e otras personas diziēdo q̄ ptenecē a vos/ e q̄ son anexas a los derechos o salarios de vros officios: por manera q̄ los vnos dā impedimēto a los otros: e los otros a los otros: e cō esto dizq̄ muchas de las dichas penas se q̄dā por executar: e otras se executā dos vezes: mostrādo cada vno de vosotros privilegios e títulos diuersos/ e alegādo vros e costūbre: e dādo entēdimiētos diuersos a las leyes de los ordenamientos de estos nros reynos/ de algunas de las quales se haze menciō en la ley por nos fecha en las cortes de toledo el año que passó de ochenta años: por manera que la diuersidad de las dichas leyes e privilegios e títulos resulta escuridad e confusiō para determinar e declarar a quien pertenescen las dichas penas e como e por quien se han de executar: e como e a quien se han de aplicar e distribuyr. E porque entendemos ser cumplidero a seruicio de dios e nuestro y al pro e bien comun e utilidad de los dichos nuestros reynos e de las personas singulares de ellos que las dichas dudas sean por nos bclaradas: e que los culpātes seā punidos. Por ende visto todo esto en el nuestro consejo e fecha de todo ello a nos relacion: fue acordado que deuiamos mādardar sobre ello esta

nuestra carta declaratoria: y nos tuuimos lo por bien. Por la qual declaramos z mandamos que lo contenido en la dicha ley del ordenamiento de toledo y en las otras leyes z ordenamientos de q̄ en ella se faze mencion/ en quanto por ellas se prohibe z defiende los juegos y los arredamientos dlos tableros dlos: de aqui adelante seã guardadas y cõplidas y executadas: so las penas por ellas ipuestas. Pero por quitar las dichas dudas q̄ sobre ello algunos quierẽ poner: ordenamos y mandamos y declaramos por esta nuestra carta o por el dho su traslado: q̄ las dichas cibdades z villas y lugares o otras qualesquier psonas o vniuersidades q̄ tienẽ o tuuierẽ por privilegio vsado z guardado o por sentencias tales q̄ puedã y deuã ser executadas las penas dlos tableros de los dichos juegos: pueden llevar y lleuẽ las dichas penas segun y en las cosas q̄ por las dichas leyes estan impuestas: con tanto q̄ no puedã fazer y gualas de lo q̄ se jugare por via directa ni indirecta: ni dar licẽcia para jugar: z que si y gualas algunas se fizierẽ de las dichas penas por los arredadores o personas a quiẽ pertenecẽ o licẽcia alguna se diere q̄ seã en si ningunas: y q̄ sin embargo dillas vos las dichas nuestras justicias podays executar las dichas penas y punays y castigayes a los q̄ fizieren los tales y gualas o diere las dhas licẽcias. E mandamos q̄ a q̄llos a quiẽ pertenecen las tales penas seã obligados alas pedir z demãdar z demãden dentro de veynte dias despues q̄ vuerẽ incurrido en ellas los q̄brantadores de las dichas leyes y ordenaçãs: z si fasta en el dicho termino no las pidierẽ/ q̄ entre vos las dichas nuestras justicias o las personas q̄ las pidierẽ z los que tienẽ los tales privilegios o sentencias como dicho es / aya lugar preuenciõ: para q̄ si passado el dho termino primero las pidierẽ los q̄ tienẽ los tales privilegios: las ayã y lleuẽ cõforme a los dhos privilegios o sentencias q̄ tuuierẽ. E si otra psona alguna antes q̄ ellos las pidierẽ/ se repartã segun z como mandamos d yuso q̄ se repartã las penas q̄ no pertenecẽ a cõcejos o vniuersidades o a otras psonas particulares. E otrosi mandamos q̄ en todas las otras cibdades z villas y lugares q̄ no tienẽ titulos ni privilegios vsados ni guardados: ni las psonas particulares tienen privilegios o merced de ello para pedir z llevar las dichas penas vsados y guardados como dicho es: q̄ a q̄llas seã pedidas z sentenciadas y executadas segun z como y en las quãtias y en las personas en

las dichas leyes y ordenaçãs y eia dicha ley del ordenamiento de toledo cõtenidas / de las q̄les sea la tercia parte pa la pte q̄ lo acusare y pa el juez q̄ lo sentenciare por y gualas pres y las otras dos tercias pres pa la nra camara z filco: co las quales dichas dos tercias pres de penas vos madamos q̄ acudades z hagades acudir a alonso de morales nro tesorero o a quiẽ su poder vriere pa ello: firmado de su nõbre z signado de escriuano publico/ o a otro qualquier nro receptor de las penas d la camara q̄ adelante fuere: z tomad cada vno de vos a quiẽ el negocio tocare su carta de pago del dicho tesorero alonso d morales o de quiẽ su poder pa ello vriere/ o del dicho nro receptor de las dichas penas como dicho es. cõ los quales dichos recaudos mãdamos q̄ vos sea recebido en cuẽta todo lo q̄ asidieredes y pagaredes y lo q̄ de otra guisa pagaredes sed ciertos q̄ no vos sera recebido en cuenta z lo pagareys otra vez: lo q̄l todo es nra merced z volũtad q̄ se faga así sin embargo de q̄lesq̄r privilegios z sentencias z otros q̄lesq̄r titulos z vsos z costũbres q̄ contra lo suso cõtenido tẽgays o pteãdays tener. cõ lo q̄l todo nos por la p̄sente dispescamos y si necessario es en quanto a esto los reuocamos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena de la nra merced z de diez mil mrs para la nra camara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ pareçades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quize dias p̄meros siguiẽtes: so la dha pena / so la q̄l mãdamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que den de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la muy noble nõbre da z gran cibdad de granada a veynte y tres dias del mes de octubre: año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mil y quatrocientos nouenta nueue años. yo el rey. yo la Reyna. yo Aluiguel perez de Almagar secretario del Rey y d la Reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Joãnes episcopus Ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus Abuxica.

¶ Fue p̄gonada esta carta en la cibdad de sevilla estando ende sus altezas a treynta dias del mes de enero de mil y quinietos años.

Dezmeros.

Reyna do
ña ysabel.

La mane
ra q los
meros de
los puer
tos de en
tre castilla
z aragó z
valécia z
Nauarra
hã d tener
côlos que
pasarẽ por
los dhos
puertos d
vn reyno
a otro.



Don fernando y doña ysabel por la grã de dios rey y reyna de castilla. de leõ. de aragon. zc. A los cõcejos / justicias / regidores / caualleros / escuderos / oficiales z omes buenos de todas las cibdades z villas y lugares delos puertos de estos mis reynos z delos otros mis reynos y señorios : z a cada vno z qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico salud z grã. Biẽ sabedes o deuedes saber : q el rey mi señor z yo mandamos dar z dimos vna nra carta firmada d nros nõbres z sellada cõ nro sello librada delos nros cõtadores mayores: fecha en esta guisa.

Dõ fernado y doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de castilla. de leõ. de aragõ. d sicilia. de toledo. de valécia. de galizia. de mallorca. de seuilla. de cerdeña. de cordoua. d corcega. de murcia. de jaen. delos algarues. d algezira. de gibraltar z delas islas de canaria. cõdes de barcelona z señores de vizcaya z de molina. duqs de atenas z d neopatria. cõdes de rossellõ z de cerdania. marqses de oristã z de gociano. A los nros alcaldes delas casas z cosas vedadas z a vros lugares teniẽtes: z a otras qlesqer psonas q auedes de coger z de recaudar en rãtas o en fieltad o en otra ql qer manera los derechos delos diezmos z aduanas z otros derechos a nos pteneciẽtes en los puertos delos obispados d cuẽca z cartajena cõel reyno de murcia z arcedianazgo de alcaraz z delos obispados d osima z ciguẽca z calahorra cõlas villas z lugares d molina z agreda zalfaro z rãna z moya z almãsa z los otros puertos q son entre castilla z aragõ z valécia z nauarra dõde se pidẽ z cõjen z demãdã z recibẽ z recaudã los drenchos z diezmos z aduanas z otros drenchos a nos pteneciẽtes / este pñente año d la data d esta nra carta z dõde en adelãte d los años venideros z alas guardas por vos puestas z a otras q lesqer psonas a quiẽ lo de yuso escrito atañe o atañer puede en qlqer mãra: z a cada vno z qlqer de vos: salud z grã. Biẽ sabedes como nos q riẽdo. pueer z remediar alas muchas fatigas z estorõsiones q recibẽ los q pasan por los dichos puertos de vnos reynos a otros / vniemos mãdado a los nros cõtadores mayores q pusiesen por cõdiciõ en el arrẽdamiento delos dichos puertos desde este año en adelãte q pudiesen passar z passassen libremente por los dichos puertos sin pagar diezmo ni otro derecho ningũo / qlqer psona q

lleuassẽ nras cartas sobre escritas d los nros cõtadores mayores / cõ tãto q lo q lleuassẽ no fuessẽ mercaderia : z q por ello no nos pudiesse ser puesto descuẽto algũo. lo ql assi se asento por cõdiciõ en el dicho arrẽdamiento. E agora nos somos iformados como muchas psonas assi religiosas como eccliasticas y seglares q hã passado z passan por los dhos puertos hã recebido z recibã muchas fatigas z cobehchos de vos los dhos arrẽdadores z vras guardas / so color de derechos z fiãças q dizq son obligados a dar por las leyes de nros q dernos: z como nos andamos por los dhos nros reynos de castilla d aragõ: acaece por la mayor pte q estamos tã aptados: q si las dichas psonas q passã por ellos y vienẽ a nra corte y a otras ptes d los dhos nros reynos vniessẽ d yr o ebiar a nos o pcurarla d dha scartas pa poder passar libremẽte: no lleuãdo mercaderias como dho es: q gastariã mucho mas q el derecho q vos auitã d dar por las bestias z otras cosas q cõsigo lleuassẽ q no son mercaderias: z q por esta causa se auienẽ cõ vosotros y cõ vras guardas lo mejor q pueden a vro cõrẽtamiento / por q los dexeyz passar sin dar fiãças ni otras obligaciones. En lo ql los q assi passan por los dichos puertos hã recebido y recibẽ mucho daño / y a esta causa muchos dellos dexãde yr a nra corte a negociãr algũas cosas q les cõple. E por q a nos ptenece pueer y remediar lo suso dicho / especialmẽte por q a qllo fue y es cõtra la volũtad z intencio q tuuimos al tpo q mãdamos poner z fue puesta la dicha cõdiciõ la ql fue : q sin lleuar nras cartas sobre escritas d los nros cõtadores mayores: todas las psonas religiosas assi eccliasticas como seglares d qlqer ley / estado cõdiciõ q fuessẽ assi naturales de nros reynos como d fuera dellos pudiesse pasar y passasse libremẽte por los dhos puertos sin pagar drenchos algũos / ni dar fiãças: ni fazer otras obligaciones por las bestias y cosas q lleuassẽ: tãto q no fuessẽ mercaderias / acordamos dclarãdola dha cõdiciõ d mãdar dar esta nra carta. la ql qremos q tẽga fuerça d ley biẽ assi como si estuiesse asẽtada d los dhos nros q dernos d los dhos diezmos z aduanas. por la ql mãdamos a vos los dhos nros arrẽdadores y fieles y cogedores y a vras guardas y a otras qlesqer psonas q vniere d cojer z d recaudar los dhos diezmos z aduanas y otros derechos d los dhos puertos este dicho año z dõde en adelãte : q guardãdo z cõplido la dha cõdiciõ q assi fue puesta en el dho arrẽdamiento: q no demãdeys ni lleueys derecho algũo

de diezmo ni de aduana ni fiaca ni otra obligacion que lesquier personas religiosas asi eclesiasticas como seglares de qualquier ley/estado/codicio que fueren o passare por los dichos puertos o cada vno dellos por sus bestias y ropas y camias y libros y aues de caça y esclavos y otras que lesquier cosas que consigo lleuare ni por los dineros y monedas que lleuare pa sus mantenimientos y costas ni pa mantenimiento de los que estuviere en nra corte ni les dmadays ni pidays que se escriua en nras casas de aduanas ni en otras ptes algunas: a vn que no muestre nras cartas ni madamientos: jurado que lo que assi lleuare y traxere que no es mercaderia suya ni de otra persona alguna: y que no lleua ni trae otra cosa alguna de moneda ni de mercaderia: por quanto nos declaramos que si las dichas personas fueren o embiaran a nos las madaramos dar y dieramos nras cartas sobre escriptas de los nros cotadores mayores pa que pudiese pasar por los dichos puertos sin pagar derechos algunos ni fazer otra obligacion por lo que assi lleuare y traxere consigo: como tanto que lo que assi lleuare no sea mercaderia como dicho es. ca de los ganados y pa vino y otras cosas de mercaderias que lesquier personas passare de vna parte a otra por los dichos puertos: qremos y madamos que se pague los derechos y se faga y guarde como fasta aqui se ha fecho y guardado. por esto no entedemos de inouar cosa alguna a los que passare oro y plata que no sea pa sus mantenimientos o de los que estuviere en nra corte segun dicho es por que en aquello qremos y madamos que se guarde la ley por nos fecha en las cortes de toledo: lo que vos madamos que asi fagades y cumplades so pena de la nra merced: y que seays obligados de tomar y restituyr lo que assi lleuades contra el tenor y forma desta nuestra carta cosas fetenas: la mitad pa aquel o aquellos a que lo lleuaredes y la otra mitad pa que lo acusare: y la otra mitad pa el juez que lo juzgare y el executor que lo executare. E madamos a vos los alcaldes de las casas y cosas vedadas y alcaldes de las aduanas y a vros lugares tenietes y a todas las nras justicias que sobre ello fueren requeridos o supiere que no guardays y cumplis lo suso dicho/ que vos costringays y apmié a guardar y cumplir lo suso dicho/ executado en vos otros y en vros bienes la dicha pena sin embargo de que lesquier leyes de los dichos nros qder nos que e contrario dispogá. E por que lo cotenido en esta dicha nra carta sea mejor guardado y persona alguna dillo no pueda preteder ignorancia madamos alas justicias de las cibdades y villas mas cercanas de los dichos puertos que fagan

luego psonar publicamente por ante escriuano esta nra carta o su traslado signado de escriuano no publico por las plazas y mercados a costumbres de ellos y madamos a vos los dichos alcaldes de las dichas cibdades y villas y puertos y a cada vno dlos que tomays vn traslado pa que ende tégays pagado de salario de esta dicha carta por su trabajo del traslado o traslados que fueren menester diez reales: y madamos a los nros cotadores mayores que tome otro traslado signado de escriuano desta nra carta y lo ponga y asieten en los nros libros: y sobre escriua este original: y de aqui adelante cada y quando arredare las nras retas de los diezmos y aduanas de los dichos puertos y cada vno dlos assi este presente año como en los otros mas adelante ventideros: los ponga y arriede como codicio que sea guardado y cumplido todo lo contenido en esta dicha nra carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mil mrs pa la nra camara a cada vno por que fagades lo asi fazer y cumplir. E demas madamos a ome que vos esta nra carta mostrare que vos eplaze que pezcades ante nos en la nra corte do que que nos seamos el dia que vos eplazare fasta que se dias pnceros siguientes so la dicha pena: so la que madamos a qualquier escriuano publico que pa esto fuere llamado que oide al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepa en como se cumple nro madado. Dada en la cibdad de caragoça a veynte dias del mes de enero. año del nacimiento de nro salvador jesu xpo de mil e. cccc. e. lxxxviii. años. yo el rey yo la Reyna. yo fernad alvarez de toledo secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su madado. E agora sabed que mis arredadores y recaudadores de los diezmos y aduanas y puertos de entre los mis Reynos de castilla y arago y valencia me fizieron relacion: diziendo que la dicha carta suso ecorporada era mucho en su perjuizio y contra el tenor y forma de las codiciones de su arredamiento y señaladamente en quanto por ella se declara y dize que las personas a que se dieran cedula firmadas de mi nombre puedan passar de vn Reyno a otro libremente sin pagar derechos algunos: por que las tales cedula ningun de los años passados no se diero a dozietas personas: y por la dicha carta passaria libres muy muchas mas personas: y lleua muchas cosas de otras personas que suelen tratar y pagar diezmos y otros derechos: y en no mandar manifestar en las casas de aduanas a los que assi passassen/ era dar inconueniente para que todos los

Dezmeros.

derechos q̄ auia de auer delas dichas rētas en los puertos z casas de aduanas de entre los dichos reynos se perdiessen / o la mayor parte dellos de que a mi seguira desseruiçio y a ellos mucho daño: z pidieron me por merced q̄ mādassē reuocar la dicha carta z guardar les la cōdiciō de su arrēdamiento o fazer les el descuēto q̄ justo fuessē en cada vno dlos años del dicho su arrēdamiēto. Lo q̄l fue por mi mādado ver en el mi cōsejo cō los dichos mis cōtadores en p̄sencia dlos arrendadores z recaudadores mayores. E vi stas las cōdiciōes de los q̄ dernos de los dichos diezmos y las otras cō q̄ arrēdarō las dichas rētas z la dicha carta suso encozporada: fue acordado q̄ se dūia p̄uer z remediar y moderar la dība carta en la forma siguiēte.

Primeramente.

Que si durāte el dicho arrēdamiēto yo p̄ ueyere segū la cōdiciō del arrēdamiēto d̄ dar mis cedula como en la cōdiciō se cōtiene q̄ a q̄llas se guardē z cūplā como en la dicha cōdiciō se contiene sin embargo alguno.

Otro si q̄ todas las p̄sonas religiosas q̄ passarē de estos reynos a los mis reynos d̄ aragō z valēcia puedā passar cō sus caualgaduras z libros: z los q̄ vinieren de los otros reynos a estos reynos. E si fuerē plados z clergos cō sus caualgaduras z arautos de sus p̄sonas z azemilas z camas z plata d̄ seruicio q̄ no paguē derecho algūo: po si lleuaren bestias z otras cosas pa p̄sentar o pa vēder: q̄ paguē sus derechos segū la ley d̄l quaderno. po todo lo q̄ passarē avn q̄ no ayā de pagar d̄rechos algūos / seā tenudos d̄ lo manifestar en casa del aduana: y escriuā todo lo q̄ passaren otraxerē: y el assi mismo jure z los suyos q̄ no lleuā cosa algūa ni encomēdada ni pa vēder ni p̄sentar: z q̄ todos son suyos los q̄ cō los tales plados vā: z q̄ no se allegarō pa passar cō ellos: z faziēdo esto no paguē derecho de lo contenido arriba.

Otro si q̄ todos los embaxadores z mē sajeros z correos q̄ yo embiare o vinierē de otros reynos a mi / q̄ passen libras de pagar derechos d̄ sus caualgaduras z ropas d̄ vestir z azemilas y esclauos z camas z plata z cadenas de su seruicio: y todo lo q̄ cōsigo traxierē pa su seruicio / manifestādolo en la casa de aduana: z jurādo q̄ no lleuā cosa suya ni ajena pa vēder z jurē todos los q̄ con los tales embaxadores vinierē z cō los mē sajeros. E si por otro puerto q̄ fuerē salir o ētrar / q̄ cō a q̄l aluala q̄ lleuare passen libras sin pagar derecho algūo / manifestādolo al fazedor que en

el tal puerto estuniere. E si algūas bestias o otras cosas vuerē vēdido o cōprado demas delas q̄ passō por el otro puerto: pague los derechos segū ley del quaderno: saluo si fuerē cōpradas o trocadas z fechas pa su vso z seruicio avn q̄ no llenē cedula mia ni de otra persona alguna.

Otro si q̄ seyēdo req̄ridos los q̄ hā d̄ dar los dichos alualaes: si luego en esse mismo dia no los dierē / faziēdo la manifestaciō: q̄ to me por testimonio el q̄ passare: por ante escriuano / q̄ con el tal testimonio pueda passar libremente sin pena alguna.

Otro si q̄ todas las p̄sonas q̄ andā en la corte en mi seruicio q̄ fuerē fuera de mis reynos lieuē cedula de mis cōtadores mayores o de q̄lq̄er dellos: cōforme a las cōdiciōes q̄ se ponē cō los embaxadores: z q̄ faga a q̄llas mismas diligēcias q̄ los embaxadores han de fazer.

Este q̄ todas las gētes q̄ me vinierē a seruir a la guerra de q̄lq̄er reynos o naciones: q̄ passen cō sus cauallos y armas z arautos de tiēdas z jaczes z azemilas z ropas de vestir z plata z cadenas de oro pa su seruicio z arauto: z q̄ desto no paguē derecho algūo / faziēdo el juramēto o manifestādolo en la casa del aduana segū la forma suso dicha: z si cōprare cauallos o mulas o esclauos pa meter a otros reynos fuera de castilla demas d̄ lo q̄ metierō en estos reynos / o otras cosas / paguen d̄llo sus d̄rechos como mādā la ley d̄l q̄ derno.

Otro si q̄ todas z q̄lq̄er p̄sonas de las suso dichas en esta mi carta cōtenidas q̄ saliere o entrarē por fuera de puerto z no se manifestarē en la casa del aduana: y no lleuare su aluana del dezmero d̄ como se manifestarō: q̄ paguē los derechos de todo lo q̄ lleuaren como antes fuerā obligados cō el q̄tro tanto.

Otro si q̄ todos los suso dichos si lleuaren moneda de oro o plata o vellō q̄ se guarde de la ley por mi fecha en las cortes de toledo q̄ sobre esto habla: el tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. **O**tro si por q̄ algūas p̄sonas sin temor delas penas q̄ estā puestas assi por las ordenaçās de las casas d̄ la moneda: como por las leyes de los dichos n̄ros reynos z q̄ derno de sacas z leyes z ordenaçās dela hermandad general cōtra los q̄ sacā oro z plata o vellō o moneda d̄ estos reynos cegados cō la codicia d̄ la ganācia q̄ dello fallā / se atreuē a lo sacar. E por q̄ la desordē z mouimietos q̄ ha auido en estos nuestros reynos en los tiēpos passados: han dado causa ala dicha o sādā z los dichos procuradores d̄ cortes en nōbre dlos

a **P**ersonas religiosas.

b **E**mbaxadores z mē sajeros z correos.

c **L**o q̄ se faziēdo por ante escriuano / q̄ con el tal testimonio pueda passar libremente sin pena alguna.

d **L**o q̄ se faziēdo por fuera de puerto z no se manifestarē en la casa del aduana: y no lleuare su aluana del dezmero d̄ como se manifestarō: q̄ paguē los derechos de todo lo q̄ lleuaren como antes fuerā obligados cō el q̄tro tanto.

e **L**o q̄ se faziēdo por fuera de puerto z no se manifestarē en la casa del aduana: y no lleuare su aluana del dezmero d̄ como se manifestarō: q̄ paguē los derechos de todo lo q̄ lleuaren como antes fuerā obligados cō el q̄tro tanto.

f **L**o q̄ se faziēdo por fuera de puerto z no se manifestarē en la casa del aduana: y no lleuare su aluana del dezmero d̄ como se manifestarō: q̄ paguē los derechos de todo lo q̄ lleuaren como antes fuerā obligados cō el q̄tro tanto.

dichos nros reynos nos suplicarō mandasse mos proueer e remediar sobre esto : pues de cada dia se frequenta mas este delito e crecien los daños porēde no inouando por esta ley e confirmādo en quanto alo sobre dicho todas las dichas leyes e ordenanças que sobre esto disponen prohibimos e defendemos / q̄ persona ni personas algunas no sean osados de sacar ni saquen de aqui en adelante / oro ni plata ni vellon en pasta ni en moneda alguna para fuera de estos dichos nros reynos : so pena q̄ si el oro o plata o vellon e la moneda de oro e plata o vellō que sacaren fuere de dozientos e cinquenta excelentes o quinientos castella nos abaxo o de su estimaciō / que por la prime ravez que ayan perdido e pierdan los bienes todos / e sea la mitad para la nuestra camara. E la otra mitad sea partida en dos partes / la vna para el que lo acufare e la otra pa el juez q̄ lo juzgare e executare : e por la segunda vez q̄ muera por ello / e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la manera suso dicha. E si sacare dozientos e cinquenta excelētes o quinientos castellanos o su estimacion o dende arriba q̄ por esse mismo hecho muera por ello e aya pdido e pierda todos sus bienes / e sean repartidos en la forma suso dicha. E porque los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo q̄ toca ala execucion desta ley / les ouimos prometido que mandariamos e fariamos executar las dichas penas contra los q̄ fallassemos que son transgressores desta ley de aqui adelante : e que no comutaríamos estas dichas penas en otra pena alguna / dezimos que assi lo entendemos guardar e mandar : e guardar : e mandamos alas dichas justicias e a cada vna en sus lugares e jurisdicciones : que luego que esta ley o nuestra carta della les fuere notificada / fagan juramēto de executar bien e fiel e cūplidamente esta dicha ley a todo su leal poder : e siuo lo pudieran executar : q̄ luego nos lo notificaran en sabiendo lo : e q̄ vna vez en cada vn año alo menos faran cada vno dellos pesquisa e inquisicion e procuraran d̄ saber la verdad por quātas vias mejor pudierē en sus lugares e jurisdicciones quien son los quebratadores desta ley / e la executaran en sus personas e bienes o nos lo notificarā como dicho es. Pero por q̄ las personas que han de salir fuera de nros reynos a otras partes : han menester de llevar moneda para su costa e gasto : permitimos e damos licencia q̄ cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros reynos / pueda sacar e saque consigo la moneda de oro e plata o vellon o qualquier cosa dello que ouiere me

ner para su gasto costino desde el lugar dō de partiere hasta en el lugar donde dixere que va e para su estada e tornada con los que con el fueren. E porque en esto no aya encubierta ni fraude : ordenamos e mandamos que cada vna persona q̄ ouiere de salir fuera de estos dichos reynos parezca ante el corregidor o alcalde de la cibdad o villa o lugar dellos o donde partiere cō la dicha moneda o d̄ el puerto del reyno por donde ha de salir o ante el alcalde de las sacas de aquel puerto o su lugar teniēte e por ante escriuano publico e tres testigos le notifique a donde va e quanto entēde que tardara en la yda e estada e tornada e que es la costa que lleva d̄ hombres e bestias e que es el dinero que para ello lleva en qualquier manera : e haga juramento que en toda la relaciō no haze infinita ni encubierta / ni entēdiende de sacar ni sacara otra moneda del reyno : salvo aquello que le manifesta e entēdiende que ha menester para su costa tassado por el tal juez : e todo esto se assiente e ponga en el registro del escriuano de concejo donde se fiziere : e la persona que lo jurare lleue consigo testimonio dello : por que despues si pareciere q̄ ouo infinita o encubierta : o sino llevar el dicho testimonio consigo : que caya e incurra en la dicha pena. Pero que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades los dichos capitulos e declaraciones e limitaciones que de suso van encozporadas : e las guardays e cūplays e hagays guardar e cūplir en todo e por todo segū q̄ en ellas se cōtiene : e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pafedes ni cōsintades y : ni passar en tpo alguno ni por algua manera : e mado q̄ esta dicha mi carta e capitulos sea pregonados publicamēte por las plaças e mercados e otros lugares acostūbrados d̄ las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico : por q̄ vega a noticia de todos e ningūo dello pueda pretēder ygnoracia : y en cada cōcejo y casa de aduana de los dichos puertos tengan vn traslado desta dicha mi carta en lugar publico : por q̄ a todos sea notorio lo q̄ se aya de fazer : y mado a los mis cōradores mayores q̄ assiēre el traslado desta dicha mi carta d̄ los mis libros e lo pogan por cōdiciō q̄n do arrēdarē mis rētas d̄ los dichos puertos. E losynos ni los otros no hagades ende al por algua manera : so pena d̄ la mi merced e de diez mill mrs para la mi camara. E de mas mado al ome q̄ vos esta mi carta mostrar e q̄ vos emplaze q̄ parezades ante mi eia mi corte doquier q̄ yo sea del dia que vos emplazare falta quinze dias primeros siguientes so la dicha

e lo q̄
e fazer
que fu
por al
las m
gelos
en.
o a
ligas
han de
ser las
and
cote.

e lo q̄
né al
ala
ra.

f.º
lleu
trac
fuer
puer

g. lo
lleu
ro o
o vell
monda.

Officiales.

pena: so la qual mado a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mado. Dada en la muy noble e muy leal ciudad de murcia a treze dias del mes de junio : año del nacimiento de nro saluador jesu christo de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años. yo la reyna. yo alonso de auila secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Vascus episcopus caurientis. Joanes doctor. Alfusus doctor. Andreas doctor.

Assentose esta carta dela reyna nuestra señora desta otra parte escrita en los sus libros delas rentas que tienen los sus contadores mayores. Dapordomo frãscisco nuñez. Juã rodriguez. Bonçalo fernandez. Rentas. Lope de vruena. Alonso d montoro. Francisco diaz çhanciller.

Officiales del rey. Ley. cxv.

Reyna
doña ysabel
bel.

Que los
oficiales
dla corte
e otros a
qui nom
brados
vẽgã en
sona a re
sibir dnos
oficios e
los q no
lospudie
rẽseruir
en psona
trayã de
tro d no
uẽta dias
sus luga
res tenie
tes a pre
sentar an
te sus al
tezas.



Doña ysabel por la grã de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Secilla de granada. etc. Al mi çhãciller mayor d el sello d la poridad. e a los mis çontadores mayores e a sus lugares tenientes e oficiales e alcaldes dela mi casa e corte e al mi registrador e a los mis concertadores e çonfirmadores de priuilegios e al mi escriuano mayor d las mis rentas e a los mis escriuanos de rentas e a los mis alcaldes delas sacas e cosas vedadas e a otros çalesquier mis oficiales d la mi corte aqui en toca e a tanie lo en esta mi carta contenido: salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relacion q vosotros o algũos de vos auẽys puesto e poneys oficiales o lugares tenientes en mi corte o fuera della: q siruan vuestros officios en vna presencia e en vna ausencia sin tener licẽcia d mi para ello: o si la tenẽys/no auiendo sydo los tales lugares teniẽtes presentados en mi çoçejo segũ lo dispone e manda la ley del ordenamiento de bruiẽsca/q dispone q ninguno d mis oficiales sea osado de poner otro en su lugar sin mi licencia e especial mandado. e el official de mi corte q lo ouiere de poner q lo presente ante mi para que vea si es pertenezciẽte e que el que lo çontrario fiziere: que por el mismo fecho pierda el salario e la quitaciõ del dicho officio por vn año. E q el que assi fuere puesto en lugar de qualquiera dellos: q no vse el dicho officio so cierta pena segun q mas largamẽte en la dicha ley se cõtiene: e q en no se guardar assi: es causa q los dichos

officios no sean bien regidos ni seruidos como deũ/seyendo como son officios de gran confianza: e los que los tienen por ello deũ perder los salarios e derechos delos dichos officios. E porque a mi como a reyna y señora/en lo tal pertenesce proueer e remediar para adelante/mande dar esta mi carta en la dicha razon por la qual vos mando a todos e a cada vno devos/que de aqui adelante cada vno d vos los dichos mis officiales siruays los dichos officios en persona cada vno en su cargo sin poner sustituto alguno que los sirua por vosotros en presencia ni en ausencia: e los que de vosotros estays ausentes de mi corte e los presentes q ouieredes de poner d necesidad officiales e lugares tenientes desde el dia q esta mi carta fuere pregonada en mi corte o fuere notificada a vuestros lugares tenientes q en ello tenẽys fasta nouenta dias primeros siguẽtes vengays a seruir vuestros officios en persona/e los siruays d aqui adelante con aquel recaudo e diligencias q es necesario e cumplidero para los cargos q tenẽys: e los que de necesidad ouieredes d poner officiales: los presentays ante mi como en la dicha ley se cõtiene: q sean personas abiles e suficientes para que les mande dar facultad para vsar d los dichos officios: con apercebimiento q vos fago q si assi no lo fizieredes e cõplieredes o cõtra esta mi carta fuere dare proueer delos dichos officios/ e poner personas q los siruã sin vos lo mas notificar ni fazer saber: e si algũos d vosotros q auẽys de seruir vuestros officios en persona tenẽys tales ocupaciones e impedimẽtos: q no podẽys seruir los dichos officios en psona dentro d el dicho termio me lo vẽgays o embiays a notificar para que prouea sobre ello como la mi merced fuere. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mando: que esta mi carta sea pregonada publicamente en esta mi corte en las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados della. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla: a diez e seys dias del mes de hebrero : año del nacimiento de nuestro saluador: Jesu christo de mill e quinientos años. yo la reyna. yo Miguel penes de almagari secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Joanes episcopus oueten. Philippus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernand? tello licenciatus. Licentia tus muxica. Registrada. Alonso. perez. Francisco diaz çhanciller.

Rey don
Juan el II.
para q
los cinco
valletes
vos q el
rey fize
tener en
ciertos lo
gares ny
los otros
oficiales
que notor
nieren raz
cion no
seran fran
cos de pa
gar los pe
chos e çõ
tribucio
nes rea
les ny con
cejales: po
que los vi
chos va
lletes
sean çrẽ
tos de pa
gar mon
edas.

Aposentadores.

days los dichos officios z seays inabiles pa lo poder auer z tener dēde en adelante z que pagueys lo que assi lleuaredes con las setenas: el tercio para la persona que lo acusare: y las dos tercias partes para la nuestra camara y fisco: en lo qual todo y cada cosa y parte dello vos condenamos y auemos por condenados lo contrario faziendo. E porq̄ lo suso dicho venga a noticia de todos. mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte por pregonero y ante escriuano publico: porque todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o passaren contra ello / que las dichas nuestras justicias executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas. Delo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con el nuestro sello. Dada en la villa de A Madrid a dos dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Abiguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes doctor. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Registrada. Bachiller de herreteria. Francisco diaz chanciller.

El rey z la Reyna.

Diego lopez de ayala / nuestro aposentador mayor z los otros nuestros aposentadores. A nos es hecho relacion / que vosotros auays dado y acostumbrays dar y señalar a los officiales de nuestra casa: y a los grandes y caualleros y otras personas que andā en nuestra corte lugares para su aposentamiento para donde saquen ropa. E dizque los dichos officiales z gentes de los grandes y caualleros z otras personas a quien assi señalays z days los dichos lugares: porque no les señalays la ropa que dellos han de sacar: dizque ellos toman de los dichos lugares mas ropa de la que han menester z no dan prendas ni fianças de la boluer. z por ello se les pierde y nunca gela toman: z dizque assi mismo les fazen que les den trigo y ceuada por repartimiento entre los vezinos de los tales lugares: z les ponē tassa a como gelo ha de pagar: z les fazen otros agrauos y sin ra-

zones: de que nos somos deservidos / z las personas a quien se fazen los dichos agrauos resciben mucho daño. E porque en lo suso dicho a nos pertenece proueer y remediar. Nos vos mandamos que agora z de aqui adelante cada z quando señalaredes a los officiales de nuestra casa o a algunos grandes z caualleros y otras personas de nuestra corte algunos lugares por aposentamiento los deys solamente para que les den ropa z camas en que duermā z casas en que posen: z no para que les den pan / ni ceuada / ni paja ni otra cosa alguna contra voluntad de los dichos concejos y vezinos y moradores dellos por repartimiento / ni en otra manera alguna: ni a precio tassado sin nuestra licencia y mandado: z digays en los mandamientos que sobre ello diereades: si fuere por aposentamiento / que solamente les den posadas z camas: y si paja y ceuada y leña y candelas z otras cosas quisieren / que las den por sus dineros al precio y como valieren al tiempo que las compraren y no de otra manera alguna. y en los mandamientos que diereades para sacar ropa digays quantas camas de ropa les han de dar: y que antes que gela den: que les den prendas o fianças: que al tiempo que se ouieren de yr del lugar dōde lo lleuaren antes que se partan gelo bolueran z restituyran: z que por virtud del dicho vuestro mandamiento no les han de dar otra cosa alguna. E no fagades ende al: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos alome que vos esta nuestra carta mostrar que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares: a nueue dias del mes de abril. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill y quatrocientos y nouenta z ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del rey z de la Reyna nuestros señores: la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus: Registrada a bachalarius de herreteria. Francisco diaz chanciller.

Rey don Fernādo z Reyna doña y Isabel. Que los aposentadores quādo dierē algun lugar por aposentamiento. digā en los mandamientos las camas de ropa q̄ hā de dar z q̄ por ello den prendas las personas que las recibierē z que no digan q̄ den paja ni ceuada.

Rey do ser nado rey na doña y Isabel.

Quaderz no d orde nancia de la lauz d la mōda.

Fue pregonada esta carta en la dicha villa estando en de sus altezas a doze dias del dicho mes y año.

De oro y plata y todo lo q̄ toca a moneda.



En Fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla: de leon: de aragon. etc. A los duques: marquéses: condes: perlados: y ricos omes: priores de las ordenes

y a los del nro consejo y oydores de la nuestra audiencia: alcaldes y otras justicias de la nuestra casa y corte y chancelleria: y a los comendadores y sub comendadores: alcaides y tenedores de los castillos y casas fuertes y a los concejos: asistentes: corregidores: alcaldes: merinos: alguaziles: regidores: veynte y quatro: caualleros: jurados: escuderos: oficiales y omes buenos: assi de las muy nobles cibdades de burgos y toledo y de granada y sevilla y segouia y cuenca y la cornisa: como de todas otras q̄lesq̄r cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a los nuestros tesoreros: alcaldes y alguaziles y maestros de la balança y ensayadores y guardas y escriuanos y entalladores y obreros y monederos y otros oficiales qualesquier de las nuestras casas de moneda de las dichas cibdades o burgos y de toledo y de granada y de sevilla y de segouia y cuenca y la cornisa: y a todos los otros y qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier ley estado o condicion/ prebeminencia o dignidad que sean: y a todas las otras personas a quien lo de yuso cōtenido atañe o atañer puede en qualquier manera y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado o escriuano publico: salud y gracia sepades que nos somos informados que en estos nuestros reynos ay falta de moneda assi de oro y plata como de vellon: por lo qual los tratos y contrataciones de vnas personas con otras se desminuyen: y los pueblos y especialmente la gente pobre reciben dafio. E por que a nos como a rey y reyna y señores pertenece remediar y proueer alas necessidades de nuestros subditos y naturales. nos mandamos entender en ello a omes expertos: y sabidores en la lauor y ley de la moneda: y mandamos a algunos de los del nuestro consejo/ que entendiessen y platicassen sobre ello con ellos: y especialmente entendieron y platicaron en saber si deuiamos mandar labrar moneda de oro de la talla y

peso que fueron los excelentes y medios excelentes que ouimos mandado labrar / o otra moneda de menor talla y peso: y por q̄ se fallo q̄ las monedas de ducados son mas comunes por todos los reynos y prouincias de cristianos y mas vsadas en todas las contrataciones: y assiles parcio que nos o uiamos mandar labrar moneda de oro de la ley y talla y peso de ducados. E otro si mandamos ver si estaua bien respetado el oro con la plata: o si auido respeto ala moneda de vellon se deuia alçar el oro y la plata: y todo bien mirado fallaron que la moneda de plata estaua agrauada en la estimacion que estaua: y por consiguiente que se deuia alçar y poner y tallar todas tres monedas/ de oro y plata y vellon en su verdadero valor: y que de las vnas y de las otras deuiamos mandar labrar. lo qual todo nos fue fecha cumplida relacion: y aquella vista nos mādamos puer sobre ello y fazer ciertas ordenanças que para la fabrica y valor de las dichas monedas que se labrasen parecio ser justas y necessarias: el tenor de las quales es este que se sigue.

Primera mente ordenamos y mādamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de veynte y tres quilates y tres quartos largos y no menos. y que desta ley se labre moneda que se llame excelente de la granada que sea de peso de sesenta y cinco piezas y vn tercio por marco: y que desta moneda de oro se labre en cada casa a dōde se traxere el oro el vn diezmo del tal oro de piezas de los dichos excelentes de la granada o dos en vna pieza: y de lo restante se labre los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros: y el otro tercio de medios: los q̄ les dichos excelentes tengan de la vna parte nuestras armas reales y vn aguila que las tenga: y en derredor sus letras que digan. Sub ymbra alarum tuarum protege nos: E de la otra parte dos caras cada vna fasta los hombros: la vna por mi el rey y la otra por mi la reyna: que sea acaten la vna ala otra: y en derredor sus letras que digan. fernandus y elisabeth dei gratia rex et regina castelle et legionis. y en los otros medios excelentes de la granada se ponga de la vna parte las dos caras como de suso se cōtiene y derredor diga. Quos deus coniunxit: homo non separet. y en la otra parte nras armas reales: y derredor diga. Fernandus y elisabeth dei gra. o lo q̄ dello cupiere: y q̄ de

Moneda de oro.

Moneda.

ro de nuestras armas reales donde las ha d
aue / se ponga la primera letra dela cibdad
dóde se labzará / saluo en segouia que se pon
ga vna puente: y en la coruña vna venera.
E que todas estas dichas monedas sean sal
nadas vna a vna: porque sean de y gual pe
so. E si alguno a este respeto quisiere labzar
moneda de los dichos excelentes dela grana
da de cinco z de diez z de veynte z de cincuen
ta por pieça. que se pueda fazer: poniendo al
vn cabo del escudo delas armas la suma de
quantos excelentes ay en aquella pieça.

C Moneda de plata.

C Otrósi ordenamos z mandamos que en
cada vna delas dichas nuestras casas d mo
neda se labze otra moneda d plata que se lla
me reales de talla y peso de sesenta y siete rea
les en cada marco z no menos: y de ley d on
ze dineros z quatro granos y no menos. E
que destos se labren reales y medios reales
z quartos de reales z ochauos de reales: los
quales todos sean saluados vno a vno: por
que sean de y gual peso: y que d la plata se la
bre el vn tercio de reales enteros: y el otro ter
cio de medios reales: y el otro tercio se labze
de quartos y ochauos por meytad: z q los
ochauos sean quadrados: y que en los rea
les se pogan dela vna parte nuestras armas
y dela otra parte la deuisa del yugo de mi el
rey: z la diuisa delas flechas de mi la Reyna:
y q diga enderredor continuando en amas
partes. *Fernandus et Elisabeth rex z re
gina castelle z legionis z aragonum z cecili
lie z granate.* o lo que dello cupiere. y en los
medios reales y en los quartos de reales se
pongan las dichas nuestras diuisas: vna de
vna pte z otra ala otra parte: y en dredo: sus
letras segun que en los reales / o lo que d lo
cupiere. En los ochauos quadrados del vn
cabo vna .f. y ecima vna corõa: y el otro cabo
vna .y. y ecima vna corõa z sus letras ederre
dor segun q los reales: o lo q dello cupiere.

C Moneda de vellon.

C Otrósi ordenamos y mandamos / que en
cada vna delas dichas nuestras casas d mo
neda se labze moneda de vellõ / que se llamẽ
blancas de ley de siete granos y de talla y pe
so de ciento y nouenta y dos pieças por mar
co: y que dos dellas valgan vn marauedi. E
que en todas las dichas siete casas de mone
da se labren diez cuentos desta moneda / y no
mas sin nuestra licencia y especial manda
do: z que estos diez cuentos se labren en las
siete casas de moneda en esta guisa. En bur
gos dos cuentos: y en Granada vn cuento y
dozientas mill marauedis: y en Toledo dos
cuentos: y en Sevilla dos cuentos: y en Lu

enca vn cuento: y en Segouia vn cuento: y
en la Lurusia ochocientas mill marauedis.
Esta moneda lleue de vna parte vna .f. con
su corona: y dela otra parte vna .y. con su co
rona: z las letras como en los reales.

C Otrósi ordenamos y mandamos que las
monedas de oro suso dichas valgan las quã
tias siguientes en moneda de plata y vellõ.
Primera mente la moneda del dicho excelẽ
te entero que vala onze reales y vn marauedi:
o trezientos z setenta z cinco marauedis
dela dicha moneda de vellon: z los medios
excelentes dela granada cinco reales z me
dio z vna blanca cada vno / o ciento y ochenta
y siete marauedis y medio. E cada vn real
alõde plata treynta y quatro marauedis: y el
medio real z quarto z ochauo de real a este
respeto en marauedis.

C Otrósi porque la plata este en su iustova
lor de manera que los que quisiere hazer
labzar della reales / ayan algun prouecho.
mandamos y ordenamos que en todos los
dichos nuestro z reynos vala vn marco de
plata d ocho onças y de ley de los dichos on
ze dineros y qtro granos sesenta y cinco rea
les o su valor: y a este respeto la plata de mas
ley y de menos ley / z no mas: so pena que el
que de mas lo vendiere o lo diere en pago:
pierda por cada vna vez la plata o su valor
con mas el dos tanto: la meytad para la nu
estra camara y dela otra meytad la meytad
para el que lo acusare: y la otra meytad pa
ra el juez y executor que lo sentenciare. y exe
cutare.

C Otrósi ordenamos y mandamos que
todas y qualesquier personas z vniversida
des que ouieren de hazer pago a otros d qua
lesquier deudas y mercaderias y contratos
de qlesquier quantias de marauedis / o de
qualesquier monedas de oro y de plata que
lo puedan hazer y pagar en las dichas mo
nedas de oro y de plata de las que agora nos
mandamos labzar qual mas quisiere el que
ouiere de fazer la paga.

C Otrósi ordenamos y mandamos que
todas las dichas monedas de oro z de pla
ta que nos agora mandamos labzar se rescib
ban seyendo de peso: y no seyendo de peso
que no valan ni se resciban en cambio ni en
pago / ni en otra manera. Pero las mone
das viejas de oro z plata de nuestros rey
nos que de antes estan fechas: y los castella
nos y medios excelentes que nos ouimos
mandado labzar que no fueren de peso / ma
damos que valan / pero el que las ouiere de

C Moneda de plata.

C Moneda de vellon.

C Moneda de plata.

C Moneda de vellon.

C Moneda de vellon.

rescebir que las resciba por la pesa justa / des-
contando las menguas en el oro aunq̄ sean
menguas de menos de vn grano: y descō
tado en los reales mēguados vna blāca por
cada grano d̄ mēgua: y q̄ el real mēguado d̄
los fechos hasta aqui / se reciba al respecto
de treynta y tres marauedis por pieza den-
tro de diez meses: contados desde el dia que
estas mis ordenanças fuerē pregonadas en
nuestra corte: y dende en adelante que no
yalan por moneda.

e Moneda de plata estrāge
c **O**tro si ordenamos y mandamos que a
todā la moneda de plata de fuera d̄ nuestros
reynos les sea puesto precio segun la ley y pe
so que tuuiere al respecto de como manda-
mos que valga la moneda de plata de nues-
tros reynos por estas dichas nuestras orde-
nanças: y que despues dela publicacion des-
tas dichas nuestras ordenanças en la nues-
tra corte en adelante no corā por mas pre-
cio de aq̄l q̄ justamēte valieren segun la pla-
ta que tuuieren al dicho respecto. y manda-
mos alas nuestras justicias do quier que la
dicha moneda corriere que se informen del
justo valor della de los oficiales de qualqui-
er delas nuestras casas de moneda: y de aq̄l
precio manden que no suba ni lo cōsietan.

e Moneda de vellon estrāge
d **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ nin-
guna moneda de vellon quier sea de nues-
tros reynos / o de fuera dellos que no yala
por precio alguno / salvo por tiēpo d̄ diez me-
ses cōtados desde el dia q̄ estas nuestras or-
denanças fueren publicadas y pregonadas
en nuestra corte / y no dende en adelante.
y pero bien permitimos que las dichas mo-
nedas de vellon se traygan a fundir y se fun-
dan en qualquier delas dichas nuestras ca-
sas de moneda: porque dellas se faga y labre
la dicha nuestra moneda de vellon que ago-
ra mandamos labrar y se pueda vender por
vellon para las fundir.

e Qualq̄ persona pueda venir a labrar q̄ el ensayador enlaye.
e **O**tro si ordenamos y mandamos que
todas y qualesquier personas de qualqui-
er ley estado o condicion que sean puedan
traher y traygan alas dichas nuestras casas
de moneda oro y plata y vellon para labrar
las dichas monedas q̄ q̄sierē: y lo pōgā y lle-
guē alas dichas leyes suso contenidas: y assi
puesto lo ensaye el nuestro ensayador: y si lo
fallare cada vno ala dicha ley: le entregue al
nuestro tesorero dela casa pesando lo fiel mē-
te por el maestro dela balança / y por ante el
nuestro escriuano dela casa de moneda para
q̄ lo de alabrar qual gelo entregaren como
dicho es.

f **O**tro si ordenamos y mandamos que to-
das y qualesquier personas que quisiere
fundir y afinar qualesquier monedas d̄ oro y
d̄ plata y de vellō delas q̄ fasta aq̄ son fechas
en estos nros reynos / que lo puedan fazer
y fagan libremente en qualquier delas di-
chas nuestras siete casas de moneda / y no
fuera dellas: so pena que el que fuera d̄ qual-
quier dellas la fundiere que muera por ello.
y pierda la meytad d̄ sus bienes: d̄ los q̄ les
sea la tercia parte para el acusado: y la otra
tercia parte para la nuestra camara. y pero
por que los dueños delas monedas que assi
se ouieren de fundir o afinar tengan mayor
libertad para lo poder fazer cada y quando
quisieren y los nuestros tesoreros y officia-
les delas dichas nuestras casas no ayan lu-
gar de les poner embargo ni contrario algu-
no: ni les llevar cohecho por ello: ni por esto
ayan causa las personas que quisieren la-
brar dello dexar. Mandamos a los nuestros
tesoreros de cada vna delas dichas casas:
que todas y qualesquier personas que en
qualquier delas quisieren fundir y afinar
las dichas monedas o qualquier dellas o
oro en verga o en poluo o en pasta o en otra
qualquier manera / que luego que sobre e-
llo fueren requeridos den lugar al que gelo
pidiere dentro en la dicha casa conuenible y
seguro para ello dentro de veynte y quatro
horas despues que fueren sobre ello reque-
ridos: y si este tal quisiere fazer horno de afi-
nacion o otro lugar para ello dentro dela di-
cha casa: que gelo den luego y gelo consien-
tā hazer el dicho tesorero a costa del que lo
quisiere fazer sin que el dicho tesorero ni offi-
ciales se entremetan en ello: y sin les pedir ni
demandar ni llevar por cosa dello derechos
ni otra cosa alguna: aunque diga que tiene
la afinacion por merced: so pena que qual-
quiera de los dichos nuestros tesoreros que
contra lo contenido en esta ley fuere o passa
re en qualquier manera. y por el mismo fe-
cho pierda el officio de tesoreria: y sea inabi-
le para auer otro officio en casa de moneda:
y pierda la meytad de sus bienes. y sean re-
partidos en la manera que de suso en esta ley
se contiene. y reuocamos y damos por nin-
gunas qualesquier mercedes que quales-
quier personas fasta aqui tienen para afi-
nar oro y plata y vellon o qualquier cosa
dello en qualquier delas dichas nuestras
casas de moneda. Mandamos que no
y sen dellas / so las penas en que caen los

fundida
ontra fine
cion d̄ mo-
neda.

Moneda.

que usan d' officios publicos sin tener poder para ello. E de mas mandamos alas justicias y regidores dela cibdad d'onde esta qual quier delas dichas nuestras casas de moneda donde esto acaciere: que luego que fueren requeridos sobre ello/ o lo supieren: vayan ala dicha casa de moneda y señalen y diputen lugar conuenible y seguro para fazer la dicha fundicion y afinaciõ dentro en ella.

a Que se de la moneda a labrar a los capatazes y obreros.

a **O**tro si ordenamos y mandamos que el oro y plata y vellon que recibierẽ los dichos nuestros tesoreros para labrar/ q̄ lo den a labrar a capatazes y obreros buenos y fiables y sabios de su officio tales que guarden nuestro seruicio.

b Capatazes y obreros y ensayadores.

b **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ los dichos capatazes y obreros no reciban oro ni plata ni vellõ: saluo pesado por nro maestro dela balança: y por ante el dicho nro escrivano: y q̄ sea marcado del dicho nro ensayador: y el dicho oro y plata y vellon se pongã en vna arca cõ dos llaves: delas q̄les tenga vna el tesorero y otra el ensayador: sin la q̄ tuuiere el dueño del dicho oro o plata o vellõ si quisiere: porque seria gran prolixidad y trabajo auer lo todo de marcar: y el tesorero o otro qualquiera que cõtra el tenor y forma delo suso dicho lo tal diere a labrar a los capatazes y obreros/ muera por ello: y pierda lo q̄ assi diere: y sea repartido por la forma suso dicha.

c Que el maestro d' la balança de dinerales a los obreros.

c **O**tro si ordenamos y mandamos/ que el dicho maestro de balança de cada vna d' las dichas casas/ de a los dichos capatazes y obreros dinerales que sean justos y que vengã ala talla por nos ordenada por donde ellos saluen y tallen las dichas monedas de oro y plata: so pena de pagar el daño q̄ sobre ello se recreciere con el doble: y que se torne a labrar la moneda q̄ saliere mēguada a su costa.

d Idem.

d **O**tro si ordenamos y mandamos a los capatazes y obreros que saluen las dichas monedas de oro y plata por los dinerales bien y justamente: de guisa que vengã ala talla por nos ordenada.

e Guardas y capatazes y obreros e la moneda de vellon.

e **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ desque los dichos capatazes y obreros ouieren acabado de labrar el vellon lo rindan alas guardas para q̄ lo vean y reconozcan si es buena y bien fecha la moneda: y si al peso vieren quatro piezas mas en el marco/ o menos: las guardas sean obligadas a gelo pasar: y si otramente viniere: que las guardas la corten: y los capatazes y obreros sean obligados ala tornar a fazer y labrar a su costa.

f **O**tro si ordenamos y mandamos/ q̄ qual quier obrero o monedero que le fuere fallado en fete o e fornaza otro oro o plata o otro metal delo por nos ordenado que lo maten por ello.

g **O**tro si ordenamos y mandamos que ningun monedero no tome mas moneda para monedar delo que pudiere monedar aq̄ dia: ni labre la dicha moneda saluo de sol a sol. y que el que lo labrare antes del sol salido o despues de puesto muera por ello.

h **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ ningun monedero ni blanquedero no sea osado de sacar lo feble y dexar lo fuerte: saluo q̄ lo mismo q̄ recibiere esso mismo y essas mismas piezas torne: so pena q̄ lo maten por ello.

i **O**tro si ordenamos y mandamos/ que ome alguno no sea osado de cargar el cõtra peso ni traer lo mojado ni cõ poluo/ ni embuelua vna cizalla con otra que no sea de su metal: ni en la cizalla no trayga tierra abueltas/ ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza ni poluo: ni trayga ninguna moneda poluozenta: saluo todo limpio a te las guardas: y si el contrario fiziere que muera por ello.

k **O**tro si ordenamos y mandamos que ningun tesorero ni obrero ni capataz ni otra persona alguna no sea osado de fundir ni fazer fundir ninguna cizalla ni recizalla de oro ni de plata ni de vellon sin que sea presente el nuestro ensayador: y aunque este presente: q̄ no buelua con la dicha cizalla ni recizalla otra plata ni cobre ni otro metal aunque sea dela ley: so pena que el que lo contrario fiziere: q̄ lo maten por ello. y el ensayador q̄ lo cõ sintiere pierda el officio y la meytad d' sus bienes: repartido en la manera suso dicha.

l **O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho tesorero de las fornazas a capatazes y obreros bien seguros.

m **O**tro si ordenamos y mandamos que ningun obrero ni monedero ni otra persona alguna no pueda sacar ni saque d' las dichas casas dela moneda/ moneda alguna delas dichas monedas de oro y plata y vellon antes de ser del todo acabada y librada por nuestro tesorero y ensayador y maestro y guardas y escriuano: so pena que lo maten por ello y pierda todos sus bienes.

n **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ las guardas de cada vna delas dichas casas tēgã vna arca para q̄ tēgan todos los apejos para monedar: y el monedero que recibiere los aparejos para monedar/ que no los

to
er
su
o
di
q̄
bi
co
a
m
ce
ar
so
W
a
se
b
er
co
q̄
de
m
to
ci
se
ch
d
y
lo
c
es
d
d
e
c
f
f
b
f
l
o
Prima
ralcuada.

tomare en esse mismo dia alas guardas q̄ muera por ello: y las guardas sola dicha pena q̄ guardē biē y fielmente los dichos aparejos.

a **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ las dichas guardas reconozcā los aparejos con q̄ mone dean los monederos si son buenos: y bien tallados: y no les consentā monedear con malos apejos q̄brados ni desgranados.

a **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ los nuestros oficiales d̄ cada vna delas dichas casas no puedā librar ni librē la dicha obra antes el sol salido ni despues del sol puestto: so pena q̄ el que lo tal fiziere muera por ello.

h **A**ssi mismo el dicho tesorero la pueda dar a sus dueños sin q̄ por los dichos oficiales sea primeramente librada: so la dicha pena.

b **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ los entalladores fagan y entallen los aparejos con q̄ se labzē y fagan las dichas monedas q̄ sean buenos y bien tallados: y tales q̄ por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada: y q̄ den a los monederos abas=to de aparejos cō q̄ puedā monedear: y q̄ los cuños q̄ no fuerē pa servir que luego en presencia de los oficiales y escriuano sea remachados: y todas las letras y figuras dellos: de manera q̄ no se puedan a puechar illos: y el entallador los tome y de luego otros tales a los monederos.

c **O**tro si ordenamos y mādamos q̄ despues de assi requerida la dicha monedapoz las dichas nras guardas: los dichos capatazes la entreguē al dicho nro tesorero por ante el dicho nro escriuano y maestro dela balança y ensayador y guardas bla tal casa cō toda la cizalla q̄ d̄lo sacaré: los q̄ les dichos nros oficiales lo mirē si es biē limpio y sin poluo y sin otra mezcla algūa: y si ēla dicha cizalla se hallare alguna tierra o poluo: por el mesmo fecho pierda el capataz q̄ lo pusiere todo el braçaje de aq̄lla lauor: y se reparta la tal pena como dicho es: y si mezcla d̄ vellō de mas bara ley q̄ la suso dicha en ella se fallare que le maten por justicia por ello al dicho capataz q̄ lo asitrazere: y pierda todos sus bienes: y se reparta en la manera suso dicha.

d **O**tro si ordenamos y mandamos q̄ despues de assi vistas las dichas monedas de oro y plata y vellō por los dichos nros tesoreros y oficiales: pōgā cada suerte delas dichas monedas en sus mātās y lo rebueluan muchas vezes estando presentes a ello el dicho nro tesorero y el escriuano y el ensayador y maestro dela balança y guardas: y assi rebuelto pesen las dichas monedas si vienen

ala talla por nos de suso ordenada: cōuiene a saber: cada marco de oro seseta y cinco pieças y vn tercio y no mas ni menos: y cada marco d̄ reales sesenta y siete pieças y no mas ni menos: y cada marco de moneda de vellon ciento y nouenta y dos pieças de blancas: quatro blancas mas o menos por marco. y si no se fallaren las dichas monedas ala dicha talla cōlas dichas diferēcias de mas a menos en el vellō y el oro o plata justo como dicho es: no lo passen so pena q̄ q̄lq̄r oficial o oficiales q̄ lo passarē paguē pena por cada marco cada vno. x. mill mrs: la meytad pa la nra camara: y dela otra meytad/la meytad pa el q̄ lo acusare. y la otra meytad pa el juez y executor q̄ lo sentēciare y juzgare. y de ro q̄remos y mādamos q̄ en el oro se sufra d̄ fuerte o feble medio tomin por marco: y en la plata tomin y medio: tātō q̄l q̄ llenare feble/ lleue otro tātō de fuerte: de manera que no pierda nada.

e **O**tro si ordenamos y mandamos que despues de assi fecha la dicha leuada: el dicho nuestro tesorero tome las dichas monedas y las d̄ y entregue al embliquecedor para que blanquezca las dichas monedas de plata y vellon: el dicho blanquecedor sea obligado a dar esta blanquecion perfecta a vista del ensayador y maestro y guardas: y si assi no lo fiziere que la torne a blanquecer a su costa: y que pierda los derechos que oziere de auer por ello.

f **O**tro si ordenamos y mandamos que despues de assi blanquecidas las dichas monedas d̄ plata y vellō: el dicho nro tesorero y las tome de poder del blanquecedor: y las d̄ a monedear a buenos monederos fiables.

g **O**tro si porque mas fiable se labza la moneda quando cada vno ordenadamente vsa de su officio. y por ende ordenamos y mandamos que el obrero no acufie las monedas ni el monedero no labre en las fornazas de los obreros: so pena que el que lo contrario fiziere que le maten por ello por justicia.

h **O**tro si ordenamos y mandamos que despues que assi fueren selladas las dichas monedas: los dichos monederos que las sellaren las lleuen a enseñar alas dichas nuestras guardas: a los quales mandamos que las vean si estan bien selladas y acuñadas / y si estan bien redondas: en tal manera que sean bien fechadas: y si tales las fallaren las passen: y si las fallaren mal selladas o beçudas/ o remoladas/ o queçzantadas las cortē: y lo que assi se contare se des=

e Blanca cedor.

f Monederos.

g Obros y monederos: cada vno de su officio.

h Guardas.

... f...
... ros...
... n...
... d...
... a...
... a...
... a...
... h...
... l...
... q...
... s...
... o...
... te...
... ra...
... m...
... su...
... el...
... m...
... da...
... ra...
... in...
... er...
... er...
... q...
... o...
... ca...
... zic...
... cō...
... die...
... el...
... y...
... ne...
... na...
... as...
... n...
... nu...
... n...
... or...
... as...
... te...
... os...
... te...
... os

a Guardas.

a Como y en q̄ tiempo se ha de ser la librança.

b Entalladores.

c Que se entregue la moneda a los oficiales.

d Prima raluada.

Moneda.

faga todo z lo torné alabrar a costa d'los dichos monederos: releuado les dos piezas d' cada marco de oro/z de plata quatro piezas/z de blâcas de cada marco quatro piezas. z si d' otra guisa los dichos nros oficiales lo passare: q' paguê .x. mill maravedis de pena distribuydos en la manera suso dicha.

i Que no se recte ni blanqueca la moneda despues de acuñada.

i **O**tro si ordenamos z mādamos q' despues que assi fuerē selladas las dichas monedas de oro/z plata/z vellō: q' los dichos monederos las entreguē al dicho nro thesozoro. al qual mādamos q' despues de selladas no consenta blanquecer otra vez la moneda de vellō/ni se blâquezca/ni cōsienta recozer las monedas de oro ni de plata /ni blanquecer los reales despues que fueren acuñados.

k Segun da leuada.

k **O**tro si ordenamos z mandamos que despues que las dichas mōedas de oro z plata z vellō assi fueren acuñadas/que el dicho nuestro thesozoro y ensayador z guardas z maestro de balança y escriuano d' cada vna casa tornen a fazer leuada delas leyes delas dichas moneda: z las pongā en sus mātās cada luerte sobre si: z las rebueluā muchas vezes: z despues desto fecho tome el dicho nro ensayador vna pieza de cada luerte delas dichas monedas de oro z plata: z quatro piezas dela moneda de vellō z las corte por medio en presencia delos dichos thesozoro z guardas z maestros dela balança y escriuano: z fagan dela meytad de cada vna dellas sus ensayes: y en tāto q' assi se hazē los dichos ensayes q' de la meytad delas piezas q' assi cortarē en poder delas guardas fasta q' se faga el encerramiēto. z si los ensayes q' assi se fizierē d' las dichas monedas salierē alas dichas leyes: el oro a los veynte z tres q'lates z tres quartos largos como dicho es z no menos: z la plata a onze dineros z quatro granos z no menos: z las blâcas dela ley d' siete granos como de suso es dicho q' passe. **E** si las monedas salieren de mas baxa ley de lo suso dicho q' no passen: z si lo passare les dē la pena que suelē dar al q' falsa la mōeda/z pague el daño z costas: z si de menor ley lo passare el dicho nro ensayador pierda todos sus bienes: los q'les seā repartidos en la manera suso dicha. **E** si los dichos ensayes salieren ciertos alas dichas leyes/tome el escriuano cada ensaycōla otra meytad q' q' do ē poder d' las dichas guardas/y embuelualo cada vno ē vn papel: en el q' escriua la leuada de quātos marcos y en q' dia z mes z año se fizo z de q' psonas z de q' ley z talla se fallo: z firmelo de sus nōbres el dicho thesozoro z ensayador y escriuano

no: y atē las dichas monedas assi lo del ensay como lo cortado con vn filo z pōgalo en el arca d' el encerramiēto: d' la q' l' aya tres cerraduras cō tres llaves diuersas: delas quales tēga la vna el nuestro ensayador: z la otra el nuestro escriuano: z la otra las nuestras guardas. z q' estas piezas de oro z plata z vellō que assi fuerē tomadas para hazer este dicho encerramiēto que sean de los derechos q' nos por otra nuestra ordenaçā de yuso contenida mādamos tomar al nuestro thesozoro por la lauoz z derechos delas monedas q' se hāde labrar de oro z plata z vellon: por manera q' este encerramiēto no se faga a costa de los que viniēren a labrar alas dichas casas: y este encerramiēto sea para nos. pero por q' faziēdo se este encerramiēto del oro de cada persona que viniēse a labrar lo a costa del nuestro thesozoro/ si las libranças fuesen pequeñas el recibiria agrauio: mādamos q' si el q' viniere a labrar oro traxere menos quātia de diez marcos de oro/q' se delibre z no se detenga por esso: saluo que se tome de cada dueño vna pieza de oro en cuenta delos derechos del thesozoro para el encerramiento segū estas ordenaçās. z que estos encerramientos destas tales labranças menudas se pongan en el arca delos encerramientos a su parte en vna cara fasta que lleguē las libranças a veynte marcos: z desque alli llegaren/ se faga leuada dello juntamente delante los oficiales: y esta leuada q' destos veynte marcos se fiziere se ponga en el arca delos encerramientos en la manera suso dicha: z lo otro demas que sobzare se torne al thesozoro pa el: z las otras monedas de plata z vellon mandamos que no se delibren sin q' pmeramente se faga d' las la leuada o encerramiento segun que de suso se contiene.

Otro si por quanto nos es fecha relacion que en algunas nuestras casas de monedas algunos ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes sin lo passar primero por cimieto real: de que se ha seguido daño en la ley delas monedas de oro. **P**or ende ordenamos z mādamos que el nuestro ensayador de qualquier delas dichas nuestras casas de moneda aya de ensayar y ensaye todo el oro que truxere a labrar a cada vna de las dichas casas qualesquier personas por fuego z agua fuerte/que sea primeramente afinado por cimieto real z no en otra manera: z la plata z vellon que lo ensaye por cope llan: z si lo fallare a estas dichas leyes de suso ordenadas/q' lo marq' por su marco: z pa

Encerramientos de ensayador.

Cada

Señaló el ensayador.

fazer el ensay saque del oro tomin z medio : z con aquello faga el ensay. y esto q̄de para el ensayador de su derecho. E si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedago de oro d̄l ensay que lo pueda fazer: por q̄ quando se le tomare su oro labrado pueda saber si es dela ley q̄ el les entrego/ y no pueda recibir fraude algũo: z assi fecho el dicho ensay/q̄l dicho nuestro tesorero d̄la nuestra casa lo recibafielmente por nuestro maestro de balança z por ante el escriuano d̄la dicha nuestra casa/z lo de alabrar z labrado sin dilacion lo de z torne a sus dueños en la manera por nos ordenada. E porque nuestro ensayador pueda dar mejor cuẽta del dicho ensay z no pueda recibir engaño de los capatazes z monederos z obreros. ordenamos z mandamos q̄ pueda fazer ensayes despues de todas las monedas d̄las fornazas z d̄los setes para ver si son justas tornando lo que ouiere tomado para fazer el dicho ensay a los obreros z monederos de quien lo tomare.

Cotrofi ordenamos z mādamos q̄ el n̄ro ensayador tome el plomo menos argẽtofo q̄ fallare para fazer los ensayes a las p̄sonas q̄ traxeren las dichas plata z vellõ a labrar: z q̄ aya el dicho n̄ro ensayador por hazer el dicho ensay el oro que quedare d̄l dicho ensay q̄ assi fiziere: y el oro en q̄ assi fiziere el dicho ensay pese tomin z medio q̄ en la ley antes de stadiximos: si fuere el ensay de seys marcos de oro z dende arriba al respeto: z si fuere d̄ seys ayuso q̄ lleue por rata a respeto de tomin z medio: y d̄la plata q̄ lleue d̄ diez marcos yn real: z lleue de diez marcos arriba o ayuso a este respeto por rata. E porq̄ no ay plomo sin plata: la plata q̄ dexare el plomo en los ensayes dela plata carguese en el cõtra peso. Pero si el mercader o otra persona quisiere q̄ le faga mas de vn ensay del oro q̄ en el primer ensay no fallo de ley/ y lo fallare en el segundo ensay dela misma ley fallo: que lo pague al ensayador otra vez: pero si lo fallarẽ en el segundo ensay de mejor ley: q̄ entõces el mercader no pague cosa algũa deste ensay segundo. E si ouierẽ de fazer ensay de qualq̄r vellõ para labrar las dichas monedas de vellõ: lleue el dicho nuestro ensayador por fazer el dicho ensay de cincuenta marcos arriba fasta cient marcos veynte maravedis: y de cincuenta marcos ayuso fasta quinze marcos quinze maravedis.

Cotrofi porq̄ si alguna moneda de oro o de plata se fallare falta: se sepa qual ensayador hizo el ensay della. Ordenamos z man-

damos q̄ cada ensayador faga poner en cada pieça vna seña l suya por donde se conozca quien hizo el ensay d̄ aquella moneda: por q̄ si fuere baxa ley sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar: z mādamos a los entalladores de cada vna delas dichas casas q̄ pongan en los cuños la seña l q̄ el ensayador le seña lare por ante el escriuano dela casa/ para que lo assiete en su libro: z por alli se conozca la seña l de q̄ ensayador es: y el que errare sea punido con esta p̄uena.

Cotrofi ordenamos z mādamos que el maestro d̄la balança reciba en fil z de enfil la dicha obra z moneda de oro z plata z vellõ assi a los mercaderes q̄ vienẽ a labrar como a los capatazes z obreros.

Cotrofi ordenamos z mandamos/ q̄ el maestro dela balança z las guardas hagan req̄rir las pesas z pesos z dinerales por ante el escriuano cada mes vna vez / porque no reciba daño ninguna delas partes.

Cotrofi ordenamos z mādamos q̄ desque las dichas monedas d̄ oro z plata z vellõn assi fueren labradas por el ensayador z guardas z oficiales las tome el n̄ro tesorero z las de a los dueños en presençia del escriuano z oficiales: conuiene a saber el oro y la plata por el mismo marco z peso q̄ lo recibio z no por cuẽto: no embargante q̄ en otro t̄po se dauã los reales a sus dueños por cuento z no por peso. La nos por fazer biẽ z merced a nuestros subditos z naturales: porq̄ mas prestamente se labre la moneda z a mayor p̄uecho de los q̄ lo traxerẽ a labrar: fazemos merced a los dichos nuestros reynos z señorios en quãto n̄ra merced z volũtad fuere d̄ n̄ros derechos q̄ a nos podriã prenecer por razõ dela lauoz de todo el oro z plata z vellõ q̄ se labrare en las dichas nuestras casas de moneda y en cada vna dellas: z assi los n̄ros tesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos pa nos: pero bien queremos q̄ si el dueño dela moneda q̄siere contar la z pesar la vna a vna que lo pueda fazer: y q̄ el tesorero sea obligado a le fazer ciẽta su moneda assi por pesso como por cuenta..

Cotrofi ordenamos z mandamos que los nuestros tesorero y ensayador de cada vna delas dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por si z por sus bienes ala ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro z plata z vellõn que nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças mandamos z mandaremos labrar. E otro si q̄ los dichos nuestros tesorero z guardas

b Que el Maestro dela balança de z tome en fil.

c Que requiera: las pesas el maestro d̄ balança.

d Como ha de entregar la moneda el tesorero a su dueño z sus derechos pa sus altezas.

e Obligacion para la ley z talla de la moneda.

Cerechos d̄ el ensayador.

En yado.

Señal d̄ el ensayador.

Moneda.

z maestro de la balança nōs sean obligados ala talla por si z por sus bienes.

f Cada vno se abel pachado como entrare.

f **O**tro si ordenamos z mandamos q̄ a todos los q̄ viniere a labrar alas dichas nuevas casas de moneda/ el nuestro tesorero o a cada vno dellos lo suyo por ordē como cada vno entrare: conuene a saber q̄ quiē primero metiere a labrar la dicha moneda o oro z plata z vellon sea primero delibrado z pagado delo suyo.

g Lugar teniente d tesorero.

g **O**tro si ordenamos z mādamos que si qualquier de los dichos nuestros tesoreros de las dichas casas pusiere lugar teniēte de tesorero por si en la casa de moneda donde el fuere tesorero: q̄ el tal lugar teniēte sea abile z perteneciente para exercer z yfar el tal officio: z sea ome llano z abonado para ello: z que de otra guisa no lo rescibā los oficiales z obreros z monederos de la tal casa ni ysen con el en el dicho officio: y en caso que fuere el dicho teniente de tesorero tal q̄ deua ser recebido al dicho officio. mandamos z ordenamos que este tal teniēte sea obligado por el mismo fecho por su psona z por sus bienes a fazer z cumplir todas las cosas z cada vna dellas q̄ el tesorero principal es obligado a si por derecho z leyes de nuestros reynos como por estas nuevas leyes z ordenaçās: q̄ dando toda via en su fuerça z vigor la obligaciō z cargo a q̄ el dicho tesorero principal por virtud dellas es obligado biē assi como si no ouiesse puesto lugar teniente por si.

h. De ne los officiales firuā por si los officios.

h **O**tro si mandamos q̄ el tesorero y ensayador z guardas y entallador z maestro de balança y escriuano firuā por si mismos los dichos officios e cada vna d las dichas nuevas casas de moneda aunq̄ tengā consigo sus officiales q̄ sean abiles en sus officios: so pena que el tiēpo q̄ alli no estuieren no les sean dados derechos ni racion: z sean para el que firuere el dicho officio: z q̄ si esturiere q̄tro meses q̄ no firua cada vno su officio que pierda cada vno el officio q̄ no firuere.

i. Derechos de officiales.

i **O**tro si ordenamos z mādamos q̄ quando los dichos nros tesoreros assi entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas que retengan para ellos z para los otros dichos officiales z para las otras costas de cada vn marco de oro que assi entregare vn tomin z tres quartos de tomin de marco: z de cada marco de reales que assi entregaren vn real para todas las costas de yuso cōtenidas: z de cada marco de vellō veynte y cinco m̄s de dos blancas el marauedi: z q̄ la dicha moneda de vellō se tome a su dueño por cuento

dādo a cada vno lo que montare. los quales dichos derechos mādamos z ordenamos q̄ los officiales mayores de cada vna de las dichas casas: conuene a saber el tesorero y ensayador y entallador y maestro de balança y dos guardas y dos alcaldes z vn merino/ o alguazil y escriuano z los obreros z monederos ayā z lleuen con los cargos de yuso contenidos cada vno los dias que labrare en las dichas casas assi de sus salarios como de sus derechos en la manera z las quantias siguientes.

Ente yador.

Enmeramēte de sus derechos al ensayador de cada marco de oro vna blāca: z de cada marco de plata vna blāca: z de cada marco de vellon vna blāca: z ha de ser a su cargo poner hornillos z copelas z plomo z caruon pa el ensay z aguas fuertes z redomas z plata z las otras herramientas que pertenecen a su officio z fazer las aleaciones a los mercaderes que viniere: pero mādamos q̄ del oro z plata z vellon que se viniere a ensayar solamente ala dicha casa z no para se labrar en ella/ que lleue el ensayador por el ensay aquello q̄ se concertare con la parte: con tanto que sea menos delo que se ha d llenar delo q̄ viniere ala dicha casa para se labrar.

Monederos.

Raciones

Otro si ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro q̄tro marauedis: z de cada marco de plata dos m̄s z medio: z de cada marco de vellon dos m̄s: con cargo q̄ el pōga a su costa el fierro z azero q̄ fuere menester para cuñios z pūçones: z pague las manos del herrero que los fiziere.

Ente llado.

Otro si ha de auer cada vna de las dichas dos guardas de sus derechos que se les añaden nueua mente de cada marco de oro vna blanca: z de cada marco de plata vna blāca: z de cada marco de vellō vna blāca cō el cargo que por estas leyes z ordenaçās se les da.

Tesoreros.

Ente dan.

Otro si ha de auer el balacario de sus derechos q̄ se les añaden nueua mēte d cada marco de oro vna blāca: z de cada marco de plata vna blanca: z de cada marco de vellon vna blanca con el cargo que por estas leyes z ordenaçās se les da.

Ente cario.

Otro si ha de auer el escriuano de la casa de sus derechos q̄ se le añaden nueua mēte de cada marco de oro vna blanca z de cada marco de plata vna blanca: z de cada marco de vellon vna blanca cō cargo q̄ este presente a todos los autos de q̄ en estas nuevas leyes z ordenaçās se haze mēcion: z q̄ de cumplida fe z verdadera de todos ellos: z q̄ d todo tēga su libro por dōde se pueda saber la ver-

Ente uano.

Cargo de las guardas.

Cargo de alcaldes

dad de qual qer cuenta o auto o duda que ouiere: z q tenga dentro en la casa su arca cõ llauue en que tenga sus escrituras en lugar di putado para ello.

Obreros. **Q**trofi que los obreros ayan de sus derechos por el bracaie de cada marco d oro vein te marauedis: z d cada marco d plata doze marauedis: z de cada marco de vellon ocho marauedis assi pa sus derechos como para las mermas: cõ cargo q labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança: z que assi lo rindan como lo recibieron sin descontar mermas.

Monederos. **Q**trofi ha de dar d sus derechos a los monederos de cada marco de oro cinco marauedis z de cada marco de plata quatro marauedis: z de cada marco de vellon tres marauedis: z ha de traer cada vno dellos su martillo.

Raciones. **Q**trofi ha de dar el dicho tefozero para el z para los otros oficiales mayores para re partir por raciones entre el y ellos de cada marco de oro tres marauedis: z d cada marco de plata dos marauedis: z d cada marco de vellon vn marauedi z medio.

Uhan se de repartir estas raciones por este respeto al tefozero por. xxx. mfs: al ensaya dor por. xv. mfs: a dos guardas a cada vno por. xv. mfs: al escriuano por. xv. mfs: al balancero por. xx. mfs: al entallador por. xv. mfs: a los dos alcaldes z vn merino / o alguazil a cada vno por. iij. mfs.

Tefozeros. **T**odo lo otro q restare de los dichos derechos de oro z plata z vellon / pagados los dichos derechos z raciones ha de quedar en el tefozero z para el: z queda a su cargo q ha de poner z cumplir a su costa el cañon para las fundiciones z capatazes z crisoles z yrdillas y erramientas de los obreros z fundicion z blaquecion z cepos z cepillos de monederos z obreros y el reparo de la casa: pero los encerramientos han de quedar para nos como suso dicho es.

Ctrofi ordenamos z mandamos que las dos guardas de cada vna de las dichas casas tengan cargo de triar la moneda pues no ha d auer triador. z mandamos que no ayatriador: z pesar las pieças de oro z de plata vna a vna z fazer la cueta del encerramiento y estar presente quãdo se fiziere el ensay del: z guardar los cuños cada noche / z tener libro en que asienten las librãças que se fizieren a quien y en que dia.

Ctrofi es a cargo d los dos alcaldes y el merino o alguazil d cada vna d las dichas ca

las q ysen bien z fiel mente de sus officios segun las ordenanças y los puilegios y lãdos y guardados de las dichas casas y segun las cartas por nos sobre ello dadas.

Qtrofi porq nos es fecha relacion que en los tiempos passados vna d las causas por que se labro moneda de mala talla y mal fecha era porq los obreros z monederos no eran bien pagados por los tefozeros de sus derechos q auian de auer de cada marco / to mando les parte dellos: z sino se contenta uan los obreros z monederos delo q el tefozero les daua: buscauan los tefozeros achasques contra ellos para los despedir y echar de la casa z tomar otros q se contentassen cõ lo q les querian dar. **P**orende nos qriendo remediar z proueer sobre esto ordenamos y defendemos q ningun tefozero de aqui adelante no sea ofado d tomar ni tome a algũo ni algunos obreros ni monederos cosa alguna delo q han de auer de sus derechos: segun que de suso les estan tassados / sopena que el tefozero que lo cõtrario fiziere y algo les tomare o consintiere tomar q por el mismo fecho lo pague con las setenas: las dos partes dellas para el obrero o monedero a quien lo tomare: y las otras cinco ptes para la nuestra camara. **E** q si la parte no quisie re quezar esto: que estas dos partes sean para el que lo acusare: y de mas que el tefozero sea suspendido del officio por vn año.

E que sobre esto sea creydo por jurameto el obrero / o monedero a quien lo tomare juntamente con la deposicion de otro testigo.

Qtrofi ordenamos y mandamos al nuestro tefozero d cada vna de las dichas casas de moneda q tenga vn marco original marcado de las nuestras armas reales segun por nos esta ordenado cõcertado por el que tiene pedro de vegil. **E** porq no se gaste andando de de mano en mano: mandamos q este guardado en vna bolsa en el arca de los puilegios de la casa: y q el maestro de la balança al tiempo cõtenido en la ordenança d yuso sobre ello hecha requieralos marcos d toda la casa y los cõcierte por el dicho marco original porq se escomen y gastan de cõtino: y con este concierto se haga la moneda de peso.

Qtrofi por quãto nos somos informados que algunos tefozeros y oficiales mayores de algunas nfas casas de moneda en los tiempos passados ponian caudal d oro y plata y vellon para labrar en las dichas casas a ganancia y lo trataua: por si o por sus criados o factores: o fazian companias cõ otros

o alguaziles o merinos.

Que obreros z monederos sean bien pagados

En peso d marco guardado.

Que el tefozero no ponga caudal en la lauoz.

Está rador.

Monederos.

Raciones.

En el lado.

Tefozeros.

Cargan.

En el canto.

Cargo de las guardas.

En el uano.

Cargo de alcaldes.

Moneda.

poniendo en ello cierto caudal secretamente: e assi es de creer que por fazer su provecho y acrecentar su ganancia dauan lugar a que la moneda se labrasse de menos ley y talla o lo que se deuia labrar / o alomenos dauan causa a que se despachasse y delibrasse mas presto lo suyo q el caudal de los otros aunque viniese primero / y assi se daria causa a gran desorden y agrauio. E porq nos no buemos dar lugar a que tal cosa en nuestros tiempos se faga: por ende ordenamos q ningun tesorero ni su teniente ni otro official ni su criado: ni fator de las dichas nras casas ni de alguna dellas no tēgā caudal por si ni por interposita persona: ni en compañía cō otro para labrar en la casa donde touiere el tal officio / o trato: de lo qual sea tenido de fazer juramento ante la justicia y regimiento de la ciudad donde estouiere la tal casa de moneda ante q vñe del officio y luego que esta nuestra ordenaçā le fuere mostrada. y qualquier que cōtra esto fuere o passare quier sea el official de la casa o su criado o su compañero que pierda todo el caudal que assi touiere puesto y mas la mitad de sus bienes: y que sea la mitad de todo esto para la nuestra camara: y de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare: y la otra mitad para el que lo sentenciare y executare.

Que el official de la casa no tēga fijo ni criado official en la casa.

Etrosi por quāto el officio de la tesorería y de los otros oficiales mayores de cada vna de las dichas casas fueron inuētados assi por la necesidad dellos como porq vnos estoruaassen a otros las faltas y yerros que intentassen de cometer: y aun porq vnos fuessen testigos de otros. y esto no embargante nos somos informados que de poco tiempo aca algunos officales de las dichas casas han procurado d auer e han auido para sus hijos e criados e familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienen por tener menos contrarios e auer mayor lugar de fazer fraudes y encubiertas en sus officios / lo q ha dado causa a grandes daños. Por ende ordenamos e mandamos que ningun tesorero ni official de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo official o otro officio de la tal casa dōde el touiere officio: so pena que el q procurare officio pa su fijo: o criado: o familiar: o le touiere en su casa del pues q le ouiere que el y el fijo: o criado: o familiar q del tal officio vsaren: ayan pido e pierdan por el mismo fecho los officios que touieren: e mas cada vno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera suso di-

cha. E mandamos a los otros officiales de la dicha casa que en esto no fueren culpātes: que luego nos lo notifiquen a costa del culpado: porque nos proveamos luego de los dichos officios a personas abiles e fiables: e mandamos a cada vno de los dichos tesoreros: que no paguen derechos algunos a los tales officiales que contra esto fueren: e a los dichos tesoreros e otros officiales que no vsen con ellos en los dichos officios.

Etrosi ordenamos e mandamos q cada vñ cambiador / o otra q lquier persona que ouiere d dar blancas e reales desta moneda que agora nos mandamos fazer por pieça de oro: que de por cada excelente de la granada entero treientos e setenta e cinco maravedis / e no menos. E por cada medio excelente: la mitad desto e no menos / salvo q desto detengan para si por el cambio el cambiador tres maravedis por pieça del dicho excelente: e por el dicho medio excelente tres blācas: pero si el cābiador gelo diere a otro: que gelo de por el precio cabal q nos de fusio mandamos que valan e no mas. E qualquier q lo contrario fiziere / q pague por cada pieça que reusare de cambiar: o por cada vna que cambiare o diere por mas / por cada vez mill maravedis la mitad pa la nuestra camara / e de la otra mitad: la mitad para el que lo acusare: e la otra mitad para el juez e pa el executor q lo sentenciare y executare.

Etrosi porq podria ser: que algunas personas con loca osadia e atreuimiento presumiessen de se dezir monederos o obreros: no siendo elegidos ni nōbrados por el nro tesorero de la casa dōde ellos se dicen ser monederos e obreros: o seyēdo renocados por el: por ende defendemos que ningū sea osado de se entremeter a labrar en ningūa de las dichas casas de moneda: ni se llame obrero ni monedero della si no fuere elegido e nōbrado por el tesorero de la tal casa: e asentado en los nros libros: segū que por nos esta ordenado e mādado por estas nuestras leyes e ordenanças e por otras nras cartas q sobre ello auemos mandado dar: so pena que lo maten por ello.

Etrosi porque es de creer q no auria falladores de moneda si no fallassen personas que gela recibiesen e distribuyessen ēgaño famente entre las personas que no la conocen: por ende ordenamos e mandamos: q ningun cambiador ni otra persona no recibiera ni tenga en su casa: ni en su cambio: ni en su tienda: ni en su trato mōda de plata: ni

Alto de la moneda esta cambio.

Quero vñ por vños de monederos los nros obrados.

Renocaci on de las mercedes e officios.

Moneda fallā.

de oro: ni de vellon cō los cuñas d' suso nombrados q̄ no sea labrado en qualquier de las dichas nuestras siete casas dōde nos agora mandamos labrar o dela que fasta aqui se ha labrado en ellas: ni monedas estrāgeras de falsa ley ni la de en pago ni en cambio ni otra manera algūa: so pena que qualquier que lo cōtrario fiziere sea desterrado de nuestros Reynos por q̄tro años: z de mas pierda la mitad d' sus bienes/z sea la mitad para la nuestra camara / z de la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y executarē. Mandamos a todos z q̄lesquier cābiadores que cada z quando que qualquier persona les diere algūa moneda falsa q̄r sea de los nros reynos o de fuera dellos q̄ luego ātes q̄ salga d' su poder la corte por medio z la etreque alas justicias dōde esto acaeciēre pa q̄ luego la q̄men publica mēte: pero si antes que fuere tomado cō la tal moneda este que la trabe o la tiene lo d' cubriere ala justicia z regimiento donde le fuere dada z nombrare la persona que gela d'ioz fuere tal persona de que verdaderamēte se puede presumir q̄ no conoce la dicha moneda: q̄ en qualquier de estos casos sea quitto dela pena d' suso contenida: con tanto que luego incontinentē q̄ lo supiere entregue la tal moneda falsa alas justicias z oficiales del lugar donde fuere fallado para que la quemē luego publicamente z dende en adelante no la traten.

Porque nuestra intencion z volūdad es de poner en cada vna d' las dichas nuestras siete casas de moneda oficiales buēos y expertos z fieles cada vno en su officio d' que nos podamos auer primero noticia: por la presente reuocamos z damos por ningunas z de ningun valor y effeto todas z qualesq̄r cartas de privilegios z mercedes z facultades que fueron dadas por el señor rey dō en rriqueo nuestro hermano z por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion q̄ sean para poner z nombrar tesoreros z otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas de moneda: z de qualquier o qualesquier dellas z qualesquier nombramientos z prouisiones q̄ por virtud dellas z de cada vna dellas o qualquier dellas fasta a qui han seydo fechas a qualesquier oficiales d' las dichas nuestras casas o qualquier dellas de los dichos officios o qualesquier dellos. Mandamos a los dichos oficiales q̄ tienē las dichas prouisiones que no vsen de los dichos officios

por virtud dellas: so las penas en q̄ caen los q̄ vsan de officios de monedas sin tener poder ni facultad para ello / y a los nuestros tesoreros q̄ no los dexen ni consentan vsar de los tales officios. E si algunos de los tales oficiales quisierē vsar de los tales officios parezcan primeramente ante nos: z mādarnos los hemos examinar: z si fueren fallados a biles para exercerlos dichos officios: mandar les hemos pueer sobre ello por nuestras cartas como vieremos que cumple a nuestro seruicio: z ala buena prouision z gouernacion de las dichas nras casas de moneda.

Etrosi por quanto nos por estas dichas nuestras leyes z ordenanças impōemos algunas penas contra los trāsgresores z quebrātadores dellas: z mādamos q̄ las penas de bienes z d' dineros fuellē distribuydas en cierta manera: aplicando parte dellas a los acusadores z a los juezes y executores por q̄ todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execucion dellos. Por ende mādamos z ordenamos: q̄ si d'etro de treynta dias despues q̄ fuere cometido el d'ito o el q̄brantamiento de qualquier de estas dichas leyes z ordenanças no fuerē sentenciadas y executadas las dichas penas: q̄ dende en adelante todas las dichas penas de bienes z dineros sean aplicadas z se bueluan por el mismo fecho a nra camara z fisco: z podamos disponer dellas como de cosa nuestra propia.

Etrosi ordenamos z mādamos: que ninguna ni algunas personas d' qualquier ley: estado cōdicion: preminencia o dignidad q̄ sean: assi de los nuestros subditos z naturales de los nuestros reynos z señorios: como de fuera dellos / no sean osados d' desfazer: ni fundir: ni cercenar las dichas monedas de oro z plata z vellon que agora mādamos labrar en ninguna de las nuestras casas d' moneda ni fuera dellas en ninguna parte q̄ sea: so pena q̄ qualquier q̄ lo fiziere le maten por ello / z aya perdido z pierda todos sus bienes z se repartā en la forma suso dicha. E assi mismo que ninguno ni algunos de los suso dichos no sean osados de sacar ni saque moneda de oro ni de plata ni de vellon fuera de los nuestros reynos: so las dichas penas z so las otras contenidas en las leyes de nros reynos que cerca desto disponen: para lo q̄l damos poder cūplido a los dichos nuestros tesoreros z alcaides z alguaziles z merinos de las dichas nuestras casas de moneda z a los alcaides de las sacas z cosas vedadas z a otras qualesquier personas que tomaren

Execuciō
de las pe-
nas.

Contrari-
os q̄ hun-
dieren o
cercenarē
o sacaren
esta mone-
da.

Salen
la mon-
da mis-
cambiar

Donde
vien por
buena
mēte
ros lras
los nros
brados

Honoraci-
on de las
mercedes
z officios.

Donde
falla.

Moneda.

con la dicha moneda a las personas que lo así sacaren como en las dichas nuestras leyes se contiene.

Que lleven las muestras de las monedas a cada casa de moneda y se las bre cõforz me.

Quero porq̄ nos auemos mandado a los q̄ en esta lauz de moneda han entendido q̄ fiziesen buenas muestras de las monedas de oro y plata y vellon q̄ nos por las leyes y ordenanças de suso cõtenidas mandamos labrar. porq̄ en ley y talla y letras y armas y figuras todas sean conformes y así bien fechas quito das parezcan ser de vn cuño: y es de creer q̄ esto faziendo se así: las dichas monedas seran graciosas y hermosas/ y la gente tomara afecion con ellas: y todo esto es principalmente en la mano y poder de los tesoreros de cada vna dlas dichas casas: los quales tienen poder de apremiar a los entalladores q̄ fagan los cuños muy buenos y todos conformes: y alas guardas a q̄ fagan que los obreros y monederos labren y acunien bien las tales monedas/ o gelas quiebren/ y no las passen. Por ende ordenamos y mandamos q̄ cada vn tesorero vea o embie luego ala nuestra corte por las muestras de las monedas de oro y plata y vellon que nos mandamos labrar y que aquella misma muestra y talla y facion y del tamaño q̄ aqui lleuaren los dichos cuños/ de aquella misma talla y facion y de tal tamaño y también acunado y de tan buenas letras y armas y figuras faga q̄ se labren las dichas monedas y cada vna de las de aqui adelante cada tesorero que fuere en la casa de q̄ fuere tesorero / so pena que en cada suerte destas dichas monedas q̄ se fallare en qualquier parte de nuestros reynos q̄ no es semejante a estas dichas muestras en el oro fasta tres piezas y en la plata fasta seys piezas: y en el vellon fasta diez piezas/ q̄ por el mismo caso la tal casa de moneda donde pareciere q̄ se labraron las dichas piezas sea banida por vn año q̄ no se labre moneda alguna en ella: y demas desto que se executen en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças: y q̄ las justicias de la cibdad en cuya casa se hallare este defeto fagan luego cerrar la tal casa de moneda y executen las dichas penas: y demas q̄ paguen dozientos reales de los bienes de los oficiales mayores y menores de la tal casa para los q̄ lo notificaren a nos o a los del nuestro cõsejo: porq̄ parece que todos se pueden juzgar por culpantes los vnos en labrar lo/ y los otros en consentir lo labrar/ y en sacar fuera dla tal casa moneda tan defetiosa.

Quero por evitar los fraudes q̄ algunos oficiales de algunas de las dichas nuestras casas de moneda podria cometer en sus officios: mandamos y ordenamos que antes que los dichos nuestros tesoreros comiencen y fagan labrar estas dichas monedas q̄ nos mandamos labrar: se presenten cada vno d los con este nro quaderno destas dichas leyes y ordenanças en el concejo o cabildo o ayuntamiento de la cibdad donde esta la dicha casa de moneda que es a su cargo y ante la justicia y oficiales del: y les muestre esta ley: y fagan luego llamar ante si a todos los oficiales de la tal casa de moneda: y reciban del tesorero y dellos juramento en forma de uida que bien y fiel y lealmente usara cada vno de los de su officio: y guardaran todas estas dichas leyes y cada vna d las en todo y por todo segun que en cada vna de ellas se contiene/ cada vno en lo que a el toca y a todo su leal poder: y q̄ cada y quando supieren q̄ otro qualquier d los dichos oficiales de la dicha casa faze falta o falsedad en su officio: q̄ lo estorne y no lo cõsienta: y que lo descubriera luego que lo supiere a los diputados que se han de poner en las dichas cibdades para visitar las dichas casas de moneda: y para las otras dichas casas/ y al tesorero de la dicha casa: porq̄ pongã remedio lo que de derecho lo ouieren de poner: y q̄ este mismo juramento reciban el dicho tesorero y oficiales de cada vna de las dichas casas de los obreros y monederos de las: pero mandamos a los dichos justicias/ regidores y oficiales de cada vna de las dichas cibdades luego que fueren requeridos por el tal tesorero: reciban del el juramento sobre dicho: sin le poner escusa ni dilacion en ello: so pena de suspension de sus officios por vn año.

Quero ordenamos y mandamos: que en cada vna de las dichas cibdades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas: la justicia y regimiento de la tengan cargo de elegir y diputar y elijan y diputen de dos en dos meses dos oficiales de entre ellos que sean personas de buena fama y de buena conciencia para que vean y entiendan en la lauz de la dicha moneda / y fagan y se informen por quãtas vias pudierẽ si se faze alguna falta o fraude en la lauz de ella/ o si se guarda o si q̄brantã por algunas personas estas nuestras leyes y ordenanças/ y destas tales dos personas reciban juramento luego que fueren nombrados que guardaran y executarã estas nuestras leyes y ordenanças: y que se

Juramento a los oficiales

Que obre ro nimões dero no paguc marzo de plata.

Que no se paguc alcauala ni derechos de lo que se trusere a la mar.

au
fiel
cie
al
rot
dal
che
ten
lae
caf
qu
m
la
y p
y ca
gac
fall
bra
los
cad
de e
bre
qui
cia
por
sta
to e
put
C
alg
ob
ni c
bir
cari
der
ro o
en l
dis
obr
el t
uar
do
alo
tro
C
qui
fue
de
ala
qu
oro
rae
col
ne
pa

auran en todo este cargo que les dan bien e fiel mente: e si algun defeto sobre esto cono- cieren que lo notificaran e faran luego saber al regimiento dela dicha cibdad e al teforo- ro della para que lo emienden e fagan emē- dar: e que executen e fagan executar las di- chas penas en estas leyes e ordenanças cō- tenidas en las personas e bienes delos que las quebrantaren en todo o en parte: e si el caso fuere criminoso e de mucha importācia que nos lo embien a notificar con apercibi- miento q̄ si assi no lo fizieren e cumplieren q̄ la dicha cibdad e sus bienes e los oficiales e personas singulares del dicho regimiēto e cada vno dellos nos sean tenudos e obli- gados por sus cabeças e bienes a qualquier falta o defeto q̄ en las monedas q̄ se assi la- brarē en la dicha cibdad se fallare: e a todos los males e daños q̄ dello se figuieren: e q̄ cada vez que la justica e regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijā e nō- bren fielmente e sin parcialidad alguna / y que sean ombres de buena fama e concien- cia: y dlos que vna vez fueren diputados por dos mēses no seā otra vez diputados fa- sta q̄ todos los otros oficiales del regimien- to q̄ fueren abiles pa ello ayā tenido esta di- putaciō e cargo / cada vno por el dicho tpo.

Quosi ordēamos e mādamos q̄ teforo- ro alguno no pida ni lleue de aqui adelante a obrero ni monedero alguno marco de plata ni otra cosa alguna por le nombrar ni rece- bir por obrero ni monedero ni por le dar la carta q̄ para ello ouiere menester: saluo los derechos antiguos q̄ se solian llevar al obze- ro o monedero q̄ nueuamente erarecebido en su cabildo q̄ son fasta seycientos maraue- dis: y no mas: y a cada hūo de monedero o obrero q̄ era recebido la mitad / so pena que el teforoero o su teniente q̄ mas pidiere o lle- uare lo pague con el quatro tanto distribuy- do en la manera suso dicha: y mas que torne a obrero o monedero lo que assi lleuo con o- tro tanto.

Quosi ordenamos e mandamos q̄ qual- quier o qualesquier personas q̄ traxeren de fuera delos dichos nros reynos e señorios o de dētro dellos assi por mar como por tierra a las dichas nuestras casas de moneda o a qualquier dellas q̄ nos mandamos labrar oro o plata o vellon o plomo o cobre o rasu- ras o qualquier cosa dillo o otras qualesq̄er cosas q̄ en las dichas nuestras casas de mo- neda fuerē menester que no seā tenudos de pagar ni pagē derechos algūos d alcaualas

ni diezmos ni quintos ni roda ni derecho de almirante ni portadgo ni pasaje ni almoxa- rifa dgo / ni otro derecho alguno en los puer- tos e caminos ni en el campo ni en las puer- tas ni en las entradas delas cibdades e vi- llas e lugares dlos nuestros reynos ni a los alcaldes delas sacas e cosas vedadas: tan- to q̄ el que lo traxere faga juramento que lo trabe para labrar ē qualq̄er dlas dichas nu- estras casas de moneda e que trabera carta de qualquiera dlos dichos teforoeros nue- stros como lo metio en la dicha casa para donde dixo q̄ lo traya: e despues si se fallare que no lo truxeron a ella que sean tenudos de pagar el diezmo e todos los otros dere- chos con el quatro tāto e cōlas costas que en ello se fizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrar e a los otros arrē- dadores que ouieren de auer los tales dere- chos: y mandamos a todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros Reynos e señorios e a nras justicias dellōs e a nros ar- rendadores delos diezmos e aduanas e a todos los arrendadores e fieles e cogedores delas nuestras alcaualas e rētas e derechos de qualesquier cibdades e villas e lugares d todos los dichos nros reynos e señorios / que lo guarden e cumplan e fagā guardar e cumplir: e den e fagan dar a ello todo el fa- uor e ayuda que menester ouierē por q̄ aya cumplido effeto: so pena que el que lo cōtra- rio fiziere q̄ peche en pena diez mill mara- uedis: los quales sean repartidos en la mane- ra suso dicha / e esten presos fasta q̄ nos lo se- pamos: porque nos mandemos fazer tal es- carmiento en ellos q̄ a otros sea exemplo: y de mas pague al q̄ las tales cosas o alguna d- lla truxiere todas las costas e daños q̄ sobre esta razon se les recrecieren dobladas

Quosi por quanto nos mandamos fazer las monedas suso dichas: e para las labrar es menester hīerro e azero e caruon e sal e ra- suras e otras cosas / las q̄les algūas vezes acatce que algunas personas queriendo las comprar para si / no las dexan cōprar para la lauo de las dichas nuestras casas: por en- de ordenamos e mandamos que los nue- stros contadores mayores den nuestras car- tas e sobre cartas que menester ouierē para que sea dado a los nuestros teforoeros delas dichas nuestras casas las cosas suso dichas por justos e razonables precios antes que a otro algūo. las quales dichas nuestras car- tas mandamos al nro chanciller e notario q̄ libze e passen e sellē sin cōtradiciō algūa.

Fierro az- zero e car- uō e otras cosas que son menes- ter para la casa.

Juram- to dlas oficiales

Que obze- ro ni monedero alguno no pida ni lleue de aqui adelante a obrero ni monedero alguno marco de plata ni otra cosa alguna por le nombrar ni recibir por obrero ni monedero ni por le dar la carta q̄ para ello ouiere menester: saluo los derechos antiguos q̄ se solian llevar al obrero o monedero q̄ nueuamente erarecebido en su cabildo q̄ son fasta seycientos maraue- dis: y no mas: y a cada hūo de monedero o obrero q̄ era recebido la mitad / so pena que el teforoero o su teniente q̄ mas pidiere o lleuare lo pague con el quatro tanto distribuy- do en la manera suso dicha: y mas que torne a obrero o monedero lo que assi lleuo con otro tanto.

Que no se pague alcaualas ni derechos delos dichos que se traxeren a las dichas.

Moneda.

Que los contadores de cartas para q se guarden las franquças de las cas.

Otrosi ordenamos z mādamos a los nuestros contadores mayores q den z libren a los dichos nros oficiales z obreros z monederos de las dichas nustras casas de moneda z de cada vna de las nras cartas z sobre cartas las mas firmes z bastantes q les pidieren z menester ouieren: para que les sean guardadas todas las franquças y exçiones z libertades que nos les auemos d mandar guardar: imponiendo grandes penas a los que intentaren de gelas quebrantar / por manera q gozen de las sin contradiccion alguna. Las quales dichas nuestras cartas z sobre cartas mandamos al nuestro chanciller z notarios z a los otros oficiales q estā a la tabla de los nuestros sellos / que sellen z pasen libremente sin contradiccion alguna. Porque vos mandamos a todos z a cada vno de vos / q veays las dichas leyes z ordenanças de sufo contenidas / z cada vna de las: z las guardedes z cumplades z fagedes guardar z cumplir cada vno en lo que a el atañe en todo z por todo segū que en ellas y en cada vna de las se cōtiene: z contra el tenor z forma de las no vayades ni passedes ni confintades yr ni passar en algun tiempo ni por algūa māera. E los vnos ni los otros no fagedes ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced z de diez mill maravedis para la nuestra camara: z de las penas sufo contenidas. E de mas mādamos al ome q vos esta nra carta mostrare que vos emplaze q parezades ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos el dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: sola dicha pena: lo qual mādamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la villa de medina del campo a treze dias del mes de junio: año del nacimiento de nuestro salvador jesu christo de mill y quatrocientos z nouenta y siete años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juā de la parra secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Doñ aluaro. Joannes Doctor. Registrada. Doctor ordnua por chanciller.

Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Otra de claracion de la manera que se ha de parlar la mo



Don fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z Reyna de Castilla. de Leō. de Aragon zc. A los duques / marqses / condes / perlados: ricos

omes priores de las ordenes / z a los del nro consejo z oydores de la nuestra audiçia / alcaides y otras justicias de la nuestra casa z corte y chācelleria: y a los comendadores z subcomendadores / alcaides y tenedores de los castillos z casas fuertes: z a los concejos / corregidores / assistētes: alcaides: notarios: alguaziles: regidores: veynte q tros: caualleros: jurados: escuderos: z oficiales z ome buenos / assi de las muy nobles cibdades de burgos z toledo z granada z sevilla z segouia z cuenca y la coruñā como de todas las otras cibdades z villas z lugares d los nros reynos z señorios z a los nuestros tesoreros / alcaides / alguaziles z maestros de la balança y ensayadores y guardas y escriuanos y notalladores y obreros y monederos z otros oficiales qualesquier d las nuestras casas de moneda de las dichas cibdades de burgos y toledo y granada y sevilla y segouia y cuenca y la coruñā: y a todos los otros nuestros subditos y naturales de qualquier ley estado condicion prehemencia o dignidad q sean: y a todas las otras personas a quiē lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe y atañer puede en qualquier manera / a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar y dimos vna nuestra carta de quadero para las casas de moneda de nuestros reynos cerca de la orden q se deuia tener en el fazer de la moneda q en ellas mādamos labrar en que se contiene lo q el tesorero y cada vno de los otros oficiales d las dichas casas son obligados a fazer. E agora a nos es fecha relacion que dlo contenido en el dicho quadero no resultan algunas dudas: y q en algunas otras cosas es menester proueer de nuevo. E porque nuestra merced y voluntad es de mandar proueer en ello como cōuenga a nuestro seruicio z al bien y pro comun de nros reynos y q la dicha moneda se labre como d ue: en el nuestro consejo vifto z con nos consultado: fue acordado que deuamos mandar proueer en ello en la forma siguiente. Primeramente por quanto en el quadero de las dichas ordenanças ay vn capitulo: su tenor del qual es este q se sigue. Otrosi ordenamos z mandamos q los dichos nuestros tesoreros y ensayadores de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda nos seā obligados por si z por sus bienes a la ley por nos ordenada de sufo d toda la moneda

moneda labrada en las casas de moneda de cada vna de las ditas casas. Que las monedas se ocn a sus dueños en la casa de la moneda por cada vna de las ayā ellos d recibir z no en otra manera.

de oro y plata y vellō q̄ nos por estas dichas n̄as leyes y ordenaç̄as mādamos y manda remos labrar. E otrosi q̄ los dichos n̄o tesorero y guardas y maestro de balança nos se an obligados ala tallapor si y por sus bienes. E porq̄ a nos es fecha relacion q̄ algũos de los dichos nuestros tesoreros y guardas y maestro de la balança d̄las dichas casas du d̄a si por virtud de la dicha ordenaç̄a son obligados al peso de cada pieçã por menudo de oro y plata q̄ en la tal casa se labrare. Poren de d̄claramos q̄ el dicho n̄o tesorero y guardas y maestro de balança en el dicho capitulo cōtenido s̄o obligados a q̄ las dichas monedas salgã de la dicha casa d̄ peso cada vna por si y por marco/assi como son obligados ala ley y talla de la dicha moneda.

¶ Otrosi porquãto en el quaderno de las dichas ordenaç̄as ay vn capitulo: su tenor del qual es este q̄ se sigue. Otrosi ordenamos y mandamos q̄ desque las dichas monedas de oro y plata y vellō assi fuerẽ libradas por el ensayador y guardas y oficiales las tome el nuestro tesorero y las de a los dueños en p̄sencia del escriuano y oficiales: cōuiene a saber el oro y plata por el mismo marco y peso q̄ lo recibe y no por cuenta: no embargãte q̄ en otro tiempo se dauan los reales a sus dueños por cuenta y no por peso. ca nos por fazer bien y merced a nuestros subditos y naturales porq̄ mas prestamẽte se labre la moneda y a mayor prouecho de los q̄ la traxerẽ a labrar fazemos merced a los nuestros reynos y señorios en quãto nuestra merced y voluntad fuere de nuestros derechos q̄ a nos podrian pertenecer por razõ de la lanor de todo el oro y plata y vellō q̄ se labrare en las dichas n̄uestras casas d̄ moneda y e cada vna dellas/ y assi los nuestros tesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos pa nos. Pero bien queremos q̄ si el dueño de la moneda quisiere contarla y pesarla vna a vna/ que lo pueda hazer: y que el tesorero sea obligado a le hazer cierta su moneda assi por peso como por cuenta. E agora nos somos informados q̄ algunas personas reciben algũas vezes la dicha moneda por cuenta cõtãdo la vna a vna sin la passar: y porq̄ desto se hã crecido algunos incōuenientes mandamos q̄ de aqui adelante los tesoreros d̄ cada vna de las dichas casas de moneda sean obligados de dar a los q̄ viniere a labrar a las dichas casas las pieçãas de oro y plata que les dierẽ labradas pesadas vna a vna: y q̄ si algũã pieçã fuere escasa o falta del peso que

deuria tener/ cõforme a lo q̄ por nos esta mādado/ q̄ la corte luego y no gela de aunq̄ la tal persona la quiera recibir/ so pena que el tesorero q̄ diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna como dicho es/ pague de sus bienes otra tanta moneda como la q̄ ouiere dado sin pesar como dicho es. delo qual sea la mitad para la n̄uestra camara y de la otra mitad la mitad pa el acusador/ y la otra mitad para el juez q̄ lo sentenciare: y desta misma manera mādamos a los mercaderes y otras qualesquier personas q̄ truxeren a labrar oro y plata a qualquier o a qualesquier de las dichas casas que reciban la moneda q̄ les ouierẽ de dar y no de otra manera algũã.

¶ Otrosi por quanto en el quaderno de las dichas ordenaç̄as ay otro capitulo / su tenor del q̄ es este q̄ se sigue. Otrosi ordenamos y mādamos q̄ todas las dichas mōedas d̄ oro y plata q̄ nos agora mādamos labrar se reciban seyẽdo de peso/ y no seyẽdo de peso q̄ no valã ni se recibã en pago ni en cãbio ni e otra manera. po las monedas de oro y plata viejas de n̄ros reynos q̄ de antes estauã fechas y los castellanos y medios excelentes q̄ nos ouimos mādado labrar q̄ no fuerẽ de peso/ mādamos q̄ valã. po el q̄ las ouiere d̄ recibir q̄ las reciba por la pesa justa/ descõtãdo las mēguas en el oro aunq̄ seã mēguadas d̄ menos de vn grano: y descõtando en los reales menguados vna blãca por cada grano d̄ mēgua: y q̄ el real mēguado d̄ los fechos fasta a q̄ se reciba a respeto d̄ treynta y tres m̄s por pieçã d̄tro de seys meses p̄meros/ cõtados d̄ dia q̄ estas n̄as ordenaç̄as fuerẽ p̄gõadas e n̄ra corte: y dende en adelante que no valan por mōeda. E agora nos somos informados q̄ cõtãdo el tenor y forma de lo suso dicho algunos cambiadores y otras personas tienẽ y tratan alguna moneda de oro y plata menguada de la que nueuamente auemos mandado fazer: y que las personas que la reciben como la veen que es nueua/ creyẽdo que es d̄l peso que deue/ la tomã sin pesar/ y que despues quando la vã a gastar y se aprouechar della la fallan falta. E porque d̄sto se sigue a nuestros subditos mucho daño/ y n̄uestra merced y voluntad es de lo mandar proueer y remediar / por la presente vos mandamos que el dicho capitulo que de suso ya encoorporado se guarde y cumpla y execute en todo y por todo segun en el se contiene: y en guardãdo lo y cumpliẽdo lo ningun cãbiador no sea ofado de tener en su casa ni en su cambio ni en otra parte mo-

¶ Que ningũ cambiador sea ofado d̄ tener en su casa ni en su cambio ni en otra parte algũã ni dar en pago ni en otra manera moneda de oro ni de plata de la q̄ agora mādã labrar sino fuere de peso.

meda labrada en las casas de moneda y otras cosas.

Que las monedas se den a sus dueños en la casa de la moneda por cada vna a vna y a las ap̄ellos d̄ recibir y no en otra manera.

de la...

Dela gu
rda destas
ordenan
cas.

ys y d'iputeys otros dos oficiales d'iputa=
dos para q' tengan cargo dela dicha visitaci
on/segū q' enel dicho capitulo se cōtinen:alos
q'les mādamos q' aceptē el dicho cargo cada
y quādo les cupiere: z veā y passen luego la
ordenanças y quaderno delas dichas casas
de moneda y las pragmaticas y cartas sobre
ello dadas: z sūtamente conel dicho tefore=
ro visiten las dichas casas de moneda todas
las vezes q' vieren q' es menester: durante el
tiempo de los dichos meses de su cargo: y se
informen como y de q' manera se han guar=
dado y guardan en la dicha casa de moneda
las dichas nuestras ordenanças y pragmati=
cas y cartas sobre ello dadas: y requieran y
visite así mismo algunas vezes la moneda
q' saliere labrada dela dicha casa/para q' veā
si sale pesada y acufiada como por nos esta
mādado: y fagan alguna vez ensay pa ver si
así en aquello como en todas las otras co=
sas se guarda lo que por nos esta mandado.
E si hallaren que no se guarda lo notifiqū
al ayuntamiento y al tefozero dela dicha ca=
sa pa q' lo remedien y fagan remediar: y exe=
cuten y fagan executar las penas en que los
culpantes ouieren incurrido: y den ordē co=
mo den de adelante se faga como deue. E
mandamos alas psonas q' así fuerē elegi=
das para la dicha visitaciō q' juntamēte con
el dicho tefozero d'la dicha casa de moneda
requieran z fagā así mismo requerir los cā=
bios dela tal c'bdad algunas vezes enel tiē=
po de su visitaciō/para ver si en la moneda
q' tienen en ellos ay falta enel peso o ley/ o si
ay en ellos alguna moneda de fuera del rey
no cō q' se pueda fazer algun daño para se fa=
car cōella la moneda de nuestros reynos. E
si hallaren en los dichos cambios moneda
alguna dela q' nos agora auemos mādado
fazer falta de ley o de peso: q' la corten y fagā
cortar: y no dē lugar que corra por moneda:
y executen en los q' las touieren las penas su=
so declaradas: y así en aquello como en to=
das las otras cosas prouea en todo lo q' pu=
dieren proueer: y en lo q' no pudieren pueer
nos lo notifiquen z fagan saber luego/ para
que lo mandemos proueer como cūpla a nu=
estro seruicio/so pena dela nuestra merced y
d' diez mill maravedis para la nuestra cama=
ra a cada vno de los oficiales del concejo de
la tal c'bdad q' no d'iputaren los dichos visi=
tadores al tiempo que son obligados: y al q'
cupiere la dicha visitaciō z no lo aceptare
z no vsare della segun y como y a los tiēpos
que deuan y son obligados.

¶ Por que vos mandamos a todos y a ca=
da vno de vos que veades las dichas orde=
nanças y declaraciones q' de suso van encor=
poradas: y las guardedes y cūplades y exe=
cutedes y hagades guardar z cumplir y exe=
cutar en todo y por todo segū q' en ellas y en
cada vna dellas se contiene: z contra el tenor
y forma dellas no vayades ni passedes ni cō=
sintades y ni passar en tiempo algūo ni por
alguna manera: so las penas en ellas cōteni=
das. E los vnos ni los otros no fagades ni
fagan ende al por alguna manera so pena d'
la nuestra merced y de diez mill maravedis
pa la nuestra camara. E demas mandamos
al ome que vos esta nuestra carta mostra=
re que vos emplaze que parezcades ate nos
en la nuestra corte do quier que nos seamos
del dia que vos emplazare fasta quinze dī=
as primeros siguientes so la dicha pena: so
la qual mandamos a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de=
ende al que vos la mostrare testimonio signa=
do con su signo: por que nos sepamos en co=
mo se cumple nuestro mādado. Dada en la
muy noble cibdad de Senilla a veynte y dos
dias del mes de febrero. año del nascimiento
de nuestro señor Jesu ch'risto de mill y quini=
entos y dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo
miguēl perez de almagar secretario del rey y
dela Reyna nuestros señores la fize escreuir
por su mandado. Don aluaro. Joannes lí=
cenciatus. Licenciatus capata. Fernandus
tello licenciatus. Licenciatus murica. Re=
sistrada Alonso perez. Francisco diaz chan=
ciller.

¶ Ley. cxx.

Don fernando z doña ysabel por la
gracia d' dios rey z Reyna d' Castilla.
d' Leō. d' Arago. zc. A vos los nros
tefozeros delas nras casas d' mōeda y a vros
lugares teniētes z a vros oficiales delas di=
chas casas: salud y gracia. Biē sabedes que
nos ouimos mādado dar y dimos vna nue=
stra carta por la qual mandamos q' de cada
marco de oro q' se traxiesse a labrar alas di=
chas casas: vos el dicho tefozero diesses por
cada marco seteta y cinco excelētes y vn ter=
cio: descōtado d' cada marco vn tomin y nue=
ue granos q' auedes d' auer vos el dicho tefo=
rero y los oficiales dela casa dela moneda d'
vros d'rechos. Otrosi q' d' ql'q' marco d' pla=
ta q' ql'q' psona traxere a labrar q' aya enl se=
feta y siete reales/ q' tome el tefozero vn real d'
sus d'rechos d' cada marco pa el y pa sus offi=
cials. y costa d' la casa: y q' aya d' acudir al mer=
cader cō. lx y. vj. reales lipios. E agora por

Rey don
fernando
z Reyna
doña ys
abel.

¶ Para q'
elas casas
dela mos=
neda acus=
dan en
moneda
labrada
cō toda la
cātidad d'
oro z plas=
ta q'les fu=
ere dado
para las
brar exces=
to los d're=
chos cons=
tenidos
en las or=
denanças
sin descom=
tar c'balla
alguna.

Moneda.

parte de algunos mercaderes y otras personas de nuestros reynos nos es fecha relacion: diziendo q̄ en algunas dellas dichas casas de moneda teney's tal forma vos los dichos nuestros tesoreros q̄ rescibis dellos la plata y de cada cincuenta marcos de plata diz q̄ salē diez marcos de cizalla: y diz q̄ dezis vos los dichos tesoreros q̄ los tales mercaderes y otras personas son obligados: de tornar a fundir a q̄lla cizalla: de manera q̄ diz q̄ los mercaderes pierdē en cada marco de plata alo de menos medio real: q̄ montā cinco reales en cada diez marcos de cizalla: y otros tres m̄s q̄ fazē de costa en el fundir: de manera q̄ pierdē y pagā mas dello q̄ son obligados docientos m̄s: en lo q̄l diz q̄ rescibē agrauio y no se guarda la dicha n̄ra carta y ordenaçãas: y se lleuā mas derechos delos q̄ mādamos por la dicha n̄ra carta: y nos fue suplicado y pedido por merced lo mādassimos proueer o como la n̄ra merced fuesse: y nos touimos lo por bien y mādamos dar esta n̄ra carta para vos y pa cada vno de vos en la dicha razon: por la q̄l vos mādamos q̄ veades la dicha n̄ra carta q̄ nos mandamos dar pa vos los dichos tesoreros: y pa las casas de moneda de estos n̄ros reynos cerca del labrar de la dicha moneda: y la guardedes y cūplades e todo y por todo segū q̄ en ella se cōtiene: y e guardādola y cūplēdola acudays a las personas q̄ traxerē a labrar oro o plata a estas dichas casas cō toda la moneda labrada q̄ la dicha nuestra carta dispone: sin les boluer la dicha cizalla: saluo marco por marco: q̄tado los derechos como dicho es: y no les lleuedes ni descōtedes por la dicha cizalla otros derechos algūos ni mēguas de mas ni allēde dlo q̄ mada la dicha nuestra carta. E los vnos ni los otros no: faga des ni fagā ende al por algūa manera so pena de la nuestra merced y de .x. mill m̄s para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcade's ante nos en la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta .xv. dias primeros signiētes so la dicha pena. so la q̄l mādamos a q̄l q̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ dee ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada primero día del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro saluador jesu x̄po de mill y q̄niētos años. Yo el rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagā secretario del rey y de la Reyna nuestros

señores la fize escreuir por su mādado. Joānes ep̄s oneteñ: joānes licenciatus. martinus doctor. Licēciatus capata. fernāndus relloliceciatus. licēciatus muxica. Registrada alonso perez. Castañeda chāciller.

Notifícase esta carta en el dicho año en diversos días a todos los tesoreros de las casas de la moneda del reyno. **Rey. crxj.**



En fernado y doña y sabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla de León de Aragón. etc. A todos los cōcejos/corregidores assiētētes/alcaldes/alguzales merinos y otras justicias

q̄lesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a otras q̄lesq̄er personas a quiē toca y atañe lo cōtenido en esta nuestra carta o a quiē fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia. Biē sabedes como en el q̄derno de la mōeda q̄ nueuamente mādamos q̄ se fiziesse en nuestros reynos el año q̄ passō de mill y q̄trociētos y nouenta y siete años. declaramos y mādamos el valor de cada vna de las dichas mōedas nueuas: y mādamos q̄ a q̄llas valiesse y passasse y corriesse/seyēdo de peso/ y no e otra manera. por q̄ las mōedas de oro y de plata de nuestros reynos q̄ ātes estauā fechas q̄no erā de peso corriēse y valiesse por t̄po de diez meses primeros signiētes/contados desde veynte y dos dias del mes de junio del dicho año/ descōtado las mēguas q̄ en ellas ouiesse: y como despues por algūas causas y razōes q̄ a ello nos mouerō cūplideras a nuestro seruicio: por otras nuestras cartas auemos mādado progar y alargar el dicho termio de los dichos diez meses por otros ciertos termios: y por q̄ a q̄llos sō ya cūplidos y nuestra merced y volūta des de pueer de manera q̄ la cōtratacion de n̄ros reynos no se impida mādamos dar esta n̄ra carta de la dicha razō: por la q̄l vos mādamos a todos y a cada vno de vos/ q̄ de aq̄ adelante en q̄nto nuestra merced y volūta des fuere: y fasta q̄ por otra n̄ra carta mādemos otra cosa/ fagays tomar y rescibir y passar las doblas y otras mōedas viejas de oro a q̄lesq̄er personas q̄ las ouierē de rescibir o dar en pago o en otra q̄lq̄er manera/ segū q̄ fasta aq̄ solia passar: descōtando las personas q̄ dicierē y pagarē las tales monedas las faltas dello que pesaren menos del valor que assi valieren. Pero mādamos q̄ los reales y medios reales y otras monedas de plata vieja de n̄ros

Rey de fer
nando y
reyna doña
y sabel.

La prag
matica de
las casas
de la mo
neda: las
preminē
cias q̄ los
oficiales
nellas tie
nē: y quiē
re como a
de conoz
cer de los
delitos y
cozas tocā
tes a mo

moneda y a los officiales de las casas.

reynos delas q̄ está fechas no puedā andar ni correr ni se tomen ni corran ni passen sino fueren d̄ peso. saluo por plata q̄brada por lo que pesaren y valierē al respeto d̄ como por nos esta mādado q̄ valga cada marco d̄lla. E porque lo suso dicho sea notorio z ningūo dello pueda pretēder ygnorācia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada y publica cada en nra corte y en todas las cibdades y villas y lugares delos nros reynos z señorios por q̄ todos lo sepan y ninguno dello pueda pretēder ignoraācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena d̄la nra merced y d̄ diez mill mrs para la nra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare/ q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄ meros siguientes. sola dicha pena. so la qual mādamos a qualq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Granada a doze dias del mes de octubre. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrociētos z noventa y nueue años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernando de casra secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joānes episcopus ouetēsis. Joānes licenciatus. Martinus doctor. Licēcia tus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Registrada Alonso Perez. Francisco diaz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de granada a quatorze dias del mes de octubre d̄ mill y quatrocientos y nouēta y nueue años. Rey .cxvij.



En Fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z Reyna de Castilla: de Leō: de Aragō. zc. A los del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiēcia y alcaldes z notarios y otras justicias z officiales qualesquier dela nuestra casa y corte y chancelleria: y al concejo: corregidor alcaldes: merinos: regidores: caualleros: escuderos: officiales y omes buenos d̄la muy noble cibdad de sevilla: y al nuestro tesorero z alcaldes: al alguazil merino y escriuano z maestro de balança ensayador y guardas entallado: z obreros z monederos z otros o

fficiales dela nuestra casa de monedas dela dicha cibdad de sevilla: z a todos los otros z qualesquier cōcejos z personas singulares a quiē lo d̄ y uo so cōtenido a tañe o atañer puede en ql quier manera: z a cada vno z qlq̄er de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud z gracia. Biē sabede como no ouimos mandado dar z dimos vna nuestra carta z pragmatica sancion firmada de nros nombres z sellada cō nuestro sello z acordada cō los del nro consejo z librada dellos en las espaldas: su tenor dela ql es este que se sigue. **Q**do fernādo z doña ysabel por la gracia de dios rey z Reyna de castilla. de leō. de aragon. zc. A los del nro cōsejo z oydores dela nra audiēcia z alcaldes z notarios z otras justicias z officiales qualesquier dela nra casa z corte z chancilleria: z a los corregidores: asistentes: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: veynte q̄tros: caualleros: escuderos: officiales z omes buenos de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios que agora son o seran de aq̄ adelante: z a los nros tesoreros z alcaldes z otros officiales z mōederos z obreros delas nras casas de mōeda de las cibdades d̄ burgos z granada z toledo z sevilla z cuēca z segouia z la coruña: z a cada vno z ql quier de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades q̄ por muchos cōcejos z psonas singulares de algūas dessas cibdades z villas z lugares han seydo dadas ante nos en el nro cōsejo muchas q̄ras delos agrauios q̄ dizen q̄ rescibiā / especialmente las personas pobres z biudas z huerranos por los muchos exentos y excusados q̄ se dizē ser officiales z obreros z mōederos de qualesq̄er dessas dichas casas de moneda: los q̄les dizq̄ son pecheros mayores duiēdo ser delos menores o medianos: z por se excusar ellos diz q̄ se cargā los pechos reales z cōcejales q̄ ellos deuiā pagar sobre los pobres z biudas z huerranos que no son exentos ny tienen de que buenamente puedan pagar / seyendo como son los dichos exentos por razon delos dichos officios omes ricos z aun inabiles z no sabidores dellos / z que no biuen z moran en las dichas cibdades donde son las dichas casas de moneda: z auinedo comprado algunos dellos los dichos officios solamente por se exentar de los pechos derramas z contribuciones en que pecharian y contribuirian sin otouies

Rey do fernando z Reyna doña ysabel. La pragmatica de las casas de moneda: las preeminēcias q̄ los officiales nellas tienen: z quiē se como a de conocer de los delitos z cosas tocadas a mo-

Moneda.

ffien los dichos officios. E assi mismo diz que muchos de los dichos oficiales y obreros y monederos pretenden tener otras muchas exenciones y libertades franqzas z inmunidades assi concebidas por carta y privilegio del señor rey don Enrique el segundo nuestro progenitor: dada en la cibdad de burgos a doze dias de abril era de mill y quatro cientos z quatro años: como por las leyes de nros reynos que sobre esto disponē: especi alimēte diz q̄ alegan q̄ por virtud dela dicha carta de privilegio confirmada por nos les fueron otorgadas las dichas exenciones y libertades y franqzas z inmunidades siguientes. **C** primeramente dizē q̄ por la dicha carta de privilegio son libres / fracos y exentos de moneda forera: y de ayantar y marti niega / y de servicios z de pedido y de hueste y de fonsadera / z de y: o embiar en fonsados z de empstidos y de portadgos z de diezmos y passaje y peaje y recauje / y d'roda y castill eria / y de sueldos y de toda seruidumbre y de toda premia z de todo tributo y de todos los otros pechos y derechos q̄ los otros dela tierra ouiesse a dar al rey o a otro señor q̄ lq̄r: z q̄ los concejos derramassen entre si pa q̄ lq̄r quier cosas q̄ ouiesse menester: y q̄ esto fue se guardado a ellos y a los q̄ dellos viniessē. **O**tro si les fueron dados por la dicha carta de privilegio alcaldes q̄ les juzgassen sus pleytos y las otras cosas q̄ entre ellos acaesciessē: o de otros algunos q̄ alguna demada o otra q̄rrela en qualquier manera ouiesse de ellos: z les dieron que ellos fiziesse justicia en los q̄ se atreuiessē a falsar la moneda y en los q̄ fiziesse algua cosa q̄ viniessē cōtra la lealtad del officio d'la mōeda por q̄ algua pena mereciessē segū lo fallassen por fuero y por d'recho. **O**tro si q̄ sus alcaldes touiesse su p̄sio apartada pa esto y q̄ fuessen fracos y q̄ no fuessē p̄sios sus cuerpos por ningūas deudas q̄ deuiessē: y q̄ sus ganados anduuiessē saluos y seguros por sus reynos: z paciessē las yeruas sin pena: saluo panes z viñas: y que fuessen francas sus moradas dō de possassen: y que ningunos posadores no possassen en ellas cōtra su voluntad: estando ende el rey o no estando en el lugar donde ellos estuuiessē. **O**tro si q̄ no ouiesse officios en los lugares donde morassen: y que ninguno ouiesse señorio sobre ellos sino el rey. **O**tro si que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos: z q̄ postura alguna q̄ fiziesse o pusiesse entre si los concejos do ellos morassen / que los monederos

no fuessē puestos ni tenudos a las dichas posturas: y q̄ esto les fue jurado: z q̄ les fuessen guardadas estas cosas labrando o no labrando mōeda. **O**tro si q̄ no les d'mādassē ni p̄dassen a los monederos ni a algūo de ellos: la unq̄ se lleuen cartas en q̄ se cōrenga que ninguno sea osado de no pechar en los pechos y tributos que el rey embiare pedir o los concejos derramaren entre si para alguna cosa q̄ ouierē menester: y q̄ no les seā prendados sus bienes por los dichos pechos ni pechen en ellos: y q̄ a las dueñas buidas q̄ fuerē mugeres de monederos q̄ no les tomassen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos ni por otra razon alguna por tales cosas. **O**tro si mado el rey a sus posadores y a otro qualquier posador q̄ no de ni reparta posadas en las casas q̄ moraren los monederos y q̄ si algūo quisiere posar en su casa cōtra su voluntad / q̄ mandauan a las justicias q̄ no lo cōsintiesse. **O**tro si mado a los alcaldes de qualquier cibdad o villa o lugar / q̄ quando acaesciere que a algūos aya de dar alguna cosa algūo monedero por razō de deuda o de otra cosa qualquier / q̄ no les hagan premia por q̄ respondan ante ellos ni les manden prender los cuerpos ni les demanden fiadores / ni les mādē emplazar: por q̄ vega a respōder ante ellos: mas a q̄llos q̄ algua cosa les quisiere demandar / gela demaden ante los sus alcaldes labrando o no labrando moneda. **O**tro si mado a las justicias q̄ q̄ lq̄r q̄ algua cosa duiere a los mōederos o a q̄ lq̄r d'ellos: q̄ le faga pecer ate si: y si bienes no ouiere dela q̄ntia: q̄ le faga dar fiadores: z si no ouiere fiadores: le mādē p̄nder el cuerpo fasta q̄ pague. **O**tro si q̄ ningū mōedero ni sus bienes no seā p̄ndados por d'uda q̄ vn cōcejo d'ua a otro ni vn ome a otro: ni por otra d'uda alguna q̄ el cōcejo dōde buuiere el mōedero d'ua: saluo por su deuda q̄ l' d'ua por si mismo / seyēdo p̄meramēte librado por fuero o por d'recho por dōde duiere: z q̄ ningū alcalde p̄nda el cuerpo a ningūo d'ellos: saluo si gelo ebiare mādā su alcalde. **D**espues d'lo q̄ l' sabiendo los señores rey dō Juā nro padre z rey don Enrique nro h̄ro (cuyas aias dios aya) q̄ d'la guarda d'algūos d'los dichos caplos cōteni dos ē la dicha carta d' privilegio se seguiā muchos icōuenientes: y q̄ algūos d'ellos guardando se ansi cūplidamēte como estauā redūda uā ē daño d'la republica y p̄turbaciō d'la justicia: monidos / por las q̄ras y peticiones d'los pcuradores q̄ ē diuersos t̄pos viniēro a las cortes q̄ por su mādado se fizieron ē algūas cib

dades e villas ouieró fecho e ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho señor rey don Juan nuestro padre en las cortes que hizo en la cibdad de çamora el año de mil e quatrocientos e treynta e dos años: hizo e ordeno vna ley: por la qual mado que los exetos no pudiesen ser nõbrados: salvo pecheros medianos e menores: e que siruiessen por si los officios. E otrosi el dicho señor rey don Juã en las cortes que hizo en la villa de madrid el año de mill e quatrociẽtos e treynta e cinco años dispuso e ordeno por otra ley / que los dichos monederos fuessen de los pecheros medianos e no mayores segun la ordenaçã de suyo contenida: e que fuessen personas que por si pudiesen labrar e labrassen la dicha moneda e no otros algunos: e mado alas justicias de los lugares que no consintiesen lo cõtrario en alguna manera: e que los tesoreros de las casas de la moneda fuessen tenudos de dar nomina firmada de sus nombres e con juramento ante la justicia de la cibdad o villa donde estuviẽsse la casa de la moneda / en que declaren por ella los nombres de los monederos que podrian e deuriã tomar para la tal casa de los lugares donde biuen: e jurando que no han tomado ni tomaran mas / ni allende de los contenidos en la condicion e nomina que sobre ello passo: e que con la tal condicion e nomina e juramento fuessen tenudos los tesoreros de embiar a los sus cõtadores mayores para que lo assentasen e pusiesen en los libros: e que quando algun monedero muriẽsse / que por la via e forma suyo dicha de clarassen e pusiesen otro en su lugar: e que a otras personas algũas no fuesen guardados los priuilegios e frãquezas por monederos / salvo a los contenidos en la tal nomina: e fasta en el numero de la dicha condicion e no en mas ni en otra manera: e en caso que fuẽsse del numero e de la dicha condicion e nomina sino labrassen en las dichas casas el tiempo por su señoria ordenado e por sus personas que no pudiesen gozar ni gozassen de las dichas franquezas ni les fuessen guardadas. E otrosi proueyo que quando los alcaldes de la dicha casa de la moneda no fizieren lo que deuen: ouiesse apelaciõ dellos. E otrosi el dicho señor Rey don Juã en las cortes que hizo en valladolid el año de mill e quatrocientos e cinquenta e vn años. hizo e ordeno otra ley por la qual mado e ordeno que los monederos fuessen personas abiles e suficientes pa servir el dicho officio sin tener ni ysar otro officio: e que lo

ysassen por sus personas sin pœer otros en su lugar: e que estos fuessen vezinos e moradores de la cibdad o villa donde son assentadas las casas de las mœdas e no en otra manera: e que los tesoreros de las dichas casa de moneda no puedã nõbrar ni nõbraren otros. e si otros ouiesse nõbrado o nõbraren / que no gozen de las franq̃zas. E mado a los sus cõtadores mayores que lo pusiesse e assentasen a si en los sus libros de las monedas: e en sus cartas de los pedidos: por que dẽde en adelante se fiziesse e se guardasse assi: e que no assentasen en sus libros otros algũos: e que si otros o de otra cõdiciõ auian assentado o assentasen en ellos que luego los q̃tassen e testassen de ellos: e que los tales monederos se entẽdiessen ser de los pecheros medianos o menores e no de los mayores: e que los cõcejos e justicias de qualesq̃er cibdades e villas e lugares de estos reynos executassen e cumpliesen e fiziesse guardar e cõplir e executar lo suyo dicho: e que no cõsintiesse que otros mœderos algũos gozassen de la dicha frãq̃za: para lo qual mado dar sus cartas e prouisiones e executorias. Las quales dichas leyes el dicho señor rey don Enrriq̃ nõ hermano cõfirmo en la corte que el mado fazer / que se fizierõ en la dicha cibdad de cordoua el año de cinquẽta e cinco: e en las cortes que mado fazer en la cibdad de toledo el año de mill e quatrocientos e sesenta e dos años: por la qual dicha ley fecha el dicho año de sesenta e dos mado a los tesoreros e alcaldes de las dichas casas de monedas / que dentro de dos meses despues de la publicaciõ de la truxiesse los dichos priuilegios e los mostrassen ante los del su consejo / para que alli se fiziesse la de claraciõ como e a quẽ se estẽdia su jurisdiciõ: e que si los dichos tesoreros dentro del dicho termino no los embiasse que dẽde en adelante no gozassẽ ni pudiesen gozar de la jurisdiciõ. E otrosi nos en las cortes que fezimos en la cibdad de toledo el año que passo de mill e quatrocientos e ochẽta años o uimos mado e ordenado que todos los que fuessen excusados por qualquier priuilegio de qualesq̃er pechos e cõtribuciones que fuessen de los pecheros medianos e menores e no de los mayores. E como quier que las dichas exenciones dadas e concedidas por el dicho priuilegio a los dichos officiales e monederos: e las dichas leyes que sobre esto disponen fueron vistas por nuestro mandado en el nuestro consejo: pero no parece que por todo ello se da remedio a las quejas que de cada dia sobre esto vienẽ de muchas ptes an

te nos en el nro cōsejo: ca se alega por cosa no toria q̄ muchos omes rīcos z pecheros mayores de los pueblos dōde biue se fazē obreros z monederos de algūas dlas dichas casas d̄ mōeda/ no seyēdo vezinos dlas cibdades donde estan las dichas casas: z no seyendo abiles ni suficientes para vsar los dichos officios: saluo por se exentar de pechos reales z cōceales: z por se exētar de la jurisdicō ordinaria de los lugares donde biuen: de lo qual resulta que veyēdo se allí exentos de la jurisdicō ordinaria tienen ofadia z a= trenimiento para fazer z cometer z fazen z cometen insultos z maleficios: z tienen causas z achaques para no pagar lo q̄ justamēte deuen. sobre lo qual de cada dia se recrescē pleytos z debates z questiones en las cibdades z villas z lugares dōde los tales officiales z monederos biue. Enos q̄riendo q̄ a los tales officiales z obreros z monederos dlas dichas casas de moneda sean guardadas a aquellas libertades y exenciones z inmunidades de que buenamente pueden z deuen gozar: y que a ellos sean fauorables z puechofas/ z que mas sin dafio z detrimento de nuestros subditos z naturales z sin perturbacion de la nuestra justicia se les pueden z deuen guardar: z veyēdo que las otras libertades y exenciones que pretendē tener de q̄ toman ofadia para delinquir z mal biuir o achaque para no pagar lo que justamēte d̄uen/ que estas les deuen ser quitadas/ pues parece claramente que en estas el dicho privilegio es dafioso z vsan mal del z como no deuen: z q̄ la guarda de en los dichos casos daria materia de escandalos y pleytos y diferencias. Lo qual todo nos queriendo remediar z proueer con acuerdo de los d̄l nuestro cōsejo/ acordamos de remediar en los dichos casos/ limitando z asiadando z corrigiendo el dicho preuilegio z declarādo las dichas leyes en la forma siguiente.

Monederos.

Primeramēte en quanto al primero capitulo de la dicha carta de preuilegio en q̄ el dicho seño rey don Enrique el segundo otorgo a los dichos officiales z monederos las dichas exenciones z franq̄zas: especialmēte en ciertos pechos z tributos: declaramos que esto se entienda assi para ellos como para los q̄ sucedieren en los officios: po no a los hijos ni herederos del oficial o monedero defunto que no vsare el dicho officio: z que la exēcion z franqueza cōtenida en el dicho capitulo le sea guardada en todo lo cōtenido en el: excepto en las nuestras alcualas y en la cō

tribucion de la hermandad por el tiempo q̄ durare en nuestros reynos: ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza. Otrosi en quāto por la dicha carta de preuilegio el dicho seño rey don Enrique el segundo/ les concedio que los dichos officiales z monederos ouiesse alcaldes que les juzgassen sus pleytos: limitamos lo z declaramos lo en esta guisa: que en las causas civiles de monedero a monedero/ o d̄ otra persona que sea actor contra monedero/ o otro q̄l quier oficial de qualquier de las dichas casas: o en causa criminal q̄ no infiera a pena de muerte o de mutilacion de miembro: que el conosciēto z determinacion de estas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa d̄la moneda: saluo en lo que toca a las alcualas z tercias z ala contribucion de la hermandad: que en esto tal queremos que el conosciēto z determinacion dello pertenezca a la justicia ordinaria solamente. Otrosi dezimos que en las causas criminales de los delitos que acaescieren o se cometieren dentro en la casa de la moneda quier infiera pena de muerte o de mutilaciō d̄ miembro o menor pena: q̄ si el culpado fuere oficial o monedero d̄la tal casa: q̄ el conosciēto z d̄terminaciō d̄ estas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes d̄la casa d̄la mōeda: saluo si el delito fuere de falsedad o dafio o otra cosa de moneda: ca en tal caso q̄remos y mandamos q̄ puesto q̄ el delito sea cometido dentro en la casa de la moneda q̄ aya lugar puençion entre la justicia ordinaria z los alcaldes de la casa d̄la moneda: por manera q̄ aq̄lla justicia conozca del tal delito z lo pugna que preueniere en el conosciēto del: pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera d̄la dicha casa que infiera pena de muerte natural o de mutilacion de miembro que no sea de falsedad o dafio de moneda/ que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar donde el delito acaesciere: o el malfechor monedero fuere fallado conozca de los tales delitos z los pugna z no los alcaldes de la casa d̄la moneda. Otrosi en quanto por la dicha carta de preuilegio les fue concedido que los officiales z monederos no fuesse p̄sos sus cuerpos por nigūas d̄bdas: mandamos q̄ esto se entienda z sea limitado saluo si la d̄bda fuere por m̄s d̄l rey o tal q̄ descienda de delito. Otrosi por quāto por la dicha carta de preuilegio les fue otorgado q̄ nigūo ouiesse poder d̄ fazer postura nigūa sobre ellos: y q̄ si algūa postu

ra híziesse los cōsejos do ellos morassen o pudiesen entre si q̄ los monederos no fuessen tenudos alas dichas posturas: mandamos z declaramos q̄ esto se entienda quãdo las tales posturas fueren contra lo declarado expresamente en el dicho privilegio y en esta nuestra carta juntamente. pero en quanto a las buenas ordenanças que se fizierẽ en los pueblos donde ellos buieren concernientes al bien publico z ala paz z sosiego dela gēte del pueblo: que sean tenudos ñas guardar. Etrosi por quanto el dicho señor rey don enrriq̄ nuestro hermano ouo dado vna su carta en la cibdad de auila a veynte z dos dias de deziembre del año de cincuenta z cinco: dirigida al tesorero de burgos: renocamos la dicha carta en quãto es o puede ser cōtra lo suso dicho: y en todo lo otro mandamos q̄ sea guardada. Etrosi mandamos z ordenamos q̄ todo lo ordenado z mandado por el dicho señor rey dō juã nro padre z por el dicho señor rey dō enrriq̄ nro hermano por las dichas leyes z por cada vna d'ellas q̄ de suso se haze mēcion q̄ sea guardado z cūplido en todo z por todo: z confirmamos lo z a piamos lo: saluo ē q̄nto el dicho señor rey dō enrriq̄ por la dicha ley por el fecha ē las cortes d'cordoua el dicho año d'cincuenta z cinco mado z ordeno que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que toca ala casa dela moneda de segouia. la qual dicha exēcion renocamos: z mandamos q̄ se guarde en la dicha casa lo q̄ mandamos que se guarde en las otras. Lo qual todo assi por nos visto z platicado con los del nuestro consejo: z cō su acuerdo z parecer segū q̄ de suso se cōtiene: acordamos d' mādār sobre ello dar esta nuestra carta z pragmatica sancio: la qual queremos z mādamos que aya fuerza z vigor de ley bien assi como si fuele fecha z promulgada en cortes. Por la qual mandamos a vos z a cada vno de vos en lo que le toca z atañe q̄ lo guardedes z cumplades z fagades guardar z cumplir de aqui adelante en todo z por todo segun q̄ de suso se contiene: y en guardando lo z cumplendolo no recibades otros obreros ni monederos para las dichas casas ni alguna dellas: saluo los q̄ fueren abiles z pertenecientes para vsar de los dichos officios: y que estos lo vsen por sus personas quãdo se labrare la dicha moneda sin poner otros en su lugar: z q̄ estos q̄ assi ouieren de ser recibidos z auidos por obreros z monederos sean vezinos ñas cibdades donde son asentadas las dichas ca-

sas dela moneda: z no en otra manera: z q̄ sean de los pecheros medianos z menores: z no de los mayores. E por que en el numero dellos no aya engaño ni encubierta: mandamos que en cada vna delas dichas casas de moneda aya el numero de obreros z monederos q̄ nos por nuestras cartas embiaremos mādār que aya z no mas. z con formãdo nos cō las dichas leyes: mādamos a los tesoreros delas dichas casas de moneda y a cada vno dellos que dentro de diez dias despues q̄ esta nra carta les fuere notificada o su traslado signado sean tenudos d' dar y d' nomina firmada de sus nombres y la presentar ante el concejo/justicia y regidores dela cibdad do esta la casa ña moneda: declarãdo por ãte el escriuano ñl por ella por sus nōbres todos los obreros y monederos que segun la declaracion por nos sera fecha para la tal casa dela moneda deuen y puedē tomar cō juramento q̄ no hã tomado ni tomarã mas ni allende de los cōtenidos en la dicha nra carta y concessio: y que la tal nomina la firme esso mismo la justicia z regidores ña tal cibdad y con ella assi firmada sean tenudos los dichos tesoreros de embiar a los dichos nros cōtadores mayores pa q̄ la assiente y pongan en los nuestros libros: z assi assentada trayan y dexen vn traslado della autorizado al dicho escriuano de cōcejo: y cō estos recaudos todos en corporados se de el privilegio a cada monedero: y quando algū monedero muriere/ q̄ por esta misma via y forma declaren y pongan otro en su lugar: z q̄ a otras personas algunas no les sean guardados los dichos privilegios y franquezas por obreros y monederos: saluo a los contenidos en la tal nomina fecha en la manera suso dicha fasta en el numero dela dicha concession z no mas: y que en otra manera ē caso que sea del numero dela dicha nomina/ si no la labzaren en las dichas casas dela moneda el tiempo que fuere ordenado por sus personas en la manera suso dicha/ que no puedan gozar ni gozen delas dichas franquezas/ ni les seã guardadas. E para que todo lo suso dicho sea mejor guardado: mandamos que el corregidor o juez de residencia d' cada vna delas dichas cibdades dōde ay casa de moneda/ de dos en dos años tomen z resciban residencia en la cibdad/ donde estuieren del dicho tesorero z oficiales z obreros y monederos y alcaldes della: y sepa la verdad como y en que manera han guardado todo lo suso dicho z cada cosa d'illo y q̄ si q̄

Monederos.

ras o qrellas o smãdas ouiere el tesorero z
officiales/obzros y mœderos ðla tal casa ð
mœda / fagan justicia ðlos culpãtes: y lo q̄
no determinaren/lo remitan ante nos al nfo
cõsejo/porque alli se prouea. E cõtra lo de su
so contenido ni contra alguna cosa ni parte
dello no vayades ni passedes ni consintades
yz ni passar en algun tpo ni por alguna ma=
nera: no embargãte la dicha carta de pruiue
gio z otras qualesquier cartas y pruiuegios
y sentencias y confirmaciones que tẽgades
z las dichas leyes de suso encozpozadas z
otras qualesquier leyes y ordenaçãs y vsos
y costumbres que contra lo suso dicho tẽga
des: conlo qual todo/nos de nuestra cierta
sciencia y proprio motu y poderio real abso=
luto ð que en esta parte queremos vsar z vsa
mos: dispensamos z lo abrogamos y ðroga
mos quanto alo suso dicho ataũe o ataũer
puede: quedando en su fuerza z vigor en las
otras cosas para adelante. E si vos los dichos
tesoreros y oficiales y obzros y monederos
o qualquier ð vos desta nra carta y pragma
tica sancion quisieredes nra carta o cartas de
pruiuegio: mandamos al nfo chãciller y no
tarios z a los otros officiales que estan ala
tabla de nuestros sellos/q̄ las sellen y passẽ
para cada vna delas dichas casas la suya.
E los vnos ni los otros no fagades ni fagã
ende al por algũa manera: so pena dela nue
stra merced y de diez mill maravedis para
la nuestra camara. E de mas mandamos al
ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos
emplaze que parezcade ante nos en la nue
stra corte do quier que nos seamos del dia q̄
vos emplazare fasta quinze dias primeros si
guiẽtes: sola dicha pena. so la qual manda=
mos a qualquier escriuano publico q̄ para
esto fuere llamado que ð ende al que vos la
mostrare testimonio signado con su signo :
porque nos sepamos en como se cumplen lo
mãdado. Dada en la villa de Ahdrida
veynte dias del mes de diziebre Año del nas
cimiento de nuestro saluador Jesu chãsto
de mill y quatrocientos y nouenta y quatro
años. yo el rey. yo la Reyna. yo Juan dela
parra secretario del rey z ðla Reyna nuestros
señores la fize escreuir por su mandado. Dõ
alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor:
Philippus doctor. Franciscus licenciatus.
Registrada. doctor Frãcisco diaz chãciller.
E despues delo qual porque algunos con=
sejos de las dichas cibdades dõde ay casas
de moneda se sintieron agrauados dela di
cha nuestra carta z pragmatica sancion alle

gando contra ella algunas razones: por
donde dixeron que era muy agrauada con
tra la jurisdiccion ordinaria delas dichas cib
dades y en derogacion de sus pruiuegios y
en perturbacion ðla paz y sosiego ðlas dichas
cibdades expressando sobre esto algunos a=
grauios. por causa delo qual nos onimos
mandado tomar a ver en el nuestro consejo
la dicha nuestra carta y las razones contra
ella alegadas: y que todo visto luego diessen
orden como la dicha lauoz de moneda no se
impidiesse: z si algunas cosas delas conteni
das en la dicha nuestra carta y pragmatica
sancion viesse q̄ eran de emendar o decla=
rar o limitar/lo hiziesse luego por otra nue=
stra carta: z los del nuestro consejo cumpliẽdo
nuestro mandamiento tomaron a reuer
todo lo suso dicho/ y platicaron sobre ello: y
nos fizieron relacion delo q̄ les parecia que
sobre esto deuamos proueer y mãdar: lo q̄
todo por nos visto/ y conformando nos con
su parecer y conlo que a nos parece que cõ
ple a nuestro seruicio/ y al bien comun y pro
de nuestros reynos y subditos y naturales
dellos mandamos dar esta nuestra sobre car
ta sobre la dicha razon: por la qual sobre ala
gunos capitulos dela dicha nuestra carta z
pragmatica sancion se ponen algunas emi=
endas/ y en otras se añaden algunas cosas/
y en otras ðclaramos/ y en otras limitamos
lo contenido en la dicha nuestra pragmatica
sancion en la manera siguiente. **Primeramente**
por quanto en el primero capitulo de
la declaracion por nos fecha en la dicha nue
stra carta y pragmatica sancion onimos mã
dado que las exenciones y franquezas otor
gadas por el dicho señor rey don Enrique
el segundo por la dicha su carta ð pruiuegio
alos dichos officiales z monederos fuesse
guardadas con las exceçiones y limitaciones
en la dicha nuestra carta contenidas. **Doze**
de nos añadiendo ala dicha clausula cõfor
mando nos con las leyes de que en la dicha
carta se faze mencion: mandamos y ordena
mos que las justicias ordinarias en los ca=
sos que por lo de yuso contenido no les per
tenesciere la juridiccion / no costriãan ni a=
premiẽn a los dichos obzros y monederos
que respondan ante ellos alas demandas
que les fueren puestas por otras personas:
ni den mandamiento para los prender en
los tales casos. E otrosi q̄ los obzros y mo
nederos que los tesoreros de cada vna ðlas
dichas casas ouieren de nombrar/ sean per=
sonas abiles z suficientes para vsar los di

chos officios. e que durante el tiempo q̄ los vsaren e exerceren / no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno: e q̄ seyendo ellos tales se les guarden las dichas sus excoçiones: con tanto que labrando la casa labren ellos: e si no labraren la casa / que entre tanto gozen ellos pues no q̄da por ellos: y en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado a los dichos officiales e monederos que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas: limitamos lo e mandamos que se guarde en las deudas cotraydas por los dichos officiales e monederos despues que tomaren e aceptaren e vsaren el officio e no en las de antes.

Item en quanto al capitulo segundo de la dicha nuestra carta e pragmatica sancion q̄ dispone q̄ en quanto por el dicho privilegio del dicho señor rey don Enrique el segundo les fue concedido que los dichos officiales e monederos tuviessen alcaldes q̄ les juzgassen sus pleytos: e les ouimos limitado e declarado por la dicha carta en esta guisa: q̄ en las causas civiles de monedero a monedero / o de otra persona que sea autor contra monedero: o otro qualquier oficial de qualquier de las dichas casas: o en causa criminal que no infiera pena de muerte o de mutilacion de miembro: que el conocimiento e determinacion destas tales causas pertenezca esse solamete a los alcaldes de la casa de la moneda: salvo en lo que toca a las alcavalas e tercias e a la contribucion de la hermandad: que en esto que fimos que el conocimiento e determinacion dello pertenezca a la justicia ordinaria solamete. E tro si ouimos mandado por la dicha carta q̄ en las causas criminales de los delitos que acaesciessen / o se cometiessen dentro en la casa de la moneda: quier infiriesen pena de muerte o de mutilacion de miembro o de menor pena: q̄ si el culpado fuesse oficial o monedero de la tal casa: que el conocimiento e determinacion destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda: salvo si el delito fuesse de falsedad o dafio o / otra cosa de moneda: ca en tal caso ouimos mandado q̄ puesto q̄ el delito fuesse cometido en la casa de la moneda: que ouiesse lugar preuencion entre la justicia ordinaria e los alcaldes de la casa de la moneda: por manera que a quella justicia conociesse del tal delito: e lo puniesse que preueniesse en el conocimiento del: pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que

infieran pena de muerte natural o de mutilacion de miembro q̄ no sea de falsedad o dafio de moneda: q̄ la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar do de el delito acaeciessen o el malfechor monedero fuesse fallado conosciessen de los tales delitos e los puniesse e no los alcaldes de la casa de la moneda.

El q̄l dicho capitulo de la dicha carta por nos mandado ver e visto en el nuestro consejo: fue acordado q̄ esto se deua emendar e limitar en algunas partes del. E por la presente lo emedamos e limitamos en esta guisa. que de todos los delitos e crímines q̄ acaescieren fuera de la casa de la moneda entre quier personas tocantes a officiales o monederos de la quier acaezcan en la cibdad donde estuviere la tal casa o fuera dlla: quier los tales delitos infieran pena de muerte o de mutilacion de miembro o otra qualquier pena menor: q̄ en estos casos el conocimiento e punicion dellos pertenezca a la jurisdiccion ordinaria e no a los alcaldes de la casa de la moneda: e q̄ de todos los delitos e crímines cometidos dentro en la casa de moneda quier sean entre los mismos officiales e monederos de la dicha casa o entre ellos e otros o fuera por q̄ se deua imponer pena de muerte o de mutilacion de miembro: q̄ el conocimiento e punicion pertenezca solamente a la jurisdiccion ordinaria e no a los alcaldes de la casa de moneda. pero si por el tal delito se deuiere imponer menor pena: q̄ en tal caso el conocimiento e punicion del tal delito pertenezca al alcalde de la casa de moneda e no a la jurisdiccion ordinaria: excepto si el tal crimen o delito concerniere a falsedad o dafio de moneda: ca en este caso q̄remos e mandamos que aya lugar preuencion entre estas duas jurisdicciones aun q̄ el tal delito infiera pena de muerte o de mutilacion de miembro / o otra menor pena: e mandamos a los alcaldes de la dicha nuestra casa de moneda q̄ en los casos suso dichos q̄ les pertenezca la jurisdiccion: que con toda diligencia administren la justicia: e a las personas que ouierẽ de prender las prendan e tengan presos: y en las causas que ante ellos fuerẽ pendientes no de lugar a dilaciones de malicia: y en las execuciones que les pertenescen fazer assi en lo civil como en lo criminal sean diligentes: y el alguazil de la dicha casa cūpla realmente e con effecto sus mandamientos: e conclusos los pleytos: los dichos alcaldes de sus sentencias en cada vno dellos segun y en los terminos que manda la ley del ordenamiento. pero si los

Monederos.

alcaldes o alcalde dela dicha casa dela moneda / o el alguazil dela dicha casa en caso q̄ pertenesciere la execució de qualquier causa o negocio fuerē negligentes en prender al malfechor / o deudor: z la justicia ordinaria o el merino o alguazil dela cibdad q̄ tuuiere pa ello mandamiento lo fallare suelto fuera dela dicha casa de moneda: q̄remos y mādamos que la tal justicia ordinaria o su alguazil o merino lo puedā prēder y llevar ante la justicia ordinaria: para q̄ allí sea fecho cumplimiento de justicia: y por quitar materia de discordias: mādamos q̄ en los casos q̄ la justicia ordinaria dela dicha cibdad deuiere y pudiere prender por algun delito / o fazer execució por deuda ciuil en algun officio al o monedero bla dicha casa segū lo por nos de suso mādado q̄ la justicia dela dicha cibdad q̄ de ello ouiere de conoscer / y el merino o alguazil dela dicha cibdad q̄ lo ouiere de executar tenga tal manera en la tal pusion y execucion q̄ si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda: entre muy sossegadamente z sin escádalo z sin dar alteracion en la dicha casa / z con ombres pacíficos y llanos y abonados / z de manera q̄ los que allí entraren no puedan tomar cosa delo q̄ en la dicha casa de moneda estuviere ni dlo que se labrare: con apercebimiento que les fazemos que todo lo que de allí faltare a causa de su entrada lo pagaran con el doblo. E otrosi q̄ en las causas ciuiles q̄ se ouieren de tratar entre los mismos oficiales y monederos vno cō otro o en caso q̄ el oficial o monedero sea reo: q̄ la jurisdiccion y conoscimiento y determinacion pertenezca al alcalde dela casa bla moneda z no ala jurisdiccion ordinaria / aunque sea sobre lauor de moneda o sobre otra q̄lq̄r causa ciuil: saluo si fuere sobre mfs de nuestras alcualas / o tercias o de cōtribucion de hermandad como dichos es: z cō estas dichas emiendas y limitaciones y declaraciones a prouamos y confirmamos la dicha nuestra carta y pragmatica sancion: porq̄ vos mandamos que veades la dicha nra carta z las dichas emiēdas y limitaciones z declaraciones sobre ello dadas de suso en esta nra carta contenidas. y las guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segū q̄ en ellas y en cada vna dellas se contiene: y contra ellas ni contra cosa alguna ni parte de alguna dellas no vayades / ni passedes / ni cōsintades y: ni passar en algū tpo ni por alguna manera. Lo qual todo z cada cosa dlo vos mādamos arodos z a cada

vno y q̄lq̄r d vos q̄ assi fagades z cūplades z fagades guardar y cūplir. y mādamos a vos el dicho nro tesorero bla dicha casa d moneda dela dicha cibdad de sevilla q̄ veades el quaderno que nos auemos mādado dar firmado de nros nōbres z sellado con nro sello: y firmado en las espaldas o al pie de algunos de nuestro consejo: por el qual vos auemos mandado que labredes z fagades labrar las nuestras monedas de oro z plata y vellon dela ley z talla en el dicho nuestro quaderno contenidas z sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda justion: sin embargo ni contrario alguno labredes z fagades labrar las dichas nuestras monedas / porque assi cumple a nuestro seruicio z al bien y pro comun de nuestros reynos z de nros subditos z naturales dellos. E para que esto se ponga mejor y mas presto mente en obra: mandamos a vos el dicho nuestro tesorero / que luego nombre des cien to z sesenta personas por obreros y monederos: conuiene a saber ciertos dellos para obreros y los otros restantes para monederos / de los vnos z de los otros fasta en la dicha quantia: que sean de las calidades y cōdiciones de suso contenidas en la dicha nuestra carta z pragmatica sancion: z no mas ni otros algunos de otra suerte. E despues presentedes el dicho nombramiento que assi fizieredes jurado y firmado de vuestro nombre y signado de escriuano publico como en la dicha pragmatica sancion se cōtiene: ante la justicia y regidores dessa dicha cibdad en su ayuntamiento: para q̄ tomen el traslado del y desta nra sobre carta por ante el escriuano de su ayuntamiento / para que quede en su poder y vos torne el original del dicho nombramiento con el testimonio de como presentastes el dicho nombramiento con la respuesta del: y esto fecho presentedes vos o quien vuestro poder para ello ouiere el dicho nombramiento con el dicho testimonio y el traslado signado dsta nuestra sobre carta ante los nuestros cōtadores mayores / a los quales mandamos que luego lo sobrescriuan z fagan assentar en los nuestros libros z tornen el original a vos el dicho nuestro tesorero d la dicha nuestra casa de moneda: z cō estos recaudos mandamos que sea dada nuestra carta de privilegio en la forma acostumbra da a cada vno de los dichos obreros z monederos q̄ assi fuerē nōbrados por vos el dicho tesorero z despues a cada vno de los que sucedieren en lugar de cada vno de los faga-

Los obreros z monederos que ay en cada vna de las otras casas esta declarados por cartas de sus altezas q̄ se otorga cada vna de las dichas casas.

Rey don fernando rreyna doña ysabel.

Sobre la ley de la plata rrebre el marco z pelias con que el oro z plata

ta en el dicho numero / e dende en adelante les sean guardadas las dichas sus exenciones e libertades e franquexas q por rason de los dichos officios deuen auer segun e para en las cosas q de yuso se cotienen : e mandamos e defendemos q otros alguinos obreros e monederos de los q fasta aqui han seydo nombrados en los tiempos passados por obreros e monederos / no sean ofados de usar ni usar de los tales officios por: ynter de los tales no bramientos: so las penas en q caen los que usan de officios publicos sin tener poder ni autoridad pa ello. E los ynos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara cada vno que lo cotrario fiziere. E demas mandamos al ome q vos esta nra carta muestra

Los obreros e monederos que ay en cada vna de las otras casas estan declarados por cartas de sus altezas q se dieron a cada vna de las dichas casas.

re que vos emplaze q parezades ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos: del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena so la q mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo / por q nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo: a veynte e dos dias del mes de junio. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e siete años. yo el rey. yo la Reyna. yo juan dela parra secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor.

La casa dela moneda de la cibdad de sevilla ha de tener ciento e sesenta personas por obreros e monederos no mas.

La casa dela moneda dela cibdad de granada ha de tener cient personas por obreros e monederos e no mas.

La casa dela moneda dela cibdad de burgos ha de tener ciento e sesenta obreros e monederos en esta manera: noventa e ocho obreros e sesenta e dos monederos e no mas.

LEY .cxvij.

En fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon e de Sicilia. Rey e Reyna de Navarra. Al principe don juan nuestro muy caro e muy amado fijo: e a los perlados: duques / marqueses / condes e ricos omes / maestros delas ordenes / priorres / comendadores e subcomendadores: e a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles e otras justicias



Rey don fernando e Reyna doña ysabel.

Sobre la ley de la plata e sobre el marco e pesas con que el oro e plata

de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a los alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas: e a los condes / asistentes / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / jurados / caualleros / escuderos / oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios de castilla e de leon q agora son o sera de aqui adelante: e a los nuestros tesoreros: alcaldes oficiales obreros e monederos de las nuestras casas e moneda de las cibdades de burgos e toledo e sevilla e cuenca e segouia e la cornua / e a todas las otras qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion q sean a quien lo de yuso cotenido atañe o atañer puede en qualquier manera: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia. Bien sabedes y a todos es notorio como en la nuestra corte e en estas dichas cibdades e villas e lugares ay gran desorden e confusion por la diferencia e diuersidad q ay en las pesas con que se pesa el oro / e en el marco con que se pesa la plata: seyendo las pesas en ynas partes mayores e en otras menores: de q muchos recibien engaño e agrauio. E otros si somos informados q muchos de los plateros que labran plata en estas dichas cibdades e villas e lugares la labran de menos ley de los onze dineros e quatro granos que esta mandado e ordenado que se labre por la ley por nos fecha en las cortes de madrigal el año que passo de setenta e seys: en lo qual las personas que compran la dicha plata labrada reciben manifesto agrauio e daño. E nos queriendo remediar e proueer sobre todo lo suso dicho como cumple al seruicio de dios e nuestro: e al bien dela república de nuestros reynos / mandamos a los de nuestro consejo que entendiessen e platicassen sobre ello con algunas personas espertas e sabidores dello: e auidas sobre la prouision dello muchas platicas: acordamos de proueer e remediar con acuerdo de los perlados e caualleros e los otros de nuestro consejo en la manera de yuso contenida / e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta e pragmatica sancion: la qual queremos y mandamos que de aqui adelante ay fuerza e vigor de ley / bien assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes: e por ella ordenamos e prouecemos en la forma siguiente.

Primera mente ordenamos e mandamos que sean fechas pesas de fierro o de latõ: con

ta e moneda se ha de pesarse en el reyno e lo q se ha de pagar por el dicho marcos e pesas: e de la manera q se ha de pesarse la moneda.

Que pesas se han

Pesos.

Si fazer pa
pefar la
moneda d
oro q se
hales ha
de tener.

que se pesen en la nuestra corte y en todas las cibdades z villas z lugares d los dichos nuestros reynos de castilla z de leon las monedas de excelentes z medios excelentes z castellanos z quartos de excelentes y medio castellano / y doblas y florines y aguilas y ducados y cruzados y coronas / cada vna d llas bien concertadas y justas: y q sean acufiadas cō sus trocheles en la forma siguiēte. Que las pesas de excelente tengan cada vna en la parte de encima las deuifas de yugos z frechas cō vna. e. de baxo: z cada pesa d medio excelente z de castellano z de dobla dela vanda q es todo de vn peso / tēga vn castillo encima y vna. c. al pie: z cada pesa de quarto de excelente z medio castellano tenga vn leon encima: y cada pesa de florin vna. f. con vna corona encima / z cada pesa d aguila / vna aguila z cada pesa de todos los ducados y cruzados que es todo vn peso vna. y. grie ga con vna corona encima z vna. d. al pie / z cada pesa de corona vna corona.

Que las
faltas se
pesen con
granos d
latō z no
cō granos
de trigo.

Que si por q pesando se las faltas destas monedas cō granos de trigo podria auer engaño por q vnos son mayores y otros: menores: mādamos y ordenamos que sea fechas pesas de latō de vn grano y de dos granos y de tres y dseys: señaladas encima cada vna dela suma de los granos que pesa y que sean bien cōcertadas las dichas pesas / y puesta en ellas alguna marca conocida dela persona q por nos sera diputada para las fazer.

De q peso
z señal hā
de ser los
marcos.

Que si ordenamos y mādamos q sea fecho vn marco justo de ocho onças cōforme con las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y otras cartas de marcos de mas quantia al respeto deste / para quien los quisiere: cada vno d los señalado encima d nuestras armas reales: y cada vna d las otras pesas del marco q estouierē dētro d la cara señalada dela marca dela psona fiable q para ello por nos fuere nōbrada y diputada: con el q el dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantia con que se ha de pesar en la dicha nuestra corte y en los dichos nuestros reynos todo el oro y plata y las otras cosas q se ouieren de pesar por marco o por qualesquier onças y piezas del.

Que la p
sona por
su alteza
diputada
tēga en la
corte los
oparejos
cō q se hā

Que si ordenamos y mandamos que todas las dichas pesas y granos y marcos sea señalados y acufiados en la forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos sera nōbrada y diputada por nuestra carta / la q l tenga en la nuestra corte en buēa guarda los trocheles con que las dichas pesas y

marcos se acufiarē: por q no se pueda falsary y las puedan fazer cada y quando fuere menester y q otro algūno no sea osado de acufiar ni señalar: ni acufiar ni señale las dichas pesas y granos y marco: so pena que caya y incurra por ello en crimen y pena de falso.

Que si ordenamos y mādamos q los dichos nuestros tesoreros y otros qualesquier oficiales delas dichas nuestras casas d moneda y los mercaderes y cābiadores y otros qualesquier oficiales y psonas de qualq ley estado o cōdicion q sean no pesen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras pesas algunas: salvo por las dichas pesas q assi fuerē acufiadas y señaladas por la dicha persona en la manera q dicha es: ni pesen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas q se ouieren de pesar con marco: salvo cō el dicho marco o marcos d mas quantia de ocho onças assi acufiados como dichos es: o con otro marco q con el fuere cōcertado y señalado por la persona q para ello fuere diputado en las cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos segū de yuso sera contenido: so pena q qualquier q fuere fallado q diere o tomare con otras pesas o marco: si fuere oficial de casa de moneda o mercader o cābiador o otro oficial de oro o d plata / o otras qualesquier psonas q tengan por officio de recibir y dar mōeda o plata: q por la p̄mera vez pague en pena dos tātō de lo q assi ouiere dado o recibido: z por la segūda vez caya z incurra en pena d falso: z si fuere otra p̄sona de otra cōdicion: q la primera vez pague en pena otro tātō como lo q assi ouiere dado o recibido: y por la segunda vez pague el doblo de lo q assi ouiere dado o recibido: y por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes.

Que si ordenamos y mādamos q la dicha psona q assi por nos fuere diputada vaya o embie psonas fiables cō esta nuestra carta a la notificar en las dichas nuestras casas de moneda a los dichos nros tesoreros z oficiales d llas z a los dichos cōcejos y assistētes: cōregidores: alcaldes z alguaziles: merinos: regidores: jurados: oficiales y omes buēos d las dichas cibdades y villas q son cabeças d los arçobispados y obispados z merindades y partidos d los dichos nuestros reynos y alas otras pres donde el o quien su poder ouiere entēdiere q cūple. el q l lleue pesas acufiadas d piezas d oro y el dicho marco en la manera suso dicha: pa dar a los dichos oficiales delas dichas casas de mōeda z a los

de la p
las p
q q
las p
no m
sona d
na. d
por d
co z p
suso d
chas n
por m
alguna
se p
co z p
te m
da v
Que ca
da cibdad
o villa q
fuere ca
beca d p
do apa vn
marcador
e el cargo
q ha de se
ner.
Que la
sona q
fuere n
buēo q
fue nro
regido
reyno
nicho
marco
peñ d
q p
llas d
llenas

dos los cambiadores z mercaderes z officiales z otras personas q lo quisieren: z q no reciban por cada vna dlas dichas pesas q assi dieren para pesar oro mas de cinco mrs: z por todas las dichas qtro pesas de granos no lleue mas de a otros cinco maravedis: z por el dicho marco de ocho onças cõcertado z señalado en la manera suso dicha seys reales de plata: z si el marco fuere d mas quãtia delas dichas ocho onças: q lleue por cada marco que ouiere de mas delas siete pieças que ay en el marco de ocho onças cinquẽta mrs z no mas: lo pãa q si mas lleuare por ql qer dlas dichas pesas o marco q por la pme ra vez pague mill mrs: y por la scõda vez tres mil mrs: z por la tercera vez pierda el officio z la mitad de sus bienes. y es nra merced q seyendo las dichas pesas z grãos z marcos acuña dos por la dicha persona: cada vno q quisiere pueda comprar dellos qntos quisiere para si o para dar o veder a otros: con tanto q no pueda llevar ni lleue por ellos mas qntias delas suso dichas: so la dicha pena.

Quero ordenamos z mandamos q la dicha persona q por nos sera diputada o quiẽ su poder ouiere dee y entregue por ante escriuano en cada vna delas dichas casas d monedas alo menos vn marco de ocho onças acuñado z señalado en la mãera q dicha es/ z marco de mas quantia si lo quisiere cõcertado a este respeto: z marcado z señalado como dicho es con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro z plata que se ouiere de pesar. **E** otro si q en cada vna de las dichas cibdades z villas q fueren cabeças de partido nombre z ponga el concejo dlla con acuerdo z consentimiento de la dicha persona q por nos fuere nõbrada o d quien su poder ouiere vn marcador q sea persona abile z suficiente z de buena cõciencia: z q sepa conocer y ensayar la dicha plata: al ql la dicha persona q por nos sera diputada o quiẽ su poder ouiere de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças z de mas marcos si los quisieren acuñados z señalados en la manera suso dicha / z q todos los q touieren ql esquier marcos z pesas d los los traygan a concertar cõ el dicho marco q assi touiere el dicho marcador dentro de veynte dias despues q esta nra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada: y este marcador cõcierte z afine estos marcos z cada vno dellos con el q el assi touiere: z cada marco que hallare ser justo lo acuñe z señale delas dichas nras deuissas en los lados y en el co-

bertor o dõde mejor viniere/ala vna parte el yugo z ala otra las frechas: z debaxo dela vna deuissa ponga el marcador su nombre z señal: z debaxo d la otra deuissa poga la señal dela tal cibdad o villa donde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador / z los marcos q fallare menguados q los quiebre luego z dee otros marcos si los quisierẽ: z q este tal marcador por cõcertar z marcar z señalar vn marco de ocho onças en q ay siete pieças en la manera suso dicha no lleue mas de vn real / z si el marco fuere d dos marcos: que lleue vn quarto de real d plata mas por razon dela vna pieça q tiene mas: z assi den de en adelante a este respeto vn qrtõ de real por cada pieça delas que se acrecetarẽ sobre el vn marco de ocho onças z no mas so las dichas penas. y es nuestra merced que el marcador que assi fuere puestto no pueda ser proueydo de tal officio por mas tiẽpo de dos años por vn nombramiento: y cumplidos los dichos dos años / o si durante aquellos fallestiere: q se entregue el dicho marco principal al cõcejo dela cibdad o villa q lo puso para q sea entregado ala persona q despues sucediere en el dicho cargo: z q esta sea puesta por el dicho cõcejo: seyendo examinado por la persona o personas que por nos para ello fueren dputados. **E** porque los que venden los marcos no los encarezcan a causa delo suso dicho: mandamos q no lleue el q vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças: so pena q pague lo que mas lleuare con el quatro tanto.

Quero ordenamos z mandamos que la dicha persona q assi por nos fuere nõbrada o quien su poder para ello ouiere haga luego pregonar en la cabeça de cada vn partido d los dichos nuestros reynos y en todos los lugares del tal partido que fueren de doziẽtos vezinos o dende arriba publicamente z por pregonero z por ante escriuano estas nuestras ordenanças: z mãde por el dicho pregon: z nos por la presente mandamos que en los tales lugares del dia q nuestra carta fuere mostrada en adelante: y en los otros lugares del dicho partido en q no fuere pregonada dende en diez dias q el pregõ fuere fecho en la cabeça del dicho partido: ningũo sea ofado de pesar ni pese con otras pesas ni con otro marco: so las penas suso dichas: z que todos los q tienen pesas delas dichas monedas de excelentes z medios excelentes z castellanos z doblas z qrtos de excelentes

Que con el marco z pesas suso dichos z no con otras se pese la plata z moneda desde diez dias despues q esta ordenança fuere pregonada.

hada. Que los... delas dichas señales y por el dicho precio: por manera q no pesen con otras sola dicha pena. al qual mādamos que luego gelas de sin llenar por ellas mas dela quantia suso dicha so la dicha pena.

Que si porq cesse todo fraude y engaño ordenamos y mandamos q todos los cábia dores y mercaderes y plateros pesē las monedas de oro que de aqui adelante ouierē de pesar con pesos justos puestas en guindaleta y no en otra manera: y q los cábia dores tē gan los dichos pesos con guindaleta publica camēte en su cábio: sobre la tabla del. E q lq e ra cambiador q no lo touiere assi publicamē te: y qualquiera mercadero platero o cábia dor que pesare sin ella que pague por cada vez dos mill maravedis.

Que si ordenamos y mandamos que todas las dichas penas en q assi qualquiera delas dichas personas de suso cōtenidas incurriere y se ouieren de pagar/ que sea la mitad para la nuestra camara/ y la otra mitad para entre li el acusador que lo acusare o de nunciare y el juez que lo sentenciare y el executor que lo executare por tercios. E porque juez ni executor alguno no tenga causa para se excusar/ mādamos que los corregidores y alcaldes al tiempo que fueren recibidos a los dichos officios jurē expressamente de guardar estas dichas ordenaçgas: y el escriuano de concejo no assiente su recibimiento sin que expressamente assiente el juramento de esto so pena de cinco mill maravedis por cada vez y puesto que no lo assiente queremos y mādamos que la guarda destas ordenaçgas se entienda inclusa enel juramento que las dichas justicias fizieren al tiempo de su recibimiento.

Que por ende mādamos a vos los dichos cōcejos y a vos las dichas justicias de cada vna de las dichas cibdades y villas y lugares a cada vno en vuestros lugares y jurisdicciones que con toda diligencia cumplades y guardedes y executedes/ y hagades guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y las ordenaçgas y penas enellas contenidas. E porq lo de suso cōtenido sea mejor guarda do y pōa algũa dlo no pueda pōder igno rancia: mandamos a vos las dichas justicias que fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o su traslado signado por estas dichas cibdades y villas principales: q esso mismo faga la dicha persona q por nos sera nõbrada o q en pa ello su poder ouiere: y õxe en cada vna dellas yn traslado

signado desta nuestra carta en poder del escriuano de cōcejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/ so pena bla nra merced y d. x. mill mrs a cada vno d vos pa la nra camara. E d mas mādamos al ome q vos esta nra carta mostrarē q vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias pme ros siguiētes so la dicha pena. sola qual mādamos a qualquier escriuano publico q pa esto fuere llamado q dee ende al q vos la mostrarē testimonio signado con su signo porq nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la cibdad de valencia a doze dias del mes de abril: año del nacimiento de nro señor jesu christo de mill y quatrocientos y ochēta y ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo diego de santader secretario del rey y de la reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Epūs cauriensis. Joānes doctor. Alfonso doctor. Registrada doctor. Francis codiaz por chanciller.



Key. cxxiiij. En fernando y doña ysabel por la gracia d dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon y c. A los del nro consejo y oydores de la nra audiēcia/ alcaldes y alguaziles y otras justicias qlesquier dela nuestra casa y corte y chancilleria: y a los asistentes/ corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ jurados/ caualleros/ escuderos/ oficiales y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a los cambiadores y plateros y otras personas a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qual quier manera: salud y gracia. Biē sabedes como nos queriendo remediar el daño que nuestros subditos y naturales sentian por la desorden y diuersidad de las pesas con que se pesauan las monedas de oro en estos nuestros reynos de castilla y de leon: y queriendo que la plata de marcar se labrasse de onze dineros y quatro granos y no menos: segun la ley por nos fecha en las cortes d madrigal: y q se marcasse d ciertas marcas/ y se pesasse cō marco y pesas ciertas/ y q todo se guardasse so ciertas pēas: ouimos mādado dar y dimos vna nra carta y pragmatī

Key dō fernando y reyna doña ysabel. Decla ración y es tación de la pragmatī ca sobre dicha cerca de la ley d la plata y d q ley se ha de labrar el oro y q ningū estrāgero tēga camē bto enel reyno.

Plata.

en sanción firmada de nros nombres y sellada con nuestro sello: y señalada en las espaldas de los del nuestro consejo: en la qual se contentan ciertos capitulos: y entre los otros estaua y notuero: del qual es este que se sigue. Por quanto por las leyes de nuestros reynos esta prohibido y mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros y quatro granos: y que el platero que labrasse plata fuesse obligado de tener una señal conocida para la poner de baxo de la señal que fiziesse el marcador que touiesse el marco de la cibdad o villa donde se labrasse la dicha plata: y que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de cõsejo porque se supiesse qual platero labra la dicha plata: y qual quiera que lo contrario hiziesse incurriessse en las penas en que caen los que usan de peñas falsas y en las otras penas contenidas en la ley por nos fecha en las cortes de madrigal. Por ende nos veyendo que el uso y guarda de las dichas leyes es muy provechoso y cumplidero a nuestros subditos y naturales: mandamos y defendemos por la presente que no se labre ni marque plata de baxilla ni de maçoneria ni bronchas ni sartales ni cuetas ni texillos ni lauoz de filigrana de jabezes ni manillas ni otras piezas mayores ni menores de menos ley de los dichos onze dineros y quatro granos so las dichas penas. En ningun platero sea osado de aqui adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha: ni de la vender ni trocar sin marcar seyendo pieza que se pueda marcar: so las dichas penas contenidas en las dichas leyes: y de mas que la tal pieza sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justicia: y mandamos y defendemos que el tal marcador no reciba por marcar cada pieza de plata que marcare mas de quatro maravedis: y que la mitad dellos pague el vendedor y la otra mitad el comprador: so pena que por la primera vez que mas lleuare pague lo que asy lleuare con las setenas: y por la segunda vez que pierda el officio y la mitad de sus bienes. E agora alnos es hecha relacion que algunas personas yendo y passando contra el dicho capitulo de la dicha nuestra carta y pragmatica sancion: especialmente algunos cambiadores compran y toman en pago piezas de plata que son de menos ley de los dichos onze dineros y quatro granos: y las toman a vender sin las quebrar: diciendo que este mandamiento de quebrar la plata contenido en el dicho capitulo no se dirige saluo al

marcador y alas justicias y no a ellos ni a otras personas: y que con esto toda via se compra y vende y se trata y usa la plata de menos ley segun que se solia hazer antes que la dicha ordenança se fiziesse: y que a esta causa no se executa la dicha ordenança como de uia. E otrosi nos es hecha relacion que los plateros y mercaderes de la plata y ensayadores della no hazen el ensay conforme con el capitulo de la dicha carta: diciendo que es cosa difficil poder acertar el ensayador y el platero o el marcador a marcar la plata que no tenga algo mas o algo menos de la ley: que por la dicha ley de madrigal y por la dicha pragmatica esta dispuesto. La puesto caso que fuesse verdad: cosa mas segura para el ensayador o el marcador o platero y mas provechoso para todo el pueblo seria que se marque la plata de algo mas que quiere la dicha ley: que no que se marque de algo menos. Sobre lo qual todo nos queriendo remediar y al bien y pro comun y utilidad de los pueblos de nuestros reynos con acuerdo de los del nuestro cõsejo mandamos dar esta nuestra sobre carta declaratoria y estension de dicho capitulo de suso encorporado en esta guisa. Primeramente en quanto en el dicho capitulo dize que mandamos que ningun platero sea osado de aqui adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha: ni de la vender ni trocar sin marcar seyendo pieza que se pueda marcar: so las penas contenidas en las dichas leyes de que en el dicho capitulo se haze mencio: y de mas que la tal pieza sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justicia: queremos y mandamos que ningun platero sea osado de marcar ni labrar plata de menos ley de los dichos onze dineros y quatro granos como en el dicho capitulo se contiene: y si la labrare o marcare de menos ley aun que sea poca cantidad: quanta que sea: incurra en las dichas penas en el dicho capitulo contenidas: y esta misma prohibicion se estienda a todos y qualquier cambiadores para que luego que comprare o tomare en pago qualquier pieza o piezas de plata de menos ley de los dichos onze dineros y quatro granos: la corte y faga pedaços antes que la vendan ni de otro que ni de pago a otras personas so las dichas penas: las quales nos por la presente declaramos que ay a lugar asy contra los cambiadores que fueren o passaren contra lo contenido en el dicho capitulo: como contra los otros plateros y otras personas que binen por trato de mercaderia: para execucion

Que nin
gu estraje
ro pueda
ser cabia-
do en el
reyno asy
si tenga
cana de
naturale

De la
ordenança
que dize
allos pla-
teros
que no
deben
dar la
ta de
ley de
dineros
quanto
estamos
obligados
a
dar
los
cambia-
dos
res
que
nos
deben
pagar
lo de
mercaderia
que no lo
pueda
car
de
menos
ley de
lo
que
nos
deben
pagar
lo de
mercaderia
que no lo
pueda
car
de
menos
ley de
lo

De quan-
tas leyes
se puede
labrar el
oro y de que
manera se
ha de ven-
der labra-
do.

delas quales mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno de vos e vros lugares z jurisdicciones q cada z qndo z qntas vezes vierdes q cuple fagades pesquisa z inqñicio z sepades la verdad que z quales plateros z cambiadores fueren y passare cõtra lo suso dicho: y a los q fallardes por verdad q hã y do o passado cõtra lo enesta carta contenido despues q fuere pgonada esta nra carta / excededes en cada vno delos q fallardes culpatas las penas cõtenidas en las dichas leyes y en el dicho capitulo de suso encozrado.

Que nin
gu estraje
ro pueda
ser cambia-
dor: en el
reyno ass
q tenga
carta de
naturaleza.

Cõtro si nos somos in formados q algũas psonas estrãseras z no naturales de nros reynos procurãdo ser cambiadores y tienẽ cambios de moneda en nuestra corte y fuera dlla: y delas monedas q recojen en ellos escogen las buenas en que ay mas provecho z las sacan fuera delos dichos nuestros reynos: z las que no son tales y son megnadas y quebradas: a aquellas tornã a câbiar. Põrende queriẽdo proveer y remediar q lo suso dicho no se faga de aqui adelante como fasta aqui se ha fecho: mãdamos y defendemos por esta nuestra carta: q estrãsero alguno no natural destos nuestros reynos aunque tẽga nuestra carta d naturaleza / no sea ni pueda ser câbiador: ni tẽga câbio de moneda en ellos en la nuestra corte ni fuera della: so pena q qldẽr estrãsero q tẽtare de ser / o fuere câbiador: de moneda en la nuestra corte o en qualquier cibdad o villa o lugar d los dichos nuestros reynos / por el mismo caso pierda z aya perdido toda la mõeda q toniere en el câbio z mas la mitad de sus bienes: la mitad de todo para la nuestra camara: y la otra mitad se parta en dos partes / la mitad para el q lo acusare: y la otra mitad para el juez z para el executor q lo executare z sentẽciare: so las penas cõtenidas en las dichas leyes y en el dicho capitulo.

De quantas
leyes se puede
labrar el
oro z de q
manera se
ha de vender
labrado.

Cõtro si nos es fecho relacion q algunos plateros labrã oro de baxa ley z lo venden y truecã diziẽdo q es de mas ley delo q es / z la causa desto es q las cadenas z collares z joyeles z forrijas z otras qualesquier cosas q labrã / fazen lo de muchas leyes: en tal manera q desde veynte y quatro quilates fasta a baxar a doze qlates qldẽr delos dichos plateros labra dela ley q dẽre sin orden z sin regla alguna z como qldẽr delos dichos plateros tiene las cosas labradas qndo gelas vienẽ a cõprar: z los q las cõprã comũmente no saben de q ley son: y muchas vezes recibẽ mucho engaño z trabajo de andar a bus-

car que les diga la verdad del oro q cõprã: z si se cõfiã delos plateros / dize q se hã fallado muchos engañados de grãdes quantias. E por evitar este fraude: ordenamos y mandamos q todos los plateros q labrã oro de qualqẽr obras qer las labrẽ de su oro o de psonas q gelo den a labrar q no labrẽ oro salvo de .iiij. leyes. cõviene a saber de ley de .xxiiij. quilates que es oro de excelentes. z si mas baxo ouieren de labrar que labrẽ de ley de .xxij. quilates z si mas baxo quisieren labrar: que sea de .xx. quilates z no de otra ley alguna. E si qualquier obra delas que assi fizieren z labraren o vendieren la dieren por oro fino de excelentes que son .xxiiij. quilates menos ochauo z se fallare de menos ley en poco o en mucho que la aya de dar ala persona que la vendio o al que gela dio a fazer por la segunda ley de .xxij. quilates: caso que sea de mas ley y pierda todo lo otro que de mas valiere z lo gane la otra parte. E si el dicho platero hiziere obra a alguna persona o gela vendiere por ley de veynte z dos quilates / si se hallare que no tiene los dichos veynte z dos quilates cumplidos y faltare poco o mucho: q lo aya de dar ala persona que lo vendio / o q gelo dio a fazer por la tercera ley de veynte quilates: z pierda todo lo otro. Y el platero que hiziere obra o la vendiere por de veynte quilates: si faltare poco o mucho que no llegue a los dichos veynte quilates: que lo aya perdido z sea para quien gelo dio a labrar y no gelo paguen. E de mas mãdamos que el platero que se fallare que labro tres vezes oro que no fuessẽ destas dichas tres leyes o de vna dellas / que sea condenado que e toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro so pena de perdimento de todos sus bienes: para execucion delo qual todo mandamos que en cada cibdad o villa o lugar donde ouiere platero o plateros que labren oro que la justicia o regidores pongan sobre ellos veedor: que lo sepa examinar juramentado por la via z forma que ponen marcador de plata.

Cõtro que vos mandamos a vos las dichas justicias z a cada vno de vos en vuestros lugares z juridicciones que con toda diligencia excededes esso mismo las dichas penas en los que fallardes que fueren o passaren contra lo suso dicho: z por que todo lo contenido enesta nuestra carta sea mas publico z notorio z persona alguna no pueda dello pretender ignorancia: mandamos a vos las dichas justicias z a cada vno

Dela guarda
destas ordenan-
cias.

Contraste.

de vos en vuestros lugares y jurisdicciones/ que luego que con esta nra sobre carta o con su traslado signado de escriuano publico fuere des requeridos/ la fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbra dos por ante escriuano publico: y dende en adelante cumplades y executedes y fagades cumplir y executar lo contenido en esta nra sobre carta/ y fagades q el escriuano de cõcejo de cada vna de estas cibdades y villas y lugares tome el traslado de ella y lo ponga y assiente en el libro de concejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezades a tenos en la nuestra corte do quier que nos seamos: el dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: por q nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nõbrada y gran cibdad de granada a veynte y cinco dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrocientos y nouen y nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Miguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joãnes doctor. Frãciscus licenciatus. Joãnes licenciatus. Bartholomaeus doctor. Registrada. Bachalarius de herraera. Francisco diaz chanciller.

Rey dõ fernãdo y Reyna dõña y sabel.

Rey. cxxv.

La carta q se dio para q oul este cõtra re en seuis la cõfor me ala q se diõ para la corte y para las otras cibdades y villas principales del Reyno.



Don fernando y doña ysabel por la gracia d dios rey y Reyna de Castilla. de Leon. de Arago. etc. A vos el concejo/ asistente/ justicia/ veynte y quatro / caualleros/ escuderos/ oficiales y ome buenos de la cibdad de sevilla: salud y gracia. Sepades q a nos es fecha relacion q en las pagas q se hazen de las monedas d oro o plata en esta dicha cibdad y su tierra ay mucha confusion y engaño de vnas personas a otras: assi entre los mercaderes y tratantes como en los cambiadores que recibē y pagan y contratan la dicha moneda por otras personas q por su proprio interese agravan alas personas q han de recibir los di-

chos pagos y otras diuersas maneras. E nos queriendo prouer y remediar en lo suso dicho como los dichos pagos se fiziesse como deuen/ sin q persona alguna recibiesse fraude ni engaño alguno/ mãdamos platicar en ello cõ algunos de los del nro cõsejo y con otras personas que tienen experiencia cerca de lo suso dicho. lo qual por ellos visto y con nos consultado/ fue acordado q se denia p uer para que en cada vna de las cibdades y villas d nuestros reynos en que ouiesse disposicion y facultad para ello se faga lugar conuenible donde este el cõtrafe en el lugar mas publico d la dicha cibdad/ y q se pusiesse vna buena persona: la qual aya de tener y tenga cargo y officio de contraste y fiel: y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata q vnas personas ouieren de dar y pagar a otras y dezir lo q montã: lo qual se ouiesse de fazer en la forma y orden de yuso contenida: y que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razõ. E nos touimos lo por bien. E por quanto en esta cibdad por ser de la calidad que es y tã insigne/ parece que es cosa razonable que se haga lo suso dicho en ella. Por ende nos vos mandamos que del dia q con ella fuere des requeridos fasta veynte dias primeros siguientes diputeys lugar conueniente lo mas publico de esta dicha cibdad dõde este el dicho contraste: y nõbreys vna buena persona abile y suficiente y de buena fama para el tal officio / qual a vos otros pareciere q mas cõple: para q la tal persona assi elegida por si mismo y no por interpuesta persona aya de tener y seruir el dicho contraste fielmente en esta dicha cibdad: con tanto que antes q use el dicho officio faga juramẽto en forma deuida de derecho: q ysara bien y fielmente del dicho officio de cõtrafe: y no dexara passar fraude ni engaño ni falsedad d moneda. la q l dicha psona este assentada e yn lugar publico de esta dicha cibdad qual por vos otros fuere diputado para ello: el qual due ser donde es el mayor trato y comunicacion de la gentē y mercaderias q a ella vienen. El qual assi nõbrado y elegido por vos el dicho concejo: le dedes de los propios y rētas de la dicha cibdad cara de peso de marco en q aya de vn marco fasta diez: y q aya de tener y tenga peso d oro desde vna pieça d cada moneda corriēte: fasta de. v. pieças: y de. x. pieças fasta. c. y de plata por el semejante/ por q los pagamientos que se ouieren de hazer se puedan despachar mas presto. E assi mismo tenga otro peso a justado y cierto d sus balã

otro peso de guindaleta con sus pesas/las q̄ nos mandamos tener a los cambiadores de stos nuestros reynos/cō que pese las dichas monedas cada vna pieça por si o dos a justadas y ciertas y marcadas. E assi mismo aya de tener el dicho cōtraste fiel que assi nõ braredes libro y escriuania para que faga la cuenta de los dichos pagamientos que ocurrieren a el por qualesquier personas assi en oro como en plata o en pasta o en bayilla o en moneda amonedada o en otra qualquier manera/veniendo confor mes la persona que ouiere de fazer el tal pagamiento con la q̄ ouiere de rescibir: la q̄ dicha persona q̄ assi eligierdes z nombrardes para contraste fiel/ aya de pesar z pese el dicho oro y plata y moneda justa y fielmente y presto sin los detener/dando a cada vno lo suyo y faziendo la cuenta de los dichos pagos y recibos buena: leal y verdadera mēte por amas las dichas partes. A la qual dicha persona q̄ assi nombraredes y eligierdes por contraste fiel de esta dicha cibdad: mādamos y defendemos que no pida ni demāde ni lleue ni pueda pedir ni demādar ni llevar por todo lo suso dicho maravedis ni otra cosa alguna en peq̄ña ni en gran cantidad de ningūa delas partes q̄ assi fizierē y recibierē los dichos pagamientos por les pesar el dicho oro o plata o las dichas monedas/ni por les fazer ni aueriguar las dichas cuentas so color de derechos diziendo que le pertenecen/ ni por otra causa ni razón alguna: ni lo tome aunque alguno dellos gelo dee o offrezca de su grado direte ni indirete/ni pueda tener ni tenga cābio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho contraste ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado. E que la dicha persona que assi fuere nõbrada z diputada por contraste fiel para lo suso dicho/aya de estar y este ala tabla que para ello se pusiere en esta dicha cibdad continuamente desde primero dia del mes de Abrial fasta en fin del mes de setiembre dēde las ocho oras del dia fasta las diez/ y depues de medio dia dende las dos fasta las cinco. E dende el primero dia de Octubre fasta en fin del mes de março/dēde las ocho dela mañana fasta las onze/ y despues de medio dia dēde las dos fasta las cinco oras: porque las p̄sonas q̄ ouieren de fazer a te el los pagamientos/lo hallē cierto pa las dichas oras: y es nuestra merced y mandamos que aya z lleue la persona que assi fuere elegida y nõbrada para el dicho officio z lo vsare y exer-

ciera a quel salario que a vosotros pareciere que es justo z razonable para el dicho officio en cada vn año / el qual dicho salario le sea dado y pagado de los propios z rentas de esta dicha cibdad por los tercios del año / segun y como y de la manera que se pagā los salarios a los oficiales del concejo de esta dicha cibdad que son pagados de los dichos propios y rentas. E assi mismo vos mandamos que dlos dichos propios y rētas de esta dicha cibdad el lugar donde ouiere de estar el dicho contraste fiel / z compres y pagueys todas las pesas y pesos y marcos que fueren menester para el dicho contraste segun y de la manera que dicha es / que sean muy ciertas y marcadas y selladas del marcadador de esta dicha cibdad o de la cabeça de su arcobispado. Los quales dichos pesos z pesas z los dlos cambiadores de esta dicha cibdad mādamos q̄ se requieran por la justicia y regidores de esta / alomenos dos vezes en el año / por manera que cessen todas fraudes z colusiones. E mandamos que la persona que assi nombraredes por contraste fiel tenga el dicho cargo como dicho es por tiempo de vn año / y que en el fin del elijays y nõbreys por otro año o a quel o a otra persona qual vierdes que lo hara mejor/ y que esta tal persona sea nombrada por el dicho concejo como dicho es / y no por nos ni por los Reyes que despues de nos vinieren. E si algunas cartas de nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido / mandamos que sean obedecidas y no cumplidas / y desde agora las damos por ningunas. Dada en la cibdad de granada a diez dias del mes de Agosto: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y nouēta y nouē años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagā secretario del rey z de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Dō aluaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Registrada. Castañeda. Francisco diaz chanciller.

Rey. cxxvi.



En Fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z Reyna de Castilla. de Leon. de Aragen zc. A vos los contrastes fieles assi de nuestra corte como de todas las cibdades y villas

Rey de fernando z Reyna doña ysabel.

Para que se qualq̄ra de las partes q̄ oute re de dar o recibir de

Contraste.

neros qui
stere dar
los o to-
marlos
por cōtra:
ste y apar-
tar los
cruzados
dela otra
moneda d
oro y pe-
sar los a
su parte
sin cōtra-
ste se haga
aunque la
otra parte
no quie-
ra.

z lugares de nuestros reynos z señorios :
y a otras qualesquier personas que teney-
pesos para pesar por contraste y auers de
dar y tomar dineros en ellos: y a otras q̄les-
quier personas a quien toca y atañe lo enes-
ta n̄ra carta cōtenido: o a quiẽ fuere mostra-
da/o su traslado signado de escriuano publi-
co: salud y gr̄a . Sepades q̄ a nos es fecha
relacion q̄ estando puestos cōtrafites en las
dichas cibdades y villas dōde se dē z recibā
y pesen las monedas d̄ oro q̄ se ouierē de dar
y recibir y pesar en ellos por q̄lesq̄er p̄sonas:
diz̄ q̄ algũas vezes los q̄ las hā de dar o rece-
bir: las q̄ r̄ria recibir: o dar en los dichos cō-
trafites: y las otras ptes cō quiẽ cōtratan no
gelas quierē dar ni recibir en ellos diz̄ q̄
no son a ello obligados y q̄ los dichos cōtra-
fites no estan puestos saluo para los que de
su volũta quisieren pesar en ellos la dicha
moneda: z que assi mismo en el rescebir d̄ las
monedas de oro ay algũos engaños: en es-
pecial en el dar y rescebir de los cruzados: por
q̄ como la mayor parte dellos diz̄ q̄ es de pe-
so z aun algunos dellos diz̄ q̄ tienen mas pe-
so dello que conforme a las ordenanças d̄ l̄ va-
lor dela moneda auian de tener para passar
por moneda de peso: diz̄ q̄ los q̄ dā los dichos
cruzados muchas vezes los iuntā con otras
monedas de oro que son menguadas porq̄
lo que en ellas ouiere de falta / se cūpla con lo
q̄ los cruzados tuuierē de mas. E porq̄ lo su-
sodicho es en nuestro desseruiçio z daño de
nuestros subditos z naturale : z n̄ra merced
y voluntad es dello mandar p̄uer y remedi-
ar: en el nuestro consejo fue acordado q̄ de aq̄
adelante si qualquier d̄ las personas que ou-
ieren de dar o rescebir qualesquier monēdas
de oro en pago/o en otra qualquier manera
quisieren dar las o rescebir las por el dicho
contraste: q̄ la otra parte aunque no quiera
sea obligado a las dar/o rescebir en el. E que
si qualquiera dellos quisiere apartar los di-
chos cruzados dela otra moneda d̄ oro z pe-
sar los a su pte sin cōtrafite: q̄ lo pueda fazer z
se haga aunq̄ la otra pte no quiera: y q̄ cada
z quādo q̄ qualquier persona llegare a qual-
quier delos dichos cōtrafites a rescebir o pa-
gar dineros/la persona q̄ estuuiere en el por
contraste fiel sea obligado a fazer saber alas
partes la manera suso dicha como manda-
mos que se aya de pesar la dicha moneda: so
pena de diez mill maravedis a cada vno q̄
lo cōtrario fiziere: z q̄ deuiamos m̄dar dar
esta nuestra carta en la dicha razō: y nos to-
uimos lo por bien. Porq̄ vos mandamos a

todos z a cada vno de vos que assi lo guar-
dedes y cumplades como en esta nuestra car-
ta se contiene: y cōtra el tenor y forma della
no vayades ni passedes/ni cōsintades y: ni
passar por alguna manera: z si alguna/o al-
gunas personas contra ello fueren o passare:
mandamos alas nuestras justicias que exe-
cuten en ellos y en sus bienes las penas en
esta nuestra carta contenidas . E por que lo
susodicho sea notorio z ninguno dello pue-
da pretender y nozancia : mandamos que
esta nuestra carta sea pregonada publicame-
te en nuestra corte por las plaças z merca-
dos z otros lugares acostumbrados de las
dichas cibdades y villas y lugares por pre-
gonero z ante escriuano publico. E los vnos
ni los otros no fagades ni fagāende al por
alguna manera / so pena dela nuestra mer-
ced: z de diez mill maravedis para la nues-
tra camara . E de mas mandamos al ome
que vos esta nuestra carta mostrare que vos
emplaze q̄ parezcade ante nos en la n̄ra cor-
te do quier que nos seamos: del dia que vos
emplazare fasta quinze dias primeros signi-
ficates so la dicha pena . so la qual m̄damos
a qualquier escriuano publico que para es-
to se llamado : que dee ende al que vos
la mostrare testimonio signado cō su signo:
por que nos sepamos en como se cumple nue-
stro mandado . Dada en la muy nombra-
da z gran cibdad de granada a onze dias del
mes de agosto: año del nascimiento de nues-
tro saluador Jesu christo de mill z quinien-
tos z vn años . Yo el rey . Yo la reyna . Yo
gaspar de grizio secretario del rey y dela rey-
na nuestros señores la fize escriuer por su mā-
dado . Joannes episcopus ouetensis . Joan-
nes licenciatus . Abartinus doctor archidia-
conus de talanera . Licenciatus capata . Li-
cenciatus muxica . Registrada Alōso perez .
Francisco diaz chanciller .

Fue pregonada esta carta en la cibdad
de granada estando ende sus altezas
a veynte y dos dias del mes de agosto
del dicho año .

Le y ciento y veynte siete .



En Fernando z doña y
sabel por la gracia de di
os rey z reyna de Casti-
lla : de Leon : de Ara-
gon zc . Al principe don
Juan nuestro muy cha-
ro y muy amado hijo : z
alos infantes : duques : condes : marque-
ses : ricos omes : maestros delas orde-
cambios:

Moneda.

la cibdad de Sevilla a veynte y vn dias del mes de marzo. año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mill y quatrocientos y noventa y vn años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Felipe demente pthonotario y secretario del rey y dela Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mādado. y en las espaldas dela dicha carta esta esto q̄ se sigue. Dō alvar. Joānes doctor. Andreas doctor. Gundifalvus doctor. Registrada doctor. Alonso ruyz chāciller sello.

Rey. cxxviij.

Rey dō fernādo y Reyna doña ysabel. Declara dō sobre la manera q̄ se ha de tener el pesar de la moneda de oro y de otras cosas.



En fernādo y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla. de Leō. de Aragō. zc. Al principe dō Juan nro muy charo y muy amado hūo: z a los infantes: duques: marqueses: cōdes: perlados: ricos omes: maestros de las ordenes: priores: comēdadores z subcomēdadores: alcaydes de los castillos z castas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo z oydores de la nuestra audiēcia: alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria. y a todos los cōcejos. corregidores. assistētes. alcaldes. alguaziles. merinos y otras justicias y oficiales q̄lesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos: salud z gracia. Sepades q̄ a causa de las pesas que nos ouimos mandado agora nueuamente hazer para pesar las monedas de oro y plata y las otras cosas q̄ se acostubrā pesar en estos nros reynos: por quitar la cōfusiō y diuersidad q̄ ē los dichos pesos auia: somos informados q̄ hā nascido algunas dudas cerca de las dichas pesas y de las faltas del peso q̄ en las dichas monedas de oro se fallan: assi en saber quādo se han de pagar las tales faltas y mēguas como en el precio q̄ por ellas se ha de pagar. E aun assi mismo diz q̄ se recibe mucho daño y engaño en el peso de la dobla: por q̄ diz que verdadera mēte no respōde ni puede respōder el peso de las doblas q̄ agora corē en estos nros reynos al peso del castellano como por nos esta uia ordenado. E assi mismo diz que no se guardā las ordenaçās por nos fechas cerca de los dichos pesos y pesas en las pesas de fierro por dōde se pesan z acostubrā pesar los mantenimientos z otras cosas q̄ no son oro ni plata: creyendo q̄ las dichas ordenaçās no se estendā a los tales pesos: delo q̄ todo diz q̄ se ha seguido y sigue grā cōfusiō en los dichos pesos z mucho daño a los q̄ cōtratā:

especialmente a las personas ygnorātes que no saben ni acostubrā tratar mercaderias ni cambios ni semejātes officios. E nos queriendo proueer z remediar como la dicha cōfusiō: cesse y nuestros subditos y naturales no resciban daño ni engaño: z que todos de y tomē por vnas melmas pesas: las quales seā justas y yguales a todos: z q̄ las dichas ordenaçās por nos fechas sobre las dichas pesas se cūplan y guarden y executē: no sola mēte en el oro y plata: mas ē todas las otras cosas q̄ se acostubrā pesar: acordamos dō mādardar esta nra carta: la q̄ q̄remos q̄ tenga fuerça de ley y pragmatica sancio: por la q̄ declarādo las dudas q̄ cerca de las pesas hā ocurrido z puedē ocurrir: proueyēdo en algunas cosas q̄ cerca dello no estā proueydas por las dichas ordenaçās: mādamos z ordenamos las cosas siguientes.

Primera mēte mādamos y ordēamos q̄ toda la moneda de oro assi de castellanos como de ducados y cruzados y doblas y florines y salutes y coronas y aguilas en que uiere falta alguna q̄ sea menos de vn grano entero q̄ corra y sea auida z se de y tome por moneda de peso: y q̄ no se lleue por la tal falta cosa alguna. E si en qualq̄er pieça de las dichas monedas faltare vn grano y no llegare la tal falta a dos granos enteros: q̄ se lleue por toda la dicha falta y mēgua quatro mrs z no mas. Pero si faltare dos granos enteros: o mas granos enteros: q̄ se lleue y pague por cada grano de los dichos dos granos enteros z dēde arriba q̄ assi faltare cinco mrs. Pero si en las doblas o florines faltare vn grano entero: o mas tanto q̄ no lleguē a dos granos enteros: q̄ se lleue y pague por toda la tal falta tres maravedis y no mas. E si faltare dos granos enteros: o mas granos enteros q̄ se pague por cada grano de los dichos dos granos y dēde arriba a quatro maravedis: en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos quatro maravedis: o tres maravedis como dicho es aunque falten dos granos o mas: z que por la falta o mēgua q̄ no fuere de grano entero no se pague cosa alguna. Pero en la moneda de excelentes z medios y quartos de excelentes por quitar y escusar el fraude que en ellos se podria fazer por los q̄ los labran: mādamos que si ouiere falta en qualquier pieça de los dichos excelentes de medio grano entero o mas: tanto que no sea grano entero: que por toda la tal falta o mēgua se pague dos maravedis z no mas

b De la manera q̄ ha de ser el peso de la dobla.
c Que ninguno debeche p̄ca de oro por quez brada ny soldada ni falta de granos se ydo de la ley q̄ deue z pagado las mēguas.
e Que por lo contenido en estas ordenanças no se entienda inouar cosa alguna a las ordenanças de las dhas cosas de la moneda falda no q̄ aq̄llas se guarden.
e Que las ordenanças a q̄ hechas sobre los pesos rpe las de oro se guarden los pesos rpe las cō q̄ se pesan los mantenimientos z otras cosas.

z si la tal falta o mengua fuere de menos de medio grano: q por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. E mandamos a pedro de vegil q por nuestro mandado tiene cargo de fazer z afinar las dichas pesas que luego haga pesas de medio grao porque se pueda ver z pesar la falta del dicho medio grano o los dichos excelentes z medios z quartos de excelentes.

b Etrosi mandamos z ordenamos que el dicho Pedro de vegil haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas: la qual sea quadrada: z tenga encima vna vanda: por la q se pesen de aq a delate todas las doblas q se ouieren o dar z tomar en los dichos nuestros reynos z no por otras pesas algunas.

c Etrosi mandamos z ordenamos / que ninguno sea ofado de desfechar pieca de oro por que quebrada ni soldada / o tenga qualquier falta de granos tanto q sea de la ley q deue tener pagando por la mengua lo de suso en esta nra carta cõtenido: so pena de pagar la tal pieca que assi o sechare con el doblo para la nuestra camara.

d Et porque nuestra intencion z voluntad es de proueer por esta nuestra carta solamente en las dudas z cosas de suso declaradas: queremos que por lo q de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes z medios z quartos de excelentes por la falta z mengua q fuere de menos de medio grano no se ynoue: ni nuestra intencion es por ello de ynouar cosa alguna a las leyes z ordenanças de las casas de la moneda: las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas que en ellas se labran / haziendo cinqueta pieças justas al marco / segun que en las dichas leyes se cõtiene.

e Etrosi declaramos que las dichas ordenanças por nos hechas sobre los dichos pesos z pesas se estienen z se deuen guardar en todos los otros pesos z pesas con que pesan los mantenimientos z otras cosas que no son oro ni plata. E assi mandamos que por todos sea guardado z cumplido: z que sean concertadas las dichas pesas por las onças de la plata z oro. ca nuestra merced z voluntad es que todas las cosas q se ouiere de pesar en los dichos nros reynos se pesen por pesas que sean yguales / z las onças respondan las vnas a las otras: z que los que lo contrario hizieren cayan z incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

f Et porque vos mandamos q veades las

dichas ordenanças y esta nuestra carta z lo guardays z cumplays z fagays guardar z cumplir en todo z por todo segun que en ello se contiene. E mandamos que esta nuestra carta / o su traslado signado o escrivano publico sea pregõada en las cibdades z villas z lugares de los dichos nuestros reynos por que ninguno no pueda pretender ynõrãcia: delo q dimos cargo al dicho pedro o vegil / segun que por las dichas ordenanças z por otras nuestras cartas / selo tenemos dado. E los ynõs ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena de nra merced z de priuacion de los officios z de cõfiscacion de los bienes a cada vno de lo q lo contrario fizieren. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezãdes a te nos en la nra corte do quier q nos seamos del dia q vos e plazare a quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. sola q l mãdamos a qual qer escrivano publico q para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q nos sepamos en como se cuple nuestro mãdado. Dada en la villa de valladolid a treze dias del mes de outubro: año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill z quatrocientos y ochenta y ocho años. Yo el rey yo la Reyna. Yo fernand aluarez de toledo secretario del rey z de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Rodrigo diaz chanciller. Registra docto.

f De la gñ arda dlas ordenanças.

Rey. cxxix.



Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla: de Leõ: de Aragón. etc. A los alcaldes / alguaziles de la nuestra casa y corte z chancilleria y a todos los corregidores: asistentes: alcaldes: alguaziles y otras justicias qlesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos z señorios: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones aq en esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico: salud z gracia. Sepades q a nos es fecha relacion: que estando por nos ordenado y mandado que ningunos ni algunos cambiadores z otras personas q trocaren y cambiaren monedas de oro en estos nuestros reynos z señorios / y dierren por ellas moneda menuda de plata y vellon / no pidã ni lleuen de troque y cambio de vn castellano mas de quatro mrs

Rey do fernãdo z Reyna doña ysabel.

Lo q se ha de llevar por el trocar de las monedas de oro: z por cada grano de faltas q ouiere e ellas.

Vertical text on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Moneda.

z de troque de vn ducado o d vna dobla tres maravedis: z de troq de vn florin dos maravedis z no mas. E delos granos que faltaren en el peso del castellano o ducado del primero grano qtro maravedis z no mas. z si faltare mas de vn grano cinco maravedis por cada vno delos granos que mas faltaren. E del grano dela dobla o florin del primero grano tres maravedis: z si faltare mas de vn grano en qlquier delas dichas pieças quatro maravedis de cada grano z no mas. z assi a este respeto. E assi mismo estado ordenado z mandado por vn capitulo delas ordenanças q nos fizimos cerca dela moneda nueva que en estos nuestros reynos mada mos fazer z labrar que qualquier câbiador o otra persona q ouiere de trocar o cambiar moneda de oro z dar della moneda menuda de plata z vellon q lleue del tal troque tres maravedis de cada excelente: z d l medio excelente tres blancas z no mas: so ciertas penas. Diz q algunos cambiadores z otras personas de nuestra corte z dssas dichas cibdades z villas z lugares que han trocado z trocan z câbian monedas de oro z dâ dellas moneda de plata z vellõ cõtra el tenor z forma delo suso dicho: z sin temor delas penas en que por ello caen z incurrer han llevado z lleuan por el troque z cambio delas tales pieças de oro / z por los granos q en ellas faltan z han faltado muchas mas quãtias de maravedis delas que assi por nos esta ordenado z mandado: en lo qual diz que nros subditos z naturales z las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro hã recibido z recibẽ mucho agrauio z daño: z nos fue suplicado z pedido por merced q sobre ello proueyesemos de remedio cõ justicia: de manera que de aqui adelante no se pidiessen ni lleuasen por los dichos câbiadores z otras personas que trocan z cambian y ouiesse de trocar z cambiar las dichas monedas de oro del troque z granos que en ellas faltassen mas delo q por nos assi estaua ordenado z mandado. E que los que falta aqui han llevado de mas delo suso dicho: fuessen punidos z castigados por ello o como la nuestra merced fuessa: z nos tuuimos lo por bien. E por quanto en las ordenanças q nos fizimos z ordenamos el año q passõ de mill z quatrocientos z nouenta z siete años cerca dela moneda que agora nueva mête mada mos fazer z labrar en estos nuestros reynos: ay vn capitulo que cerca dlo suso dicho dispone su tenor del qual es este que se sigue.

Etrosi ordenamos z mandamos que qlquier cambiador o otra qualquier persona que ouiere de dar blãcas o reales desta moneda q nos agora mandamos fazer por pieça de oro que de porcada excelente dela granada entero trezientos z setenta z cinco maravedis z no menos. z por cada medio excelente la meytad desto z no menos: saluo que desto detenga para si por el cambio el câbiador tres maravedis por pieça del dicho excelente: z por el dicho medio excelente tres blãcas. Pero si el cambiador gelo diere a otro / que gelo de por el precio cabal q nos de suso mada mos q yala z no por mas. E qlquier que lo cõtrario fiziere pague por cada pieça que reusare de cambiar / o por cada vna que câbiare / o diere por mas: por cada vez mill maravedis: la meytad para la nra camara: z dela otra meytad la meytad para el que lo acusare: z la otra meytad para el juez z para el executor que lo sentenciare y executar. Por que vos mandamos a todos z a cada vno de vos en vros lugares z jurisdicciones como dicho es: q veades el dicho capitulo que d suso va encoorporado: y lo guardedes y cumplades y fagades guardar z cumplir y executar en todo y por todo segun q en el se cõttiene. Etrosi vos mandamos q ayays informacion y sepays quien z quales câbiadores z otras personas hã llevado de troque z cambio delas dichas monedas de oro o delas faltas de granos que en ellas ouiesse mas delas quantias de maravedis de suso en esta nra carta y en el dicho capitulo suso encoorporado contenidas. E la informacion a uida z la verdad sabida / llamadas z oydas las partes a quien atañe / breue z sumariamente executedes en las personas q hallardes culpantes / assi en el llevar el camio de mas della dicha moneda vieja como de la moneda que agora nueuamente mandamos labrar y en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas: z de aqui adelante no consintades ni dedes lugar que los dichos cambiadores ni otras personas lleuen del troque y cambio delas dichas pieças de oro viejas y nueuas y delas faltas d granos que en ellas ouiere mas quantias de maravedis blãcas en esta nuestra carta y en el dicho capitulo cõttenidas: z a los q contra ello fueren o passaren executedes z fagades executar en ellos y en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas: z contra el tenor z forma del no vayades ni passedes ni consintades y ni passar en tiempo alguno ni por

Etrosi
mandamos
z reyna
noia yã
del.

Que la
moneda
de oro ne
se pese
grano d
lante sal
no q d
da pieça
se de cu
te lo q e
ella falt
re del p
o aunẽ
sea me
nos q v
grano.

algua manera. E porq̄ lo suso dicho sea no-
torio z ninguno dello pueda pretender igno-
rancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea
pregonada publicamente en nuestra corte z
por las plaças z mercados z otros lugares
acostubrados d̄ssas dichas cibdades z villas
z lugares por pregonero y āte escriuano pu-
blico: por m̄era q̄ venga a noticia de todos:
z ninguno dello pueda pretender ignoz̄cia.
E los vnos ni los otros no fagades ni fagan
ende al por alguna manera: so pena dela nue-
stra merced z de diez mill maravedis para
la nuestra camara. E de mas mandamos al
ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄
vos emplaze que parezca des ante nos en la
nuestra corte do quier que nos seamos: del
d̄a que vos emplazare fasta quinze d̄as p̄i-
meros siguientes: so la dicha pena. so la q̄l
mandamos a qualquier escriuano publico
que para esto fuere llamado / que de ende al
que vos la mostrare testimonio signado con
su signo: porque nos sepamos en como se cū-
plē nuestro mandado. Dada en la villa de
alcala de henares a tres d̄as del mes de a-
bril: año del nascimiento d̄ nuestro saluador
Jesu christo de mill z quatrocientos z nouē-
ta z ocho años. Joāes episcopus astoricēsis.
Joanes doctor. Philippus doctor. Frācis-
cus licenciatus. Joāes licēciatus. yo Juā
ramirez escriuano de camara del rey z dela
reyna nuestros señores la fize escreuir por su
mandado con acuerdo delos del su consejo.
Registrada. Bachalarius de herraera: Ber-
naldiañes chāciller. **¶ Ley. cxxx.**

¶ Fue pregōada esta carta en la dicha villa
estado ende sus altezas. a. seys. dias del mes
de mayo del dicho año.



Don Fernādo z doña y sabel
por la gr̄a de dios rey z reyna
de Castilla: de Leon: de Ara-
gon. z̄c. A los alcaldes d̄ la nu-
estra casa z corte: z a todos los
corregidores / asistentes / al-
caldes / alguaziles / merinos z otras justi-
cias qualesquier de todas las cibdades z vi-
llas z lugares delos n̄ros reynos z señorios:
z cada vno z qualquier de vos en vuestros
lugares z jurisdicciones: salud z gracia: Se-
pades q̄ en el quaderno q̄ mandamos fazer
z publicar en estos nuestros reynos cerca de
la manera como se auian de pesar las mone-
das que en ellos auian de correr ay vn capi-
tulo: su tenor del qual es este que se sigue.
¶ Otrosi ordenamos z mandamos q̄ todas
las dichas monedas d̄ oro z plata que nos

agora mandamos labrar se reciban seyēdo
de peso que no valan ni se recibā en cambio
ni en pago ni en otra manera. ¶ Pero las mo-
nedas de oro z plata d̄ nuestros reynos que
de antes estan fechas: z los castellanos z me-
dios excelentes que nos auiamos mādado
labrar: que no fueren de peso: mandamos
que valan. ¶ Pero el que las ouiere de resce-
bir: que las resciba por la pesa justa / descon-
tando las menguas en el oro / aun que sean
menguadas de menos de vn grano: descon-
tando en los reales menguados vna blanca
por cada grano de menguas: z q̄ el real men-
guado d̄ los hechos hasta aqui se resciba al
respeto de treynta z tres maravedis por pie-
ça d̄tro de diez meses / cōtados desde quēze
dias que estas nuestras ordenanças fueren
pregonadas en nuestra corte: z dende en a-
delante que no vala por moneda. E agora a
nos es hecha relaciō que como quiera que
conforme al dicho capitulo todos los que
dieren z tomaren moneda de oro mēguada:
la auian de dar pagando las menguas de-
llas: aunque fuessenjen menos cantidad de
vn grano: diz q̄ muchas personas no lo ha-
zen assi: antes dizque echan vn grano jun-
tamente con la pieça de oro: z si le quiere el
peso / entonces lo pagan: z si con el reconosce
el dicho peso hazia la dicha pieça de oro: no
pagan mengua alguna: de manera q̄ quan-
do van a pagar la tal mōeda / o por cōtraсте
o por menudo pierden los q̄ assi la han res-
cebido todo lo que falta ēlas dichas pieças
que es mēos de vn grano. E porque lo suso
dicho es nuestro desseruiçio z resulta dello
mucho daño a n̄ros subditos z naturales y
nuestra merced y volūtad es q̄ la moneda se
dee y tome ygualmente en nuestros reynos
segun y como z dela forma en el dicho capi-
tulo contenida: en el nuestro consejo fue acor-
dado que deuamos mādardar esta nuestra
carta en la dicha razō: y nos touimos lo por
bien: porque vos mandamos que veades
el dicho capitulo q̄ de suso va encorporado:
y lo guardedes y cumplades y fagades gu-
ardar y cumplir en todo y por todo segun q̄
en el se contiene: z cōtra el tenor y forma del
no vayades ni passedes ni cōsintades yz ni
passar en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera: so pena dela nuestra merced z de diez
mill maravedis para la nuestra camara. E
porque lo suso dicho sea notorio z ninguno
dello pueda pretender ygnorancia: manda-
mos q̄ esta nuestra carta sea pregonada pu-
blicamente por las plaças mercados y otros

¶ Rey do
fernando
y reyna
doña ysa-
bel.

¶ Que la
moneda
de oro no
se pese cō
grano de
lante fal-
so q̄ d̄ ca-
da pieça
se descuenten
relo q̄ en
ella falta
re del pes-
o aunq̄
sea me-
nos q̄ vn
grano.

Mercaderes.

ingares acostumbrados deffas dichas cibdades z villas z lugares por pregonero z á te escriuano publico. z si alguna o algunas personas fueren o passaren cõtra lo contenido en el dicho capitulo / o contra cosa algũa / o parte del : q̄ vos las dichas justicias executeades en ellos y en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera : so pena dela nra merced z de diez mill maravedis pa la nra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nra corte do quier que nos seamo del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo : porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad d̄ sevilla a veynte z seys días d̄l mes de junio: año del nascimiento d̄ nuestro saluador Jesu christo de mill z quinientos años. Joanes episcopus ouetensis. Joanes licenciatus. Martinus doctor. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. yo Juan ramirez escriuano d̄ camara del rey z dela rayna nuestros señores la fize escreuir por sumandado: con acuerdo delos del su consejo. Registrada alonso perez. Frãscico diaz chanciller.

Rey. cxxxj.



En Fernãdo z doña ysabel por la gra de dios rey z reyna d̄ Castilla: d̄ Leõ: de Aragõ. zc. A los del nro estro cõsejo z oydores d̄ la nuestra audiencia: alcaides d̄ la nuestra casa z corte z chãcilleria: z a todos los corregidores: assistẽtes: alcaldes z otras justicias quales quier de todas las cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios. z a cada vno z qualquier de vos: salud z gracia. Sepades que nos mandamos dar z dimos vna nuestra carta por lo qual mandamos z defendimos q̄ del día dela publicaciõ della en adelante: ninguna ni alguna persona ni personas de qualquier estado o condicion q̄ fuessen: no fuessen osados de pedir ni demandar por las cosas q̄ dellos ouiesse d̄ cõprar z ellos ouiesse de vender por reales ni medios reales: saluo solamẽte por maravedis: declarãdo por cada cosa tantos maravedis: so ciertas penas en la dicha nra carta conte-

nidas: segun q̄ esto z otras cosas mas largamente en ellas se contenian. la q̄l por nuestro mandado fue pregonada z publicada en la villa de medina del campo. E porq̄ nuestra merced z voluntad es q̄ lo cõtenido en la dicha nuestra carta se guarde z llene a deuido effeto: z que las personas que venden z tratan no puedan pedir ni demandar: ni pidã ni demanden por reales por todas las cosas que venden z tratan. z porque de fazer se lo contrario podria venir a nuestros subditos z naturales mucho daño z perdida / porq̄ dan por las cosas que compran mucha mas quantia dela q̄ valen. E porq̄ a nos como a rey z reyna z señores pertenesce proueer z remediar en lo semejante: mãdamos platicar sobre ello a los del nro consejo. E por ellos visto z cõ nos consultado: fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razon. Por la qual mãdamos z defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas persona ni personas deffos nros reynos ni de fuera dellos q̄ en ellos estẽ de assẽto o en otra manera de qualquier estado / cõdicion / preheminencia o dignidad q̄ seã: no sean osados de pedir ni demandar / ni pidã ni demanden por ningunas delas mercaderias ni mantenimientos ni proueymientos ni otras cosas algunas que vendieren o cõtrataren en qualquier manera por reales ni medios reales: saluo que ayã de pedir y pidã por mfs por las dichas cosas q̄ assi vendierẽ o cõtratarẽ en qlq̄r manera como dicho es: so pena que la persona o personas q̄ lo contrario hizieren por esse mismo fecho z sin preceder a ello ni para ello otro conosciẽto de causa ni otra sentencia ni declaraciõ alguna: ayã perdido y pierdan la mercaderia o mercaderias / mantenimientos o proueymientos o otras qualesquier cosas que assi vendieren: porque pidieren los dichos reales o medios reales: y sea repartido en esta manera: la tercia parte para el que lo acusare: z la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: z la otra tercia parte para la nuestra camara z fisco: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno d̄ vos en vuestros lugares y jurisdicciones que assi lo guardays y cumplays y executeys en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene: y que contra el tenor y forma della no vayades ni passedes / ni consintades y ni passar en ningun tiempo ni por alguna manera. E porque lo suso dicho sea publico z notorio a todos z ninguno dello pu-

Rey dõ fernando z reyna doña ysabel.

Que los q̄ vendierẽ qualesquier mercaderias z otras cosas no pidã por ellas por reales so pena de pder lo q̄ a nã vendierẽ.

Rey dõ fernando z reyna doña ysabel.

De q̄ mãra hã de pagar lo plateros el alcaual por razon de sus officios.

eda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregada publicamente en las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades e villas e lugares. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la q mandamos a qualqer escriuano publico q para esto fuere llamado q deende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cuple nro mandado. Dada en la muy nobrada e grã cibdad de granada a .dezyete. dias del mes de febrero. año del nascimieto de nro saluador Jesu christo de mill e quiniētos e vn años. yo el Rey. yo la Reyna. yo Gaspar de gricio secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su madao. Joānes epūs ouerē. philippus doctor. Joānes licēciat⁹. Licenciat⁹ capata. Fernādu tello licēciatus. Registrada Alōso perez. Frāncisco dias chanciller.

Fue pregada esta carta en la cibdad de granada atreynta e dos dias del mes de marzo de mill e quinientos e vn años estando ende sus altezas. **El Rey. cxxxij**

Don Fernādo e doña ysabel por la grã de dios rey e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. e de los del nro consejo e oydores de la nuestra audiecia: alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores/assistentes/alcaldes e alguaziles/merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a qualesquier nros arrendadores e recaudadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas que han cogido e recaudado e auedes de coger e recaudar de aqui adelante en rentas o en faldad o e otra qualquier manera las nras rētas de las alcaualas: assi de la noble villa de valla dolid como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios: e a cada vno e qualquier de vos a quien

esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q por parte de los plateros de la dicha villa nos fue fecha relacion por su peticion q ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziēdo que vos los dichos arredadores e recaudadores e otras personas q tenedes cargo de coger e recaudar las dichas nuestras rentas de las alcaualas de oro e plata: les pedides e demandades que vos paguen el alcauala de la plata e oro que ellos labran en sus tiendas pa veder: como si vendiessen otras mercaderias: diziēdo q son obligados a la pagar de todo lo q mōtra de la dicha plata e oro que vendē por virtud de las leyes del nuestro quadero con q nos mandamos arrendar las nuestras alcaualas: e q sobre ello los trayes e pleyto e en rebuelta e les fazeyes muchas costas e daños: e diz que si de la plata e oro q labran ouiesse de pagar alcauala como de todas las otras mercaderias por respeto de la dicha plata e oro e fechura dello: diz que no lo labrarian ni venderia: ca como el oro e la plata quasi es auido por moneda e assi se da en pago e se cuenta en los mas tratos por moneda: e la ganancia q en ello se gana de vna moneda a otra es muy poca: e assi si del oro o de la plata que se labra por quebrado ouiesse de pagar alcauala: muchos de los dichos plateros dexarian de labrar e rescibiria a granio e daño: e el trato de la dicha plata e oro cessaria e de todo se perderia el alcauala dello a nos perteneciente: e nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello les proueyesemos e remediassesemos con justicia / mādādo q no les fuesse pedida alcauala alguna de la dicha plata / assi de la que en sus tiendas labrasen como de la que comprassen para vender labrada / o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro consejo e platicado con nos: fue acordado que deniamos proueer sobre esto en la forma siguiente. e nos touimos lo por biē. Por q vos mandamos a todos e a cada vno de vos que agora e de aqui adelante en tiempo alguno: no pidays ni demādcys ni consintays pedir ni demandar a los dichos plateros alcauala alguna de la dicha plata e oro que labraren a seno ni de lo que labraren suyo por proprio para vender: salvo solamente el alcauala de lo que ganaren en la dicha plata e oro / sacado el caudal de lo que les cuesta e vale la dicha plata e oro al tiempo que lo compraren por qbrado. E por qnto en el labrar de muchas pieças de plata ponen

El Rey do
mandando
e Reyna
doña ysabel.



De q mād
ra ha de
pagar los
plateros
el alca
ual por
razon de
sus offi
cios.

Plateros.

los plateros gran trabajo z tardan mucho en lo labrar: z si ouiessem de pagar el alcava= la delo q̄ les dan por la lauz por entero/per deria mucho en lo labrar: z así sería causa q̄ los dichos plateros brassen de labrar cosas finas polidas d'oro z de plata. Porēde nos queriendo remediar sobre esto por quitar de pleytos z cōtiendas a los arredadores fieles z cogedores de la dicha renta con los dichos plateros: mādamos q̄ dela dicha plata que labzaren pa vender por mercaderia paguē diez .mrs del marco dela ganancia quitādo el dicho caudal: z dela ganācia q̄ ouierē por la obra de oro paguē dos maravedis por onca: z a este respeto z no mas lo paguē: como quiera q̄ las leyes de nro'quaderno dispongan lo contrario: por quanto nra merced z volūta des que allí se entienda z guardede aqui adelante. E mādamos a los nuestros contadores mayores que assientē el traslado desta nuestra carta en los nros libros z so brescriuan esta nuestra original z la tornen a los dichos plateros: z cōtal condició arriēden las nuestras rētas: z cōtra el tenor z forma dellano vaya des ni pasedes ni confintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena dela nuestra merced z de diez mill maravedis para la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier es= criuano publico que para esto fuere llama= do: que de ende al que vos la mostrare testi monio signado con su signo: porque nos se= pamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Añedina del campo a veynte z tres dias del mes de marzo. año del nascimiento d' nro saluador Jesu christo de mill z quatrocientos z ochenta z nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo diego de sant ander secretario del rey z dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su man= dado. En las espaldas d'la dicha carta esta nra escriptos los nombres z palabras siguiētes. Dō aluaro. Acordada. Joānes doctor. Andreas doctor. Antoni^o doctor. | Frāncisco diaz chāciller. | Corregidores/ assistētes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos z otras justicias z arrendadores y cogedores z alas otras justicias y psonas en esta carta d' el rey y d' la Reyna nuestros señores desta otra parte cōtenidas: ved esta carta de sus altezas z guardadla z

cumplidla en todo z por todo segun q̄ en ella se contiene: z sus altezas por ella lo embiā a mādār. A Bayor d'omo Fernā gomez. Frāncisco gonzalez. Gonçalo fernandez. Alonso de cucto. Rentas Lope de vruēna.

¶ Ley. cxxxij.



En Fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z Reyna d' Castilla: de Leō: de Aragon. rē. Al principe don Juā nuestro muy caro z muy amado hijo: z a los duques: marqueses: cōdes: perlados: ricos omes: priores: z a los del nro consejo z oydores d'la nra audiencia: alcal des z otras justicias dela nra casa z corte z chancilleria: z a los comendadores z sub comendadores: alca ydes z tenedores de los castillos z casas fuertes: z a los cōcejos: assi stentes: corregidores: alcaldes: juezes: alguaziles: merinos: regidores: veynte quatro: jurados: fieles: caualleros: escuderos: officiales z omes buenos de todas z q̄lesquier cibdades z villas z lugares z sus merindades z juntas que agora son o seran de aqui adelante de los nuestros reynos z señorios: y a todas z qualesquier vniuersidades z personas singulares de qualquier estado o condicion prebeminencia o dignidad q̄ sean: a quien lo de yuso contenido en esta nra carta z pragmatica sancion atañe o atañer puede en qualquier manera: z a cada vno z qual= quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuāo publico o della supiere des en qualquier ma= nera: salud z gra. Bien sabedes y a todos es notorio quāta desorden ay en los dichos nuestros reynos por la diuersidad z diferen= cia que ay entre vnas tierras z otras en las medidas de pan z vino: ca se hallan en vna comarca en vnos lugares las medidas ma= yores y en otros mēores: z aun nos es fecha relacion q̄ en vn mesmo lugar ay vna medida para comprar z otra para vender: de que algunas vezes los cōpradores z otras vezes los vendedores rescibē engaño z agrauio y dello se siguen pleytos y contiendas: so bre lo qual el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria cuya anima dios a ya en las cortes que fizo en madrid el año q̄ passo de treynta z cinco años: fizo z ordeno vna ley cō ciertos capitulos q̄ en este caso dis= ponen larga y expressamente: su tenor de los quales dichos capitulos es este que se sigue. ¶ Que en todos los pesos q̄ en qualqui=

¶ Fernā
z Reyna
doña ysabel
¶ Los p̄
z medio
das las
regales
todo el
reyno

er manera ouiere en los mis Reynos z señori-
os: q̄ sean las libras y guales d̄ manera que
aya en cada libra diez e seys onças z no mas:
z q̄ esto sea en todas las mercaderias z car-
ne z pescado y en todas las otras cosas que
se acostubran vender z vendiere por libras
so pena q̄ qualquier q̄ lo cōtrario hiziere in-
curra en las dichas penas. ¶ Itē que toda
cosa que se vēdiere por arrova en todos los
mis Reynos z señorios q̄ aya en cada arrova
veynte z cinco libras: z no mas ni menos: y
en cada quintal quatro arrobas delas sobre
dichas: y el que lo cōtrario hiziere incurra
en las dichas pēas. ¶ Itē q̄ la medida d̄l vino
assi de arrovas como de cātara/ acūbres o
medios acūbres o q̄rtillos q̄ sea la medida
toledana. y ē todos los mis Reynos y seño-
rios no se cōpre ni vēda por granado ni por
menudo/ salvo por esta medida: no ē bargā
te q̄ digā algūas cibdades/ villas z lugares
z comarcas q̄ tienen de p̄uilegio z de vso z
costumbre de vēder o comprar por mayor o
menor medida/ q̄ toda vía se venda por la di-
cha medida toledana: so las dichas pēas.
¶ Itē que todo el pan q̄ se ouiere de vēder
o comprar/ q̄ se venda z compre por la medi-
da dela cibdad de auila: y esto assi en las ha-
negas como en los celemines o quartillos: z
que esto se guarde en todos los mis Reynos
z señorios: no embargante q̄ digan q̄ tienen
de p̄uilegio o vso o costūbre de cōprar o vē-
der por otra medida. ¶ Pero si alguno o al-
gunos tienen fechas algūas rentas z obli-
gaciones por algun pan: q̄ pagen la tal rēta
o obligacion q̄ assi fizieron segun la medida
que se vsaua al tiēpo q̄ assi se obligarō: pero
que no cōpren ni vendan: salvo por la dicha
medida dela dicha cibdad de auila. so pena
que el que lo cōtrario hiziere incurra en las
dichas penas. ¶ Itē que las dichas cibda-
des z villas z lugares de los dichos mis Rey-
nos cada vna a su costa sean tenudos de em-
biar ala dicha cibdad d̄ burgos por el dicho
marco z ley de plata: z ala dicha cibdad de
toledo por la dicha medida de varra z pesos
z libras z arrovas z quintales z medida
de vino. z ala dicha cibdad de auila por las
medidas delas dichas hanegas z celemi-
nes z quartillos: de manera que sea traydo
a todas las dichas cibdades z villas z lu-
gares d̄ los dichos mis Reynos z señorios en
todo el mes de mayo primero q̄ viene deste
p̄sente año. De manera q̄ todo lo sobredicho
se cumpla y execute desde el primero dia del
dicho mes d̄ mayo d̄ste dicho año en adelā-

te. z mando a los alcaldes z otras justicias
de todas las otras cibdades / villas z luga-
res de los dichos mis Reynos z señorios q̄ lo
fagan assi pregonar publicamente por las
plaças z mercados z otros lugares acostū-
brados por pregonero z ante escrivano pu-
blico por q̄ todos lo sepan z no puedā p̄ferē-
der y ignorancia: z fecho el dicho pregon: q̄
fagā guardar z guarden dende en adelante
todo lo suso dicho z cada cosa dello/ executā-
do las dichas penas en los q̄ lo no cūpliere.
La qual dicha ley fue d̄sp̄nes p̄firmada por
el dicho señor Rey don juā en las cortes q̄ hizo
en la cibdad de toledo el año q̄ passo d̄ treyn-
ta z seys años: y esto mismo por otra ley se-
cha por el señor Rey dō enriq̄ n̄ro hermano
cuya anima dios aya/ en las cortes q̄ hizo en
la dicha cibdad d̄ toledo el año q̄ passo d̄ se-
feta z dos años. ¶ E por q̄ d̄l vso z guarda de
las dichas leyes se sigue grādes p̄uuechos
z vtilidad a nuestros subditos z naturales:
z por ellas por la mayor parte se remediā los
dichos daños z inconuenientes/ mādamos
z ordenamos que de aqui adelante guarde
des y cūplades y fagades guardar y cum-
plir las dichas leyes y ordenanças en todo
y por todo segun q̄ en ellas y en cada vna de
ellas se contiene/ y en guardando las y cūpli-
endolas vsedes y fagades vsar de aq̄ adela-
te en las compras y ventas y en las dadas y
receptas y en las cuentas y obligaciones y
contratos y censos y arrendamientos que
de aqui adelante se hizieren por las dichas
medidas: cōuiene a saber en el pā por la me-
dida de auila: y en los medios celemines a
este respeto: y en el vino por la medida de to-
ledo: y el acūbre de ocho acūbres por cā-
tara a este respeto. ¶ E por q̄ las dichas leyes
sean mejor y mas prestamente cumplidas y
executadas: nos entēdemos embiar a estas
dichas cibdades y villas y lugares que son
cabeça de partidos para q̄ las traygan y fa-
gā traer a deuido efeto: a los quales mādamos
que tomen y lleuen la medida dela me-
dia hanega de pan y medio celemín dela di-
cha cibdad d̄ auila / y la medida dela cātara
del vino dela dicha cibdad de toledo y el me-
dio acūbre a este respeto/ para dar en cada
vna de estas dichas cibdades y villas que son
cabeça d̄ arcobispado/ o obispado/ meridad
o partido: las dichas medidas del pā y vi-
no cōformes z yguales con las dichas me-
didas que el lleuare: q̄ han de yr señaladas
con nuestras armas reales / para que los di-
chos concejos y cada vno dellos las fagan

Pesos.

y medidas

a su costa cada vno: z las reciban ante escriuano: z las tengã s manifesto en buẽa guarda. E mãdamos a los otros concejos delas otras cibdades z villas z lugares de cada vno ñlos dichos partidos q̄ dentro s̄ treynta dias despues q̄ en la cabeça dellas fuere pregonada esta nra carta o su traslado signado: embien ala cibdad o villa q̄ es cabeça s̄ su partido a tomar z cõcertar medidas para ellos de pan z vino yguales delas suso dichas z selladas conel sello dela cibdad o villa de donde las lleuaren: sean las medidas del concejo: las del pan de piedra o de madera con chapas de fierro: z las medidas del vino q̄ sean de cobre: z las reciban por ante escriuano z q̄ la persona q̄ nos para ello embiaremos dexe a los dichos concejos principales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano: sin les pedir ni lleuar por el cõcertar z sellar dellas cosa alguna. Delo qual faga primeramẽte juramẽto enil nuestro consejo: z dende en adelante las otras medidas de pan z vino q̄ se ouieren de fazer: se fagan conformes z yguales con las dichas medidas z selladas como dicho es z no s̄ otra guisa. E q̄lquier q̄ cõ otra medida mediere saluo por las dichas medidas: que por la primera vez q̄ le fuere prouado. caya z incurra en pena de mill maravedis: z que le quiebren publicamente la tal medida z le ponga en la picota: z por la segunda caya z incurra en pena s̄ tres mill mrs y este diez dias en la cadena z por la tercera vez le sea dada la pea de falso. y en esta misma pena caya z incurra q̄lquier carpintero calderero o otro official q̄ de otra guisa fiziere las medidas de pan z vino. E por quitar la ocasion de errar: z porque lo suso dicho mejor se guarde: mãdamos z defendemos q̄ de aquí adelante ningun escriuano sea osado s̄ fazer ni recibir contrato ni obligacion de venta ni censo ni arrendamiento ni por otra causa alguna de pan / saluo por nombre desta dicha medida de auila: ni del vino saluo por nombre dela medida de Toledo: ni escriuano alguno la reciba ni de signada obligacion ni contrato ni otra escriptura alguna que suene por la dicha medida vieja ni otra medida de pan ni por otra medida de vino/ so pea q̄ las ptes q̄ por otra mañra cõtratarẽ: paguẽ cada vno lo q̄ mõtare la q̄ntia s̄l p̄trato o denda cõ el doblo/ z de mas q̄ la tal obligaciõ z cõtrato sea en si ningũa z s̄ ningũ valor: y effeto z desde agora por la p̄sente la damos por: ningũo z s̄ ningũ valor: y effeto: no

embargante q̄ sea robocados por juramẽto o por otras qualesquier penas z firmezas. E demas que el escriuano que tal contrato o obligacion recibiere pierda el officio de escriuano: z sea inabile para lo vsar dende en adelante: z pague por cada vez diez mill mrs de pena/delas q̄les dichas penas sea la mitad para la nra camara: z ñla otra mitad sea la mitad para el que lo acusare / z la otra mitad para el q̄ lo sentenciare z para el que lo executare. y en quanto a los contratos que hasta aqui estan fechos mandamos q̄ se paguẽ por las dichas medidas de auila z toledo al respeto de como sale/atiendo cõsideracion alas otras medidas a que estan otorgadas: z que los mandamientos q̄ se ouieren de dar para executar los tales contratos se den por hanegas z por cantaras delas dichas medidas de auila z toledo al dicho respeto/ z no por las medidas viejas: ni los juizes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos z sentencias q̄ ouierẽ de dar: so pena q̄ por la primera vez cada vno ñlos dichos juizes y escriuanos caya z incurra en pena de cinco mill maravedis: z por la segunda s̄ diez mill / z por la tercera vez s̄ veynte mill maravedis/repartidos en la manera suso dicha. E demas q̄ las sentencias z mandamientos que de otra guisa se dierẽ: sean en si ningunos z de ningun valor y effeto. E mãdamos a vos los del nuestro consejo q̄ dedes desta nuestra carta z pragmatica sancion nuestras cartas z sobre cartas selladas cõ nuestro sello z libradas de vosotros quantas viere des q̄ son menester para todos los partidos z cibdades z villas y lugares destos nuestros reynos que viere des que son menester: y en cada vna dellas el executor o executores q̄ vos pareciere / para q̄ traygan lo contenido en esta nuestra carta a demanda execucion: las q̄les dichas nuestras cartas mandamos que sean obedecidas y cumplidas biẽ assi como si s̄ nos fueren firmadas. Porende mãdamos a vos las dichas nras Justicias de cada vna de las dichas cibdades/ villas y lugares y a cada vno s̄ vos en vuestros lugares y jurisdicciones/ que con toda diligencia fagades guardar esta nuestra carta y pragmatica sancion y las ordenaçãs en ella contenidas y las cartas y sobre cartas que assi della fueren dadas: y excedes las penas en las personas y bienes de los que contra ellas fueren o passaren so virtud del juramento que auedes fecho y auedes de fazer al tiempo que cada vno de vos

*Conj. ap. h. rec.
esta pena
vi. 3. prem.
p. 123.*

*C
ter
s r
vo
bel
C
q̄
da
vñ
vil
er
no
pe
da
ca
ta
fo*

recibió e ha de recibir el dicho officio de juez/ o executor. E porque lo de suso contenido sea mejor guardado e persona alguna dello no pueda pretender ignorancia: mandamos a vos las dichas nras justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones/ q̄ fagades pregonar publicamēte esta dicha nuestra carta o su traslado signado y q̄lquier de las dichas sobre cartas por estas dichas cibdades y villas y lugares principales/ e que esto mismo fagan la persona o personas que para la execucion dellas fueren embiadas/ y dēren en cada vna dellas vn traslado signado desta nra carta en poder del escriuano del concejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena dela nuestra merced y de diez mill mrs para la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos: del día q̄ vos eplazare fasta quinze días primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ bende al q̄ vos la mostrare testimo nio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cumple nro mādado. Dada en la noble cibdad de tortosa a nueue días del mes de enero: año del nascimieto de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrociētos y nouēta y seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo juā dela parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joānes ep̄s astouicēsis. Joānes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Frāsciscus licēciat^o. Registrada doctor. Ro drigo diaz por chanciller.

¶ Rey. cxxxiij.

¶ Rey dō fernando e reyna doña ysabel.



¶ Para q̄ en el condado de vizcaya e villas e tierra llana no corra por moneda las plaças de francia e bretaña pues son de vs

En fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragon e de Sicilia. A vos el nro corregidor del nro noble y leal condado y señorio de vizcaya: villas y tierra llana y a vuestro lugar teniente/ y a los alcaldes y otras justicias qualesquier del dicho condado/ villas y tierra llana/ salud e gracia. Sepades que martin de vasurto en nōbre e como procurador dela junta/ canalleros/ escuderos/ hijos dalgo dela tierra llana del dicho condado nos fizo relacion por su peticion/ diciendo/ que en el dicho condado y en algunas sus comarcas corren monedas de los reynos de francia e bretaña: las quales diz-

que se llaman placas. e dizque tiene alguna plata/ pero dizque corren por moneda de vellon/ e dizque ay mucha confussion por q̄ vnas personas tomā las dichas monedas a vn precio y otros a otro: y que en esto las personas pobres y que poco pueden recibē mas agrauio y daño que las personas ricas: por que los que han menester comprar trigo e las otras viandas que van de castilla para la montañā/ no las puedē auer a causa que no les reciben las dichas monedas por no ser de estos nuestros reynos y estar ofendidas en ellos: y que las personas ricas y tratātes que dan las dichas monedas alas personas trabajadores y menesterosas en pago de sus jornales y otras cosas/ las toman a tomar y rescebir a menos precio que las dan. por q̄ los menesterosos no lo pueden menos fazer/ porque no hallan de otra manera quien se las tome/ y que assí mismo dizque ay en ello y se recrecen otros fraudes e inconuenientes y questiones sobre las pagas que se han de fazer y hazen delas deudas y contrataciones/ y nos fue suplicado y pedido por merced mandassemos que las dichas monedas estrājeras en caso que ouiesse de andar e correr se supiesse el valor e ley que tienen las dichas monedas: y por aquel precio mandassemos q̄ todos nuestros subditos las recibiesse: y q̄ ninguno no fuessē ofado delas abaxar ni alçar ni rehusar de tomar e rescebir las dichas monedas a los precios q̄ fuessen aueriguadas que valiesse: o q̄ mādassemos que no corriesse/ o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuessē. Lo q̄ visto por los del nro cōsejo e cō nos cōsultado: por quāto al tiēpo q̄ mādamos dar ordē en el valor e precio delas monedas: entre los otros capitulos q̄ sobre ello mandamos fazer fue vno: el tenor del qual es este q̄ se sigue. Etrosi ordenamos q̄ ningūa moneda de vellō q̄er sea de nros reynos o defuera dellos no valgā por p̄cio algūo saluo por t̄po de .x. meses: cōtados desde el día q̄ estas nras ordenaçās fuerē p̄gonadas e publicadas e en nuestra corte y no dēde e adelāte. po biē pmittimos q̄ las dichas mōedas de vellō se traygā a fundir e q̄l q̄er de las dichas nras caças de moneda/ por q̄ d̄llas se faga y labre la dicha nra moneda de vellō y q̄ se pueda v̄der por vellō pa las fūdir. los q̄les dichos cap̄los fuerō dados a .xxx. días del mes de mayo del año pasado de .xcviij. e luego fuerō pregonados y publicados e la nra corte. Por q̄ vos mādamos que veades el dicho capitulo q̄ de suso ya en

llo e con forme as las ordenaçās se hā de fūdir e no ādar por moneda.

Cambiadores.

corporado: z lo guardedes z cūplades y executedes y fagades guardar z cūplir y executar en todo y por todo/segun que en el se contiene: y contra el tenor z forma del no vayas des ni pasedes/ni consintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela nūestra merced z de diez mill mfs para la nūestra camara: z de mas mandamos al ome q vos esta nūestra carta mostrare/que vos emplaze q parezcad es ate nos en la nūestra corte do quier que nos seamos: el dia q vos emplazare fasta quinze dias pmeros siguiētes: so la dicha pena: sola qual mandamos a ql quier escriuano publico q para esto fuerella mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nūestro mandado. Dada en la nōbrada z gran cibdad de granada a veynte dias del mes de nouiembre: año del nacimiento de nūestro saluador jeshu christo de mill y quinientos años. Yo el Rey. yo la Reyna. yo Abiguel perez d'alma gan secretario del rey z d'la reyna nūestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes epūs ouetensis. Philippus doctor. Joannes licēciatus. Martinus doctor. Licēciat⁹ capata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus murica. Registrada alōso perez. Frā cisco diaz chanciller.

El Rey dō fernando z reyna doña ysabel.

Beuocacion de la carta q se dio pa q los cambiadores pudiesen llevar cinco mfs el millar de q pagassen en moneda escogida a cōtētamiento de las ptes q nro a qillo qdado la dicha carta es su fuerza z vigor: quan-



El Rey. cxxxv. En fernando y doña ysabel por la gracia d' dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragón zc. A los illustrissimos principes dō Felipe z doña Juana archiduques de Austria / duques de Borgoña zc. nros muy charos z muy amados hijos: z a los infantes duques / condes / marq̄ses / ricos omes / maestros de las ordenes / priores / comēdadores / z subcomēdadores: alcaides de los castillos z casas fuertes y llanas: y a los del nro cōsejo z oydores de la nra audiēcia / alcaides / alguaziles d'la nūestra casa y corte y chācelleria / y a todos los concejos / corregidores / assistētes / alcaides / alguaziles: merinos y otras justicias qualesquier de todas las cibdades z villas y lugares de los nūestros reynos z señorios: y a cada vno z qualquier d' vos salud z gracia. Sepades q nos mādamos dar z dimos vna nūestra carta firmada de nros nōbres y sellada cō nūestro sello z librada de los d' nūestro consejo: su tenor dela qual es este q se sigue.

En dō fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de castilla. de leon. de aragō zc. Al principe dō juan nūestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes. duques. cōdes. marq̄ses. ricos. omes. maestros de las ordenes. priores. comēdadores z subcomēdadores: z a los del nūestro cōsejo z oydores de la nūestra audiēcia. alcaides. alguaziles. d'la nra casa z corte z chācelleria / y a todos los cōcejos / corregidores / assistētes / alcaides / alguaziles merinos y otras justicias qualesquier d' los nros reynos y señorios: z a qualesquier cambiadores y traperos y mercaderes y otras qualesquier personas a quiē lo cōtenido en esta nūestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera: y a cada vno de vos a qen esta nra carta fuere mostrada o el tressado della signado d' escriuano publico: salud z gracia. Sepades q nos veyendo los fraudes y egaños q en nūestros reynos auia sobre los pesos d' las monedas / ouimos pueydo sobre ello como nos parecio ser cōplidero a nūestro seruiicio y al biē y p comū de nūestros reynos: z a goza a nos es hecha relaciō q los cambiadores z mercaderes y otras psonas q tratā por cābios z mercaderias en estos nūestros reynos: sin temor de las penas en q por ello caē en el recibir y pagar de las monedas q hā de recibir y pagar / fazen muchos fraudes y confusiones: especialmēte diz q qndo qera qrecibē algūas monedas: las recibē por vn peso q tienē dōde tienē el cābio publico: y quando hā de pagar y fazer las pagas q en ellos son libradas / lo dā por otro peso: el ql tienē sus casas a dōde vā a fazer las dichas pagas: no seyēdo los pesos cō q assi pessā y pagā la tal mōda elas dichas sus casas tales ni tā fieles como los que tienen publicamēte. Otro si diz que quando han de pagar a las personas que assi en ellos son libradas / o deuen z son obligados a pagar algunas quātias de maravedis: les muestran malas monedas quebradas z cascadas: diziendo que de aquellas les han de fazer el pago: lo qual diz que fazen veyendo que aquellos a quien hā de fazer el pago / por temor de las penas: no han de desfechar las monedas que les dan / seyendo de buen oro: z por que les den buenas monedas diz que les lleuan quinze o veynte maravedis por millar / lo qual diz que es en nūestro desseruiicio z daño y perjuzio de nūestros vassallos y subditos y naturales / z nos queriendo proueer y remediar sobre ello fue acordado que deuiamos mandar dar esta nūestra carta en la dicha

to alas n tras coln enella ca tenidas e que de ad adelante no lleuen cofa algun na: z q si alguno fu obligad a recibir doblas de bradas d tra su voluntad.

razon: y nos tomamos lo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante ningunos cambia dozes ni mercaderes nosean ofados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cábios mas d vn peso z vnas pefas pa pefar oro z plata: z cō aq̄llos z aq̄llas z no cō otras algunas pesen: assi en los cábios como fuera dellos en sus casas y en otras ptes: d manera q̄ cō el peso q̄ recibierē / cō aq̄l pagnē so pena q̄ por la primera vez q̄ nolo fizierē no seā mas cábiadores: y por la segunda q̄ cayā en pena de falsarios: z q̄ assi mismo quādo ouierē de fazer algūa paga de dineros q̄ si ouierē de dar vna pieça de oro o dos o tres o cinco o diez q̄ puedā dar y dē entre ellas vna quebrada o soldada o descabegada delas de segonia z dēde arriba a este respeto d diez vna y no mas: z q̄ la psona a quiē se diere no la pueda desfechar ni dfeche dādo gela dela manera suso dicha: de manera que por esta forma se gaste y distribuya la moneda de oro q̄ en estos nros reynos se labrare z tratare. otrosi q̄ los dichos cábiadores al tiēpo q̄ les fuerē a trocar algūas pieças de oro q̄ no las desfechē por q̄bradas ni cascadas / pero q̄ si la pte que ouiere de recibir el pago q̄ fiere buena mōeda y sana y escogida: que el dicho cábiador pueda llevar y lleue por dar la dicha moneda sana z buena a cōtentamiento dela parte cinco marauedis por cada millar y no mas ni allende: queriēdo gelo dar la parte: y que caso puesto que le de la parte de su ppria z libre volūtad mas: q̄ nolo pueda tomar: so pēa d pagar lo q̄ assi lleuare de masiado cōel q̄tro tātō por la primera vez: z por la segunda vez con las setenas: y por la tercera q̄ no sean mas cábiadores / y porque lo suso dicho sea notorio: mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de todas las dichas cibdades z villas y lugares delos nuestros reynos z señorios por pregonero z ante escriuano publico: por manera q̄ venga a noticia d todos: y ninguno dello pueda pretender ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de priuacion delos officios z cōfiscacion delos bienes delos que lo cōtrario fizieren. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena: sola qual mādamos

a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la cibdad de Seuilla a veynte z vn dias del mes de março / año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y nouēta z vn años. yo el Rey. yo la Reyna. yo Felipe clemente protonotario z secretario del rey z de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Joānes doctor. Andreas doctor. Būdifalau doctor. Registrada doctor. Alōso ruyz chanciller. E agora nos somos informados q̄ so color d se permitir en la dicha nra carta: q̄ los dichos cábiadores pudiesen llevar alas partes a quiē pagassen cinco marauedis al millar / por les dar toda la moneda que ouiesse de recibir sana y buena y escogida a su cōtentamiento / diz q̄ se ha introduzido que no solamente diz q̄ los dichos cábiadores lleuan aquello: pero que so aquel color diz que han lleuado y lleuan de todos los marauedis que se pagan en sus cambios en las ferias de Alhedina z de otras partes y en otros diuersos lugares / agora lo dē en moneda escogida o no cinco mfs al millar / y algūas vezes diez / y otras vezes mas: no lo pudiēdo ni dūiēdo llevar / y que mucha causa d esto es q̄ los dichos cambia dozes diz que recosen muchas doblas quebradas para las dar en pago / porque por respeto de no las tomar las personas la quien han de pagar ayā por bien de pagar lo que les piden / porque no gelas den: z porque esto es en nuestro desseruiçio / y endañō delos mercaderes z tratantes de nuestros reynos / y delas otras personas que han d recibir dineros en ellos: y nuestra merced y voluntad es delo mādār proueer y remediar: enel nuestro consejo visto z con nos consultado fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual en quanto a los dichos cinco marauedis al millar que por la dicha nuestra carta suso en corporada se permitia a los dichos cábiadores que pudiesse llevar por dar alas partes todos los marauedis que ouiesse de recibir en buena moneda sana y escogida: reuocamos cassamos y annullamos y damos por ninguna y de ningún valor y effeto la dicha nra carta q̄ de suso va en corporada en q̄nto a esto toca: y mādamos q̄ sin ēbargo dlla los dichos cábiadores no puedā llevar ni lleuen los dichos cinco mfs al millar que

Pelligeros.

por la dicha nuestra carta fasta aqui les es-
taua permitido que lleuassen por dar la di-
cha moneda buena ni los diez maruedis al
millar que agora lleuauan y lleuã delos ma-
rauedis que pagan en sus cambios/ni otra
cosa alguna en mas ni en menos cantidad:
quedando la dicha nuestra carta en todo lo
otro en su fuerça z vigor/ y por quitar la di-
cha ocasiõ de malas pagas. Es nuestra mer-
ced z mãdamos q̄ de aqui adelante ninguna
ni algunas personas seã obligados de rece-
bir ni tomar en pago ni en otra manera do-
blas algũas q̄ estẽ q̄bradas: saluo si estouie-
rẽ sanas: ni cãbiados: ni otra persona alguna
les pueda apremiar ni apremien alas tomar
y q̄ los dichos cambiadores paguen llana-
mentelo q̄ deuiere y en ellos fuere librado
en las otras monedas que por nos esta per-
mitido q̄ corran: sin detener las pagas alas
partes diziendo que no tienen otra moneda
y sin les fazer premia ni õpõsiõ algũa ni vsar
de otra cautela direte ni indirete para q̄ to-
men las dichas doblas quebradas contra
su voluntad lo qual todo que dicho es mã-
damos q̄ assi se haga y cõpla: so pena q̄ los
cambiadores y otras personas q̄ pidieren y
lleuare maruedis algunos o otra cosa por
razõ de pagar lo q̄ en sus cãbios fuere libra-
do/ o ellos ouiere de pagar en qualquier ma-
nera: agora les dẽ la moneda escogida o no:
o fiziere algunos fraudes: q̄ paguẽ diez mill
maruedis de pena para la nuestra camara
y mas tome lo que assi lleuare por la prime-
ra vez con las serenas: la mitad para la nues-
tra camara z fisco: y ðla otra mitad la mitad
para el acusado: y la otra mitad para el juez
que lo sentenciarẽ y executarẽ: y por la segun-
da vez que la dicha pena sea doblada: z la p-
sona q̄ assi lleuare cosa alguna por razõ delo
suso dicho sea inhabilitado del officio de cam-
biador y no lo pueda auer ni tener mas / z
por la tercera vez allende de las dichas pe-
nas pierda la mitad de sus bienes z se repar-
ta en la manera q̄ dicha es: z seã desterrados
perpetuamente destos nuestros reynos z se-
ñorios: pero no es nra intenciõ de prohibir
ni vedar por esto a los dichos cãbiadores q̄
no puedã lleuar por el troque y cãbio de las
monedas de oro quãdo dieren por ellas rea-
les o moneda de vellõ lo q̄ por nras cartas
les esta pmitido que puedã lleuar y no mas
ni allende. E por que lo suso dicho sea noto-
rio y ninguno dello pueda pretẽder ignoran-
cia: mãdamos q̄ esta nra carta sea psonada
publicamẽte por las plaças y mercados z o-

tros lugares acostumbrados de las dichas
ciudades y villas y lugares por pregonero y
ante escriuano publico. E los vnos ni los o-
tros no fagades ni fagan ende al por algũa
manera. so pena de la nuestra merced y de
diez mill maruedis para la nra camara. y
de mas mãdamos al ome q̄ vos esta nra car-
ta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des an-
te nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos
del día que vos emplazare fasta quinze di-
as primeros siguientes: so la dicha pena: so
la q̄l mandamos a qualquier escriuano pu-
blico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al
q̄ vos la mostrare testimonio signado con su
signo porque nos sepamos en como se cõple
nro mãdado. Dada en la villa de Alcalã
henares a diez z siete dias del mes de enero:
año del nacimiento de nro señor jesus christo
de mill z quinientos y tres años. yo el rrey.
yo la Reyna. yo lope de cunchillos secreta-
rio del rey y de la Reyna nros señores la hize
escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Frãcis-
cus licẽciatus. Joãnes licẽciatus. Licẽciatus
çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licencia-
tus dela fuẽte. Registrada. Licẽciatus polã
co. Frãcisco diaz chãciller. **CLey. cxxxv.**



Dña y sabel por la gracia d
dios Reyna de Castilla. de
Leon. de Aragon zc. A los
del mi cõsejo z oydores de-
las mis audiẽcias. alcaides
alguaziles. dela mi casa z
corte y chancelleria: y a to-
dos los concejos. justicias. regi-
dores. cana-
lleros. escuderos. oficiales y ome-
s buenos
de todas las cibdades. villas y lugares de-
los mis reynos y señorios: y a los merca-
des y pelligeros y afforadores q̄ estan y biu-
en y moran y estouieren y biuieren y morarẽ en
mis reynos: y a otras qualesquier personas
de qualquier estado o cõdiciõ q̄ seã/ a quien
toca y atañe lo en esta mi carta contenido z a
cada vno y q̄l q̄r de vos: salud z grã. Sepa-
des q̄ a mi es fecha relaciõ: q̄ a causa q̄ mu-
chas psonas sacãd mis reynos la mas y me-
jor pelliteria y saluagina q̄ en ellos ay: pa lo
vẽder fuera ðlos dichos mis reynos no se fa-
lla la pelliteria q̄ es menester pa pusiõ de
mis subditos y naturales. E que assi mismo
muchos oficiales del dicho officio de pellite-
ria hã vsado z vsan ð sus officios sin ser exa-
miados y hã fecho y fazẽ muchas obras da-
ñadas y falsas/ o alomẽos no tã pfectas como
deuiã ser: z yo q̄riedo puer y remediar: mã-
de a los ðl mi cõsejo q̄ lo viesse y platicasse

Que
pa veer
res z co
mo se l
de elegi

Chanciller
dona ysa-
bel.

Chanciller
nances
los pel-
ligeros
reynos.

Que
se exa-
me los
ficiales
ouiere
tener
das z
mo se l
fazer:
que h
pagar
el ex

Chanciller
cial
llig

en la orden que parecia que se deuia de tener para que todo lo suso dicho cessasse: los quales lo fizieron assi: y embiaron a algunas cibdades z villas de mis Reynos donde mas se vsaua z vsa el dicho officio de pelliteria para que comunicassen con officiales esperimẽtados en el dicho officio cerca del remedio q̃ en ello se deuia tener y sabido su parecer fue acordado que deuia m̃dar proueer en ello en la forma siguiente.

Primeramente ordeno z mando que de aqui adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna d̃ssas dichas cibdades z villas por los officiales del dicho officio de peligeros dos personas de buena conciencia y fama que sean veedores del dicho officio y dones y pertenecientes para ello / z despues d̃ assi elegidos y acordado quien h̃a de ser: antes que vsen del dicho officio de veedores: vayan ante el regimiento z cabildo de la tal cibdad o villa para que reciban dellos la solemnidad y juramẽto que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo contrario haziendo no sean veedores de aquel año: y el cõcejo de la dicha cibdad o villa pueda elegir otros y que paguen de pena dos mill marauedis: la mitad delo qual sea para la mi camara: y d̃la otra mitad la mitad para el acusador: y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Ordrosi ordeno z mando que todos los officiales del dicho officio que quisieren nueuamente poner tienda en la tal cibdad o villa del dicho officio de peligeria que se examinen primeramente por los veedores que fueren assi escogidos / y assi mismo se examiñẽ todos los officiales que oy son en el dicho officio que tienen tiendas de peligeria d̃ cinco años a esta parte contados desde el dia de la data destas mis ordenanças / y sino fallaren que son abiles z suficientes que no vsen del dicho officio de otra manera y que por el dicho examen no paguen mas de vn real a los dichos veedores el que no ouiere sido examinado: y que del que ouiere sido examinado y le reexaminaren q̃ no lleuen derechos ni otra cosa alguna: z que no lleuen otros derechos ningunos de los vnos ni d̃ los otros de mas delo sobre dicho so pena de los dichos dos mill marauedis a qualquier q̃ lo lleuare: z de pagar el quatro tanto delo q̃ assi lleuare para la mi camara.

Ordrosi ordeno y mando q̃ ningũ official de peligeria ni afforrador vsẽ del dicho officio mas de en aq̃llo pa q̃ ouiere sido exami-

nado: y q̃ los camarros y otros afforros q̃ ouierẽ de fazer los fa g̃a de buena peña y bien aparejada: y q̃ si algũ camarro ouierẽ de añadir los officiales q̃ lo fizierẽ q̃ lo añadã d̃ buena peña del lomo q̃ no sea q̃brada a vista de los dichos veedores: so pena q̃ lo q̃ de otra manera añadieren o fizieren sea perdido: y se reparta en la manera que dicha es.

Ordrosi ordeno y m̃do q̃ los q̃ ouierẽ d̃ fazer cortes de peña negra y cabritos y otras q̃ lesquier peñas los fagan seguidos q̃ tẽgan a lo menos diez y siete palmos de vara de ruedo sin las p̃ntas / y cinco de largo y tres d̃ cõsete: y no ni enos.

Ordrosi ordeno y mando: q̃ peligero ni cortidoz de pelliteria alguna no sea osado d̃ echar a cortar corãbre algũa desde el primer dia del mes de noniẽbre del año: fasta pasado el mes de hebrero de otro año siguiente. E m̃do q̃ al tiẽpo q̃ ouiere de echar corãbre alguna a cortar: q̃ los q̃ la ouieren de echar / echen en la tina la harina z sal z otros aperezos q̃ fueren menester / a vista d̃ los dichos veedores / y q̃ no puedã sacar la dicha corãbre sin q̃ esten presentes a ello porq̃ veã si estã bien cortida para la sacar: so pena q̃ lo q̃ de otra manera sacaren lo ayan perdido / z se reparta en la manera que dicha es. E mando a los dichos veedores: q̃ luego q̃ fuerẽ requeridos por parte de los tales officiales vayã a ver las dichas tinas y corãbres quando se ouieren de echar y sacar / de manera q̃ por su culpa o negligencia no se detẽga ni pierda: so pena de pagar el interessẽ.

Ordrosi ordeno z m̃do q̃ e cada cibdad o villa o lugar dõde ouiere officiales de este dicho officio aya vna casa señalada y q̃ no se pueda descargar ni vèder en otra pte d̃ la tal cibdad o villa corãbre ni saluagina alguna delo q̃ se truxere para vèder en la tal cibdad o villa d̃ vna dozena d̃ pellegos arriba so pena delo auer perdido / z q̃ toda la otra saluagina allende de las dichas doze pellejas no se pueda vèder fuera de la casa q̃ assi se nõbra repara ello: so pena q̃ el q̃ lo vendiere aya perdido lo que assi vendiere y el cõprador el precio que por ello diere con el doblo: lo qual se reparta en la manera que dicha es.

Ordrosi ordeno y mando que los mercaderes que truxeren a vender corãbre o saluagina ala tal cibdad o villa o su tierra en la casa que se diputare no sean osados de apartar lo bueno delo malo para lleuar lo bueno a otra parte del Reyno y traber lo malo ala tal cibdad o villa sino

el officio d̃ mas d̃ aq̃llo pa q̃ fuere examinado z como se puede añadir los camarros.

Como se h̃a de fazer los cortes de peña.

Como z en q̃ tpo se h̃a d̃ cortar la corãbre pa pelliteria.

Que aya casa en q̃ se aya d̃ vender la saluagina z pelliteria q̃ veniere pa vèder.

Que los q̃ truxerẽ a vèder la pelliteria la vedã como la truxieren sin apartar lo bueno de lo malo para cma

Que a pa veedores z como se h̃a de elegir.

Que se examiñẽ los officiales q̃ ouieren d̃ tener tiendas z como se h̃a de fazer: z lo que h̃a de pagar por el examẽ.

Que ningũ official de peligeria vsẽ

Peligeros.

biar lo bu
eno fuera
del reyno.
o **Que**
ningū pel
ligero sea
ofado de
cōprar cō
dineros a
genos co
rābre ni o
tra salua
gina pa o
tro q̄ lo q̄
ra por tra
to de mer
caderia.
e Como
se puede
tomar la
pelligeria
q̄ fuere me
nester pa
gastar en
el reyno y
los officia
les vnos
de otros.

que como lo traxeren en las cargas lo ven
dan sin fazer apartamiento para lo llevar su
era de mis Reynos como dicho es.

Otro si ordeno y mando que ningun pel
ligero sea ofado de comprar con dineros aje
nos coazbre ni otra saluagina alguna para
otro que lo quiera por trato de mercaderia:
so pena de lo auer perdido y q̄ se reparta de
la manera que dichas es.

Otro si ordeno y mando q̄ qualquier pelli
gero examinado q̄ touiere tienda publica pu
eda tomar por el t̄to qualquier saluagina
o pelligeria q̄ ouiere menester para gastar e
su tienda para la prouision de mis Reynos b̄
q̄lquier mercader o official o otra q̄lquier p
sona q̄ lo touiere cōprado para lo sacar fue
ra dellos pagando el pelliero q̄ tomare la
tal saluagina o pelligeria por ello lo q̄ fuere
justo a vista de los veedores de la tal cibdad
o villa: y m̄do q̄ si al tal pelliero sobrare al
guna saluagina o pelliteria y la quisiere ven
der por q̄ no es tal qual conuene: q̄ antes q̄
lo aya de vender lo faga saber a los veedores
para q̄ auisen a los otros officiales si lo q̄ sie
ren para gastar en sus tiendas / y q̄ si lo qui
sieren q̄ dentro de tercero dia vayan alo com
prar: y q̄ vendiendo / los q̄ lo touieren sea obliga
dos de les dar lo que dello quisieren por lo q̄
fuere justo a vista de los dichos veedores co
mo dicho es / y lo q̄ dello no quisieren m̄do
q̄ lo puedan vender para otra parte de mis
Reynos o para fuera dellos con licencia de la
justicia y veedores de la tal cibdad o villa / au
iendo fecho primeramente todas las diligen
cias q̄ de suso son dichas. **E** mando ala justi
cia y veedores q̄ luego q̄ fuerē r̄quidos por
los tales pelligeros o otras personas para
todo lo suso dicho / lo fagā por manera q̄ por
su culpa o negligencia no reciban daño: so
pena de quinientos m̄s por cada vez q̄ lo cō
trario fizieren / y q̄lquier mercader o official
o otra persona alguna q̄ cōprare o v̄diere al
guna cosa contra el tenor y forma de lo en es
tas ordenanças cōtenido pierda el vendedor
lo q̄ assi v̄diere y el cōprador el precio q̄ por
ello ouiere dado o diere todo cō el doblo y se
reparta segun y de la manera que dicha es.

Que si
a vn offi
al faltare
pelliteria
pa vsar de
su officio
otro lo o
uiere d̄na
fiado q̄ ge
lo de.

Otro si ordeno y mando q̄ si algun pelli
gero le faltare pelligeria para vsar de su offi
cio y otro official del dicho officio touiere de
masiado d̄lo que ouiere menester / q̄ sea obli
gado de gelo dar / por el precio q̄ fuere justo a
vista de los dichos veedores.

Otro si ordeno y mando que los dichos
veedores sean obligados de catar las tiendas

de los dichos pelligeros dos vezes en el año
al menos y mas quando vieren los dichos
veedores que fuere menester y entren en las
casas y tiendas de los dichos oficiales y les
tomen juramento si tienen dentro en las ca
sas alguna obra fecha para que la muestren
y la vean / y si fuere falsa o no la fallaren tal
como en estas ordenanças se contiene / q̄ la
trayan ante la justicia para q̄ faga dello lo
q̄ fuere derecho: so pena de los dichos dos
mill maravedis si lo contrario fizieren: lo q̄
todo se parta segun dicho es.

Otro si ordeno y mando q̄ estos dichos
veedores sean juramentados que al tiempo q̄
quisieren y acatar las tiendas y obras no lo
descubran a nadie ni aun en sus casas por q̄
no sean sabidores los oficiales fasta q̄ les ca
ten la obra so la dicha pena de los dichos dos
mill maravedis si alguna persona lo dixere:
lo qual se reparta segun dicho es.

Otro si ordeno y mando que todos los
pelligeros y otras personas q̄ vendierē la di
cha pelligeria en la tierra de las dichas cibda
des y villas y lugares q̄ guarden y cūplan
todo lo contenido en las dichas ordenanças
so las penas en ellas contenidas de las qua
les dichas penas mando q̄ sean las dos ter
cias partes para los propios de la tal cibdad
o villa: y la otra tercia pte pa el q̄ lo acusare.

E yo toue lo por bien: por q̄ vos m̄do a to
dos y a cada vno de vos en vuestros luga
res y jurisdicciones / que veades las dichas
ordenanças que de suso van en corporadas
y las guardedes y cumplades y executedes
y fagades guardar y cumplir y executar en
todo y por todo segun que en ellas se contie
ne: y contra el tenor y forma de ellas no va
yades ni passedes ni consintades y ni pas
sar en tiempo alguno: ni por alguna mane
ra. **E** porque lo suso dicho sea notorio y nin
guno dello pueda pretender ignorancia: m̄
do que estas mis ordenanças sean publica
das y pregonadas por las plaças y merca
dos y otros lugares acostumbrados de las
dichas cibdades y villas y lugares por pre
gonero y ante escrivano publico. **E** los vnos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera: so pena de la mi merced y
de diez mill maravedis para la mi camara.
E de mas mando al ome que vos esta mi car
ta mostrare que vos emplaze que parezca
des ate mi en la mi corte do quier que yo sea:
del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄
meros siguiētes so la dicha pena so la q̄l m̄
do a q̄lquier escrivano publico q̄ pa esto fue

g. Que se
vna e ca
ten las
endasar
los pelli
geros no
mo se ha
paser.

h. Que
los veed
ra just
no oye
quado lo
y acat
tar las ti
das.

i. Que lo
q̄ v̄diere
la pelli
ria en la
erra que
de estas
ordenan
cas como
se ha de
guardar
los d̄lo
llas.

Que
allega
su em
go de
de tole
pueda
uer de
les de
ficio
crech
dos q̄
wier
los q̄
taren
guerra
los me
o lo q̄
padre
n̄cia
en sus
jos sey
do ca
nos: t
q̄ no f
dan v
de los
choa
cios
que
hedo
diez
choa

Que
fernan
y royn
deña
del.

Que
allega
su em
go de
de tole
pueda
uer de
les de
ficio
crech
dos q̄
wier
los q̄
taren
guerra
los me
o lo q̄
padre
n̄cia
en sus
jos sey
do ca
nos: t
q̄ no f
dan v
de los
choa
cios
que
hedo
diez
choa

rellamado q̄ dee ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como e cumple mi mādado. Da da en la villa de alcalá de henares a veynte dias del mes de março año del nacimiento de nuestro señor jeshu christo de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar d'grizto secretario d'la Reyna nuestra señora la fizé escreuir por su mādado. Don aluaro. Fraciscus licenciatus. Joānes licenciatus. Fernāndus tello licenciatus. Licenciatus de caruajal. Licenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey. cxxxvi.



En fernando e doña ysabel por la gracia d' dios Rey e Reyna de Castilla. de Leō de Aragón etc. A los del nuestro cōsejo e oydores de la nuestra audiēcia. alcaldes e notarios de la nuestra casa y corte e chācilleria y a los cōcejos. corregidores. justicias. regidores. canallōs. escuderos oficiales y omes buēos d' todas las cibdades villas y lugares de los nuestros reynos e señorios q̄ agora son o seran de aquí adelante y a cada vno y qualquier de vos: salud e gracia. Biē sabedes como entre las otras leyes e ordenaçās por nos fechas en las cortes q̄ fizimos en la muy noble cibdad de toledo el año q̄ passo de mill y quatrociētos e ochēta años se cōtiene vna ley e ordenaçā q̄ en este feto dispone / q̄ todos los officios nueuamente acrecētados d' alcaldias y alguaziladgos y merindades y veyntequatrias y regimientos e juraderias e fieldades executorias y escriuanias de numero y otros qualesquier officios que se ayā de cōsumir y consumā / y que por vacacion ni renunciacion de las personas que los touieren no se faga ni mandemos fazer prouision alguna: e si de fecho lo fizieremos / las cartas y pūision q̄ sobre ello dieremos o mādaremos dar nō sean cumplidas ni tengā efeto algūo: e otrosi q̄ los q̄ fueren o ouieresen de ser pueydos de los dichos officios ayā de ser y seā de edad d' diez e ocho años cūplidos segū que mas largamēte en la dicha ley e ordenaçā se cōtiene. E agora sabed que como quier que la dicha ley fue y es justa e cōforme a otras leyes d' nuestros reynos e segun la desorden e acrecentamiento q̄ en los dichos officios esta: conuino y fue necesario que se fiziesse y promulgasse assi generalmēte en la dicha ley e de cada vno en particular / por la experiencia se ha mostra-

do y muestra q̄ guardandose assi generalmēte como esta: podria redundar en desseruicio de dios y nuestro y daño de la republica de nros reynos: especialmēte porq̄ despues que por la gracia de dios se tomo la cibdad d' Alhama assi en la toma della como despues en el exercicio y continuacion de la guerra e cōq̄sta q̄ auemos auido cōtra el Rey e moros del reyno de granada enemigos de nra sancta fe catholica atemos seydo y somos muy señalada mēte seruidos de los caualleros y escuderos y otras personas nuestros subditos y naturales / muchos de los quales q̄ tenian los dichos officios acrecentados peleando con los dichos moros y combatiēdo algūas villas y fortalezas del dicho reyno d' Granada y defendiendo la dicha cibdad d' alhama. y estādo en las fronteras del dicho reyno los hā muerto e captinado los dichos moros / dexādo como dexarō padres e hijos e hermanos y otros parientes / a los quales en alguna memoria y satisfaccion de los que tambiē en seruicio de dios y nro muricō y fuerō captiuos e q̄sieramos fazer merced d' los tales officios q̄ sus padres e hijos y hōs y parientes auā tenido aunq̄ fuessē acrecētados y aunq̄ a q̄llos aq̄en se fiziesse la tal merced fueren menores de la dicha edad d' diez e ocho años aunque no touieresen ni podieresen tener el vso y exercicio de los dichos officios fasta q̄ ouieresen cūplidos los dichos diez e ocho años: lo q̄ a causa de la dicha ley e por no la derogar se ha sobre seydo: y si en el dicho caso se ouiesse la dicha ley de entēder y platicar seria muy rigurosa y no de buen exemplo: por ende queriendo en ello remediar e proueer lo suso dicho: conformando nos con la intencion e voluntad que touimos al tiempo que mandamos fazer e fizimos la dicha ley: la qual nunca fue ni agora es que la disposicion de la dicha ley se entendiessē ni estendiessē a los officios acrecentados que vacassen por muerte o captiuo de los que fueren muertos por los dichos moros ni a los officios q̄ tuuieresen los padres d' los q̄ assi estan captiuos en tierra de moros y vacassen por su fin y muerte o por renunciacion / mas que en la tal vacacion y renunciacion nos q̄ dasse libre y entera facultad de proueer y fazer merced de los dichos officios aunque fueren acrecētados y los pueydos no ouieresen la dicha edad / e assi por esto como entendiēdo ser cosa cūplidera a nro seruicio y por dar causa que nros subditos en la dicha guerra con mas gana y osadia nos siruan / por esta

que...
v...
en...
las...
end...
los...
p...
gero...
no...
mo...
h...
los...
re...
no...
qu...
d...
p...
ta...
ta...

que sus...
altezas...
su...
go...
de...
puedan...
uer...
de...
les...
de...
ofic...
as...
crec...
dos...
q̄...
tu...
uieren...
los...
q̄...
ma...
taren...
en...
la...
guerra...
de...
los...
o...
lo...
q̄...
sus...
padres...
re...
n...
ficar...
en...
en...
sus...
jos...
se...
no...
cap...
nos...
pero...
q̄...
no...
pue...
dan...
visar...
de...
los...
di...
chos...
ofic...
ios...
fasta...
que...
ayan...
edad...
de...
diez...
e...
ocho...
años...

que...
q̄...
v...
la...
pell...
ta...
en...
la...
n...
rra...
gu...
de...
estas...
y...
as...
como...
e...
h...
d...
gu...
as...
ch...
des...
e...
las...
C...
gu...
gu...
ta...
ta...

Officios.

nuestra carta z pragmática sancion/la qual queremos z mandamos que aya z tenga fuerza z vigor de ley bien assi como si fue-
sse fecha z promulgada en cortes con todas las otras cosas de substancia y de solemnidad q̄ para ello son necesarias/y de nra cierta ciencia z proprio motu z poderio real absoluto de q̄ queremos vsar z vsamos como Rey z Reyna z señores superiores / z mouidos por las dichas causas muy justas declaramos y mandamos y ordenamos que cada y quando vacaren o ouieren vacado los dichos officios nueuamente acrecentados contentos en la dicha ley de Toledo o qualquier dellos por fin z muerte de los que los tenían que los ayan muerto los dichos moros o los mataren de aquí adelante/o que seyendo captiuos murieren en poder de los dichos moros/y los padres de las tales personas q̄ estan captiuos en tierra de moros touiessen algunos de los dichos officios acrecentados z vacassen por su fin z muerte o los quisiessen renunciar a los tales hijos que tienen captiuos en los dichos casos o qualquier dellos nos ayamos podido z podamos libremente proueer y fazer merced de los tales officios o de qualquier dellos a los padres o hijos o hermanos o parientes de las tales personas por cuyo fin ouieren vacado/o vacaren / z a otras qualesquier personas q̄ nos entendieremos ser cumplidero a nuestro seruicio z a las psonas q̄ estā captiuos en tierra de moros de los officios q̄ sus padres touierō vacado/o renunciado gelos/estando los dichos sus hijos captiuos sin impedimento alguno / y sin embargo de la dicha ley de Toledo z de la disposiçō della ni de otras qualesquier leyes y ordenanças z pragmáticas sanciones de nuestros reynos: z otrosi no embargante qualesquier capitulaciones y confirmaciones q̄ nos mandamos dar y otorgar a suplicacion de las dichas cibdades de burgos z sevilla y toledo y de otras qualesquier cibdades z villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios sobre razon de los dichos officios acrecentados y de la consumpçion dellos z no embargante que las otras personas aq̄ en nos assi proueyeremos de los dichos officios o de alguno dellos en qualquier de los dichos casos no ayan ni tengan la edad que para poder los auer se requiere segun la dicha ley de toledo y las otras leyes de nuestros reynos quedando toda via en su fuerza z vigor que las tales personas menores de la dicha edad a quē assi proueyeremos z

fizieremos merced de los tales officios no los puedan vsar ni exercer ni ayan ni tengan el vsō y exercicio de los dichos officios fasta q̄ ayan los dichos diez z ocho años cūplidos / z mandamos que las cartas y prouisiones por nos o por qualquier de nos dadas sobre la dicha razon en que proueyeremos o ayamos proueydo de los dichos officios acrecentados o q̄lq̄er dellos q̄ assi vacare o ouieren vacado en q̄lq̄er de los dichos casos en esta nra carta z pragmática sancion declarados segun y como dicho es sean obedecidas y cūplidas y llevadas a pura z deuida execuciō en todo y por todo segun y como y so las penas en ellas y en esta nuestra carta cōtenidas assi como si los dichos officios que assi proueyeremos o ouieremos proueydo en la manera que dicha es fuesen z ouiesen seydo: el numero antiguo de las dichas cibdades z villas y lugares o del numero antiguo de los officios de nuestra casa y de los libros de nuestros contadores mayores y otros officios qualesquier z no nueuos ni acrecentados / lo qual todo es nuestra merced z mandamos que se haga y cumpla y execute y pōga en obra no embargante la dicha ley de Toledo ni las otras leyes y ordenanças y pragmáticas sanciones de nuestros reynos que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan en qualquier manera ni las dichas capitulaciones z confirmacion que a suplicacion de las dichas cibdades de burgos z sevilla z toledo z de otras qualesquier cibdades z villas y lugares de nuestros Reynos z señorios mandamos dar y dimos con qualesquier clausulas y firmezas y no obstācias y aun que las dichas leyes y confirmaciones y capitulaciones ouiesen aqui ser insertas y en corporadas: ca auiendo lo como lo auemos aqui todo por inserto y en corporado de la dicha nuestra ciencia . z proprio motu y poderio real absoluto dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos en quanto a esto añaie quedado en su fuerza y vigor para en las otras cosas adelante / y mandamos a los del nuestro consejo z oydores de la nuestra audiencia z a los otros nuestros jueces y justicias que lo juzguen y determinen assicada y quando ante ellos se litigare y debatiere sobre la dicha razon por su sentencia o sentencias: la qual y las quales y el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dieren lleuen z hagan llevar a pura z deuida execucion realmente z con effeto de manera que sobre la dicha cau-

El Rey
firmar
a reynar
doña y
bel.

Lo
se han
medir
vidor
broca
e seda
pafios
el rey

sa y razon no aya ni pueda auer pleyto ni dubda alguna y q̄ sobre esta dicha nuestra declaraciō no se espere ni atiēda ni sea esperada ni atendida otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jussion por quanto es esta nuestra merced y volūtad de librada y suplimos qualesquier defetos que de fecho y de derecho assi de substancia como de solēnidad se requieren y deua suplir pa la validaciō y mayor firmeza dlo por nos de suso declarado y mandado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: sopena dela nra merced y d diez mill maravedis para la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qlquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la villa de madrid a veynte seys dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill y quatrocientos y ochēta y tres años. Yo el rey. yo la Reyna. yo fernand alvarez d toledo secretario del rey y dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Rodericus doctor. Registrada. Pedro de maluenda chanciller.

El Rey. cxxxvii.



En fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla d Leon: de Aragon. etc. Al nro justicia mayor y a los d̄l nuestro consejo y oydores dela nra audiencia: alcaides: alguaziles dela nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los concejos: corregidores: assistētes: alcaides: alguaziles: regidores: caualleros: escuderos: oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares dlos nuestros Reynos y señorios: y a q̄les quier mercaderes y merchants por gruesso o por menudo q̄ en ellas moran y biuen y binierē y moraren de aqui adelante y a otras q̄lesquier personas a quiē toca y atañe lo en esta nuestra carta cōtenido y acada vno y a qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion q̄ muchas personas compran paños y sedas y brocados y chamelotes

y liēços y fustanes y otras mercaderias de diueras maneras: y a causa de algunas cautelas y fraudes y engaños q̄ tienen y fazen y procuran de fazer algunos delos mercaderes y tratantes para vender mejor sus mercaderias y por auer mayores intereses: y assi mismo por vender entre lo bueno lo q̄ no es tal: y los tundidores por los agradar y tener contentos: y los sastres por amistad que tienē con los dichos mercaderes encubren las tachas q̄ los dichos paños y sedas tienen. E porque anos como a rey y Reyna y señores en ello ptenece proueer y remediar: fue sobre ello platicado en el nuestro cōsejo: y fue acordado que se deua proueer en la forma siguiente.

¶ Primeramente porq̄ nos es fecha relacion que en el vender delos paños de oro y seda y paños de lana y liēços y olandas y bretañas y cosas de joyeria y otras mercaderias los dichos nuestros subditos y otras personas q̄ comprā las dichas mercaderias reciben mucho agranio y dafio: porq̄ algunos delos mercaderes tienē delante sus puertas y ventanas tendales y tienen sus tiēdas en lugares escuros para q̄ las mercaderias q̄ venden parezcan mejor y mas finas y les dē por ellas mas precio delo q̄ valen. E por remediar y obuiar alo suso dicho: ordenamos y mādamos q̄ d̄ aq̄ adelante ningū mercader de nros Reynos ni de fuera dellos q̄ en ellos estunieren no sea osado de tener ni tenga en los patines d̄ sus casas ni en las tiēdas en lo alto ni en lo baxo dellas ningū paño ni liēço ni tendal ni otra cobertura alguna: ni alas puertas de sus casas: y los q̄ tuuierē las tiēdas en lo alto o en lo baxo no tengan las vistas amaestradas con liēços blancos ni colorados ni de otras colores ni con otra cosa alguna: y en lo alto ni en lo baxo tēgan fechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados ni otras muestras algunas para q̄ las dichas mercaderias ayā de parecer mejores delo q̄ son: y q̄ los que tuuieren sus tiēdas en lo alto o en lo baxo: tengan sus ventanas y luzes libres y exētas y de aquel grado y altura q̄ fuere menester sin ningūa toldadura ni amaestradura: para que los que viniēren a comprar vean claramente lo que compran y en ello no se pueda recebir ningū engaño: sopena que por la primera vez caya y incurra en pena de dos mill maravedis: y por la segunda que incurra en pena de seys mill mrs: y por la tercera vez que no tenga ni pueda tener tienda de mercaderia alli ni

a Que las vistas y ventanas dōde lo suso dicho se ouiere de veder estē libres y claras sin poner en ellas ni en los patines ni en otras partes tendales ni otras coberturas ni fazer otra maestreria.

El Rey dō fernando y Reyna doña ysabel.

Como se han de medir y veder los brocados y sedas y paños en el Reyno.

Brocados y sedas y paños.

b Que los brocados y sedas se midan dentro de la orilla.

en otra parte de nuestros reynos.
Ctrofi por quanto nos es fecha relación que los dichos mercaderes miden los brocados y sedas por la orilla: y q̄ la dicha orilla esta texida floxa y holgada tanto q̄ boqa de holgada: de manera que en cinco varas ay quasi vno quarta de engaño. Por ende por escusar lo suso dicho ordenamos y mandamos que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas yn dedro dentro de la orilla: so pena q̄ pierdan lo q̄ de otra manera vendieren la primera vez: y por la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto: y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas.

c Que los paños fechos en el reyno q̄ se vendieren a vara se vendan tundidos y mojados a todo mojar y las midan sobre tabla: yn palmo de baxo el lomo: y las frifas se midan así sobre tabla vna mano de otro de la orilla.

Ctrofi nos es fecha relación q̄ los dichos compradores recibē otro engaño en los paños de lana q̄ se miden a varas así en la forma del medir como en se vender sin tñdir y sin mojar: porque vno esta mucho tirado: y entra mucho en agua y otro no tanto: y al tiempo q̄ lo miden vno tira de vna parte y otro de otra. de manera q̄ se recibe engaño en la medida. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los paños q̄ se oviere de vender a varas en nros reynos de los q̄ en ellos se fazen: los vendan tundidos y mojados a todo mojar: y q̄ pa los medir los tiendan sobre vna tabla sin los tirar: poniendo la vara encima del paño yn palmo de baxo del lomo y señalen con yn rabon: y que de otra manera no lo puedan vender ni vendan: so la dicha pena: y las frifas se midan como dicho es y vna mano de otro de la orilla.

Que los mercaderes digan a los compradores dōde son los brocados y sedas y paños q̄ les muestrā y los tengā cō sus señales fasta ser acabadas las piezas y q̄ si algo estoviere rocado q̄ no lo ouieren

a **C**trofi nos es fecha relación que en las sedas y brocados q̄ se vendē en nros reynos ay muchos q̄ tienen raças y barras y otros defectos: y q̄ venden las sedas de valencia y de toledo por de jenua y de otras partes: mudando les los nombres por las vender a mayores precios de lo q̄ valē. Por ende ordenamos y mandamos q̄ los mercaderes q̄ vendieren los dichos brocados y sedas sean obligados de dezir a los q̄ lo compraren la verdad de dōde son: y las tengā selladas y señaladas con los sellos y señales q̄ traxerē verdaderos y conocidos de los lugares de dōde son y no vendan vno por otro. y los tales sellos y señales no se puedā quitar ni mudar fasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda o brocado: so pena de incurrir en pena de falsario: y lo q̄ estuviere raçado o barrado lo digan luego a los q̄ lo compraren: y si no gelo dixeren aun q̄ estē fechas las ropas antes que las trygan vestidas las puedan tornar a aq̄llos de quiē las compraron y ellos

sean obligados de las recebir. E q̄ lo semejante se haga en los paños: y q̄ tengan sus sellos y señales por q̄ se conozcan de donde son: y q̄ no se pueda vender ni vender vno por otro: so la dicha pena. E por q̄ esto mejor se guarde: mandamos q̄ los sastres dōde lo llevarē a cortar seā obligados antes q̄ lo corten a lo requerir de vara y catar y mirar y dezir a sus dueños la falta que la tal seda o brocado o paño trae pa q̄ se remedie si q̄siere.

Ctrofi porque nos es fecha relación q̄ los q̄ fazen los paños en estos nuestros reynos echan mas hilaza en vnos paños q̄ en otros feyendo todos de vna qualidad y de los que fazen tirar en los tiradores en tanto grado que fazen y al paño de menos libras con el de mas libras: de manera que al q̄ va a comprar dellos deseys varas se le tornā en quatro varas y media y aun menos: y que vienen los paños tan abiercos y estragados del tirador que no duran nada a sus dueños. Por ende ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante no aya en nros reynos tirador alguno en que se tiren los paños: salvo solamente para los ygualar q̄ndo los traen del batan: que despues de ygualados ninguno los ose tirar ni mandar tirar: so pena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes: y el perayle o tirador que lo tirare q̄ le den cient a çotes.

Ctrofi porque nos es fecha relación q̄ en estos nuestros reynos se trabē y en ellos se fazen muchos paños engrassados porque parezcan mas blandos y finos: y despues de hechos ropas estan manchados y de qualquier poluo que les cae se manchā y q̄ dan estragados. Por ende ordenamos y mandamos q̄ ninguno sea osado de vender en nuestros reynos paño alguno engrassado: y si lo vdiere: q̄ a aquel q̄ lo cōprare gelo pueda boluer: y el sea obligado de lo tomar en si aū que este hecho ropa antes q̄ la trayga vestida: y aunque diga el dicho mercader q̄ así lo compro a pūrado: y q̄ qual lo compro tal lo vendio: por quanto al tiempo que lo compra lo dene de escoger y mirar bien lo que compra: pues no es de creer que en ello puede recibir engaño.

Ctrofi nos es fecha relación que los tñdidores por tener contentos a los mercaderes tunden los paños cō raças y sin mojar: en tal manera q̄ la gente recebe dōlo mucho engaño. Por ende ordenamos y mandamos que ningun tñdidor sea osado de tñdir ningun paño de nuestros reynos ni de fuera de

dicho lo cōprado gela paes da boluer aunq̄ este fecho no pa ante q̄ la vna

b Que no se tñden los paños ni aya tiradores ni solas: mente pa los q̄pañ tar q̄nda viene del batan.

c Que no se pueda vender paño engrassado: y si se vdiere q̄ lo cōprado lo pueda tomar a dōlo aū que este hecho ropa antes q̄ la trayga vestida.

d Que tñdidores mojan el paño a todo mojar y las frifas se midan así sobre tabla vna mano de otro de la orilla.

para ver el paño no algf uno: y ninguno ni tu dōdo ter ga tiend ni tabler a par de mercado

Que fernar a reyn boña bcl.

los d qualquier suerte que sea sin lo mojar primeramente: z al tiempo que gelo lleuare sea obligado dlo escoger z catar z mirar pa que si en el tal paño ouiere canilla o barra o raxa o mancha lo diga z descubra luego al dueño del tal paño z no al mercader: porque no a ya lugar de curzir z adobar y encobrir los daños q tuuere: sopena que pague el tal paño de sus bienes. E por euitar los daños q se siguere mojar los saftres z tñdidores cerca de los mercaderes: mādamos q ningū tñdidoz ni saftre no tenga tienda ni tablero a par de mercader ninguno: sopena q por la primera vez pague dos mill maravedís: z por la segunda cinco mil maravedís: z por la tercera vez pague de pena diez mill mrs.

¶ Por que vos mandamos q esta nra carta z todo lo en ella cōtenido z cada cosa z parte dello guardeys z cūplays z fagays guardar z cumplir en todo z por todo segun q en ella se contiene: z q lo fagades assi pregonar publicamēte por las plaças z mercados z otros lugares acostumbrados dlas dichas cibdades z villas z lugares: z fecho el dicho pregon: si algunas personas cōtra ello fuerē o passaren: que vos las dichas justicias executeys en ellos las penas en esta dicha nra carta cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagānde al por algūa manera so pena dla nuestra merced z de diez mill maravedís pa la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezades ante nos en la nuestra corte do qer q nos seamos del día que vos emplazare fasta quīnze dias primeros siguientes sola dicha pena. sola q l mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ēde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a diez z siete dias del mes de junio. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill z quatrociētos z no uenta: z qtro años. yo el Rey. yo la Reyna. yo juā dla parra secretario dl rey z dla reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joanes licenciatus de canus hispalensis. Andreas doctor. Antoni^o doctor. Frācise^o licēcia^o. Petrus doctor.

¶ Rey. cxxxviiij.

Don Fernādo z doña ysabel por la gracia d dios rey z reyna d Castilla: de Leon: de Aragon. &c. A todos los mercaderes z tratantes por gruesso z por menudo

assi dela cibdad d burgos como d todas las cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios za cada vno z qualquier de vos a quien esta nustra carta fuere mostrada: salud z gracia. Bien sabedes como nos mandamos dar z dimos vna nra carta z pragmatica sancion en q mandamos la forma que se auia de tener en el vender de los brocados z sedas z paños de nuestros reynos: y entre los capitulos cōtenidos en la dicha nuestra carta ay vno en q se cōtiene: q ninguno sea o fado de vender en nuestros reynos paño alguno engrassado: y si lo vendiere / q aquel que lo comprare gelo pueda boluer: y el sea obligado dlo tomar en si aunq este fecho ro pa antes que la traya vestida: aunque diga el mercader que assi lo compro apuntado: z que qual lo compro tal lo vendió: por qnto al tiempo que lo compro lo ouio de escoger z mirar bien lo que compraua: pues no es de creer q en ello pueda recibir engaño. E agora por parte de los mercaderes dela villa de valladolid nos fue fecha relacion por su petición q ante nos en el nuestro consejo fue p sentada: diziendo q ellos resciben mucho agrauiado en los velartes z otros paños de flādes que compran por gruesso de vos los dichos mercaderes de burgos z de otros mercaderes de otras partes: porque diz que vendey los velartes z otros paños q trays de flandes atados z liados sin gelos d raxar ver: z diz que por los comprar sin ver: ellos recibē mucho en gaño: en especial mandando nos por el dicho capitulo dela dicha nuestra carta: que si ellos vendiessen los dichos paños engrassados: q aquellos q los comprassen gelos pudiessen boluer aun q estouiessen fechas ropas: z que comprando los de vosotros sin desliar / que no podrian ellos ver si los dichos paños eran engrassados o si tenian raxa o otro d feto. E porque lo suso dicho se escufasse por su parte: nos fue suplicado z pedido por merced que sobre ello proueyesse mos mandando a todos los dichos mercaderes que vendiessen por gruesso los dichos paños z otras mercaderias: que las vendiessen desliadas z dscogidas: por que faziēdo se assi vosotros trabajariades d traer los dichos paños z otras mercaderias de mayor perfeccion z bondad: y ellos al tiempo que de vosotros lo comprassen sabrian lo que comprauan y euitar seya assi a ellos como a vosotros la dicha pena contenida en la dicha nra carta. Lo qual en el nuestro cōsejo visto z cōnos con sultado: fue acordado que duiamos

Que los paños de fuera del reyno se vendan desliados.

mandar dar esta nuestra carta pa vosotros z para cada vno de vos en la dicha razon : z nos tuuimos lo por bien: porque vos mandamos que agora z de aqui adelante vosotros z cada vno d vos vedays los dichos velartes z otros paños que assi traxeredes de fuera d el reyno destiados z dscogidos: por que los mercaderes z otras personas que d vosotros los cõpraren los puedan ver z castar z sepã lo que compran z ningũa parte reciba engaño. Lo qual vos mandamos que assi sagays z cumplays so pena d la nuestra merced z d diez mill mrs para la nuestra camara a cada vno por cada vez q lo cõtrario fizieredes. E de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos : del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena . sola qual mandamos a qualquier escrivano publico q para esto fuere llamado que d ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cõple nuestro mandado. Dada en la cibdad de segovia a diez y nueue dias del mes de julio. año del nacimiento d nro saluador Jesu christo de mill z quatrocientos z nouenta z quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parra secretario d el rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes electus astoricensis. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus.

Rey. cxxxix.



En Fernãdo z doña ysabel por la gra de dios rey z reyna de Castilla: de Leõ: de Aragon. zc. Al nuestro justicia mayor z a los del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiencia: alcaides: alguaziles dela nuestra casa z corte z chancilleria: z a todos los corregidores: asistentes: alcaides z alguaziles z otras justicias qualesquier assi d la villa de valladolid como de todas las otras cibdades z villas z lugares d los nros reynos z señorios: z a todos los mercaderes por grueso z por menudo: z a todas las personas q en estos nuestros reynos fazen paños para vender: z a otras qlesquier personas nuestros subditos z naturales de qualquier estado o condition / prebeminencia o dignidad que sean a quien esta nra carta fuere mostrada: salud

Rey dõ fernando z reyna doña ysabel.

Que los q fazen paños en el reyno para vender otros los vendã tũdidos z mojados como los han de veder los q los vendã ala vara.

z gracia. Biẽ sabedes como en vna nuestra carta z pragmatica sancion firmada de nuestros nombres: que nos mandamos dar z dimos sobre el vender de los brocados / sedas z paños de nuestros reynos: entre otros capitulos que en ella ay: esta vno en que se contiene que todos los mercaderes de los dichos nuestros reynos vendan los paños tundidos et mojados E agora por parte de los mercaderes dela dicha villa de valladolid nos fue fecha relacion por su peticiõ que ante nos en el nro cõsejo fue p̃sentada / diziẽdo que en el dicho capitulo dela dicha pragmatica autamos mandado que ellos z los otros mercaderes de los nuestros reynos q vendiessen paños a vara vendiessen los dichos paños tundidos z mojados: z que el los compran los paños sin tundir z sin mojar et podria ser que viniessen manchados z cañillados: z assi se perderia lo q por ellos se diesse: y ellos recibieran grande agratio z daño: z por su parte nos fue suplicado z pedido por merced que sobre ello proueyessemos: mandando alas personas q fazen los dichos paños d los dichos nuestros reynos que assi mismo ellos los vendan tundidos z mojados a los mercaderes que por vara los ouiessem de vender: z q assi cessaria el engaño de todas partes: porq ni el mercader que los compra reciba engaño: ni los q por menudo bellos los ouieren de comprar / lo puedan recibir: z que seria causa que los q fazen los dichos paños los hiziessem en mayor perficiõ. E porque muy mejor los podria ellos hazer tundir en sus casas acabando los de hazer que no los mercaderes que cõprauan muchos juntos / especialmente en las ferias de medina del campo donde los cõpran para los tornar alli a vender: porque de otra manera ellos recibieran mucho agratio: z que los tratos cessarian en las dichas ferias / o que sobre todo pueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro cõsejo z sobre ello platicado fue acordado que deuãmos mandar dar esta nuestra carta para vosotros z para cada vno d vos en la dicha razon. E nos tonimos lo por biẽ. Porque vos mandamos q agora z de aqui adelante todas las personas q en estos nuestros reynos hazen z hizierẽ paños pa vender / assi por varas como otros: los vedan tundidos z mojados segun z dela manera que por la dicha nuestra carta z pragmatica sancion mandamos que los vendan los dichos mercaderes de nuestros reynos q los

Rey z reyna doña ysabel.

Que los mercaderes z matanes en el reyno no podã tener sus casas y tiendas de paños i no esten tundidos z mojados a do mojado q lo los fazen los que vender e sus casas para le tundir z no vendã

venden a varas: porq̄ los dichos engaños cessen. y e todas las otras cosas cōtenidas en la dicha nra carta z pragmatica sancion mandamos que se guarde z cūpla y execute en todo z por todo segun que en ella se contiene. Contra el tenor z forma della no vades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por algūa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuesta merced z d diez mill maravedis para la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos estañta carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ ipa rezcades ate nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos: del día q̄ vos eplazare fasta q̄nize dias p̄meros sigiētes: so la dicha pena: so la q̄l mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado que d̄ ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de segouia a veynte dias del mes de julio. año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu christo de mill z quatrocientos z nouēta z quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parra secretario del rey z dela Reyna nros señores la fize escrivir por su mādado. Don aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus licenciatus. Frāciscus licenciatus. Rey. cxi.



Don Fernando z doña yfabel por la gracia de dios rey z Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. zc. A todos los corregidores: assi stentes alcaldes z otras justicias qualsq̄er de todas las cibdades z villas z lugares de los nros reynos z señorios: z a otros q̄lesquier mercaderes z traperos z otras personas a quiē lo contenido en esta nuesta carta toca z atañe e qualquier manera: salud z gracia. Biē sabedes que sobre la forma del vender de los paños z sedas z brocados nos mandamos dar vna nuestra carta z pragmatica sancion: z por algunas dudas q̄ despues ocurrieron sobre la dicha pragmatica: nos mandamos dar vna nuestra carta declaratoria: su tenor dela qual es este que se sigue. **Don Fernādo z doña yfabel** por la gracia de dios rey z Reyna de castilla: de leon: d̄ aragō. zc. Al nuestro justicia mayor z a los del nuestro cōsejo z oydores dela nuestra audiencia / alcaldes alguaziles z otras justicias qualquier assi dela villa de Valladolid coma d̄ todas las

otras cibdades z villas z lugares d̄ los nros reynos z señorios z a todos los mercaderes por grueso z por menudo: z a todas las personas que en estos nros reynos hazē paños: z a otras qualesquier personas nuestros subditos z naturales de qualquier estado o condicion / prebeminencia o dignidad que sean a q̄en esta nra carta fuere mostrada: salud z gracia. Bien sabedes como en vna nuestra carta z pragmatica sancion firmada d̄ nros nombres que nos mandamos dar z dimos sobre el vender de los brocados z sedas z paños de nros reynos: entre otros capitulos que en ello ay: ay vno en que se cōtiene que todos los mercaderes d̄ los dichos nuestros reynos vendan los paños tundidos z mojadados: z agora por parte d̄ los mercaderes d̄ la dicha villa de valladolid nos fue hecha relacion por su peticion que ante nos en el nro consejo fue presentada / diziendo que en el dicho capitulo dela dicha nuestra pragmatica hauiamos mandado que ellos z los otros mercaderes de nuestros reynos que vendiesen paños a vara / vendiesen los dichos paños tundidos z mojadados. z q̄ ellos cōpran los paños sin tundir z sin mojar. E que podrian ser que viniessen manchados z cañallados / z assi se perderia lo que por ellos se diese / y ellos recibirian grāde agrauio z daño. E por su parte nos fue suplicado z pedido por merced q̄ sobre ello les pueyessemos: mandando alas personas que hazen los dichos paños en nuestros Reynos: q̄ assi mismo ellos los vendan tundidos z mojadados a los mercaderes que por vara los ouiesen de tornar a vender. E que assi cessaria el engaño d̄ todas partes: por que ni el mercader que los comprasse lo recibiria / ni los q̄ por menudo dellos lo ouiesen d̄ comprar lo pueden recibir: z q̄ seria causa que los q̄ fazē los dichos paños los fiziesen en mayor p̄feciō. E porque muy mejor los podian ellos fazer tundir en sus casas acabando los de fazer q̄ no los mercaderes que comprauā muchos juntos / especialmente en las ferias de medina del campo donde los compran para tornar alli a vender: por que d̄ otra māera ellos recibirian mucho agrauio z que los tratos cessaria en las dichas ferias / o q̄ sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fue. Lo qual visto en el nuestro consejo z sobre ello platicado: fue acordado que deniamos mādardar esta nuestra carta para vosotros z cada vno de vos en la dicha razon: z nos unimos lo por bien: por q̄ vos mādamos q̄

persona alguna: por q̄ no los puedan sacar a sus tiādas: z como se hā de p̄tir las penas impuestas assi en esta pragmatica como e la q̄ dispone q̄ los paños en teros feshos en el reyno se vendā tundidos z mojadados a todo mojar.

El Rey dō Fernando Reyna doña yfabel.

Que los mercaderes z traperos en el reyno no no puedan tener en sus casas y tiendas paños q̄ no esten tundidos z mojadados a todo mojar: por q̄ los q̄ los hazen los puedan tener en sus casas fasta los tñdir z mojar no los vendā a

Paños.

agora e de aquí adelante todas las personas que en estos nuestros reynos fazen e fizieren paños para vender así por vara como enteros: los vendan tundidos e mojadados: segun e por la manera q̄ por la dicha nuestra carta e pragmatica sancion mandamos q̄ los vendan los dichos mercaderes de nuestros reynos q̄ los venden a vara: porque los dichos engaños cessen: y en todas las otras cosas contenidas en la dicha carta e pragmatica sancion mandamos q̄ se guarde e cūpla y execute en todo e por todo segun q̄ en ella se contiene: e contra el tenor e forma della no vaya des ni pasedes ni cōsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā en de al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo cōtrario fiziere. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazase que parezades ante nos en la nra corte doquier que nos seamos: del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. sola qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la muy noble cibdad de segouia a veynte dias del mes de julio: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrociētos e nonenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la parra secretario del rey e de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joanes doctor. Antonius doctor. Sindi saluus licenciatus. Franciscus licenciatus. Registrada alōso perez. Pero gutierrez chāciller. E agora sabed q̄ a nos es fecha relacion que auiendo nos mandado e defendido por la dicha nuestra pragmatica e carta suso encozporada q̄ ningun mercader ni traperero ni otra persona alguna vendiesse paños algunos mayores ni menores de los fechos en nuestros reynos saluo tundidos e mojadados: que algunos de los dichos mercaderes e traperos e otras personas en fraude de la dicha nuestra pragmatica e de lo en ella contenido: tienen los paños en sus tiēdas e casas so color e diziendo que no los tienen pa vender e los venden callada y escōdida mēte sin tundir e sin mojar a todo mojar: e sobre todo fazē otros fraudes e colusiones: e porq̄ nuestra merced e voluntad es de mādār pro

ueer sobre ello como cumple a nuestro seruicio e al bien e pro comū de los nros reynos: e por escusar los fraudes q̄ sobre esto se fazē e podrian fazer: en el nuestro cōsejo fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos q̄ veades la dicha nuestra pragmatica q̄ así mandamos dar e la dicha carta suso encozporada: e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir e todo e por todo segun q̄ en ella se contiene e guardando la e cūpliendo la por escusar los dichos fraudes e engaños. mandamos que vos los dichos mercaderes e traperos q̄ no fazeyd paños no podades tener ni tēgades en vuestras casas ni en vuestras tiēdas paños algunos / ni los mostredes a persona alguna que los comprare fasta tātō que primera mēte esten tundidos e mojadados a todo mojar: so las penas cōtenidas en la dicha nuestra carta e pragmatica sancion. E los mercaderes e otras personas que fazen paños para vender por jūto o por menudo los puedan tener en sus casas fasta los tundir sin los vender a persona alguna pero que no los puedan sacar a sus tiēdas: ni tener los en ellas / ni vender los fasta tātō que sean tūdidados e mojadados a todo mojar: que los luzeros de las vētanas q̄ los dichos mercaderes tuuieren alo menos sean tātō altos como vna vara de medir e tan anchos como tres palmos. E porque la dicha nuestra carta e pragmatica no dispone como ha de ser partidas las dichas pēas: mādamos que la tercia parte sea para el acusado e las otras dos tercias partes para la nuestra camara. E porq̄ lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregona e da por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: por manera que todos lo sepades e sepan e ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades en de al por alguna manera: so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazase que parezades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena. sola qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄

El Rey do
mandado
e reyno
nra pfa
del.
que los
paños de
fuera del
reyno q̄ se
vieren e va
ra se midā
sobre las
blā e mo
jadados a to
do mojar
e tūdidados
como esta
mandado
q̄ se veā
los paños
fechos en
el reyno.

nos sepamos e como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte e yn dias del mes de deziembre: año del nascimiento de nuestro señor Jesu chusto de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la Reyna nuestros señores. La fize escreuir por su mandado. Yo aluaro. Yoanes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Sundisalunus licenciatus.



En Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. etc. Al nro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nra audiencia / alcaldes / alguaziles / de la nra casa / corte e chancilleria e a todos los cōcejos. corregidores. asistentes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos. oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a qualesquier mercaderes e merchants por grueso o por menudo q̄ en ellos moran e biuen e biuieren e moraren de aquí adelante: e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido: e a cada vno e qualquier de vos: salud e gracia. Sepades que en la pragmática q̄ nos mandamos fazer en la villa de Medina del campo a diezochos dias del mes de junio del año q̄ passo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años: cerca de la forma que se deuta tener en el vender e medir d̄ los paños en nuestros reynos / ay vn capitulo: su tenor del qual es este que se sigue. Etrossi nos es hecha relacion que los dichos compradores resciben otro engaño en los paños de lana q̄ se miden a varas / assi en la forma del medir como en se vender sin tundir e sin mojar: porque vno esta mucho tirado e entra mucho e agua / e otro no tanto / e al tiempo que lo miden vno tira de vna parte e otro de otra: de manera q̄ se rescibe engaño en la medida. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los paños que se ouieren de veder a varas en nuestros reynos b̄los q̄ en ellos se fazen: los vendan tundidos e mojados a todo mojar: e q̄ para los medir los tiendan sobre vna tabla sin lo tirar / poniendo la vara encima del paño vn palmo de baxo del lomo e señalen con vn rabon: e q̄ de otra manera no lo puedan vender ni vendan: so la dicha pena. E las frisas se midan como dicho es vna

mano de tro de la orilla. E agora nos somos informados q̄ algunos mercaderes e otras personas de los que venden paños a la vara fechos fueran los nuestros reynos: fazen en el medir e vender dellos los mismos fraudes e engaños que se fazen en los paños que se fazen en los dichos nuestros reynos: e q̄ todo esto cessaria si los dichos mercaderes ouiesse de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros reynos tundidos e mojados a todo mojar: e los midiesse sobre tabla sin los tirar como esta mandado q̄ se midan los dichos paños fechos e nuestros reynos. E porque nuestra merced e voluntad es de mandar proueer en ello: de manera q̄ los vendedores no puedan fazer engaño alguno en lo suso dicho ni los compradores lo puedan recibir: en el nro consejo visto lo suso dicho: fue acordado q̄ buiamos mandar dar esta nra carta e pragmática sancion en la dicha razon: e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos a todos e a cada vno de vos q̄ veades el dicho capitulo q̄ de suso va incorporado: q̄ assi fue fecho cerca del vender e medir a vara los paños q̄ se fazen en nuestros reynos: e lo guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e cumplir e executar todo lo en el contenido / en los paños fechos fuera de los dichos nuestros reynos: que de aquí adelante se ouieren de vender a la vara en ellos segund: e de la manera que esta mandado q̄ se guarde e cumpla en los paños q̄ se fizieren en los dichos nuestros reynos: so pena q̄ qualquier paño fecho fuera del Reyno que se vendiere a vara en el de otra manera saluo como en el dicho capitulo se cōtiene por el mismo fecho sea perdido: e sea dello la tercia parte pa el acusado: e la otra tercia parte pa la nuestra camara: e la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare. E por q̄ lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguietes sola dicha pena: so

Que los paños de fuera del Reyno q̄ se vender a vara se midan sobre tabla e mojados a todo mojar como esta mandado q̄ se vea los paños fechos en el Reyno.

la qual mandamos a qualqer escrivano publico q para esto fuere llamado q deende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq nos sepamos en como se cõplennuestro mandado. Dada en la muy nõ brada zgrã cibdad d granada a treynta yvii dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro saluador Jeshu chusto de mill z q nientos z vn años yo el Rey. yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joãnes epũs ouetensis. Joãnes licenciatus. Martinus doctor z archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Fernã dus tello licenciatus murica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey. cxli.

¶ Fue pregonada esta carta en la dicha cibdad de granada estando ende sus altezas a veynte z dos dias dõl mes d agosto del dicho año de mill z quinientos z vn años.



¶ Don Fernando z doña yzabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla: de Leon d Aragon. zc. A los del nuestro consejo z oydozores dela nra audiencia /

¶ Rey, dõ fernando z Reyna doña yzabel.

alcaldes / alguaziles dela nuestra casa z corte z chãilleria: z a todos los corregidores / assistetes / alcaldes / alguaziles / merinos z otras justicias qualesquier de todas las cibdades z villas z lugares de los nros reynos z señorios: y a todos los mercaderes z tratantes z subeteros z calceteros z tundidores z otras personas qualesquier a quien toca z atañe lo contenido en esta nuestra carta: z a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico: salud y gracia. Se pades que nos mãdamos dar z dimos vna nuestra carta para la cibdad de seuilla: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don fernando z doña yzabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. zc. A vos los mercaderes z traperos z z tratantes dela cibdad de seuilla: z a cada vno z qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escrivano publico: salud z gracia. Bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relacion por vuestra peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo q de poco tiempo a esta parte quãdo algunas personas van a vuestras tiẽdas a comprar paños y sedas o otras mercaduri

¶ Para q los tundidores z calceteros ni otras personas no lleuen hoqs por yr a sacar paños o sedas o otras mercaderias a casa de los mercaderes cõlos q van a comprar.

as se juntan conellos y los traen algunos oficiales sastres / o tundidores / o corredores o otras personas: y q despues que han comprado y pagado las tales mercadurias vos piden que les deys de cada millar vn real d plata de hoque: diziendo que ellos fizieron comprar las dichas mercadurias: y q si no fuera por ellos q no las cõprarã dela tienda del tal mercader donde las cõprarõ: lo q lo do diz que es cosa fea y digna de castigo. ¶ E porque desto nascen muchos incõuenientes y es gran cargo de cõciencia dexar lo passar lo dissimulacion: nos suplicastes cerca dello mandassemos proueer: mandando que de aqui adelante no se pidan ni demanden los dichos hoques y maravedis por las dichas personas: o que mãdassemos proueer cerca dello como la nra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. ¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que de aqui adelante no dedes a los dichos sastres ni tundidores ni jubeteros y calceteros los dichos hoques ni mra algunos por causa delo suso dicho: so pena delo pagar conel quatro tanto para la nuestra camara. ¶ E otrosi mãdamos por esta nuestra carta a los dichos sastres y tundidores y jubeteros y calceteros y otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe q luego que esta nuestra carta fuere pregonada en esta dicha cibdad o della supieren en qualquier manera q no pidan ni de manden ni lleuen los dichos hoques por causa delo suso dicho: so pena de lo pagar conel qtro tanto para la nuestra camara por cada vez que lo lleuaren. ¶ E mãdamos al assistete y otras justicias q les qer dela dicha cibdad que luego q con esta nuestra carta fueren requeridos la hagã pregonar publicamete por las plazas y mercados y otros lugares acostumbra dos dessa dicha cibdad por pregonero y ante escrivano publico por manera que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. ¶ E fecho el dicho pregon si vosotros o los dichos sastres o tundidores o corredores o otras personas fueredes o passaredes contra lo en esta nuestra carta cõtenido: les mandamos que procedan contra vosotros y contra cada vno d vos alas dichas penas de suso contenidas. ¶ E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pẽa dela nuestra merced y d diez mill

¶ Rey dõ fernando e Reyna doña yzabel.

marauedis para la nuestra cámara. E dmas
mádamos al ome q vos esta nuestra carta
mostrare que vos emplaze que parezades
ante nos en la nuestra corte do quier que nos
seamos del día q vos emplazare fasta quin=
ze días primeros siguientes: sola dicha pena.
fo la qual mádamos a qualquier escriuano
publico q pa esto fuere llamado q d ède al q
vos la mostrare testimonio signado cõ su sig=
no: porq nos sepamos en como se cumple nue=
stro mandado. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo
fernãd aluarez de toledo secretario del rey z
dela reyna nuestros señores la fize escreuir
por su mandado. E agora sabed que por al=
gunas causas q a ello nos mueueen: nuestra
merced z voluntades que lo contenido en la
dicha nuestra carta se guarde z cumpla en to=
das essas dichas cibdades z villas y luga=
res: y fue acordado q deuiamos mádar dar
esta nuestra carta para vos en la dicha razón:
z nos tuuimos lo por biẽ. por la qual manda=
mos a vos z a cada vno de vos en vuestros
lugares z jurisdicciones que veades la dicha
nuestra carta que de suso va encoorporada q
assi mandamos dar para la dicha cibdad de
seuilla z la guardays z cùplays y executays
z fagays guardar z cumplir y executar è to=
do y por todo segun q en ella se contiene bien
assi z tan cumplidamente como si a vosotros
z a cada vno de vos fuera dirigida y endere=
cada. E los vnos ni los otros no fagades ni
fagãende al por alguna manera: so pena de
la nuestra merced z delas penas y emplaza=
mientos en la dicha nra carta contenidas.

Dada en la muy nõbrada z gran cibdad de
granada a diez z siete días del mes de hebre=
ro. año del naciemto de nro saluador. Jesu
xpo d mill z çnientos z vn años. Yo el Rey.
Yo la Reyna. Yo gaspar de grizio secretario
del rey z dela reyna nuestros señores la fize es=
creuir por su mãdado. Joãnes epus oueten=
sis. Philippus doctor. Joannes licẽciatus.
Martinus doctor. Archidiaconus d talaue=
ra. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licen=
ciatus. Registrada alonso perez. Francisco
diaz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la dicha cib=
dad de granada estando ende sus altezas a
veynte dias del dicho mes de hebrero del di=
cho año.

Rey do
Fernando
reyna
doña ysabel
del.

Fernando z doña ysabel por la
gracia de dios rey z reyna de Casti=
lla: de Leon. de Aragon. zc Al prin=
cipe don miguel nuestro muy çharo z muy
amado nieto: y a los infantes: duques perla

dos: cõdes: marq̃ses: ricos: omes: maestres
delas ordenes: z a los del nuestro consejo z
oydores dela nuestra audiencia: alcaldes: al=
guaziles dela nuestra casa z corte y chancille=
ria: y a los priores/comẽdadores z subcomẽ=
dadores/alcaides de los castillos y casas fu=
ertes z llanas: y a todos los concejos/corre=
gidores/gouernadores/ assistẽtes/alcaldes/
alguaziles/merinos/prestameros/regidores/
veyntequatro/caualleros/escuderos/ offi=
ciales z omes buenos de todas las cibdades
y villas z lugares de los nuestros reynos z
señorios: z a otras qualesquier psonas nros
vasallos subditos z naturales de qualquier
ley estado condicion prebeminencia o digni=
dad q sean: z a cada vno y qualquier de vos
a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta
contenido salud z gracia. Sepades q porq
nos fue quezado en las cortes que tuuimos
en la muy noble cibdad de Toledo el año
que passo de nouenta y ocho por algunos
delos procuradores delas cibdades y villas
y lugares dellos en la forma del vestir notifi=
cando nos el daño que a todos generalmen=
te dello se seguia. E diziendo que el quitar
delos brocados y bordados que ya man=
damos quitar no era remedio sufficte se=
gun la gran desorden que auia en estos nu=
estros reynos en el traber delas sedas en quã=
tas maneras y partes las trayan: nos lo
mandamos platicar con los perlados y
grandes que en nuestra corte estauan z cõ
los otros del nuestro consejo: y con todos
ellos platicado se fallo que lo deuiamos
mandar remediar. E por que nuestra mer=
ced y voluntad es d proueer a nuestros sub=
ditos y naturales como no gasten sus ha=
ziendas desordenadamente y las conser=
uen y guarden para sus menesteres y ne=
cessidades y por el bien y pro comun de to=
dos: generalmente mandamos dar esta nu=
estra carta y pragmatica sancion la qual
queremos y mandamos que aya fuerza y
vigor de ley bien assi y a tan cumplidamen=
te como si fuesse fecha y promulgada en
cortes: por la qual ordenamos y mãdamos
que agora y de aqui adelante en todo nem=
po ninguna ni alguna persona de nuestros
reynos ni defuera dellos que en ellos estuue=
ren demorada aunque seã infantes. duques
marqueses. condes y otras qualesquier per=
sonas de qlqer calidad cõdicio q seã no pue=
dã traber ni traygã ropa algũa d brocado ni
de sedani chamelote d seda ni zarzabã ni ter=
cenel ni tafetã en vaynas ni è correas d espa

Que per=
sonas pue=
dẽ traber
seda: z d q
manera
la puede
traber.

Seda.

da ni en cinchas ni en sillas ni en alcorçs ni en otra cosa alguna: ni tã poco puedã traher ni traygã bordados de seda ni chapado de plata ni de oro ð martillo ni tirado ni filado ni texido ni de otra qualquier manera: pero que las personas que tonieren y mãtunieren cauallo puedã traher ellos z sus fijos ð edad de fasta quatorze años jubones z caperuças z bolsas y ribetes y pestañas de seda ð qlquier color que quisieren / cõ tãto q̄ en vna ropa no traygan mas de vn ribete: z que no aya è los dichos ribetes z pestañas mas anchura de quãto vn dedo pulgar: z que no se traygã en los ruedos delas ropas: z que puedã traher becas de tercnel z de tafetan y papahigos de camìno enforrados en el mismo tercnel / o tafetã. E permitimos q̄ por hõra de la canalleria y delas personas que la figuen que los q̄ anduieren ala brida puedan traher sus jorneas z ropas cortas encima dela rodilla de seda z de chaperia dela manera q̄ quisieren sobre las armas z no ð otra manera: z assi mismo puedã traher los dichos caualllos è los caualllos ð la brida sillas z guarniciones de seda cõ tãto q̄ las guarniciones no sean de mas anchura de vna sesina de vara: y puedã guarnecer los cuellos ð los caualllos / z assi mismo se puedã fazer de seda las coraças z guarnecer las faldas z gocetes z capacetes z baueras z quixotes z traher corxines de seda en las sillas dela gineta. E que las mugeres ð los que continuamẽte mãtunierẽ caualllos segũ dicho es: z sus fijas seyẽdo ðzellas puedã traer gonetes z coses z fajas de dos varas de largo de seda y no mas z se lo vestir y mudar quãdo quisieren: z que allẽde desto no puedã traher ni traygã mas de vna ropa qual quisieren z por bien tuierẽ quier sea mongil o faldilla / o cota / o habito / o otra qualquier ropa cõ tanto q̄ jũtamẽte no vistan mas de vna: ni les pongan trepas ni tiras de seda ni de brocado ni de oro tirado ni texido ni filado: ni en las ropas ð paño pongan cortapisas ni lifonjas ni trepas ni tiras ni otra guarnicion alguna ð seda ni de brocado: saluo q̄ puedã traher vn ribete o pestaña de seda de anchura de vn dedo pulgar assi en las ropas de seda como en las de paño en los ruedos delas faldas y por las costuras z no otra cosa algũa y q̄ no traygã la dicha seda en las guarniciões ð las mulas ni en angarillas ni en sillas ni en paños ni è otra cosa algũa: po q̄ no puedã traher mantillas ð seda ni è forradas è seda lo pena q̄ qlq̄era q̄ lo cõtrario fiziere pierda las ropas q̄

assi traxere vestidas por la primera vez: z segreptido la meytad pa el juez q̄ lo juzgare: z la otra meytad pa el acusado q̄ lo acusare. E por la segũda vez que pierda la ropa y se reparta como dicho es / y sea ðsterrado ð nros reynos por dos años. E permitimos q̄ nros moços de espuelas z del principe z infantes nros fijos por quãto estos hãde andar a pie cõ nras reales psonas q̄ puedã traher jubones y caperuças ð seda. E por quãto la disposiciõ ð la tierra delas mõtañas no suffra todos tener caualllos / tambiẽ permitimos q̄ los del nro cõdado de vizcaya y puincia de guipuzcua z los dela costa dela mar con asturias de ouiedo z santillana estando en las dichas tierras aunque no tengã caualllos puedan traher z traygan alla assi mismo ellos y sus mugeres z fijos los que permitimos traher alas personas de nuestros reynos que tiene y mantienen caualllos. y assi mismo permitimos a los maestros y capitanes z patrones de naos de nuestros reynos z señorios q̄ puedan traher los dichos jubones y caperuças por donde quiera que anduieren: pero si alguno ouiere de andar caualgando / mãdamos que sea a cauallo como nuestra pragmatica lo dispone z no en otra bestia algũa. O trosi por quanto los moros deste reyno ð granada no pueden tener caualllos: z al tiempo que ganamos la cibdad de Granada y otras cibdades deste reyno mãdamos assentar con ellos ciertas capitulaciones: E por que nuestra merced z volũta es que aquellas sean guardadas permitimos que los moros del dicho reyno de Granada que en el bien z no otros algunos puedã traher ropas de seda segun que lo han acostumbra do. E mãdamos a vos las dichas nuestras justicias que esta nuestra carta z lo en ella cõtenido y cada cosa z parte dello guardes y cumplaes y execute por manera que se guarde y cumpla y execute lo en ella contenido lo pena de perdimiento delos officios z que seades inabiles pa auer otros semejantes: z que pageys la estimacion dela tal ropa que dexaredes de executar. E por q̄ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretẽder ignorancia mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas z mercados y otros lugares acostubrados ð nuestra corte y dessas dichas cibdades y villas y lugares por pgonero y ãte escrina no publico. E fecho el dicho pgo si algũa o algũas psonas cõtra ello fuerẽ o passarẽ q̄ vos las dichas justicias passades z procedades

Reydo
mandado:
reyna
doña pias
del.

Que
los fijos
z fijas de
los q̄ è su
vida roui
erõ caua:
los: z se:
gũ su ma:
nera de b:
nir los r:
uierã si fi
erã biuo:
puedã tr:
ber la se:
da q̄ seg
la prag:
matica p:
dierã tre:
ber si sus
padres t

cōtra ellos y cōtra sus bienes alas penas en esta nuestra carta cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced z de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quē fincare dlo assi fazer y cūplir. E de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezcades ante nos en la nra corte do qer q nos seamos: del dia q vos emplazare fasta qnize dias primeros signiētes so la dicha pena so la qual mandamos a qualqer escrivano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo/porq nos sepamos en como se cūmple nuestro mandado. Dada en la muy noble/nombrada z gran cibdad de granada a treynta dias del mes de otubre. año del nascimēto de nuestro saluador jesu xpo d mill y quatrociētos y nouēta y nueue años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez d almagan secretario del rey z dela Reyna nuestros señores la fize escruir por su mādado. Joānes epūs ouetēsis. Joānes licenciatus. Martinus doctor. Licēciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco diz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la corte d sus altezas en la dicha cibdad de granada a treynta dias del mes de setiembre del dicho año de mill y quatrociētos y nouēta y nueue años.

Rey. cxliij.



En fernando z doña ysabel por la gracia d dios rey z Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon zc. A todos los corregidores, assistētes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias q lesquier de todas las cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Bien sabedes q por algunas justas causas y razones q a ello nos mouerō: nos ouimos mandado dar y dimos vna nuestra carta z pragmatica sancio: por la qual ordenamos z mādamos que ninguna ni algunas personas d qlqer calidad z cōdicio q fuēse no pudiesse traer ni truxiesse ropas algūas d brocado ni d seda ni d chamelote d seda ni zarza hā ni tercenel ni otras ciertas cosas ē nra carta cōtēidas: po q las psōas q touiesse y mātuniesse cōtinuamēte cauallo pudiesen traer ellos z sus hijos d edad d fasta quatorze años.

jubones z caperuças y bolsas y ribetes y pestañas de seda de qlqer color q qsiessen: cōtāto q en vna ropa no se truxiesse mas d vn ribete: y q no ouiesse en los dichos ribetes z pestañas mas achura de qnto vn ddo pulgar: z q las mugeres de los q cōtinuamēte mātuniesse canallo y sus hijas seyendo dōzellas pudiesen traer gonetes z coses y faxas de seda y otras ciertas cosas segū q mas largamēte en la dicha nra carta se cōtiene. E agora a nos es fecha relacio q en estos nros reynos ay algunos moços y dōzellas q sus padres fuerō psonas fijos dalgo z d tal calidad q seyendo bños touieron y mātouierō cauallōs y armas en nros reynos z si al pñente fueran bños los touieran: z q a causa de ser fallecidos los dichos sus padres/z sus fijos z fijas qdar huerfanos/ay dubda si puedē traer la seda q truxeran seyendo sus padres bños segū nra pragmatica lo dispone. E nos qriendo puer z remediar sobre ello, mādamos dar esta nra carta en la dicha razon/por la ql declaramos q los fijos de los tales defuntos seyendo de la edad en nra pragmatica cōtenida: z sus fijas seyendo dōzellas que en nros reynos touierō z mātouieron cauallōs seyendo bños o los touierā agora si bños fuerā segū su manera de bñir: puedā traer libremente las cosas de seda de esta manera q por la dicha nra pragmatica mandamos q trayan los fijos z fijas de los q touierē y mātouierē cauallōs: no embargate q los dichos sus padres sean fallecidos. Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos q veades esta nuestra carta y la guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene: y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades y: ni passar en tiempo alguno ni por algūa manera y que lo fagades assi pregonar publicamēte por las plazas y mercados y otros lugares acostūbrados de las dichas cibdades z villas y lugares por pregonero y ante escrivano publico por que todos lo sepan y ninguno pueda pretēder ignoracia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do qer q nos seamos del dia q vos emplazare fasta qnize dias pmeros signiētes so la dicha pena so la ql mandamos a qlquier escrivano publico

erā bños seyendo de la edad cōtenida en la pragmatica q va antes de esta.

Rey dō fernando, Reyna doña ysabel.

Que los fijos z fijas de los q ē su vida touierō causa d llo: z segū su manera de bñir los touierā si fuerā bños puedā traer la seda q segū la pragmatica pñerā, traer si sus padres fu

Alvaros.

que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a treynta dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo gaspar de grizio secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetenensis. Franciscus licēcia tus. Petrus doctor. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licēciatus çapata. Licēciatus murica. Registrada. Alonso Perez. Francisco diaz chanciller.

El Rey do
fernando
y Reyna
doña ysabel.

Que qualquier persona sin embargo de la pragmática sobredicha pueda traer oro y plata colgado de las orejas: y las mugeres tocas y gorrueras con orillas de seda y de oro aunq̄ sus maridos no tengan cauallos: y q̄ los ombres q̄ los touieren y sus mugeres: puedan traer cintas de cuero y las coraças de las fillas ginetas labradas de dicho filo de oro y ribetes y pestañas de seda en las ropas.



En fernando y doña ysabel por la gra de dios rey y Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon etc. A vos el q̄ es o fuere nuestro corregidor o juez de residēcia de la noble cibdad de çamora o a vuestro alcalde en el dicho officio: y a cada vno de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que por pte de los cōsejos y omes buenos de los lugares de la tierra de esta dicha cibdad nos fue hecha relacion por su peticion diziendo que des pues aca que nos mādamos hazer la pragmática que dispone las personas que hā de traer seda: y la forma q̄ se ha tener en el traer de las sedas y brocados y chapados: diz que algunas de vos las dichas nuestras justicias assi en esta dicha cibdad como en otros lugares de su tierra: estendiendo la dicha nuestra carta a mas de lo que ella contiene auēys tomado muchas ropas de vestir y cintos y cintas que estan labradas de seda. E tocas y gorrueras diziendo que las han perdido las personas que las trahen porq̄ eran de seda o porq̄ estauā guarnecidas con oro o con seda o porq̄ estauā en ellas algunas cintillas tejidas de seda y algunas trenas de oro de bacin: que diz que vale la vara a diez o a doze maravedis: y tambien por traer tela de texillo tejido de seda o mantos aforrados o guarnecidos encēdales como diz q̄ trahen los labradores en esta tierra: y q̄ a otras auēys tomado las sayas y ropas en sus casas diziēdo q̄ las auā vestido y traydo fuera de sus casas guarnecidas con seda q̄ era vedada aunq̄ no se las fallauades vestidas: y q̄ a otras algūas tomastes algūas cosas de oro y de plata porq̄ las trayā colgadas de las

orejas y de las tocas con algū filo o cinta de seda con q̄ las trayan atadas en lo q̄ diz q̄ si assi passasse muchas personas de nros reynos recibiran grāde agrauio y daño: y nos fue suplicado y pedido por merced cerca d'ello mādamos poner por manera q̄ nuestros subditos y naturales no fuesen fatigados contra justicia o como la nra merced fuesse. lo q̄ visto por los de nuestro cōsejo y con nos cōsultado: fue acordado q̄ deuamos mādamos dar esta nra carta de la dicha razō: y nos touimos lo por bien y por esta nuestra carta declaramos y mādamos q̄ todas y qualesquier personas vecinos de las cibdades y villas y lugares de estos nros reynos y señorios puedan libremente traer oro y plata colgado de las tocas y de las orejas aunq̄ lo trayā atado y colgado con filo de seda en filo o con cintas: y q̄ las mugeres aunq̄ sus maridos no tengā canallo puedan traer tocas y gorrueras de seda y con orillas de oro o de seda: y q̄ las personas q̄ touieren cauallos y sus mugeres y no otros algūos puedan traer cintos de cuero labrados de filo de oro tirado: y las coraças de las fillas ginetas y ribetes y pestañas de seda en los mātos y mōgiles y abitos y otras ropas de las mugeres de los tales sin q̄ capā por ello ni incurra en pena alguna de las cōtenidas en la dicha nuestra carta y pragmática sancion: de q̄ de suso se haze mēcion: porq̄ vos mādamos a todos y a cada vno de vos q̄ lo cōtenido en esta nuestra carta guardedes y cūplades y executedes: y fagades guardar y cūplir y executar. E si contra el tenor y forma della algūas cosas de las suso dichas le auēys tomado: gelas tornedes y restituayades libremente: y en todas las otras cosas guardedes la dicha nuestra pragmática segun q̄ en ella se contiene. E contra el tenor y forma della: y de lo en esta nuestra carta contenido no vayades ni passades ni consintades y ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced: y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de seuilla a veynte y ocho dias del mes de enero. año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetenensis. Joannes licēciatus. Martinus doctor. Licēciatus çapata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus murica. El Rey. c. l. iij.

El Rey do
mandando
Reyna
doña ysabel.
Otra for
ma carta
de la carta
de la d'is
ta a per
dimento
de la cida
de alcañ
ara.

Atauos.

merced y voluntades q̄ lo cōtenido en la dicha nuestra carta se guarde y cūpla en las dichas villas y lugares del dicho maestra dgo de alcātara: porēde nos vos mādamos a todos y a cada vno d̄ vos que veades la dicha n̄ra carta q̄ de suso va encorporada y la guardedes y cūplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segū q̄ en ella se contiene como si a vos otros fuera dirigida y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades y ni passar por alguna manera so las penas en ella cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela n̄ra merced y de diez mill m̄fs para la n̄ra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcade ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vds emplazare fasta quinze días primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a ql̄q̄r escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ dee ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de seuilla a treynta y vn dias del mes de enero año del nacimiento de nuestro señor jeshu christo d̄ mill y quinientos años. Joānes episcopus ouetenensis. Joānes licenciatus. Abar tinus doctor. Licēciatus capata. Fernāndus tello licenciatus. Licēciatus murica.

Rey. c. l. v.

Rey dō fernando y reyna doña ysabel.

Declaración de lo q̄ se puede traer d̄ sedas y oro y otras cosas en el principado de asturias de ouiedo y q̄tro sacadas.



En fernando y doña ysabel por la gracia d̄ dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragón etc. A vos el q̄ es o fuere n̄ro corregidor o juez de residencia d̄ nuestro principado d̄ asturias d̄ ouiedo y de las villas de cāgas y tinea y q̄tro sacadas o a v̄fo lugar teniēte en el dicho officio y a otras qualesquier justicias q̄ son o fueren del dicho principado y a cada vno y ql̄ quier de vos salud y gracia. Sepades q̄ alō so estenañez en nōbre y como pcurador d̄ los cōcejos. justicia. regidores. caualleros. escuderos. oficiales y ome buenos dela cibdad de ouiedo y de las otras villas y lugares del dicho principado y quatro sacadas nos fizo relación por su petició q̄ antenos en el n̄ro cōsejo p̄sento diziēdo q̄ las dueñas d̄ dicho principado y q̄tro sacadas antiguamēte hā vsado y acostūbrado traer las ropas de vestir guarnecidas de plata d̄ martillo y brōchas y esmaltes y botones y cayzelados los cabe

cones y mangas de filo de seda y oro q̄ dizq̄ es cayzel pequeño / y assi mismo dizq̄ hā acostūbrado y acostūbrā traer en las dichas ropas de vestir vnastrenas d̄ oro en cinta a forma de tiras q̄ dizq̄ son mas anchas de vn dedo: y assi mismo dizq̄ trahē aforzadas las bocas de las magas de las dichas ropas en terciel. E assi mismo dizq̄ trahē las dichas dueñas por atauio vnastrenas q̄ son texidas sobre filo de cuerda y guarnecidas en plata y oro / y dizque vos las dichas n̄ras justicias desis q̄ no se puedē traer las cosas suso dichas cōforme ala pragmatica por nos fecha / en q̄ mādamos la orden q̄ se ha d̄ tener cerca del traer dela seda en estos n̄ros reynos: y q̄ si las trahē dizq̄ fatigays y molestays alas p̄sonas q̄ las trahē diziēdo q̄ las hā pdido: en lo ql̄ dizq̄ han recebido y recibē mucho agrauio y daño y injuria: y en su nōbre nos suplico y pidio por merced / o q̄ n̄ro to alo suso dicho mādassemos declarar la dicha n̄ra pragmatica / y no diessemos lugar ni p̄mittiessemos q̄ agora y de aqui adelante las dichas dueñas fuessen fatigadas por maneras exquistas / o q̄ sobre ello pueyessemos d̄ remedio cō justicia / o como la nuestra merced fuere. Lo ql̄ visto en el nuestro consejo y con nos consultado fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta n̄ra carta pa vos e la dicha razō / y nos touimos lo por bien: por lo ql̄ declaramos y mādamos q̄ las mugeres q̄ biuierē en el dicho principado y quatro sacadas estādo en el dicho principado y q̄tro sacadas puedan traer y traygan en las aljubas y pelotes y mantones y capapieles / y otras ropas de vestir las dichas bronchas de plata y esmaltes de plata doradas y blancas y borones de plata blancos y dorados y texillo de seda fechos y texidos en cuerdas de filo y cintas guarnecidas de plata doradas y blancas y borones de plata dorados y blancos: y texillos de seda fechos y texidos en cuerdas de filo por cintas guarnecidas de plata: y assi mismo que puedan traer y traygan cayzels de filo de seda y de oro tan anchas como vn dedo y terciel por las bocas de las dichas ropas. E que por las traer no se entienda que van contra la dicha pragmatica ni cayan ni incurran en pena alguna de las contenidas en ella. La qual dicha pragmatica mandamos que en todo lo otro se guarde y cumpla segun y como y dela manera que en ella se contiene. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardedes y cumplades segund di-

Rey dō fernando y reyna doña ysabel.

Declaración de lo que se puede traer en las provincias de ouiedo y q̄tro sacadas.

cho es y en esta nuestra carta se contiene. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced zõ diez mill maravedis pa la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q parezcades ante nos en la nra corte do quer q nos seamos: del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qlquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimo nio signado cõ su signo: porq nos sepamos en como se cõple nro mādado. Dada en la cibdad de Seuilla a seys dias del mes de junio año del nacimiento de nro saluador Jesu christo de mill z quinietos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagar secretario del rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joãnes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joãnes licēciatus. Licēciatus çapata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus murica.

Rey. c. lvi.



Rey do
mandando
a reyna
doña ysabel.

Reclaracion de
los vestid
dos e cosas
q pueden
traher en
la prouin
cia de guipuz
coya.
sin yr con
tra la pra
gmatica d
las sedas.

En fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragón zc. A vos el q es o fuere nuestro corregidor o juez de residēcia dela nuestra noble z leal p uincia de guipuzcua y a otras qualesquier justicias dela dicha puincia q agora son o seran de aqui adelante: salud z gra. Sepades q por parte del cõcejo demorrito qes en la dicha prouincia nos fue fecha relaciõ por su peticiõ diziēdo q en el dicho cõcejo assi omes como mugeres dizq suelen traher sortijas z cabos de agujetas z cõteras de espada y de puñales y de cuchillos de plata segun la costūbre dela tierra: z q assi mismo las mugeres casadas z moças z niñas dizq suelen traher en los cuellos cadenas z agnus dei z sortijas de oro y de plata y en los briales platos y botões y moras y chapaduras d plata z vestir mātos de seda z algũos eforros d tafetã y otras cosas semejãtes sin dõrdẽ algũa por q esto guardã y tienẽ d padres z hijos. E q a goza vos las dichas nras justicias no cõsetis traher las cosas suso dichas diziēdo q es prohibido por nra pragmatica: z por su pte nos fue suplicado z pedido por merced vos mādassimos q dexassedes z cõsintissedes alas dichas mugeres z moças z niñas traher botones d plata el as mágas z moras en los pe

chos z chapaduras en los briales: z a los ombres cabos de agujetas y cõteras d espadas y puñales: z las otras cosas q acostūbrã traher o q sobre ello pueyessimos como la nra merced fuesse. Lo q visto en el nro consejo z cõ nos cõsultado: fue acordado q deuiamos mādardar esta nra carta pa vos en la dicha razon: y nos touimos lo por biẽ: por la ql declaramos q la dicha nra carta z pragmatica sancion q de suso se faze mēciõ no defiende ni phibe q quic qera no pueda traher cadenas ni sortijas de oro z plata z manillas z cabos de agujetas ni cõteras de espadas ni d puñales z cuchillos z brõchaduras. E q cerca de las otras cosas tocãtes al traher d las cosas de oro y plata y terillos guarnecidos d plata z brõchas y botonaduras z mātillos z capotes de seda z tocados d las mugeres z otras cosas semejãtes se guarde la costūbre dela dicha prouincia cõ tato q saliendo dela dicha prouincia ayan de guardar la dicha nuestra carta z pragmatica sancion. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced z de diez mill maravedis pa la nuestra camara. E de mas mādamos al ome q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze q parezcades ante nos en la nuestra corte do qer q nos seamos del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la ql mādamos a qlquier escriuano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la nõbrada y grã cibdad d granada a treynta dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill z quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagar secretario del rey z dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joãnes episcopus ouetensis. Joãnes licēciatus. Bartholomæus doctor. Licēciatus çapata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus murica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

Rey. c. lviij.



En fernando z doña ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla. de Leon. de Aragón zc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residēcia del nuestro noble z leal condado z señorio de vizcaya / z a otros qualesquier jueces z justicias que son o fueren en el dicho condado z cibdad z villas del z a vros lugares tenientes z a cada vno

Rey do
fernando
z Reyna
doña ysabel.

Oro brocado y plata.

Cotra claracion de la dicha pragmática q se dio pa el cōdado de vizcaya las cosas de oro y plata q veñidos q allí se pue de traer.

de vos aqen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado dlla signado d escriuano publico salud y gracia. Sepades q por pte dñe dicho cōdado nos fue fecha relaciō q en esse dicho cōdado y señorio assi omes como mugeres: moços y moças suelē traer sortijas y cabos de agujetas z cōteras de espadas z puñales y de cuchillos y de cintas d plata segun la costūbre dela tierra: y q assi mismo las mugeres casadas moças y niñas suelē traer en los cuellos cadenas y agnus dei z sortijas de oro y plata / y en los brales y sayas y capas platas y botones y cadenas y moras y chapaduras y vestir mātos d seda y algunos cnforros d ta fetā y otras cosas semejantes sin orden alguna porq esto tienē z guarda d padres a hijos / y q vos el dicho nuestro corregidor agora no cōfētis traer las cosas suso dichas diziēdo q es phibido por nuestra pragmática: z nos fue suplicado y pedido por merced vos mādase mos q dñe sedes z cōsintiesedes alas dichas mugeres moças z niñas traer botones d plata en las mangas z moras en los pechos y chapaduras d los brales: z a los omes cabos d agujetas y cōteras d espadas y puñales z las otras cosas q acostūbrā traer o como la nuestra merced fue se. Lo q̄l visto por los del nuestro cōsejo y cōnos cōsultado fue acordado q dñamos mādardar esta nuestra carta en la dicha razō: z nos touimos lo por biē / y por la p̄sente declaramos q la dicha nuestra carta y pragmática sancio q de suso se faze mēcio no dñe de ni phibe q̄ quē dera pueda traer cadenas ni sortijas de oro z plata ni manillas ni cabos de agujetas ni cōteras de espadas y d puñales y cuchillos ni brochaduras z q̄ cerca de las otras cosas tocātes al traer dlas cosas de oro z plata z terillos y guarniciones de plata y brochas y botoaduras y manillas z capotes y tocados de seda dlas mugeres y otras cosas semejantes se guarde la costūbre del dicho cōdado / cō rāto q̄ saliēdo del dicho cōdado ayā de guardar la dicha nuestra carta z pragmática sancio. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algūa manera so pena de la nuestra merced z d diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la q̄l mādamos a q̄l q̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimo

nio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la muy nōbrada y grā cibdad de granada a diez z ocho dias del mes de agosto año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mill y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagar secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Yoānes episcopus ouetenensis. Yoannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus thello licenciatus. Licenciatus murica.

Ley. c. lviij.



En fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon zc. A los duques / marqueses / condes / ricos omes / maestros dlas ordenes z al nuestro

almirante mayor dela mar: z a los del nuestro cōsejo z oydores dela nuestra audiencia alcaldes / alguaziles y otras justicias qualquier dela nuestra casa z corte z chancilleria / y a los nuestros capitāes: maestros reantes dela nuestras mares z abrias z puertos dellas: y a los concejos / asistentes / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / veynetequatro / canalllos / jurados / escuderos / oficiales / z omes buenos d todas z q̄lesq̄er cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios / y a los nros alcaldes dela sacas z cosas vedadas / y a los almoxarifes z dymeros / arrēdadores y recabadores y portadgueros q̄ agora sō o serā de aqui adelante assi este p̄sente año dla data desta nra carta como dlos años venideros dñe el señor de mill y q̄trociētos y nouēta y cinco años y del año siguiēte d nouēta y seys años d los nros almoxarifadgos y diezmos dela mar y dela tierra: y aduanas y d q̄lesq̄er portadgos y a todos y q̄lesq̄er mercaderes y bordadores z sastres z jubeteros z guarniciōeros y filleros y doradores y plateros / y a todas las p̄sōas d q̄l q̄er estado y cōdiciō p̄eminēcia o dignidad q̄ seā assi nros subditos y naturales como estranjeros aqen lo d yuso en esta nra carta ptenido atafie o atafier puede en q̄l q̄er manera y acada vno y q̄l q̄er d vos aqen esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o delo en ella contenido ouieredes noticia en qualquier manera salud y gracia. Biē sabedes y a todos es notorio q̄nto de poco t̄po a esta pte todos estades y p̄sūōes de plenas nros subditos y na

En fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon zc. A los duques / marqueses / condes / ricos omes / maestros dlas ordenes z al nuestro

almirante mayor dela mar: z a los del nuestro cōsejo z oydores dela nuestra audiencia alcaldes / alguaziles y otras justicias qualquier dela nuestra casa z corte z chancilleria / y a los nuestros capitāes: maestros reantes dela nuestras mares z abrias z puertos dellas: y a los concejos / asistentes / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / veynetequatro / canalllos / jurados / escuderos / oficiales / z omes buenos d todas z q̄lesq̄er cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios / y a los nros alcaldes dela sacas z cosas vedadas / y a los almoxarifes z dymeros / arrēdadores y recabadores y portadgueros q̄ agora sō o serā de aqui adelante assi este p̄sente año dla data desta nra carta como dlos años venideros dñe el señor de mill y q̄trociētos y nouēta y cinco años y del año siguiēte d nouēta y seys años d los nros almoxarifadgos y diezmos dela mar y dela tierra: y aduanas y d q̄lesq̄er portadgos y a todos y q̄lesq̄er mercaderes y bordadores z sastres z jubeteros z guarniciōeros y filleros y doradores y plateros / y a todas las p̄sōas d q̄l q̄er estado y cōdiciō p̄eminēcia o dignidad q̄ seā assi nros subditos y naturales como estranjeros aqen lo d yuso en esta nra carta ptenido atafie o atafier puede en q̄l q̄er manera y acada vno y q̄l q̄er d vos aqen esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o delo en ella contenido ouieredes noticia en qualquier manera salud y gracia. Biē sabedes y a todos es notorio q̄nto de poco t̄po a esta pte todos estades y p̄sūōes de plenas nros subditos y na

naturales se hã desmedido y d̄ordenado e sus ropas z trajes y guarniciões y jaezes no m̄diendo sus gastos cada vno con su estado ni con su manera de buir-delo q̄l ha resultado que muchos por cūplir en esto sus apetitos z presunciones mal baratã sus r̄etas z otros vendẽ empeñan z gastan sus bienes z patri monios o rentas vendiendo lo z gastãdo lo para cõprar brocados y paños de oro tirado y bordados de filo de oro z de plata pa se ve stir y aun para guarnecer sus cauallos z mu las z para dozar z platear espadas y espue las z puñales z otros jaezes/ lo q̄l es d̄ creer que no fariã sino fallassen luego ala mano y en mucha abundãcia los dichos brocados z paños de oro tirado z bordados de filo de oro y de plata: delo qual ha resultado y resul ta otro daño vniuersal e todos n̄ros reynos: ca comūmente estos brocados y paños d̄ oro tirado los trabẽ a los dichos n̄ros reynos hombres estranjeros los quales sacã el oro y plata del precio porq̄ los venden fuera de n̄ros reynos. E assi mismo en el dozar y platear sobre hierro z cobre z laton se pierde mucho oro y mucha plata sin q̄ dello se pue dan mas aprouechar. Sobre lo qual todo a nos como a rey z reyna y señores pertenece proueer z remediar por manera q̄ n̄ros subditos no tengan ocasion de vlar mal de sus cosas ni de destruir ni gastar sus fazien das z rentas en cosa tã escusada ni q̄ por esta causa se saque el oro y plata de n̄ros reynos ni gaste en cosa de q̄ despues no se puedan aprouechar. E como quiera q̄ el remedio de sto redunda en detrimento d̄ n̄ras r̄etas: pero zelando segun somos obligados el biẽ comun z pro y buena orden de n̄ros subditos y naturales / nos con acuerdo delos p lados caualteros y letrados del n̄stro con sejo: mãdamos puer z remediar sobre ello en la manera de yuso cõtenida en esta carta/ por la qual defendemos y mandamos q̄ en este presente año dela data desta n̄stra car ta: y en los dichos años primeros siguientes de nouenta z cinco z nouenta z seys ningūa ni algunas personas no seã osados d̄ traer ni meter ni traygan ni metã a estos n̄ros reynos defuera dellos paños ni pieças al gunas de brocado raso: ni de pelo: ni de oro ni de plata: ni paños de oro tirado: ni ropas fechas de cosa dello pa vender ni bordados de filo de oro z de plata publica ni secreta m̄ te ni por mar ni por tierra: ni seã osados d̄o vender ni trocar ni bordador ni fastre ni ju betero ni guarnicionero ni fillero ni otro ala

guno no sean osados de cortar ni coser ni fa zer cosa algūa delas suso dichas d̄ paño nue uo lo pena que qualquier q̄ lo traxere y el q̄ lo comprare: y el q̄ lo vendiere o trocare cay gan z incurran en las penas siguientes. Que qualquier q̄ lo traxere y metiere en estos rey nos por esse mismo fecho por la primera vez aya perdido z pierda todos los paños z pie ças de brocado y de paño y de oro tirado y bordado de filo de oro o d̄ plata o qualquier cosa dello q̄ assi metiere y traxiere a estos di chos n̄ros reynos / z qualquier persona que lo fallare o lo supiere lo notifique ala ju sticia del lugar mas cercano donde lo falla re. o en el lugar donde lo fallare por ante es criuano: z q̄ esta justicia lo embie a notificar a qualquier n̄stro corregidor o asistente o alcalde dela cibdad o villa o puincia o me rindad d̄la n̄stra corona real q̄ mas cerca estouiere para q̄ lo juzgue z cobre z aplique para la n̄stra camara la parte q̄ nos per teneciẽre. E otrosi q̄lquier persona q̄ lo ven diere por la primera vez pierda el precio que por ello recibiere: y el comprador pierda lo que assi cõprare: z por la segunda vez el cõ prador pierda lo q̄ comprare: y el vendedor pierda el precio porque gelo v̄edio cada vno dellos conel quatro tãto: z por la tercera vez que pierda el comprador lo q̄ comprare: y el vendedor el precio q̄ recibiere: z d̄mas que cada vno dellos pierda z aya perdido la mi tad de todos sus bienes z sea desterrado del lugar dõde biuiere por tiempo de vn año cõ cinco leguas en derredor. Otrosi que el bor dador z fastre z jubetero z guarnicionero z fillero q̄ lo cortare y el que lo cosiere z hizie re/ o qualquier bordador que hiziere borda dura de filo d̄ oro/ o de plata q̄ pague por la primera vez el valor d̄lo q̄ assi cortare o cosie re o fiziere / z por la segunda vez q̄ lo pague conel quatro tanto / z por la tercera vez que lo pague / z pierda la mitad de todos sus bie nes z sea desterrado por vn año del lugar dõ de estuuiere con cinco leguas al d̄rredor. De ropoz reuerencia z acatamiento d̄la yglesia queremos z pmitimos q̄ para ornãmẽtos delas yglesias se puedan meter brocados z otros paños de hilo de oro z de plata z bro cados: z que quien quiera lo pueda cortar z coser z fazer z brossar con filo de oro z d̄ pla ta sin pena alguna. E so las dicha penas de fendemos y mãdamos q̄ ningun platero ni dozador ni otra persona alguna no sean ofa dos de dozar ni dozen ni plateen sobre fierro ni sobre cobre ni laton espada ni puñal ni es

= fernando
 = rreyna
 = donña
 = bel.
 =
 =
 = por
 = ningun
 = pu
 = her
 = ter
 = del
 = bro
 = p
 = ropas
 = so
 = v
 = trocar
 = coler
 = h
 = pa
 = col
 = en
 = par
 = fa
 = fia
 = d
 = pu
 = rar
 = te
 = fier
 = soc
 = bie
 = her
 = era
 = no
 = er
 = de
 = m
 = po
 = edã
 = las
 = el
 = a
 = co

qualquiera q̄ dozasse o plateasse sobre fierro o cobre o laton por la primera vez lo ouiesse p̄dido y por la segūda vez q̄ lo perdiessse con el quatro tanto y por la trecera vez q̄ perdiessse la mitad d̄ todos sus bienes y fuesse desterrado por vn año del lugar donde biuiesse con cinco leguas en d̄rredoz segun q̄ esto y otras cosas mas largamēte en la dicha nuestra carta se contiene: La qual fue p̄regonada y publicada en nuestra corte y en algunas cibdades y villas de nuestros reynos de manera que puedo venir a noticia de todos. E porq̄ nuestra merced y voluntad es q̄ lo contenido en esta nuestra carta se guarde y cumpla: y porque mejor aya effeto: ordenamos y mandamos q̄ la dicha n̄ra carta y pragmatica fāciō q̄ sobre esto y sobre los brocados y bordados mādamos dar se guarde y cūpla en todo y por todo segun que en ella se contiene: y porque en la guarda d̄lla no aya ningū fraude ni engaño mandamos que ningun mercader ni platero ni dozador ni guarniciōero ni otra persona alguna no sean osados de doar / vender ni trocar ni cambiar cosa algūa dozada ni plateada de las defendidas por la dicha nuestra pragmatica dentro del termino en ella contenido so pena que el dozador o platero q̄ lo dozare: o el mercader o otra persona q̄ lo vendiere o el que lo comprare o trocare o cābiare por la primera vez lo pierda con el quatro tanto y sea d̄sterrado d̄ nuestra corte / y de la cibdad o villa donde biuiere con cinco leguas en derredoz por tiempo de vn año: y por la segunda vez que le sea doblada la pena y el destierro. E mādamos a vos las dichas nuestras justicias que vna vez cada mes faga des pesquisa en todos los lugares de vuestra jurisdiccion como se guarda y cumple lo suso dicho y executedes las penas en los q̄ contra esta nuestra carta fueren o pasaren: las q̄les se repartā en la manera ēla dicha nuestra carta y pragmatica fācion contenida. E porq̄ lo suso dicho sea notorio mandamos q̄ esta nuestra carta sea p̄gonada por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados de las cibdades y villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios por manera que venga a noticia de todos: y ninguno dello pueda pretender ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la n̄ra merced y d̄ diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra

corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare hasta q̄nze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ēde al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa d̄ madrid a veynte y nueue dias del mes de deziembre. año d̄l nacimiēto de nuestro señor J̄esu christo de mill y quatrociētos y nouēta y cinco años. Yo el Rey. yo la Reyna. yo Juan de la parra secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Andrea doctor. Sundifalvus licenciado. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor.

¶ Rey. cl.

Dia y sabel por la gracia d̄ dios Reyna d̄ Castill. d̄ Leō. de Aragō etc. A todos los concejos. corregidores. asistentes. regidores. veynte y quatro jurados. caualleros. escuderos. oficiales y ome buenos de todas las cibdades y villas y lugares d̄ los mis Reynos y señorios: y a otras qualesq̄r personas a q̄n toca y atañe lo en esta mi carta contenido salud y gracia. Bien sabedes como por ciertas nuestras cartas el Rey mi señor y yo auemos mandado que ninguno doze sobre fierro ni sobre cobre ni sobre latō / ni lo venda ni troque ni lo de por otro precio alguno so ciertas penas en las dichas nuestras cartas con tenidas. E agora a mi es fecha relacō que muchas personas tienen en sus casas dozado y plateado sobre los dichos metales / y lo venden y truecā ascondidamente y hazē sobre ello muchos fraudes y engaños ē perjuizio d̄ las dichas nuestras pragmaticas. E porque mi merced y voluntad es de mandar proueer sobre ello de manera que las dichas nuestras pragmaticas se guarden sin fraude y sin engaño: mande dar esta mi carta en la dicha razon: por la q̄l vos mando a todos y a cada vno de vos y a otras personas a quien toca que de aquí adelante vos ni algunos de vos los dichos oficiales y mercaderes ni tratantes ni al guano de vos por via directa ni indirecta no tengays en vuestras tiēdas dozado ni plateado alguno de lo defendido y vedado por las dichas pragmaticas: ni tan poco lo tengays en vuestras casas escondido ni publico para lo veder publica ni secretamente: ni tenteyd de lo veder en publico ni en ascondido so las

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Que ningun dozador mercader ni tratante tēga en sus casas ni tiēdas publico ni escondido pa veder dozado ni plateado alguno d̄ lo defendido q̄ no se venda ni lo tiente de vender.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

penas en q̄ por ellas caen z incurrēlos q̄ lo
 boran z venden z cōpran: las q̄les mandoa
 vos las dichas justicias q̄ executeys ē ellos
 y en sus bienes bien assi como si lo ontessen
 vendido z comprado o dorado. E porque lo
 susodicho sea notorio z ningūo dello pueda
 pretender ignorancia: mando que esta mi
 carta sea pregonada publica mente por las
 plaças z mercados z otros lugares a cos-
 tumbrados dellas dichas cibdades z vi-
 llas z lugares por pregonero z ante escriua
 no publico. E fecho el dicho pregon si algūa
 o algunas personas cōtra ello fueren o possa
 ren que vos las dichas justicias passedes z
 procedades contra ellos z cōtra sus bienes
 alas penas en las dichas mis cartas cōteni-
 das: z los vnos ni los otros no fagades ni
 fagan ende al por alguna manera: so pena
 dela mi merced z de diez mill maravedis pa-
 la mi camara. E demas mandamos al ome
 que vos esta mi carta mostrare que vos em-
 plaze q̄ pezca des ante mi cōtra mi corte do q̄r
 que yo sea del día q̄ vos emplazare fasta q̄n-
 ze dias primeros siguiētes so la dicha pena.
 sola qual mando a qualquier escriuano pu-
 blico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al
 que vos la mostrare testimonio signado cō
 su signo: porque yo sepa en como se cumple
 mi mandado. Dada en la muy noble cib-
 dad de seuillia a veynte z seys dias del mes
 de febrero: año del nascimiento de nuestro sal-
 uador Jesu christo d̄ mill z quiniētos años.
 yo la Reyna. yo miguel perez d̄ almagar se-
 cretario dela Reyna n̄ra señoza la fize escre-
 uir por su mandado. Joānes episcopus oue-
 tensis. Joānes licenciatus. Licenciatus cas-
 pata. Fernandus tello licenciatus. Licen-
 ciatus murica. Registrada castañeda: Frā-
 cisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta en la cibdad de
 seuilla a veynte z siete dias del mes de hebre-
 ro de mill z quinientos años: estando en de
 sus altezas. Ley. cl.

¶ Rey dō
 fernando,
 z reyna
 doña ysab-
 el.



¶ Prologa-
 cion segū-
 da q̄ se
 dio por os-
 tros dos
 años con
 alguna cf

¶ On Fernand z doña y sa-
 bel por la gracia d̄ dios rey
 z reyna de Castilla: d̄ Leo-
 de Aragón. r̄. A los du q̄s:
 cōdes: perlados: mar q̄ses:
 ricos omes: maestros d̄ las
 ordenes: z al nuestro almi-
 rante mayor dela mar: z a los del nuestro cō-
 sejo z oydores dela nuestra audiencia: alcal-
 des: alguaziles dela n̄ra casa z corte z chan-
 cilleria: z a los nuestros capitanes mayores
 delas nuestras flotas: z a los otros nuestros

capitanes z maestros z mareantes delas nu-
 estras mares z abzas z puertos dellas: z a to-
 dos los concejos: corregidores: asistentes:
 alcaldes: alguaziles: merinos: regidores:
 veynte quatro: caualleros: escuderos:
 oficiales z omes buenos de todas y qual-
 quier cibdades y villas y lugares d̄stos nue-
 stros reynos z señorios: y a los nuestros ala-
 caldes delas sacas y cosas vedadas: y a los
 almoxarifes: dezmeros y arrendadores: co-
 sedores y portadgueros: y a todos y qual-
 quier mercaderes y bordadores y sastres y
 jubeteros y guarnicioneros y filleros y dora-
 dores y plateros: y a otros qualquier offi-
 ciales y personas de qualquier ley / estado
 condicion / prebeminencia o dinidad q̄ sean:
 assi de nuestros subditos y naturales como
 estrangeros a quien lo de yuso en esta nue-
 stra carta cōtenido atañe o atañer puede en
 qualquier manera: y acada vno y qual q̄r d̄
 vos salud y gracia. Bien sabedes como estā
 do nos en la cibdad de segouia el año q̄ pa-
 sso de mill y quatrocientos y nouenta y q̄tro
 años por remediar los grādes y desordenā-
 dos gastos q̄ en nuestros reynos algunas
 psonas por cumplir sus apetitos y presun-
 ciones fazian: mal baratando sus rentas y fa-
 zriendas y empeñando sus heredades y pa-
 trimonios / y por otras justas causas que a
 ello nos mouieron: mādamos dar vna n̄ra
 carta: por la qual defendimos y mādamos
 que el dicho año de nouenta y q̄tro y los dos
 años adelante siguientes d̄ nouenta y cinco
 y este presente año de nouenta y seys ningūa
 ni algūas personas no fuessen osados d̄ tra-
 er ni meter ni traxiessē ni metiessē a estos nue-
 stros reynos de fuera d̄ llos paños ni pieças
 algunas de brocado raso ni de pelo de oro ni
 de plata: ni d̄ paño de oro tirado: ni ropas fe-
 chas de cosa dello para vender: ni bordados
 de oro ni de filo d̄ plata publica ni secretamē-
 te por mar ni por tierra: ni fuessē osados d̄ los
 veder ni trocar: ni ningū bordador ni sastre ni
 jubetero ni guarniciōero ni fillero ni otro offi-
 cial algūo fuessē osados d̄ cortar ni fazer ni
 coser ropa ni otra cosa algūa d̄ la suso dichas
 de paño nuevo: so pena que qualquier que
 lo hiziesse o traxiessē y el que lo cōprasse o vē-
 diessē o trocasse / o cortasse o cosiessē cayessē z
 incurriessē en las penas siguiētes. Que qual-
 quier que lo traxiessē o metiessē en estos nue-
 stros reynos por el mismo fecho por la prime-
 ra vez ouiesse perdido y perdiessē todos los
 paños y pieças d̄ brocados y de paños de oro
 tirado o bordado de hilo de oro o de plata / o

de
 o
 lu
 g:
 si
 ll
 le
 ci
 d
 q
 pl
 z
 d
 q
 d
 o
 r
 n
 m
 b
 p
 o
 p
 y
 r
 a
 g
 c
 q
 d
 k
 r
 e
 n
 t
 n
 l

de plata o qual quier cosa delo q̄ assi metiessse
o iraxiessse: z qualquier persona q̄ lo fallasse
o lo supiessse lo notificasse a n̄ras justicias d̄l
lugar donde lo fallasse o del mas cercano lu-
gar: z q̄ a q̄lla justicia lo notificasse al corre-
gido: del lugar mas cercano para q̄ lo juzga-
sse z aplicasse a nuestra camara la parte q̄ de
llo nos perteneciessse: z qualquier persona q̄
lo vendiessse por la primera vez perdiessse el p̄-
cio q̄ por ello recibiesse: y el comprador per-
diessse lo que assi comprasse: z por la segunda
que el que lo comprasse perdiessse lo que com-
pro: y el vendedor perdiessse el precio porque
lo vendió cada vno dellos cō el quatro t̄to:
z por la tercera vez que perdiessse el compra-
dor lo que comprasse y el vendedor el precio
que recibiesse: y de mas q̄ cada vno dellos p̄-
diessse la mytad de todos sus bienes z fuesse
desterrado d̄l lugar donde biuiessse por t̄po
de vn año con cinco leguas en derredor. E o-
trofi q̄ el bordador o sañre o subetero o guar-
nicionero z sillero q̄ lo cortasse y el q̄ lo fizie-
sse costiesse z qualquier bordador q̄ fiziesse
bordadura de filo de oro o d̄ plata q̄ pagasse
por la primera vez el valor delo q̄ assi cortase
o costiesse o fiziesse: y por la segunda vez que lo
pagasse con el quatro tanto: z por la tercera
vez que lo pagasse z perdiessse la meytad de
todos sus bienes: y fuesse desterrado por vn
año del lugar donde biuiessse con cinco le-
guas alderredor. Pero por la reuerencia z a-
catamiēto d̄ la yglesia q̄simos z permitimos
que para ornamentos delas yglesias se pu-
diessen meter brocados: z otros paños de fi-
lo de oro z de plata z bordados: z quiē quie-
ra los pudiessse cortar z coser z fazer z bordar
con hilo de oro z de plata sin pena alguna: z
solas dichas penas defendimos z manda-
mos que niugun platero ni dorador ni o-
tra persona alguna fuessen osados de dorar
ni platear sobre fierro ni sobre cobre ni sobre
laton espada ni puñal ni espuelas ni jaez al-
guno de cauallo ni d̄ mula ni otra guarnició
algua ni lo traxiessen d̄ fuera d̄ nuestros rey-
nos: salvo si lo traxiessse de allende la mar de
tierra d̄ moroz: delo que alla se traxiessse o la-
brasse: solas dichas penas. Todas las qua-
les dichas penas fuerō repartidas desta ma-
nera: conuiene a saber la meytad para la nue-
stra camara: z dela otra meytad la meytad
para el q̄ lo acusare: z la otra meytad para el
que lo condenare z para el executor q̄ lo exe-
cutare. Pero permitimos que las tachuelas
que se hiziesen para clauar las coraças pu-
diessse ser doradas z plateadas las cabeças d̄

llas. E otrosi mandamos z defendimos que
persona ni personas algunas sobre esto no fi-
ziessen fraudes ni cautelas ni encubierta al-
gua publica ni secretamēte directe ni idirec-
te so las dichas penas. E otrosi mandamos
alas nuestras justicias so pena de perdimiē-
to de sus officios z la meytad d̄ todos sus bie-
nes para la nuestra camara q̄ cō mucha dili-
gencia se informassen de todo lo suso dicho:
z llamadas las partes procediessse cōtra los
culpantes: executando en ellos las penas en
la dicha nuestra carta contenidas. La q̄l mā-
damos que fuessse pregonada segun que esto
z otras cosas mas largamente en la dicha
nuestra carta se contiene. la qual dicha nue-
stra carta fue pregonada z publicada e la nue-
stra corte en la dicha cibdad de segouia: d̄ ma-
nera que pudo venir a noticia de todos. E
porque despues nos fue fecha relacion q̄ al-
gunas personas vendian z comprauan lo q̄
estaua dorado z plateado: diziendo que no
estaua defendido por la dicha nuestra carta:
z so aquella color secretamente se dorauan z
plateauan algunas cosas cōtra el tenor z for-
ma dela dicha nuestra carta. E porque nue-
stra voluntad era q̄ la dicha carta z todo lo
en ella contenido se guardasse: mandamos
dar otra nuestra carta: por la qual ordena-
mos z mādamos q̄ la dicha nuestra carta z
pragmatica sancion que sobre el dorar z pla-
tear z sobre los bordados z brocados que de
suso se haze mencion mandamos dar/ se guar-
dasse z cumpliessse segun que en ella se conte-
nia: z porque en la guarda della no ouiesse
ningun fraude y engaño: mandamos q̄ niu-
gun dorador platero ni guarnicionero ni
otra persona algua no fuessen osados de do-
rar ni platear/ veder ni trocar ni cambiar co-
sa alguna dorada ni plateada delas defen-
das por la dicha nuestra pragmática d̄tro
del termino en ella contenido: so pena que el
dorador o platero q̄ lo dorasse y el merca-
der o otra persona q̄ lo vendiessse y el que lo com-
prasse o trocasse o cambiassse por la primera
vez lo perdiessse con el quatro tanto z fuesse d̄-
sterrado de nuestra corte z d̄ la cibdad o villa
donde biuiessse por tiempo d̄ vn año: z por la
segunda vez que le fuessse doblada la pena z
destierro: z por la dicha nuestra carta māda-
mos a vos las dichas n̄ras justicias q̄ vna
vez cada mes fiziesse des pesquisa en los luga-
res de vuestra jurisdiccion como se cumplia z
guardaua lo suso dicho: y execute des las di-
chas penas. lo q̄l assi mismo fue pregonado
y publica do en nuestra corte: z despues por

otra nuestra prouision permitimos que las heuillas z cabos d coraças z guarniciones de arneses se pudiesen dorar z platear. E por que la conseruacion z guarda de las dichas nuestras cartas z pragmatikas cūple a nuestro seruiçio z al biẽ z por comũ de nuestros reynos z d nros subditos z naturales dellos por las causas z razones en ellas cōtenidas. E por que so color de meter z vender brocados para ornamentos de yglesias z monesterios no se metan ni vendan ni cōpren ni corren para otras cosas algunas: z por obniar z remediar los fraudes q̄ sobre esto se podriã fazer: z por q̄tar algunas dudas que de las dichas prouisiones z del entendimiento del las podrian nacer z resultar: acordamos de mandar dar esta nuestra carta declaratoria z d prouision en la forma siguiente. Por la qual mandamos que lo contenido en las dichas nuestras cartas z pragmatikas sanciones se guarde por todo el tiempo en ellas y en cada vna dellas contenido: y de adelante se guarde z cumpla por tiempo de otros dos años: los quales corran z se cuentẽ desde el p̄mero día d año p̄mero q̄ verna del seño: de mill z q̄trociẽtos y nouenta z siete años en adelante: que se cumpliran por el día postrimero de dezembre del año que verna de mill z quatrociẽtos z nouenta z ocho annos: so las penas siguientes. Conuiene a saber los brocados z bordados: por la p̄mera vez pierda todos los paños z ropas d brocado z oro tirado z bordado que metiere: y el que lo vendiere por la primera vez q̄ pierda el precio porque lo vendiere: y el comprador pierda lo que allí comprare: z por la segunda vez que sean acrecentadas las penas segun el tenor z forma de la dicha nuestra carta z pragmatica sancion. las quales sean repartidas z aplicadas segun el tenor z forma de la dicha nuestra carta. y el que dorare o plateare sobre cobre o sobre fierro o sobre la ton o estaño: y el que lo vendiere o trocare o cambiare: por la primera vez lo pierda cōel quatro tãto z sea desterrado de nuestra corte z de la cibdad villa o lugar donde estuviere con cinco leguas en derredor por tiẽpo de vn año: z por la segunda vez que le sea doblada esta pena: z por la tercera vez que pierda la meytad de sus bienes z sea desterrado de nros reynos q̄nto nra merced z volũtad fuere: las quales dichas penas sean repartidas z aplicadas segun el tenor z forma d la dicha nuestra carta. E por euitar los dichos fraudes y encubiertas que algunos d los dichos

mercaderes z compradores fazen: mandamos q̄ cada z q̄ndo ouieren de vender z cōprar algunos de los dichos brocados para alguna iglesia/o monesterio o hospital que vengan ante el corregidor o alcalde de la villa o lugar donde lo vendieren la persona q̄ lo ouiere de cōprar y el mercader q̄ lo ouiere de vender: z si el brocado fuere para alguna yglesia o monesterio/o hospital del lugar dõ de se vdiere el dicho brocado/vẽga allí mismo el cura o clerigo o guardian o mayor domo d el monesterio/o y glesia/o hospital para donde fuere el dicho brocado: y e presencia del dicho corregidor o de su alcalde z de vn escriuano publico so cargo del juramento q̄ el comprador haga / diga z declare q̄ el brocado q̄ allí compra es pa yglesia o monesterio/o hospital: z declarando para q̄ yglesia o monesterio/o hospital z q̄ ornamentos q̄ ren fazer dello/ z se obligue que no lo gastara ni destribuyra en otros vlos profanos al gũos. y el tal clerigo o guardian o mayor domo del lugar q̄ allí se fallare presente se entregue luego del dicho brocado z haga el mismo juramẽto. pero si fuere para fuera del lugar donde se vendiere el dicho brocado/ que baste el juramento del comprador con la obligacion suso dicha: z mas q̄ dentro del termino q̄ por el dicho corregidor le fuere señalado embiara testimõio ante el / de como lo dio y en trego ala yglesia o monesterio/o hospital para quiẽ lo compro para fazer z que se faran z cortaran del dicho brocado los ornamentos para q̄ se compro: y con esta declaracion y no en otra manera se pueda veder y venda el dicho brocado so las penas suso dichas. y mandamos que esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea pregonado publicamente por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados de las dichas cibdades y villas y lugares por mãera que todos lo sepan y ninguno dello pueda pretẽder ygnorancia. y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena d la nuestra merced z de diez mill maravedis pa la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos e la nuestra corte doq̄er que nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de e de alque vos la mostrare testimonio signado con su si

Boy dõ
termando
e royna
doña r̄ia-
del.

Contra
prouisaci
en las di
chas prag
maticas
de los bro
cados z
bordados z
plateados
por otros
dco años.